

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER LEGISLATIVO**

CAMARA DE DIPUTADOS

Decreto por el que se adiciona un numeral 3 al artículo 283 del Reglamento de la Cámara de Diputados

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Comunidad Cristiana Vid, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final Ríos de Cristal para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final, A.R.

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final Querétaro para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final, A.R.

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia del Nazareno en México, el Buen Samaritano para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia del Nazareno en México, A.R.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Aviso de prórroga de vigencia con motivo de la expedición por segunda ocasión de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-016-SCFI-2015, Productos. Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-Especificaciones y métodos de prueba

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Convenio de Coordinación para realizar acciones de verificación e inspección vinculadas al control de la movilización agropecuaria, acuícola y pesquera, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Morelos

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado CAPEP Gustavo A. Madero 2, ubicado en Calle Cienfuegos No. 1071 interior b, Colonia San Pedro Zacatenco, C.P. 07360, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con superficie de 1,374.00 metros cuadrados

Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado CAPEP Gustavo A Madero 1, ubicado en Calle Oriente 95 s/n, Colonia Emiliano Zapata, C.P. 07850, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con superficie de 1,304.00 metros cuadrados

Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria Acamapichtli, ubicado en Calle 2 No. 22, Colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 4,303.33 metros cuadrados

Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria Afganistán, ubicado en Calle Juan Carbonero No. 120, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08030, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 2,380.00 metros cuadrados

Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria Antonio de Mendoza, ubicado en Sur 16 No. 1234, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 3,792.00 metros cuadrados

Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria Arqueles Vela Salvatierra, ubicado en Sur 16 No. 366, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 1,601.85 metros cuadrados

Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria Augusto Comte, ubicado en Sur 20 No. 380, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 2,968.00 metros cuadrados

Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria Winston Churchill, ubicado en Calle 563 s/n, Colonia San Juan de Aragón, C.P. 07969, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con superficie de 5,622.73 metros cuadrados

Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Jardín de Niños de la Constitución, ubicado en Calle Fresnos s/n, Colonia los Reyes Culhuacán, C.P. 09840, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, con superficie de 2,007.45 metros cuadrados

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Acuerdo CNH.E.09.002/16, mediante el cual la Comisión Nacional de Hidrocarburos modifica el artículo 17 y adiciona el transitorio octavo de los Lineamientos que regulan el procedimiento de cuantificación y certificación de reservas de la Nación y el informe de los recursos contingentes relacionados

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Salvos de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Información relativa a los saldos al 31 de marzo de 2016 de los fideicomisos en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación participa

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Información relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Nacional Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

AVISOS

Judiciales y generales

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE SALUD**

Convenio Específico de Colaboración para la transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, para la ejecución de proyectos cuyo propósito es contribuir a desarrollar el Programa Calidad en la Atención Médica, que celebran la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano del Seguro Social

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION
Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES**

Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva

Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES**

Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (Continúa en la Tercera Sección)

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se adiciona un numeral 3 al artículo 283 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, D E C R E T A :

SE ADICIONA UN NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 283 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo Único.- Se adiciona un numeral 3 al artículo 283 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 283.

1. y 2. ...

3. El Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, en el ámbito de sus atribuciones, podrá crear y organizar una academia de formación de cuadros y personal parlamentarios que se denominará Academia de Gobierno y Derecho Parlamentario que podrá actuar interinstitucionalmente con instancias afines, cuyos programas se establecerán tomando en cuenta las observaciones y opiniones de las Instituciones Nacionales Públicas de Educación Superior.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La implementación del presente Decreto no comprometerá la erogación de mayores recursos que los presupuestados a la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016 y por tanto se recurrirá a ajustes, ahorros y reasignaciones para ello.

Tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Ciudad de México, a 12 de abril de 2016.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Comunidad Cristiana Vid, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. MAHER MANASES CASTAN CASTAÑEDA Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA COMUNIDAD CRISTIANA VID.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada COMUNIDAD CRISTIANA VID, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: calzada Ignacio Zaragoza número 839-4, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco, Ciudad de México, código postal 08500.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en calzada Ignacio Zaragoza número 839-4, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco, Ciudad de México, código postal 08500, bajo contrato de arrendamiento.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar la palabra de Dios a toda persona y hacer de Jesús el Mesías un tema ineludible para todo el mundo".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Maher Manases Castan Castañeda.

VI.- Relación de asociados: Maher Manases Castan Castañeda, Angelica María Castañeda Ramos, Keren Sarahi Castan Castañeda, Rubén Arturo González Díaz, Sabino Castan Gómez, Javier Solis Herrera, Daniel Montiel Ledezma y Ruth Sarai García Reed.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección y Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo Nacional", integrado por las personas y cargos siguientes: Maher Manases Castan Castañeda, Presidente; Angelica María Castañeda Ramos, Secretaria; y Keren Sarahi Castan Castañeda, Tesorera.

IX.- Ministros de culto: Maher Manases Castan Castañeda, Javier Solis Herrera y Daniel Montiel Ledezma.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de abril de dos mil dieciséis.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final Ríos de Cristal para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL, A.R., DENOMINADA IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL RIOS DE CRISTAL.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL RIOS DE CRISTAL para constituirse en asociación religiosa; derivada de IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Dr. Vértiz, Número 262, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06720.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Calle Dr. Vértiz, Número 262, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06720, bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La observancia, practica, propagación e instrucción de la doctrina evangélica cristiana, así como la propagación de esta doctrina en la República Mexicana y aun en el extranjero".

IV.- Representante: Jorge Mejia Balbuena.

V.- Relación de asociados: Jorge Mejia Balbuena, Martha Adriana Rojas Arellano y Jorge Mejia Rojas.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo", integrado por las personas y cargos siguientes: Jorge Mejia Balbuena, Director General; Martha Adriana Rojas Arellano, Secretaria General; y Jorge Mejia Rojas, Tesorero General.

VIII.- Ministros de Culto: Jorge Mejia Balbuena, Martha Adriana Rojas Arellano y Jorge Mejia Rojas.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Evangelico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final Querétaro para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia de Cristo Ministerios Llamada Final, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL, A.R., DENOMINADA IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL QUERETARO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL QUERETARO para constituirse en asociación religiosa; derivada de IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FINAL, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Felipe Angeles, Número 23, Colonia los Alcanfores, municipio de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, Codigo Postal 76150.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Calle Felipe Angeles, Número 23, Colonia los Alcanfores, municipio de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, Codigo Postal 76150, bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La observancia, practica, propagación e instrucción de la doctrina evangélica cristiana, así como la propagación de esta doctrina en la República Mexicana y aun en el extranjero"

IV.- Representante: Fernando Oregel Sánchez.

V.- Relación de asociados: Fernando Oregel Sánchez, Margarita Villaseñor Rincon y Ma. Constantina Servin García.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo", integrado por las personas y cargos siguientes: Fernando Oregel Sánchez, Director General; Margarita Villaseñor Rincon, Secretaria General; y Ma. Constantina Servin García, Tesorera General.

VIII.- Ministros de Culto: Fernando Oregel Sánchez, Margarita Villaseñor Rincon, Ma. Constantina Servin García y Jocsan Reyes Magaña.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia del Nazareno en México, el Buen Samaritano para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia del Nazareno en México, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE IGLESIA DEL NAZARENO EN MEXICO, A.R., DENOMINADA IGLESIA DEL NAZARENO EN MEXICO, EL BUEN SAMARITANO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada IGLESIA DEL NAZARENO EN MEXICO, EL BUEN SAMARITANO para constituirse en asociación religiosa; derivada de IGLESIA DEL NAZARENO EN MEXICO, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: calle Provincia número 1177, colonia Mezquitan Country, municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, código postal 44610.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, denominado Iglesia del Nazareno en México, El Buen Samaritano, ubicado en calle Provincia número 1177, colonia Mezquitan Country, municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, código postal 44610, bajo contrato de arrendamiento.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Ocuparse, preponderantemente, de la observancia, practica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas".

IV.- Representante: Jorge Córdova Valencia.

V.- Relación de asociados: Jorge Córdova Valencia, Danton Belmonte Uribe, Joel David Fernández Gamez, Jorge Ezequiel Rodríguez Chavez y Damaris Keren López Córdova.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Consejo Directivo", integrado por las personas y cargos siguientes: Jorge Córdova Valencia, Presidente; Danton Belmonte Uribe, Vicepresidente; Joel David Fernández Gamez, Secretario; Jorge Ezequiel Rodríguez Chávez, Tesorero; y Damaris Keren López Córdova, Vocal.

VIII.- Ministros de Culto: Jorge Córdova Valencia y Danton Belmonte Uribe.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el

expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil dieciséis.-
El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

AVISO de prórroga de vigencia con motivo de la expedición por segunda ocasión de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-016-SCFI-2015, Productos. Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-Especificaciones y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

AVISO DE PRÓRROGA DE VIGENCIA CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN POR SEGUNDA OCASIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-016-SCFI-2015, PRODUCTOS. SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIÓN QUE EMPLEAN LA TÉCNICA DE ESPECTRO DISPERSO-EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN POR SALTO DE FRECUENCIA Y POR MODULACIÓN DIGITAL A OPERAR EN LAS BANDAS 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ Y 5725-5850 MHZ-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA.

ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CONNSE), con fundamento en los artículos 34, fracciones XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, fracción II, 39, fracciones V y VII, 40, fracción I, y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1 y 3 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 21 fracciones I, IV y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de junio de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") la norma oficial mexicana NOM-121-SCT1-2009 "Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-Especificaciones, límites y métodos de prueba";

Que el 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos;

Que el 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", el cual, en términos de lo dispuesto por su artículo primero transitorio, entró en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014;

Que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción IV, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 7, párrafo cuarto, y 15, fracciones I, XXVI y XXXVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR"), corresponde exclusivamente al Instituto, como órgano constitucional autónomo, emitir disposiciones administrativas de carácter general relativas a los equipos de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dichos equipos;

Que por virtud del artículo séptimo del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el DOF el 14 de julio de 2014, se reformó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (en lo sucesivo, "LFMN") en sus artículos 39, fracción VII, 68, primer párrafo, 70, primer párrafo, y 71; sin embargo, los artículos 1o., 3o., fracciones IV y XI, 38, fracción II, 39, fracción V, y 40, fracciones XIII y XVI, de la LFMN no fueron reformados;

Que de lo anterior se desprende que, de conformidad con la LFMN, las normas oficiales mexicanas son elaboradas y expedidas por las dependencias de la Administración Pública Federal a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse, sin que esté prevista dicha atribución para los órganos autónomos constitucionales;

Que, de acuerdo con el artículo 40, fracción I, de la LFMN, las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad, entre otras, establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

Que en términos de los artículos 34, fracciones II, V y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción II, y 39, fracción XII, de la LFMN, en relación con los artículos 1o., 2o., 4o., fracciones III y IV, 5o., fracciones III y XIII, 16, 17, 26 y 27 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría de Economía es la autoridad competente para regular la importación, comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios en el país, y que tal regulación debe preverse en normas oficiales mexicanas;

Que la regulación de las telecomunicaciones se encuentra estrechamente vinculada a otros sectores y materias que escapan del ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones y que corresponden a dependencias de la Administración Pública Federal; como es el caso del comercio exterior y en específico la importación, comercialización, distribución y consumo de productos en el país; en el presente caso, de los equipos de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso;

Que existen productos, como los que son objeto de la presente norma oficial mexicana de emergencia, respecto a los cuales diversas dependencias de la administración pública federal y organismos autónomos tienen facultades regulatorias, debido a que cada uno de éstos tutela bienes jurídicos distintos; en tal contexto, el Instituto tiene la facultad de emitir disposiciones normativas de carácter general respecto de los equipos de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso, como los referidos en la "Disposición Técnica IFT-008-2015 Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-especificaciones, límites y métodos de prueba" y por su parte, la atribución de la Secretaría de Economía es que los productos a los que se refiere dicha disposición que se importen, comercialicen o distribuyan en el país, cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables para garantizar los derechos de los consumidores y la seguridad de los productos;

Que de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el objetivo de las normas es procurar las medidas que sean necesarias para evitar prácticas que puedan inducir al error y garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional funcionen adecuadamente y contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección al consumidor

Que el artículo 48 de la LFMN dispone entre otras cosas que, en casos de emergencia, la dependencia competente ordenará que se publique la norma oficial mexicana en el DOF, con una vigencia máxima de seis meses, y que en ningún caso podrá expedirse más de dos veces la misma norma en los términos de dicho artículo;

Que el carácter de emergencia deriva de que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 51 de la LFMN, la NOM-121-SCT1-2009 perdió su vigencia el 19 de octubre de 2015, al no ser jurídicamente procedente realizar la revisión de la misma en términos de la propia LFMN y por ende, tampoco su notificación al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización;

Que ante la falta de una Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones y límites para los equipos y dispositivos de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso a que se refiera esta norma, se genera un riesgo para la seguridad de las personas y para su salud por deficiencias en los productos en términos de que cuando operen puedan causar interferencias perjudiciales a otros equipos de operación autorizada, a las redes y servicios de telecomunicaciones de servicios autorizados, así como impedir la existencia y coexistencia del mayor número posible de sistemas de radiocomunicación por espectro disperso y de modulación digital;

Que el 16 de octubre de 2015, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-016-SCFI-2015, Productos. Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-Especificaciones y métodos de prueba, con una vigencia de seis meses a partir de la fecha entrada en vigor, esto es, el día 20 de octubre de 2015, misma que concluye el 20 de abril de 2016;

Que en tanto no se cuente con una Norma Oficial Mexicana definitiva en la materia, la Secretaría de Economía considera necesario expedir por segunda ocasión la NOM-EM-016-SCFI-2015, Productos. Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-Especificaciones y métodos de prueba, toda vez que subsisten las razones que motivaron su publicación y es indispensable garantizar que la importación, comercialización y distribución de los equipos mencionados, cumplan con la NOM-EM-016-SCFI-2015 y las especificaciones técnicas contenidas en la Disposición Técnica IFT-008-2015: Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-Especificaciones, límites y métodos de prueba, emitida por el Instituto y publicada en el DOF el 19 de octubre de 2015;

Que, con base en lo señalado en los Considerandos anteriores y bajo los principios tutelados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, se emite el presente Aviso sin perjuicio de que en su oportunidad esta Secretaría de Economía expida la regulación respectiva de forma definitiva y permanente.

Se expide el siguiente:

AVISO

En virtud de que actualmente subsisten las circunstancias que dieron origen a su publicación, se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 21 de abril de 2016, la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-016-SCFI-2015, Productos. Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-Especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2015.

Ciudad de México, a 1 de abril de 2016.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CONVENIO de Coordinación para realizar acciones de verificación e inspección vinculadas al control de la movilización agropecuaria, acuícola y pesquera, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Morelos.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, EN LO SUCESIVO "LA SAGARPA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL MTRO. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL MVZ. ENRIQUE SÁNCHEZ CRUZ, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, EN LO SUCESIVO "EL SENASICA", CONJUNTAMENTE CON LA DELEGACIÓN DE "LA SAGARPA" EN EL ESTADO DE MORELOS EN ADELANTE "LA DELEGACIÓN", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL DR. RAFAEL AMBRIZ CERVANTES; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, ASISTIDO POR EL C. PEDRO PIMENTEL RIVAS, SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, A QUIENES EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁN COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES.

ANTECEDENTES

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 26 la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación; asimismo el artículo 116 en su fracción VII insta que la Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

- II. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, determina que acorde con la estrategia de promover mayor certidumbre en la actividad agroalimentaria mediante mecanismos de administración de riesgos, el gobierno desarrollará diversas acciones entre las que se encuentran el priorizar y fortalecer la sanidad e inocuidad agroalimentaria para proteger la salud de la población, así como la calidad de los productos para elevar la competitividad del sector; con lo que se busca construir un sector agropecuario y pesquero productivo que garantice la seguridad alimentaria del país.
- III. Que el propósito fundamental de las acciones en materia de sanidad agropecuaria, es aportar al consumidor alimentos que no afecten su salud, y para lograrlo se requiere cuidar la sanidad agropecuaria, acuícola y pesquera, cuya función es competencia federal, no obstante debe potenciarse con la participación activa de los gobiernos estatales, lo cual se materializa mediante la suscripción del presente instrumento al coordinar acciones para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los Puntos de Verificación e Inspección Interna, a través de los que se permite verificar el cumplimiento de la legislación agropecuaria y de las Normas Oficiales Mexicanas fitosanitarias y zoonosanitarias respecto a la movilización de animales vivos, vegetales, sus productos y subproductos, ampliando su campo de acción hacia otros sitios o actividades tanto en origen como en el destino de las mercancías, relacionadas con el control de la movilización.
- IV. Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal está facultado para convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.
- V. Que mediante la suscripción del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" manifiestan su interés para que en forma conjunta se proceda al establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los Puntos de Verificación e Inspección Interna, y la realización de acciones de inspección en otros sitios que se determinen, ubicados en el Estado de Morelos, para el adecuado control de la movilización de animales y vegetales, sus productos y subproductos, a fin de prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades, y en consecuencia, mejorar la situación sanitaria estatal y nacional.

DECLARACIONES

I.- DE "LA SAGARPA":

- I.1. Que con base en las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción I, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal "LA SAGARPA" es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal.
- I.2. Entre sus atribuciones se encuentra el formular la política general de desarrollo rural a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; integrar e impulsar proyectos de inversión, que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a productores rurales; fomentar los programas de sanidad animal y vegetal; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y apícolas; promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria; procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y demanda de las actividades del Sector Rural y de Pesca; así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal, convenga con las entidades federativas.
- I.3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Planeación, la Federación se encuentra facultada para coordinar con los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la realización de acciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales derivados del mismo.
- I.4. Que con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 5 fracciones XIX y XXII del Reglamento Interior de esta Dependencia, el Titular de "LA SAGARPA", cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico.

- I.5. Que el Titular de la "LA SAGARPA" dispone que "EL SENASICA" sea el encargado del seguimiento y vigilancia del presente instrumento, conjuntamente con "LA DELEGACIÓN" en el Estado de Morelos.
- I.6. Que en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el artículo 2, Apartado D fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, "EL SENASICA" es un Órgano Administrativo Desconcentrado de "LA SAGARPA".
- I.7. Que entre las atribuciones establecidas en el artículo 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, vigente por disposición del artículo OCTAVO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 25 de abril de 2012, a "EL SENASICA" le compete entre otras, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la materia de sanidad e inocuidad vegetal, animal, acuícola y pesquera e imponer las sanciones respectivas; verificar que los vegetales, animales y sus productos y subproductos que se pretendan ingresar al país o se movilicen por el territorio nacional, no constituyan un riesgo para los recursos agropecuarios, acuícolas y pesqueros; realizar inspecciones en materia de sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera en los puntos de ingreso al país, puntos de verificación e inspección federales y demás relacionados para constatar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, así como promover, organizar, vigilar y ejecutar la observancia de las disposiciones en materia de inocuidad y calidad agroalimentaria, con la participación de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Gobiernos Estatales y Municipales.
- I.8. Que el titular de "EL SENASICA", se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracciones IV y XXIII, 44, 45 y 46 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado el 25 de abril de 2012.
- I.9. Que el Delegado de "LA SAGARPA" en el Estado de Morelos cuenta con las atribuciones necesarias para suscribir el presente Instrumento, de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 fracciones I, V, VII y XVII del Reglamento Interior de "LA SAGARPA" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012.
- I.10. Que señala como domicilio para los efectos legales del presente Convenio de Coordinación, el ubicado en Avenida Universidad S/N, Colonia Santa María Ahuacatitlán, en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos C.P. 62100.

II.- DE "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO":

- II.1. El Estado de Morelos es una entidad libre, soberana e independiente que forma parte integrante de la Federación, según lo dispuesto en los artículos 40, 42 fracción I, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo poder ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado.
- II.2. El C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente instrumento jurídico, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

De conformidad con los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, fue asumido a partir del 1 de octubre del 2012.
- II.3. Que el Titular de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" dispone que la implementación ejecución y seguimiento del presente instrumento se hará por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, misma que es una Secretaría de la Administración Pública Centralizada, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente Convenio en términos del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en relación con los artículos 11 primer párrafo fracción VI, 13 fracción VI, 14 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 5 y 6 fracción II y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y le corresponde formular y conducir la política contemplada en el Plan Estatal de

Desarrollo, en coordinación con el sector público y productivo; coordinar con el Ejecutivo Federal los Programas de Sanidad animal o vegetal; así como atender, supervisar y evaluar las campañas de sanidad del Estado.

II.4. Que tiene interés en coordinar acciones con el Gobierno Federal, a través de "LA SAGARPA", por conducto de "EL SENASICA" y conjuntamente con "LA DELEGACIÓN" a efecto de establecer las bases y mecanismos para la operación del adecuado control de la movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, en consecuencia mejorar la condición sanitaria estatal y nacional, ya que resulta necesario para esta entidad federativa avanzar en sus estatus sanitario e impulsar su desarrollo agropecuario.

II.5. Que para todos los efectos legales del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Avenida Atlacomulco S/N, Colonia Cantarranas, en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos C.P. 62440.

III.- DE "LAS PARTES":

III.1. Que "LAS PARTES" se reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 25, 26, 40, 42 fracción I, 43, 90 y 116 fracciones VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 9, 10, 14, 16, 17, 17 BIS, 18, 22, 26 y 35 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 5o., 12, 19, 23, 27, 28, 32 fracción V y 91 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 2 Letra D fracción VII, 3, 5 fracciones XIX y XXII, 17 fracción IV y XXIII, 44 y 46 fracción VI, 35 y 37 fracciones I, V, VII y XVII del Reglamento Interior de la "LA SAGARPA" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, vigente por disposición del artículo OCTAVO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 25 de abril de 2012; así como los artículos; 1o. de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 9, 13 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 5 y 6 fracciones II y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario "LAS PARTES" celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- "LAS PARTES" convienen en coordinar acciones para el adecuado control de la movilización agropecuaria nacional, a través del establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección Interna, así como la realización de acciones de verificación e inspección en otros sitios que se determinen, ubicados en el Estado de Morelos, a fin de verificar el cumplimiento de la legislación sanitaria agropecuaria federal, las normas oficiales mexicanas fitosanitarias, zoosanitarias y acuícolas, referentes a la movilización de vegetales, animales, sus productos y subproductos; y en consecuencia coadyuvar con las campañas zoosanitarias y fitosanitarias, protegiendo los avances de las mismas.

Para el correcto desarrollo de las acciones y actividades materia de este instrumento, "LAS PARTES" se sujetarán a la normatividad sanitaria agropecuaria aplicable.

VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA NACIONAL

SEGUNDA.- En los términos del presente Convenio de Coordinación, "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" efectuará las acciones de verificación e inspección mencionadas en la Cláusula Séptima de este instrumento, en los puntos de verificación e inspección interna y otros sitios que se determinen y autoricen expresamente por "LA SAGARPA" a través de "EL SENASICA", de conformidad con la normatividad aplicable.

"EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" no podrá delegar las acciones mencionadas en la fracción III, de la Cláusula Séptima del presente Convenio de Coordinación, obligándose a implementarlas y ejecutarlas únicamente con personal oficial estatal calificado para dichas actividades.

APORTACIONES

TERCERA.- "LAS PARTES" podrán acordar los recursos y el mecanismo para su ejercicio y aplicación necesarios para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección interna y otros sitios que se autoricen, con base en el instrumento jurídico que "LA SAGARPA" a través de "EL SENASICA" determine, sujetos a la disponibilidad presupuestal y autorizaciones correspondientes, únicamente cuando se presenten emergencias de orden sanitario.

Los recursos que en su caso aporte “LA SAGARPA” estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio, por lo que deberán estarse en todo momento, a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, fiscalización y temporalidad previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás normatividad aplicable. Debiendo al respecto, llevar un adecuado control y vigilancia hasta su acta de cierre y finiquito.

UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN INTERNA Y OTROS SITIOS QUE SE DETERMINEN

CUARTA.- Los puntos de verificación e inspección interna podrán ser fijos o móviles, siendo facultad de “LA SAGARPA” a través de “EL SENASICA”, autorizar su instalación, reubicación o cancelación, considerando la solicitud que formule “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” para reubicar, cancelar o instalar nuevos puntos de verificación interna.

En el caso de otros sitios donde se requiera realizar acciones de verificación e inspección, éstos serán determinados por “EL SENASICA” y el desarrollo de dichas acciones será coordinado por “LA DELEGACIÓN” en el estado.

INFORMACIÓN Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

QUINTA.- “LA SAGARPA” a través de “EL SENASICA” determinará los sistemas de información e informática con fines de control de la movilización, así como los informes a generar y la periodicidad debida, los cuales deberán ser implementados por “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, dentro de un plazo no mayor de 90 días hábiles después de que “LA SAGARPA” le proporcione los lineamientos correspondientes.

COMPROMISOS DE LAS “PARTES”

SEXTA.- “LA SAGARPA”, a través de “EL SENASICA” y/o “LA DELEGACIÓN”, se compromete a:

- I. Supervisar con personal oficial, las acciones que despliegue “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” en los puntos de verificación e inspección interna y sitios que se determinen;
- II. Procurar la asistencia y orientación al personal oficial de “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” cuando éste se lo solicite;
- III. Analizar la información estadística que genere “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” sobre las acciones de verificación inspección, con el propósito de instrumentar las acciones necesarias en el avance de las campañas fito y zoonosanitarias;
- IV. Instaurar y dar seguimiento a los procedimientos de calificación de infracciones que se instrumenten, con motivo de las irregularidades detectadas y, en su caso, hacer del conocimiento a las autoridades competentes, cuando se presuma la comisión de delitos con motivo de la movilización de mercancías agropecuarias;
- V. Verificar y promover la modificación del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con las metas alcanzadas y/o en su caso de presentarse cambios en el estatus sanitario de la Entidad;
- VI. Realizar cursos de capacitación para el personal oficial estatal, en coordinación con “LA DELEGACIÓN” y con el apoyo de oficinas centrales de “EL SENASICA”, y
- VII. Proporcionar al “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” la normatividad aplicable para la correcta realización de las acciones objeto de este Convenio de Coordinación.

SÉPTIMA.- “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, se compromete a:

- I. Efectuar a través del personal oficial estatal necesario, las acciones de verificación e inspección, mencionadas en el presente Convenio de Coordinación. En su caso, dicho personal deberá permanecer en el punto de verificación e inspección interna durante la jornada que “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” establezca, con el propósito de que aplique las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias correspondientes;
- II. Proporcionar los medios necesarios para que el personal oficial estatal, asista cuando menos una vez al año, a los cursos de capacitación mencionados en la Cláusula Sexta, fracción VI del presente instrumento, de conformidad a su disponibilidad presupuestal;
- III. Verificar e inspeccionar el cumplimiento de la legislación sanitaria agropecuaria, las normas oficiales mexicanas fitosanitarias, zoonosanitarias y acuícolas, referentes a la movilización de vegetales, animales, sus productos y subproductos y demás disposiciones federales que señale “EL SENASICA”, así como ordenar la aplicación de medidas sanitarias que resulten de la verificación e inspección, tales como: retenciones, retornos, destrucciones, tratamientos, levantamientos de actas

administrativas y todas aquellas previstas en la legislación antes indicada, tanto en los PVI's como en los sitios que "EL SENASICA" determine;

- IV. Realizar las acciones de tipo operativo consistentes en: solicitud y recepción de documentos, verificación física y documental, muestreo, tratamientos y/o destrucción; las mismas que podrán ser realizadas con el apoyo de los Organismos Auxiliares Sanitarios, previa autorización de la "SAGARPA".
- V. Informar mensualmente a "EL SENASICA", y a "LA DELEGACION" sobre las actividades de verificación e inspección realizadas, resguardando la documentación comprobatoria por un periodo no menor de cinco años, posteriores a la fecha de suscripción del presente instrumento.
- VI. Realizar las acciones que considere pertinentes conforme a la normatividad aplicable en caso de conductas ilícitas del personal que realice la verificación o inspección interna y
- VII. Además de los informes extraordinarios que rinda a "LA DELEGACIÓN", por situaciones o eventos de notificación urgente, podrá informar a "EL SENASICA", de las incidencias o eventos que se susciten en los puntos de verificación interna que afecten su normal funcionamiento.

PERFIL Y ACTIVIDADES DEL PERSONAL OFICIAL ESTATAL

OCTAVA.- Para el desempeño de las actividades objeto del presente Convenio de Coordinación, "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", de conformidad con su disponibilidad presupuestal, deberá contar con personal oficial estatal autorizado por "LA SAGARPA", a través del "SENASICA". El personal oficial estatal deberá cumplir con el siguiente perfil:

- I. Ser servidor público al servicio de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" y estar habilitado para desempeñar funciones de inspección;
- II. Ser Médico Veterinario Zootecnista, Ingeniero Agrónomo, Biólogo o profesionista de carrera afín, titulado y con cédula profesional, o bien personal certificado en estándares de competencia, para desempeñar funciones de inspección;
- III. Tener conocimiento del marco jurídico en materia de sanidad animal, acuícola y vegetal;
- IV. Tener conocimiento de las normas oficiales mexicanas en materia fitosanitaria y zoonosanitaria, y
- V. Aprobar la evaluación que le aplique "LA SAGARPA" a través de "EL SENASICA".

NOVENA.- "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" a través del personal oficial estatal autorizado realizará las siguientes actividades de verificación conforme a las Normas Oficiales Mexicanas:

- I. Verificación e inspección conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Llevar un registro diario de las verificaciones e inspecciones realizadas y levantar el acta correspondiente, cuando así proceda;
- III. Instrumentar y actualizar el sistema de información e informática que le sea proporcionado;
- IV. Notificar semanalmente a "EL SENASICA", y a "LA DELEGACION", cuando de la verificación e inspección se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las Normas Oficiales Mexicanas, y
- V. Notificar a la brevedad a "EL SENASICA", y a "LA DELEGACION", cuando de la verificación e inspección se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo fito o zoonosanitario inminente, debiendo levantar el acta correspondiente.

FORMATOS DE ACTAS E INFORMES

DÉCIMA.- "LA SAGARPA" a través de "EL SENASICA" emitirá los lineamientos sobre la reproducción, uso y administración de las actas que emita el personal oficial estatal, así como los formatos de los informes que deberá requisitar y proporcionar "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" a "LA SAGARPA".

DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL O VEGETAL

DÉCIMO PRIMERA.- "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", a través de los puntos de verificación e inspección interna y su personal oficial estatal, apoyará a "LA SAGARPA" en la aplicación de las medidas correspondientes, cuando se instrumente el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal o Vegetal, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Federal de Sanidad Animal y 46 la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SANCIONES

DÉCIMO SEGUNDA.- El inicio de los procedimientos administrativos derivados del presunto incumplimiento a la legislación federal en materia de sanidad agroalimentaria, o de las normas oficiales mexicanas, será facultad exclusiva de “LA SAGARPA”, por conducto de las unidades administrativas facultadas para tal efecto, entre los que se encuentra “EL SENASICA” y la Delegación en el Estado de Morelos, por lo que “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” en ningún caso podrá imponer sanciones o multas.

En su caso, “LA DELEGACIÓN” deberá notificar por escrito a “EL SENASICA”, de cualquier inicio de procedimiento administrativo que instaure con motivo del presunto incumplimiento a la normatividad en materia de sanidad animal, vegetal, acuícola y pesquera; así como del resultado de éstos.

SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN

DÉCIMO TERCERA.- “LA SAGARPA” a través de “EL SENASICA” o de “LA DELEGACIÓN”, supervisará periódicamente que el funcionamiento de los puntos de verificación e inspección interna y las acciones de inspección en los sitios que se hayan determinado, se lleve a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación agropecuaria federal, normas oficiales mexicanas y en el presente instrumento, requiriendo se implementen acciones correctivas.

TERMINACIÓN ANTICIPADA

DÉCIMO CUARTA.- “LAS PARTES” acuerdan que en caso de incumplimiento a las disposiciones del presente Convenio de Coordinación, lo podrán dar por terminado de forma anticipada, notificando por escrito a su contraparte, con cuarenta y cinco días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda darlo por terminado.

RELACIÓN LABORAL

DÉCIMO QUINTA.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio de Coordinación permanecerá de forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada.

MODIFICACIONES

DÉCIMO SEXTA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio de Coordinación y en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo por “LAS PARTES”, y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

VIGENCIA

DÉCIMO SÉPTIMA.- El presente Convenio de Coordinación, entrará en vigor el día de su suscripción, y su vigencia será (hasta el día 30 de septiembre del 2018) indeterminada, en tanto prevalezcan las condiciones y la disponibilidad de coordinación de “LAS PARTES”

PUBLICACIÓN

DÉCIMO OCTAVA.- En cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 36 y 50 de la Ley Estatal de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, así como en las páginas institucionales de “LAS PARTES”.

DISPOSICIONES GENERALES

DÉCIMO NOVENA.- “LAS PARTES” manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento jurídico, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; sin embargo, en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

“Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal de sus cláusulas, las partes firman el presente Convenio de Coordinación en cuatro ejemplares, en la Ciudad de México, D.F., a los diez días del mes de septiembre de dos mil quince.- Por la SAGARPA: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa**.- Rúbrica.- El Delegado en el Estado de Morelos, **Rafael Ambriz Cervantes**.- Rúbrica.- El Director en Jefe del SENASICA, **Enrique Sánchez Cruz**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, **Graco Luis Ramírez Garrido Abreu**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario en el Estado de Morelos, **Pedro Pimentel Rivas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado CAPEP Gustavo A. Madero 2, ubicado en Calle Cienfuegos No. 1071 interior b, Colonia San Pedro Zacatenco, C.P. 07360, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con superficie de 1,374.00 metros cuadrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DSRDPF/121/2016.

DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CAPEP GUSTAVO A MADERO 2", UBICADO EN CALLE CIENFUEGOS No. 1071 INTERIOR B, COLONIA SAN PEDRO ZACATENCO, C.P. 07360, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 1,374.00 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 43, 48 y 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble Federal "Capep Gustavo A Madero 2", ubicado en Calle Cienfuegos No. 1071 Interior B, Colonia San Pedro Zacatenco, C.P. 07360, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con superficie de 1,374.00 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 09-18371-6.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 14 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la

notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 22 de marzo de 2016 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscribise la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 23 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado CAPEP Gustavo A Madero 1, ubicado en Calle Oriente 95 s/n, Colonia Emiliano Zapata, C.P. 07850, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con superficie de 1,304.00 metros cuadrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DSRDPF/122/2016.

DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CAPEP GUSTAVO A MADERO 1", UBICADO EN CALLE ORIENTE 95 S/N, COLONIA EMILIANO ZAPATA, C.P. 07850, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 1,304.00 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 43, 48 y 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble Federal "Capep Gustavo A Madero 1", ubicado en Calle Oriente 95 S/N, Colonia Emiliano Zapata, C.P. 07850, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con superficie de 1,304.00 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 09-18370-7.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 14 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación

la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 22 de marzo de 2016 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscríbase la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 23 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria Acamapichtli, ubicado en Calle 2 No. 22, Colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 4,303.33 metros cuadrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DSRDPF/123/2016.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "ESCUELA PRIMARIA ACAMAPICHTLI", UBICADO EN CALLE 2 No. 22, COLONIA AGRÍCOLA PANTITLÁN, C.P. 08100, DELEGACIÓN IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 4,303.33 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 43, 48 y 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble Federal denominado "Escuela Primaria Acamapichtli", ubicado en Calle 2 No. 22, Colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 4,303.33 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 09-07639-6.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 14 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la

notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 22 de marzo de 2016 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscribáse la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 23 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria Afganistán, ubicado en Calle Juan Carbonero No. 120, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08030, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 2,380.00 metros cuadrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DSRDPF/124/2016.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "ESCUELA PRIMARIA AFGANISTÁN", UBICADO EN CALLE JUAN CARBONERO No. 120, COLONIA GABRIEL RAMOS MILLÁN, C.P. 08030, DELEGACIÓN IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 2,380.00 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 43, 48 y 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble Federal denominado "Escuela Primaria Afganistán", ubicado en Calle Juan Carbonero No. 120, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08030, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 2,380.00 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 09-07645-8.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 14 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación

la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 22 de marzo de 2016 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscribáse la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 23 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria Antonio de Mendoza, ubicado en Sur 16 No. 1234, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 3,792.00 metros cuadrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DSRDPF/125/2016.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "ESCUELA PRIMARIA ANTONIO DE MENDOZA", UBICADO EN SUR 16 No. 1234, COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL, C.P. 08500, DELEGACIÓN IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 3,792.00 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 43, 48 y 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble Federal denominado "Escuela Primaria Antonio de Mendoza", ubicado en Sur 16 No. 1234, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 3,792.00 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 09-07614-4.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 14 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la

notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 22 de marzo de 2016 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscribáse la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 23 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria Arqueles Vela Salvatierra, ubicado en Sur 16 No. 366, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 1,601.85 metros cuadrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DSRDPF/126/2016.

DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "ESCUELA PRIMARIA ARQUELES VELA SALVATIERRA", UBICADO EN SUR 16 No. 366, COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL, C.P. 08500, DELEGACIÓN IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 1,601.85 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 43, 48 y 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble Federal denominado "Escuela Primaria Arqueles Vela Salvatierra", ubicado en Sur 16 No. 366, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 1,601.85 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 09-07617-1.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 14 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la

notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 22 de marzo de 2016 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscribáse la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federa respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 23 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria Augusto Comte, ubicado en Sur 20 No. 380, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 2,968.00 metros cuadrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.-- DSRDPF/127/2016.

DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "ESCUELA PRIMARIA AUGUSTO COMTE", UBICADO EN SUR 20 No. 380, COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL, C.P. 08500, DELEGACIÓN IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 2,968.00 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 43, 48 y 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble Federal denominado "Escuela Primaria Augusto Comte", ubicado en Sur 20 No. 380, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con superficie de 2,968.00 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 09-07621-5.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 14 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación

la notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 22 de marzo de 2016 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscribáse la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 23 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Escuela Primaria Winston Churchill, ubicado en Calle 563 s/n, Colonia San Juan de Aragón, C.P. 07969, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con superficie de 5,622.73 metros cuadrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DSRDPF/128/2016.

DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "ESCUELA PRIMARIA WINSTON CHURCHILL", UBICADO EN CALLE 563 S/N, COLONIA SAN JUAN DE ARAGÓN, C.P. 07969, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 5,622.73 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 43, 48 y 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como "Inmueble federal", el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble Federal denominado "Escuela Primaria Winston Churchill", ubicado en Calle 563 S/N, Colonia San Juan de Aragón, C.P. 07969, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con superficie de 5,622.73 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 09-08390-8.

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 14 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la

notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 22 de marzo de 2016 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscribese la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 23 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, del inmueble Federal denominado Jardín de Niños de la Constitución, ubicado en Calle Fresnos s/n, Colonia los Reyes Culhuacán, C.P. 09840, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, con superficie de 2,007.45 metros cuadrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DSRDPF/129/2016.

DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO “JARDÍN DE NIÑOS DE LA CONSTITUCIÓN”, UBICADO EN CALLE FRESNOS S/N, COLONIA LOS REYES CULHUACÁN, C.P. 09840, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 2,007.45 METROS CUADRADOS.

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32, 40, 42, fracción V, 43, 48 y 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, fracción X, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, teniendo la Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

2.- Que el artículo 2, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales define como “Inmueble federal”, el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño;

3.- Que por su parte, el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

4.- Que la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ha tenido la posesión, custodia, vigilancia y uso del inmueble Federal denominado “Jardín de Niños de la Constitución”, ubicado en Calle Fresnos S/N, Colonia Los Reyes Culhuacán, C.P. 09840, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, con superficie de 2,007.45 metros cuadrados, para la utilización de servicios públicos a su cargo.

5.- Que en razón de lo anterior, dicho inmueble se tiene identificado como un inmueble Federal y se encuentra controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 09-06785-1

6.- Que acorde a las consideraciones anteriores, el inmueble objeto de la presente Declaratoria es un inmueble Federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que con fecha 14 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la

notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo tendiente a emitir la presente Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; y

7.- Que con fecha 22 de marzo de 2016 venció el término legal dispuesto para oponerse al procedimiento citado en el considerando anterior, por lo que al no haberse recibido manifestación de oposición alguna; a nombre y en representación de la Secretaría de la Función Pública, dependencia del Ejecutivo Federal encargada de determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; así como de declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; he tenido a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Que el inmueble descrito en los considerandos 4 y 5 del presente documento, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

SEGUNDA.- Que en razón de lo anterior dicho inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la cual no se encuentra sujeto a prescripción positiva o negativa, ni es objeto de acciones reivindicatorias o interdictos posesorios por parte de terceros, por su naturaleza no puede considerarse bien vacante para los efectos de los artículos 785 a 789 del Código Civil Federal.

TERCERA.- De esta forma, mientras dicho inmueble Federal continúe en uso y control por parte de la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dicha dependencia tendrá el carácter de institución destinataria respecto de este inmueble, para los efectos de los artículos 2, fracción VI y 6, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, encontrándose obligada, por conducto de su responsable inmobiliario, al cumplimiento de los artículos 28, fracción I, 29, fracción XIV y 32 de la ley en cita.

CUARTA.- Aún cuando la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deje de ocupar el inmueble objeto de la presente Declaratoria, y el mismo sea puesto a disposición de la Secretaría de la Función Pública por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y dicho Instituto lo recibiera para su administración directa, así como en caso de que este deje de destinarse a las finalidades del artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble relativo continuará sujeto al régimen de dominio público de la Federación hasta que, en su caso, sea formalizada su enajenación, previo acuerdo de desincorporación en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA.- Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTA.- Inscribáse la presente Declaratoria como acto de certeza jurídica que acredita la naturaleza inmobiliaria federal respecto del inmueble objeto de la misma, tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble de que se trata, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 fracción V, y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales, para efectos de publicidad y de oponibilidad ante terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 23 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ACUERDO CNH.E.09.002/16, mediante el cual la Comisión Nacional de Hidrocarburos modifica el artículo 17 y adiciona el transitorio octavo de los Lineamientos que regulan el procedimiento de cuantificación y certificación de reservas de la Nación y el informe de los recursos contingentes relacionados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA, NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO, SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS y HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX, Comisionado Presidente y Comisionados respectivamente, integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 25, cuarto párrafo, 27, séptimo párrafo y 28, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, segundo párrafo, 5, 32, 35, fracciones II y III, 43, fracción I, incisos f) y g) y fracción II, y 95 de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 4, 5, 22 fracciones I, II, III, IV y VIII, 39 y 40 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 1, 10, fracción I, 11, 12, 13, fracciones IV, inciso a), d) y XIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

RESULTANDO

ÚNICO.- Que la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) en cumplimiento a sus atribuciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y demás normativa aplicable, publicó el 13 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) los Lineamientos que regulan el procedimiento de cuantificación y certificación de reservas de la Nación y el informe de los recursos contingentes relacionados (en adelante, Lineamientos), y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son áreas estratégicas las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y la Nación llevará a cabo dichas actividades mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares en los términos de la Ley de Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Que la Comisión es un órgano regulador coordinado en materia energética con autonomía técnica, operativa y de gestión, cuenta con personalidad jurídica; asimismo, cuenta con las facultades de regular y supervisar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como la cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes, la certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos.

Lo anterior, conforme lo establecen los artículos 43, fracción I, incisos f) y g) de la Ley de Hidrocarburos, así como 1, 3, 4, 22, fracción II y 38, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

TERCERO.- Que para efectos del Considerando anterior, la Comisión emitió los Lineamientos a los que se hace referencia en el Resultando Único de la presente Resolución, los cuales establecen el procedimiento de cuantificación anual de reservas por parte de los operadores Petroleros, así como la metodología aceptada por la Comisión para realizar el análisis, clasificación, cuantificación y evaluación de las Reservas y el informe de los Recursos Contingentes Relacionados, así como los elementos que deberán contener los informes de los mismos.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 1, fracciones I, II, y V de los Lineamientos.

CUARTO.- Que el Órgano de Gobierno de la Comisión tiene la facultad de emitir y modificar la regulación, lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, en las materias competencia de la Comisión previstas en la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Lo anterior, conforme a los artículos 22, fracción IV de la Ley de los Órganos Reguladores y 13, fracción IV, incisos a y d del Reglamento Interno de la Comisión.

QUINTO.- Que con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica a los sujetos regulados, resulta necesario realizar modificaciones al artículo 17 y adicionar el transitorio OCTAVO de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

- I. Se modifica el artículo 17 de los Lineamientos, a fin de que los Operadores Petroleros puedan considerar las prórrogas de las Asignaciones y Contratos en la cuantificación y certificación de reservas de hidrocarburos, considerando la metodología del Sistema de Administración de Recursos Petrolíferos (*Petroleum Resources Management System-PRMS*).
- II. Se adiciona el transitorio OCTAVO de los Lineamientos, a fin de que durante el primer Ciclo de Certificación, Petróleos Mexicanos esté en posibilidad de reconocer o documentar los valores de Reservas tomando como base el límite económico que corresponda a los campos certificados asociados a cada Asignación.

Las citadas modificaciones y adiciones devienen de los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad que rigen los procedimientos administrativos a cargo de la Comisión, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Que en virtud de lo antes expuesto y con base en el mandato legal conferido a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, el Órgano de Gobierno de esta Comisión por unanimidad de votos, emitió el siguiente:

ACUERDO CNH.E.09.002/16, MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS MODIFICA EL ARTÍCULO 17 Y ADICIONA EL TRANSITORIO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE CUANTIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE RESERVAS DE LA NACIÓN Y EL INFORME DE LOS RECURSOS CONTINGENTES RELACIONADOS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO.- Se modifica el artículo 17 y adiciona el transitorio OCTAVO de los Lineamientos para quedar como sigue:

Artículo 17. Clasificación de las Reservas estimadas al límite contractual o de la Asignación. Conforme a la clasificación de recursos de la metodología PRMS, los Operadores Petroleros deberán cuantificar sus volúmenes de Reservas a la fecha de terminación del Contrato o de la Asignación, incluyendo las posibles prórrogas contractuales a las que el Operador Petrolero tenga derecho en los términos del propio Contrato o Asignación.

Transitorio OCTAVO. Para efectos de la cuantificación de las Reservas correspondientes al primer Ciclo de Certificación, Petróleos Mexicanos podrá reconocer o documentar los valores de Reservas hasta el límite económico que corresponda a los campos certificados asociados a cada Asignación, para las categorías 1P, 2P y 3P.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Inscribese el presente Acuerdo en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Ciudad de México, a 8 de abril de 2016.- El Comisionado Presidente, **Juan Carlos Zepeda Molina**.- Rúbrica.- Los Comisionados Integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: **Néstor Martínez Romero, Sergio Henrivier Pimentel Vargas, Héctor Alberto Acosta Félix**.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SALDOS de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

SALDOS DE LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARTICIPA COMO FIDEICOMITENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 primer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se dan a conocer los ingresos, rendimientos, egresos, destino y saldos en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

MOVIMIENTOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2016

FIDEICOMISOS	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015	INGRESOS	EGRESOS	MOVIMIENTOS PATRIMONIALES	SALDOS AL 31 DE MARZO DE 2016
		RENDIMIENTOS			
80691 Pensiones Complementarias para M. S.	516,070,682.37	4,599,482.21	(1) 113,932.22	(7) 13,955.76	520,570,188.12
80690 Pensiones Complementarias para M.M. y P.O.	1,819,318,950.05	16,215,286.45	(2) 202,205.56		1,835,332,030.94
80688 Plan de Prestaciones Médicas.	90,832,382.62	808,786.31	(3) 114,083.58		91,527,085.35
80689 Manejo del Producto de la Venta de Publicaciones CD'S y Otros Proyectos.	205,083,996.64	1,684,322.99	(4) 43,271.19	(8) 2,496,288.05	209,221,336.49
80687 Remanentes Presupuestales.	838,337,718.68	7,472,192.19	(5) 24,660.87		845,785,250.00
2125 Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (FONDO JURICA).	449,467,262.99	3,969,003.98	(6) 551,693.51		452,884,573.46

Los saldos que se presentan corresponden a saldos patrimoniales

- (1) Pago de pensiones mensuales complementarias a las otorgadas por el ISSSTE a los funcionarios que se jubilen o retiren anticipadamente de acuerdo con la ley del ISSSTE, que hayan laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Acuerdo General de Administración I/2006, por (\$84,339.17) y, pago de comisiones bancarias por administración (\$29,593.05).
- (2) Pago de pensiones mensuales complementarias a las otorgadas por el ISSSTE a los servidores públicos que se jubilen o retiren anticipadamente de acuerdo con la ley del ISSSTE, que hayan laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Acuerdo General de Administración VII/2005 por (\$172,612.51) y, pago de comisiones bancarias por administración (\$29,593.05).
- (3) Gastos médicos extraordinarios al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el Acuerdo General de Administración III/2006 por (\$80,600.07) y, pago de comisiones bancarias por administración (\$33,483.51).
- (4) Pago de comisiones bancarias por administración.
- (5) Pago de comisiones bancarias por administración.
- (6) Pago de honorarios por servicios profesionales independientes asimilados a salarios (\$289,686.05), pago de comisiones bancarias por administración (\$262,007.46). (Información de la Fiduciaria).
- (7) Cuotas de recuperación por consumo de energía eléctrica de máquinas expendedoras de alimentos y bebidas.
- (8) Alta de inventario de publicaciones y CD's, ventas, costo de ventas, costo de distribución, y costo de donación de publicaciones de conformidad con el Acuerdo General de Administración II/2008, Ingresos y Costos Operativos del Kiosco de Imagen Institucional, de conformidad con lo acordado por el Comité de Gobierno y Administración.

NOTA: El destino de los Fideicomisos corresponde a la denominación de los mismos.

Ciudad de México, a 11 de abril de 2016.- El Director General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Rubén Darío Flores Castillo**.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA EL MECANISMO DE ENVÍO, RECEPCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LAS REMESAS RELATIVAS A LOS APOYOS QUE PRESTAN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

QUINTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; ateniendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción VI, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ejercicio de dicha atribución el Consejo de la Judicatura Federal ha creado los Centros Auxiliares de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima y Decimoprimera Regiones; y

SEXTO. Es necesario adoptar medidas que mejoren la operación y funcionamiento de los Centros Auxiliares.

Para tal fin, mediante la expedición del presente instrumento normativo se homologa la regulación del mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los órganos jurisdiccionales auxiliares.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante los dictámenes que elaborará la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, determinará los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito que recibirán el apoyo en el dictado de sentencias de los órganos jurisdiccionales auxiliares. Asimismo, la Comisión por medio de Acuerdos determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que se enviarán a los órganos jurisdiccionales auxiliares.

Los órganos jurisdiccionales auxiliares funcionarán de la siguiente manera:

- I. El órgano jurisdiccional auxiliado enviará los asuntos a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar que corresponda, o a la Oficialía de Partes de los órganos auxiliares, si carecieren de aquélla;
- II. El órgano jurisdiccional de origen formará un expediente de antecedentes que contenga las copias de las actuaciones que a juicio del titular deba tener, así como el acuerdo de envío al Centro Auxiliar y cualquier actuación posterior a dicho envío, entre otros;
- III. La Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar correspondiente, mediante el sistema computarizado, registrará y distribuirá los asuntos de forma proporcional sin importar la materia, entre los órganos jurisdiccionales auxiliares indicados por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Lo anterior, a fin de mantener el equilibrio en las cargas de trabajo en el Centro respectivo;
- IV. La Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar correspondiente emitirá una boleta con la cual se acusará recibo de los expedientes y anexos, y precisará a qué juzgado o tribunal fue turnado el asunto y el nombre del titular o presidente del mismo. Dicha boleta se entregará directamente al encargado de la presentación de los expedientes, quien a su vez, la hará llegar al órgano jurisdiccional remitente respectivo;
- V. El órgano jurisdiccional de origen deberá notificar a las partes, por lista, a qué órgano jurisdiccional le correspondió el turno para resolver el asunto remitido;
- VI. Una vez emitida la resolución de que se trate, los titulares y presidentes de los órganos jurisdiccionales auxiliares enviarán los asuntos a la Oficina de Correspondencia Común del Centro que les presta servicio o a su Oficialía de Partes si careciera de dicha Oficina, para que ésta los remita al órgano jurisdiccional de origen, a fin de que este último proceda a la notificación de la sentencia. La resolución que corresponda se deberá enviar a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; y
- VII. El órgano jurisdiccional de origen se encargará de todos los trámites posteriores a su resolución, inclusive de la notificación del fallo respectivo, hasta su archivo definitivo.

El órgano jurisdiccional de origen recibirá las promociones posteriores a la remisión de los expedientes al órgano jurisdiccional auxiliar para el dictado de la sentencia, el cual las acordará y agregará en el expediente de antecedentes remitiéndolo al órgano auxiliar que le tocó conocer de dicho asunto, de conformidad con el mecanismo indicado en este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante los mecanismos de seguridad y protección que autorice, determinará el sistema para el envío, entrega y devolución de expedientes.

Los titulares o presidentes de los órganos jurisdiccionales comisionarán, de su personal, al responsable de la elaboración de un acta circunstanciada cada vez que entreguen expedientes para el dictado de su sentencia, o reciban los ya fallados; documento que suscribirán en compañía de uno de los secretarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se deroga el punto Quinto de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región; 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 27/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 53/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 32/2010, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 51/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 54/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; y 33/2011, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los órganos jurisdiccionales auxiliares, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- Ciudad de México, a siete de abril de dos mil dieciséis.- Conste.- Rúbrica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

INFORMACIÓN relativa a los saldos al 31 de marzo de 2016 de los fideicomisos en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación participa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.

INFORMACIÓN SOBRE EL FIDEICOMISO EN EL QUE PARTICIPA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO BENEFICIARIO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12, párrafo primero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2006, se dan a conocer los ingresos, rendimientos, egresos, destino y saldos del fideicomiso en el que participa como beneficiario el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CIFRAS AL 31 DE MARZO DE 2016

Fideicomiso “Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España”

BANJERCITO Subcuentas Números 80, 81 y 114 (1)	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015	INGRESOS		EGRESOS	SALDO AL 31 DE MARZO DE 2016
		INGRESOS	RENDIMIENTOS		
M.N.	\$3,064,928.55	0.00	\$22,624.24	\$88,836.27 (2)	\$2,998,716.52

La participación en este Fideicomiso denominado Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España, fue autorizada por la Comisión de Administración mediante el Acuerdo 004/S104(18-I-06), contribuyendo al Programa sobre Cooperación Electoral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Agencia Española de Cooperación Internacional.

- (1) Mediante el Convenio de Sustitución Fiduciaria y Modificadorio del Contrato de Fideicomiso denominado Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España de fecha 11 de diciembre de 2009, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se constituye como el único Fideicomitente y el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO) sustituye a Nacional Financiera, S.N.C. como Fiduciario. Asimismo, este Tribunal Electoral participa en ese fideicomiso únicamente como beneficiario. Derivado de lo anterior y con objeto de mantener agrupados los recursos disponibles para los proyectos aprobados, BANJERCITO abrió las subcuentas contables números 80, 81 y 114 en las cuales presenta los recursos en moneda nacional, destinados a los proyectos que en conjunto desarrollan este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Agencia Española de Cooperación Internacional.
- (2) La cantidad que se muestra como egresos, corresponde a retiros destinados a cubrir el costo de diversas actividades desarrolladas, así como de los honorarios de la Fiduciaria.

INFORMACIÓN SOBRE EL FIDEICOMISO EN EL QUE PARTICIPA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO FIDEICOMITENTE.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12, párrafo primero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2006, se dan a conocer los ingresos, rendimientos, egresos, destino y saldos del fideicomiso en el que participa como fideicomitente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CIFRAS AL 31 DE MARZO DE 2016

“Fideicomiso de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

NACIONAL FINANCIERA Contrato de Fideicomiso 80694 (1)	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015	INGRESOS		EGRESOS	SALDO AL 31 DE MARZO DE 2016
		INGRESOS	RENDIMIENTOS		
M.N.	\$7,329,795.04	\$1,000,000.00 (2)	\$75,746.04	\$10,915.56 (3)	\$8,394,625.52

La participación en este Fideicomiso de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue autorizada por la Comisión de Administración mediante el Acuerdo 340/S12(10-XII-2013), con el fin de administrar e invertir los recursos líquidos para solventar un sistema de apoyos médicos complementarios y de apoyo económico para los beneficiarios de los fideicomitentes.

- (1) Mediante el Contrato 80694, Nacional Financiera, S.N.C. se constituye como Fiduciario y en calidad de Fideicomitentes el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Derivado de lo anterior y con el objeto de mantener agrupados los recursos del TEPJF, disponibles para los apoyos aprobados, Nacional Financiera, S.N.C abrió el contrato de inversión 1064811 y en el mes de agosto de 2014 el contrato 1064890, en los cuales se presentan los recursos invertidos en moneda nacional por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con fecha 13 de mayo de 2014, se contrataron los servicios de Operadora de Fondos Nafinsa, S.A. de C.V., para la administración y gestión de activos del fideicomiso, para lo cual, se apertura la cuenta 2-3301.
- (2) En lo relativo al apartado de Ingresos, corresponden a la aportación efectuada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 4 de febrero de 2016.
- (3) Los egresos reportados corresponden a los honorarios por la administración del fideicomiso pagados a Nacional Financiera, S.N.C. y los honorarios por la administración y gestión de activos pagados a Operadora de Fondos Nafinsa, S.A. de C.V.

Ciudad de México, a 11 de abril de 2016.- El Secretario Administrativo y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Jorge Enrique Mata Gómez**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.3880 M.N. (diecisiete pesos con tres mil ochocientos ochenta diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 14 de abril de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.0650 y 4.1150 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 14 de abril de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INFORMACIÓN relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Nacional Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

INFORMACION RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 12 que “Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables”.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Instituto Nacional Electoral presenta la siguiente información:

INFORME DEL FIDEICOMISO “FONDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA Y PARA LA ATENCIÓN CIUDADANA Y MEJORAMIENTO DE MÓDULOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL” DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2015

Saldo Inicial Activo	Aportaciones al Patrimonio	Rendimientos Financieros	Reintegros (Disminuciones en el rubro de Gastos por Programas) Infraestructura	Reintegros (Disminuciones en el rubro de Anticipo a Proveedores) Módulos	Movimientos de Anticipo a Proveedores Infraestructura y Módulos	Gastos por Programas (Programas de Infraestructura Inmobiliaria)	Gastos por Programas (Programas de Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos)	Pagos de Administración y Operación del Fiduciario	Saldo Final Activo
01-OCT-2015	OCT-DIC	OCT-DIC	OCT-DIC	OCT-DIC	OCT-DIC	OCT-DIC	OCT-DIC	OCT-DIC	31-DIC-2015
969,115,815.65	67,514,864.00	6,234,493.96	63,008.50	1,044,984.65	-3,047,832.87	20,424,769.66	953,851.89	189,506.87	1,019,357,205.47

Ciudad de México, a 1 de abril de 2016.- El Director Ejecutivo de Administración, **Bogart Montiel Reyna**.- Rúbrica.

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Archivo electrónico del documento a publicar contenido en un sólo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta “Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos”, para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la FIEL de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
México, D.F.
D.C. 33/2016-I
EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo civil número **D.C. 33/2016-I**, promovido por **Alejandro Cruz Delgado** y **Lidia Romero Aguilar**, por su propio derecho, **contra actos de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Quinto de lo Civil, ambos de la Ciudad de México y actuarios adscritos a dicho juzgado**, consistentes en la sentencia de diez de noviembre de dos mil quince, dictada en el toca 465/2010/5, relativo al juicio ordinario civil 94/2010; con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley, por auto de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, **se ordenó emplazar a juicio a la tercera interesada Comercial Concepto Total, Sociedad Anónima de Capital Variable**, haciéndole saber que se puede apersonar al presente juicio, dentro del término de **treinta días**, y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por lista, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, a 01 de marzo de 2016.

La Secretaria de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lic. Aida Patricia Guerra Gasca.

Rúbrica.

(R.- 428189)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS.

RAFAEL CORTÉS RODRÍGUEZ, EDUARDO CORTÉS NERI Y ALEJANDRO CORTÉS NERI.

En los autos del juicio de amparo número **986/2015-I**, promovido por **RICARDO CORTES NERI**, por propio derecho, **contra actos de la PRIMERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; al ser señalados como terceros interesados y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 27, fracción III inciso B, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, y se hace de su conocimiento que en la Secretaría de trámite de amparo de este juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo a efecto de que en un término de treinta días contados a partir de la última publicación de tales edictos, ocurran al juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

Ciudad de México, A 01 de Marzo de 2016.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Lic. Ricardo Alfredo Molina Alfaro.

Rúbrica.

(R.- 428332)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, Nuevo León**EDICTO**

Rogelio Bernal Reyna

En los autos del juicio de amparo directo 493/2015, del índice de este Tribunal Colegiado, se dictó un acuerdo en esta misma fecha, en el que se ordenó que se le hiciera saber sobre la admisión del presente asunto, promovida por el quejoso Javier Alejandro Sáenz Herrera, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, dictada por la Cuarta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 259/2013.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de febrero de 2016.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

Lic. Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Rúbrica.

(R.- 427852)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito****Monterrey, Nuevo León****EDICTO**

Yolanda Sánchez Nieto

En los autos del juicio de amparo directo 493/2015, del índice de este Tribunal Colegiado, se dictó un acuerdo en esta misma fecha, en el que se ordenó que se le hiciera saber sobre la admisión del presente asunto, promovida por el quejoso Javier Alejandro Sáenz Herrera, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, dictada por la Cuarta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 259/2013.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de febrero de 2016.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

Lic. Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Rúbrica.

(R.- 427853)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche**

Av. Patricio Trueba y de Regil, No. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche

EDICTO

En el juicio de amparo número **897/2015**, promovido por AGUSTÍN NARVÁEZ DE LA CRUZ, se emplaza a juicio a CONSULT EN INGENIERÍA, A.D., tercero interesada en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurran a este juzgado a hacer valer lo que a su interés conviniera. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de Marzo de 2016.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche.

Lic. Adrián Fernando Novelo Pérez.

Rúbrica.

(R.- 428856)

Estados Unidos Mexicanos**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche**

Av. Patricio Trueba y de Regil, No. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche

EDICTO

En el juicio de amparo número **1449/2015**, promovido por CONCEPCION FELIX GARCÍA, BENIGNO MARTINEZ COBOS Y JULIO ZAPATA DE LA CRUZ, se emplaza a juicio a FEDERICO ARJONA DIAZ, tercero interesado en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurra a este juzgado a hacer valer lo que a su interés conviniera. Se les apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de marzo de 2016.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche

Lic. Adrián Fernando Novelo Pérez

Rúbrica.

(R.- 428858)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, Nuevo León

EDICTO

Juan Leos Núñez

En los autos del juicio de amparo directo 493/2015, del índice de este Tribunal Colegiado, se dictó un acuerdo en esta misma fecha, en el que se ordenó que se le hiciera saber sobre la admisión del presente asunto, promovida por el quejoso Javier Alejandro Sáenz Herrera, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, dictada por la Cuarta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 259/2013.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de febrero de 2016.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

Lic. Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Rúbrica.

(R.- 427855)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Nezahualcóyotl

TERCERO INTERESADO

HUMBERTO MATIAS MUÑOZ

En los autos del Juicio de Amparo número 391/2015, promovido por Saúl Mendoza López, se ha señalado a usted como tercero interesado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, quedando a su disposición en el local de este Juzgado de Distrito, copia simple de la demanda de garantías, se le hace saber que deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días a través de quien sus intereses represente, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de lista.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 26 de febrero de 2016.

El Juez Noveno de Distrito

en el Estado de México.

M. en D. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

Rúbrica.

(R.- 427894)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México

EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.P. 30/2016-V, promovido por Ángel Matías Rueda contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil seis, dictada por la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en virtud de que no se ha emplazado a la tercera interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a Alma Elda Contreras Torres, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndole saber que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Atentamente
Secretaria de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 427886)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO.

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
TERCERO INTERESADA:**

MARÍA NAYELI LOZANO CABRERA

Naucalpan de Juárez, Estado de México, once de marzo de dos mil dieciséis.

En los autos del juicio de amparo 1330/2015-III, promovido por **Alejandro Figueroa Mejía**, por propio derecho, contra actos de la **Segunda Sala Colegiada Penal con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, y otra autoridad**, se hace del conocimiento a la tercero interesada **María Nayeli Lozano Cabrera**, que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados; asimismo, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista, quedando a su disposición en la actuario de este juzgado copias simples de la demanda de garantías

Atentamente
El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de México.
Licenciado Rogelio Huerta Flores.
Rúbrica.

(R.- 428219)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
en el Edo. de Morelos
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

Luis Enrique Juárez Santiago, en el lugar donde se encuentre:

En los autos del juicio de amparo 1323/2015-III, promovido por la quejosa **Silvia Hernández Cadena**, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, reclamando: **“La orden de presentación y entrevista de los menores Kevin Alexander y Kristoper de apellidos Juárez Hernández”**, juicio de amparo que se radicó en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en Boulevard del Lago número 103, edificio “B”, nivel 4, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se le ha señalado con el **carácter de parte tercero interesado** y al desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por

apoderado; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se le harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Órgano Judicial copia de la demanda de amparo de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.** Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente
Cuernavaca, Morelos, 16 de febrero de 2016.
Secretario del Juzgado Sexto de
Distrito en el Estado de Morelos
Israel Orduña Espinosa.
Rúbrica.

(R.- 427140)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo de Distrito
Irapuato, Gto.
EDICTO

A MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GODÍNEZ Y ANTONIO ESTRADA RAMOS.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, cuatro de marzo de dos mil dieciséis. En los autos del juicio de amparo 650/2015-VI, promovido por Margarito Rodríguez Rodríguez, contra actos del Juez Cuarto Penal de Partido, con sede en esta ciudad, se acordó: notifíquese por medio de edictos a los terceros interesados Miguel Ángel García Godínez y Antonio Estrada Ramos, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, comparezcan a este juzgado a deducir sus derechos en el presente juicio de amparo. La audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con diez minutos del cuatro de abril de dos mil dieciséis.

Publíquese por tres veces de siete en siete días hábiles en sí, en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico La Jornada por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente.
Irapuato, Guanajuato, cuatro de marzo de dos mil dieciséis.
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.
Fernando Álvarez Aguilera.
Rúbrica.

(R.- 428269)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
EDICTO

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Por auto de catorce de enero de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a juicio a Pryadis.com, sociedad anónima de capital variable, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a este juzgado dentro del término de treinta días a partir del siguiente de la última publicación; quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado copia de la demanda de garantías del juicio de amparo 2010/2015, promovido por Gabriel López Amescua, contra actos de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otra. Se le apercibe que de no comparecer, las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista.

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis.
La Secretaria
Lic. Paola Ruíz Medina.
Rúbrica.

(R.- 428328)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Terceros interesados: Steve Guzmán Guzmán y Francisco Javier Alfaro Cervantes.

En los autos del juicio de amparo número 1210/2015-I-A, promovido por Gerardo Gutiérrez Ortega, contra actos del Juez Trigésimo Cuarto Penal de la ciudad de México; en el que se señaló como terceros interesados a Steve Guzmán Guzmán y Francisco Javier Alfaro Cervantes, se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción II, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio a hacer valer sus derechos, que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes publicaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2016.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

Lic. Jorge Alejandro Ramírez Ruiz.

Rúbrica.

(R.- 428330)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito
en el Estado de Colima
EDICTO

Tercera interesada:

Karely Domínguez Flores, ofendida en la causa penal **311/2010**, representada legalmente por **Ma. Guadalupe Flores Tolentino**.

El 8 de diciembre de 2015, **Juan Carlos Palacios Beltrán**, presentó demanda de amparo directo contra la sentencia dictada por la **Segunda Sala Penal y Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, en el toca de apelación 229/2012, derivado de la causa penal 311/2010, del Juzgado Primero de lo Penal de Colima, Colima.

Dispone de treinta días contados al siguiente de la última publicación, para comparecer a este Tribunal Colegiado del XXXII Circuito, con sede en Colima, Colima, a defender sus derechos, en el amparo directo **886/2015**.

Para que se publique tres veces de siete en siete días.

Atentamente.

Colima, Colima, 18 de febrero de 2016.

Secretario de Acuerdos.

Adolfo Aldrete Vargas.

Rúbrica.

(R.- 428554)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias
de Amparo y de Juicios Federales
en el Estado de México,
con residencia en Toluca
EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO INTERESADO: ANTONIO ANTUÑIANO CUEVAS.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de cuatro de febrero de dos mil dieciséis; dictado por el **Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios en el Estado de México**, en el juicio de amparo **1534/2015-V**, promovido por Armando García Noguez, contra actos de la Cuarta Sala Colegiada Penal de Ecatepec de Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y otras autoridades; en el cual se le tuvo como tercero interesado; y, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, se ordena emplazar por medio de los presentes edictos, a este juicio a Antonio Antuñiano Cuevas, para que si a su interés conviniera se apersona al mismo, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que este juzgado ha señalado las diez horas con diez

minutos del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia constitucional. Quedando a su disposición en la Secretaría V de este juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el diario oficial de la federación y un periódico de mayor circulación en la república, se expide el presente en la ciudad de Toluca, México a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Doy fe.

La Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de
Amparo y de Juicios Federales
en el Estado de México.

Lic. Sara Mercedes Neira González.

Rúbrica.

(R.- 427810)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo **687/2015**, promovido por Francisco Javier Ocampo Cruz representante legal de **Tecno Productos Alimenticios Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos del Procurador General de Justicia de la Ciudad de México y otras autoridades consistentes en la notificación practicada el treinta de octubre de dos mil doce, en la averiguación previa FDT/T/1/544/09-06 y el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil doce, en que se autorizó la propuesta de no ejercicio de la acción penal en la indagatoria citada en la que figuran como inculcados **Tony Mac Carthy o Anthony Jeremiah McCarthy, Jason Delaney y Jose Manuel Abarca Orozco**, terceros interesados en este juicio, mediante proveído de ocho de marzo de dos mil dieciséis se ordenó el emplazamiento de estos últimos mediante edictos; en ese sentido, se hace saber a los antes nombrados que deberán presentarse por si o por conducto de representante a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición copia simple de la demanda de amparo en la acturía de este juzgado. Si pasado este plazo no comparecen, por si o por conducto de apoderado que pueda representarlos, se seguirá el trámite del juicio realizando las subsecuentes notificaciones mediante la lista de acuerdos que se publica en este juzgado.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2016.

Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Víctor Carrasco Corona.

Rúbrica.

(R.- 428447)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Ciudad de México
D.C. 95/2016
EDICTOS

En el juicio de amparo directo **D.C. 95/2016**, promovido por **RAFAEL DE LA HUERTA REYES y otros**, contra actos del **Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito**, radicado ante el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en acuerdo de **veintiséis de febrero de dos mil dieciséis**, se ordenó emplazar al **tercero interesado FRANCISCO JAVIER DE ANDA HERRERA**, para que comparezca ante este Órgano Federal a deducir sus derechos en el término de **treinta días**, a partir de la última publicación del presente edicto, que se harán de **siete en siete días, por tres veces**, en el **Diario Oficial de la Federación** y en **uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad**.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2016.

El Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lic. Hilario Salazar Zavaleta.

Rúbrica.

(R.- 428493)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito

Aguascalientes, Aguascalientes
EDICTO

Para emplazar a: **MARÍA EUGENIA PADILLA ORTIZ**. En el juicio de amparo número **2804/2015-VII-2**, promovido por **José Ricardo Gutiérrez Alvarado en su carácter de defensor público de Luis Manuel Cisneros de Lara**, contra actos del **Juez Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece la fracción III, inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo, a la **tercera interesada MARÍA EUGENIA PADILLA ORTIZ**. Queda en la Secretaría del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, copia de la demanda de amparo a su disposición, para que comparezca al juicio si a sus intereses conviniere, y se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, deberá presentarse al indicado Juzgado Federal dentro del término de **treinta días** contados del siguiente al de la última publicación del presente edicto. En el entendido de que si pasado dicho término no comparece, se seguirá el juicio; así como para que en el indicado plazo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Aguascalientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por medio de lista, de conformidad con la fracción III, inciso a) del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

Lic. Luis Raúl Gutiérrez Calderón.

Rúbrica.

(R.- 428859)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Aguascalientes, Aguascalientes

Laura González Reza. (Tercera interesada)

En cumplimiento al auto de once de enero de dos mil dieciséis, dictado en el juicio de amparo 1889/2015-III, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con sede en la ciudad del mismo nombre, promovido por Fdo. Reza, contra actos del Juez de Control y de Juicio Oral Penal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y otra; se ordenó el emplazamiento por edictos de la tercera interesada Laura González Reza, mismos que deberán ser publicados por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; asimismo, se le hace saber, que debe presentarse ante este Juzgado dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y queda a su disposición para que se imponga de autos en la Secretaría de este Juzgado, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no comparecer dentro de ese término se le tendrá por emplazada y las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se le harán por lista. Queda en la secretaría del juzgado copia de la demanda de amparo generadora de dicho juicio a su disposición para que comparezca al mismo si a sus intereses conviniere.

Aguascalientes, Aguascalientes a 11 de enero de 2016.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Jorge Humberto Álvarez Moreno

Rúbrica.

(R.- 428860)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán
Mérida, Yuc.
EDICTO

RICARDO ARMANDO NEVAREZ CERVERA.

TERCERO INTERESADO.

En cumplimiento al auto de uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado en los autos del juicio de amparo número IV-920/2015, radicado en este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, promovido por Sandra Beatriz Pech Parra, Iván de Jesús Pech Parra y Jorge Carlos Pech Parra, contra actos del Juez Tercero Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en esta ciudad, y otras autoridades, consistente en el embargo trabado el veintinueve de mayo de dos mil catorce sobre el inmueble marcado con el número ciento trece, de la calle treinta y siete de la colonia Brisas de esta ciudad de Mérida, Yucatán, dictado en autos del juicio ejecutivo mercantil 120/2014, habiéndose admitido el juicio de amparo de mérito por auto de tres de agosto de dos mil quince y a pesar de haberse agotado las diversas medidas de investigación, se ignora el domicilio del tercero interesado Ricardo Armando Nevarez Cervera, motivo por el cual se ordenó emplazarlo a juicio por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple

de la demanda de garantías y que en caso de convenir a sus intereses deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones en este juicio, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, y 29, de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia; una vez transcurrido dicho término sin hacer pronunciamiento alguno al respecto, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Atentamente
Mérida, Yucatán, a uno de marzo de dos mil dieciséis
Secretaría del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Stephanie Idolina González Muñoz
Rúbrica.

(R.- 427848)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Aguascalientes, Aguascalientes
EDICTO

Eduardo Isaac Aguilera Martell. (Tercero interesado)

En cumplimiento al auto de once de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el juicio de amparo número 2526/2015-I, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con sede en la ciudad del mismo nombre, promovido por Sara Anguiano Juárez, contra actos del Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, consistente en todo lo actuado en el expediente 621/2010 del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Estado; se ordenó en el presente juicio el emplazamiento por edictos del tercero interesado Eduardo Isaac Aguilera Martell, mismos que deberán ser publicados por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; asimismo, se le hace saber, que en el expediente en que se actúa debe presentarse ante este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y queda a su disposición para que se impongan de autos en la Secretaría de este Juzgado, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no comparecer dentro de ese término se le tendrá por emplazado y las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se le harán por lista. Queda en la secretaría del juzgado copia de la demanda de garantías generadora de dicho juicio a su disposición para que comparezca al mismo si a sus intereses conviniere.

Aguascalientes, Aguascalientes a 11 de marzo de 2016.
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.
Lic. Christopher Saavedra Ramírez
Rúbrica.

(R.- 428861)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.

GUADALUPE HERRERA PALMA Y BLAS NUÑEZ DE LA FUENTE.
PRESENTE.

En virtud de ignorar sus domicilios, por este medio se les notifica la iniciación del juicio de amparo radicado bajo el expediente número 825/2015-III, promovido por ANASTACIO ZAMUDIO ALVARADO Y OTROS, juicio en el cual se les señaló con el carácter de terceros interesados y por este medio se les emplaza para que en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, deberán presentarse ante este Tribunal, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se seguirá este juicio conforme legalmente le corresponde y las subsecuentes notificaciones, aún aquellas de carácter personal, se le harán por lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado; asimismo, con apoyo en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quedando a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, las copias simples de traslado de la demanda de amparo.

Asimismo, se hace de conocimiento, que para las DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, está prevista la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Lic. César Ricardo Luna Rodríguez.
Rúbrica.

(R.- 428862)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito del Vigésimo Séptimo Circuito en el Estado de Quintana Roo,

con residencia en Cancún, Q. Roo**EDICTO**

En el juicio de amparo 1038/2015, promovido por GUSTAVO AGUILAR GRAJALES, contra actos del Presidente de la Junta Especial Número Tres de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y otras autoridades, se señaló como acto reclamado el embargo definitivo sobre el lote marcado con el número 43-01, manzana 17, supermanzana 23, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo. Se ordenó emplazar a los terceros interesados OMEGA TRADE GLOBAL SOLUTIONS, S.A. DE C.V., VÍCTOR HUGO GARCÍA GÓMEZ, SINUHE GERARDO GARCÍA GÓMEZ, ORTEGA BOHIGAS Y ASOCIADOS, S.C. Y PERSPECTIVA DE CAPITAL HUMANO S.A. DE C.V.; por medio de edictos, que se publicaran por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "Excelsior de México", haciéndole saber que deben presentarse ante este Juzgado de Distrito dentro de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, se seguirá el juicio haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de lista, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado las copias de traslado.

Atentamente

Cancún, Quintana Roo, 09 de marzo de 2016.

El Secretario en Funciones de Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo

Lic. Ricardo de Jesús Vázquez Carballido.

Rúbrica.

(R.- 428828)**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora,****con sede en Hermosillo, Sonora****EDICTO:**

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA.- Causa penal 188/2013, instruida contra de Cynthia Navarro Conkle, por el delito contra la salud, en la modalidad de comercio, en la variante de venta, de metanfetamina, previsto en el artículo 475, primer párrafo, en relación con el diverso 479, de la Ley General de Salud, se ordena notificar al testigo Fortino Nava Hernández, haciéndole saber deberá presentarse a las doce (hora Sonora) del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, al desahogo de la diligencia de careos constitucionales y procesales.

Para ser publicado dos veces, con intervalo de tres días, "El Excelsior" de México, Distrito Federal, "El Imparcial", de esta ciudad, y en el Diario Oficial de la Federación, debiéndose fijar además, en la puerta de este Juzgado copia del edicto correspondiente.

Hermosillo, Sonora, a 08 de marzo de 2016

Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora

Lic. Olivia Andrea Fimbres Salazar

Rúbrica.

(R.- 428874)**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial Federal****Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito****Mexicali, B.C.****A.D.P. 161/2015-1****EDICTO****JESÚS GERARDO GARCÍA GUTIÉRREZ**

En virtud de la demanda de amparo directo promovida LUIS CARLOS MEDINA CHAPA, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva dictada en su contra el veinticuatro de marzo de dos mil once, dentro del toca penal 490/2011, por la comisión del delito de Robo de vehículo de motor con violencia y robo con violencia; por auto de veintisiete de febrero de dos mil quince, se registró la demanda de amparo directo bajo el número 161/2015-I y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo vigente, este Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que el ofendido dentro de la causa penal 85/2010 de origen, JESÚS GERARDO GARCÍA GUTIÉRREZ, le asiste el carácter de tercero interesado en el presente juicio de amparo; sin embargo, la responsable mediante oficio 19693 informó que ordenó la notificación por edictos y el quejoso solicitó que se le condonara el pago de la publicación de estos ante su insolvencia económica, por lo que este Tribunal solicitó al Consejo de la Judicatura Federal a través de la

Administración Regional del mismo el emplazamiento de JESÚS GERARDO GARCÍA GUTIÉRREZ, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente.

Los edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que dentro del plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, el tercero interesado JESÚS GERARDO GARCÍA GUTIÉRREZ, se apersona al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendrá por emplazado y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publique en los estrados de este órgano colegiado, en términos del artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; asimismo, hágasele saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de amparo promovida se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado.

Mexicali, Baja California, 26 de febrero de 2016.

Secretaría del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Aurora García Rodríguez.

Rúbrica.

(R.- 428061)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito,
con residencia en Oaxaca
Secretaría de Acuerdos
EDICTO

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo directo **81/2015** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, promovido por el quejoso NICASIO ZARAGOZA QUINTANA, contra la sentencia de diez de diciembre de dos mil siete, dictada por los magistrados de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el toca penal 759/2007, en esta fecha se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a juicio constitucional a los terceros interesados **CIFERO ORTEGA GUZMÁN y NÉLIDA GARCÍA OGARRIO**, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que quedan a su disposición en la secretaría de este Tribunal Colegiado la copia simple de la demanda de amparo y que cuentan con un término de quince días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que a sus intereses conviene formulen alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado

en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

Lic. Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Rúbrica.

(R.- 428884)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimer de Distrito
en el Estado de Tamaulipas
Ciudad Victoria, Tamaulipas
EDICTO

"C. Juan Carlos Ortiz Hernández.

En los autos de la causa penal 46/2011, del índice de este Juzgado de Distrito, el quince de marzo de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el que, atendiendo a que se desconoce su localización actual, se le ordenó notificar por edicto para que comparezca debidamente identificado ante el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a la celebración de unas diligencias de carácter judicial en que tendrá participación en esta sede judicial a las diez horas con quince minutos del veintidós de abril de dos mil dieciséis."

Atentamente

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 15 de marzo de 2016.

Juez Decimoprimer de Distrito

en el Estado de Tamaulipas

Daniel Ricardo Flores López.

Rúbrica.

(R.- 428876)

Estados Unidos Mexicanos

**Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimer de Distrito
en el Estado de Tamaulipas
Ciudad Victoria, Tamaulipas
EDICTO**

"C. Ignacio Hernández Hernández.

En los autos de la causa penal 46/2011, del índice de este Juzgado de Distrito, el quince de marzo de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el que, atendiendo a que se desconoce su localización actual, se le ordenó notificar por edicto para que comparezca debidamente identificado ante el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a la celebración de unas diligencias de carácter judicial en que tendrá participación en esta sede judicial a las diez horas con quince minutos del veintidós de abril de dos mil dieciséis."

Atentamente
Ciudad Victoria, Tamaulipas, 15 de marzo de 2016.
Juez Decimoprimer de Distrito
en el Estado de Tamaulipas
Daniel Ricardo Flores López.
Rúbrica.

(R.- 428879)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO**

En los autos del juicio de amparo directo D.P. 97/2016-II, promovido por César Javier Casimiro Tobias, contra la sentencia de diez de junio de dos mil quince, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en virtud de que no se ha emplazado al tercero interesado Carlos Adrián Mateo Martínez, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a Carlos Adrián Mateo Martínez, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndole saber que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado.

Atentamente
Secretaría de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 429090)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Estado de Chihuahua
EDICTO**

***SERVICIOS SAN XAVIER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

*** DOMICILIO DESCONOCIDO.**

En el juicio de amparo número 1071/2015, promovido por el licenciado ARTURO QUEZADA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE RAMÓN BACILIO VALENZUELA RUÍZ, contra actos de la JUNTA ESPECIAL NÚMERO VEINTISÉIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD y de otra autoridad, el cual se hizo consistir en:

“a) La omisión de la Junta Especial Número 26 de la Federal de Conciliación y Arbitraje de Remitir el expediente de origen a la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, toda vez que la primera de ellas en fecha 14 de AGOSTO de 2015, se declaró incompetente de conocer el expediente de origen ya que el mismo no encuadraba en el artículo 527 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO. b) La omisión de la Junta Local De Conciliación y arbitraje de tramitar el juicio laboral dentro de los términos y plazos establecidos en la legislación laboral y dictar acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que recibió el escrito inicial de demanda por parte de la Junta Especial Número 26 de la Federal de Conciliación y Arbitraje Y donde señale día y hora para la celebración de la audiencia inicial.”

Por auto de uno de diciembre de dos mil quince, fue ordenado el emplazamiento por edictos del tercero interesado **SERVICIOS SAN XAVIER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**. Publíquese este acuerdo, por tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Excelsior, o Heraldo de México, o El Universal o Novedades, de la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndoles saber al tercero interesado que deberá presentarse dentro del término de veinte días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, para que reciba la copia de la demanda de amparo, debiendo fijarse además una copia de los citados edictos en los estrados de este Juzgado por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiéndosele que pasado este término si no comparece por sí o por medio de apoderado o quien legalmente le pueda representar, se le tendrá por emplazado, y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificará por lista que se fijará en los estrados de este Tribunal.

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chihuahua

Lic. Gabriela Guadalupe Corral Vera.

Rúbrica.

(R.- 428121)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia
Penal del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO**

EMPLAZAMIENTO

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. En el juicio de amparo directo 250/2015, promovido por David Jonathan Sánchez Covarrubias o David Jonathan Sánchez Covarrubias, contra actos de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la resolución dictada el siete de junio de dos mil doce, en el toca de apelación 21/2010, se dictó un acuerdo el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se ordenó emplazar a los terceros interesados Jacobo Saavedra Rodríguez y Gustavo Flores Nieto, en virtud de ignorar su domicilio, haciéndoles saber la instauración del presente juicio de amparo; por medio de este edicto que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; asimismo se les hace saber que deberán presentarse en este Tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se les harán por lista que se fija en los estrados de este Tribunal. Lo anterior con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso a), en relación con el diverso 29, ambos de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Atentamente

Toluca, México, 23 de febrero de 2016.
El Magistrado Presidente del Tercer Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Juan Pedro Contreras Navarro
Rúbrica.

(R.- 428217)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

APOLINAR, JAVIER Y EDUARDO, TODOS DE APELLIDOS VÁZQUEZ CALVETE;

En los autos del juicio de amparo número **1082/2015-II**, promovido por **EFIM S.A.P.I. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, contra actos de la **CUARTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; al ser señalados como terceros interesados y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente.

México, D.F., a 7 de marzo de 2016

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Lic. Guadalupe Isabel Gaytán Grimaldo

Rúbrica.

(R.- 428798)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO INTERESADO: JUAN MANUEL GUTIERREZ VARONA.

...En los autos del juicio de amparo número **994/2015-IV**, promovido por **María Teresa Díaz Castillo**, contra actos del **Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y otras autoridades**, expediente 168/2015, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado **Juan Manuel Gutiérrez Varona**, se le concede un plazo de treinta días contando a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos de este Juzgado.

Atentamente.

México, D.F., 16 de marzo de 2016.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Lic. Raymundo Esteban Alor García

Rúbrica.

(R.- 429445)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de los estados financieros éstos deberán ser capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
A.D.C. 131/2016
EDICTOS

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Secretaría de Acuerdos.

Juicio de amparo directo 131/2016

Quejoso: Ignacio Carlos Guerrero Gómez

Emplazamiento a la tercera interesada Desarrollos Habitacionales de Morelos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de dieciocho de marzo del año en curso, y con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procédase a citar, notificar y emplazar a la tercera interesada Desarrollos Habitacionales de Morelos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos a costa del quejoso, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, como lo dispone el precepto legal en cita, haciéndole saber a la tercera interesada que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación, ante este tribunal colegiado, a deducir sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, copia de la demanda de amparo relativa al expediente A. D. C. 131/2016, promovido por Ignacio Carlos Guerrero Gómez, por conducto de su autorizado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Rubén Montes de Oca López, contra los actos que reclama de la Segunda Sala Civil y de la Juez Quinto de lo Civil, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva dictada el quince de enero de dos mil dieciséis, en el toca 830/2015/1, y su ejecución, respectivamente, lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2016
La C. Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Lic. Margarita Domínguez Mercado
Rúbrica.

(R.- 429078)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

TERCEROS INTERESADOS: CONSTRUCTORA DAQUIRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, DAVID QUIROZ CASTAÑEDA Y LUIS GUILLERMO RAMÍREZ ROJANO.

En los autos del Juicio de Amparo Indirecto 846/2015-V promovido por Fianzas Asecam, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Asecam, contra actos del Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; consistente en la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, dictada por la citada autoridad; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a los terceros interesados Constructora Daquiro, Sociedad Anónima de Capital Variable, David Quiroz Castañeda y Luis Guillermo Ramírez Rojano, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos, quedando a su disposición, en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de cinco de octubre de dos mil quince, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, haciéndole saber a los terceros interesados en mención que deberán ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado de distrito, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se les harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2016.
El Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Rafael Pineda Magaña.
Rúbrica.

(R.- 429127)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero
Chilpancingo, Gro.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1019/2015, PROMOVIDO POR DAGOBERTO DE JESÚS ADAME ROSAS, CONTRA ACTOS EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ, RESIDENTE EN CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO, EL JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, (BOULEVARD VICENTE GUERRERO NÚMERO 125, KILOMETRO 274, FRACCIONAMIENTO LA CORTINA, CÓDIGO POSTAL 39090), ORDENÓ QUE SE PUBLICARA EL SIGUIENTE EDICTO QUE A LA LETRA DICE:

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE QUE KAREMY SAYURI AGUILAR GALLEGOS, QUE LE RESULTA EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 5, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1019/2015-I-J, PROMOVIDO POR DAGOBERTO DE JESÚS ADAME ROSAS, CONTRA ACTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ, RESIDENTE EN CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO, EXPEDIENTE QUE CORRESPONDE AL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO; POR TANTO, SE LE HACE SABER QUE DEBERÁ PRESENTARSE ANTE ÉSTE JUZGADO FEDERAL A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDA QUE DE NO COMPARECER DENTRO DEL LAPSO INDICADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, LE SURTIRÁN EFECTOS POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ASIMISMO QUE SE ENCUENTRA SEÑALADA PARA LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO ALUDIDO.

Atentamente

Chilpancingo, Gro., marzo 15 de 2016.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado.

Lic. Ismael Arroniz Palacios.

Rúbrica.

(R.- 429300)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
Toluca, México
EDICTO.

EMPLAZAMIENTO.

Al margen sello con Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

C. ELÍAS LANIADO YEDID. En su carácter de tercero interesado, se hace de su conocimiento que Luisa Fernanda Morán Estévez promueve juicio de amparo directo al que por turno correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, con el número de expediente 971/2015, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada en el toca de apelación 474/2015, por la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y su ejecución atribuida al Juez Cuarto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien deberá presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación de los edictos; apercibido de que si pasado dicho plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio, haciéndole las posteriores notificaciones, incluso las de carácter personal, por medio de lista que se fijará en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la inteligencia de que la copia simple de la demanda de amparo queda a su disposición en el local que ocupa este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria. Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, a 10 de marzo de 2016.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Lic. Fernando Lamas Pérez.

Rúbrica.

(R.- 429371)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO CON EXTRACTO DE SENTENCIA DE
CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA
37/2015

En el expediente 37/2015 relativo al procedimiento de concurso mercantil de Laboratorios Farmadem, S.A. de C.V., el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince dictó sentencia interlocutoria en la que se declaró en concurso mercantil en etapa de quiebra a dicho comerciante, retrotrayendo sus efectos al cinco de abril de dos mil quince; declaró abierta la etapa de quiebra y ordenó que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los contenidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; tiene efectos de arraigo para los responsables de la administración de la concursada, quienes no podrán separarse de la jurisdicción de este Juzgado sin dejar apoderado instruido y expensado; el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó síndico a Gildardo Adolfo García Marín y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función calle Acueducto de Segovia número sesenta (60), Fraccionamiento Paseos del Bosque, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53297, teléfono celular 55 1384 5829 y correo electrónico <consult.cursos.mercantiles@gmail.com>, a quien se ordenó que inicie el reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que aquellos que así lo deseen, le soliciten el reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Naucalpan de Juárez, Estado de México; 10 de abril de dos mil dieciséis
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el
Estado de México con residencia en Naucalpan.

Lic. Marco Antonio Milo Reyes.

Rúbrica.

(R.- 429396)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz,
con residencia en Córdoba
EDICTOS

MARÍA ZULMA XOTLANIHUA TEXCAHUA,
EN REPRESENTACIÓN DEL INCAPAZ
JESÚS CASTRO XOTLANIHUA.

En los autos del juicio de amparo 1237/2015, promovido por **Rey Mar Hernández**, contra actos de la **1. Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; y otra autoridad**, que se hizo consistir en: ***-La resolución de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia, dictada el veintiséis de octubre de dos mil quince, en los autos del toca número 1681/2015, en la que revocó el auto de libertad, emitido en la causa penal 11/2015, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz, y en su lugar emitió un auto de formal prisión-***; en virtud de ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en vista de lo prevenido por el numeral 2º de la Ley de Amparo, en proveído de **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**, se ordenó emplazarla por este medio como **tercera interesada**, se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente de la última publicación, y que está a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia de la demanda de amparo. **Apercibida** que de no comparecer dentro de dicho término por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le realizarán por medio de lista de acuerdos.

Córdoba, Veracruz, a 28 de marzo de 2016.
El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz,
con residencia en esta Ciudad de Córdoba.

Licenciado Teodoro Colina Molina

Rúbrica.

(R.- 429401)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil,
Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit
Ofs.1106-VI Director del Diario Oficial de la Federación
Ciudad de México, Distrito Federal
EDICTO

Persona moral denominada Villas Las Briasas & R.V. Park, Sociedad Anónima de Capital Variable

En el juicio de amparo **1586/2015**, promovido por José Luis Haro Castro, Eduardo Ruiz Olivares y Miriam Martínez Ramos, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y Mauricio Cárdenas Vargas, en su carácter de Delegado Fiduciario del BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, División Fiduciaria, contra actos del **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit** y otras autoridades, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el diverso ordinal 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por ignorarse domicilio de la persona moral denominada Villas Las Briasas & R.V. Park, Sociedad Anónima de Capital Variable, por este medio se le emplaza a juicio y se le hace de su conocimiento que a las **DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**, tendrá verificativo audiencia constitucional; asimismo se le hace saber que los edictos se publicarán tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico “Excelsior” de la Ciudad de México, Distrito Federal y en el Periódico “Meridiano de Nayarit”, de la ciudad de Tepic. Asimismo, se le requiere para que se apersona al presente juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, apercibida que de no hacerlo –por sí o por apoderado o gestor que pueda representarla-, se seguirá el juicio en su rebeldía, quien además deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Tepic, Nayarit, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por medio de lista fijada en los estrados del Juzgado.

Atentamente.

Tepic, Nayarit, 10 de marzo de 2016.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit.

Lic. Felicitas Ibarra Fernández.

Rúbrica.

(R.- 428284)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO.

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
TERCERA INTERESADA: FAREWAY MARINA & BEACH CLUB, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, quince de marzo de dos mil dieciséis.

En los autos del juicio de amparo **1305/2015-V**, promovido por **Miguel Ángel Gloria Ríos**, ante este **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México**, contra actos del **Juez Trigésimo Octavo de lo Civil de Primera Instancia en el Distrito Federal y otras autoridades**, por desconocerse el domicilio de la moral tercera interesada **Fareway Marina & Beach Club, Sociedad Anónima de Capital Variable**, se ordenó su emplazamiento por edictos a costa de la parte quejosa, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación nacional, y además se fijará en la puerta de este Juzgado Federal una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento:

INSERTO: Se comunica a la moral tercera interesada **Fareway Marina & Beach Club, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que en este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por **Miguel Ángel Gloria Ríos**, por propio derecho correspondiéndole al número de juicio de amparo indirecto **1305/2015-V**, promovido contra actos del **Juez Trigésimo Octavo de lo Civil de Primera Instancia en el Distrito Federal y otras autoridades**, consistente en: **“IV. ACTO RECLAMADO:...**la falta de notificación y/o emplazamiento de todos los actos deducidos de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente 1564/210, (es decir, actos decisorios, convenio de transacción en dación en pago y sentencia Definitiva, así como el incidente de ejecución de la misma) seguido por Promotores de Empresas SA de CV en contra de FAREWAY MARINA & BEACH CLUB SA DE CV, en donde ambas partes celebraron un convenio de transacción, por medio del cual la persona moral demandada entregó en dación en pago a la parte actora con el traslado de dominio de diversas unidades privativas del conjunto habitacional, denominado Residencia Mirabella...”

Indíquese a la moral tercera interesada **Fareway Marina & Beach Club, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados.

A efecto de que tenga conocimiento del inicio del presente juicio de garantías, el derecho que tiene de apersonarse al mismo si a su interés conviniere, y a su vez señale un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado de Distrito.

Apercibida que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 26, fracción III, en relación con el 29, ambos de la Ley de Amparo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le practicarán por medio de lista que se fija en los estrados de este Órgano de Control Constitucional.

Fíjese una copia del edicto en la puerta de acceso de este Juzgado Federal, por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición en la actuaría copias simples de la demanda de garantías.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Estado de México.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México.

Licenciado Juan Gómez Lemus.

Rúbrica.

(R.- 428707)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas

Cd. Reynosa, Tamaulipas

EDICTO

Zoila Mar Reyna

Tercera interesada.

En los autos del juicio de amparo 754/2015-II, promovido por José Luis Villegas Ramírez, en contra del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas, en virtud de que se le ha señalado como tercera interesada y en cumplimiento al acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil quince, se ha ordenado emplazarla a juicio por EDICTOS sin costo para el quejoso, mismos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley reglamentaria invocada.

Amparo Indirecto 754/2015-II. Quejoso José Luis Villegas Ramírez. Terceros interesados: Zoila Mar Reyna y Constructora de Los Trabajadores Mexicanos, sociedad anónima de capital variable. Autoridad Responsable Ordenadora: Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas; Acto Reclamado: La desposesión del inmueble que el suscrito ha habitado por más de diez años, sin ser oído ni vencido en juicio, siendo tercer extraño al juicio ordinario civil plenario de posesión número 197/2015, tramitado por el tercero interesado.

Antecedentes del acto reclamado: El suscrito es posesionario de manera pública, pacífica y de buena fe desde hace más de diez años del bien inmueble ubicado en calle Joseph Onofre Cavazos, número 207, entre calle Juan Ygnacio González y José de Escandón y Helguera de la colonia Concordia (Fundadores) de esta ciudad, lo cual lo acredita por medio de los recibos de agua y luz del mencionado predio, es el caso que el día

treinta de septiembre de dos mil quince, se constituyó Actuario adscrito a este Quinto Distrito Judicial del Estado, procediendo a lanzarme de mi inmueble en virtud de ordenarlo dentro de los autos del juicio ordinario plenario de posesión número 197/2015, sin embargo el suscrito no ha oído y vencido en juicio en el cual se hayan observado las normas esenciales del procedimiento.

Preceptos Constitucionales: 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Haciéndole saber que cuenta con un término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, para que ocurra ante este juzgado federal a hacer valer sus derechos.

Reynosa, Tamaulipas a 23 de febrero de 2016.

Juez Séptimo de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Reynosa.

Rogelio Josué Martínez Jasso.

Rúbrica.

(R.- 428048)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán

Mérida, Yuc.

EDICTO

SAÚL JOSÉ POMPEYO VALES.

TERCERO INTERESADO.

En cumplimiento al auto de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dictado en los autos del juicio de amparo número IV-689/2015, radicado en este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, promovido por Andrés Guerrero López, en su carácter de apoderado legal de la directa quejosa Silvia Margarita Pompeyo Vales, contra actos de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con sede en esta ciudad, y otras autoridades, consistentes en la resolución de dieciséis de abril de dos mil quince, dictada por la citada Sala Colegiada, en autos del toca 1353/2014, derivada de la apelación interpuesta contra la sentencia interlocutoria de uno de octubre de dos mil catorce, dictada por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 3052/2003, relativo al incidente de oposición a la cuenta anual de administración presentada por la albacea Ligia Mercedes García Pompeyo, así como su ejecución, habiéndose admitido el juicio de amparo de mérito por auto de diez de junio de dos mil quince y a pesar de haberse agotado las diversas medidas de investigación, se ignora el domicilio del tercero interesado Saúl José Pompeyo Vales, motivo por el cual se ordenó emplazarlo a juicio por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Reforma, que es uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías y que en caso de convenir a sus intereses deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones en este juicio, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, y 29, de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia; una vez transcurrido dicho término sin hacer pronunciamiento alguno al respecto, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Atentamente

Mérida, Yucatán, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis

Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Stephanie Idolina González Muñoz

Rúbrica.

(R.- 428054)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito
Secretaría de Acuerdos
Cd. Victoria, Tam.
EDICTO

A EVA HUERTA ORTIZ, EMMA HUERTA ORTIZ, MARGARITA HUERTA ORTIZ, ÁAARON HUERTA ORTIZ, GLORIA HUERTA ORTIZ, VICENTA ZARATE ROJAS, como sucesora de ENRIQUE HUERTA ORTIZ, DANIEL CHÁVEZ MARTÍNEZ, ONÉSIMO HUERTA ORTIZ, CARMEN HUERTA ORTIZ, JACINTO HUERTA ORTIZ, ESTANISLAO HUERTA ZARATE, LEOCADIA HUERTA ZARATE, MERCEDES HUERTA ZARATE, GILBERTO CHÁVEZ MARTÍNEZ, RAMÓN LAMADRID NORIEGA, MARÍA DEL PILAR LAMADRID RODRÍGUEZ, MARÍA DE LOS DOLORES LAMADRID RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN HUERTA LANDEROS, EVERARDO HUERTA LANDEROS, OMAR HUERTA ORTIZ, REYNA ORTIZ HERNÁNDEZ, JOSÉ BLAS ESTRADA HUERTA, JOSÉ GUADALUPE RÍOS HUERTA, EIBAR ARMANDO ALVARADO TREJO, FRANCISCO MEDRANO SANTOS, SANTOS ALVARADO ORTEGA, JORGE LUIS ALVARADO HUERTA, JOSEFINA LANDEROS, SALVADOR BEDOLLA TAPIA y RAÚL EDUARDO ALVARADO TREJO. (Terceros perjudicados en el juicio de amparo directo 71/2013)

Presente.

Por medio del presente, a usted se le da a conocer que en los autos del juicio de AMPARO DIRECTO 71/2013, promovido por la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado El Naranjo, municipio de El Naranjo, Estado de San Luis Potosí, por conducto de Marcelino Cruz Campeán, Joel Castillo Silva y Fermín Ledezma García, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Cuarenta y Tres Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, por auto del nueve de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó, como ahora se hace, emplazarla a juicio por edictos, en su carácter de tercero perjudicado, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN y en un periódico particular, ya sea el UNIVERSAL, REFORMA, EL NORTE y/o EXCÉLSIOR, a fin de hacerle del conocimiento sobre la demanda de amparo directo interpuesto por la referida quejosa, contra actos de la referida autoridad judicial, consistentes en esencia en lo siguiente: "la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil doce, dictada en el expediente 733/2007-43." De igual modo, se le hace saber que deberá presentarse ante este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta ciudad, dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, y que en caso de no comparecer, se seguirá el juicio por sus trámites legales, efectuándose las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por lista de acuerdos que se fijará en los estrados de este Tribunal Colegiado. Además, se le informa que la copia simple de la demanda de amparo queda a su disposición en la Secretaría del Tribunal Colegiado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, quince de abril de dos mil dieciséis.
Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito.

Magistrado Pedro Daniel Zamora Barrón.

Rúbrica.

(R.- 429301)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En el JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, se tramita el JUICIO DE AMPARO 25/2016, promovido por LUIS EMMANUEL SANTA CRUZ HERNÁNDEZ, contra actos del JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL, con residencia en esta ciudad, en donde se ordenó la publicación de edictos A FIN DE EMPLAZAR A JUICIO a los terceros interesados Dulce Alejandra Santa Cruz Rivera, Francisco César Santa Cruz Mejía, Jesús Eduardo Santa Cruz Cervantes, Rosella Beatriz Santa Cruz Cervantes y Jesús Sergio Santa Cruz Zamora.

Ello, en virtud de que por demanda presentada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el quejoso solicitó el amparo de la Justicia Federal, la cual fue admitida el veinte siguiente, en la que se señaló como actos reclamados los autos de seis de marzo y ocho de abril, ambos de dos mil trece, dictados en la sección

segunda, así como los proveídos de seis de marzo, ocho de abril, trece de agosto, la sentencia de veinticinco de junio, todos del año dos mil trece, emitidos en la **sección cuarta**, dentro del expediente 527/2002, juicio sucesorio testamentario a bienes de Jesús Sergio Santa Cruz Ramírez.

De igual forma, por auto de veinte de enero de dos mil dieciséis, emitido en el incidente de suspensión derivado de dicho juicio de amparo, **SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS** al quejoso, ordenándose su notificación personal a los terceros interesados; posteriormente, por resolución de tres de febrero siguiente, **SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan en dicho juicio, es decir, para que no se adjudiquen ni escrituren a favor de persona alguna los inmuebles afectos al juicio de referencia. Además, se fijó garantía respecto de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los terceros interesados por un monto de cincuenta mil pesos.

Asimismo, por proveído de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el juicio de amparo, con fundamento en el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, de conformidad con su artículo 2º, se ordenó emplazar por edictos a los mencionados terceros interesados, dado que no se contaba con sus domicilios, no obstante que se agotaron las medidas pertinentes para investigarlos, así como entregar los edictos al quejoso para su publicación.

Ahora, dichos edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, los citados terceros interesados se apersonen en el presente juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendrá por debidamente emplazados y las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio de lista que se fije en las puertas del juzgado; asimismo, hágaseles saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de amparo promovida se encuentra a su disposición en la secretaría correspondiente de este Tribunal.

Finalmente, cabe indicar que se señalaron las **NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS**, para el desahogo de la audiencia constitucional respectiva.

Mexicali, Baja California, a 29 de marzo de 2016.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

Lic. Claudia Iveth Pereyra Germán.

Rúbrica.

(R.- 429376)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en el Estado,

con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

EDICTO

C. ALEJANDRO GAITÁN GONZÁLEZ Y JESSICA MORENO ALMARAZ.

TERCEROS INTERESADOS EN EL

LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN.

En el juicio de amparo 2186/2016, promovido por Luis Ángel Aguilar López, contra actos de los Magistrados de la Sala Colegiada Mixta Zona 03 del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas y de otra autoridad, radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, sito en Palacio de Justicia Federal, Edificio “B”, Planta Baja, Boulevard Ángel Albino Corzo, número 2641, Colonia Las Palmas, código postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que se dictó el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se ordenó emplazarles al presente juicio, en virtud de que se les ha señalado como terceros interesados y, como se desconoce sus domicilios actuales, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada Ley en cita; haciéndole saber que podrán presentarse dentro de los TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación por sí o apoderado, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos

por medio de lista en estrados de este Juzgado. Quedando a su disposición en este órgano judicial la demanda de garantías de que se trata; asimismo, se les hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para su celebración a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. Fijese en la puerta de este Tribunal un ejemplar de este edicto, por el término que dure la notificación.

Atentamente.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 10 de marzo de 2016.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas.

Lic. José Luis Castro Coutiño.

Rúbrica.

(R.- 428863)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
Celaya, Gto.
EDICTOS

A LAS TERCERAS INTERESADAS
DESARROLLOS DE VIVIENDA DE CELAYA, S.A. DE C.V.; ASESORES Y SISTEMAS CORPORATIVOS, S.C., Y SERVASESI, S.C.

En los autos del juicio de amparo **648/2015-II**, promovido por **Heladio Zaldívar López**, apoderado legal de **"BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER"**, contra actos de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad**, se les ha señalado como terceras interesadas y como se desconoce su domicilio actual, se ordenó emplazarlas a juicio por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con los artículos 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quedando a su disposición copia simple de la demanda de amparo en la secretaría de este Juzgado de Distrito, la cual en síntesis dice: **"NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE:** La quejosa es mi representada BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, promoviendo por conducto del suscrito **HELADIO ZALDIVAR LÓPEZ**, señalando como domicilio **BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS NÚMERO 815 PONIENTE, ESQUINA MARIANO ABASOLO, ZONA CENTRO, CELAYA, GUANAJUATO. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS:** ACTORES EN EL JUICIO PRINCIPAL NATURAL: **1.- ARMANDO AYALA RODRIGUEZ; 2.- JORGE ESQUIVEL GARCIA; y 3.- JORGE ISRAEL BARRAGAN GONZALEZ; todos con domicilio en Calle Benito Juárez Norte, Número 100, planta Alta, Zona Centro en Celaya, Guanajuato. DEMANDADOS EN EL JUICIO PRINCIPAL NATURAL: 4.- DESARROLLOS DE VIVIENDA DE CELAYA, S.A. DE C.V.; 5.- LUIS PABLO TORRES BERNAL; 6.- HERGO SOLUCIONES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.; 7.- ASESORES Y SISTEMAS CORPORATIVOS, S.C.; 8.- SERVASESI, S.C.; y 9.- RAÚL DE JESÚS ESPINOZA GONZALEZ; todos con domicilio en Calle Delonix, Número 100 Letra A, Fraccionamiento o Colonia del Parque Tabachines, en Celaya, Guanajuato. ACREEDORES REGISTRALES: 10.- HIPOTECARIA NACIONAL S.A. DE C.V., con domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos, Número 905 B-1, Poniente Centro de Celaya, Guanajuato; y 11.- HECTOR EDUARDO FUENTES LEVY; con domicilio en Calle Pípila Número 131, Segundo Piso, Celaya, Guanajuato. AUTORIDADES RESPONSABLES: 12.- H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CELAYA, GUANAJUATO. ACTOS RECLAMADOS:** Resolución incidental de fecha 02 de julio de 2015, dictada dentro del expediente 661/2009/L1/CB/IND TERCERÍA 1 DEL ÍNDICE DE LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CELAYA, GUANAJUATO, con la cual se resolvió incidente de nulidad de notificaciones promovido por la hoy quejosa..."; además se les hace saber que dentro del término de **treinta días**, contado a partir del siguiente al de la última publicación, deberán comparecer ante este Tribunal Federal, para hacer valer lo que a sus intereses convenga. Si pasado el término concedido no comparecieren, se seguirá el juicio en su ausencia y se les tendrá por emplazadas, haciéndoles las ulteriores notificaciones por medio de lista en los estrados de este Tribunal.

Atentamente

Celaya, Guanajuato, 28 de marzo de 2016.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.

Lic. Marco Antonio Tamayo Martínez.

Rúbrica.

(R.- 428881)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la
Primera Región Especializado en Extinción de Dominio
México, D.F.
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INSERTO: “Se comunica a los codemandados **JAVIER MARTÍN ANGUIANO TOLEDO** y **JUAN GILBERTO ZAMARRIPA VALLEJO**, que en este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, especializado en Extinción de Dominio, con competencia y jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal, mediante proveído de **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, promovida por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República contra **José Tiburcio Hernández Fuentes y/o Juan Ramón García Ramos alias “Metro 64” y/o “El Gafe”, David Salgado García alias “El Negro”, Juan Gilberto Zamarripa Vallejo alias “El Grande” y Javier Martín Anguiano Toledo alias “El Mermas”,** se registró con el número **7/2015**, consistente esencialmente en: “...se admite a trámite la demanda, en la vía y forma propuesta por los ocursantes, de la que se advierte que solicitan la declaratoria de extinción de dominio respecto de:

a) Numerario consistente en **USD \$276,094.71 (doscientos setenta y seis mil noventa y cuatro dólares americanos 71/100)** y los rendimientos e intereses ordinarios y extraordinarios que se generen hasta que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deje de administrar dicho recurso.

b) Numerario consistente en **\$1'199,320.00 (un millón ciento noventa y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)** y los rendimientos e intereses ordinarios y extraordinarios que se generen hasta que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deje de administrar los recursos mencionados...”

Asimismo, en cumplimiento al auto de **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 fracción II de la Ley Federal de Extinción de Dominio, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se ordena el emplazamiento **por medio de edictos** de los codemandados **JAVIER MARTÍN ANGUIANO TOLEDO** y **JUAN GILBERTO ZAMARRIPA VALLEJO**, los cuales se publicarán **por tres veces consecutivas de siete en siete días hábiles en un periódico de mayor circulación en la República (ya sea el “El Universal”, “Excélsior”, “Reforma” o la “Jornada”) o cualquier otro de esta naturaleza, y, en el Diario Oficial de la Federación**, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del auto que la admitió a trámite, así como del presente proveído; haciéndole saber a dichos codemandados que deberán presentarse ante este **Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región y especializado en Extinción de Dominio, con competencia y jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal**, ubicado en avenida Insurgentes Sur 1888, piso 11, colonia Florida, delegación Álvaro Obregón, en el Distrito Federal, dentro del término de **treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos**, para que den contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidos que de no hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía.”

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA (YA SEA “EL UNIVERSAL”, “EXCÉLSIOR”, “REFORMA” O “LA JORNADA”) O CUALQUIER OTRO DE ESTA NATURALEZA, POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS HÁBILES.

México, Distrito Federal, veintisiete de enero de dos mil dieciséis.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, Especializado en
Extinción de Dominio, con Competencia y Jurisdicción en toda la
República y Residencia en el Distrito Federal.

Marlett Morales Tello.

Rúbrica.

(R.- 429264)

Sinaloa
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa
Segunda Sala (Civil)
Culiacán, Sinaloa
EDICTO:

AL C. ANDRÉS MARTÍN RANGEL HERNÁNDEZ.-

DOMICILIO IGNORADO

---Que con fecha 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, se recibió demanda de amparo directo presentada por la licenciada **ROCÍO SHINAGAWA ALARCÓN en su carácter de apoderada legal de la parte actora apelante PROMOTORA SINALOENSE DE VIVIENDA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, formulada contra esta Segunda Sala, siendo acto reclamado la sentencia dictada el **13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, en el toca 711/2013**, con motivo de la apelación que los quejosos presentaron en contra de la sentencia del primer grado por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, en el juicio ordinario civil **número 445/2010**, promovido por dicho quejoso en contra **ANDRÉS MARTÍN RANGEL HERNÁNDEZ.-** Se aclara que el acto reclamado lo constituye la sentencia de segundo grado que confirmó la sentencia absolutoria dictada por el Juez de origen. Se ordena emplazar por edictos a **ANDRÉS MARTÍN RANGEL HERNÁNDEZ**, por tres veces, de siete en siete días, para que dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, comparezca ante el propio Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, a defender sus derechos quedando a su disposición en esta Segunda Sala las copias de la demanda de amparo.-

---Este edicto se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Excelsior editados en México, D.F.-----

Atentamente.-

Culiacán, Sinaloa, a 16 dieciséis de febrero de 2016.

La Secretaria de la Segunda Sala.-

Lic. Beatriz del Carmen Acedo Félix.-

Rúbrica.

(R.- 429449)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Gobernación
Comisionado Nacional de Seguridad
Dirección General de Seguridad Privada
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN

El tres de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo 188/2013, que se tramita ante la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación, se sancionó al prestador de servicios de seguridad privada denominado **Vectium Sureste, S.A. de C.V.**, con la siguiente sanción:

Se impone a la persona moral **Vectium Sureste, S.A. de C.V.**, como resultado del incumplimiento a los artículos 19 de la Ley Federal de Seguridad Privada y 9, del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada, la sanción prevista en el artículo 42 fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Seguridad Privada, consistente en: **suspensión de los efectos de la revalidación de la autorización expedida por la Dirección General de Seguridad Privada con número de registro DGSP/188-13/2379 por el término de un mes.**

Sanción que surtirá sus efectos, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Así lo determinó y firma el licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, Director General de Seguridad Privada de la Unidad de Planeación, Prospectiva y Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación.

Atentamente

Ciudad de México, a 3 de marzo de 2016.

Director General de Seguridad Privada.

Lic. Juan Antonio Arámbula Martínez.

Rúbrica.

(R.- 429398)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud**EDICTO**

Se notifica **A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO Y/O PROPIETARIOS Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS JURÍDICO**, el acuerdo de fecha 8 de febrero de 2016, dictado en los autos de la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDCS/038/2014 ANTES PGR/SEIDO/UEIDCS/035/2014** por el cual se deja sin efectos el aseguramiento de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, a fin de proceder a la devolución respecto del numerario consistente en: **1.- \$17,770,883.00 (DIECISIETE MILLONES, SETECIENTOS SETENTA MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, 00/100 M/N) y 2.- \$610,001.00 (SEISCIENTOS DIEZ MIL UN DÓLARES AMERICANOS 00/100 USD)**, razón por la cual deberá comparecer ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma número 75, Segundo Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal C.P. 06300, a fin de acreditar la legítima propiedad del mismo, ya que de no hacerlo en el plazo de tres meses contados a partir de la presente notificación, causarán **ABANDONO** a favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

CÚMPLASE -----

Atentamente

Ciudad de México a 09 de febrero de 2016.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud**Mtro. Alejandro Flores López.**

Rúbrica.

(R.- 429263)**Estados Unidos Mexicanos****Procuraduría General de la República****Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada****Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas****EDICTO**

Se notifica a quien(s) tenga(n) derecho sobre el vehículo afecto a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEITA/262/2015, Triplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEITA/260/2015, sobre el cual en fecha treinta de noviembre de dos mil quince se decretó el aseguramiento precautorio, siendo el siguiente: **VEHICULO DE LA MARCA FORD, LÍNEA F-150, SUBLÍNEA CREW CAB XL 4X4, COLOR AZUL, MODELO 2010, NÚMERO DE SERIE 1FTEW1E86AKE44515, SIN NÚMERO DE MOTOR, PLACAS DE CIRCULACIÓN VS-09535 DEL ESTADO DE TABASCO**. Lo anterior a efecto de que manifieste(n) lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, Código Postal 06300, lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento; así mismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, contados a partir de la presente notificación, dicho bien (s) causarán abandono a favor del Gobierno Federal..

Atentamente

Ciudad de México a 03 de febrero de 2016

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la UEITA**Lic. Jesús Othón Carrillo Carreón**

Rúbrica.

(R.- 429270)**Estados Unidos Mexicanos****Procuraduría General de la República****Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada****Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas****EDICTO**

Se notifica a quien o quienes tengan interés jurídico, el acuerdo de aseguramiento de fecha doce de diciembre del año dos mil quince, dictado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEITA/266/2015 antecedente AP/PGR/SEIDO/UEITA/264/2015, recaído en los siguientes vehículos: **"...1. UNA CAMIONETA PICK UP DE COLOR BLANCO DE LA MARCA CHEVROLET MODELO SILVERADO 2008, AUTOMÁTICA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GCEC14XX8Z328611, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN HE28085 DEL ESTADO DE GUERRERO, LA CUAL SE ENCENTRA EN SUS CUATRO RUEDAS, LA CUAL EN SU EXTERIOR SE PRESENTA EN BUEN ESTADO, CON RINES METÁLICOS, CON SUS DOS FAROS Y SUS CALEVERAS TRASCERAS, CON SU TABLERO COMPLETO Y VOLANTE, CON MOTOR COMPLETO y 2.- UN VEHÍCULO TIPO SEDAN DE COLOR VERDE DE LA MARCA NISSAN MODELO SENTRA 2012, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**

VEHICULAR 3N1AB6AD2CL717318, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MPM8416 DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CUAL A SIMPLEVISTA SE APRECIA EN BUEN ESTADO, SOBRE SUS CUATRO RUEDAS, RINES COLOR NEGRO CON MOTOR COMPLETO, FAROS Y CALAVERAS EN BUEN ESTADO, ESTANDAR, SIN RADIO, CON TABLERO EN BUEN ESTADO CON VOLANTE...". Lo anterior de conformidad con el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, o de lo contrario los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Cúmplase.

Atentamente

Ciudad de México, 3 de febrero del 2016
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la UEITA
Mario Galicia González
Rúbrica.

(R.- 429230)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
y de Falsificación o Alteración de Moneda
EDICTO

--- Se notifica **A QUIEN O QUIENES TENGAN INTERÉS JURÍDICO**, el acuerdo de fecha 14 de julio de 2015, dictado en autos de la indagatoria **UEIORPIFAM/AP/142/2015**, de la que se dejó triplicado abierto con número de expediente **UEIORPIFAM/AP/143/2015**, por el cual se decreto el **ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL**, de lo siguiente: a) \$11,557,860 ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES AMERICANOS), los cuales convertidos a moneda nacional ascienden a la cantidad de \$181,838,655.59 (CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 59/100 M.N.), b) 500 quinientos cartuchos calibre 30-30 y 100 cien cartuchos calibre 30-06. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

-----**CÚMPLASE**-----

Atentamente

Ciudad de México, a 01 de marzo del año 2016
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEIORPIFAM.
Lic. Israel Ramírez Guerrero.
Rúbrica.

(R.- 429286)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
EDICTO

Se notifica a quien tenga derecho sobre el bien asegurado el trece de octubre de dos mil diez y que se encuentra afecto a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/166/2010, antes AP/PGR/JAL/GDL/AG2/M2/6460/2010, consistente en VEHÍCULO DE LA MARCA NISSAN, EN COLOR BLANCO, TIPO ESTACAS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO JR-18-318 DEL ESTADO DE JALISCO, NÚMERO DE SERIE 3N6CD15S61K073995. Lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, primer piso, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06300, lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, contados a partir de la presente notificación, dicho bien causará abandono a favor del Gobierno Federal. CÚMPLASE.

Sufragio Efectivo. No Reelección

Ciudad de México a 2 de febrero de 2016
La C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada
en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la S.E.I.D.O.
Lic. Beatriz Elena Rodríguez Buendía
Rúbrica.

(R.- 429289)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Hgo. del Parral, Chih.
NOTIFICACION POR EDICTO

LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION NOTIFICA A QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS, A SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O A SUS REPRESENTANTES LEGALES Y/O PERSONAS CON INTERES LEGAL, EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUE EN AUTOS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/CHIH/PARR/584B/2015, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PROBABLE COMISION DEL DELITO DE VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RECAYO A UN VEHICULO MARCA GMC, MODELO YUKON, TIPO MPV, COLOR AZUL MARINO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, AÑO 2004 NUMERO DE SERIE 1GKEK63UX4J105926. RAZON POR LA CUAL, DEBERAN ABSTENERSE DE ENAJENARLO O GRAVARLO, ASIMISMO, EN TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE LES APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTE PUBLICACION ANTE LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION TITULAR DE LA AGENCIA UNICA INVESTIGADORA, CON DOMICILIO EN CALLE PROFESORA MANUELA SAENZ BACA NO. 13, COLONIA MAGISTERIAL, EN CIUDAD DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, EL VEHICULO DE REFERENCIA CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Hidalgo del Parral a catorce de octubre de dos mil quince
La Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Unica Investigadora en Hgo. del Parral, Chihuahua.
Licenciada Yeny Luévano Parrilla.
Rúbrica.

(R.- 429246)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad de Aseguramientos Ministeriales
NOTIFICACION POR EDICTO

LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION NOTIFICA A QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS, A SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O A SUS REPRESENTANTES LEGALES Y/O PERSONAS CON INTERES LEGAL EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2011, QUE EN ACTUACIONES QUE INTEGRAN LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/CHIH/DEL/1211/2011-C INSTRUIDA EN CONTRA DE JUAN CARLOS TARIN CASTILLO POR LA COMISION DEL DELITO DE CONTRA LA SALUD, MISMO QUE RECAYO A UN VEHICULO MARCA FORD, LINEA ESCORT, COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACION EDA1778 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUMERO DE SERIE 3FAPP13J0PR154132, MODELO 1993. RAZON POR LA CUAL, DEBERAN ABSTENERSE DE ENAJENARLOS O GRAVARLOS, ASIMISMO, EN TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE LES APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTE PUBLICACION ANTE LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITA A LA AGENCIA UNICA INVESTIGADORA, CON DOMICILIO EN CALLE OCTAVA Y AVENIDA SEPTIMA PONIENTE, NUMERO 612, COLONIA CENTRO, CIUDAD DELICIAS, CHIHUAHUA, LOS BIENES DE REFERENCIA CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Ciudad Juárez, Chihuahua, a 20 de octubre de 2015
La Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Unidad de Aseguramientos Ministeriales en apoyo de la similar
adscrita a la Agencia Unica Investigadora en Delicias, Chihuahua.
Licenciada Mónica Laura Llano Barajas.
Rúbrica.

(R.- 429248)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
EDICTO

Se **NOTIFICA** a cualquier otra persona que crea tener interés jurídico, que la institución del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la Procuraduría General de la República, mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil trece, dictado en la averiguación previa número **AP/PGR/SEIDO/UEITA/059/2013**, **actualmente AP/PGR/SEIDO/UEITA/062/2013**, decretó el aseguramiento respecto del vehículo de la marca **NISSAN, TIPO PICK UP, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE 1N6D16S7NC354998. CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO Y UN AÑO MODELO 1992**, Notificación que se hace de conformidad con lo previsto por el numeral 182-B, fracción I, inciso a), del Código Federal de Procedimientos Penales; y se apercibe a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el diverso numeral 182-A, último párrafo del mismo Código Adjetivo invocado. Queda a disposición de quien se considere con derechos sobre el vehículo citado, en las instalaciones que ocupa esta Representación Social de la Federación, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma número 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06300, México Distrito Federal. -----

----- **CÚMPLASE** -----

Atentamente
México Distrito Federal a 23 de enero del 2016.
"Sufragio Efectivo. No Reelección".
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación.
Lic. Oscar Gerardo Domínguez Mancera.
Rúbrica.

(R.- 429261)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
EDICTO.

- - - Se notifica a **REMEDIOS HEREDIA GARCÍA**, que en fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, dentro de la **Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDCS/008/2016 actualmente PGR/SEIDO/UEIDCS/010/2016**, se emitió acuerdo por el cual se decreta el ASEGURAMIENTO MINISTERIAL del bien inmueble ubicado en: **BOULEVARD JIQUILPAN NÚMERO 1002, ESQUINA CON CALLE RIO QUELITE, FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS, CIUDAD DE LOS MOCHIS SINALOA**. Razón por la que deberá abstenerse de enajenarlo, gravarlo o hipotecarlo y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales contados a partir de la presente notificación, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, con domicilio en Paseo de la Reforma número 75, Segundo Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06300, causará ABANDONO a favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales. Se pone a su disposición, en el mismo domicilio, copia del Acta que incluye inventario de los bienes que se mencionan, y se le apercibe para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, o éstas se realizarán por estrados. Lo anterior con fundamento en los artículos 107, 181, 182-A, 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I inciso A) subinciso j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; toda vez que existen indicios de que representan el producto y/o instrumento de actividades ilícitas, contempladas en leyes federales.-----

----- **CÚMPLASE** -----

Atentamente
"Sufragio Efectivo, No Reelección".
México, Distrito Federal, a 22 de enero del año 2016.
El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
Lic. Sergio Raúl Rodríguez García.
Rúbrica.

(R.- 429262)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
EDICTO

Se notifica a quien tenga derecho sobre el bien asegurado el dieciséis de julio de dos mil quince y que se encuentra afecto a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEITA/170/2015, antes AP/PGR/SIN/MAZ/272/2015/M-IV, consistente en UN INMUEBLE UBICADO EN CALLE SIERRA GRANDE NÚMERO 161 FRACCIONAMIENTO LOMAS DE MAZATLÁN, EN MAZATLÁN, SINALOA. Lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, primer piso, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06300, lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, contados a partir de la presente notificación, dicho bien causará abandono a favor del Gobierno Federal. CÚMPLASE.

Sufragio Efectivo. No Reelección

Ciudad de México a 9 de febrero de 2016

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada
en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la S.E.I.D.O.

Lic. Beatriz Elena Rodríguez Buendía

Rúbrica.

(R.- 429265)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Guerrero
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Centro de Operaciones Estratégicas
Zihuatanejo, Gro.
PUBLICACION POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA DODGE, TIPO CAMIONETA, SUBMARCA DURANGO LIMITED, MODELO 2004, NUMERO DE PLACA DE CIRCULACION 155 VNH DEL DISTRITO FEDERAL, NUMERO DE SERIE 1D4HB58D94F114733, COLOR GRIS (PLATA); QUE SE ENCUENTRA AFECTA EN LA AVERIGUACION PREVIA PGR/GRO/ACA/IV/562/2013/REA/AP/PGR/GRO/ZIH/II/511/2014, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR EL DELITO DE VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Y DEL CUAL SE DECRETO EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO VEHICULO, RAZON POR LA QUE DEBERA ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS, A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACION, ANTE LA C. LICENCIADA CITLALLI MORALES NAVARRETE, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA DE DELITOS DIVERSOS, EN ZIHUATANEJO ESTADO DE GUERRERO, CON DOMICILIO EN CALLE OYAMEL, LOTE 3, MANZANA 9, COLONIA EL HUJAL, CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Zihuatanejo, Gro, a 12 de octubre del 2015
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia de Delitos Diversos

Lic. Citlalli Morales Navarrete

Rúbrica.

(R.- 429268)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Tuxtepec, Oaxaca
PUBLICACION POR EDICTO

Se **NOTIFICA** a quien resulte ser propietario de **UNA CAMIONETA MARCA FORD LINCOLN, TIPO MPV, MODELO AVIATOR, COLOR BLANCO, CUATRO PUERTAS (IMPORTADA), CON NUMERO DE SERIE 5LMEU68H14ZJ00609, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 705X-JN DEL DISTRITO FEDERAL**, que en la averiguación previa número **AP/PGR/OAX/TX/322/2012**, instruida en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** en la comisión del delito de **VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**, se decretó el aseguramiento ministerial de ese vehículo, razón por la que deberá abstenerse de enajenarlo, gravarlo o hipotecarlo y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales contados a partir de la presente notificación, ante el C. Licenciado **PAULO SERGIO RIOS GONZALEZ**, Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Única Investigadora con domicilio en Muro Boulevard Francisco Fernández Arteaga sin número, colonia ex normal en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; causará abandono a favor del Gobierno Federal. Notificación que se hace de conformidad con lo previsto por los numerales 181 párrafos primero y segundo, 182-A, 182-B párrafo primero, fracción II, 182-Ñ, del Código Adjetivo invocado, en relación con el 4° fracción I, apartado A inciso j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. - - - -

----- **CÚMPLASE** -----

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección

Tuxtepec, Oaxaca, 20 de Noviembre del 2015.

El Agente del Ministerio Público de la Federación Encargado de la Agencia Unica Investigadora

Lic. Paulo Sergio Ríos González.

Rúbrica.

(R.- 429274)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Tuxtepec, Oaxaca
PUBLICACION POR EDICTO

Se **NOTIFICA** a quien resulte ser propietario de --- **UN VEHICULO MARCA CHEVROLET, TIPO CAMIONETA, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION SG-18-018 DEL ESTADO DE PUEBLA, CON NUMERO DE IDENTIFICACION 1GBKC34J2TJ109096; --- UN VEHICULO MARCA FORD, TIPO CAMIONETA, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE IDENTIFICACION AC3JXD88693; y --- UN VEHICULO MARCA FORD, TIPO CAMIONETA, MODELO F-150, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION XF-34-854 DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON NUMERO DE IDENTIFICACION 1FTDF15YXHNA83407**, que en la averiguación previa número **AP/PGR/OAX/TX/213/2014**, instruida en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** en la comisión del delito de **POSESION ILICITA DE HIDROCARBUROS**, se decretó el aseguramiento ministerial de ese vehículo, razón por la que deberá abstenerse de enajenarlo, grabarlo o hipotecarlo y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales contados a partir de la presente notificación, ante el C. Licenciado **PAULO SERGIO RIOS GONZALEZ**, Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Única Investigadora con domicilio en Muro Boulevard Francisco Fernández Arteaga sin número, colonia ex normal en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; causará abandono a favor del Gobierno Federal. Notificación que se hace de conformidad con lo previsto por los numerales 181 párrafos primero y segundo, 182-A, 182-B párrafo primero, fracción II, 182-Ñ, del Código Adjetivo invocado, en relación con el 4° fracción I, apartado A inciso j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. - - - -

----- **CÚMPLASE** -----

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección

Tuxtepec, Oaxaca, 08 de Julio del 2015.

El Agente del Ministerio Público de la Federación Encargado de la Agencia Unica Investigadora

Lic. Paulo Sergio Ríos González.

Rúbrica.

(R.- 429276)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Tuxtepec, Oaxaca
PUBLICACION POR EDICTO

Se **NOTIFICA** a quien resulte ser propietario de **UN VEHICULO MARCA FORD TIPO CAMIONETA, MODELO F-150, COLOR CAFÉ, SIN PLCAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE IDENTIFICACION 1FTEX15N6KKA73148**, que en la averiguación previa número **AP/PGR/OAX/TX-I/214B/2015**, instruida en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** en la comisión del delito de **POSESION ILICITA DE HIDROCARBUROS**, se decretó el aseguramiento ministerial de ese vehículo, razón por la que deberá abstenerse de enajenarlo, grabarlo o hipotecarlo y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales contados a partir de la presente notificación, ante el C. Licenciado **PAULO SERGIO RIOS GONZALEZ**, Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Única Investigadora con domicilio en Muro Boulevard Francisco Fernández Arteaga sin número, colonia ex normal en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; causará abandono a favor del Gobierno Federal. Notificación que se hace de conformidad con lo previsto por los numerales 181 párrafos primero y segundo, 182-A, 182-B párrafo primero, fracción II, 182-Ñ, del Código Adjetivo invocado, en relación con el 4° fracción I, apartado A inciso j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. -----

----- **CÚMPLASE** -----

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Tuxtepec, Oaxaca, 08 de Julio del 2015.
El Agente del Ministerio Público de la Federación Encargado de la Agencia Unica Investigadora
Lic. Paulo Sergio Ríos González.
Rúbrica.

(R.- 429278)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación
de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo,
Acopio y Tráfico de Armas
EDICTO

Se **NOTIFICA** a cualquier persona que crea tener interés jurídico, que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la Procuraduría General de la República, dentro de la averiguación previa número AP/PGR/SEIDO/UEITA/081/2013 y su acumulada AP/PGR/SEIDO/UEITA/14/2014, el diecinueve de junio del dos mil trece, dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el aseguramiento de los siguientes vehículos: **1.-VEHÍCULO DE PASAJEROS, MARCA VOLKSWAGEN, LÍNEA/MODELO JETTA, VERSIÓN A4, COLOR BLANCO, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 3VWYV49M48M641157, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PPM-74-76 DEL ESTADO DE MICHOACÁN. 2.-CAMIONETA SUV 4X2, MARCA JEEP, LÍNEA/MODELO LIBERTY, COLOR NEGRO, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1J4GK48K15W647768, CON PLACAS DE CIRUCLACIÓN PPM-75-36 DEL ESTADO DE MICHOACÁN. 3.-VEHÍUCLO DE PASAJEROS, MARCA HONDA, LÍNEA/MODELO ACOORD, COLOR NEGRO, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1HGCM665X4A008034, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PSG-87-48 DEL ESTADO DE MICHOACÁN.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 182-B, fracción I, inciso a), del Código Federal de Procedimientos Penales; bajo el apercibimiento a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convengan, dentro del término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, se estará a lo contemplado por el artículo 182-A, último párrafo del mismo Código Adjetivo invocado, interesados que deberán de acudir a las

instalaciones que ocupa esta Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma número 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06300, México Distrito Federal. -----

----- **CÚMPLASE** -----

Atentamente.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”

Ciudad de México a 15 de febrero del 2016.

El Agente del Ministerio Público de la Federación.

Lic. Francisco Jiménez Alejandre

Rúbrica.

(R.- 429233)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Hidalgo del Parral, Chih.
NOTIFICACION POR EDICTO

LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION NOTIFICA A QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS, A SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O A SUS REPRESENTANTES LEGALES Y/O PERSONAS CON INTERES LEGAL, LOS SIGUIENTES ACUERDOS DE ASEGURAMIENTO: ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE EN ACTUACIONES QUE INTEGRAN LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/CHIH/PARR/846B/2015, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PROBABLE COMISION DEL DELITO DE VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RECAYO A UN VEHICULO MARCA JEEP, MODELO GRAN CHEROKEE, MODELO 2011, NUMERO DE SERIE 1J4RS5GT9BC632490, COLOR BLANCO, BLINDADO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2010, QUE EN ACTUACIONES QUE INTEGRAN LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/CHIH/PARR/252/2010-C, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PROBABLE COMISION DEL DELITO DE CONTRA LA SALUD, RECAYO A UN VEHICULO MARCA FORD, TIPO CAMIONETA, MODELO F450, MODELO 2001, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 3FDXF46S01MA16285, UN VEHICULO MARCA GMC, MODELO 1995, COLOR NEGRO, NUMERO DE SERIE 2GTEK19K7S1573057, CON PLACAS DE CIRCULACION DV24160 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y UN VEHICULO MARCA CHRYSLER, MODELO VOYAGER, COLOR GRIS, NUMERO DE SERIE 2C4GP54L61R412345 CON PLACAS DE CIRCULACION ECN2574 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. RAZON POR LA CUAL, DEBERAN ABSTENERSE DE ENAJENARLOS O GRAVARLOS, ASIMISMO, EN TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE LES APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTE PUBLICACION ANTE LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION TITULAR DE LA AGENCIA UNICA INVESTIGADORA, CON DOMICILIO EN CALLE PROFESORA MANUELA SAENZ BACA NO. 13, COLONIA MAGISTERIAL, EN CIUDAD DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, LOS VEHICULOS DE REFERENCIA CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Hidalgo del Parral a once de noviembre de dos mil quince

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Única Investigadora

en Hgo. del Parral, Chihuahua.

Licenciada Yeny Luévano Parrilla.

Rúbrica.

(R.- 429237)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Chihuahua
Centro de Operación Estratégica
Ciudad Juárez, Chihuahua
NOTIFICACION POR EDICTO

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION NOTIFICA A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIO Y/O PROPIETARIOS, SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O REPRESENTANTES LEGALES O PERSONA CON INTERES LEGAL EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2014, QUE EN AUTOS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/CHIH/JUA/1598/2014-COE-A INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PROBABLE COMISION DEL DELITO DE CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE DE PSICOTROPICO, QUE RECAYO EN UNA CAJA DE CARTON CONTENIENDO; 25 CAJAS CON 30 TABLETAS CADA CON LA LEYENDA NOREX Y COMO SUSTANCIA ANTEPRAMONA 50MG; 50 CAJAS CON FRASCO AL CON 30 TABLETAS CADA UNO CON LA LEYENDA FARMAPRAM Y COMO SUSTANCIA ACTIVA ALPROZALAM 2.0MG; ASI COMO, UNA CAJA DE CARTON CONTENIENDO; 02 CAJAS CON 60 CAPSULAS CADA UNA CON LA LEYENDA ITRAVIL –IFA Y COMO SUSTANCIA ACTIVA CLORBENZOREX DE 30MG; 02 CAJAS CON 30 TABLETAS CADA UNA CON LA LEYENDA ITRAVIL-AP Y COMO SUSTANCIA ACTIVA CLOBENZOREX DE 60 MG; 03 CAJAS CON FRASCO AL INTERIOR CON 30 CAPSULAS CADA UNO CON LA LEYENDA REDOTEX Y COMO SUSTANCIA ACTIVA CLORHIDRATO D-NORPSEUDOEDEFEDRINA 50.00 MG, ALOINA 16.20 MG, DIAZEPAM 8.00 MG, SULFATO DE ATROPINA 0.36MG, TRIYODOTIRONINASODICA EQUIVALENTE A 0.075 MG. DE TRIYODOTIRONINA. RAZON POR LA CUAL, DEBERAN ABSTENERSE DE ENAJENARLOS O GRAVARLOS, ASIMISMO, EN TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE LES APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTE PUBLICACION ANTE EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION TITULAR DEL CENTRO DE OPERACIONES ESTRATEGICAS, CON DOMICILIO EN AVENIDA ABRAHAM LINCOLN NUMERO 759, FRACCIONAMIENTO LA PLAYA, CON CODIGO POSTAL 32317, EN ESTA CIUDAD, LOS OBJETOS DE REFERENCIA CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente
Sufragio Efectivo, No Reelección
Ciudad Juárez, Chihuahua. a 19 de octubre de 2015
La C. Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales A,
del Centro de Operación Estratégica
Licenciado Juan José Magaña Velázquez.
Rúbrica.

(R.- 429239)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Chihuahua
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Octava Investigadora
NOTIFICACION POR EDICTO

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION NOTIFICA A QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS, A SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O A SUS REPRESENTANTES LEGALES Y/O PERSONAS CON INTERES LEGAL, EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2015, QUE EN ACTUACIONES QUE INTEGRAN LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/CHIH/CHIH/971/2015-VIII-B INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE COMISION DEL DELITO DE VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 12 FRACCION II DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, RECAYO A: 1.- UNA MAQUINA DE COLOR NEGRO CON AMARILLO, DE MADERA CON LA IMAGEN AL FRENTE QUE DICE “UNA NOCHE EN EL MUSEO”; 2.- UNA MAQUINA DE COLOR BLANCA,

DE PLASTICO CON IMAGENES ANIMADAS DE CHANGOS; 3.- UNA MAQUINA DE COLOR AMARILLO CON AZUL Y BORDES NEGROS, DE MADERA, CON IMAGEN DE "MI VILLANO FAVORITO"; 4.- UNA MAQUINA DE MADERA DE COLOR BLANCA CON AMARILLO Y BORDES VERDES, CON LA IMAGEN ANIMADA DE "DRAGON BALL Z"; 5.- UNA MAQUINA DE MADERA COLOR AMARILLA CON BORDES NEGROS, CON LA IMAGEN EN LA PANTALLA DE VICENTE FERNANDEZ; 6.- UNA MAQUINA DE MADERA COLOR AZUL, CON BORDES NEGROS, CON IMAGEN EN SU PANTALLA DE LA LIGA MEXICANA DE FUTBOL, ASIMISMO, IMAGENES DE DIVERSOS EQUIPOS DE FUTBOL; 7.- DOS MAQUINAS DE MADERA COLOR BLANCA, CON IMAGEN EN SU PANTALLA DE JUGADORES DE FUTBOL; 8.- UNA MAQUINA MADERA COLOR BLANCA, CON BORDES NEGROS, CON LA IMAGEN EN SU PANTALLA DE SUPERMAN; 9.- UNA MAQUINA DE MADERA COLOR AZUL, Y BORDES NEGROS, CON LA IMAGEN EN SU PANTALLA DE LOS PITUFOS; 10.- UNA MAQUINA DE MADERA COLOR AZUL, BORDES GRISES, CON IMAGEN EN SU PANTALLA DE DIBUJOS ANIMADOS; 12.- UNA MAQUINA MADERA COLOR CAFE CON BORDES DORADOS Y PANTALLA NEGRA. TODAS CON TECLADO, PANTALLA, BOCINAS, UNIDAD TRAGAMONEDAS Y DEPOSITO EXTERIOR DE MONEDAS, ARROJANDO UN TOTAL DE DOCE MAQUINAS TRAGAMONEDAS; ASI COMO, LA CANTIDAD DE \$362.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.N. 00/100), LA CUAL SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE LAS MAQUINAS DE JUEGO TRAGA MONEDAS. RAZON POR LA CUAL, DEBERAN ABSTENERSE DE ENAJENARLOS O GRAVARLOS, ASIMISMO, EN TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE LES APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTE PUBLICACION ANTE EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO A LA AGENCIA OCTAVA INVESTIGADORA, CON DOMICILIO EN AVENIDA UNIVERSIDAD NUMERO 2505, COLONIA SAN FELIPE, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, EL VEHICULO DE REFERENCIA CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Chihuahua, Chihuahua. a 12 de septiembre de 2015
El Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Agencia Octava Investigadora
Licenciado Luis Jorge Barreto García
Rúbrica.

(R.- 429241)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Chih.
Mesa Especializada en Delitos de Alto Impacto
NOTIFICACION POR EDICTO

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION NOTIFICA A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS Y/O A SU REPRESENTANTE LEGAL; A PERSONAS FISICAS O MORALES CON INTERES LEGAL Y/O A SU REPRESENTANTE LEGAL, EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE FECHA 18 (DIECIOCHO) DE FEBRERO DEL AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE), QUE EN AUTOS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALT.IMP/407/2015, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PROBABLE COMISION DEL DELITO DE VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y LO QUE RESULTE, RECAYO A LO SIGUIENTE: 1.- VEHICULO LINEA AVALANCHE, COLOR AZUL, MODELO 2002, CON NUMERO DE SERIE 3GNEC13T12G192902; 2.- UNA GORRA TIPO CACHUCHA DE COLOR NEGRO CON LA LEYENDA "CAT" EN LA PARTE FRONTAL DE LA MISMA; 3.- UNA GORRA TIPO CACHUCHA DE COLOR AZUL CON LA LEYENDA "BUCHANA'S 18 EGED YEARS" EN LA PARTE FRONTAL DE LA MISMA y; 4.- UN CHALECO DE MATERIAL SINTETICO, EL CUAL PRESENTA EN SU PARTE POSTERIOR INTERNA ETIQUETA COSIDA, CON LAS LEYENDAS "INTERNATIONAL ARMOR CORP" "PERSONAL BODY ARMOR", ENTRE OTRAS. CUENTA CON (02) DOS PLACAS BALISTICAS. (02) DOS PANEL BALISTICOS Y (02) PANEL ANTI TRAUMA. RAZON POR LA CUAL, DEBERAN ABSTENERSE DE ENAJENARLOS O GRAVARLOS, ASIMISMO, EN TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE LES APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTE PUBLICACION ANTE EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION TITULAR DE LA MESA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ALTO IMPACTO,

CON DOMICILIO EN AVENIDA ABRAHAM LINCOLN, NUMERO 820, ESQUINA CON CALLE HERMANOS ESCOBAR DEL FRACCIONAMIENTO LA PLAYA, CODIGO POSTAL 32310, EN CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, EL VEHICULO Y OBJETOS DE REFERENCIA CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad Juárez, Chihuahua; a 03 de noviembre de 2015

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Mesa Especializada en Delitos de Alto Impacto

Licenciado Ángel Armando Hernández Toribio

Rúbrica.

(R.- 429243)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales

Unidad Especializada en Investigación de Delitos

contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales

EDICTO

Se **NOTIFICA** a quien o quienes resulten ser propietarios y/o a su representante legal o cualquier otra persona que crea tener interés jurídico, el acuerdo de aseguramiento de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, que obra en autos de la averiguación previa 314/UEIDAPLE/LE/4/2015 instruida en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la probable comisión del delito previstos en el artículo 150 relacionado con el 149, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales, que recayó a los bienes consistentes en: **1.-** Un trasmisor marca Broadcast, con siglas MT, en color plata y/o gris, en buen estado de conservación; **2.-** Un no breake (regulador) marca APC, color negro, en buen estado de conservación; **3.-** Una antena tipo dipolo, tubular, de la cual se encuentra conectada un cable coaxial en color negro, todo en buen estado de conservación; **4.-** Un gabinete de computadora (CPU) con la leyenda Active Cool, en color negro, en buen estado de conservación; **5.-** Un teclado con leyenda gl, en color negro, en buen estado de conservación; **6.-** Un mouse marca Steren, en buen estado de conservación; y **7.-** Un regulador marca Koblenz, modelo 1200, color negro, en buen estado de conservación; así como del inmueble ubicado en **Calle Del Congreso número Ciento Quince, Colonia Centro, Municipio de San Felipe, Guanajuato.** Notificación que la institución del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República, hace de conformidad con lo previsto por el numeral 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales; razón por la cual, deberán abstenerse de enajenarlos o gravarlos, asimismo apercibiéndose a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el diverso numeral 182-A, último párrafo del mismo código adjetivo invocado. Quedando a disposición de quien se considere con derechos sobre los bienes citados, previa justificación del interés jurídico y derecho que le corresponda, para lo cual deberá comparecer ante esta Representación Social de la Federación, ubicada en: **Av. Insurgentes Sur No. 235, Piso 10. Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, México, Distrito Federal.**

----- CÚMPLASE -----

Atentamente

“Sufragio Efectivo, No Reelección”

México Distrito Federal a 13 de noviembre del año 2015.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrita a la Mesa 4-UEIDAPLE

Lic. Norma Angélica Vera Serrano.

Rúbrica.

(R.- 429253)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
EDICTO

SE NOTIFICA AL PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O QUIEN TENGA DERECHOS O INTERÉS JURÍDICO, que en fecha **(23) VEINTITRES DE MAYO (2014) DOS MIL CATORCE**, se decretó el aseguramiento precautorio de los siguientes:

VEHÍCULOS

1) UN VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA TOYOTA TACOMA, MODELO 1995, PLACAS DE CIRCULACIÓN TN-13-659 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NÚMERO DE SERIE 4TAVN73K2SZ084006.

2) UN VEHÍCULO TIPO CAMIONETA CON CAPACIDAD DE TRES TONELADAS, MARCA RAM 4000, COLOR GUINDA, MODELO 2006, PLACAS DE CIRCULACIÓN ZG-43-796 DEL ESTADO DE ZACATECAS, NÚMERO DE SERIE 3D6WN56D26G256643.

3) UN VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA CHEVROLET SILVERADO, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, NÚMERO DE SERIE 1GTEK14K4NZ515233.

4) UN VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA CHEVROLET CHEYENNE, COLOR VERDE, PLACAS DE CIRCULACIÓN ZH-03-200 DEL ESTADO DE ZACATECAS, NUMERO DE SERIE 1GCEC14W6TZ161728.

5) UN VEHÍCULO TIPO CAMIONETA JEEP GRAND CHEROKEE LAREDO, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN JJS-31-73 DEL ESTADO DE JALISCO, NÚMERO DE SERIE 1J4G258SXXC731825.

6) UN CUATRIMOTO, MARCA ITALIKA 150, COLOR NEGRO CON FRANJAS ROJAS, MODELO ATV150, NÚMERO DE SERIE LRPRAJ1A6DA017458

Dichos bienes muebles e inmuebles son afectos a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDCS/239/2014. Notificación realizada de conformidad con lo previsto por el numeral 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales; con el apercibimiento que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes asegurados causarán abandono a favor del Gobierno Federal, como lo previene el diverso numeral 182-A, último párrafo del mismo Código Adjetivo invocado. Lo anterior a efecto de no enajenar o gravar los bienes asegurados en comento, y para manifestar lo que a derecho convenga, en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, segundo piso, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, Código Postal 06300, lugar en donde podrá imponerse las constancias conducentes al citado aseguramiento.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”
Ciudad de México, a 11 de febrero de 2016
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
adscribo a la U.E.I.D.C.S de la S.E.I.D.O
Lic. Juan Ángel Álvarez Pérez
Rúbrica.

(R.- 429266)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
EDICTO

- - - Se notifica A QUIEN O QUIENES TENGAN INTERÉS JURÍDICO, respecto a los acuerdos de fecha diecisiete de septiembre del dos mil quince, dictado en autos de la indagatoria PGR/SEIDO/UEITA/229/2015, por el cual se decretó el aseguramiento de los bienes inmuebles ubicados en: - - - - -

- - - CALLE DE LOS PETROGLIFOS SIN NÚMERO ESQUINA CON CALLE DE LAS PROCEDENCIAS PROCESIONES (A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA AL PARECER DENOMINADA CUAUHTÉMOC), CÓDIGO POSTAL 80470, LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO TACUICHAMONA, CULIACÁN, SINALOA, CON MEDIDOR DE LUZ CFE 18N0M2.- - - - -

- - - RANCHO "EL EBANO" UBICADO EN CALLE CERRO DE LOS JUDÍOS EN LAS COORDENADAS 24.36715 N, 107.07274 W, CÓDIGO POSTAL 80470, LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO TACUICHAMONA, CULIACÁN, SINALOA, CON MEDIDOR DE LUZ CFE 866MY2.- -----

- - - A efecto de que la persona o personas que se crean con derecho, manifiesten lo que a su interés convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma, número 75, primer piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes a los citados aseguramientos; apercibidos, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la publicación del presente edicto, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 182-A, del Código Federal de Procedimientos Penales, los citados bienes inmuebles causaran abandono a favor del Gobierno Federal, así mismo se le apercibe para que no se grave ni enajene el bien asegurado. -----

----- CUMPLASE-----

Atentamente

"Sufragio Efectivo, No Reelección".

México Distrito Federal a 15 de diciembre de 2015.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada
en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.

Lic. Antonio Covarrubias Arce.

Rúbrica.

(R.- 429271)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Hgo. del Parral, Chih.

NOTIFICACION POR EDICTO

LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION NOTIFICA A QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS, A SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O A SUS REPRESENTANTES LEGALES Y/O PERSONAS CON INTERES LEGAL, EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2015, QUE EN ACTUACIONES QUE INTEGRAN LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/CHIH/PARR/UNAI-I/892B/2015, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PROBABLE COMISION DEL DELITO DE VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, RECAYO A 1.- QUINCE MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE DIFERENTES COLORES, LAS CUALES CONSTAN DE UN GABINETE DE MADERA, UNA PANTALLA RECTANGULAR CON INDICADORES DE LUCES Y DISPLAY, RANURA RECEPTORA DE MONEDERO, TECLADO FRONTAL, SISTEMA DE SEGURIDAD PARA EVITAR LA APERTURA DEL PANEL FRONTAL, CHAROLA DISPENSADORA DE PREMIOS, GABINETE BASE O SOPORTE Y UN CABLE TOMACORRIENTE 2.- \$882.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N) EN MONEDAS DE UN PESO. RAZON POR LA CUAL, DEBERAN ABSTENERSE DE ENAJENARLOS O GRAVARLOS, ASIMISMO, EN TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE LES APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTE PUBLICACION ANTE LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION TITULAR DE LA

AGENCIA UNICA INVESTIGADORA, CON DOMICILIO EN CALLE PROFESORA MANUELA SAENZ BACA NO. 13, COLONIA MAGISTERIAL, EN CIUDAD DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y NUMERARIO DE REFERENCIA CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Hidalgo del Parral a dieciocho de noviembre de dos mil quince

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Unica Investigadora en Hgo. del Parral, Chihuahua.

Licenciada Yeny Luévano Parrilla.

Rúbrica.

(R.- 429281)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud

EDICTO

Se **NOTIFICA** a quien o quienes resulten ser propietarios y/o a su representante legal o cualquier otra persona que crea tener interés jurídico, los acuerdos de aseguramiento de fechas catorce y dieciséis de septiembre del dos mil quince, que en autos que integran la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDCS/429/2015**, instruida en contra Silvestre Haro Rodríguez y/o José Antonio Carrasco Solís alias "El Chive" o "R1"; Carlos Alberto Alvarez Díaz alias "El R-5"; Guillermo Alvarez Cortez; Norma Elena Díaz Acevedo; Mayumi Sarahí Haro Rodríguez; Rigoberto Espinosa Martínez; Renzo Eduardo Yañez Saldaña; Aleks Hernández Salazar; Luis Alberto Rodríguez Gallegos; y/o contra quien o quienes resulten responsables, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA, DELINCUENCIA ORGANIZADA y los que resulten, respecto de los vehículos 1) vehículo marca Ford, tipo Lobo Pick Up, año 2010, color Guinda, serie 1FTMF1CW9AKE67610, placas de circulación WL- 91-917 del Estado de Tamaulipas; 2) Camioneta marca Jeep Grand Cherokee, placas de circulación XHV-76-21, serie 1C4RJFJT3EC194402, color blanco, año 2014; 3) Cuatrimoto marca Outlander, modelo Can Am 4x4, Max LTD, Moster Energy 800R, sin placas de circulación, serie 3JBEPKN14BJ001963, color azul con negro, año 2011; 4) Cuatrimoto marca Outlander modelo Can Am, 4x4, Max Limited, sin placas de circulación, serie 3JBEPXN12CJ001801, color amarilla con negro, año 2012; 5) Cuatrimoto marca Can-Am, tipo Outlander, modelo 4x4, Max LTD, color rojo con negro, serie 3JBEPHN179J001274, sin placas de circulación; 6) Cuatrimoto marca Italika, modelo ATV 150, color rojo con negro, serie LRPRAJ1A9DA021021, sin placas de circulación, modelo 2013. Notificación que la institución del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Procuraduría General de la República, hace de conformidad con lo previsto por el numeral 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales; razón por la cual, deberán abstenerse de enajenarlo o gravarlo, asimismo apercibiéndose a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el diverso numeral 182-A, último párrafo del mismo Código Adjetivo invocado. Quedando a disposición de quien se considere con derechos sobre el bien citado, ante esta Representación Social de la Federación, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma número 75, Segundo Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06300, México, Distrito Federal.-----

-----**CÚMPLASE**-----

Atentamente

"Sufragio Efectivo, No Reelección"

Ciudad de México, a 24 de febrero del 2016.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEIDCS

Lic. Elías Vázquez Villalba

Rúbrica.

(R.- 429283)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Chih.
Mesa Especializada en Delitos de Alto Impacto

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION NOTIFICA AL C. EDUARDO GRANADOS GOMEZ, AL C. ROBERTO SERNA SOTO Y/O CARLOS ROBERTO SERNA SOTO, A SU REPRESENTANTE LEGAL; A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS Y/O A SU REPRESENTANTE LEGAL; A PERSONAS FISICAS O MORALES CON INTERES LEGAL Y/O A SU REPRESENTANTE LEGAL, LA DETERMINACION DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DE LA INDAGATORIA NUMERO AP/PGR/CHIH/JUA/2642/2012, HOY TRIPLICADO ABIERTO AP/PGR/CHIH/JUA/3076/2012, POR EL QUE SE DECRETA EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA SALIDA DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CON DIRECCION AL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, CHIHUAHUA, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO GRANJAS CAMPESTRE, SIN NUMERO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRAFICAS; LATITUD NORTE 28°44'15.10", LONGITUD OESTE 106°0'21.40" Y CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORESTE EN 40.00 METROS CON LOTE BALDIO.

AL NOROESTE 64.50 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA.

AL SURESTE EN 64.50 METROS CON LOTE BALDIO.

AL SUROESTE EN 40.00 METROS CON CALLE DE TERRACERIA SIN NOMBRE.

CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 2.580.00 METROS.

PROPIEDAD QUE FORMA PARTE DE LA FINCA IDENTIFICADA COMO PARCELA 19, MANZANA 19, ZONA 1, POLÍGONO ½, FRACCIONES H-2, H3 Y H-4 DEL EJIDO DE RANCHO DE EN MEDIO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE TERRENO DE 5,205.63 (CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS), REGISTRADO BAJO EL NUMERO 73, FOLIOS 73, DEL LIBRO 3953, SECCION PRIMERA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD PARA EL DISTRITO JUDICIAL MORELOS, SOBRE LA CUAL SE PRACTICO DILIGENCIA DE CATEO EN FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE Y FUE ASEGURADO EN FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, AL ESTAR CONSIDERADO COMO OBJETO Y/O INSTRUMENTO DE LOS ILÍCITOS DE CONTRA LA SALUD Y DELINCUENCIA ORGANIZADA.

RAZON POR LA CUAL, DEBERA ABSTENERSE DE ENAJENARLO O GRAVARLO, ASIMISMO, EN TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE LES APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTE PUBLICACION ANTE EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO A LA AGENCIA EN DELITOS DE ALTO IMPACTO, CON DOMICILIO EN AVENIDA ABRAHAM LINCOLN, NUMERO 820, ESQUINA CON CALLE HERMANOS ESCOBAR DEL FRACCIONAMIENTO LA PLAYA, CODIGO POSTAL 32310, EN CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, EL BIEN INMUEBLE DE REFERENCIA CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente

"Sufragio Efectivo, No Reelección"

Ciudad Juárez, Chihuahua a 23 de noviembre del 2015.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Agencia en Delitos de Alto Impacto.

Licenciado Julio César Miranda Morales.

Rúbrica.

(R.- 429235)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Mesa V
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

**QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO, POSEEDOR,
INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.
P R E S E N T E.**

En cumplimiento al acuerdo dictado en autos dentro de la averiguaciones previa **455/UEIDDAPI/2011** que obran en esta Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, por este medio se hace del conocimiento que se dictó acuerdo de aseguramiento respecto de diversos objetos extraídos con motivo de la Inspección Ministerial en Vía Pública, de fecha siete de agosto de dos mil once, en los domicilios ubicados en: **LA CALLE MESONES APROXIMADAMENTE A VEINTE METROS DE LA CALLE JOSE MARIA PINO SUAREZ, COLONIA CENTRO, DELEGACION CUAUHTEMOC, MEXICO DISTRITO FEDERAL:** 100 (cien) cajas de lápices de color de 12 colores de la marca "PRISMACOLOR" identificadas como INDICIO 1, 110 (ciento diez) cajas de lápices de color de 12 colores de la marca "PRISMACOLOR" identificadas como INDICIO 2, 100 (cien) cajas de lápices de color de 12 colores de la marca "PRISMACOLOR" identificadas como INDICIO 3, 60 (sesenta) cajas de lápices de color de 24 colores de la marca "PRISMACOLOR" identificadas como INDICIO 4, 70 (setenta) cajas de lápices de color de 24 colores de la marca "PRISMACOLOR" identificadas como INDICIO 5, 50 (cincuenta) cajas de lápices de color de 36 colores de la marca "PRISMACOLOR" identificadas como INDICIO 6, 40 (cuarenta) cajas de lápices de color de 36 colores de la marca "PRISMACOLOR" identificadas como INDICIO 7. Así como muestras representativas consistentes en 2 (dos) cajas de lápices de color de 12 colores de la marca "PRISMACOLOR", 2 (dos) cajas de lápices de color de 24 colores de la marca "PRISMACOLOR" y 2 (dos) cajas de lápices de color de 36 colores de la marca "PRISMACOLOR", identificados como INDICIO 8 y **LA CALLE MESONES, ENTRE LAS CALLES DE LAS CRUCES Y CALLE JOSE MARIA PINO SUAREZ, COLONIA CENTRO, DELEGACION CUAUHTEMOC, MEXICO DISTRITO FEDERAL:** 1,400 (mil cuatrocientos) lápices con la denominación "MIRADO", los cuales se identifican como INDICIO 1 y se embala en un costal blanco, 2,900 (dos mil novecientos) lápices con la denominación "MIRADO", los cuales se identifican como INDICIO 2 y se embala en un costal blanco, 1,692 (mil seiscientos noventa y dos) lápices con la denominación "MIRADO", los cuales se identifican como INDICIO 3 y se embala en un costal blanco, 3,072 (tres mil setenta y dos) lápices con la denominación "BEROL", los cuales se identifican como INDICIO 4 y se embala en un costal blanco, 1,120 (mil ciento veinte) lápices con la denominación "VERITHIN", los cuales se identifican como INDICIO 5 y se embala en un costal blanco. De igual forma se embalaron en una bolsa transparente las muestras representativas consistentes en 50 (cincuenta) lápices con la denominación "VERITHIN", 24 (veinticuatro) lápices con la denominación "BEROL" y 10 (diez) lápices con la denominación "MIRADO", objetos identificados como INDICIO 6. Bienes que son asegurados en virtud de que son considerados objetos, instrumentos y producto del delito que se investiga.

Se hace del conocimiento del propietario, interesado o representante legal que los bienes asegurados en términos de lo dispuesto por el artículo 182 A del Código Federal de Procedimientos Penales, no podrán ser enajenados o gravados de manera alguna; del mismo modo, del mismo modo, se les apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Finalmente, se hace de su conocimiento que el acuerdo de aseguramiento ministerial, así como el acta a que se refiere la fracción I del artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales queda a su disposición para su consulta, en días y horas hábiles, en las oficinas ubicadas en: Avenida Insurgentes número 235, primer piso, entre las calles de Colima y Monterrey, Colonia Roma, código postal 06700, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 181, 182, 182-A, 182-B fracción II, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, 4º fracción I apartado A) incisos a), c), e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1º y 35 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de mayo del año dos mil.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección."
México, Distrito Federal, a 12 de noviembre del 2015.
El Agente del Ministerio Público de la Federación.
Titular de la Mesa V-DDPI"B".
Licenciada Norma Valerie Gayosso Cano.
Rúbrica.

(R.- 429250)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos
contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial “A”
Mesa V

PUBLICACIÓN POR EDICTO

Que en cumplimiento al acuerdo dictados en la averiguación previa, radicada en esta Mesa Instructora V, de la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial “A”, **se notifica a quien resulte ser propietario, poseedor, interesado y/o representante legal** de videogramas, fonogramas, aparatos eléctricos, asegurados por esta Representación Social De La Federación en inspección ministerial practicada el seis de mayo de dos mil trece en diversos puntos de la Ciudad De México⁷, Distrito Federal, a los que se decretó su aseguramiento por resultar ser objetos del delito en términos siguientes: En la averiguación previa **173/UEIDDAPI/2014**: objetos del delito en materia de propiedad industrial y derechos de autor asegurados en:

PUNTO UNO UBICADO EN CALLE BALDERAS ESQUINA CON TOLSA A UN COSTADO DE LA BIBLIOTECA DE MEXICO “JOSÉ VASCONCELOS” EN LA COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC: PUESTO 1.- 1. 300 (trescientos) discos con portada que contienen almacenados copias de Programas de cómputo de diversos títulos y aplicaciones. INDICIO 1. 2.- 2 (dos) discos ópticos con portada que contienen almacenados copias de programas de cómputo titulados “Windows” y “office 2007” respectivamente, al parecer apócrifo tomado como muestras representativas de un total de 302 (trescientos dos). INDICIO 1-A. 3.- 250 (doscientos cincuenta) discos ópticos con portada, que contienen almacenados copias de videogramas de diversos títulos al parecer apócrifos. INDICIO 2. 4.- (Dos) 2 discos ópticos con portada que contienen almacenadas copias de videogramas titulados “el mayordomo de la casa blanca” y “que le diste a dios” al parecer apócrifas tomadas como muestras representativas de un total de 252 (doscientos cincuenta y dos), INDICIO 2-A. **PUESTO DOS:** 1.- 419 (cuatrocientos diecinueve) discos ópticos con portada que contienen almacenadas copias de programas de cómputo de diversos títulos y aplicaciones al parecer apócrifas. INDICIO 3. 2.- 2 (dos) discos ópticos con portada que contienen almacenadas copias de programas de cómputo titulado “Windows 7” y “Windows xp” respectivamente al parecer apócrifos, los cuales fueron tomados como muestras representativas de un total de 421 (cuatrocientos veintiuno) copias de programas de cómputo. INDICIO 3-A. 3.- 1000 (mil) discos ópticos con portada que contienen almacenados copias de videograma de diversos títulos al parecer apócrifos. INDICIO 4. 4.- (Dos) discos ópticos con portada que contienen almacenadas copias de programas de cómputo titulado “Windows 7” y “Windows xp” respectivamente al parecer apócrifos, los cuales fueron tomados como muestras representativas de un total de 421 (cuatrocientos veintiuno) copias de programas de cómputo. INDICIO 4-A. 5.- 1 Laptop color azul con la leyenda “DEL”, y una (1) Televisión color negro con la leyenda “ATVIO. INDICIO 5. DEL PUNTO DOS UBICADO EN CALLE PASEO DE LAS FACULTADES, EN COPILCO EN LA DELEGACIÓN COYOACAN (A LAS AFUERAS DE LA BARRA DE CIUDAD UNIVERSITARIA QUE DA HACIA EL METRO COPILCO). PUESTO UNO: 1.- 146(ciento cuarenta y seis) discos ópticos con portada que contienen almacenadas copias de programas de cómputo de diversos títulos al parecer apócrifos. INDICIO 1. 2.- 2(dos) discos ópticos con portada que contienen almacenados copias de programas de cómputo con los siguientes títulos “Windows vista” “inspiration 9.1” tomados como muestra representativa de un total de 148 (ciento cuarenta y ocho) al parecer apócrifo. INDICIO 1-A. 3.- (97) noventa y siete discos ópticos con portada que contienen almacenadas copias de videogramas de diversos títulos al parecer apócrifos. INDICIO 2. 4.- 2(dos) discos ópticos con portada que contienen almacenadas copias de videogramas con los siguientes títulos “el rapto” y “la canibal” tomados como muestras representativas de un total de (99) noventa y nueve discos al parecer apócrifos. INDICIO 2-A. **PUESTO DOS:** 1. 104 (ciento cuatro) discos ópticos con portada que contienen almacenados copias de programas de cómputo de diversos títulos y aplicaciones al parecer apócrifas. INDICIO 3. 2.- (2) dos discos ópticos con portada que contienen copias de programas de cómputo titulados “Windows x.p.” y “método bebe poliglota” al parecer apócrifos tomadas como muestras representativas de un total de (106) ciento seis. INDICIO 3-A. 3.- (114) ciento catorce discos ópticos con portada que contienen almacenadas copias de videogramas de diversos títulos al parecer apócrifos. INDICIO 4. 4.- (2) dos copias en discos ópticos

con portada que contienen almacenadas copias de los videogramas titulados “los pitufos 2” y “el sorprendente hombre araña” tomados como muestras respecto de un total de 116 (ciento dieciséis) al parecer apócrifos. INDICIO 4-A. PUESTO TRES: 1.- 50 (cincuenta) discos ópticos con portada que contienen almacenadas copias de programas de cómputo al parecer apócrifos de diversos títulos y aplicaciones. INDICIO 5.; 2.- (2) dos discos ópticos con portada que contienen almacenadas copias de programas de cómputo tituladas “games by panther” y “software Larousse multimedia enciclopédico” respectivamente tomados como muestras representativas de un total de (52) cincuenta y dos. INDICIO 5-A.; 3.- 732 (setecientos treinta y dos) discos ópticos con portada que contienen almacenados copias de videogramas de diversos títulos al parecer apócrifos. INDICIO 6. 4.- (2) dos discos con portada que contienen almacenadas copias de los videogramas titulados “caos” y “Madagascar” tomadas como muestras representativas de (734) setecientos treinta y cuatro. INDICIO 6-A. PUNTO TRES UBICADO EN CALLE PASEO DE LAS FACULTADES, EN COPILCO EN LA DELEGACIÓN COYOACAN (A LAS AFUERAS DE LA BARDA DE CIUDAD UNIVERSITARIA QUE DA HACIA EL METRO COPILCO). PUESTO UNO: 1.- **400** (cuatrocientos) discos ópticos con portada que contienen almacenados programas de cómputo de diversos títulos y aplicaciones al parecer apócrifos. INDICIO 1.---- 2.- (2) dos discos ópticos con portada que contienen almacenados copias de los programas de cómputo titulados “Windows 7” y “games Windows vista 7.8.1” respectivamente tomado como muestra representativa de un total de (402) cuatrocientos dos. INDICIO 1-A. **PUESTO DOS:** - 1.- 400) cuatrocientos discos ópticos con portada contienen almacenadas copias de videogramas de diverso títulos al parecer apócrifas. INDICIOS 1. 2.- (2) dos discos ópticos con portada que contienen almacenadas copias de los videogramas titulados “doc Hollywood” y “el sorprendente hombre araña” tomadas como muestras representativas de un total de 402 (cuatrocientos dos). INDICIO 2-A. 3.- (01) una pantalla plana color gris con la leyenda “Philips y (01) un reproductor de DVD color gris, con la leyenda “lg”; (01) una carpeta de color anaranjado con muestras de portada de programas de cómputo “software” que contiene (71) setenta y uno fojas

Por lo que se hace del conocimiento de los propietarios, interesados o representantes legales que los bienes asegurados en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, no podrán ser enajenados o gravados de manera alguna; del mismo modo, se les apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la presente notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Finalmente, se hace de su conocimiento que el acuerdo de aseguramiento ministerial, así como el acta a que se refiere la fracción I, del artículo 182, del Código Federal de Procedimientos Penales, queda a su disposición para su consulta, en días y horas hábiles, en las oficinas ubicadas en Avenida Insurgentes Sur, número 235, piso 1, colonia Roma Norte, delegación Cuauhtémoc código postal 06700, México, Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 180, 181, 182. 182-A, 182-B, fracción II y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; 4, fracción I, apartado A), incisos a), b) y j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3, inciso A), fracción IV, inciso F), fracción VII y 35, de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo del dos mil. -----

----- **DAMOS FE** -----

Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección.”

México, Distrito Federal, a 17 de noviembre de 2015.

Agente del Ministerio Público de la Federación,
de la Mesa V-DDPI”A”.

Licenciada Dora Izeth Nataren Álvarez

Rúbrica.

Testigos de Asistencia

Licenciada María Guadalupe Castañón López

Rúbrica.

Testigos de Asistencia

Licenciado Vicente Valderrama Martínez

Rúbrica.

(R.- 429255)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Zacatecas, Zac.
PUBLICACIÓN POR EDICTO

--- Al legítimo propietario o propietarios de los siguientes: -----

1).- VEHÍCULO MARCA GENERAL MOTORS, CHEVROLET, TIPO CAMIÓN LÍNEA 3500, CABINA CONVENCIONAL DOS PUERTAS, COLOR: AZUL CON REDILAS BLANCAS Y FRANJAS AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3GCJC44L5LM134284, CORRESPONDE A UN VEHICULO DE PROCEDENCIA NACIONAL, ENSAMBLADO EN MÉXICO Y AÑO DE MODELO 1990, se le hace saber que dentro de la Averiguación Previa marcada con el número AP/PGR/ZAC/33/II/CS/2011, se inició con motivo de haberse dejado abierto el TRIPLICADO de la AP/PGR/ZAC/SUBDEL-AMFDC/002/2011, seguida en contra de QUIEN RESULTE, por el delito de CONTRA LA SALUD, con fecha veinte de enero del año dos mil once se pronuncia un auto por el cual se decretó el legal aseguramiento ministerial. -----

2).- (03) TRES MAQUINITAS, SIN MARCA, NI MODELO DE FABRICACIÓN ARTESANAL, TIPO TRAGAMONEDAS, lo anterior en razón de que hasta el momento se desconoce su real propietario, por tal motivo, no ha sido posible llevar a la práctica la notificación inherente al aseguramiento a que se hace referencia; se ordena la práctica de la diligencia que se menciona a continuación, se les hace saber que dentro de la Averiguación Previa número **AP/PGR/ZAC/ZAC-II/162B/2015, seguida en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por el delito de **VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS**, con fecha veinte de junio del año dos mil quince, se pronuncia un auto por el cual se decretó el legal aseguramiento ministerial. -----**

3).- (2) DOS MAQUINITAS, SIN MARCA, NI MODELO, TIPO PINBALL, lo anterior en razón de que hasta el momento se desconoce su real propietario, por tal motivo, no ha sido posible llevar a la práctica la notificación inherente al aseguramiento a que se hace referencia; se ordena la práctica de la diligencia que se menciona a continuación, se les hace saber que dentro de la Averiguación Previa número **AP/PGR/ZAC/ZAC-II/162B/2015, seguida en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por el delito de **VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS**, con fecha veinte de junio del año dos mil quince, se pronuncia un auto por el cual se decretó el legal aseguramiento ministerial. -----**

4).- CAMIONETA MARCA CHEVROLET TIPO CAMIÓN CON REDILAS, CABINA REGULAR, DOS PUERTAS, LÍNEA 3500, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE SERIE 3003TJM101935; se ordena la práctica de la diligencia que se menciona a continuación, en la que se la hace saber que dentro de la carpeta de investigación número **FED/ZAC/ZAC/0000062/2015, instruida en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por el delito que la ley señala como de **ROBO DE HIDROCARBURO**, con fecha veinticinco de octubre de dos mil quince, se pronuncia un auto por el cual se decretó el legal aseguramiento ministerial. --**

5.- CAMIONETA MARCA CHEVROLET, TIPO PICK UP, CABINA REGULAR, DOS PUERTAS, LÍNEA 2500, PLACAS DE CIRCULACIÓN ZG-28-580, DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON NÚMERO DE SERIE 1703LBM108715; se ordena la práctica de la diligencia que se menciona a continuación, en la que se la hace saber que dentro de la carpeta de investigación número **FED/ZAC/ZAC/0000062/2015, instruida en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por el delito que la ley señala como de **ROBO DE HIDROCARBURO**, con fecha veinticinco de octubre de dos mil quince, se pronuncia un auto por el cual se decretó el legal aseguramiento ministerial. -----**

6.- Inmueble tipo bodega de ladrillo ubicado en la comunidad la cofradía, del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ubicado en las coordenadas 21° 24' 1.20"N, -102° 50' 53.6"W., se encuentra ubicada al norte de Nochistlán, Zacatecas. Lo anterior en razón de que hasta el momento se desconoce su real propietario, por tal motivo, no ha sido posible llevar a la práctica la notificación inherente al aseguramiento a que se hace referencia; se ordena la práctica de la diligencia que se menciona a continuación, se les hace saber que dentro de la Averiguación Previa número **AP/PGR/ZAC/ZAC-II/127/2013, seguida en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por el delito de **CONTRA LA SALUD**, con fecha quince de julio del año dos mil trece, se pronuncia un auto por el cual se decretó el legal aseguramiento ministerial. -----**

7.- Inmueble conformado por lámina y estructuras metálicas de lo que fuera un narcolaboratorio, ubicado en la comunidad de barranca de la tierra blanca, municipio de Nochistlán, Zacatecas; en las coordenadas 21° 25' 55.1"N, -102° 51' 30.4"W., se encuentra ubicado al norte de Nochistlán, Zacatecas. Lo anterior en razón de que hasta el momento se desconoce su real propietario, por tal motivo, no ha sido posible llevar a la práctica la notificación inherente al aseguramiento a que se hace referencia; se ordena la práctica de la diligencia que se menciona a continuación, se les hace saber que dentro de la Averiguación Previa número **AP/PGR/ZAC/ZAC-II/127/2013**, seguida en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por el delito de **CONTRA LA SALUD**, con fecha quince de julio del año dos mil trece, se pronuncia un auto por el cual se decretó el legal aseguramiento ministerial.-----

8.- Vehículo de la marca kenworth, tipo tracto camión quinta rueda, color verde, con placas de circulación 616-AR-8 de la SCT, se encuentra conformado por: *Una cabina y camarote con número de serie 777454, no siendo posible establecer con objetividad su procedencia y año modelo en base a dicha serie, debido a que no cumple con los diez y siete caracteres que establece la normatividad con respecto al número de identificación vehicular (VIN) en México NOM-131-SCFI-1998, NOM-131-SCFI-2004 Y NOM-001-SSP-2008. *Un bastidor del que no es posible establecer con objetividad su procedencia y año modelo, toda vez que la serie que presenta grabada, no corresponde a la efectuada por el fabricante. ASEGURADO, se les hace saber que dentro de la carpeta de investigación FED/ZAC/ZAC/0000354/2015, instruida en contra del C. FRANCISCO JAVIER GALINDO HERRERA, por su probable participación en la comisión del delito de contra la salud en la modalidad de transporte de cannabis sativa l. (marihuana), dentro de la cual, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince se pronunció un acuerdo por el cual se decretó el legal aseguramiento ministerial.-----

9.- Vehículo marca TRAILMOBILE, tipo SEMIRREMOLQUE CAJA SECA, color blanco, placa de circulación trasera A8207H del estado norteamericano Texas y número de identificación vehicular 1PT01ANH429001037, corresponde a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO, ensamblado en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y de año modelo 2002, ASEGURADO, se les hace saber que dentro de la carpeta de investigación FED/ZAC/ZAC/0000354/2015, instruida en contra del C. FRANCISCO JAVIER GALINDO HERRERA, por su probable participación en la comisión del delito de contra la salud en la modalidad de transporte de cannabis sativa l. (marihuana), dentro de la cual, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince se pronunció un acuerdo por el cual se decretó el legal aseguramiento ministerial.-----

En los acuerdos de aseguramiento de referencia, que por este medio se **ACUERDA "PRIMERO"**: En virtud de que se desconoce la identidad del propietario de los BIENES MUEBLES e INMUEBLES, anteriormente descritos, El Ministerio Público de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 Y 41 del Código Federal; 2 fracción II y IV, 38, 123, 180, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en cumplimiento a la Circular C/005/99 y al Acuerdo A/011/00, del C. Procurador General de la República, **SE DECRETA EL LEGAL ASEGURAMIENTO. NOTIFIQUESE "SEGUNDO"**: Por medio de la publicación de Edictos del Aseguramiento Precautorio de los bienes antes descritos, a fin de que se sirvan manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del Edicto, apercibiéndoles para que no enajenen o graven los bienes en comento, haciéndoles saber que en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, ante esta Representación Social de la Federación ubicada en la Carretera Federal 54, Kilómetro 306, tramo Zacatecas-Malpaso, No. 904, comunidad de Cieneguillas Zacatecas, los bienes de referencia causarían abandono a favor del Gobierno Federal.- **CUMPLASE**.- Así lo acordó y firma el Mtro. Arnulfo Sánchez Dovalí, Agente del Ministerio Público de la Federación y encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A". -----

Atentamente.

"Sufragio Efectivo. No Reelección".

Cieneguillas, Zacatecas, a 17 de Noviembre de 2015.

El Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A"

Mtro. Arnulfo Sánchez Dovalí.

Rúbrica.

(R.- 429258)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Gral. Escobedo, N.L.
NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NOTIFICA A QUIEN Y/O A QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS, SUS REPRESENTANTES LEGALES O PERSONAS CON INTERES LEGAL, EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES AFECTOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN: **AP/PGR/NL/AMPF-DC/2700/D/2013, A).**- SEMIRREMOLQUE TIPO TANQUE DE TRES EJES, MARCA TRÁILER Y TANQUES S.A. DE C.V. SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, NÚMERO DE SERIE 3T9TA40371T062094, **AP/PGR/NL/CHN/1510/D/2015, A).**- VEHÍCULO FORD, TIPO PICK UP, MODELO 2003, COLOR BLANCO, NÚMERO DE SERIE 1FMZU77E73UB48872, PLACAS DE CIRCULACIÓN SRY-712 DEL ESTADO DE TEXAS, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/1241/D/2014, A).**-VEHÍCULO DE TRABAJO MARCA KURAZAI, NÚMERO DE SERIE LFFWJ01C0ECB12469, MODELO CLASSIC, COLOR NEGRO CON ROJO Y GRIS, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/2425/D/2013, A).**- VEHÍCULO DODGE INCOMPLETO, DOBLE RODADA ESTACAS, DOS PUERTAS, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN WL-75-731 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, NÚMERO DE SERIE 3B6ME3674PM176165, **AP/PGR/NL/CHN/819/D/2011, A).**- VEHÍCULO DODGE INTREPID, PLACAS DE CIRCULACIÓN M89BMR DEL ESTADO DE TEXAS, COLOR GRIS, NÚMERO DE SERIE 1B3HD46T8SF674768, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/2395/D/2014, A).**- VEHÍCULO DE TRES EJES MARCA KENWORTH, TIPO TRACTO CAMIÓN, PLACAS DE CIRCULACIÓN 770-AL-1 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, NÚMERO DE SERIE 1NKWLR9XXSJ652593, ACOPLADO A UN SEMIRREMOLQUE DE TRES EJES TIPO TANQUE CILÍNDRICO, MARCA REMAR, COLOR VERDE, PLACAS DE CIRCULACIÓN 313-UN-4, DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, NÚMERO DE SERIE 3R9F2U6138R153006, **AP/PGR/NL/AMPF-DC-II/1990/D/2013, A).**- VEHÍCULO MULTIPROPÓSITO MARCA JEEP, DOS PUERTAS, COLOR ROJO, NÚMERO DE SERIE 2BCCL81J2HB502823, **B).**- SEMIRREMOLQUE DE DOS EJES TIPO TANQUE ELÍPTICO COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN 373-DM-6, DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE CARGA, **AP/PGR/NL/GPE-I/800/D/2012, A).**-VEHÍCULO CHEVROLET UPLANDER, MODELO 2005, SERIE 1GNDV23L95D267195, PLACAS SFX-44-47 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/2281/D/2013, A).**- VEHÍCULO TYTANK, TIPO TANQUE ELÍPTICO, COLOR BLANCO NÚMERO ECONÓMICO 22, PLACAS DE CIRCULACIÓN 328US8 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, NÚMERO DE SERIE 3T9TA39362T062138, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/246/D/2015, A).**- VEHÍCULO CHEVROLET SILVERADO, CABINA CONVENCIONAL, DOS PUERTAS, COLOR CAFÉ, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, NÚMERO DE SERIE 3GCJC44K6PM106166, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/1223/D/2014, A).**- VEHÍCULO INCOMPLETO (CABINA CHASIS) DE TRES EJES, MARCA KENWORTH, COLOR AMARILLO, PLACAS DE CIRCULACIÓN RH-89-482, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NÚMERO DE SERIE K 198064, **AP/PGR/NL/ ESC-IV/906/D/2013, A).**- VEHÍCULO BMW, COLOR PLATA, CUATRO PUERTAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN SLJ-36-03, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NÚMERO DE SERIE 3AVAM5721YYRA05581, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/1993/D/2014, A).**-TONEL DE COLOR PLATEADO CON UNA FRANJA HORIZONTAL COLOR NEGRA, PLACAS DE CIRCULACIÓN 959-DD-8, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/209/D/2014, A).**- SEMIRREMOLQUE TIPO TANQUE, COLOR BLANCO, MARCA EL MEXICANO, NÚMERO DE SERIE 3T9CA332BM037887, MODELO 2011, PLACAS DE CIRCULACIÓN 648UE1 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON CAPACIDAD PARA 31,000 LITROS, **B).**- REMOLQUE TIPO TANQUE COLOR BLANCO, MARCA EL MEXICANO, NÚMERO DE SERIE 3T9CA3327BM037889, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN 547UE1 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, **AP/PGR/NL/ AMPF-DC/1081/D/2014, A).**- VEHÍCULO DODGE RAM 4000, INCOMPLETO, DOBLE RODADA 4X2, CABINA CONVENCIONAL, CUATRO PUERTAS, COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN RA-26-381 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/256/D/2015, A).**- VEHÍCULO DODGE INCOMPLETO (CABINA-CHASIS), MODELO DODGE 600, DOS PUERTAS, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN RH-87-720 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NÚMERO DE SERIE 3B6WE66F9RM504247, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/2421/D/2013, A).**- SEMIRREMOLQUE DE TRES EJES TIPO TANQUE ELÍPTICO, MODELO 2012, COLOR BLANCO CON NEGRO, SERIE 3S9TA1165CF012158,

PLACAS DE CIRCULACIÓN 219-WP-3 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, **B).**- VEHÍCULO FORD, TIPO PICK UP, F-150, MODELO 1998, SERIE 1FTX2X17W6WKA48831, PLACAS DE CIRCULACIÓN WK-27-06 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/1295/D/2015, A).**- VEHÍCULO FORD EXPLORER CUATRO PUERTAS, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN SKA-58-04, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NÚMERO DE SERIE 1FMDU34X7RUC40629, **AP/PGR/NL/GPE-I/2027/D/2011, A).**-PREDIO UBICADO EN CADEREYTA JIMÉNEZ CON COORDENADAS 25°30'33.1 "N Y LONG. 100°00,003.6W, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/810/D/2015, A).**- VEHÍCULO NISSAN, TIPO PICK UP, CABINA CONVENCIONAL, DOS PUERTAS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN, RB-54-133, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NÚMERO DE SERIE 1N6HD11Y3GC378353, EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN, **B).**- VEHÍCULO PICK UP, TIPO SILVERADO, DOBLE CABINA, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN, EY-24-124, DEL ESTADO DE COAHUILA, NÚMERO DE SERIE 3GCJC44X8NM130414, EN MAL ESTADO DE CONSERVACION, **AP/PGR/NL/ESC-XIII/2277/2013, A).**- VEHÍCULO FORD TIPO PICK-UP F-150, CABINA Y MEDIA, DOS PUERTAS, COLOR AZUL, PLACAS DE CIRCULACIÓN RB-16-296, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NÚMERO DE SERIE 1FTEX15N0KKA48066, EN MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN, **B).**- VEHÍCULO MARCA PETERBILT, TIPO TRACTO CAMIÓN 378, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN 903-DM-6 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE CARGA, NUMERO DE MOTOR 06RO362374, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1XPFD9X9WN462523, **C).**- SEMIRREMOLQUE TRES EJES MARCA CARMEX, TIPO VOLTEO, COLOR ROJO, NUMERO ECONÓMICO 06, PLACAS DE CIRCULACIÓN 906-VU-5 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE CARGA, CON NÚMERO DE SERIE 3A9VE306221019653, **AP/PGR/NL/ESC-XIII/2493/2013, A).**- VEHÍCULO MULTIPROPÓSITO, FORD EXPLORER, CUATRO PUERTAS, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN XCD-55-08 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1FMZU63P6YZA08100, MODELO 2000, EN MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN, **AP/PGR/NL/AMPF-DC-II/1990/D/2013, A).**- VEHÍCULO VOLKSWAGEN TIPO SEDÁN CON PLACAS DE CIRCULACIÓN RVJ-21-90, DEL ESTADO DE NUEVO LEON, **AP/PGR/NL/CHN/336/CS/2015, A).**- CAMIÓN UNITARIO LIGERO, TIPO CAJA, FORD, COLOR BLANCO, MODELO 2015, NÚMERO DE SERIE 1FDEF3G64FEA79289, PLACAS DE CIRCULACIÓN 284-EX9 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/568/D/2015, A).**-VEHÍCULO DOBLE RODADA EJE TRASERO TIPO REDILAS ESTACAS EN MATERIAL DE METAL, MARCA CHEVROLET, AÑO 1989, MODELO 3500, COLOR BLANCO COLOR CAFÉ, TRANSMISIÓN ESTANDAR, MOTOR V8, PLACAS DE CIRCULACIÓN RG-52-992 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/2177/D/2014, A).**- VEHÍCULO FORD, PICK UP, TIPO F-150 COLOR GRIS CON PLACAS DE CIRCULACIÓN EX42735, DEL ESTADO DE COAHUILA, NÚMERO DE SERIE AC2LMY41178, **AP/PGR/NL/AMPF-DC/1267/D/2015, A).**- VEHÍCULO FORD, PICK UP, F-150, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN RE-65-608 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NÚMERO DE SERIE F15HPCA1564, **AP/PGR/NL/ESC-I/1502/D/2015, A).**- VEHÍCULO PEUGEOT, MODELO 2005, CON NÚMERO DE SERIE 8AD2CN6A35G013967, PLACAS DE CIRCULACIÓN SLD-2570 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, **RAZÓN POR LA CUAL, DEBERÁN ABSTENERSE DE ENAJENARLO O GRAVARLO, ASIMISMO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE LES APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTE PUBLICACIÓN ANTE EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA AGENCIA INVESTIGADORA A LA QUE CORRESPONDA LA AVERIGUANCIÓN PREVIA EN LA CUAL SE ENCUENTRE INMERSO EL BIEN ASEGURADO, Y/O EN LAS INSTALACIONES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, UBICADAS EN CARRETERA. MONTERREY-NUEVO LAREDO KM. 14.5, COL. NUEVA CASTILLA, GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, C.P. 66050, CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y/O A FAVOR DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

General Escobedo, Nuevo León a 18 de diciembre de 2015.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Diamantina Rodríguez Villarreal.

Rúbrica.

(R.- 429269)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
EDICTO

A QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO.

Se notifica a usted, que el once de junio de dos mil quince, se decretó el aseguramiento precautorio, dentro de la A.P. PGR/SEIDO/UEITA/136/2015, respecto del armamento consistente en: **1.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN775, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático **2.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN774, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **3.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN773, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **4.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN772, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **5.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN771, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **6.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN535, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **7.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN534, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **8.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN533, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **9.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN532, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **10.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN531, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **11.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN575, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **12.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN574, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **13.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN572, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **14.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN571, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **15.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN573, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **16.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN766, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **17.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN767, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **18.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN768, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **19.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN769, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **20.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN770, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **21.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN780, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **22.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN779, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **23.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN778, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **24.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN777, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **25.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN776, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **26.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN786, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **27.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN787, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **28.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN788, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **29.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN789, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **30.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN790, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

StG4, matrícula SDN590, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **203.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN588, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **204.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN587, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **205.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN586, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **206.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN565, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **207.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN564, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **208.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN563, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **209.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN562, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **210.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN561, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **211.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN580, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **212.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN579, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **213.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN577, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **214.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN578, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **215.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN576, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **216.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN570, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **217.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN569, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **218.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN568, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **219.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN567, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **220.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN566, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **221.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN798, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **222.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN800, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **223.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN799, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **224.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN796, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **225.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN797, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **226.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN754, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático, **227.** Carabina calibre 5.56x45 mm (.223") marca ASTRA, modelo StG4, matrícula SDN755, país de fabricación Swiss (Suiza), importador no a la vista, sistema de disparo semiautomático; asimismo, dentro de la citada indagatoria, se dictó acuerdo de aseguramiento el veintidós de junio de dos mil quince, respecto de cuatrocientos cincuenta y cuatro cargadores calibre .223 (5.56x45mm). Lo anterior se hace de su conocimiento, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, en la oficina que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, primer piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, Código Postal 06300, donde podrá imponerse de las constancias conducentes al aseguramiento; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, dicha cantidad causará abandono a favor del Gobierno Federal. CÚMPLASE

Sufragio Efectivo. No Reelección
México, Distrito Federal a 22 de enero de 2016
Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Alberto Hernández Vázquez
Rúbrica.

(R.- 429259)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos
contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Coordinación de Bienes Asegurados
NOTIFICACION POR EDICTOS

**QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO, POSEEDOR,
INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.
PRESENTE.**

1.-AVERIGUACIÓN PREVIA.- 494/UEIDDAPI/2010.-Domicilio ubicado en el local número 355, calle Álvaro Obregón, colonia San Juan de Dios, Guadalajara, Jalisco, código postal 44360 diligencia en la cual se decretó el aseguramiento de: **20** bolsas de diversos tamaños de la marca "LOUIS VUITON", **17** carteras de diversos tamaños de la marca "LOUIS VUITON". -----

2.- AVERIGUACIÓN PREVIA.- 249/UEIDDAPI/2010: Domicilio ubicado en calle Nueva Orleans, número 51, colonia Las Vegas, Xalostoc, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; el aseguramiento de: **1** playera que ostenta la marca "TOMMY HILFIGER", de color verde que presenta vivos de color café, azul y blanco, **1** una playera que ostenta la marca "TOMMY HILFIGER", de color azul, **1** playera que ostenta la marca "TOMMY HILFIGER", de color blanco con franjas azules, **1** playera que ostenta la marca "TOMMY HILFIGER", de color azul con vivos blancos, **1** playera que ostenta la marca "TOMMY HILFIGER", de color rojo, con vivos blanco, verde y azul, **1** playera que ostenta la marca "TOMMY HILFIGER", de color azul con vivos negro, blanco y café, **1** playera que ostenta la marca "TOMMY HILFIGER", de color verde con vivos blancos, gris y verde, **1** playera que ostenta la marca "TOMMY HILFIGER", de franjas azules y blancos con vivos azules, blancos y cafés, **1** playera que ostenta la marca "TOMMY HILFIGER", de color verde agua con cuello azul, y vivos naranja y café, **1** playera que ostenta la marca "TOMMY HILFIGER", de color rosa, **1** playera que ostenta la marca "TOMMY HILFIGER", de franjas azules y vivos amarillos, **1** playera que ostenta la marca "TOMMY HILFIGER", de color azul con franjas blancas y vivos azules, **8** playeras que ostentan la marca "POLO BY RALPH LAUREN", de color negro, **1** playera que ostenta la marca "NAUTICA", de color azul, **1** playera que ostenta la marca "NAUTICA", de color blanco, **14** playeras que ostentan la marca "LACOSTE", de color negro, **15** playeras que ostentan la marca "LACOSTE", de color naranja, **2** playeras que ostentan la marca "LACOSTE", de color rosa, **1** playera que ostenta la marca "LACOSTE", de color rosa mexicano, **1** playera que ostenta la marca "LACOSTE", de color café, **1** playera que ostenta la marca "LACOSTE", de color verde, **1** playera que ostenta la marca "LACOSTE", de color guinda, **1** playera que ostenta la marca "LACOSTE", de color amarilla, **1** playera que ostenta la marca "LACOSTE", de color café, con vivos café oscuro y café claro, **1** playera que ostenta la marca "LACOSTE", de color rojo con vivos azul y amarillo, **1** playera que ostenta la marca "LACOSTE", de color naranja, **1** playera que ostenta la marca "LACOSTE", de franjas de color café blancas y azules y vivos de color guinda, **1** playera que ostenta la marca "HOLLISTER", de color rojo con franjas de color blanco, **1** playera que ostenta la marca "ABERCROMBIE & FITCH", de color blanco. **7** etiquetas de color azul con letras blancas de la marca "TOMMY HILFIGER", **8** etiquetas de cartón de color blanco con letras azules con la marca "TOMMY HILFIGER", **4** etiquetas de cartón de color blanco con letras negras, con la marca "LACOSTE", **3** etiquetas de cartón de color blanco café con letras café oscuro con la marca "HOLLISTER Co.", **10** etiquetas de tela en color blanco con letras azules de la marca "ABERCROMBIE & FITCH", **2** etiquetas de cartón en color café claro azul, con letras grises y café oscuro de la marca "ABERCROMBIE & FITCH", **2** etiquetas en cartón color café claro azul con letras grises y café oscuro de la marca "ABERCROMBIE & FITCH", **112** etiquetas de catón en color morado con letras grises y café oscuro de la marca "ABERCROMBIE & FITCH", **4** etiquetas de cartón en color rojo con letras blancas de la marca "PUMA", **10** etiquetas de tela en color blanco con letras azules en idioma ingles en donde se señala al parecer la forma en que se debe lavar una prenda. -----

3.-AVERIGUACIÓN PREVIA 958/UEIDDAPI/2015.- Domicilio: Calle Balderas, entre calle Tolsa y calle José María Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Colonia Centro, C.P. 06000, en la Ciudad de México, Distrito Federal; enfrente de la Ciudadela consistentes en: puesto 1.- **101** libros de diversos títulos y editoriales. Puesto 2.- **101** libros de diversos títulos y editoriales. Puesto 3.- **101** libros de diversos títulos y editoriales. Puesto 4.- **101** libros de diversos títulos y editoriales. Puesto 5.- **101** libros de diversos títulos y editoriales. Puesto 6.- **101** libros de diversos títulos y editoriales. Puesto 7.- **75** libros de diversos títulos y editoriales. Haciendo un **total** de **681** libros de diversos títulos y editoriales. -----

4.-AVERIGUACIÓN PREVIA 399/UEIDDAPI/2013.- Domicilio ubicado en Avenida Izazaga, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal, 06010 A La Altura De Las Inmediaciones Del Sistema De Transporte Colectivo Metro Salto Del Agua En Esta Ciudad De México, Distrito Federal. punto 1: **3** boxers, marca "ADIDAS", **14** gorras, marca "ADIDAS", **10** mochilas marca "ADIDAS", **17** mochilas, marca NIKE, **42** gorras, marca NIKE, **6** relojes, marca NIKE, **53** mochilas, marca PUMA, **18** gorras, marca PUMA, **18** relojes, marca PUMA; punto 2 ubicado en Avenida Niños Héroes, Esquina Con La Calle Doctor Navarro, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal 06720, **16** bolsas marca, TORY BURCH, **9** corbatas,

marca HUGO BOSS, **2** mochilas, marca MONT BLANC, **4** carteras, marca MONT BLANC, **25** tenis, marca CONVERSE, **47** lentes marca RAY BAN. punto 3 ubicado en Avenida Zacatepetl, Colonia Jardines Del Pedregal, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, Código Postal, 04500, Cerca del Centro Comercial Perisur, **10** bolsas, marca TOUS, **4** lentes, marca TOUS, **4** chamarras, marca POLO RALPH LAUREN, **2** portafolios, marca POLO RALPH LAUREN, **116** playeras, marca ABERCROMBIE, **9** playeras, marca HOLLISTER. Objetos pertenecientes al punto 4 ubicado en Boulevard de los Virreyes, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, Código Postal 11000, **18** bolsas, marca MICHAEL KORS, **9** carteras, marca MICHAEL KORS, **3** cinturones, marca MICHAEL KORS, **7** bolsas, marca CAROLINA HERRERA, **2** cinturones, marca CAROLINA HERRERA, **19** bolsas, marca LOUIS VUITTON, **10** corbatas, marca LOUIS VUITTON, **2** bolsas, marca BURBERRY, **4** carteras, marca BURBERRY, **1** bóxer, marca BURBERRY, **1** vestido, marca BURBERRY, **4** corbatas, marca BURBERRY. -----

5.-AVERIGUACION PREVIA 454/UEIDDAPI/2011. DOMICILIO: Local comercial denominado "PLÁSTICOS RAÚL III" ubicado en la Calle Misioneros # 18, local U, Colonia Centro, México, D.F., 06090: Indicio uno, consistente en **229** mochilas y/o bolsas que presentan diseño estilizado de la letra "W"; Indicio dos; consistente en **47** mochilas y/o bolsas que presentan el diseño de un oso y la leyenda "TOUS"; Indicio tres; consistente en **31** mochilas y/o bolsas que presentan el diseño de un puma y leyenda "PUMA"; Indicio cuatro; consistente en **31** mochilas y/o bolsas que presentan el diseño de diversos personajes de "TOY STORY"; Indicio cinco; consistente en **6** mochilas y/o bolsas que presentan el diseño de personajes de "BOB ESPONJA"; Indicio seis; consistente en **70** mochilas y/o bolsas que presentan el diseño de personajes de "DORA LA EXPLORADORA"; indicio siete; consistente en **149** mochilas y/o bolsas que presentan el diseño de personajes de DISNEY, "PRINCESAS"; Indicio ocho; consistente en **100** mochilas y/o bolsas que presentan el diseño de los personajes de DISNEY, llamado "CAMPANITA"; Indicio nueve; consistente en **15** mochilas y/o bolsas que presentan el diseño de diversos personajes de DISNEY, como EL LLAMADO "MICKEY MOUSE"; objetos pertenecientes al domicilio ubicado en Local comercial denominado "EL MUNDO DE LA MOCHILA" ubicado en Avenida Circunvalación #709, Local 9, Colonia Centro, México D.F., 06090: Indicio uno, consistente en **10** mochilas que ostentan al personaje "CAMPANITA"; Indicio dos; consistente en **4** mochilas de la marca WW y diseño; **1** mochila de "BOB ESPONJA" y **1** mochila de las "PRINCESAS"; Indicio tres; consistente en **8** mochilas del personaje "CAMPANITA"; Indicio cuatro; consistente en **7** mochilas del personaje de "DORA LA EXPLORADORA"; Indicio cinco; consisten en **42** mochilas de la marca "PUMA"; Indicio seis; consistente en **7** mochilas de los personajes de "TOY STORY"; Objetos pertenecientes al domicilio ubicado en local comercial denominado "ARTÍCULOS DE TEMPORADA" ubicado en Avenida San Pablo #10, Local D, Colonia Centro, México D.F., 06090.-Indicio uno, consistente en **18** mochilas con el personaje "DORA LA EXPLORADORA"; **83** mochilas con el personaje "CAMPANITA"; **58** mochilas con el personaje de "PRINCESAS DE DISNEY"; **26** mochilas con los personajes de DISNEY; **46** mochilas con el personaje de "BOB ESPONJA"; **56** mochilas con los personajes de "TOY STORY"; **570** bolsas de la obra TOUS; **107** bolsitas con la obra TOUS, **126** bolsas con la obra TOUS. -----

6.- AVERIGUACIÓN PREVIA 557/UEIDDAPI/2015. DOMICILIO: ubicado en la accesoria A, en la Avenida del Trabajo, número 94, entre Avenida Eje 1 Norte y la calle Diaz de León, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal, consistentes en: **3,038** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **30,929** fonogramas de diversos títulos y casas productoras, así como **148,200** portadillas. DOMICILIO: ubicado en la accesoria D, en la Avenida del Trabajo, número 94, entre Avenida Eje 1 Norte y la calle Diaz de León, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **3,271** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **8,161** fonogramas de diversos títulos y casas productoras. DOMICILIO: calle Manuel Doblado, número 154, entre las calles Diaz de León y Eje 1 Norte, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **79,841** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **6,371** bolsas de celofán. **1,820** discos grabados sin portada. **360** discos vírgenes. **85** aparatos electrónicos al parecer quemadores y **9** aparatos electrónicos al parecer de los denominados cerebros. DOMICILIO: Calle Manuel Doblado, número 156, entre las calles Diaz de León y Eje 1 Norte, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **78,093** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **7,021** fonogramas de diversos títulos y casas productoras. **43** quemadores. **1** cerebro. **3** ventiladores. **1** pantalla marca SAMSUNG, **1** DVD marca SPELER, **2** DVD marca LG, **1** Blue Ray sin marca, **1** bocina marca RIDER, **1** bocina sin marca. DOMICILIO: En la accesoria 3 del inmueble ubicado en la Calle Manuel Doblado, número 158, entre las calles Diaz de León y Eje 1 Norte, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **66,164** videogramas de diversos títulos y casas productoras. DOMICILIO: ubicado en la accesoria 8, del inmueble en la Calle Manuel Doblado, número 158, entre las calles Diaz de León y Eje 1 Norte, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **64,234** videogramas de diversos títulos y casas productoras. DOMICILIO: ubicado la accesoria 9, del inmueble en la Calle Manuel Doblado, número 158, entre las calles Diaz de León y Eje 1 Norte, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal consistentes en: **26,770** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **91,441** fonogramas de diversos títulos y casas productoras. DOMICILIO: Ubicado la accesoria 13, del inmueble en la Calle Manuel Doblado, número 158, entre las calles Diaz de León y Eje 1 Norte, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal, consistentes en: **979** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **82,281** fonogramas de diversos títulos y casas productoras. ---

7.- AVERIGUACION PREVIA 1107/UEIDDAPI/2015: Se dictó acuerdo de aseguramiento en la diligencia de cateo, el veinte de octubre del año dos mil quince. DOMICILIO: Accesorio B, del inmueble ubicado Calle Jesús Carranza, número 22, entre las calles Libertad y Estanquillo, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **156,427** videogramas de diversos títulos y casas productoras **3** bocinas color negro; **1** televisión color gris marca Samsung, **1** televisión color gris marca Sony, **1** DVD color gris marca Philips, **10** cerebros, y **81** quemadores de DVD. DOMICILIO: Accesorio C, del inmueble ubicado Calle Jesús Carranza, número 22, entre las calles Libertad y Estanquillo, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal consistentes en: **21,728** videogramas de diversos títulos y casas productoras. DOMICILIO: Interior 101-C, del inmueble ubicado en el Eje 1 Norte (Héroes de Granaditas), número 112, entre las calles Manuel Doblado y Gonzalez Ortega, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal, consistentes en: **16,062** fonogramas de diversos títulos y casas productoras. **1** bocina marca MASTER, y **1** mezcladora marca VMX. DOMICILIO: Interior 102-C, del inmueble ubicado en el Eje 1 Norte (Héroes de Granaditas), número 112, entre las calles Manuel Doblado y Gonzalez Ortega, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal, consistentes en: **13,017** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **1** pantalla Daewoo y **1** reproductor de DVD marca SONY. DOMICILIO: Accesorio A, del inmueble ubicado en la Calle Manuel Doblado, número 161, entre la calle Diaz de León y el Eje 1 Norte, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal, consistentes en: **15,482** fonogramas de diversos títulos y casas productoras. **1** bocina sin marca y **1** mezcladora marca KAISER. DOMICILIO: Accesorio B, del inmueble ubicado en la Calle Manuel Doblado, número 161, entre la calle Diaz de León y el Eje 1 Norte, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal, consistentes en: **4,692** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **90,000** portadillas que ostentan imágenes de diversos videogramas. **1** cerebro y **14** quemadores de DVD. DOMICILIO: Accesorio C, del inmueble ubicado en la Calle Manuel Doblado, número 161, entre la calle Diaz de León y el Eje 1 Norte, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal consistentes en: **3,942** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **150,000** portadillas que ostentan imágenes de diversos videogramas. **1** cerebro y **16** quemadores de DVD. DOMICILIO: Accesorio A, inmueble ubicado en Calle Toltecas, número 24, accesorio A, entre las calles Matamoros y Rivero, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal, consistentes en: **294,944** videogramas de diversos títulos y casas productoras. --

8.- AVERIGUACIÓN PREVIA 21/UEIDDAPI/2015: DOMICILIO: Calle República de Venezuela número 41 en los locales 8, 11, 15, 20, 33, 41, 51, 86, 88, 90 y 91; así como en Calle República de Argentina número 18, esquina Calle Donceles local 1, Colonia Centro, ambos en esta Ciudad de México, en donde se encontraron los objetos del delito en materia de derechos de Autor consistentes en **21,507** libros de diversos títulos y editoriales. -

9.- AVERIGUACIÓN PREVIA 957/UEIDDAPI/2015: DOMICILIO: Calle República de Venezuela número 118 interior 303 y Calle Donceles número 106 interior 5, ambos en esta Ciudad de México, en donde se encontraron los objetos del delito en materia de derechos de Autor, **20,750** libros de diversos títulos y editoriales.-----

10.- AVERIGUACIÓN PREVIA.- 397/UEIDDAPI/2011.- DOMICILIO: Av. Paseo de la Reforma y Av. Hidalgo Col. Guerrero enfrente del SAT; Av. Hidalgo col. Guerrero enfrente de las oficinas del SAT; esquina Zarco y Reforma, Colonia Guerrero, calle Moneda y Mesones Colonia Centro; Calle Amazonas esquina con Reforma Colonia Cuauhtémoc y Calle del Oro esquina, Monterrey, Colonia Roma Norte Delegación Cuauhtémoc, todos ellos de esta Ciudad de México, en donde se encontraron los objetos consistentes en **28,707** videogramas y **16,944** fonogramas de diversos títulos, así como: **1** mini DVD marca TOSHIBA, **2** bocinas marca GENIUS, **1** DVD marca LG, **1** bocina marca SONY, **1** cerebro de marca JVC, **1** buffer de marca GENIUS, **2** bocinas de marca AIWA.-----

11.- AVERIGUACIÓN PREVIA 561/UEIDDAPI/2011, DOMICILIO: En las inmediaciones del FORO SOL, ubicado en Avenida Viaducto Rio de la Piedad y Rio Churubusco sin número, Delegación Iztacalco, Colonia Granjas México, Código Postal 08400, Ciudad de México, Distrito Federal, siendo los siguientes: en el puesto semifijo 1: **287** cojines de diversos colores y formas que ostentan la leyenda JUSTIN BIEBER. Puesto semifijo dos; **2,158** posters o cromos de diversos tamaños en lo que se observa impresa la imagen del artista conocido como JUSTIN BIEBER, con la leyenda JUSTIN BIEBER. Puesto semifijo tres: **1,072** tazas en las que se observa impresa la imagen del artista conocido como JUSTIN BIEBER, con la leyenda JUSTIN BIEBER. Puesto semifijo cuatro, **1,413** playeras en las que se observa impresa la imagen del artista conocido como JUSTIN BIEBER, con la leyenda JUSTIN BIEBER. Puesto semifijo cinco, **341** gafetes en las que se observa impresa la imagen del artista conocido como JUSTIN BIEBER, con la leyenda JUSTIN BIEBER. Puesto semifijo seis, **78** libretas en las que se observa impresa la imagen del artista conocido como JUSTIN BIEBER, con la leyenda JUSTIN BIEBER. Puesto semifijo siete, **43** lámparas en las que se observa impresa la imagen del artista conocido como JUSTIN BIEBER, con la leyenda JUSTIN BIEBER. Puesto semifijo ocho, **84** gorras con la leyenda JUSTIN BIEBER. Puesto semifijo nueve, **64** llaveros en las que se observa la leyenda JUSTIN BIEBER y **180** dijes en los que se observa la leyenda JUSTIN BIEBER. puesto semifijo diez, **1,004** pulseras de tela en las que se observa con la leyenda JUSTIN BIEBER. Puesto semifijo once, **1,272** botones en los que se observa impresa la imagen del artista conocido como JUSTIN BIEBER, con la leyenda JUSTIN BIEBER. Puesto semifijo doce, **496** plumas en las que se observa la leyenda JUSTIN BIEBER.-----

12.- AVERIGUACIÓN PREVIA 1109/UEIDDAPI/2015 DOMICILIO.- Local identificado con el número 74, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **1,800** discos ópticos sueltos. **135** quemadores, **6** cerebros, **1** televisor marca SONY, **1** DVD TOSHIBA, **6** ventiladores. DOMICILIO: Local identificado con el número 75, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **152** quemadores, **8** cerebros, y **12** ventiladores. DOMICILIO: Ubicado local identificado con el número 80, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **1,800** discos ópticos sueltos. **134** quemadores, **6** cerebros, **5** ventiladores. DOMICILIO: ubicado local identificado con el número 87, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **80** quemadores, **8** cerebros, **1** regulador y **12** ventiladores. DOMICILIO: local identificado con el número 89, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **1,800** discos ópticos sueltos. **78** quemadores, **6** cerebros, y **6** ventiladores. DOMICILIO.- Local identificado con el número 92, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **107** quemadores, **5** cerebros, y **5** ventiladores. DOMICILIO.- Local identificado con el número 93, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **64** quemadores, **6** cerebros, **1** televisor PHILIPS, **1** DVD SONY y **6** ventiladores. DOMICILIO: Ubicado local identificado con el número 98, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **1,800** discos ópticos sueltos. **100** quemadores, **5** cerebros, y **5** ventiladores. DOMICILIO: Local identificado con el número 103, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **1,002** fonogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **97** quemadores, **6** cerebros, **1** bocina UNIREX y **6** ventiladores. DOMICILIO: Local identificado con el número 107, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **87** quemadores, **6** cerebros, y **6** ventiladores. **10,000** portadillas y **26,300** bolsas de celofán. DOMICILIO: Local identificado con el número 110, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **1,800** discos ópticos sueltos. **93** quemadores, **38** cerebros, y **4** ventiladores. DOMICILIO.- Local identificado con el número 114, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal, consistentes en: **3,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **1,252** fonogramas de diversos títulos y casas productoras. **1,200** discos ópticos sueltos. **154** quemadores, **7** cerebros, **1** bocina sin marca y **4** ventiladores. DOMICILIO: Local identificado con el número 120, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **146** quemadores, **6** cerebros, y **6** ventiladores. **10,000** portadillas. DOMICILIO: Local identificado con el número 124, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **135** quemadores, **5** cerebros, y **27** ventiladores. **10,000** portadillas. DOMICILIO: Local identificado con el número 127, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **3,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **1,200** discos ópticos sueltos. **83** quemadores, **4** cerebros, y **3** ventiladores. **10,000** portadillas. DOMICILIO: Local identificado con el número 133, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **2,400** discos ópticos sueltos. **135** quemadores, **5** cerebros, y **20** ventiladores. **10,000** portadillas. DOMICILIO: Local identificado con el número 135, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **122** quemadores, **5** cerebros, y **23** ventiladores. DOMICILIO: Local identificado con el número 137, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito

Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **66** quemadores, **6** cerebros, y **3** ventiladores. DOMICILIO: Local identificado con el número 142, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **1,800** discos ópticos sueltos. **44** quemadores, **4** cerebros, **1** DVD y **1** ventilador. **10,000** portadillas. DOMICILIO: Local identificado con el número 143, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **3,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **66** quemadores, **6** cerebros, y **2** ventiladores. **10,000** portadillas. DOMICILIO: Local identificado con el número 149, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,102** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **73** quemadores, **5** cerebros, y **22** ventiladores. **10,000** portadillas. DOMICILIO: Local identificado con el número 151, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **131** quemadores, **5** cerebros, y **2** ventiladores. **10,000** portadillas. DOMICILIO: Local identificado con el número 163, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **78** quemadores, **6** cerebros, y **5** ventiladores. **10,000** portadillas. DOMICILIO: Local identificado con el número 166, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **75** quemadores, **6** cerebros, y **6** ventiladores. DOMICILIO: Local identificado con el número 173, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **76** quemadores, **7** cerebros, y **5** ventiladores. **10,000** portadillas. DOMICILIO: Local identificado con el número 174, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **3,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **58** quemadores, **6** cerebros, y **4** ventiladores. **10,000** portadillas. DOMICILIO: Local identificado con el número 194, del inmueble ubicado en Calle Fray Bartolomé de las Casas, número 28, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal, consistentes en: **2,002** videogramas de diversos títulos y casas productoras. **600** discos ópticos sueltos. **48** quemadores, **4** cerebros, y **4** ventiladores. **10,000** portadillas. -----

13.- AVERIGUACIÓN PREVIA averiguación previa **739/UEIDDAPI/2014**, DOMICILIOS.- 1.- Calle Matamoros número 97, locales "A", "B" y "C", entre las Calles Peralvillo y Jesús Carranza, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal. 2.- Calle Fray Bartolomé de las Casas número 22, locales "A", "B", "C", "E" y "D", entre las calles Toltecas y Tenochtitlan, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal. 3.- Calle Jesús Carranza número 76, interiores 1 y 2, entre las calles Rivero y Peñón, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, código postal 06200, México, Distrito Federal. 4.- Calle estanquillo número 8, interiores número 110, 111, 112, y 212, entre las Jesús Carranza y peralillo, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06200, México, distrito federal. A).- Indicio 1, consistente en 1 videograma en formato de disco compacto que ostentan la obra titulada "G.I. JOE THE RISE OF COBRA" y 1 fonograma en formato de disco compacto que ostentan la obra titulada "GRACHI VOLUMEN 2", B).- Indicio 2, consistente en 1 videograma en formato de disco compacto que ostentan la obra titulada "ROBOTS" y 1 fonograma titulado "SEAN PAUL TOMAHAWK TECHNIQUE", C).- Indicio 3, consistente en 1 videograma titulado "WATCHMEN LOS VIGILANTES" y 1 fonograma titulado "YURI INUSUAL", D).- Indicio 4, consistente en 1 videograma titulado "EL ÚLTIMO SAMURAI" y 1 fonograma titulado "SEAN PAUL TOMAHAWK TECHNIQUE". E).- Indicio 5, consistente en 1 videograma titulado "G.I. JOE THE RISE OF COBRA" y 1 fonograma titulado "YURI INUSUAL". F).- Indicio 6, consistente en 1 videograma titulado "ROBOTS" y 1 fonograma "YURI INUSUAL". G).- Indicio 7, consistente en 1 videograma titulado "MAS BARATO POR DOCENA 2" y 1 fonograma titulado "YURI INUSUAL". H).- Indicio 8, consistente en 1 videograma titulado "EL ÚLTIMO SAMURAI" y 1 fonograma titulado "EDITH MÁRQUEZ FRENTE A FRENTE MARIA JOSÉ". I).- Indicio 9, consistente en 1 videograma titulado "G.I. JOE THE RISE OF COBRA" y 1 fonograma titulado "EDITH MÁRQUEZ FRENTE A FRENTE MARIA JOSÉ". J).- Indicio 10, consistente en 1 videograma titulado "WATCHMEN LOS VIGILANTES" y 1 fonograma titulado "SEAN PAUL TOMAHAWK TECHNIQUE". K).- Indicio 11, consistente en 1 videograma titulado "EL ÚLTIMO SAMURAI" y 1 fonograma titulado "GRACHI VOLUMEN 2". L).- Indicio 12.- consistente en 1 videograma titulado "MAS BARATO POR DOCENA 2" y 1 fonograma titulado "PRINCE ROYCE PHASE II",. M).- Indicio 13, consistente en 1 videograma titulado "G.I. JOE THE RISE OF COBRA" y 1 fonograma titulado "PRINCE ROYCE PHASE II". N).- Indicio 14, consistente en 1 videograma titulado "G.I. JOE THE RISE OF COBRA" y 1 fonograma titulado "SEAN PAUL TOMAHAWK TECHNIQUE". Objetos recabados durante diligencia de inspección ministerial del 19 de enero de 2015, DOMICILIO: Calle Matamoros número 97, locales "A", "B" y "C", entre las calles Peralvillo y Jesús Carranza, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal. DOMICILIO: Calle Fray Bartolomé de las casas número 22, locales "A", "B",

"C", "E" y "D", entre las calles Toltecas y Tenochtitlan, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal. 3.- Calle Jesús Carranza número 76, interiores 1 y 3, entre las calles Rivero y Peñón, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal. DOMICILIO: Calle Estanquillo número 8, interiores número 110, 111, 112, y 212, entre las Jesús Carranza y Peralvillo, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal. DOMICILIO: Calle Tenochtitlan número 53, locales "G", "H" e "I", esquina con Fray Bartolomé de las casas, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal, Indicio 1, consistente en 1 videograma titulado "GIGOLÓ POR ACCIDENTE EN EUROPA" y 1 fonograma titulada "60'S ROCK EN ESPAÑOL". B).- Indicio 2, consistente en 1 videograma en formato de disco compacto que ostentan la obra titulada "TRANSFORMERS LA VENGANZA DE LOS CAIDOS" y 1 fonograma titulado "MARIAN & MARIEL". C).- Indicio 3, Consistente en 1 videograma titulado "LA ERA DE HIELO 3" y 1 fonograma titulado "Y... A BAILAR CON MARGARITA LA DIOSA DE LA CUMBIA". D).- Indicio 4, Consistente en 1 videograma titulada "HARRY POTTER Y LA ORDEN DEL FENIX" y 1 fonograma titulado "MARIAN & MARIEL". E).- Indicio 5, Consistente en 1 videograma titulado "HARRY POTTER Y EL MISTERIO DEL PRINCIPE" y 1 fonograma en formato titulado "JASON MRAZ LOVE IS A FOUR LETTER WORD". F).- Indicio 6, Consistente en 1 videograma titulado "TRANSFORMERS LA VENGA DE LOS CAIDOS" y 1 fonograma titulado "ROSANA LUNAS ROTAS ". G).- Indicio 7, Consistente en 1 videograma titulado "HARRY POTTER Y LA ORDEN DEL FENIX" y 1 fonograma titulado "ED SHEERAN +". H).- Indicio 8, Consistente en 1 videograma titulado "TRANSFORMERS LA VENGANZA DE LOS CAIDOS" y 1 fonograma titulado "SEAN PAUL TOMAHAWK TECHNIQUE". I).- Indicio 9, Consistente en 1 videograma titulado "LA ERA DE HIELO 3" y 1 fonograma titulada "ALEJANDRA GUZMAN INDELEBLE". J).- Indicio 10, Consistente en 1 videograma titulado "LA ERA DE HIELO 3" y 1 fonograma titulado "ERENTXUN 24 GOLPES". K).- Indicio 11, Consistente en 1 videograma titulado "HARRY POTTER Y LA ORDEN DEL FENIX" y 1 fonograma titulado "Y... A BAILAR CON MARGARITA LA DIOSA DE LA CUMBIA". L).- Indicio 12, Consistente en 1 videograma titulado "HARRY POTTER Y EL MISTERIO DEL PRINCIPE" y 1 fonograma titulado "SEAN PAUL TOMAHAWK TECHNIQUE". M).- Indicio 13, Consistente en 1 videograma titulado "TRANSFORMERS LA VENGANZA DE LOS CAIDOS" y 1 fonograma titulado "SEAN PAUL TOMAHAWK TECHNIQUE". N).- Indicio 14, Consistente en 1 videograma titulado "TRANSFORMERS LA VENGANZA DE LOS CAIDOS" y 1 fonograma titulado "MARIAN & MARIEL". Ñ).- Indicio 15, Consistente en 1 videograma titulado "GIGOLÓ POR ACCIDENTE EN EUROPA" y 1 fonograma titulado "ROSANA LUNAS ROTAS". O).- Indicio 16, Consistente en 1 videograma titulado "GIGOLÓ POR ACCIDENTE EN EUROPA" y 1 fonograma titulado "ERENTXUN 24 GOLPES". P).- Indicio 17, Consistente en 1 videograma titulado "GIGOLÓ POR ACCIDENTE EN EUROPA" y 1 titulado "MARIAN & MARIEL": DOMICILIO: Calle Estanquillo Número 8, Interior 111, Entre Las Calles De Jesús Carranza Y Peralvillo, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, Mexico, Distrito Federal, identificados como INDICIO 1. 1 Gabinete que contiene 8 quemadores y 1 cerebro. 2.- 1 Gabinete que contiene 8 quemadores y 1 cerebro. 3.- 1 Gabinete que contiene 8 quemadores y 1 cerebro. 4.- 1 Torre que contiene 11 quemadores y 1 cerebro. 5.- 1 Gabinete que contiene 11 quemadores y 1 cerebro. 6.- 1 Gabinete que contiene 11 quemadores y 1 cerebro. 7.- 1 Gabinete que contiene 8 quemadores y 1 cerebro. 8.- 1 Gabinete que contiene 8 quemadores y 1 cerebro. 9.- 1 Gabinete que contiene 6 quemadores y 1 cerebro. 10.- 1 Gabinete que contiene 8 quemadores y 1 cerebro. 11.- 1 Torre que contiene 11 quemadores y 1 cerebro. 12.- 1 Torre que contiene 11 quemadores y 1 cerebro. 13.- 1 Gabinete que contiene 11 quemadores y 1 cerebro. 14.- 1 Gabinete que contiene 8 quemadores y 1 cerebro. 15.- 1 Gabinete que contiene 3 quemadores. 16.- 1 bocina mp3 control digital display. 17.- 1 amplificador marca "ION". 18.- 2 reproductores DVD marca LG. 19.- 32 quemadores sueltos. 20.- 1 ventilador. 21.- 10,000 videogramas en bolsa de celofán. 22.- 35,000 piezas de portadilla. 23.- 100,000 piezas de portadilla. 24.- 2 videogramas de diferentes títulos y empresas productoras, identificándolos como indicio 1-A. DOMICILIO: Calle Tenochtitlan Número 53, Local "G", Esquina Con Fray Bartolome De Las Casas, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, Mexico, Distrito Federal, identificados como INDICIO 2. - 1.- 6,750 videogramas de diversos títulos y empresas productoras. 2.- 20,000 portadillas de diversos títulos y empresas productoras. 3.- 1,500 fonogramas de diversos títulos y empresas productoras. 4.- 2 fonogramas y 2 videogramas de diferentes títulos y empresas productoras, identificados como indicio 2-A. DOMICILIO: Calle Tenochtitlan Número 53, Local "H", Esquina Con Fray Bartolome De Las Casas, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, Mexico, Distrito Federal. 1.- 9,250 videogramas de diversos títulos y empresas productoras. 2.- 6,000 fonogramas de diversos títulos y empresas productoras. 3.- 20,000 portadillas de diversos títulos y empresas productoras. 4.- 1 pantalla LG de 14". 5.- 2 fonogramas y 2 videogramas de diferentes títulos y empresas productoras, identificados como Indicio 3-A. DOMICILIO: Calle Tenochtitlan Número 53, Local "I", Esquina Con Fray Bartolomé De Las Casas, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal, identificados como indicio 4.- 1.- 55,000 portadillas de diversos títulos y empresas productoras. 2.- 9,000 videogramas de diversos títulos y empresas productoras. 3.- 4,500 fonogramas de diversos títulos y empresas productoras. 4.- 1 pantalla de 32" SONY y 1 DVD SPELER. 5.- 2 fonogramas y 2 videogramas de diferentes títulos y empresas productoras, identificados como indicio 4-A. DOMICILIO: Calle Fray Bartolomé De Las Casas Número 22, Local "A", Entre Las Calles Toltecas Y Tenochtitlan, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal, identificados como INDICIO 5. - 1.- 175,000 portadillas de diversos títulos y empresas productoras. 2.- 28,000 videogramas de diversos títulos y empresas productoras. 3.- 3,000 fonogramas de diversos títulos y casas productoras. 4.- 2 fonogramas y 2 videogramas de diferentes títulos y empresas productoras,

identificados como indicio 5-A. DOMICILIO: Calle Fray Bartolome De Las Casas Número 22, Local "B", Entre Las Calles Toltecas Y Tenochtitlan, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, Mexico, Distrito Federal, identificados como indicio 6: 1.- **309,700** portadillas de diversos títulos y empresas productoras. 2.- **10,200** videogramas de diversos títulos y empresas productoras. 3.- **3,770** fonogramas de diversos títulos y empresas productoras. 4.- **800** discos virgen. 5.- **2** fonogramas y **2** videogramas de diferentes títulos y empresas productoras, identificados como indicio 6-A. DOMICILIO: Calle Fray Bartolome de las Casas Número 22, Local "C", entre las Calles Toltecas y Tenochtitlan, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal, identificados como indicio 7.1.- **22,250** videogramas de diversos títulos y empresas productoras. 2.- **2,100** fonogramas de diversos títulos y empresas productoras. 3.- **205,000** portadillas de diversos títulos y empresas productoras. 4.- **2** fonogramas y **2** videogramas de diferentes títulos y empresas productoras, identificados como indicio 7-A. DOMICILIO: Calle Fray Bartolomé de las Casas Número 22, Local "D", entre las Calles Toltecas y Tenochtitlan, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México, Distrito Federal, identificados como indicio 8. 1.- **30,000** portadillas de diversos títulos y empresas productoras. 2.- **2,000** videogramas de diversos títulos y empresas productoras. 3.- **1** pantalla TOSHIBA negra de 40". 4.- **1** pantalla TLC de 14". 5.- **7** torres con **43** quemadores. 6.- **2** ventiladores. 7.- **6** cerebros. 8.- **2** videogramas de diferentes títulos y empresas productoras, identificados como indicio 8-A. DOMICILIO: Calle Fray Bartolomé de las Casas Número 22, Local "E", entre las Calles Toltecas y Tenochtitlan, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, Mexico, Distrito Federal, identificados como indicio 9.- 1.- **6,300** fonogramas de diversos títulos y empresas productoras. 2.- **2,000** videogramas de diversos títulos y empresas productoras. 3.- **305,000** portadillas de diversos títulos y empresas productoras. 4.- **2** fonogramas y **2** videogramas de diferentes títulos y empresas productoras, identificados como indicio 9-A. -----

14.- AVERIGUACION PREVIA 107/UEIDDAPI/2007.- Se notifica a la empresa CORMERCIALIZADORA ÚNICA DE VINOS INTERNACIONALES S.A DE C.V y/o a los propietarios, interesados o apoderados, el aseguramiento de fecha 25 de enero de 2016, de **100** cajas de cartón, con la leyenda "WODKA WYBROWA" conteniendo **12** botellas cada una de las cajas, de 750 mililitros, siendo un total de **1,200** botellas de vino, relacionadas con los números de lotes PL060823 y PLO60822, con número de pedimento 06274003700. -----

15.- AVERIGUACION PREVIA 464/UEIDDAPI/2015.- DOMICILIO: Puesto semifijo localizado sobre la Avenida Cuauhtémoc Poniente, sin número, entre las calles de Vicente Guerrero y Enseñanza Técnica, colonia Centro, Municipio de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, Código Postal 56600: **3,852** videogramas de diversos títulos y casas productoras. DOMICILIO: Puesto semifijo calle Avenida Seis, sin número, esquina con calle Cinco, colonia las Águilas, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, Código Postal 57900: **3,442** videogramas de diversos títulos y casas productoras, **300** estuches de plástico, **1** pantalla, **1** aparato reproductor de DVD, **1** control. -----

16.- AVERIGUACIÓN PREVIA 350/UEIDDAPI/2015.- Domicilio: Plaza de la Salud, Eje Uno Norte, sin número, local 16, del Segundo Nivel, entre las calles de Florida y González Ortega, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México Distrito Federal, **30** compactos en formato DVD-R, con portadilla, al parecer videojuegos de diversos títulos que ostentan la denominación X-BOX, los cuales constituyen el INDICIO 1. **15** discos compactos en formato DVD-R, con portadilla, al parecer videojuegos para pc; **97**, discos compactos en formato DVD-R, con portadilla, al parecer videojuegos de diversos títulos que ostentan la denominación Play Station 2, **54** discos compactos en formato DVD-R, objetos que constituyen el INDICIO 2. **3,199** portadillas de papel de diversos títulos, objetos que conforman el INDICIO 3. **104** quemadores de discos compactos, **2** torres con **16** quemadores en total, **2** cerebros, **2** ventiladores, y **1** consola de videojuegos X-BOX, objetos que constituyen el INDICIO 4. **6** discos compactos en formato DVD-R, con portadilla, al parecer videojuegos de diversos títulos que ostentan la denominación XBOX, tres de ellos titulados "Disney Universe" y tres titulados "Disneyland Adventures", mismos que se identifican como INDICIO 1-A. DOMICILIO: Calle Florida número 54, accesoria "B", Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, México Distrito Federal; **45** discos compactos en formato DVD-R., con portadilla, al parecer videojuegos de diverso títulos que ostentan la denominación X-BOX, los cuales constituyen el INDICIO 1. **6** discos compactos en formato DVD-R, con portadilla, al parecer videojuegos de diversos títulos que ostentan la denominación X-BOX, tres de ellos titulados "CARS 2" y tres titulados "Toy Story 3", mismos que se identifican como INDICIO 1-A. -----

17.- AVERIGUACION PREVIA 1343/UEIDDAPI/2015. Se notifica el acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2015, a las empresas COMERCIALIZADORA ÚNICA DE VINOS INTERNACIONALES S.A. DE C.V.; SI-MON INTERNACIONAL S.A. DE C.V.; ESPERANZA FIGUEROA RAMÍREZ, ABEL ESTUDILLO RODRIGUEZ, y/o a los legítimos propietarios, interesados o apoderados legales, el aseguramiento de 50 cajas, con **599** botellas en total de crema irlandesa Baileys.: 100 cajas con 12 botellas cada caja de Brandy Fundador DOMEQ **1,200** botellas en total.: 10 cajas con 12 botellas cada caja de Vodka Absolut Raspberry, **120** botellas en total). y 10 cajas con 6 botellas cada caja de whisky Buchanan's **60** botellas en total, relacionadas con la orden Verificación de Mercancías en Transporte número 326- SATA45-IX-124, de fecha 27 de febrero de 2007. -----

18.- AVERIGUACION PREVIA 541/UEIDDAPI/2015. DOMICILIO: Local comercial ubicado en calle Aztecas numero 62 colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06200, consistente en: **1** pantalón deportivo, tipo pants, color rojo con vivos en color blanco y jareta o cinta en la cintura de color blanco, así como los objetos localizados en el mismo inmueble ubicado en Local Comercial ubicado en calle Aztecas numero 62 Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06200, consistente en: **437** prendas deportivas de vestir que ostentan la denominación "ADIDAS". -----

19.-AVERIGUACIÓN PREVIA 428/UEIDDAPI/2015. DOMICILIO: "Plaza Pasaje Comercial Florida", Calle Peña Y Peña Número 9, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06020, En México Distrito Federal; LOCAL COMERCIAL NUMERO "2", INDICIO UNO, **1** pluma color negra, con terminados en color plateado, en la cual se aprecia contiene la leyenda MONT BLANC; LOCAL COMERCIAL NUMERO "15" INDICIO DOS: **1** pluma color negra, con terminados en color plateado, en la cual se aprecia contiene la leyenda MONT BLANC; LOCAL COMERCIAL NUMERO "22" INDICIO TRES: **1** pluma color negra, con terminados en color plateado, en la cual se aprecia contiene la leyenda MONT BLANC; mismos que fueron obtenidos en la diligencia de inspección ministerial del veintisiete de marzo de dos mil quince, haciendo un total de **3** plumas que ostentan la leyenda MONTBLANC. DOMICILIO: "Plaza Pasaje Comercial Florida", Calle Peña Y Peña Número Nueve, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06020, En México Distrito Federal: Local comercial número "22" INDICIO UNO: **2,410** plumas que ostentan la denominación MONT BLANC; Local comercial número "22", INDICIO UNO-A: **3** plumas que ostentan la denominación MONT BLANC; Mismos que fueron obtenidos en la diligencia de cateo del dieciséis de abril de dos mil quince, por lo que una vez realizado el conteo de los indicios todos y cada uno hacen un total de **2,413** plumas que ostentan la denominación MONT BLANC. -----

20.- AVERIGUACIÓN PREVIA 21/UEIDDAPI/2011, DOMICILIO: En las instalaciones de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en México, Distrito Federal, se practicó Diligencia de Inspección ministerial de fecha veinticinco de enero de dos mil once, dentro de la guía aérea número **3862484872**: 1.- **0.5** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca BLACKBERRY, 2.- **10.4** Kg. de hologramas para celulares que ostentan la marca NOKIA, 3.- **5.1** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca NOKIA, 4.- **6.0** etiquetas para celulares que ostentan la marca MOTOROLA, 5.- **2.0** de etiquetas para celulares que ostentan la marca LG, 6.- **0.3** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca SAMSUNG, 7.- **2.2** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca SONY ERICSSON, 8.- **2** PLANILLAS de hologramas para celulares que ostentan la marca SONY ERICSSON, 9.- **0.4** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca PANTECH, 10.- **1.0** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca ALCATEL, 11.- **0.5** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca ZONDA, 12.- **0.2** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca HTC INNOVATRION, 13.- **0.2** Kg. de hologramas para celulares que ostentan la marca LG. De la guía aérea número **07446706870**: 1.- **24.5** de etiquetas para celulares que ostentan la marca MOTOROLA, 2.- **9.0** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca SAMSUNG, 3.- **21.8** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca NOKIA, 4.- **2.3** Kg. de hologramas para celulares que ostentan la marca NOKIA, 5.- **3.7** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca ZONDA, 6.- **6.9** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca LG, 7.- **3.4** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca ALCATEL, 8.- **3.2** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca BLACKBERRY, 9.- **8.5** Kg. de etiquetas para celulares que ostentan la marca SONY ERICSSON. De la boleta número **3666**: 1.- **1.835** Kg. De etiquetas que ostentan la marca NOKIA. Haciendo un total de **132,622** etiquetas autoadheribles.

Bienes que son asegurados en virtud de que son considerados objetos, instrumentos y producto del delito que se investiga.

Se hace del conocimiento de los propietarios, interesados o representante legal que los bienes asegurados, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 181 y 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, se acordó su aseguramiento; del mismo modo, con fundamento en el artículo 182 A del Código Federal de Procedimientos Penales, se les apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Finalmente, se hace de su conocimiento que el acuerdo de aseguramiento ministerial, así como el acta a que se refiere la fracción I del artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales queda a su disposición para su consulta, en días y horas

Hábiles, en las oficinas ubicadas en: Avenida Insurgentes número 235, primer piso, entre las calles de Colima y Monterrey, Colonia Roma, código postal 06700, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 181, 182, 182-A, 182-B fracción II, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, 4º fracción I apartado A) incisos a), c), e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1º, 2º y 29 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de mayo del año dos mil.

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2016

Directora de Área de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos
contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial.

Lic. Erandi Vega Herrera.

Rúbrica.

(R.- 429257)

**INMUEBLES TABAQUEROS, S.A.
CONVOCATORIA**

SE CONVOCA A LOS ACCIONISTAS DE "INMUEBLES TABAQUEROS", SOCIEDAD ANÓNIMA, A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA QUE SE CELEBRARÁ EN EL DOMICILIO SOCIAL UBICADO EN CALZ. DE TLALPAN 2340 DESPACHO 201 COLONIA AVANTE DELEGACION COYOACAN CODIGO POSTAL 04460, CIUDAD DE MEXICO, EL DÍA 16 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, A LAS 12:00 HORAS, MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

I.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA PRESENTADA POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO SOCIAL QUE COMPRENDIÓ DEL 1º DE ENERO AL 31 DICIEMBRE DE 2015.

II.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL INFORME RENDIDO POR EL COMISARIO DE LA SOCIEDAD, RESPECTO A LA VERACIDAD, SUFICIENCIA Y RAZONABILIDAD DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA PRESENTADA POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO.

III.- RATIFICACION DEL ADMINISTRADOR UNICO Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

IV.- ASUNTOS GENERALES.

Ciudad de México, a 11 de abril de 2016

Administrador Único

Raúl de Jesús Casanova Arciniega

Rúbrica.

(R.- 429403)

**CLUB INDUSTRIAL VALLEJO, S.A. DE C.V.
SEGUNDA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Institución y de conformidad con los estatutos que la rigen se convoca a los Accionistas del Club Industrial Vallejo, S.A. de C.V. para que concurran ellos o por medio de sus representantes a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el próximo 27 de Abril de 2016 a las 11:00 hrs. en esta su primera convocatoria, en el domicilio de la sociedad ubicada en Norte 35 No. 865, Col. Industrial Vallejo, Mexico Distrito Federal y que se llevará a cabo bajo el siguiente.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia
- 2.- Nombramiento del Escrutador y declaración de apertura de la Asamblea
- 3.- Informe del Presidente del Consejo de Administración
- 4.- Presentación de los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2015
- 5.- Presentación del Informe del Comisario
- 6.- Nombramiento del Consejo de Administración, Presidente y Comisario para el ejercicio 2016
- 7.- Asuntos Generales
- 8.- Clausura.

Ciudad de México a 11 de abril de 2016

Secretario del Consejo de Administración

Ing. Ricardo Millares Neyra

Rúbrica.

(R.- 429350)

AVISO AL PÚBLICO

Las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,769.00
2/8	de plana	\$ 3,538.00
3/8	de plana	\$ 5,307.00
4/8	de plana	\$ 7,076.00
6/8	de plana	\$ 10,614.00
1	plana	\$ 14,152.00
1 4/8	planas	\$ 21,228.00
2	planas	\$ 28,304.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.**CONDICIONES DEL MERCADO DE CRÉDITOS GARANTIZADOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado y en conformidad con la Circular 21/2009 emitida por Banco de México se da a conocer lo siguiente:

Información de las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria correspondientes a los meses de enero y febrero de 2016 para créditos operados por SHF.

Presentación.

Con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad señalada, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF) recibió la información relacionada con las condiciones del mercado de Créditos Garantizados con garantía hipotecaria, correspondiente a los intermediarios financieros no bancarios denominados Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES), que les permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban.

La información se desglosa según el intermediario, plazo, tasa de interés y valor de la vivienda, como sigue:

I. Financiamientos otorgados principalmente por las SOFOMES con recursos fondeados por SHF, referenciados en pesos y destinados para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija según subproducto (tradicional, apoyo Infonavit, cofinanciamientos y crediferente).

II. Ofertas vinculantes de créditos por parte de las instituciones de banca múltiple, SOFOMES con sus propios recursos, para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija. En esta ocasión se presenta la información más representativa de la oferta que los intermediarios tienen, según la información recibida por SHF. Se contemplan cuatro clasificaciones de créditos a tasa fija: mensualidades fijas, crecientes, decrecientes o ajustables por bonificación en tasa de interés, y para cada institución se presentan las condiciones de aquel producto con el menor CAT promedio.

Atentamente,

Ciudad de México a 18 de marzo de 2016

Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Director de Estudios Económicos de la Vivienda

Dr. Antonio Puig Escudero

Rúbrica.

Enero 2016

Tradicional

Créditos operados en pesos para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 20 años, cifras en pesos con valor de vivienda de \$473,334 (87,501 Udis) y crédito de \$ 426,000.

		Quiero confianza
Pago mensual promedio		5,079
Enganche		47,333
Crédito		426,000
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	2.3 %
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.3 %
	Estudio Socioeconómico	720
Pago mensual de primas de seguros		316
Pago por cada \$1,000 pesos (factor de pago)		11.9
% promedio del pago respecto al ingreso		14.2 %
Aforo promedio		80.0 %
CAT Promedio Sin IVA		15.9 %

*/ Se contemplan tres clasificaciones de créditos a tasa fija: mensualidades fijas, decrecientes, crecientes o ajustables por bonificación en tasa de interés, y para cada institución se presentan las condiciones de aquel producto ofertado con el menor CAT.

1/ Honorarios Notariales respecto al valor del inmueble, no se incluyen en el cálculo del CAT.

2/ Considera el IVA, Registro Público de la Propiedad y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, como porcentaje del valor de la vivienda, no se incluyen en el cálculo del CAT.

3/ Se considera el ingreso mínimo necesario.

4/ Mensualidades fijas durante toda la vida del crédito.

5/ Mensualidad decreciente por disminución de las comisiones y/o seguros.

6/ Mensualidad ajustable durante la vida del crédito por bonificación en la tasa de interés.

7/ Mensualidades crecientes durante la vida del crédito conforme a factores predeterminados.

n.d./ No disponible.

Febrero 2016

Tradicional

Créditos operados en pesos para vivienda media a tasa fija para un periodo de 20 años, cifras en pesos con valor de vivienda de \$1'127,565 (207,501 Udis) y crédito de \$1'014,808.

		Quiero confianza
Pago mensual promedio		12,395
Enganche		112,756
Crédito		1'014,809
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	1.4 %
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.3 %
	Estudio Socioeconómico	720
Pago mensual de primas de seguros		426
Pago por cada \$1,000 pesos (factor de pago)		12.2
% promedio del pago respecto al ingreso		18.4 %
Aforo promedio		77.6 %
CAT Promedio Sin IVA		15.6 %

*/ Se contemplan tres clasificaciones de créditos a tasa fija: mensualidades fijas, decrecientes, crecientes o ajustables por bonificación en tasa de interés, y para cada institución se presentan las condiciones de aquel producto ofertado con el menor CAT.

1/ Honorarios Notariales respecto al valor del inmueble, no se incluyen en el cálculo del CAT.

2/ Considera el IVA, Registro Público de la Propiedad y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, como porcentaje del valor de la vivienda, no se incluyen en el cálculo del CAT.

3/ Se considera el ingreso mínimo necesario.

4/ Mensualidades fijas durante toda la vida del crédito.

5/ Mensualidad decreciente por disminución de las comisiones y/o seguros.

6/ Mensualidad ajustable durante la vida del crédito por bonificación en la tasa de interés.

7/ Mensualidades crecientes durante la vida del crédito conforme a factores predeterminados.

n.d./ No disponible.

(R.- 429346)

**CONTENIDO ALTERNATIVO, S.A. DE C.V.
AVISO**

Por este medio se hace del conocimiento de los accionistas de la sociedad denominada "Contenido Alternativo, S.A. de C.V.", que la información a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que corresponde al ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2015, se encuentra a su disposición, en el domicilio de la sociedad. Aquellos accionistas que así lo deseen, podrán presentarse en las oficinas de la sociedad a recoger dicha información, debiendo acreditar su calidad de accionistas para tales efectos. En caso de que dicha información se recoja por representantes legales de accionistas de la sociedad, cualquier representante legal deberá acreditar la debida representación conferida por el accionista de que se trate para dichos fines, así como acreditar la calidad de accionista de la sociedad de su representado.

Ciudad de México, a 11 de abril de 2016.

Contenido Alternativo, S.A. de C.V.

Administrador Único

Juan Manuel Borbolla Hano

Rúbrica.

(R.- 429328)

**CORPORATIVO ESPECIALIZADO
DEL CENTRO S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 31 DE MARZO DE 2016**

Activo

Efectivo en caja \$0

Pasivo

Capital \$0

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2016

Liquidador

Cornejo Rosales Ernesto

Rúbrica.

(R.- 428741)

**MAR MAR Y MAR S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 31 DE MARZO DE 2016**

Activo

Efectivo en caja \$0

Pasivo

Capital \$0

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2016

Liquidador

Cornejo Rosales Ernesto

Rúbrica.

(R.- 428743)

Secretaría de la Defensa Nacional**CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA No. SDN-IVRM-LP-01/2016**

El que suscribe, Teniente Coronel Intendente VICENTE MARTÍNEZ MONCADA, Jefe Regional Interino de los Servicios de Administración e Intendencia de la IV Región Militar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales y las Vigésima Octava, Vigésima Novena y Trigésima de las Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, tiene el agrado de invitar a participar al público en general a la venta de vehículos, que a continuación se indican y que se describen en las bases respectivas, la cual se realizará mediante procedimiento de Licitación Pública como sigue:

No. de Partida	Descripción:	Valor para venta	Ubicación.
1-63	63 Vehículos (Unidades Rodantes).	\$5,512,063.36	Diferentes organismos Jurisdicionados a la IV Región Militar (Monterrey, N.L.)

La adquisición de las bases se realizará a partir del 15 al 28 de abril del 2016, en días hábiles, de 08:00 a 14:00 horas en forma gratuita a través de la Jefatura Regional de los Servicios de Administración e Intendencia de la IV Región Militar, ubicada en el Campo Militar No. 7-B, Avenida Alfonso Reyes número 4101, Colonia Regina, Monterrey, N.L., o bien imprimiéndolas de la página www.sedena.gob.mx, en donde estarán publicadas durante el período señalado.

Las ofertas deberán presentarse mediante la cédula anexa a las bases, en sobre cerrado, rotulado o manuscrito con los datos del licitante, garantizándolas con cheque de caja y/o certificado expedido por una Institución Bancaria (excepto Bancomer), a favor de la Tesorería de la Federación, por el 10% del valor de venta de los bienes que se pretenda adquirir, mismo que será devuelto al término del acto de fallo, salvo al que haya presentado la oferta más alta, quedando en garantía; en el concepto que la fecha de expedición de los cheques de caja deberá ser máximo 30 días anteriores a la fecha del acto de apertura de ofertas y en los casos de cheque certificado, éste deberá ser de la cuenta del licitante, ya sea persona física o moral.

Las dudas sobre el contenido de las bases se resolverán en la junta de aclaraciones que se realizará a las 09:00 horas del día 29 de abril del 2016, en las instalaciones de la Jefatura Regional de los Servicios de Administración e Intendencia de la IV Región Militar, ubicada en el Campo Militar No. 7-B, Avenida Alfonso Reyes número 4101, Colonia Regina, Monterrey, N.L., a la cual podrá asistir cualquier persona, aún sin haber adquirido las bases de la licitación, registrando únicamente su asistencia y absteniéndose de intervenir durante el desarrollo de la reunión; asimismo, en caso que con motivo de dicha junta proceda la modificación a las bases, será obligación de los interesados obtener copia del acta que por ello se levante.

La inscripción se llevará a cabo en las instalaciones de la Jefatura Regional de los Servicios de Administración e Intendencia de la IV Región Militar el día 29 de abril del 2016 a las 11:00 horas, a efecto de recepcionar la documentación requerida en las bases de la licitación, a las 13:00 horas del mismo día se procederá a la apertura de ofertas y a las 14:00 horas el fallo.

El pago de los bienes adjudicados se hará previo a su retiro mediante el esquema de pago denominado "e5cinco", presentado en ventanilla bancaria de cualquier institución la hoja de ayuda que se anexará al oficio de adjudicación, teniendo como fecha límite para el retiro el día 14 de mayo del 2016.

En caso de declararse desierta alguna partida se procederá a su subasta, precisando que será postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor fijado para venta en la Licitación; si en la primera almoneda no hubiera postura legal, se realizará una segunda, deduciendo en ésta un 10% del importe que en la anterior hubiere constituido la postura legal.

Monterrey, N.L., a 15 de abril del 2016.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

El Jefe Rgnl. Intno. Svs. Admón. e Int. IV Región Militar.

Tte. Cor. Intdte. Vicente Martínez Moncada.

Rúbrica.

(R.- 429439)

Secretaría de Educación Pública
Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa
RESUMEN DE CONVOCATORIA
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL LO-INIFED-SB-003-2016

El Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, Artículos 7 y 11, y en los Lineamientos de Operación del Programa de la Reforma Educativa en lo relativo al Componente 4: para la instalación y mantenimiento de bebederos escolares. Subsidio a la comunidad escolar consistente en la instalación de bebederos escolares suficientes y con suministro continuo de agua potable en el inmueble escolar. Recursos que se encuentran dentro del Fideicomiso para la Reforma Educativa, emite la Convocatoria Pública Nacional No. LO-INIFED-SB-003-2016 para la Instalación y Mantenimiento de un Sistema de Bebederos con Flujo Continuo de Agua Potable en Escuelas del Sistema Educativo Nacional, Región 3, Partidas 1, 2, 3 y 4, mediante la cual se establecen los términos, condiciones y requisitos a los que deberán sujetarse las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que decidan participar. La Convocatoria se encuentra disponible para consulta en la página electrónica oficial del INIFED en <http://www.inifed.gob.mx> o en la Gerencia de Normatividad e Investigación del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas), ubicada en Vito Alessio Robles número 380, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, Ciudad de México, teléfono 5480-47-00, extensión 4785. Las personas físicas o morales interesadas en participar en el procedimiento de adjudicación, podrán adquirir la Convocatoria y sus anexos realizando el pago correspondiente y recogerla en la oficina antes citada.

LO-INIFED-SB-003-2016

Descripción de la Convocatoria	Instalación y Mantenimiento de un Sistema de Bebederos con Flujo Continuo de Agua Potable en Escuelas del Sistema Educativo Nacional, Región 3, Partidas 1, 2, 3 y 4 que comprende las Entidades Federativas de Aguascalientes, Jalisco, Colima, Nayarit, Zacatecas, Michoacán de Ocampo, Querétaro y Guanajuato.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en los anexos de la Convocatoria.
Costo de adquisición de la Convocatoria y sus anexos	\$4,100.00 (Cuatro mil cien pesos 00/100 MN)
Forma de pago	El pago se deberá efectuar bajo el esquema de pago electrónico formato e5cinco emitido por el Sistema de Administración Tributaria.
Periodo disponible de la convocatoria	Del 15 de abril al 28 de abril de 2016.
Participación	Sólo personas físicas o morales de Nacionalidad Mexicana.
Visita a las instalaciones	De acuerdo a la programación de eventos de la Convocatoria.
Junta de aclaraciones	21 de abril de 2016.
Presentación y apertura de proposiciones	03 de mayo de 2016.
Fallo	17 de mayo de 2016.

Ciudad de México, a 15 de abril de 2016.
Gerente de Normatividad e Investigación
Arq. Jesús Acosta Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 429510)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno del Estado de Sonora
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora

ACUERDO 01/2016, SIGNADO POR EL C. LICENCIADO RODOLFO ARTURO MONTES DE OCA MENA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL, DELEGA FACULTADES AL C. LICENCIADO CARLOS CASTILLO ORTEGA, TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA EL DELITO DE SECUESTRO (U.E.C.S.), DENOMINADA GRUPO ANTISECUESTROS, DEPENDIENTE DE PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.

Con fundamento en los artículos 21 y 122 Apartado "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, 96 y 97 de la Constitución Política para el Estado de Sonora; Artículos 4 inciso b, 5, 6, 8, 16 fracción III y 28 fracción I, V, VI, XII, XVIII, XIX, XX, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, 7° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de julio de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, misma que tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6°, 7°, 27 párrafo Sexto y 28 párrafos 15°, 16°, 17° y 18° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además conforme a lo establecido Título Séptimo y Transitorio Cuarto del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Diciembre de 2015, en el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración publicado el día 21 de Junio de 1996, y que dicho ordenamiento establece la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Que para tal efecto, los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios, así como recibir la información que corresponda.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 28 fracción XIX y 33 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, el titular de esta Dependencia tiene como facultad delegable, el solicitar de las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, información vinculada con alguna averiguación previa, a través de las Subprocuradurías o Fiscalías Especializadas encargadas de la investigación, por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El que suscribe LICENCIADO RODOLFO ARTURO MONTES DE OCA MENA, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, DELEGA al C. LICENCIADO CARLOS CASTILLO ORTEGA, Subprocurador General de Averiguaciones Previas y Titular de la Unidad Especializada Contra el delito de Secuestro, denominada Grupo Antisecuestro (UECS), la facultad de gestionar los requerimientos de información de esta Institución ante los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, información vinculada con alguna averiguación previa o carpeta de investigación relacionada con los hechos probablemente constitutivos de delitos de nuestra competencia.

SEGUNDO. La solicitud de información a que se refiere el numeral anterior, se realizará de conformidad con los lineamientos que al efecto se emitan, y con normatividad en la materia.

TERCERO. La delegación de la facultad prevista en el numeral PRIMERO, se otorga sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo por parte del titular de esta Dependencia.

CUARTO. El titular de esta Dependencia, conservará en todo momento la facultad para retirar la atribución delegada mediante el presente Acuerdo, a través de otro instrumento similar, en el que expresamente así se determine.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora, Abril 04 de 2016.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Procurador General de Justicia del Estado de Sonora
C. Lic. Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena
Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Específico de Colaboración para la transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, para la ejecución de proyectos cuyo propósito es contribuir a desarrollar el Programa Calidad en la Atención Médica, que celebran la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS CUYO PROPÓSITO ES CONTRIBUIR A DESARROLLAR EL PROGRAMA CALIDAD EN LA ATENCIÓN MÉDICA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "SECRETARÍA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. EDUARDO GONZÁLEZ PIER, SUBSECRETARIO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDO POR EL C. SEBASTIÁN GARCÍA SAISÓ, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD, EN LO SUCESIVO "DGCES", Y POR LA OTRA PARTE, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL IMSS", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ARMANDO DAVID PALACIOS HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ASISTIDO POR EL ING. ANTONIO MATÍAS LÓPEZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE ORGANIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y COMPETITIVIDAD A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Que conforme a lo establecido en el Artículo 6o., fracción I de la Ley General de Salud "El Sistema Nacional de Salud" tiene los siguientes objetivos: proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

II. Que el objetivo 2.3 del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND) es asegurar el acceso a los servicios de salud y la estrategia 2.3.4 es garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad, en la que se incluyen entre otras, las líneas de acción: Instrumentar mecanismos que permitan homologar la calidad técnica e interpersonal de los servicios de salud, e Implementar programas orientados a elevar la satisfacción de los usuarios en las unidades operativas públicas.

III. Que el Programa Sectorial de Salud 2013-2018 (PROSESA) define en su segundo objetivo: Asegurar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad mediante su estrategia 2.2 Mejorar la calidad de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud.

IV. Que el Programa Calidad en la Atención Médica, en lo sucesivo "PROGRAMA CALIDAD EN LA ATENCIÓN MÉDICA", tiene como uno de sus objetivos fundamentales coadyuvar a consolidar la calidad de la atención en los establecimientos de atención médica de los servicios de salud, mediante el impulso al desarrollo de proyectos de mejora de la calidad y el reconocimiento de experiencias exitosas en materia de calidad y seguridad del paciente en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

V. Que el "PROGRAMA CALIDAD EN LA ATENCIÓN MÉDICA" integra los siguientes componentes:

1. **El financiamiento a Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica** que incluyan componentes relativos tanto a la dimensión interpersonal como a la técnica con énfasis en la seguridad del paciente, enfocados en atender las prioridades nacionales.
2. **El otorgamiento del Premio Nacional de Calidad en Salud** que reconoce en diversas categorías a los establecimientos que han alcanzado un grado de avance y consolidación del Sistema de Gestión de Calidad Total.

VI. Que con fecha 29 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Calidad en la Atención Médica, en lo sucesivo "Reglas de Operación" mismas que se sujetan a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, con el propósito de fortalecer la calidad de la atención en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud a través del impulso a la ejecución de proyectos y reconocimientos que contribuyan al acceso efectivo de los servicios de salud.

VII. Que las convocatorias para participar en el apoyo a proyectos del Programa Calidad en la Atención Médica corresponden a “Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica” y “Premio Nacional de Calidad en Salud”, se difunden en la página electrónica de la “DGCES:” <http://www.calidad.salud.gob.mx> y se publican junto con las “Reglas de Operación”. Las convocatorias están dirigidas a los Establecimientos de Atención Médica, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, así como áreas administrativas y de calidad, de los Servicios Estatales de Salud de los 31 estados de la República, la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad y demás instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

VIII. Que el recurso será asignado de acuerdo a lo solicitado para cada uno de los proyectos que resulten beneficiarios por el Comité Sectorial para el otorgamiento de financiamiento a proyectos de mejora de la calidad, en lo sucesivo “COMITÉ SECTORIAL”, dentro de los límites establecidos en las “Reglas de Operación”, y hasta agotar el total de los recursos presupuestarios federales disponibles para el apoyo a “Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica” así como, “Premio Nacional de Calidad en Salud”. El número final de proyectos a apoyar dependerá del presupuesto total asignado al programa, así como del monto solicitado por los proyectos beneficiarios, de acuerdo al dictamen del “COMITÉ SECTORIAL”.

IX. Que “EL IMSS” participó en las Convocatorias 2015 del Programa Calidad en la Atención Médica emitidas por la “SECRETARÍA”, con el registro de sus proyectos en tiempo y forma.

DECLARACIONES

I. LA “SECRETARÍA” POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, DECLARA:

I.1. Con fundamento en los artículos 2o., fracción I, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud es una Dependencia del Ejecutivo Federal, a la cual corresponde, entre otras atribuciones, la de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general.

I.2. Que es materia de salubridad general, la promoción de la formación de recursos humanos para la salud; que corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieren para la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud. La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de atención médica, se llevará a cabo de acuerdo con los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción VIII, 90 fracción I y 95, último párrafo de la Ley General de Salud.

I.3. Que el Dr. Eduardo González Pier, acredita su carácter de Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud, con el nombramiento de fecha 1 de marzo 2014, expedido a su favor por Lic. Enrique Peña Nieto, del que se adjunta copia al presente como Anexo 1 A y cuenta con las atribuciones y legitimación para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, literal A, fracción I, 8 fracción XVI y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, que le otorga, entre otras competencias, la de elevar continuamente la calidad de servicios de atención médica y asistencia social; así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, para la realización de acciones conjuntas y suma de esfuerzos en favor de la calidad de los servicios de salud que recibe la población.

I.4. Que el Dr. Sebastián García Saisó, fue designado como Director General de Calidad y Educación en Salud, tal y como lo acredita con copia de su nombramiento de fecha 16 de noviembre de 2014, expedido a su favor por la Dra. María de las Mercedes Martha Juan López, del que se adjunta copia al presente como Anexo 2 A y que cuenta con la competencia y legitimación para asistir en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, literal B, fracción II, y 18, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, que le otorga, entre otras atribuciones, diseñar, operar y evaluar mecanismos que promuevan la calidad en los servicios de atención médica y asistencia social, conforme estándares de desempeño mediante instrumentos y proyectos estratégicos para la gestión de calidad entre la Federación y los gobiernos de las entidades federativas.

I.5. Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en el Capítulo X de las Unidades Administrativas, artículo 18, fracción XI, faculta a la “DGCES”, como la instancia para desarrollar y operar modelos de gestión financiera y mecanismos para el control administrativo de recursos financieros, orientados a apoyar el desarrollo de las estrategias para mejorar la calidad de los servicios de salud.

I.6. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento, ya que los recursos comprometidos forman parte del presupuesto autorizado a la "SECRETARÍA" para la ejecución del Programa Calidad en la Atención Médica, en los términos de sus Reglas de Operación para el ejercicio fiscal 2015.

I.7. Que para efectos del presente instrumento jurídico, señala como domicilio el ubicado la calle de Lieja número 7, planta baja, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06696, en México, Distrito Federal.

I.8. Que cuenta con Registro Federal de Contribuyentes SSA-630502-CU1.

II. "EL IMSS" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, DECLARA:

II.1. Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la organización y administración del Seguro Social, que es el instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio público de carácter nacional, en términos de los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social.

II.2. Que de conformidad con el artículo 251, fracciones IV y XX de la Ley del Seguro Social, tiene facultades para realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como establecer coordinación con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales, para el cumplimiento de sus objetivos.

II.3. El Lic. Armando David Palacios Hernández, Director de Administración, cuenta con facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 268 A de la Ley del Seguro Social; 2 fracción V, 3 fracción II inciso a), 6 fracción I y 69, fracciones I, VII y XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y acredita su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública número 80,341 de fecha 8 de mayo de 2015, otorgado ante la fe del Lic. Benito Iván Guerra Silla, Titular de la Notaría 7, de la Ciudad de México, Distrito Federal.

II.4. Que está dispuesto a sujetarse a los términos y requerimientos que para el desarrollo de proyectos orientados a la mejora de la calidad de los servicios de salud que se otorguen, conforme a los requisitos que se establecen en el presente Convenio y en su anexo técnico que forma parte del mismo.

II.5. Que entre sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son el sujetarse a los términos y requerimientos que para el desarrollo de proyectos orientados a la mejora de la calidad y Seguridad del Paciente de los servicios de salud que se otorguen, conforme a los requisitos que se establecen en este Convenio y en su anexo técnico que forman parte del proyecto.

II.6. Que para efectos del presente instrumento jurídico, señala como domicilio, el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 476, 8o. Piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, Distrito Federal.

II.7. Que cuenta con Registro Federal de Contribuyentes IMS-421231145.

III. Declaran "LAS PARTES":

III.1. Que conforme al artículo 7o. de la Ley General de Salud, corresponde a la "SECRETARÍA", la coordinación del Sistema Nacional de Salud.

III.2. Que cuentan con los recursos necesarios para cumplir con los compromisos que se deriven del presente Convenio de Colaboración.

III.3. Que reconocen ampliamente su personalidad con las atribuciones y capacidades con que se ostentan.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74, 75 y 77, que el Ejecutivo Federal, autorizará la ministración de los subsidios para los programas sujetos a reglas de operación, que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las Reglas de Operación del Programa Calidad en la Atención Médica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de diciembre de 2014. Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio de Colaboración al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

El presente Convenio tiene por objeto la transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios en lo sucesivo los "Subsidios" que la "SECRETARÍA" transferirá a "EL IMSS", para la ejecución de proyectos cuyo propósito es contribuir a desarrollar el "PROGRAMA CALIDAD EN LA ATENCIÓN MÉDICA", conforme a los términos de las convocatorias públicas, de "Proyectos de Mejora de la Calidad de la Atención Médica" así como "Premio Nacional de Calidad en Salud", en los términos señalados en el Anexo Técnico de cada proyecto beneficiario, el cual una vez suscrito por "LAS PARTES", forma parte del presente Convenio.

"EL IMSS" deberá garantizar la correcta utilización y comprobación de los "Subsidios" y el resguardo de los bienes adquiridos con dichos recursos.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA

Para la realización de las acciones objeto del presente Instrumento la "SECRETARÍA" transferirá a "EL IMSS" recursos presupuestarios federales, de acuerdo a los términos que se precisan en las "Reglas de Operación" en el apartado 4.9.1.1 Transferencias de recursos.

El mecanismo, de transferencia de los "Subsidios", ejecución y comprobación deberá llevarse a cabo de conformidad con las "Reglas de Operación" y demás disposiciones aplicables.

La transferencia de los recursos se realizará una vez que el Comité Sectorial para el otorgamiento de financiamiento a proyectos de mejora de la calidad avale el dictamen de los proyectos seleccionados para ser apoyados.

La "SECRETARÍA" transferirá a través a "EL IMSS" los recursos presupuestarios para la ejecución de los proyectos, conforme a lo dispuesto en la Cláusula anterior, para desarrollo del "PROGRAMA CALIDAD EN LA ATENCIÓN MÉDICA".

Los recursos que la "SECRETARÍA" transfiere a "EL IMSS" se destinarán en forma exclusiva a los proyectos señalados en la cláusula primera. Dichos recursos no podrán traspasarse a otros programas, unidades o acciones distintas a las previstas en el presente Convenio y su Anexo Técnico.

"Los Subsidios" que se transfieran en los términos de este Convenio de Colaboración no pierden su carácter federal, en consecuencia, para efecto de su administración se deberán observar las disposiciones legales y normativas federales que resulten aplicables y estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2015.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia de los "Subsidios" otorgada en el presente Instrumento no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes; por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere a esta Cláusula, deberán destinarse al objeto del presente Convenio, es decir, a los proyectos beneficiarios de conformidad con lo que establece la Cláusula Primera.

Los "Subsidios" que transfiere la "SECRETARÍA", se aplicarán al concepto y hasta por los importes que se detallan en el Anexo Técnico que acompaña a este Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Colaboración, "LAS PARTES" se sujetarán a lo establecido en las "Reglas de Operación", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA.- TIPOS DE PROYECTOS SUSCEPTIBLES DE RECIBIR FINANCIAMIENTO

Se otorgarán apoyos financieros mediante transferencias conforme a lo siguiente y de acuerdo a lo señalado en el Anexo Técnico que acompaña a este instrumento:

- I. **Proyectos de Gestión:** Son proyectos de mejora que se desarrollan en los Establecimientos de Atención Médica con la finalidad de incidir en la mejora de procesos, y en el acceso efectivo a servicios de salud con calidad. Estos proyectos deberán enfocarse en la integración de Redes de Servicios de Salud que incidan en los temas señalados como prioritarios en las Reglas de Operación del Programa.
 - Hasta un importe máximo de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) por proyecto conforme a la convocatoria respectiva.

II. Proyectos de Capacitación: Que desarrollan las Áreas de Calidad de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, con la finalidad de que los profesionales de la salud, adquieran conocimientos, técnicas, herramientas y habilidades que coadyuven a mejorar la calidad de los servicios de salud

- Hasta un importe máximo de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por proyecto conforme a la convocatoria respectiva.

III. Proyectos de Investigación Operativa: Que desarrollan los Establecimientos de Atención Médica en materia de calidad, con énfasis en la Seguridad del Paciente con la finalidad de generar conocimientos basados en la evidencia científica mismos que deberán ser innovadores.

- Hasta un importe máximo de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) por proyecto conforme a la convocatoria respectiva.

IV. Premio Nacional de Calidad en Salud: Que se otorga mediante cinco categorías a los Establecimientos de Atención Médica, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, así como áreas administrativas y de calidad definidos en la población objetivo, en función del grado de avance y consolidación del sistema de gestión de la calidad basado en el Modelo de Gestión de Calidad Total.

- **Categoría 01: Unidades de Primer Nivel de Atención en la que se otorgará un reconocimiento por un monto de \$750,000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).**

Esta categoría considera la participación de las Unidades de Consulta Externa, Unidades de Atención Primaria, los Centros de Salud Rurales y Urbanos, Hospitales Comunitarios, Centros de Servicios de Especialidades (Unidades Médicas Especializadas en Salud; Centros de Atención para pacientes con Infecciones de Transmisión Sexual o VIH-Sida; Centros de Atención Primaria en Atenciones; Centros Integrales de Salud Mental, Centros de Atención de Enfermedades Crónico Degenerativas y a los Centros de Detección y Diagnóstico de Cáncer de Mama) o sus similares en las diversas instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

- **Categoría 02: Hospitales Generales y de Especialidad, \$650,000.00 (Seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**

Dirigida a los Establecimientos de Atención Médica que ofrecen servicios de especialidades básicas de servicios de salud, con capacidad resolutoria en medicina familiar, urgencias y padecimientos de alta prevalencia que requieren de servicios de medicina interna, cirugía general, traumatología, gineco-obstetricia, pediatría y geriatría.

- **Categoría 03: Institutos Nacionales de Salud, Hospitales Regionales, Hospitales de Alta Especialidad, Hospitales Federales de Referencia \$550,000.00 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**

Que considera a los servicios médicos de alta especialidad que comprenden para su operación subespecialidades médicas e incorporan tecnologías de punta, infraestructura, equipo de avanzada y se ocupa de la formación de sub-especialistas. Se incluye a la docencia, el trabajo académico y de investigación, asociada a la función asistencial, incorpora aspectos innovadores al interior de las disciplinas existentes.

En esta categoría agrupa a los Hospitales Regionales de Alta Especialidad, Hospitales Regionales, Hospitales Centrales, Hospitales Generales de Referencia, Establecimientos de Atención Médica de Alta Especialidad y Centros Médicos.

- **Categoría 04: Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.),**

Laboratorios de Salud Pública, Centros de Transfusión Sanguínea y otros servicios orientados a complementar el diagnóstico o procedimientos terapéuticos

- **Categoría 05: Áreas Administrativas y de Calidad \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**

Unidades organizacionales, locales, estatales, regionales o nacionales, dedicadas a la administración de recursos financieros, bienes muebles e inmuebles y recursos humanos.

CUARTA.- REINTEGRO DE LOS RECURSOS

“LAS PARTES” deberán ejercer “Los Subsidios” a más tardar el último día del ejercicio fiscal 2015, en caso de que en esta fecha no se encuentren devengados en términos de lo señalado por el artículo 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los “Subsidios” junto con sus rendimientos financieros deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, a más tardar en los siguientes 15 días naturales al cierre del ejercicio, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este sentido, “EL IMSS” deberá comprobar que “Los Subsidios” han sido devengados, en la forma y términos establecidos en el presente instrumento y en “Las Reglas de Operación”.

Los recursos se entenderán devengados para cada una de “LAS PARTES” conforme a lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

Asimismo, procederá que “EL IMSS” reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos que le fueron transferidos cuando:

- I. Hayan sido utilizados en fines distintos a los pactados.
- II. Cuando la “SECRETARÍA” así se lo requiera, por haber incumplido cualquiera de las obligaciones contraídas.

En los supuestos señalados en los numerales I y II, el reintegro se hará dentro de los 30 días siguientes a los que la “SECRETARÍA” le requiera el reintegro.

QUINTA.- OBLIGACIONES DE LA “SECRETARÍA”

Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, la “SECRETARÍA” por conducto de la “DGCES” se compromete a:

I. El proceso de evaluación de los proyectos participantes y reportes de calidad estará a cargo de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, que será la encargada de integrar un comité de evaluación con la finalidad de analizar y evaluar las solicitudes susceptibles de apoyo financiero para contar con el dictamen de resultados que avalará el Comité Sectorial para el otorgamiento de financiamiento a proyectos de mejora de la calidad en la atención médica.

El “COMITÉ SECTORIAL”, es órgano colegiado facultado para avalar el Dictamen de los proyectos a beneficiar. La integración y funciones del “COMITÉ SECTORIAL” se describen en el punto 4.8.2 de las “Reglas de Operación”.

II. Transferir a “EL IMSS” los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, a efecto de que sean aplicados específicamente para el financiamiento de cada uno de los proyectos que resultaron beneficiarios mediante el dictamen emitido por el “COMITÉ SECTORIAL”, conforme al proceso de elegibilidad, descrito en las “Reglas de Operación”, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “EL IMSS”, para cumplir con el objeto del presente Instrumento.

III. Proporcionar a “EL IMSS” a través de la “DGCES” la asesoría técnica necesaria para la ejecución de “Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica”, así como “Premio Nacional de Calidad en Salud”, para el desarrollo del Programa Calidad en la Atención Médica orientados a mejorar la calidad de los mismos.

IV. Supervisar que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y sean aplicados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

V. Apoyar a “EL IMSS” a través de la “DGCES” con asesoría técnica para el desarrollo de los compromisos y obligaciones que deriven del presente Convenio.

VI. Evaluar en coordinación con “EL IMSS”, el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y, en su caso, de acuerdo con los indicadores que se consignan en este Convenio.

VII. En coordinación con "EL IMSS", dar seguimiento y evaluar la ejecución de los "Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica", así como "Premio Nacional de Calidad en Salud", para el desarrollo del Programa Calidad en la Atención Médica, orientados a mejorar la calidad en las unidades prestadoras de servicios de salud seleccionadas.

VIII. Solicitar la entrega del expediente que contenga el informe de actividades por escrito de los avances en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, el reporte de cumplimiento de metas e indicadores de resultados, así como la "relación de gastos" que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos presupuestarios federales a "EL IMSS", de acuerdo al numeral cuatro: "Lineamientos" de las "Reglas de Operación".

IX. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normativa e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestarios federales, permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "EL IMSS" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia el reintegro de los recursos al Erario Federal (Tesorería de la Federación).

X. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.

XI. Realizar los registros presupuestarios correspondientes.

XII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "EL IMSS", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "EL IMSS"

Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "EL IMSS" se compromete a:

- I.** Los "Subsidios" que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "EL IMSS" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.
- II.** Gestionar la apertura de una cuenta bancaria específica que permita la identificación de los recursos que se transferirán, para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización.
- III.** Aplicar los recursos exclusivamente para la ejecución de los proyectos, conforme a lo establecido en la Cláusula primera del presente convenio para el desarrollo puntual del "PROGRAMA CALIDAD EN LA ATENCIÓN MÉDICA", sujetándose a los objetivos, metas e indicadores convenidos específicamente en el presente instrumento.
- IV.** Observar y vigilar que en la aplicación de los recursos federales derivados del presente instrumento, se atienda lo señalado en las "Reglas de Operación".
- V.** Dar seguimiento a las acciones definidas en cada uno de los proyectos beneficiarios, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas establecidas en los mismos.
- VI.** Verificar que el ejercicio del presupuesto asignado a los proyectos beneficiarios, se realice de conformidad con las acciones establecidas en los mismos.
- VII.** Remitir en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a la recepción de la ministración correspondiente, por conducto de "EL IMSS" a la "SECRETARÍA", a través de la "DGCES", el recibo que acredite la recepción de dicha ministración, de conformidad con lo establecido en las "Reglas de Operación".
- VIII.** Los recursos presupuestarios federales transferidos, que después de radicados en "EL IMSS", no hayan sido aplicados para la ejecución de los proyectos beneficiarios serán considerados por la "SECRETARÍA" como incumplimiento del presente instrumento y podrá ser causa de reintegro de los recursos transferidos con los rendimientos financieros obtenidos al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que los requiera la "SECRETARÍA".

- IX.** Difundir en su página electrónica el Programa financiado con los recursos presupuestarios federales que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.
- X.** Entregar trimestralmente a la "SECRETARÍA" a través de la "DGCES", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada y validada por la Unidad Ejecutora.
- XI.** Informar a la "SECRETARÍA" a través de la "DGCES", de manera trimestral, sobre el avance técnico y financiero de los proyectos previstos en este instrumento.
- XII.** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos que se deriven de la aplicación del presente Convenio, y que requieran los órganos de inspección y control facultados para tal efecto, así como permitir a éstos las visitas de fiscalización que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo. La documentación que se derive del presente Convenio deberá ser identificada con un sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio correspondiente.
- XIII.** Atender todas las indicaciones y recomendaciones que la "SECRETARÍA" le comunique, para el mejor desarrollo del objeto del presente Convenio.

SÉPTIMA.- REGLAS DE OPERACIÓN

Todo lo relativo a mecanismos de control y seguimiento, resguardo de los soportes administrativos y los anexos técnicos, evaluación e indicadores se realizará conforme a lo dispuesto por las "Reglas de Operación".

OCTAVA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN

Las acciones de inspección, control, vigilancia y evaluación de los recursos, corresponderá a la Secretaría de Salud, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación (ASF) conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el Órgano Interno de Control correspondiente.

Las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal que en su caso, incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

NOVENA.- VERIFICACIÓN

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, la "SECRETARÍA" y "EL IMSS" se comprometen adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

DÉCIMA.- AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

"LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios señalados por "LAS PARTES" en el apartado de Declaraciones.

En caso de que alguna de las partes cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con 30 días naturales de anticipación a que dicho cambio de ubicación se realice.

DÉCIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO

"LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse, de común acuerdo y por escrito, mediante convenio modificatorio, sin alterar su objeto y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, el cual surtirá sus efectos al momento de su firma y pasará a ser parte integrante del presente instrumento.

Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en su caso en el órgano de difusión correspondiente a la brevedad.

En caso de contingencias para la realización del programa previsto en este Instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL

Queda expresamente estipulado que “LAS PARTES” suscriben el presente Convenio en atención a que cada una cuenta con el personal necesario y los elementos propios para realizar las actividades objeto de este instrumento legal, por lo que tanto, aceptan que en relación con el personal que cada una de ellas designe para la ejecución de este instrumento, no existirá relación alguna de carácter laboral, civil ni de seguridad social con la contraparte, a la que no podrá considerársele como patrón sustituto o solidario; asumiendo cada una de ellas las responsabilidades que les corresponda, respecto de su personal designado.

DÉCIMA TERCERA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

“LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones derivadas del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen “LAS PARTES”.

DÉCIMA CUARTA.- CAUSAS DE TERMINACIÓN

“LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio podrá darse por terminado anticipadamente, previa notificación escrita que se realice con 30 días naturales de anticipación, cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por cumplimiento del objeto por el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de “LAS PARTES”.

DÉCIMA QUINTA.- CAUSAS DE RESCISIÓN

El presente Convenio podrá rescindirse, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente instrumento.

DÉCIMA SEXTA.- ACCESO A LA INFORMACIÓN

La información que se presente obtenga o produzca en virtud del cumplimiento del presente instrumento será clasificada atendiendo a los principios de confidencialidad, reserva y protección de datos personales que derivan de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo que “LAS PARTES” se obligan a utilizarla o aprovecharla, únicamente para el cumplimiento del presente instrumento.

En consecuencia “LAS PARTES” se obligan a no revelar, copiar, reproducir, explotar, comercializar, modificar, duplicar, divulgar o difundir a terceros, la información que tenga carácter de confidencial, sin la autorización previa y por escrito del titular de la misma y de “LAS PARTES”.

DÉCIMA SÉPTIMA.- DIFUSIÓN

El Ejecutivo Federal, a través de la “SECRETARÍA” y “EL IMSS” convienen elevar los niveles de transparencia en el ejercicio de los recursos a que se refiere este Convenio; para tal efecto, promoverán, en su caso, la publicación de los resultados de los proyectos financiados, en las páginas de Internet que tengan disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que establece el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

DÉCIMA OCTAVA.- VIGENCIA

El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos desde el momento de su firma, y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.

DÉCIMA NOVENA.- INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO

"LAS PARTES" reconocen que el presente Convenio Específico de Colaboración es producto de la buena fe, por lo que en caso de que surgieran diferencias respecto al alcance, interpretación o ejecución del mismo, a afecto de determinar sus derechos y compromisos que deban prevalecer, ambas partes se comprometen a agotar todas las medidas conciliatorias, respondiendo a los principios de buena fe, equidad y justicia, apoyándose en las "Reglas de Operación" para el ejercicio fiscal 2015. En caso de no llegar a un arreglo satisfactorio, se someterán a la legislación federal aplicable y a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, por lo que en el momento de firmar este Convenio, renuncian en forma expresa al fuero que en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa pudiere corresponderles.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Leído el presente Convenio Específico de Colaboración y enteradas las partes de su contenido y consecuencias legales, lo firman por cuadruplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de agosto del ejercicio fiscal 2015.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Eduardo González Pier**.- Rúbrica.- El Director General de Calidad y Educación en Salud, **Sebastián García Saisó**.- Rúbrica.- Por el IMSS: el Director de Administración, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.- El Encargado de Despacho de la Unidad de Organización, Capacitación y Competitividad, **Antonio Matías López Gómez**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS CUYO PROPÓSITO ES CONTRIBUIR A DESARROLLAR EL PROGRAMA CALIDAD EN LA ATENCIÓN MÉDICA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y POR LA OTRA PARTE, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Premio Nacional de Calidad en Salud Décima Tercera Emisión 2015

PROG.	PREMIO NACIONAL DE CALIDAD EN SALUD DÉCIMA TERCERA EMISIÓN 2015	ESTABLECIMIENTO DE ATENCIÓN MÉDICA	MONTO ASIGNADO PARA EL PROYECTO	MONTO TOTAL POR PROYECTO
1	CATEGORÍA 01: UNIDADES DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN	UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR 36 DE MATAMOROS, TAMAULIPAS	\$750,000.00	\$750,000.00
2	CATEGORÍA 05: ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y DE CALIDAD	SUBDELEGACIÓN CHETUMAL, QUINTANA ROO	\$250,000.00	\$250,000.00

\$1,000,000.00

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Los resultados de la selección de proyectos a nivel nacional, se encuentran disponibles en el sitio de internet www.calidad.salud.gob.mx.

Por la Secretaría: el Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Eduardo González Pier**.- Rúbrica.- El Director General de Calidad y Educación en Salud, **Sebastián García Saisó**.- Rúbrica.- Por el IMSS: el Director de Administración, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.- Testigo: el Encargado de Despacho de la Unidad de Organización, Capacitación y Competitividad, **Antonio Matías López Gómez**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva.

Al margen un logotipo que dice: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.- Consejo Nacional.

CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-04

ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO; Y PARA LA EMISIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA.

Que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracciones II y VII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene dentro de sus atribuciones las de establecer reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional, la Plataforma Nacional y la Ley; así como la de emitir acuerdos para dar cumplimiento a las funciones del Sistema Nacional establecidas en la Ley General antes citada.

Que en el punto número VII del orden del día de la primera sesión extraordinaria, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, fue presentado, sometido a discusión y aprobado el Dictamen que emite la Comisión de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva del SNT, sobre el Proyecto de Lineamientos para Determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva. Por lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para Determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-04.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que publique el presente Acuerdo así como su anexo, en el Diario Oficial de la Federación y a los integrantes del Sistema Nacional para su publicación en sus respectivas páginas electrónicas.

ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-04

LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO; Y PARA LA EMISIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados y tienen por objeto establecer las directrices que deberán observarse para identificar la información adicional que se publicará de manera obligatoria por considerarse de interés público, el procedimiento de remisión al organismo garante para su revisión y el mecanismo de verificación de su cumplimiento, en términos de los artículos 80 y 82 de la Ley General. Así como establecer las reglas y criterios para la emisión de las políticas de transparencia proactiva referidas en los artículos 56, 57 y 58 de la misma Ley, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a publicar y difundir información adicional a las obligaciones de transparencia comunes y específicas previstas en la Ley General; y establecer los criterios para su evaluación.

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- II. **Catálogo:** El instrumento que relaciona la información que los organismos garantes, con base en el listado de información remitida por los sujetos obligados, determinan como obligación de transparencia por considerarse de interés público y que contiene al menos: temática, descripción, periodo temporal comprendido y unidad administrativa responsable de su custodia;
- III. **Conocimiento público útil:** Aquél valor agregado que ofrece la información procesada o sistematizada, que articula datos, ideas, conceptos y experiencias, a fin de hacerlos del dominio público de manera simple, capaz de permitir el entendimiento y atención de problemas públicos, así como propiciar una toma de decisiones informada, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, fomentar su participación pública y empoderarlos;
- IV. **Consejo Nacional:** El Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la Ley General;
- V. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
 - a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
 - f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - h) Legibles por máquinas: Estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - i) En formatos abiertos: Disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y
 - j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
- VI. **Demanda o necesidad de información:** Aquella información que la sociedad requiere, sin hacerlo a través de una solicitud de acceso en el marco de las leyes General, Federal o Local en la materia;
- VII. **Días hábiles:** Todos los días del año a excepción de los sábados, los domingos e inhábiles en términos de los acuerdos mediante los cuales los organismos garantes establezcan su calendario oficial de suspensión de labores para el año de que se trate;
- VIII. **Información de calidad:** Aquella que publiquen los sujetos obligados y cumpla con los atributos de accesibilidad, confiabilidad, comprensibilidad, oportunidad, veracidad, congruencia, integralidad, actualidad, verificabilidad y que es susceptible de transformarse en conocimiento público útil;

- IX. Información de interés público:** Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- X. Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XI. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XII. Lineamientos:** Los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva;
- XIII. Listado:** La información que los sujetos obligados remiten a los organismos garantes para su revisión, por considerarse de interés público;
- XIV. Organismos garantes:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o.; 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XV. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XVI. Población objetivo:** Población que un sujeto obligado tiene programado atender, o bien, cumple con los criterios de elegibilidad establecidos en su normatividad.
- XVII. Población potencial:** Población total que presenta la necesidad o problema que justifica determinada actividad de un sujeto obligado y que, por lo tanto, pudiera ser elegible para su atención.
- XVIII. Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;
- XIX. Reutilización de la información:** El uso que llevan a cabo personas físicas o morales de los datos e información publicados por los sujetos obligados;
- XX. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XXI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal, y
- XXII. Transparencia proactiva:** El conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General, que permite la generación de conocimiento público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Tercero. Los plazos fijados en días en los presentes lineamientos deberán entenderse como hábiles.

Cuarto. Las notificaciones que deban realizar los organismos garantes a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos deberán realizarse a través de la Plataforma Nacional.

Quinto. En la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

CAPÍTULO II**CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO****SECCIÓN PRIMERA****DE LA OBLIGATORIEDAD EN LA IDENTIFICACIÓN
Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.**

Sexto. La información de interés público es obligatoria tanto en su identificación como en su publicación.

SECCIÓN SEGUNDA**DE LA IDENTIFICACIÓN Y ELABORACIÓN DEL LISTADO DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO**

Séptimo. Para que la información pueda ser considerada de interés público, los sujetos obligados observarán que la misma cumpla con las siguientes características:

- I. Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida;
- II. Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y
- III. Que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción.

Octavo. Para identificar la información de interés público, los sujetos obligados podrán tomar en consideración, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- I. Aquella información que por disposición legal publique el sujeto obligado, es decir, que la legislación o la normatividad interna lo obligue a difundirla y que esté relacionada con sus atribuciones, funciones u objeto social;
- II. Aquella información que ya ha sido publicada y que reviste las características de utilidad y relevancia;
- III. Aquella información que sea requerida de forma frecuente, es decir, los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la información pública realizadas constantemente por los particulares a los sujetos obligados, y
- IV. La información relevante no solicitada por particulares, pero que el sujeto obligado considere su importancia en relación con el numeral séptimo de estos lineamientos.
 - a) La información antes descrita será complementaria de la contemplada en las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General, y formará parte de aquella que se publique en cumplimiento de lo previsto en la fracción XLVIII del Artículo 70 de dicho ordenamiento.

Noveno. Una vez identificada la información, los sujetos obligados elaborarán un listado de la misma, donde se agrupará temáticamente, para lo cual podrán tomar en consideración los rubros contenidos en el siguiente índice siempre y cuando la información sea pública:

- I. Información económica y comercial: Aquella que comprenda, entre otra, la información financiera, de empresas, estadísticas económicas, tales como las referentes a inflación y desempleo;
- II. Información ambiental: La que comprenda, entre otra, mapas y datos meteorológicos, información sobre la utilización de las tierras, datos estadísticos, cartográficos y documentales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;
- III. Información social: La que comprenda, entre otra, información demográfica, datos relacionados con el tema de salud y datos censales;
- IV. Información legal: La que comprenda, entre otra, los boletines, decisiones judiciales y acuerdos;
- V. Información política: Aquella relativa a los programas y políticas públicas;
- VI. Información geográfica: La que comprenda, entre otra, información de carreteras y calles, fotografías del territorio, datos geológicos e hidrográficos y datos topográficos;

- VII.** Información administrativa: La que permita realizar observaciones sobre la gestión y ejercicio de la función cotidiana de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, e
- VIII.** Información técnica: La que deriva de algún estudio realizado por el sujeto obligado o que haya contratado con un tercero y que permita a los particulares mejorar su entendimiento sobre los asuntos que son de su competencia.

Cuando la información de interés público sea información estadística y/o geográfica de interés nacional en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, atenderá lo dispuesto por esta última y las disposiciones aplicables en la materia.

Décimo. El listado de información que se considera de interés público, deberá generarse en datos abiertos y cumplir con los siguientes atributos de calidad previstos en la Ley General:

- I.** Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;
- II.** Confiabilidad: Que es creíble y fidedigna. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión de la misma;
- III.** Comprensibilidad: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona;
- IV.** Oportunidad: Que se publica a tiempo para preservar su valor y ser útil para la toma de decisiones de los usuarios;
- V.** Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- VI.** Congruencia: Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;
- VII.** Integralidad: Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;
- VIII.** Actualidad: Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones, y
- IX.** Verificabilidad: Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

SECCIÓN TERCERA

DEL ENVÍO DEL LISTADO DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA

Décimo primero. Los sujetos obligados deberán remitir cada seis meses al organismo garante competente el listado de la información que consideren de interés público, para determinar la información adicional que publicarán de manera obligatoria.

El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año y podrá ser menor si el sujeto obligado solicita su inclusión cuando advierta que la información deba ser publicada antes de dicho plazo.

Décimo segundo. Los sujetos obligados deberán elaborar un oficio dirigido al Pleno del organismo garante competente, o bien, por conducto de su Presidente o al área que para tal efecto se determine, de conformidad con la normativa aplicable; en el cual se integre el listado de información que consideren reviste la característica de interés público, expresando de manera sucinta los fundamentos y razones que los llevaron a tal conclusión; así como una breve descripción de la información contenida. Dicho oficio se presentará a través de la Plataforma Nacional.

Décimo tercero. Una vez que el organismo garante haya recibido el oficio, tendrá un plazo de veinte días, contados a partir de su recepción, para la revisión del listado, con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normativa aplicable le otorgue.

Tratándose de las personas físicas o morales, los organismos garantes revisarán el listado de información que éstas remitan por recibir o ejercer recursos públicos o realizar actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue.

La revisión antes descrita deberá buscar, además, que el listado de información de interés público cumpla con los atributos de calidad citados en el lineamiento Décimo.

Décimo cuarto. Una vez que el organismo garante haya realizado la revisión de la información, emitirá un acuerdo en donde determine:

- I. Si la información enviada es suficiente para acreditar si cumple con las características de interés público. En caso contrario, requerirá al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que le fuera notificado el requerimiento, proporcione la información que se le solicite.

Ante el incumplimiento del requerimiento de información, el organismo garante sólo estará obligado a dictaminar la información con los elementos iniciales remitidos por el sujeto obligado, y/o

- II. Qué información del listado integrará el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Adicionalmente, el organismo garante propondrá el formato específico que pudiera adoptar el sujeto obligado para difundir la información, así como el mecanismo de verificación que empleará para supervisar el cumplimiento de la nueva obligación de transparencia.

Cuando la información de interés público sea información estadística y/o geográfica de interés nacional en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se publicará atendiendo lo dispuesto por esta última y las disposiciones aplicables en la materia.

Décimo quinto. El organismo garante pondrá a consideración del Sistema Nacional el acuerdo a que hace referencia el numeral anterior, con el objeto de que dicho Sistema manifieste su conformidad, o bien, sugiera alguna modificación.

En caso de que el Sistema Nacional no emita pronunciamiento alguno en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo, se entenderá que no tiene observaciones respecto de la información que integre el catálogo que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia, del formato de difusión de información, así como del mecanismo de verificación.

Décimo sexto. Una vez que el organismo garante cuente con el pronunciamiento del Sistema Nacional o bien haya transcurrido el plazo de cinco días, notificará al sujeto obligado el acuerdo de incorporación de la obligación de transparencia, el formato específico que deberá utilizar para su publicación, el plazo con el que cuenta para publicarla y el mecanismo de verificación correspondiente.

La información publicada deberá cumplir con las características de datos abiertos a que se refiere la Ley General.

Lo anterior, sin perjuicio de que al ser publicada como obligación de transparencia, tanto el sujeto obligado como el organismo garante atiendan los Lineamientos que regulan el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que emita el Sistema Nacional.

Décimo séptimo. La publicación de la obligación de transparencia se hará en el portal electrónico del sujeto obligado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La obligación de transparencia deberá actualizarse periódicamente conforme se genere o por lo menos cada tres meses, salvo que una ley establezca un plazo diverso, para lo cual se especificará el periodo de actualización, la fundamentación y motivación respectivas.

Décimo octavo. El sujeto obligado usará el formato específico que apruebe el Sistema Nacional, para verificar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y verificación en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objetivo de asegurar que la organización, presentación y publicación de la información garantice su homologación y estandarización.

Décimo noveno. En caso de incumplimiento tanto en la elaboración del listado de información que se considera de interés público, como en la publicación de la obligación de transparencia, los responsables de las áreas de los sujetos obligados podrán ser acreedores a la medida de apremio o sanción, según corresponda, en términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General.

CAPÍTULO III**POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA****SECCIÓN PRIMERA****DE LA OBLIGATORIEDAD EN LA IDENTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE TRANSPARENCIA PROACTIVA**

Vigésimo. La información en el marco de la política de transparencia proactiva no es obligatoria en su generación, pero de generarse, además de albergarse y difundirse en los medios de difusión seleccionados para su audiencia, deberá divulgarse de forma obligatoria mediante un enlace en la fracción XLVIII del Artículo 70 de la Ley General.

SECCIÓN SEGUNDA**DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA**

Vigésimo primero. El Sistema Nacional impulsará la transparencia proactiva, mediante políticas emitidas por los organismos garantes, con la finalidad de fomentar iniciativas y actividades que promuevan la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo III, de los presentes Lineamientos, con la finalidad de generar conocimiento público útil.

Vigésimo segundo. Las políticas de Transparencia Proactiva emitidas por los organismos garantes deberán considerar las siguientes características:

- I. Armónica con la normativa vigente: Cumple con las bases, reglas y criterios que establecen las disposiciones en materia de transparencia proactiva;
- II. Especializada: El personal de los sujetos obligados será capacitado en materia de transparencia proactiva, con la finalidad de que desarrollen habilidades para la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General;
- III. Progresiva: Procura construir una base inicial de información organizada por categorías, derivado de la identificación de ésta como demanda de la sociedad, y deberá incrementarse gradualmente el volumen y alcance de la información divulgada;
- IV. Supervisada: Los organismos garantes supervisarán y evaluarán que los sujetos obligados publiquen información proactiva, de conformidad con los procedimientos que establezca el Instituto para tal efecto, y
- V. Validada: Es supervisado, revisado y aprobado en las etapas de identificación, generación, publicación y difusión de información, por el personal responsable, previamente capacitado.

SECCIÓN TERCERA**DE LA IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE PUBLICARSE EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA**

Vigésimo tercero. Los sujetos obligados podrán establecer procedimientos para la identificación de información a publicar de manera proactiva, debiendo incluir al menos uno de los siguientes:

- I. Detección de información que disminuya asimetrías de la información;
- II. Detección de información que mejore el acceso a trámites y servicios;
- III. Detección de información que optimice la toma de decisiones de autoridades, ciudadanos o población en general, y
- IV. Detección de información que detone la rendición de cuentas efectiva.

El objeto de estos procedimientos es la generación de conocimiento público útil enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables, así como aprovechar tanto información generada y/o publicada, como aquella que no ha sido generada, procesada y/o publicada.

Vigésimo cuarto. Los procedimientos para la identificación de información a publicar de manera proactiva, deberán atender al menos las fases siguientes:

- I. Detección de información mediante la implementación de mecanismos de participación de la población;
- II. Definición del tema, población a la que se dirige, problemática que atiende, demanda o necesidad de información que resuelve;
- III. Identificación de contenidos existentes o cuya construcción es necesaria;
- IV. Acopio, sistematización y categorización de la información;
- V. Generación, publicación y difusión de conocimiento público útil;
- VI. Diseño de herramientas e indicadores de medición de reutilización e impacto de la información proactiva, y
- VII. Verificación.

Para el desarrollo de las fases anteriores se recomienda observar el **Anexo 1** de los Lineamientos **“Procedimientos sugeridos para la identificación de información a publicar de manera proactiva”**

Vigésimo quinto. La información que se publique en el marco de las políticas de transparencia proactiva deberá ser de calidad, es decir, cumplir los atributos siguientes:

- I. Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;
- II. Confiabilidad: Que es creíble y fidedigna. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión de la misma;
- III. Comprensibilidad: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona;
- IV. Oportunidad: Que se publica a tiempo para preservar su valor y ser útil para la toma de decisiones de los usuarios;
- V. Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- VI. Congruencia: Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;
- VII. Integralidad: Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;
- VIII. Actualidad: Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones, y
- IX. Verificabilidad: Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS MEDIOS DE PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA

Vigésimo sexto. El Sistema Nacional promoverá que los sujetos obligados publiquen información en el marco de la política de transparencia proactiva que emita el Instituto, en función de las condiciones específicas de los usuarios a los que se dirigen.

La información publicada a través de medios electrónicos deberá ser de fácil identificación y acceso para el usuario.

Vigésimo séptimo. Para la publicación de la información proactiva, deberán considerarse medios adicionales a los sitios de internet y la Plataforma Nacional, como: radiodifusión, televisión, medios impresos, lonas, perifoneo, sistemas de comunicación para personas con discapacidad, entre otros, cuando la información pública esté dirigida a grupos específicos con dificultades de uso y acceso a tecnologías de la información.

SECCIÓN QUINTA**DE LA EVALUACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL MARCO
DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA**

Vigésimo octavo. La presente Sección tiene por objeto establecer el método que los organismos garantes utilizarán para evaluar a los sujetos obligados de su competencia, respecto a las actividades de transparencia proactiva que lleven a cabo.

Vigésimo noveno. El Instituto y los organismos garantes promoverán el reconocimiento de las acciones de transparencia proactiva que los sujetos obligados hayan realizado atendiendo a lo dispuesto por los numerales Trigésimo y Trigésimo primero de los presentes Lineamientos.

Trigésimo. El reconocimiento a que se refiere el Lineamiento anterior, se realizará a solicitud de los sujetos obligados, anualmente y tendrá una vigencia de doce meses.

Los sujetos obligados que hayan solicitado el reconocimiento a que se refiere el presente Lineamiento podrán ser sujetos de evaluación en cualquier momento durante su vigencia.

Trigésimo primero. Para obtener el reconocimiento en materia de transparencia proactiva, los sujetos obligados se someterán a un proceso de evaluación, en donde se validen:

- I. Los procedimientos para la identificación de información proactiva, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos vigésimo tercero y vigésimo cuarto;
- II. La calidad de la información publicada en materia de transparencia proactiva, atendiendo a los atributos especificados en el Lineamiento vigésimo quinto;
- III. La diversificación y el uso de medios alternativos para la difusión de la información de conformidad con el artículo vigésimo séptimo de los presentes lineamientos;
- IV. La contabilización de las consultas y/o reutilización de la información publicada, en los medios de difusión definidos por el sujeto obligado;
- V. En su caso, la participación ciudadana efectiva e informada en el proceso de publicación y difusión de información de manera proactiva, y
- VI. Los efectos positivos generados a partir de la información difundida en el marco de la política de transparencia proactiva.

Para el proceso de evaluación se observarán los métodos desarrollados en el **Anexo 2** de los Lineamientos **“Procedimientos sugeridos para la identificación de información a publicar de manera proactiva”**

Trigésimo segundo. Las solicitudes de reconocimiento se dirigirán al Instituto o a los organismos garantes, según corresponda, a través de la Plataforma Nacional durante el mes de mayo de cada año, mismas que se acompañarán de los elementos que permitan constatar que cumplen con los elementos de validación de las fases descritas en el Lineamiento anterior.

Trigésimo tercero. El Instituto y los organismos garantes en su ámbito de atribuciones, dirigirán el proceso de evaluación de las solicitudes de reconocimiento.

Los resultados del proceso de evaluación se notificarán a los sujetos obligados, a más tardar el primero de septiembre de cada año.

Adicionalmente, los organismos garantes deberán publicar, el informe de resultados y el listado de sujetos obligados que hayan obtenido el reconocimiento, así como el proceso de evaluación aplicado.

Trigésimo cuarto. En caso de que se determine improcedente el reconocimiento a un sujeto obligado, se emitirá un dictamen que contenga los motivos de dicha improcedencia. El dictamen deberá remitirse a los sujetos obligados.

Trigésimo quinto. Los resultados de la evaluación de políticas de transparencia proactiva tendrán como objetivo lo siguiente:

- I. Determinar los avances que en materia de transparencia proactiva llevan a cabo los sujetos obligados;

- II. La acreditación o no acreditación de los elementos necesarios la obtención de reconocimientos solicitados por parte de los sujetos obligados, y
- III. La identificación de conocimiento público útil generado a partir de la socialización, y reutilización de la información publicada proactivamente.

CAPÍTULO IV

INTERPRETACIÓN

Trigésimo sexto. La Comisión de Gobierno Abierto y de Transparencia Proactiva del Sistema Nacional y, en su caso, los organismos garantes dentro de su ámbito de competencia, serán los encargados de interpretar los presentes Lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.

SEGUNDO. Hasta en tanto el Sistema Nacional establezca los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, los presentes lineamientos se deberán publicar en los sitios de internet de los integrantes de dicho sistema bajo el seguimiento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.

TERCERO. Una vez que esté en funcionamiento la Plataforma Nacional, publíquese los presentes lineamientos en la misma, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.

CUARTO. Para los sujetos obligados que ya armonizaron su legislación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la vigencia de los presentes lineamientos, por lo que refiere a las disposiciones relacionadas con los catálogos y publicación de información de interés público, comenzará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para los demás sujetos obligados, la vigencia comenzará a partir de la expedición de la Ley Federal en la materia, la homologación de las legislaciones en los ámbitos locales, de los organismos garantes de las entidades federativas, así como de la normatividad aplicable en la materia de los sujetos obligados, o en su caso, cuando haya transcurrido un año de la publicación de la Ley General.

QUINTO. En tanto el Sistema Nacional establezca los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, los organismos garantes y los sujetos obligados en el ámbito federal, de las entidades federativas y municipios, deberán realizar las notificaciones y envíos de catálogos a través de los medios que determine para tal efecto el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEXTO. Para efecto de lo señalado en el transitorio anterior, los sujetos obligados del ámbito municipal, con población menor a 70,000 habitantes, podrán solicitar al organismo garante de la entidad federativa correspondiente, que de manera subsidiaria, la información a publicar como nueva obligación de transparencia, se divulgue en su página de internet correspondiente y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SÉPTIMO. Por lo que refiere a las disposiciones relacionadas con la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO. Hasta en tanto el Sistema Nacional establezca los Lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, los organismos garantes y los sujetos obligados en el ámbito federal, de las entidades federativas y municipios, deberán realizar la publicación proactiva de información en sus respectivas páginas de internet.

NOVENO. Para efecto de lo señalado en el transitorio anterior, los sujetos obligados del ámbito de los municipios, con población menor a 70,000 habitantes, podrán solicitar al organismo garante de la entidad federativa correspondiente, que de manera subsidiaria, la información a publicar proactivamente, la divulgue en su página de internet correspondiente.

ANEXO 1 DE LOS LINEAMIENTOS**Procedimientos sugeridos para la identificación de información a publicar de manera proactiva****I. Procedimiento para la detección de información que disminuya asimetrías de la información:**

Se proponen dos métodos de evaluación para la identificación de asimetrías de información, un método de enfoque directo y otro de enfoque indirecto. El uso de los enfoques no es excluyente.

a) Método de enfoque directo:

Tabla de fases para la detección de información que disminuya asimetrías de la información					
Descripción del Método de enfoque directo					
Se basa en la obtención directa de información sobre la población objetivo o potencial, como entrevistas, cuestionarios, grupos de enfoque, entre otros, que permitan identificar sus necesidades de información, hábitos de búsqueda y/o uso de la información.					
Fases	Detección de la población objetivo o potencial y construcción de su perfil.	Diseño e implementación de uno o más mecanismos de participación ciudadana que detecten asimetrías de información u obstáculos en el acceso a la información.	Análisis de las necesidades de información u obstáculos en el acceso de población objetivo o potencial	Análisis de los mecanismos de acceso y/o uso de la información de la población objetivo o potencial.	Integración de información a difundir proactivamente y selección del mecanismo de difusión que atienda a la población objetivo o potencial.

b) Método de enfoque indirecto:

El sujeto obligado tendrá que justificar el uso de este enfoque, tomando como base su campo de acción.

Tabla de fases para la detección de información que disminuya asimetrías de la información					
Descripción del Método de enfoque indirecto					
El sujeto obligado decidió usar el enfoque indirecto por causas de emergencia, entendida, como la situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo para la seguridad e integridad de la población en general, asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.					
Además, se basó en el análisis de información preexistente, por ejemplo, información relevante y estudios sobre temas determinados o alineados a los objetivos y atribuciones del sujeto obligado.					
Fases	Identificación y documentación de la emergencia	Análisis de información preexistente respecto del impacto del agente perturbador	Análisis de las necesidades de información u obstáculos en el acceso de población objetivo o potencial.	Análisis de los mecanismos de acceso y/o uso de la información de la población objetivo o potencial.	Integración de información a difundir proactivamente y selección del mecanismo de difusión que atienda a la población objetivo o potencial.

II. Procedimiento para la detección de información que mejore el acceso a trámites y servicios:

Se propone un método con enfoque cualitativo relacionado con las características del trámite y la calidad de la información regulatoria:

Tabla de fases para la detección de información que mejore el acceso a trámites y servicios					
Descripción					
Verificar que la información sobre el trámite o servicio disponible sea de calidad, oportunidades e incremento de calidad de la información disponible y de regulaciones injustificadas					
Fases	Detección de la población objetivo o potencial y construcción de su perfil	Diseño e implementación de uno o más mecanismos de participación ciudadana que permitan analizar la calidad de la información disponibles acerca del trámite o servicio	Análisis de las necesidades de información u obstáculos en el acceso de población objetivo o potencial en el trámite o servicio	Análisis de los mecanismos de acceso y/o uso de la información de la población objetivo o potencial.	Integración de información a difundir proactivamente y selección del mecanismo de difusión que atienda a la población objetivo o potencial en el trámite o servicio.

III. Procedimiento para la detección de información que optimice la toma de decisiones de autoridades y ciudadanos:

Tabla de fases para la detección de información que optimice la toma de decisiones de autoridades y ciudadanos					
Descripción					
Es el proceso para llegar al conocimiento público útil enfocado en dos áreas: a) Gobiernos: ayuda a mejorar la toma de decisiones en el ámbito público, b) Ciudadanos: la información presentada contribuye a tomar decisiones más informadas y por lo tanto, mejorar su calidad de vida.					
Fases	Detección de la población objetivo o potencial y construcción de su perfil	Diseño e implementación de uno o más mecanismos de participación ciudadana que permitan identificar la información que facilite la toma de decisiones	Análisis de las necesidades de información u obstáculos en el acceso de población objetivo o potencial para la toma de decisiones	Análisis de los mecanismos de acceso y/o uso de la información de la población objetivo o potencial para la toma de decisiones	Integración de información a difundir proactivamente y selección del mecanismo de difusión que atienda a la población objetivo o potencial para la toma de decisiones.

IV. Procedimiento para la detección de la rendición de cuentas efectiva:

Tabla de fases para la detección de la rendición de cuentas efectiva					
Descripción					
Es el proceso para detectar la información que detone la rendición de cuentas efectiva, en la que el sujeto obligado informe, explique y justifique el desempeño de sus funciones de manera proactiva, para que el ciudadano pueda deliberar, evaluar y, en su caso contar con los elementos necesarios para detonar mecanismos de fiscalización.					
Fases	Detección de la población que esté interesada o involucrada en el quehacer del sujeto obligado y sus mecanismos de fiscalización.	Diseño e implementación de uno o más mecanismos de participación ciudadana que permita identificar la información que propicie la rendición de cuentas efectiva y detone los mecanismos de fiscalización aplicables.	Análisis de las necesidades de información y obstáculos para la rendición de cuentas efectiva y detonación de mecanismos de fiscalización aplicables.	Identificar los mecanismos participativos que propicien la rendición de cuentas efectiva y detonen los mecanismos de fiscalización.	Integración de información a difundir proactivamente para propiciar la rendición de cuentas efectiva y detonar los mecanismos de fiscalización aplicables.

Anexo 2 DE LOS LINEAMIENTOS**Procedimiento para la evaluación de sujetos obligados**

El reconocimiento en materia de transparencia proactiva, se emitirá a través de un proceso de evaluación al cual se someterán los sujetos obligados, comprendido por cinco elementos, en donde se valore:

1. **Los procedimientos para la identificación de información proactiva, atendiendo a las características especificadas en los lineamientos noveno y décimo.**

Cumple con lo dispuesto en el Anexo 1	Escala de 0 a 100

2. **La calidad de la información publicada en materia de transparencia proactiva, atendiendo a las características especificadas en el lineamiento décimo tercero:**

Atributos de información de calidad	Escala de 0 a 100
Accesible	Escala de 0 a 100
Confiable	Escala de 0 a 100
Comprensible	Escala de 0 a 100
Oportuna	Escala de 0 a 100
Veraz	Escala de 0 a 100
Congruente	Escala de 0 a 100
Integral	Escala de 0 a 100
Actual	Escala de 0 a 100
Verificable	Escala de 0 a 100

3. **La contabilización de las consultas y/o reutilización de la información publicada:**

Existencia de mecanismos de registro de consultas y/o reutilización de información	Escala de 0 a 100
Aprovechamiento del registro de consultas y/o reutilización de la información publicada	Escala de 0 a 100

4. **En su caso, la participación ciudadana efectiva e informada en el proceso de publicación y difusión de información proactiva**

Implementación de mecanismos de participación ciudadana	Cumple / No cumple / No aplica
Aprovechamiento de los mecanismos de participación ciudadana para la mejora de la publicación y difusión de información proactiva	Escala de 0 a 100 / No aplica

5. **Los efectos positivos generados a partir de la información difundida en el marco de la política de transparencia proactiva.**

Diseño de mecanismos de evaluación de la política de Transparencia Proactiva	Cumple / No cumple
Implementación de mecanismos de evaluación de la política de Transparencia Proactiva	Cumple / No cumple /No aplica*
Reporte y/o documentación que soporte los resultados de la evaluación	Cumple / No cumple /No aplica*

* Estos elementos se considerarán para la renovación del reconocimiento obtenido por los sujetos obligados.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su primera sesión extraordinaria de dos mil dieciséis, celebrada el dieciocho de marzo del presente año, en la Ciudad de México, lo que se certifica y se hace constar, con fundamento en los artículos 31 fracción XI de la Ley General; 12 fracción XII y 13 fracción VII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La Presidenta del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **Ximena Puente de la Mora**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **Federico Guzmán Tamayo**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al margen un logotipo, que dice: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.- Consejo Nacional.

CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03

ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracciones II y VII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene dentro de sus atribuciones las de establecer reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional, la Plataforma Nacional y la Ley; así como la de emitir acuerdos para dar cumplimiento a las funciones del Sistema Nacional establecidas en la Ley General antes citada.

Que en el punto número VI del orden del día de la primera sesión extraordinaria, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, fue presentado, sometido a discusión y aprobado el Dictamen que emite la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, sobre el Proyecto de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que publique el presente Acuerdo así como su anexo, en el Diario Oficial de la Federación y a los integrantes del Sistema Nacional para su publicación en sus respectivas páginas electrónicas.

ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

- I. **Áreas:** Las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente y tratándose de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán aquellas que sean integrantes de la estructura de los sujetos obligados a la que se le confieren atribuciones específicas en materia de transparencia y acceso a la información;

- II. **Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones:** Instancia ordinaria del Sistema Nacional establecida en la fracción I del artículo 27 de los Lineamientos para la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- III. **Comité de Transparencia:** La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- IV. **Consejo Nacional:** El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- V. **Días hábiles:** Todos los del año, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en término de los acuerdos que para tal efecto emitan los organismos garantes;
- VI. **Formatos abiertos:** El conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- VII. **Ley Federal:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IX. **Lineamientos:** Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
- X. **Organismos garantes:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XII. **Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;
- XIII. **Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XIV. **Prueba de interés público:** La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;
- XV. **Registros Públicos:** Los organismos de naturaleza pública que tienen como función, la inscripción de determinados actos y hechos jurídicos, que conforme a la ley establezcan este requisito para surtir efectos ante terceros, otorgando certeza, legalidad, autenticidad y seguridad jurídica sobre los mismos, a través de la publicación registral;
- XVI. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;
- XVII. **Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y
- XVIII. **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Tercero. Los días establecidos en los presentes lineamientos, deberán entenderse como hábiles.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO III

DEL ÍNDICE DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS

Décimo segundo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. Dichos índices deberán publicarse en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

Décimo tercero. A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, los titulares de las áreas lo enviarán al Comité de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité de Transparencia tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.

Transcurrido dicho plazo, sin que exista determinación alguna por parte del Comité de Transparencia, se entenderá por aprobado. En caso contrario, las áreas, dentro de los cinco días siguientes, le deberán remitir de nueva cuenta el índice de expedientes reservados; elaborando, en su caso, las modificaciones que, a su juicio, estimen pertinentes, las cuales deberán estar claramente identificadas, o acompañar los razonamientos por los cuales envíen en los mismos términos al Comité de Transparencia, el referido índice.

Décimo cuarto. Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;
- II. El nombre del documento;
- III. Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva;
- IV. La fecha de clasificación;
- V. El fundamento legal de la clasificación;
- VI. Razones y motivos de la clasificación;
- VII. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;
- VIII. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas
- IX. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;
- X. El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;
- XI. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación, y
- XII. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.

CAPÍTULO IV

DE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardo establecidos para ello.

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

- I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
 - a) La existencia de una negociación en curso;
 - b) Identificar el inicio de la negociación;
 - c) La etapa en la que se encuentra, y
 - d) Tema sobre el que versa.
- II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.

Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial.

En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o

- II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Vigésimo segundo. Podrá clasificarse la información como reservada con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción IV de la Ley General, cuando se acredite un vínculo entre su difusión y alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se menoscabe la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto;
- II. Se comprometan las acciones encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional, dañando la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos;
- III. Se otorgue una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, incluyendo los sistemas de pagos, o
- IV. Se genere incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos que dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones que pueda afectar seriamente al sistema financiero.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Trigésimo quinto. Para ampliar el periodo de reserva de la información, el titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del periodo de reserva al Comité de Transparencia con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo, a través del sistema que para tal efecto se incluya en la Plataforma Nacional, en el que deberá señalar, como mínimo:

- I. Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;
- II. La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;
- III. Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto, y
- IV. Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años; así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.

Trigésimo sexto. Para los casos previstos por la fracción II del Lineamiento Décimo quinto, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

El Pleno de los organismos garantes deberá resolver la solicitud de ampliación del periodo de reserva dentro de los 60 días siguientes, contados a partir de aquél en que recibió la solicitud.

El Pleno de los organismos garantes, cuando así lo estime necesario, podrá requerir, a través del sistema que para tal efecto se implemente en la Plataforma Nacional, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, para que entreguen la información que permita a los organismos garantes contar con más elementos para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación. Los sujetos obligados, darán contestación al requerimiento antes citado en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del requerimiento.

El plazo mencionado en el segundo párrafo del presente numeral se suspenderá, hasta en tanto no se cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia de la solicitud de la ampliación del periodo de reserva, y se reanudará una vez que el requerimiento haya sido desahogado por los sujetos obligados.

En caso de negativa de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, el sujeto obligado deberá desclasificar la información.

La falta de respuesta por parte del organismo garante será considerada como una afirmativa ficta y el documento mantendrá el carácter de reservado.

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;
- II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables;
- III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o

- IV. Cuando se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando en un sujeto obligado concurra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuadragésimo tercero. En el caso de los fideicomisos privados que involucren recursos públicos se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dichos recursos.

Los sujetos obligados deberán establecer en los instrumentos por los que se formalice la aportación de recursos públicos, la obligación de quienes lo reciben, de presentar los informes relativos a su ejercicio.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.

Cuadragésimo sexto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto bursátil, los sujetos obligados que realicen operaciones o presten servicios de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, deberán acreditar que:

- I. La información esté relacionada con las operaciones que realizan o los servicios que proporcionan, y
- II. Sea requerida por una persona diversa al cliente, comitente, mandante, fideicomitente, fideicomisario, beneficiario, representante legal de los anteriores, o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Cuadragésimo séptimo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, podrá clasificarse por secreto postal toda aquella información que se encuentre relacionada con los usuarios del servicio público de correos y de los servicios diversos, de conformidad con la Ley del Servicio Postal Mexicano.

CAPÍTULO VII

DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

Cuadragésimo noveno. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley General, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

- I. Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;
- II. Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;
- III. Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;
- IV. Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;
- V. En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y
- VI. Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

CAPÍTULO VIII

DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Quincuagésimo cuarto. El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Quincuagésimo quinto. Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.

Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados.

El formato para señalar la clasificación de expedientes que por su naturaleza sean en su totalidad reservados o confidenciales, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
	Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

CAPÍTULO IX

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

SECCIÓN I

DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

SECCIÓN II

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

SECCIÓN III

DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, EN CASOS DE EXCEPCIÓN

Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.

Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados.

SECCIÓN IV

DE LAS ACTAS, MINUTAS, ACUERDOS Y VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DONDE INTERVENGAN SERVIDORES PÚBLICOS

Sexagésimo cuarto. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, las versiones públicas de las actas, minutas, acuerdos o versiones estenográficas de reuniones de trabajo de los sujetos obligados cumplirán con lo señalado a continuación:

- I. Salvo excepciones debidamente fundadas y motivadas por los sujetos obligados, el orden del día será público;
- II. Deberán incluirse los nombres, firmas autógrafas o rúbricas de todos los participantes en el proceso deliberativo y de toma de decisiones de las reuniones de trabajo, cuando se trate de servidores públicos u otros participantes;

- III. Los procesos deliberativos de servidores públicos concluidos, hayan sido o no susceptibles de ejecutarse, serán públicos en caso de no existir alguna causal fundada y motivada para clasificarlos y no requerirán el consentimiento de los servidores públicos involucrados para darlos a conocer, y
- IV. La discusión, particularidades y disidencias, se consideran información pública, así como el sentido del voto de los participantes.

SECCIÓN V

DE LAS CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES.

Sexagésimo quinto. Las concesiones, permisos o autorizaciones deberán considerarse públicas, independientemente de su vigencia.

Sexagésimo sexto. Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial.

CAPÍTULO X

DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

- d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII.** Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII.** Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

CAPÍTULO XI

DE LA INTERPRETACIÓN

Septuagésimo cuarto. Los organismos garantes y, en su caso la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia dentro del ámbito de sus respectivas competencias, serán los encargados de interpretar los presentes lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.

SEGUNDO. Hasta en tanto el Sistema Nacional establezca los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, los presentes lineamientos se deberán publicar en los sitios de internet de los integrantes de dicho sistema bajo el seguimiento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Una vez que esté en funcionamiento la Plataforma Nacional, publíquese los presentes lineamientos en la misma, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.

CUARTO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Hasta en tanto el Sistema Nacional de Transparencia establezca los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, los organismos garantes y los sujetos obligados en el ámbito federal, de las entidades federativas y municipios, realizarán la publicación los índices de expedientes clasificados como reservados y las solicitudes de ampliación del periodo de reserva, a las que se refieren los lineamientos décimo segundo, y trigésimo sexto, respectivamente a través de los medios que determine para tal efecto el Sistema Nacional de Transparencia.

SEXTO. Una vez que entren en vigor los presentes lineamientos quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los mismos.

OCTAVO. Las referencias que se realicen en los presentes lineamientos, respecto de los denominados comités de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Ley General, se entenderán como los actuales comités de información, en tanto el Congreso de la Unión no expida la ley federal en la materia y se armonicen las respectivas leyes locales.

Ello involucra cuatro párrafos, con veinte renglones. Fundamento legal: artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral (señalado) de los lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de los verbos de desclasificación de la información, así como para el "El Plan de México" (continúa) publicado el 21 de mayo de 2010, que lleva por título "El Plan de México (continúa) información de ser susceptible de ser clasificada como confidencial", emitido por el Consejo de la Administración Pública Federal, el 11 de mayo de 2010, y el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plaza Inn, Insurgentes Sur 1971.
Col. Guadalupe Inn.
31020 Mexico, D.F.
www.onsf.gob.mx

Expediente: C00.41113.2.1-S0002"13"
Oficio No. 06-357-II-1.1/00758
Hoja 2.

Sobre el particular, y a vez efectuada la revisión de la información documental presentada, con fundamento en los artículos 29, fracción IX, y 334, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las "Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007, en adelante las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Filiales, se les requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contado a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que enseguida se señala, a efecto de que este Órgano Desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la ciudad de "Secretaría:

1. Señalar correo electrónico para contactar a los promoventes, así como a sus representantes legales.
2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.

✓

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservada: Página única.
Periodo de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
LFTAIPIG.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: X X X
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner.- Secretario de Acuerdos.- IFAI
Lina Ornelas – Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 0954/05, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpod) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mmpod de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas transportistas de este energético en Norteamérica.
- En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ACUERDOS: El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

Así lo acordó el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su primera sesión extraordinaria de dos mil dieciséis, celebrada el dieciocho de marzo del presente año, en la Ciudad de México, lo que se certifica y se hace constar, con fundamento en los artículos 31 fracción XI de la Ley General; 12 fracción XII y 13 fracción VII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La Presidenta del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **Ximena Puente de la Mora**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **Federico Guzmán Tamayo**.- Rúbrica.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

REGLAS para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

Con fundamento en los artículos 16, fracción IX, 47 y 48, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la sesiones ordinarias número 746, 749, 753, 755, 756, 759 y 771 celebradas los días 26 de junio y 25 de septiembre de 2013 y 29 de enero, 26 de marzo, 7 de abril y 30 de julio de 2014 y 29 de julio de 2015, respectivamente, el H. Consejo de Administración del Infonavit emitió las resoluciones RCA-4243-06/13, RCA-4384-09/13, RCA-4385-09/13, RCA-4483-01/14, RCA-4484-01/14, RCA-4561-03/14, RCA-4592-04/14, RCA-4716-07/14, RCA-5109-07/15 y RCA-5121-07/15, mediante las cuales aprobó las adecuaciones a las "Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", por lo que ha tenido a bien expedir las siguientes,

REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

OBJETO

PRIMERA. El H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores expide las presentes Reglas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley del Infonavit, con el objeto de establecer los términos y requisitos conforme a las cuales se otorgarán los créditos a que se refiere la fracción II del artículo 42 de la referida Ley y que se enumeran a continuación:

- a). En línea II, a la adquisición en propiedad de habitaciones, financiadas o no por el Infonavit;
- b). En línea III, a la construcción de vivienda;
- c). En línea IV, a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y
- d). En línea V, al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

DEFINICIONES

SEGUNDA. Para efectos de las presentes Reglas, se tendrán las siguientes definiciones:

Crédito Conyugal, significa el esquema establecido en la Regla Décima Sexta para la adquisición de una vivienda por cónyuges.

Crédito Indexado al Salario Mínimo, significa los créditos otorgados por Infonavit cuyo saldo se revisa cada vez que se modifica el salario mínimo.

Crédito Integral, significa los créditos a que se refiere el inciso b) de la Regla Primera.

Crédito No Indexado al Salario Mínimo, significa los créditos otorgados por Infonavit cuyo saldo no se revisa cada vez que se modifica el salario mínimo.

Cuota Mensual de Amortización, significa el importe que tendrá que cubrir el trabajador mensualmente cuando éste no encuadra dentro de los supuestos del Régimen Especial de Amortización.

Ecotecnologías, significan los aparatos y equipos que estén instalados o que se incorporen a las viviendas y que, utilizando tecnologías modernas y eficientes, hagan posible el ahorro en el consumo de energía y agua.

Entidad Financiera, significa la entidad o fideicomiso que conforme a las leyes aplicables, esté autorizados para otorgar o adquirir créditos a la vivienda y que además reúnan los requisitos que señala la administración.

Gastos de Apertura, significa el descuento del tres por ciento del monto de crédito a otorgar al trabajador, que realiza el Infonavit para cubrir los gastos relacionados con la originación del crédito.

Gastos de Administración, significa el pago periódico equivalente al dos por ciento del excedente, si lo hubiere, de 128 veces el Salario Mínimo en el Distrito Federal y el saldo insoluto del crédito, que debe hacer el acreditado por concepto de gastos financieros y de operación de crédito y el seguro de daños.

Infonavit, significa el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ley, significa la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Monto de Crédito, significa la cantidad que conforma el crédito que el Infonavit otorga al trabajador derechohabiente para la adquisición de una solución de vivienda.

Precio de Venta, significa el precio que haya sido pactado entre las partes libre de cualquier descuento, bonificación, devolución o prima en monetario, que haya sido ofrecida o comprometida por el vendedor precisamente al otorgamiento del crédito por el Instituto y con independencia del momento en que se realice dicho descuento, bonificación, devolución o prima.

Prórroga, significa la prórroga en el pago de la amortización a que tiene derecho un trabajador acreditado cuando deja de percibir ingresos, a que se refiere el artículo 41 de la Ley y la Regla Décimo Novena.

Régimen Especial de Amortización, significa el esquema de pago que deberá cumplir el trabajador, en los siguientes supuestos:

- a). Cuando pierda su relación laboral y no hubiere tramitado oportunamente su Prórroga, o que no haga uso de ella;
- b). Al vencimiento de la Prórroga y que no esté sujeto a una relación laboral;
- c). Cuando se trate de un trabajador acreditado jubilado o pensionado, o
- d). Cuando el trabajador acreditado cambie de empleo a una relación laboral sujeta al Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Régimen Ordinario de Amortización, significa el esquema de pago que deberá cumplir el trabajador cuando no esté en los supuestos del Régimen Especial de Amortización.

Salario Mensual Integrado, significa el que resulte menor entre: (i) el promedio del salario diario integrado de los últimos seis bimestres cotizados, o (ii) el salario diario integrado del trabajador correspondiente al mes en que solicita el crédito multiplicado por 30.4.

Salario Mínimo, significa el salario mínimo diario general para el Distrito Federal.

Salario Mínimo Mensual, significa el que resulte de multiplicar por 30.4 el salario mínimo diario general que rija en el Distrito Federal.

Segundo Crédito, significa el crédito otorgado en términos del artículo 47 de la Ley a aquellos trabajadores que terminaron de liquidar el primer crédito otorgado por Infonavit.

Valor de Vivienda, significa el valor menor entre el precio de venta y el valor del avalúo.

CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA

TERCERA. La vivienda que se pretenda adquirir, construir, reparar, ampliar, mejorar, o por la que se pretenda cubrir pasivos adquiridos por cualquiera de estos conceptos, deberá ser cómoda e higiénica y estar ubicada en zonas que cuenten con toda la infraestructura urbana: servicios de agua potable, energía eléctrica, drenaje o, en su defecto, fosa séptica y contar con la presencia de ecotecnologías. La vivienda deberá tener una vida útil probable de treinta años, a partir del otorgamiento del crédito, y ser garantía suficiente del mismo.

Con independencia de lo anterior, el Consejo de Administración podrá establecer requerimientos especiales en el otorgamiento de crédito para viviendas cuya adquisición haya sido financiada por Infonavit en un periodo de hasta dieciocho meses, previos a la solicitud del crédito.

La vivienda de que se trate deberá tener uso habitacional. No serán susceptibles de ser objeto de crédito aquellos inmuebles que se destinen a accesorias o locales comerciales y, en general, inmuebles de productos.

GARANTÍA

CUARTA. Al formalizarse los créditos, deberá constituirse hipoteca o garantía fiduciaria en primer lugar a favor del Instituto, salvo en el caso en que el saldo de la subcuenta de vivienda sea mayor al monto de crédito.

SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE PRIMER CRÉDITO

QUINTA. El Infonavit asignará los primeros créditos a que tienen derecho los trabajadores derechohabientes conforme al sistema de puntuación, que tiene por objeto seleccionar a los trabajadores que serán susceptibles de ser acreditados.

Una vez que la Asamblea General haya aprobado los planes de labores y de financiamientos, el Consejo de Administración del Instituto determinará la puntuación mínima exigible por localidad y tipo de vivienda y, por excepción, podrá determinar los periodos de inscripción de solicitudes que aplicarán específicamente para la entidad federativa, municipio, localidad o región de que se trate.

La puntuación se determinará sumando los puntos correspondientes a cada uno de los factores siguientes:

- a). El salario diario integrado, determinado en los términos de la fracción II del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus disposiciones reglamentarias y la edad del trabajador conforme a la tabla "Edad-salario" que se adjunta a las presentes Reglas como Anexo 5;
- b). Si el trabajador tiene entre seis y doce bimestres de cotización continua se otorgarán dieciséis puntos; entre trece y quince bimestres se otorgarán veintitrés puntos, y si tiene dieciséis bimestres o más se otorgarán treinta y ocho puntos;
- c). Por cada salario mensual integrado del propio trabajador, dentro del saldo de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, se otorgarán:

Límite inferior	Límite superior	Puntos
0.00	1.70	24
1.71	2.20	27
2.21	2.60	31
2.61	3.10	33
3.11	3.70	35
3.71	4.50	37
4.51	Sin límite	39

- d). Por la aportación del terreno, en los casos de crédito integral, se otorgarán veintiséis puntos.

PRECALIFICACIÓN

SEXTA. El trabajador que pretenda tramitar su crédito con el Infonavit podrá precalificarse a través de los medios que facilite el Instituto para tal efecto. A los derechohabientes se les informará su puntaje obtenido, el puntaje mínimo requerido en la plaza y el monto máximo de crédito a que tendría derecho.

INSCRIPCIÓN

SÉPTIMA. Los trabajadores derechohabientes que reúnan el puntaje mínimo requerido a que se refiere la Regla Sexta anterior, podrán presentar su solicitud de crédito en las oficinas del Instituto. Los requisitos que deberá cumplir para llevar a cabo la solicitud de su crédito, se establecen en el **ANEXO 1** de las presentes Reglas.

MONTO DE CRÉDITO

OCTAVA. El monto total del crédito que otorgue el Instituto, en ningún caso podrá exceder la suma del monto máximo señalado en las Tablas de Montos Máximos y del monto máximo de Ecotecnologías o, en su caso, del monto establecido en la Tabla de Montos para Vivienda Vertical que constituye el **ANEXO 6** a las presentes Reglas. Para estos efectos se considerará el salario disponible del trabajador, mismo que se determina al deducirle al salario mensual integrado la pensión alimenticia que determine la autoridad competente, en caso de existir.

El Instituto podrá otorgar los montos de crédito que se establezcan en la Tabla de Montos Máximos de Crédito por Excedente, siempre y cuando el Instituto transfiera un porcentaje del crédito otorgado a una Entidad Financiera y el derechohabiente cumpla con los criterios de elegibilidad que el Instituto convenga con ésta. Dichos criterios se deberán dar a conocer a los derechohabientes en el sitio de Internet del Instituto y en ningún caso serán más restrictivos que los que dichas entidades apliquen al otorgamiento de sus créditos en cofinanciamiento con el Instituto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Infonavit, el trabajador acreditado podrá optar por que el saldo de su crédito se revise cada vez que se modifique el salario mínimo, en cuyo caso le serán aplicables las Tablas de Montos Máximos y Tablas de Montos Máximos de Crédito por Excedente, así como los términos y requisitos establecidos en el **ANEXO 2** de las presentes Reglas. De lo contrario, le serán aplicables las Tablas de Montos Máximos y Tablas de Montos Máximos de Crédito por Excedente así como los términos y requisitos establecidos en el **ANEXO 3**.

En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Infonavit, los trabajadores que liquiden el crédito otorgado por Infonavit, podrán ser sujetos de un segundo crédito en coparticipación con entidades financieras. Los términos y requisitos del segundo crédito se establecen en el **ANEXO 4** de las presentes Reglas.

El monto de crédito a que se refiere la presente regla podrá ser reducido hasta en un treinta por ciento de acuerdo con la información de entidades públicas, la construcción y determinación de índices e indicadores que permitan una evaluación integral por parte del Instituto.

APLICACIÓN DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA

NOVENA. Cuando un trabajador reciba un crédito del Instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro se aplicará junto con el monto de dicho crédito, como pago de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la Regla Primera.

Asimismo, en caso de que no se constituya garantía hipotecaria, el saldo de la subcuenta de vivienda podrá aplicarse para la amortización del crédito, previa validación de que los recursos hayan sido destinados conforme al objeto del crédito.

VALOR DE LA VIVIENDA Y MONTO DE CRÉDITO

DÉCIMA. Las viviendas que sean objeto de los créditos que otorgue el Instituto podrán ser de cualquier valor.

El monto del crédito neto que otorgue el Instituto, más el saldo de la subcuenta de vivienda, más, en su caso, el ahorro voluntario que haya declarado el trabajador en su solicitud de crédito, no podrá superar el Valor de la Vivienda. Esta cantidad se incrementará por el monto correspondiente al financiamiento de ecotecnologías.

GASTOS

DÉCIMA PRIMERA. Por concepto de gastos de titulación y financieros se descontará un porcentaje del monto de crédito a otorgar al trabajador y se podrá incluir un cobro periódico a cargo del trabajador por concepto de gastos de operación del crédito, en los términos que se establecen en los **ANEXOS 2 y 3** de las presentes Reglas, según corresponda.

Los gastos por impuestos, derechos de registro y avalúo, que se causen, serán a cargo del trabajador, mismos que serán objeto del crédito, sin que se incremente el monto de crédito a otorgar.

PLAZO DE AMORTIZACIÓN

DÉCIMA SEGUNDA. El plazo para la amortización del crédito no será mayor de treinta años de pagos efectivos. Si transcurrido un plazo de treinta años de pagos en los montos correspondientes que está obligado a efectuar el acreditado para la amortización del crédito otorgado existiere todavía algún saldo insoluto a cargo del trabajador, el Instituto lo liberará del pago de dicho saldo pendiente, cancelando los gravámenes que se tengan constituidos a esa fecha sobre la vivienda objeto del crédito, excepto en el caso de que existan pagos omisos del trabajador o prórrogas concedidas.

TASA DE INTERÉS

DÉCIMA TERCERA. Los créditos que se otorguen devengarán intereses conforme a la tasa de interés que resulte aplicable, en términos de lo establecido en los **ANEXOS 2 y 3** a las presentes Reglas, según corresponda.

El Infonavit anualmente deberá emitir un estado de cuenta de cada uno de los créditos otorgados que se encuentren vigentes y entregarlo a cada acreditado, en los tiempos y programación que la Administración determine.

CUOTA DE AMORTIZACIÓN

DÉCIMA CUARTA. Al momento en que se formalice el crédito se establecerá el importe de la Cuota Mensual de Amortización en los términos establecidos en los **ANEXOS 2 y 3** según corresponda. El Infonavit comunicará al patrón o persona a la cual le presta sus servicios el acreditado la Cuota Mensual de Amortización que le debe descontar de su salario, misma que se calculará de manera que se asegure la amortización completa del crédito en el plazo previsto, considerando la tasa de interés establecida y las aportaciones patronales del cinco por ciento que se aplicarán durante la vigencia del crédito para reducir el saldo insoluto a cargo del trabajador.

Es requisito indispensable que en el acto de formalización del crédito el trabajador presente el aviso de retención de descuentos, debidamente sellado y firmado por la empresa en que labora.

El Instituto incorporará en el importe de la Cuota Mensual de Amortización, el importe de la aportación mensual que los propios trabajadores deban efectuar al fondo mutualista a que se hace referencia en la Regla Vigésima para el efecto de mantener debidamente otorgada su correspondiente cobertura.

Los descuentos por concepto de amortización de crédito que efectúe el patrón al salario del trabajador, que aparezcan en su recibo de sueldo y no hayan sido enterados, se considerarán como recibidos por el Infonavit, mismo que procederá contra el patrón.

En caso de que en los recibos de sueldo no estén consignados los descuentos y el trabajador lo haga del conocimiento del Infonavit, éste último le exigirá al patrón lo retenido y ejercerá en su contra las acciones o denuncias que correspondan.

RÉGIMEN ESPECIAL DE AMORTIZACIÓN

DÉCIMA QUINTA. Cuando un trabajador realice el pago de su crédito conforme al Régimen Especial de Amortización, dicho pago se determinará multiplicando el monto original del crédito otorgado por el factor de descuento que le corresponda, considerando la edad y el ingreso del trabajador a la fecha de originación del crédito, de acuerdo a las Tablas de Factores de Descuento que se establecen en los **ANEXOS 2 y 3** según corresponda.

CRÉDITO CONYUGAL

DÉCIMA SEXTA. Si el trabajador obtiene la puntuación mínima requerida para recibir un crédito del Instituto, y desea aumentar el monto de crédito, su cónyuge podrá obtener un crédito hasta por el setenta y cinco por ciento del monto máximo que pudiera corresponderle a este último, siempre y cuando sea derechohabiente del Instituto, haya trabajado ininterrumpidamente cuando menos los dos últimos años anteriores a la fecha en que se solicite el crédito conyugal, y ambos créditos se apliquen a una misma vivienda.

Además del caso previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá otorgar crédito a un trabajador derechohabiente en los términos establecidos en las presentes Reglas, cuando su cónyuge, incluso no siendo éste derechohabiente, adquiera o tenga al mismo tiempo la copropiedad de la vivienda y el trabajador derechohabiente sólo adquiera la copropiedad restante de la misma vivienda a la que se destine dicho crédito, y ambos cónyuges estén en matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

En los supuesto a que se refieren los párrafos anteriores, el cónyuge solicitante del crédito deberá presentar copia certificada del acta de matrimonio, además de los documentos señalados en el **ANEXO 1** y, en su oportunidad, el inmueble que se destine como garantía hipotecaria del crédito deberá estar escriturado bajo el régimen de copropiedad.

PAGOS ANTICIPADOS

DÉCIMA SÉPTIMA. El trabajador acreditado podrá, en cualquier tiempo, efectuar pagos anticipados a cuenta del principal durante la vigencia del crédito.

Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo insoluto del crédito y tendrá efecto a partir del mes siguiente al mes en que se realice.

COPROPIEDAD

DÉCIMA OCTAVA. Si el trabajador acreditado no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el pago de su crédito, el Instituto podrá otorgar crédito a otro derechohabiente, que se destinará a la amortización parcial o total del crédito del trabajador acreditado. Este crédito estará garantizado por el mismo inmueble, el cual deberá estar escriturado bajo el régimen de copropiedad en la proporción del saldo de cada uno de los créditos.

El derechohabiente a quien se le otorgue el nuevo crédito deberá cumplir con la puntuación mínima establecida por el Consejo de Administración, de acuerdo a lo estipulado en la Regla Quinta.

PRÓRROGAS

DÉCIMA NOVENA. En caso de que un trabajador deje de percibir ingresos salariales, el Instituto le otorgará prórrogas en los importes correspondientes a los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Durante dichas prórrogas los intereses ordinarios que se generen se capitalizarán al saldo insoluto del crédito.

Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá presentar su solicitud al Instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales. Las prórrogas que se otorguen al trabajador no podrán ser mayores a doce meses cada una, ni exceder, en su conjunto, más de veinticuatro meses y terminarán anticipadamente cuando el trabajador inicie una nueva relación laboral.

Cuando el trabajador no haya solicitado prórroga en el plazo de treinta días naturales posteriores a la fecha en que dejó de percibir ingresos salariales, o el término de ésta hubiere vencido, deberá realizar directamente los pagos de su crédito, hasta en tanto no se encuentre sujeto a una nueva relación laboral, dando aviso al Instituto de esta última situación.

SEGUROS

VIGÉSIMA. Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o muerte, así como para los casos de incapacidad parcial permanente del cincuenta por ciento o más, o de invalidez definitiva en los términos previstos por la Ley del Seguro Social, de acuerdo a lo señalado en el artículo 51 de la Ley del Instituto, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de esos créditos. El costo de este seguro quedará a cargo del Instituto.

A fin de proteger el patrimonio de los trabajadores, el Instituto contratará, por cuenta del acreditado, el seguro de daños de la vivienda en garantía. Las primas correspondientes se repercutirán al acreditado, incorporándolas en el pago de la amortización del crédito.

Por su parte, los trabajadores que obtengan un crédito deberán contratar una cobertura de protección de pagos del crédito, ya sea mediante un seguro o un fondo mutualista que los trabajadores constituyan con aportaciones de su propio peculio. Para tal fin, el H. Consejo de Administración emitirá los lineamientos que establezcan las características, condiciones y modalidades que deberá reunir la cobertura de los seguros de protección de pagos o la cobertura que le proporcione el fondo mutualista.

REPRESENTACIÓN

VIGÉSIMA PRIMERA. Los créditos podrán ser solicitados, tramitados y obtenidos en forma personal por los propios trabajadores o a través de representantes debidamente acreditados ante el Instituto.

Asimismo, podrán ser representantes de los trabajadores para el trámite de los créditos:

- a). Las organizaciones sindicales, debidamente acreditadas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la autoridad laboral correspondiente. En el caso de organizaciones sindicales cuyo registro ante esa Secretaría se encuentre en trámite, deberán ser avalados por la Central, Confederación, Federación o Sindicato Nacional al que pertenezcan, y

b). Las organizaciones empresariales reconocidas.

Los trabajadores que realicen el trámite mediante un representante, deberán entregar a éste, con firma autógrafa, el formato que para el efecto establezca el Instituto, en el cual se otorga la representación, acompañado de copia simple de identificación oficial, en que aparezca la fotografía y firma del trabajador.

En el caso de que el trabajador hubiere firmado dos o más de los formatos a que se refiere el párrafo anterior, sólo se tramitará el último, previa cancelación de los anteriores inscritos en el Instituto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

VIGÉSIMA SEGUNDA. En los casos de inconformidad de los trabajadores sobre su derecho a recibir crédito, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione sus derechos, se podrá promover el recurso de inconformidad en los términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Instituto y del Reglamento de la Comisión de Inconformidades del Instituto.

CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN

VIGÉSIMA TERCERA. El Director General publicará en el Diario Oficial de la Federación o en la página de Internet del Instituto, las condiciones generales de contratación que éste ofrezca a sus derechohabientes que, de acuerdo con la Ley del Instituto y estas Reglas, tengan derecho a recibir un crédito. Las condiciones generales de contratación, que serán las estipulaciones, cláusulas y pactos que deban integrar los contratos por los que el Instituto otorgue crédito a sus derechohabientes y que, consiguientemente, rijan los derechos y obligaciones del Instituto y de los derechohabientes que sean acreditados, deberán ser aceptadas expresamente por los derechohabientes al celebrar los respectivos contratos con el Instituto.

Las condiciones generales de contratación que se propongan deberán observar lo dispuesto en la Ley del Instituto, las presentes reglas y las políticas de crédito expedidas por la Asamblea General y el Consejo de Administración.

El Instituto podrá proponer a los derechohabientes condiciones particulares de contratación que correspondan específicamente al tipo o modalidad de crédito que les otorgue, en cuyo caso se establecerán las condiciones particulares de contratación de que se trate, incluyendo en lo aplicable las cláusulas establecidas en las condiciones generales de contratación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Estas Reglas entrarán en vigor a partir de su aprobación por el H. Consejo de Administración.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A la entrada en vigor de las presentes Reglas, se abrogan las Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit, que fueron aprobadas por el Consejo de Administración del Instituto y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2013, así como las demás disposiciones que se opongan a estas Reglas.

ARTÍCULO TERCERO. Las solicitudes de crédito presentadas al Instituto con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de dichas solicitudes.

ARTÍCULO CUARTO. La constitución de la garantía fiduciaria incorporada en la regla cuarta de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit estará sujeta a la vigencia del "Programa para que los derechohabientes del Instituto, que adquieran una vivienda con una hipoteca del Infonavit y un subsidio del Gobierno Federal, al formalizar su crédito, se constituya una garantía fiduciaria en primer lugar en favor del Instituto", el cual concluye el 31 de diciembre de 2014. Para estos efectos, la continuación de la constitución de garantía fiduciaria para futuras hipotecas que cumplan con estas condiciones, estará condicionada a la autorización expresa que para tal efecto otorgue el H. Consejo de Administración, con base en los resultados de la aplicación del referido programa, sin que esta futura condición, modifique de forma alguna las condiciones de las hipotecas que se originen bajo estas nuevas reglas.

Atentamente,

Ciudad de México, a 4 de febrero de 2016.- El Secretario General, **Héctor Franco Rey**.- Rúbrica.

ANEXO 1.**Requisitos de la Solicitud de Crédito.**

Los trabajadores derechohabientes deberán presentar su solicitud de crédito, con todos los datos requeridos. El Instituto verificará los datos de la solicitud, los cuales deberán ser veraces en su totalidad para poder ejercer el crédito.

Además, se deberán integrar los siguientes documentos:

- a). Identificación vigente con fotografía: credencial de elector, pasaporte o cartilla del servicio militar nacional;
- b). Acta de nacimiento;
- c). En su caso, acta de matrimonio;
- d). En su caso, comprobante del pago de ahorro voluntario, y
- e). Constancia de participación de un taller de orientación enfocado a que conozcan sus derechos y obligaciones ante el Infonavit.

Dependiendo del destino de su crédito, además de los requisitos establecidos en el inciso anterior, el derechohabiente deberá de presentar la siguiente documentación:

Crédito en Línea II.

El trabajador que decida adquirir una vivienda, o su representante, deberá presentar, previo a la formalización del crédito, la siguiente documentación:

- a). La que acredite la propiedad del inmueble, y la personalidad y capacidad legal del vendedor;
- b). El compromiso por escrito del vendedor de sostener su oferta de venta durante un plazo determinado;
- c). Avalúo vigente expedido por institución autorizada para constatar las características y el valor de la vivienda, y
- d). La manifestación por escrito que establezca que con plena libertad es su deseo adquirir la vivienda elegida.

La vivienda deberá estar libre de gravámenes, limitaciones o adeudos fiscales, al momento de la formalización del crédito respectivo. En caso de existir requerimientos adicionales por legislaciones locales se deberá complementar la documentación correspondiente.

Crédito en Líneas III y IV.

El trabajador que desee ejercer el crédito para la construcción en terreno propio o reparación, ampliación o mejora de vivienda deberá presentar la siguiente documentación:

- a). Copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la que haga constar que él o su cónyuge es propietario del inmueble en que se llevará a cabo la construcción o reparación, ampliación o mejora. La formalización de la propiedad del inmueble a favor del trabajador podrá llevarse a cabo al momento de la formalización del crédito respectivo. En caso de construcción, si el trabajador sólo cuenta con los derechos fideicomisarios del terreno podrá presentar la documentación comprobatoria respectiva.
- b). La que certifique que el inmueble se encuentra libre de gravámenes y limitaciones de dominio, así como la que acredite que, respecto del mismo, no existe adeudo alguno por falta de pago de impuesto predial y de los derechos por consumo de agua para el caso de vivienda usada. En caso de que al momento de presentación de esa documentación el inmueble se encuentre con algún gravamen o limitación, éste debe quedar liberado totalmente a la formalización del crédito respectivo.
- c). Los formatos establecidos por el Instituto, en los que se señale el proyecto, presupuesto, especificaciones, programa de obra y calendario de pagos de la obra a ejecutar, elaborada de conformidad con la normatividad técnica institucional, y
- d). El contrato de obra a precio alzado, expresado en moneda nacional, que celebren el trabajador y el constructor, en el que queden establecidas las condiciones y términos en que se llevará a cabo la obra. En caso de autoconstrucción o por la naturaleza de los trabajos a efectuar, el Instituto podrá eximir al trabajador de la presentación de dicho contrato.

Crédito en Línea V.

En los créditos para el pago de pasivos por concepto de vivienda, el trabajador deberá presentar la siguiente documentación:

- a). La escritura pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la que se haga constar que es propietario de la vivienda;
- b). La que certifique que, respecto de la vivienda, no existe adeudo alguno por falta de pago del impuesto predial y de los derechos por consumo de agua;
- c). La carta de instrucción, en donde autorice el acreedor hipotecario el pago del crédito y la cancelación de la hipoteca o, en su caso, la constitución de la garantía hipotecaria, en primer lugar, a favor del Instituto, de conformidad con el estado de cuenta que para el efecto presente, y
- d). Avalúo vigente, expedido por institución autorizada para constatar el valor de la vivienda.

ANEXO 2.

Términos y requisitos aplicables únicamente a los créditos indexados al salario mínimo.

A. Tabla Montos Máximos.

	Salario (VSM)																			
Edad	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	2.0	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	89	89	89	89	90	92	94	97	101	104	106	110	114	118	122	125	129	133	135	139
36	86	87	87	87	88	90	92	95	99	102	104	108	112	116	120	123	127	131	133	137
37	84	84	85	85	86	88	90	94	97	100	102	106	110	114	118	121	125	129	132	135
38	81	82	83	83	85	87	88	92	95	98	100	104	108	113	116	119	123	127	130	133
39	79	80	81	81	83	85	86	90	94	96	98	102	106	111	114	117	120	124	127	131
40	76	77	79	79	81	83	84	88	92	95	96	100	104	109	112	114	118	122	125	129
41	74	75	77	77	79	81	82	86	90	93	95	98	102	106	110	113	116	120	122	126
42	71	72	74	75	77	79	80	84	88	91	93	95	99	104	108	110	114	117	120	124
43	68	70	72	73	75	77	78	81	85	88	90	94	97	101	105	108	111	114	117	121
44	66	67	69	70	72	75	76	79	83	86	88	91	95	99	102	105	109	112	114	118
45	63	65	67	68	70	71	74	76	80	83	85	89	92	96	99	102	106	109	112	115
46	60	62	64	65	68	69	71	75	78	80	83	86	89	94	96	99	102	106	109	112
47	57	59	62	63	65	67	69	72	76	78	80	83	86	91	94	96	99	103	105	109
48	54	57	59	60	63	64	66	69	73	76	77	80	83	87	91	93	96	99	102	105
49	51	54	56	58	60	61	63	66	70	72	74	77	80	84	87	90	93	95	98	101
50	49	51	53	55	57	59	60	63	66	69	71	74	76	80	83	86	89	92	95	97
51	46	48	50	52	54	56	57	60	63	66	68	71	74	76	79	82	85	88	90	93
52	43	45	47	49	51	53	54	57	59	62	64	67	70	73	76	77	80	83	86	89
53	39	42	44	46	48	50	51	54	57	58	60	63	65	70	72	74	76	78	81	84
54	36	39	41	43	45	47	47	50	53	55	57	59	61	64	67	69	72	74	76	78
55	33	35	38	39	41	42	44	46	49	51	53	55	57	60	62	64	66	69	71	74
56	30	32	34	36	38	39	40	42	45	47	48	51	53	55	57	59	61	63	65	68
57	27	29	31	32	34	35	37	38	40	42	44	46	48	50	52	54	56	57	59	61
58	24	25	27	29	30	31	32	34	37	38	39	41	42	45	47	48	50	52	54	56
59	20	22	23	25	27	27	28	30	32	33	34	36	38	39	40	42	44	45	47	49
60	17	18	20	21	22	22	23	25	27	28	29	30	32	34	35	36	38	38	40	41
61	14	15	16	17	18	18	19	20	21	22	23	25	26	27	28	29	31	32	33	34
62	10	11	12	13	14	14	15	16	17	18	18	19	19	20	21	22	23	24	25	26
63	7	7	8	9	9	9	10	10	11	12	12	13	13	14	15	15	16	17	17	18
64 o más	3	3	4	4	4	5	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8

	Salario (VSM)																			
Edad	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	142	142	143	143	144	145	146	147	148	149	150	152	155	158	162	166	166	166	167	167
36	140	140	141	141	142	143	144	145	146	147	148	151	153	156	160	164	164	164	165	165
37	138	138	139	139	140	141	142	143	145	146	147	150	152	155	159	163	163	163	164	164
38	135	136	137	137	138	140	141	142	143	144	145	148	151	153	157	161	161	161	162	162
39	133	134	135	135	136	138	139	140	141	142	143	146	149	152	155	159	159	159	160	160
40	132	132	133	133	134	136	137	138	139	140	141	144	147	150	153	157	157	157	158	159
41	129	130	131	132	133	133	135	136	137	138	139	142	145	148	152	155	155	155	156	156
42	127	127	129	129	131	132	133	134	135	136	137	140	143	146	150	153	153	153	154	154
43	124	124	126	127	128	130	131	132	133	134	135	138	141	143	147	151	151	151	152	152
44	121	122	123	124	125	127	128	130	131	132	133	135	138	141	145	149	149	149	150	150
45	117	118	120	121	122	124	125	127	128	129	130	133	135	138	142	146	146	146	147	147
46	114	115	117	118	119	121	122	124	125	126	127	130	133	135	139	142	142	143	144	144
47	111	113	114	115	116	118	119	121	122	123	124	127	130	133	135	139	139	139	140	141
48	108	109	111	112	113	114	116	117	119	120	121	123	126	129	133	135	135	136	137	137
49	104	105	107	108	109	111	113	114	115	116	117	119	122	125	129	132	132	133	133	133
50	99	101	103	104	105	107	109	110	112	113	114	115	118	121	124	128	128	128	129	130
51	95	96	98	99	101	103	104	106	107	108	109	112	114	116	120	123	123	123	125	125
52	91	92	94	95	96	98	99	101	103	104	104	107	110	112	114	118	118	118	120	120
53	86	87	89	91	92	94	95	96	97	99	99	102	104	107	110	113	113	114	114	114
54	80	82	84	85	86	88	90	91	93	94	95	96	98	101	104	107	107	107	109	109
55	76	76	78	80	81	82	84	86	87	88	89	91	93	95	97	100	101	101	103	103
56	70	71	73	74	75	76	78	79	81	82	82	84	86	89	91	94	94	95	96	96
57	63	65	66	68	69	70	72	73	75	76	76	77	79	81	84	86	87	87	88	89
58	57	58	59	61	62	63	65	66	67	68	69	70	72	74	76	78	79	79	80	81
59	50	51	53	54	55	56	57	58	59	60	60	62	64	65	68	70	70	70	72	72
60	42	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	57	58	60	61	61	62	62
61	35	36	37	38	38	39	40	41	42	43	43	44	45	47	48	50	51	51	52	52
62	27	27	28	29	30	31	31	32	33	33	34	35	36	37	38	39	39	40	40	40
63	18	19	19	19	20	20	21	21	22	22	23	23	24	25	25	27	27	27	28	28
64 o más	9	9	9	10	10	10	11	11	11	11	11	12	12	13	13	14	14	14	14	14

[illegible]

	Salario (VSM)																			
Edad	7.0	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9	8.0	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	206	209	212	215	218	221	224	227	230	233	236	239	242	245	248	250	253	256	259	262
36	205	208	211	214	217	220	223	225	228	231	234	237	240	243	246	249	252	255	258	261
37	204	206	209	212	215	218	221	224	227	230	233	236	238	241	244	247	250	253	256	259
38	202	205	208	211	214	216	219	222	225	228	231	234	237	240	242	245	248	251	254	257
39	200	203	206	209	212	215	217	220	223	226	229	232	235	238	240	243	246	249	252	255
40	198	201	204	207	210	213	215	218	221	224	227	230	233	235	238	241	244	247	250	252
41	196	199	202	205	208	210	213	216	219	222	224	227	230	233	236	239	241	244	247	250
42	194	197	200	202	205	208	211	214	216	219	222	225	227	230	233	236	239	241	244	247
43	192	194	197	200	203	205	208	211	214	216	219	222	225	227	230	233	236	238	241	244
44	189	192	194	197	200	202	205	208	211	213	216	219	221	224	227	230	232	235	238	240
45	186	189	191	194	197	199	202	205	207	210	213	215	218	221	223	226	229	231	234	237
46	183	185	188	191	193	196	198	201	204	206	209	211	214	217	219	222	225	227	230	232
47	179	182	184	187	189	192	194	197	200	202	205	207	210	212	215	218	220	223	225	228
48	175	178	180	183	185	188	190	193	195	198	200	203	205	208	210	213	215	218	220	223
49	171	173	176	178	181	183	185	188	190	193	195	198	200	203	205	207	210	212	215	217
50	166	168	171	173	175	180	180	183	185	187	190	192	194	197	199	202	204	206	209	211
51	161	163	165	168	170	173	174	177	179	181	184	186	188	191	193	195	197	200	202	204
52	155	157	159	162	164	167	168	170	173	175	177	179	182	184	186	188	190	193	195	197
53	149	151	153	155	157	159	161	163	166	168	170	172	174	176	178	180	183	185	187	189
54	142	144	146	148	150	152	154	156	158	160	162	164	166	168	170	172	174	176	178	180
55	134	136	138	140	141	143	145	147	149	151	153	155	157	159	161	163	165	166	168	170
56	125	127	129	131	133	134	136	138	140	142	143	145	147	149	151	152	154	156	158	160
57	116	118	119	121	123	124	126	128	129	131	133	134	136	138	139	141	143	144	146	148
58	106	107	109	110	112	113	115	116	118	120	121	123	124	126	127	129	130	132	133	135
59	95	96	97	99	100	101	103	104	105	107	108	110	111	112	114	115	116	118	119	120
60	82	83	85	86	87	88	89	91	92	93	94	95	96	98	99	100	101	102	104	105
61	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	83	84	85	86	87
62	54	55	55	56	57	58	58	59	60	61	62	62	63	64	65	65	66	67	68	68
63	37	38	38	39	40	40	41	41	42	42	43	43	44	44	45	45	46	47	47	48
64 o más	19	20	20	20	20	21	21	21	22	22	22	22	23	23	23	24	24	24	24	25

Edad	Salario (VSM)																			
	9.0	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9
Hasta 35	265	268	271	274	277	280	283	286	289	292	295	282	285	288	291	294	296	299	302	305
36	264	267	269	272	275	278	281	284	287	290	293	281	284	286	289	292	295	298	300	303
37	262	265	268	271	273	276	279	282	285	288	291	279	282	285	287	290	293	296	298	301
38	260	263	266	268	271	274	277	280	283	286	289	277	280	283	285	288	291	294	296	299
39	258	261	263	266	269	272	275	278	281	283	286	275	278	281	283	286	289	291	294	297
40	255	258	261	264	267	269	272	275	278	281	284	273	275	278	281	284	286	289	292	294
41	253	255	258	261	264	267	269	272	275	278	281	270	273	275	278	281	284	286	289	292
42	250	253	255	258	261	264	266	269	272	275	278	267	270	273	275	278	281	283	286	288
43	247	249	252	255	258	260	263	266	269	271	274	264	267	269	272	275	277	280	282	285
44	243	246	248	251	254	257	259	262	265	267	270	261	263	266	268	271	274	276	279	281
45	239	242	245	247	250	253	255	258	261	263	266	257	259	262	264	267	270	272	275	277
46	235	238	240	243	245	248	251	253	256	259	261	253	255	258	260	263	265	268	270	273
47	230	233	235	238	241	243	246	248	251	253	256	248	250	253	255	258	260	263	265	267
48	225	228	230	233	235	238	240	243	245	248	250	243	245	247	250	252	255	257	259	262
49	220	222	225	227	229	232	234	237	239	242	244	237	239	242	244	246	249	251	253	256
50	213	216	218	221	223	225	228	230	233	235	237	231	233	235	237	240	242	244	247	249
51	207	209	211	214	216	218	221	223	225	227	230	224	226	228	230	232	235	237	239	241
52	199	201	204	206	208	210	213	215	217	219	221	216	218	220	222	224	227	229	231	233
53	191	193	195	197	200	202	204	206	208	210	212	207	209	211	213	215	218	220	222	224
54	182	184	186	188	190	192	194	196	198	200	202	198	200	202	204	206	208	210	212	214
55	172	174	176	178	180	182	184	186	188	189	191	187	189	191	193	195	197	199	200	202
56	161	163	165	167	168	170	172	174	176	177	179	176	178	179	181	183	185	186	188	190
57	149	151	153	154	156	158	159	161	163	164	166	163	165	166	168	170	171	173	174	176
58	136	138	139	141	142	144	145	147	148	150	151	149	151	152	153	155	156	158	159	161
59	122	123	124	126	127	129	130	131	133	134	135	134	135	136	137	139	140	141	143	144
60	106	107	108	109	111	112	113	114	115	117	118	116	118	119	120	121	122	123	124	126
61	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	97	98	99	100	101	102	103	104	105
62	69	70	71	72	72	73	74	75	75	76	77	76	77	78	79	79	80	81	82	83
63	48	49	49	50	50	51	51	52	52	53	54	53	54	54	55	55	56	57	57	58
64 o más	25	25	26	26	26	26	27	27	27	28	28	28	28	28	29	29	29	29	30	30

Edad	Salario (VSM)																			
	11.0	11.1	11.2	11.3	11.4	11.5	11.6	11.7	11.8	11.9	12.0	12.1	12.2	12.3	12.4	12.5	12.6	12.7	12.8	12.9
Hasta 35	308	310	313	316	319	322	324	327	330	333	336	338	341	344	347	350	352	355	358	361
36	306	309	311	314	317	320	323	325	328	331	334	337	339	342	345	348	350	353	356	359
37	304	307	310	312	315	318	321	323	326	329	332	334	337	340	343	346	348	351	354	357
38	302	305	307	310	313	316	318	321	324	327	329	332	335	338	340	343	346	349	351	354
39	300	302	305	308	311	313	316	319	321	324	327	330	332	335	338	341	343	346	349	351
40	297	300	302	305	308	311	313	316	319	321	324	327	330	332	335	338	340	343	346	348
41	294	297	300	302	305	308	310	313	316	318	321	324	326	329	332	334	337	340	342	345
42	291	294	296	299	302	304	307	310	312	315	318	320	323	326	328	331	334	336	339	342
43	288	290	293	296	298	301	303	306	309	311	314	317	319	322	324	327	330	332	335	337
44	284	286	289	292	294	297	299	302	305	307	310	312	315	318	320	323	325	328	330	333
45	280	282	285	287	290	292	295	298	300	303	305	308	310	313	315	318	320	323	326	328
46	275	278	280	283	285	288	290	293	295	298	300	303	305	308	310	313	315	318	320	323
47	270	272	275	277	280	282	285	287	290	292	295	297	299	302	304	307	309	312	314	317
48	264	267	269	272	274	276	279	281	284	286	288	291	293	296	298	300	303	305	308	310
49	258	260	263	265	267	270	272	274	277	279	282	284	286	289	291	293	296	298	300	303
50	251	253	256	258	260	263	265	267	269	272	274	276	279	281	283	285	288	290	292	295
51	244	246	248	250	252	255	257	259	261	263	266	268	270	272	275	277	279	281	283	286
52	235	237	239	242	244	246	248	250	252	254	256	259	261	263	265	267	269	271	274	276
53	226	228	230	232	234	236	238	240	242	244	246	248	250	253	255	257	259	261	263	265
54	215	217	219	221	223	225	227	229	231	233	235	237	239	241	243	245	247	249	251	253
55	204	206	208	210	212	213	215	217	219	221	223	225	226	228	230	232	234	236	238	239
56	192	193	195	197	199	200	202	204	206	207	209	211	213	214	216	218	220	221	223	225
57	178	179	181	183	184	186	187	189	191	192	194	196	197	199	200	202	204	205	207	208
58	162	164	165	167	168	170	171	173	174	176	177	179	180	182	183	185	186	188	189	191
59	145	147	148	149	151	152	153	155	156	157	159	160	161	163	164	165	167	168	169	171
60	127	128	129	130	131	133	134	135	136	137	138	139	141	142	143	144	145	146	148	149
61	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125
62	83	84	85	86	86	87	88	89	89	90	91	92	92	93	94	95	95	96	97	98
63	58	59	59	60	60	61	61	62	62	63	63	64	64	65	66	66	67	67	68	68
64 o más	30	31	31	31	31	32	32	32	32	33	33	33	34	34	34	34	35	35	35	36

Edad	Salario (VSM)																			
	13.0	13.1	13.2	13.3	13.4	13.5	13.6	13.7	13.8	13.9	14.0	14.1	14.2	14.3	14.4	14.5	14.6	14.7	14.8	14.9
Hasta 35	364	366	369	372	375	378	380	383	386	389	392	394	397	400	403	406	408	411	414	415
36	362	364	367	370	373	376	378	381	384	387	389	392	395	398	401	403	406	409	412	415
37	359	362	365	368	370	373	376	379	382	384	387	390	393	395	398	401	404	406	409	412
38	357	360	362	365	368	371	373	376	379	382	384	387	390	393	395	398	401	404	406	409
39	354	357	360	362	365	368	371	373	376	379	381	384	387	390	392	395	398	401	403	406
40	351	354	357	359	362	365	367	370	373	376	378	381	384	386	389	392	394	397	400	403
41	348	351	353	356	359	361	364	367	369	372	375	377	380	383	385	388	391	393	396	399
42	344	347	349	352	355	357	360	363	365	368	371	373	376	379	381	384	387	389	392	395
43	340	343	345	348	351	353	356	358	361	364	366	369	372	374	377	379	382	385	387	390
44	336	338	341	343	346	349	351	354	356	359	361	364	367	369	372	374	377	380	382	385
45	331	333	336	338	341	343	346	348	351	354	356	359	361	364	366	369	371	374	377	379
46	325	328	330	333	335	338	340	343	345	348	350	353	355	358	360	363	365	368	370	373
47	319	322	324	326	329	331	334	336	339	341	344	346	349	351	354	356	358	361	363	366
48	312	315	317	320	322	324	327	329	332	334	337	339	341	344	346	349	351	353	356	358
49	305	307	310	312	314	317	319	321	324	326	329	331	333	336	338	340	343	345	347	350
50	297	299	301	304	306	308	311	313	315	317	320	322	324	327	329	331	333	336	338	340
51	288	290	292	295	297	299	301	303	306	308	310	312	314	317	319	321	323	326	328	330
52	278	280	282	284	286	289	291	293	295	297	299	301	304	306	308	310	312	314	316	319
53	267	269	271	273	275	277	279	281	283	285	287	290	292	294	296	298	300	302	304	306
54	255	257	259	261	263	265	267	268	270	272	274	276	278	280	282	284	286	288	290	292
55	241	243	245	247	249	251	252	254	256	258	260	262	264	266	267	269	271	273	275	277
56	226	228	230	232	233	235	237	239	240	242	244	246	247	249	251	253	254	256	258	260
57	210	212	213	215	217	218	220	221	223	225	226	228	230	231	233	234	236	238	239	241
58	192	193	195	196	198	199	201	202	204	205	207	208	210	211	213	214	216	217	219	220
59	172	173	175	176	177	179	180	181	183	184	185	187	188	189	191	192	193	195	196	197
60	150	151	152	153	155	156	157	158	159	160	161	163	164	165	166	167	168	170	171	172
61	126	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144
62	99	99	100	101	102	102	103	104	105	105	106	107	108	108	109	110	111	111	112	113
63	69	69	70	70	71	71	72	72	73	74	74	75	75	76	76	77	77	78	78	79
64 o más	36	36	36	37	37	37	38	38	38	38	39	39	39	39	40	40	40	41	41	41

Edad	Salario (VSM)																			
	15.0	15.1	15.2	15.3	15.4	15.5	15.6	15.7	15.8	15.9	16.0	16.1	16.2	16.3	16.4	16.5	16.6	16.7	16.8	16.9
Hasta 35	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
36	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
37	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
38	412	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
39	409	411	414	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
40	405	408	411	413	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
41	401	404	407	409	412	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
42	397	400	402	405	408	410	413	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
43	393	395	398	400	403	406	408	411	413	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
44	387	390	392	395	398	400	403	405	408	411	413	415	415	415	415	415	415	415	415	415
45	382	384	387	389	392	394	397	399	402	405	407	410	412	415	415	415	415	415	415	415
46	375	378	380	383	385	388	390	393	395	398	400	403	405	408	410	413	415	415	415	415
47	368	371	373	376	378	381	383	386	388	390	393	395	398	400	403	405	408	410	413	415
48	361	363	365	368	370	373	375	377	380	382	385	387	389	392	394	397	399	401	404	406
49	352	354	357	359	361	364	366	369	371	373	376	378	380	383	385	387	390	392	394	397
50	343	345	347	349	352	354	356	359	361	363	366	368	370	372	375	377	379	382	384	386
51	332	334	337	339	341	343	346	348	350	352	354	357	359	361	363	366	368	370	372	374
52	321	323	325	327	329	331	334	336	338	340	342	344	346	349	351	353	355	357	359	361
53	308	310	312	314	316	318	320	322	324	327	329	331	333	335	337	339	341	343	345	347
54	294	296	298	300	302	304	306	308	310	312	314	316	318	320	322	323	325	327	329	331
55	279	280	282	284	286	288	290	292	293	295	297	299	301	303	305	306	308	310	312	314
56	261	263	265	267	268	270	272	274	275	277	279	281	282	284	286	288	289	291	293	295
57	243	244	246	247	249	251	252	254	255	257	259	260	262	264	265	267	268	270	272	273
58	222	223	225	226	228	229	230	232	233	235	236	238	239	241	242	244	245	247	248	250
59	199	200	201	203	204	205	206	208	209	210	212	213	214	216	217	218	220	221	222	224
60	173	174	175	177	178	179	180	181	182	183	185	186	187	188	189	190	192	193	194	195
61	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	157	158	159	160	161	162	163
62	114	115	115	116	117	118	118	119	120	121	121	122	123	124	124	125	126	127	127	128
63	79	80	80	81	82	82	83	83	84	84	85	85	86	86	87	87	88	88	89	90
64 o más	41	42	42	42	43	43	43	43	44	44	44	45	45	45	45	46	46	46	46	47

Edad	Salario (VSM)																			
	17.0	17.1	17.2	17.3	17.4	17.5	17.6	17.7	17.8	17.9	18.0	18.1	18.2	18.3	18.4	18.5	18.6	18.7	18.8	18.9
Hasta 35	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
36	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
37	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
38	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
39	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
40	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
41	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
42	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
43	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
44	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
45	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
46	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
47	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
48	409	411	414	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
49	399	401	404	406	408	411	413	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
50	388	391	393	395	398	400	402	404	407	409	411	414	415	415	415	415	415	415	415	415
51	377	379	381	383	385	388	390	392	394	397	399	401	403	405	408	410	412	414	415	415
52	364	366	368	370	372	374	376	379	381	383	385	387	389	391	394	396	398	400	402	404
53	349	351	353	355	357	359	362	364	366	368	370	372	374	376	378	380	382	384	386	388
54	333	335	337	339	341	343	345	347	349	351	353	355	357	359	361	363	365	367	369	371
55	316	318	319	321	323	325	327	329	331	332	334	336	338	340	342	344	345	347	349	351
56	296	298	300	302	303	305	307	309	310	312	314	316	317	319	321	323	324	326	328	330
57	275	277	278	280	281	283	285	286	288	289	291	293	294	296	298	299	301	302	304	306
58	251	253	254	256	257	259	260	262	263	265	266	268	269	270	272	273	275	276	278	279
59	225	226	228	229	230	232	233	234	236	237	238	240	241	242	244	245	246	248	249	250
60	196	197	198	200	201	202	203	204	205	207	208	209	210	211	212	214	215	216	217	218
61	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183
62	129	130	131	131	132	133	134	134	135	136	137	137	138	139	140	140	141	142	143	143
63	90	91	91	92	92	93	93	94	94	95	95	96	96	97	98	98	99	99	100	100
64 o más	47	47	48	48	48	48	49	49	49	50	50	50	50	51	51	51	52	52	52	52

Edad	Salario (VSM)																			
	19.0	19.1	19.2	19.3	19.4	19.5	19.6	19.7	19.8	19.9	20.0	20.1	20.2	20.3	20.4	20.5	20.6	20.7	20.8	20.9
Hasta 35	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
36	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
37	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
38	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
39	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
40	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
41	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
42	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
43	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
44	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
45	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
46	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
47	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
48	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
49	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
50	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
51	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
52	406	409	411	413	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
53	390	392	394	396	399	401	403	405	407	409	411	413	415	415	415	415	415	415	415	415
54	373	375	376	378	380	382	384	386	388	390	392	394	396	398	400	402	404	406	408	410
55	353	355	357	359	360	362	364	366	368	370	372	373	375	377	379	381	383	385	386	388
56	331	333	335	336	338	340	342	343	345	347	349	350	352	354	356	357	359	361	363	364
57	307	309	311	312	314	315	317	319	320	322	324	325	327	328	330	332	333	335	336	338
58	281	282	284	285	287	288	290	291	293	294	296	297	299	300	302	303	305	306	307	309
59	252	253	254	256	257	258	260	261	262	264	265	266	268	269	270	272	273	274	275	277
60	219	220	222	223	224	225	226	227	229	230	231	232	233	234	236	237	238	239	240	241
61	184	185	186	187	188	189	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202
62	144	145	146	147	147	148	149	150	150	151	152	153	153	154	155	156	156	157	158	159
63	101	101	102	102	103	103	104	104	105	106	106	107	107	108	108	109	109	110	110	111
64 o más	53	53	53	53	54	54	54	55	55	55	55	56	56	56	57	57	57	57	58	58

Edad	Salario (VSM)																			
	21.0	21.1	21.2	21.3	21.4	21.5	21.6	21.7	21.8	21.9	22.0	22.1	22.2	22.3	22.4	22.5	22.6	22.7	22.8	22.9
Hasta 35	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
36	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
37	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
38	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
39	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
40	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
41	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
42	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
43	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
44	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
45	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
46	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
47	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
48	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
49	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
50	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
51	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
52	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
53	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
54	412	414	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
55	390	392	394	396	398	399	401	403	405	407	409	411	412	414	415	415	415	415	415	415
56	366	368	370	371	373	375	377	378	380	382	384	385	387	389	391	392	394	396	398	399
57	340	341	343	345	346	348	349	351	353	354	356	358	359	361	362	364	366	367	369	370
58	310	312	313	315	316	318	319	321	322	324	325	327	328	330	331	333	334	336	337	339
59	278	279	281	282	283	285	286	287	289	290	291	293	294	295	297	298	299	301	302	303
60	242	244	245	246	247	248	249	251	252	253	254	255	256	258	259	260	261	262	263	264
61	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	220	221
62	159	160	161	162	163	163	164	165	166	166	167	168	169	169	170	171	172	172	173	174
63	111	112	112	113	114	114	115	115	116	116	117	117	118	118	119	119	120	120	121	121
64 o más	58	58	59	59	59	60	60	60	60	61	61	61	62	62	62	62	63	63	63	64

	Salario (VSM)																				
Edad	23.0	23.1	23.2	23.3	23.4	23.5	23.6	23.7	23.8	23.9	24.0	24.1	24.2	24.3	24.4	24.5	24.6	24.7	24.8	24.9	25.0
Hasta 35	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
36	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
37	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
38	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
39	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
40	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
41	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
42	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
43	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
44	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
45	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
46	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
47	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
48	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
49	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
50	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
51	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
52	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
53	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
54	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
55	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
56	401	403	405	406	408	410	412	413	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415	415
57	372	374	375	377	379	380	382	383	385	387	388	390	392	393	395	396	398	400	401	403	405
58	340	342	343	345	346	347	349	350	352	353	355	356	358	359	361	362	364	365	367	368	370
59	305	306	307	309	310	311	313	314	315	317	318	319	321	322	323	325	326	327	329	330	331
60	266	267	268	269	270	271	273	274	275	276	277	278	279	281	282	283	284	285	286	288	289
61	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242
62	175	175	176	177	178	179	179	180	181	182	182	183	184	185	185	186	187	188	188	189	190
63	122	123	123	124	124	125	125	126	126	127	127	128	128	129	129	130	131	131	132	132	133
64 o más	64	64	64	65	65	65	65	66	66	66	67	67	67	67	68	68	68	69	69	69	69

B. Tabla Montos Máximos por Excedente.

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	2.0	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	58	63	69	75	81	87	90	93	96	98	101	104	108	111	115	118	121	124	127	130
36	56	62	68	74	79	85	88	91	94	97	99	103	106	110	113	116	119	122	125	128
37	55	61	67	72	78	83	87	90	92	95	98	101	105	108	111	115	118	121	124	127
38	54	60	65	71	76	82	85	88	91	93	96	100	103	106	110	113	116	119	122	125
39	53	59	64	69	75	80	83	86	89	92	94	98	101	105	108	111	114	117	120	123
40	52	57	62	68	73	78	81	84	87	90	92	96	99	103	106	109	112	115	118	121
41	51	56	61	66	71	76	80	82	85	88	90	94	97	101	104	107	110	113	116	118
42	49	54	59	64	69	74	78	81	83	86	88	92	95	98	102	105	108	111	113	116
43	48	53	58	63	68	72	75	78	81	84	86	90	93	96	99	102	105	108	111	114
44	47	51	56	61	66	70	73	76	79	82	84	87	91	94	97	100	103	106	108	111
45	45	50	54	59	63	68	71	74	77	79	82	85	88	91	94	97	100	103	106	108
46	44	48	53	57	61	66	69	72	74	77	79	82	86	89	92	94	97	100	103	105
47	42	46	51	55	59	63	66	69	72	74	77	80	83	86	89	92	94	97	100	102
48	40	45	49	53	57	61	64	67	69	72	74	77	80	83	86	88	91	94	96	99
49	39	43	47	51	54	58	61	64	66	69	71	74	77	80	82	85	88	90	93	95
50	37	41	44	48	52	56	58	61	63	66	68	71	74	76	79	82	84	87	89	92
51	35	39	42	46	49	53	55	58	60	63	65	68	70	73	76	78	81	83	85	88
52	33	37	40	43	47	50	52	55	57	60	62	64	67	69	72	74	77	79	81	84
53	31	34	37	41	44	47	49	52	54	56	58	61	63	66	68	70	73	75	77	79
54	29	32	35	38	41	44	46	48	50	53	55	57	59	61	64	66	68	70	72	74
55	27	30	32	35	38	41	43	45	47	49	51	53	55	57	59	61	63	66	68	69
56	25	27	30	32	35	37	39	41	43	45	47	49	51	53	55	57	59	60	62	64
57	22	24	27	29	31	34	35	37	39	41	42	44	46	48	50	52	53	55	57	59
58	20	22	24	26	28	30	32	33	35	36	38	40	41	43	45	46	48	49	51	53
59	17	19	21	23	24	26	28	29	30	32	33	35	36	38	39	41	42	43	45	46
60	15	16	18	19	21	22	23	25	26	27	28	30	31	32	33	35	36	37	38	40
61	12	13	14	15	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32
62	9	10	11	12	13	14	14	15	16	17	18	18	19	20	21	22	23	23	24	25
63	6	7	7	8	8	9	10	10	11	11	12	12	13	14	14	15	15	16	16	17
64 o más	3	3	3	4	4	4	5	5	5	6	6	6	6	7	7	7	8	8	8	8

Edad (años)	Salario (VSM)																			
	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	131	131	131	131	133	133	133	133	133	135	139	141	143	144	153	162	163	163	163	163
36	130	130	130	130	131	131	131	132	132	134	138	140	141	143	152	161	161	161	162	162
37	128	128	128	128	130	130	130	131	131	133	137	138	140	142	151	160	160	160	161	161
38	127	127	127	127	128	128	129	129	130	132	135	137	139	141	150	158	159	159	160	160
39	125	125	125	125	127	127	127	128	128	130	134	136	137	139	148	157	157	157	158	158
40	123	123	123	123	125	125	125	126	127	129	132	134	136	138	146	155	155	155	156	156
41	121	121	121	121	123	123	124	124	125	127	130	132	134	136	145	153	153	153	155	155
42	119	119	119	119	121	121	122	122	123	125	128	130	132	134	143	151	151	151	153	153
43	116	117	117	117	119	119	120	120	121	123	126	128	130	132	140	149	149	149	150	150
44	114	114	114	114	116	116	117	118	119	121	124	126	128	130	138	146	147	147	148	148
45	111	111	111	112	114	114	115	116	117	119	122	124	126	127	136	144	144	144	146	146
46	108	108	109	109	111	111	112	113	114	116	119	121	123	125	133	141	141	141	143	143
47	105	105	106	106	108	108	110	111	112	114	116	118	120	122	130	138	138	138	140	140
48	101	102	103	103	105	105	107	108	109	111	113	115	117	119	127	134	135	135	136	136
49	98	99	99	100	102	102	103	104	105	107	110	112	114	115	123	131	131	131	133	133
50	94	95	96	96	98	99	100	101	102	104	107	108	110	112	119	126	127	127	129	129
51	90	91	92	92	94	95	96	97	98	100	103	104	106	108	115	122	123	123	124	124
52	86	87	87	88	90	91	92	93	94	96	99	100	102	104	111	117	118	118	120	120
53	81	82	83	84	86	86	88	89	90	92	94	96	97	99	106	112	113	113	114	114
54	77	77	78	79	81	82	83	84	85	87	89	91	92	94	100	106	107	107	109	109
55	71	72	73	74	76	77	78	79	80	82	84	85	87	88	94	100	101	101	103	103
56	66	67	68	69	70	71	72	74	75	76	78	80	81	82	88	94	94	94	96	96
57	60	61	62	63	65	65	66	68	69	70	72	73	75	76	81	86	87	87	88	89
58	54	55	56	57	58	59	60	61	62	64	65	66	68	69	74	78	79	79	80	81
59	48	49	49	50	52	52	53	54	55	56	58	59	60	61	66	70	70	70	72	72
60	41	42	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	57	60	61	61	62	62
61	33	34	35	36	37	37	38	39	39	40	41	42	43	44	47	50	51	51	52	52
62	26	26	27	27	28	29	29	30	31	31	32	33	34	34	37	39	39	40	40	40
63	18	18	18	19	19	20	20	21	21	22	22	23	23	24	25	27	27	27	28	28
64 o más	9	9	9	9	10	10	10	10	11	11	11	12	12	12	13	14	14	14	14	14

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	5.0	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	6.0	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5	6.6	6.7	6.8	6.9
Hasta 35	176	178	178	178	180	181	181	181	182	183	186	188	189	190	190	191	194	197	200	203
36	175	177	177	177	179	180	180	180	180	182	185	186	187	188	189	190	193	196	199	202
37	173	175	175	175	177	179	179	179	179	181	184	185	186	187	188	189	192	195	198	201
38	172	174	174	174	176	177	177	177	178	179	182	183	184	186	187	188	190	193	196	199
39	170	172	172	172	174	176	176	176	176	178	181	182	183	184	185	186	189	192	195	197
40	169	171	171	171	172	174	174	174	174	176	179	180	181	182	183	184	187	190	193	196
41	167	169	169	169	170	172	172	172	172	174	177	178	179	180	181	182	185	188	191	194
42	165	167	167	167	168	170	170	170	170	172	175	176	177	178	179	180	183	186	189	191
43	162	164	164	164	166	168	168	168	168	169	172	173	175	176	177	178	181	183	186	189
44	160	162	162	162	163	165	165	165	165	167	170	171	172	173	174	175	178	181	184	186
45	157	159	159	159	161	162	162	162	162	164	167	168	169	170	172	173	175	178	181	183
46	154	156	156	156	158	159	159	159	159	161	164	165	166	167	168	170	172	175	177	180
47	151	153	153	153	154	156	156	156	156	157	160	161	163	164	165	166	169	171	174	176
48	147	149	149	149	151	152	152	152	152	154	156	158	159	160	161	163	165	168	170	173
49	144	145	145	145	147	148	148	148	148	150	152	154	155	156	157	158	161	163	166	168
50	139	141	141	141	143	144	144	144	144	145	148	149	150	152	153	154	156	159	161	164
51	135	136	136	136	138	139	139	139	139	141	143	144	145	147	148	149	151	154	156	158
52	130	131	131	131	133	134	134	134	134	135	138	139	140	141	143	144	146	148	150	153
53	124	126	126	126	127	128	128	128	128	129	132	133	134	135	137	138	140	142	144	146
54	118	120	120	120	121	122	122	122	122	123	125	127	128	129	130	131	133	135	137	139
55	111	113	113	113	114	115	115	115	115	116	118	119	121	122	123	124	126	128	130	132
56	104	106	106	106	107	108	108	108	108	109	111	112	113	114	115	116	118	120	122	124
57	96	98	98	98	99	99	99	99	100	100	102	103	104	106	107	108	109	111	113	114
58	88	89	89	89	90	90	90	90	91	91	93	94	95	96	97	98	100	101	103	104
59	78	79	79	79	80	81	81	81	81	82	83	84	85	86	87	88	89	91	92	93
60	68	69	69	69	69	70	70	70	70	71	72	73	74	75	75	76	78	79	80	81
61	57	57	57	57	58	58	58	58	58	59	60	61	61	62	63	64	65	66	67	68
62	44	45	45	45	45	46	46	46	46	46	47	47	48	49	49	50	51	51	52	53
63	31	31	31	31	31	32	32	32	32	32	32	33	33	34	34	35	35	36	36	37
64 o más	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	17	17	17	17	18	18	18	18	19	19

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	7.0	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9	8.0	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	206	209	212	215	218	221	224	227	230	233	236	239	242	245	248	250	253	256	259	262
36	205	208	211	214	217	220	223	225	228	231	234	237	240	243	246	249	252	255	258	261
37	204	206	209	212	215	218	221	224	227	230	233	236	238	241	244	247	250	253	256	259
38	202	205	208	211	214	216	219	222	225	228	231	234	237	240	242	245	248	251	254	257
39	200	203	206	209	212	215	217	220	223	226	229	232	235	238	240	243	246	249	252	255
40	198	201	204	207	210	213	215	218	221	224	227	230	233	235	238	241	244	247	250	252
41	196	199	202	205	208	210	213	216	219	222	224	227	230	233	236	239	241	244	247	250
42	194	197	200	202	205	208	211	214	216	219	222	225	227	230	233	236	239	241	244	247
43	192	194	197	200	203	205	208	211	214	216	219	222	225	227	230	233	236	238	241	244
44	189	192	194	197	200	202	205	208	211	213	216	219	221	224	227	230	232	235	238	240
45	186	189	191	194	197	199	202	205	207	210	213	215	218	221	223	226	229	231	234	237
46	183	185	188	191	193	196	198	201	204	206	209	211	214	217	219	222	225	227	230	232
47	179	182	184	187	189	192	194	197	200	202	205	207	210	212	215	218	220	223	225	228
48	175	178	180	183	185	188	190	193	195	198	200	203	205	208	210	213	215	218	220	223
49	171	173	176	178	181	183	185	188	190	193	195	198	200	203	205	207	210	212	215	217
50	166	168	171	173	175	178	180	183	185	187	190	192	194	197	199	202	204	206	209	211
51	161	163	165	168	170	172	174	177	179	181	184	186	188	191	193	195	197	200	202	204
52	155	157	159	162	164	166	168	170	173	175	177	179	182	184	186	188	190	193	195	197
53	149	151	153	155	157	159	161	163	166	168	170	172	174	176	178	180	183	185	187	189
54	142	144	146	148	150	152	154	156	158	160	162	164	166	168	170	172	174	176	178	180
55	134	136	138	140	141	143	145	147	149	151	153	155	157	159	161	163	165	166	168	170
56	125	127	129	131	133	134	136	138	140	142	143	145	147	149	151	152	154	156	158	160
57	116	118	119	121	123	124	126	128	129	131	133	134	136	138	139	141	143	144	146	148
58	106	107	109	110	112	113	115	116	118	120	121	123	124	126	127	129	130	132	133	135
59	95	96	97	99	100	101	103	104	105	107	108	110	111	112	114	115	116	118	119	120
60	82	83	85	86	87	88	89	91	92	93	94	95	96	98	99	100	101	102	104	105
61	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	83	84	85	86	87
62	54	55	55	56	57	58	58	59	60	61	62	62	63	64	65	65	66	67	68	68
63	37	38	38	39	40	40	41	41	42	42	43	43	44	44	45	45	46	47	47	48
64 o más	19	20	20	20	20	21	21	21	22	22	22	22	23	23	23	24	24	24	24	25

Edad (años)	Salario (VSM)																			
	9.0	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9
Hasta 35	265	268	271	274	277	280	283	286	289	292	295	282	285	288	291	294	296	299	302	305
36	264	267	269	272	275	278	281	284	287	290	293	281	284	286	289	292	295	298	300	303
37	262	265	268	271	273	276	279	282	285	288	291	279	282	285	287	290	293	296	298	301
38	260	263	266	268	271	274	277	280	283	286	289	277	280	283	285	288	291	294	296	299
39	258	261	263	266	269	272	275	278	281	283	286	275	278	281	283	286	289	291	294	297
40	255	258	261	264	267	269	272	275	278	281	284	273	275	278	281	284	286	289	292	294
41	253	255	258	261	264	267	269	272	275	278	281	270	273	275	278	281	284	286	289	292
42	250	253	255	258	261	264	266	269	272	275	278	267	270	273	275	278	281	283	286	288
43	247	249	252	255	258	260	263	266	269	271	274	264	267	269	272	275	277	280	282	285
44	243	246	248	251	254	257	259	262	265	267	270	261	263	266	268	271	274	276	279	281
45	239	242	245	247	250	253	255	258	261	263	266	257	259	262	264	267	270	272	275	277
46	235	238	240	243	245	248	251	253	256	259	261	253	255	258	260	263	265	268	270	273
47	230	233	235	238	241	243	246	248	251	253	256	248	250	253	255	258	260	263	265	267
48	225	228	230	233	235	238	240	243	245	248	250	243	245	247	250	252	255	257	259	262
49	220	222	225	227	229	232	234	237	239	242	244	237	239	242	244	246	249	251	253	256
50	213	216	218	221	223	225	228	230	233	235	237	231	233	235	237	240	242	244	247	249
51	207	209	211	214	216	218	221	223	225	227	230	224	226	228	230	232	235	237	239	241
52	199	201	204	206	208	210	213	215	217	219	221	216	218	220	222	224	227	229	231	233
53	191	193	195	197	200	202	204	206	208	210	212	207	209	211	213	215	218	220	222	224
54	182	184	186	188	190	192	194	196	198	200	202	198	200	202	204	206	208	210	212	214
55	172	174	176	178	180	182	184	186	188	189	191	187	189	191	193	195	197	199	200	202
56	161	163	165	167	168	170	172	174	176	177	179	176	178	179	181	183	185	186	188	190
57	149	151	153	154	156	158	159	161	163	164	166	163	165	166	168	170	171	173	174	176
58	136	138	139	141	142	144	145	147	148	150	151	149	151	152	153	155	156	158	159	161
59	122	123	124	126	127	129	130	131	133	134	135	134	135	136	137	139	140	141	143	144
60	106	107	108	109	111	112	113	114	115	117	118	116	118	119	120	121	122	123	124	126
61	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	97	98	99	100	101	102	103	104	105
62	69	70	71	72	72	73	74	75	75	76	77	76	77	78	79	79	80	81	82	83
63	48	49	49	50	50	51	51	52	52	53	54	53	54	54	55	55	56	57	57	58
64 o más	25	25	26	26	26	26	27	27	27	28	28	28	28	28	29	29	29	29	30	30

Edad (años)	Salario (VSM)																			
	11.0	11.1	11.2	11.3	11.4	11.5	11.6	11.7	11.8	11.9	12.0	12.1	12.2	12.3	12.4	12.5	12.6	12.7	12.8	12.9
Hasta 35	308	310	313	316	319	322	324	327	330	333	336	338	341	344	347	350	352	355	358	361
36	306	309	311	314	317	320	323	325	328	331	334	337	339	342	345	348	350	353	356	359
37	304	307	310	312	315	318	321	323	326	329	332	334	337	340	343	346	348	351	354	357
38	302	305	307	310	313	316	318	321	324	327	329	332	335	338	340	343	346	349	351	354
39	300	302	305	308	311	313	316	319	321	324	327	330	332	335	338	341	343	346	349	351
40	297	300	302	305	308	311	313	316	319	321	324	327	330	332	335	338	340	343	346	348
41	294	297	300	302	305	308	310	313	316	318	321	324	326	329	332	334	337	340	342	345
42	291	294	296	299	302	304	307	310	312	315	318	320	323	326	328	331	334	336	339	342
43	288	290	293	296	298	301	303	306	309	311	314	317	319	322	324	327	330	332	335	337
44	284	286	289	292	294	297	299	302	305	307	310	312	315	318	320	323	325	328	330	333
45	280	282	285	287	290	292	295	298	300	303	305	308	310	313	315	318	320	323	326	328
46	275	278	280	283	285	288	290	293	295	298	300	303	305	308	310	313	315	318	320	323
47	270	272	275	277	280	282	285	287	290	292	295	297	299	302	304	307	309	312	314	317
48	264	267	269	272	274	276	279	281	284	286	288	291	293	296	298	300	303	305	308	310
49	258	260	263	265	267	270	272	274	277	279	282	284	286	289	291	293	296	298	300	303
50	251	253	256	258	260	263	265	267	269	272	274	276	279	281	283	285	288	290	292	295
51	244	246	248	250	252	255	257	259	261	263	266	268	270	272	275	277	279	281	283	286
52	235	237	239	242	244	246	248	250	252	254	256	259	261	263	265	267	269	271	274	276
53	226	228	230	232	234	236	238	240	242	244	246	248	250	253	255	257	259	261	263	265
54	215	217	219	221	223	225	227	229	231	233	235	237	239	241	243	245	247	249	251	253
55	204	206	208	210	212	213	215	217	219	221	223	225	226	228	230	232	234	236	238	239
56	192	193	195	197	199	200	202	204	206	207	209	211	213	214	216	218	220	221	223	225
57	178	179	181	183	184	186	187	189	191	192	194	196	197	199	200	202	204	205	207	208
58	162	164	165	167	168	170	171	173	174	176	177	179	180	182	183	185	186	188	189	191
59	145	147	148	149	151	152	153	155	156	157	159	160	161	163	164	165	167	168	169	171
60	127	128	129	130	131	133	134	135	136	137	138	139	141	142	143	144	145	146	148	149
61	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125
62	83	84	85	86	86	87	88	89	89	90	91	92	92	93	94	95	95	96	97	98
63	58	59	59	60	60	61	61	62	62	63	63	64	64	65	66	66	67	67	68	68
64 o más	30	31	31	31	31	32	32	32	32	33	33	33	34	34	34	34	35	35	35	36

Edad (años)	Salario (VSM)																			
	13.0	13.1	13.2	13.3	13.4	13.5	13.6	13.7	13.8	13.9	14.0	14.1	14.2	14.3	14.4	14.5	14.6	14.7	14.8	14.9
Hasta 35	364	366	369	372	375	378	380	383	386	389	392	394	397	400	403	406	408	411	414	417
36	362	364	367	370	373	376	378	381	384	387	389	392	395	398	401	403	406	409	412	415
37	359	362	365	368	370	373	376	379	382	384	387	390	393	395	398	401	404	406	409	412
38	357	360	362	365	368	371	373	376	379	382	384	387	390	393	395	398	401	404	406	409
39	354	357	360	362	365	368	371	373	376	379	381	384	387	390	392	395	398	401	403	406
40	351	354	357	359	362	365	367	370	373	376	378	381	384	386	389	392	394	397	400	403
41	348	351	353	356	359	361	364	367	369	372	375	377	380	383	385	388	391	393	396	399
42	344	347	349	352	355	357	360	363	365	368	371	373	376	379	381	384	387	389	392	395
43	340	343	345	348	351	353	356	358	361	364	366	369	372	374	377	379	382	385	387	390
44	336	338	341	343	346	349	351	354	356	359	361	364	367	369	372	374	377	380	382	385
45	331	333	336	338	341	343	346	348	351	354	356	359	361	364	366	369	371	374	377	379
46	325	328	330	333	335	338	340	343	345	348	350	353	355	358	360	363	365	368	370	373
47	319	322	324	326	329	331	334	336	339	341	344	346	349	351	354	356	358	361	363	366
48	312	315	317	320	322	324	327	329	332	334	337	339	341	344	346	349	351	353	356	358
49	305	307	310	312	314	317	319	321	324	326	329	331	333	336	338	340	343	345	347	350
50	297	299	301	304	306	308	311	313	315	317	320	322	324	327	329	331	333	336	338	340
51	288	290	292	295	297	299	301	303	306	308	310	312	314	317	319	321	323	326	328	330
52	278	280	282	284	286	289	291	293	295	297	299	301	304	306	308	310	312	314	316	319
53	267	269	271	273	275	277	279	281	283	285	287	290	292	294	296	298	300	302	304	306
54	255	257	259	261	263	265	267	268	270	272	274	276	278	280	282	284	286	288	290	292
55	241	243	245	247	249	251	252	254	256	258	260	262	264	266	267	269	271	273	275	277
56	226	228	230	232	233	235	237	239	240	242	244	246	247	249	251	253	254	256	258	260
57	210	212	213	215	217	218	220	221	223	225	226	228	230	231	233	234	236	238	239	241
58	192	193	195	196	198	199	201	202	204	205	207	208	210	211	213	214	216	217	219	220
59	172	173	175	176	177	179	180	181	183	184	185	187	188	189	191	192	193	195	196	197
60	150	151	152	153	155	156	157	158	159	160	161	163	164	165	166	167	168	170	171	172
61	126	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144
62	99	99	100	101	102	102	103	104	105	105	106	107	108	108	109	110	111	111	112	113
63	69	69	70	70	71	71	72	72	73	74	74	75	75	76	76	77	77	78	78	79
64 o más	36	36	36	37	37	37	38	38	38	38	39	39	39	39	40	40	40	41	41	41

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	15.0	15.1	15.2	15.3	15.4	15.5	15.6	15.7	15.8	15.9	16.0	16.1	16.2	16.3	16.4	16.5	16.6	16.7	16.8	16.9
Hasta 35	420	422	425	428	431	434	436	439	442	445	448	450	453	456	459	462	464	467	470	473
36	417	420	423	426	428	431	434	437	440	442	445	448	451	454	456	459	462	465	467	470
37	415	418	420	423	426	429	431	434	437	440	442	445	448	451	454	456	459	462	465	467
38	412	415	417	420	423	426	428	431	434	437	439	442	445	448	450	453	456	459	461	464
39	409	411	414	417	420	422	425	428	431	433	436	439	442	444	447	450	452	455	458	461
40	405	408	411	413	416	419	422	424	427	430	432	435	438	440	443	446	449	451	454	457
41	401	404	407	409	412	415	418	420	423	426	428	431	434	436	439	442	444	447	450	452
42	397	400	402	405	408	410	413	416	418	421	424	426	429	432	434	437	440	442	445	448
43	393	395	398	400	403	406	408	411	413	416	419	421	424	427	429	432	434	437	440	442
44	387	390	392	395	398	400	403	405	408	411	413	416	418	421	424	426	429	431	434	436
45	382	384	387	389	392	394	397	399	402	405	407	410	412	415	417	420	422	425	427	430
46	375	378	380	383	385	388	390	393	395	398	400	403	405	408	410	413	415	418	420	423
47	368	371	373	376	378	381	383	386	388	390	393	395	398	400	403	405	408	410	413	415
48	361	363	365	368	370	373	375	377	380	382	385	387	389	392	394	397	399	401	404	406
49	352	354	357	359	361	364	366	369	371	373	376	378	380	383	385	387	390	392	394	397
50	343	345	347	349	352	354	356	359	361	363	366	368	370	372	375	377	379	382	384	386
51	332	334	337	339	341	343	346	348	350	352	354	357	359	361	363	366	368	370	372	374
52	321	323	325	327	329	331	334	336	338	340	342	344	346	349	351	353	355	357	359	361
53	308	310	312	314	316	318	320	322	324	327	329	331	333	335	337	339	341	343	345	347
54	294	296	298	300	302	304	306	308	310	312	314	316	318	320	322	323	325	327	329	331
55	279	280	282	284	286	288	290	292	293	295	297	299	301	303	305	306	308	310	312	314
56	261	263	265	267	268	270	272	274	275	277	279	281	282	284	286	288	289	291	293	295
57	243	244	246	247	249	251	252	254	255	257	259	260	262	264	265	267	268	270	272	273
58	222	223	225	226	228	229	230	232	233	235	236	238	239	241	242	244	245	247	248	250
59	199	200	201	203	204	205	206	208	209	210	212	213	214	216	217	218	220	221	222	224
60	173	174	175	177	178	179	180	181	182	183	185	186	187	188	189	190	192	193	194	195
61	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	157	158	159	160	161	162	163
62	114	115	115	116	117	118	118	119	120	121	121	122	123	124	124	125	126	127	127	128
63	79	80	80	81	82	82	83	83	84	84	85	85	86	86	87	87	88	88	89	90
64 o más	41	42	42	42	43	43	43	43	44	44	44	45	45	45	45	46	46	46	46	47

Edad (años)	Salario (VSM)																			
	17.0	17.1	17.2	17.3	17.4	17.5	17.6	17.7	17.8	17.9	18.0	18.1	18.2	18.3	18.4	18.5	18.6	18.7	18.8	18.9
Hasta 35	476	479	481	484	487	490	493	495	498	501	504	507	509	512	515	518	521	523	526	529
36	473	476	479	481	484	487	490	493	495	498	501	504	506	509	512	515	518	520	523	526
37	470	473	476	478	481	484	487	490	492	495	498	501	503	506	509	512	514	517	520	523
38	467	470	472	475	478	481	483	486	489	492	494	497	500	503	505	508	511	514	516	519
39	463	466	469	472	474	477	480	482	485	488	491	493	496	499	502	504	507	510	512	515
40	459	462	465	468	470	473	476	478	481	484	486	489	492	495	497	500	503	505	508	511
41	455	458	460	463	466	468	471	474	476	479	482	485	487	490	493	495	498	501	503	506
42	450	453	456	458	461	463	466	469	471	474	477	479	482	485	487	490	493	495	498	501
43	445	448	450	453	455	458	461	463	466	468	471	474	476	479	482	484	487	489	492	495
44	439	442	444	447	449	452	455	457	460	462	465	467	470	473	475	478	480	483	486	488
45	433	435	438	440	443	445	448	450	453	455	458	461	463	466	468	471	473	476	478	481
46	425	428	430	433	435	438	440	443	445	448	450	453	455	458	460	463	465	468	470	473
47	417	420	422	425	427	430	432	435	437	440	442	445	447	449	452	454	457	459	462	464
48	409	411	414	416	418	421	423	426	428	430	433	435	438	440	442	445	447	450	452	454
49	399	401	404	406	408	411	413	416	418	420	423	425	427	430	432	434	437	439	441	444
50	388	391	393	395	398	400	402	404	407	409	411	414	416	418	420	423	425	427	430	432
51	377	379	381	383	385	388	390	392	394	397	399	401	403	405	408	410	412	414	417	419
52	364	366	368	370	372	374	376	379	381	383	385	387	389	391	394	396	398	400	402	404
53	349	351	353	355	357	359	362	364	366	368	370	372	374	376	378	380	382	384	386	388
54	333	335	337	339	341	343	345	347	349	351	353	355	357	359	361	363	365	367	369	371
55	316	318	319	321	323	325	327	329	331	332	334	336	338	340	342	344	345	347	349	351
56	296	298	300	302	303	305	307	309	310	312	314	316	317	319	321	323	324	326	328	330
57	275	277	278	280	281	283	285	286	288	289	291	293	294	296	298	299	301	302	304	306
58	251	253	254	256	257	259	260	262	263	265	266	268	269	270	272	273	275	276	278	279
59	225	226	228	229	230	232	233	234	236	237	238	240	241	242	244	245	246	248	249	250
60	196	197	198	200	201	202	203	204	205	207	208	209	210	211	212	214	215	216	217	218
61	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183
62	129	130	131	131	132	133	134	134	135	136	137	137	138	139	140	140	141	142	143	143
63	90	91	91	92	92	93	93	94	94	95	95	96	96	97	98	98	99	99	100	100
64 o más	47	47	48	48	48	48	49	49	49	50	50	50	50	51	51	51	52	52	52	52

Edad (años)	Salario (VSM)																			
	19.0	19.1	19.2	19.3	19.4	19.5	19.6	19.7	19.8	19.9	20.0	20.1	20.2	20.3	20.4	20.5	20.6	20.7	20.8	20.9
Hasta 35	532	535	537	540	543	546	549	551	554	557	560	563	565	568	571	574	577	579	582	585
36	529	532	534	537	540	543	545	548	551	554	557	559	562	565	568	571	573	576	579	582
37	525	528	531	534	537	539	542	545	548	550	553	556	559	561	564	567	570	573	575	578
38	522	525	527	530	533	536	538	541	544	547	549	552	555	558	560	563	566	569	571	574
39	518	521	523	526	529	532	534	537	540	542	545	548	551	553	556	559	562	564	567	570
40	513	516	519	522	524	527	530	532	535	538	541	543	546	549	551	554	557	559	562	565
41	509	511	514	517	519	522	525	527	530	533	535	538	541	543	546	549	551	554	557	560
42	503	506	509	511	514	517	519	522	524	527	530	532	535	538	540	543	546	548	551	554
43	497	500	503	505	508	510	513	516	518	521	524	526	529	531	534	537	539	542	544	547
44	491	493	496	498	501	504	506	509	511	514	517	519	522	524	527	530	532	535	537	540
45	483	486	489	491	494	496	499	501	504	506	509	512	514	517	519	522	524	527	529	532
46	475	478	480	483	486	488	491	493	496	498	501	503	506	508	511	513	516	518	521	523
47	467	469	472	474	476	479	481	484	486	489	491	494	496	499	501	504	506	508	511	513
48	457	459	462	464	466	469	471	474	476	479	481	483	486	488	491	493	495	498	500	503
49	446	448	451	453	455	458	460	463	465	467	470	472	474	477	479	481	484	486	488	491
50	434	436	439	441	443	446	448	450	452	455	457	459	462	464	466	468	471	473	475	478
51	421	423	425	428	430	432	434	436	439	441	443	445	448	450	452	454	456	459	461	463
52	406	409	411	413	415	417	419	421	424	426	428	430	432	434	436	439	441	443	445	447
53	390	392	394	396	399	401	403	405	407	409	411	413	415	417	419	421	423	425	427	429
54	373	375	376	378	380	382	384	386	388	390	392	394	396	398	400	402	404	406	408	410
55	353	355	357	359	360	362	364	366	368	370	372	373	375	377	379	381	383	385	386	388
56	331	333	335	336	338	340	342	343	345	347	349	350	352	354	356	357	359	361	363	364
57	307	309	311	312	314	315	317	319	320	322	324	325	327	328	330	332	333	335	336	338
58	281	282	284	285	287	288	290	291	293	294	296	297	299	300	302	303	305	306	307	309
59	252	253	254	256	257	258	260	261	262	264	265	266	268	269	270	272	273	274	275	277
60	219	220	222	223	224	225	226	227	229	230	231	232	233	234	236	237	238	239	240	241
61	184	185	186	187	188	189	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202
62	144	145	146	147	147	148	149	150	150	151	152	153	153	154	155	156	156	157	158	159
63	101	101	102	102	103	103	104	104	105	106	106	107	107	108	108	109	109	110	110	111
64 o más	53	53	53	53	54	54	54	55	55	55	55	56	56	56	57	57	57	57	58	58

Edad (años)	Salario (VSM)																			
	21.0	21.1	21.2	21.3	21.4	21.5	21.6	21.7	21.8	21.9	22.0	22.1	22.2	22.3	22.4	22.5	22.6	22.7	22.8	22.9
Hasta 35	588	591	593	596	599	602	605	607	610	613	616	619	621	624	627	630	633	635	638	641
36	584	587	590	593	596	598	601	604	607	610	612	615	618	621	623	626	629	632	635	637
37	581	584	586	589	592	595	597	600	603	606	609	611	614	617	620	622	625	628	631	633
38	577	580	582	585	588	591	593	596	599	602	604	607	610	613	615	618	621	624	626	629
39	572	575	578	581	583	586	589	592	594	597	600	602	605	608	611	613	616	619	622	624
40	568	570	573	576	578	581	584	587	589	592	595	597	600	603	605	608	611	614	616	619
41	562	565	568	570	573	576	578	581	584	586	589	592	594	597	600	602	605	608	610	613
42	556	559	562	564	567	570	572	575	577	580	583	585	588	591	593	596	599	601	604	607
43	550	552	555	558	560	563	565	568	571	573	576	579	581	584	586	589	592	594	597	599
44	542	545	548	550	553	555	558	561	563	566	568	571	573	576	579	581	584	586	589	592
45	534	537	540	542	545	547	550	552	555	557	560	562	565	568	570	573	575	578	580	583
46	526	528	531	533	536	538	541	543	546	548	551	553	556	558	561	563	566	568	571	573
47	516	518	521	523	526	528	531	533	535	538	540	543	545	548	550	553	555	558	560	563
48	505	507	510	512	515	517	519	522	524	527	529	531	534	536	539	541	544	546	548	551
49	493	495	498	500	502	505	507	510	512	514	517	519	521	524	526	528	531	533	535	538
50	480	482	484	487	489	491	494	496	498	500	503	505	507	510	512	514	516	519	521	523
51	465	468	470	472	474	476	479	481	483	485	488	490	492	494	496	499	501	503	505	507
52	449	451	454	456	458	460	462	464	466	469	471	473	475	477	479	481	484	486	488	490
53	431	434	436	438	440	442	444	446	448	450	452	454	456	458	460	462	464	466	468	471
54	412	414	416	418	420	422	424	426	428	429	431	433	435	437	439	441	443	445	447	449
55	390	392	394	396	398	399	401	403	405	407	409	411	412	414	416	418	420	422	424	425
56	366	368	370	371	373	375	377	378	380	382	384	385	387	389	391	392	394	396	398	399
57	340	341	343	345	346	348	349	351	353	354	356	358	359	361	362	364	366	367	369	370
58	310	312	313	315	316	318	319	321	322	324	325	327	328	330	331	333	334	336	337	339
59	278	279	281	282	283	285	286	287	289	290	291	293	294	295	297	298	299	301	302	303
60	242	244	245	246	247	248	249	251	252	253	254	255	256	258	259	260	261	262	263	264
61	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	220	221
62	159	160	161	162	163	163	164	165	166	166	167	168	169	169	170	171	172	172	173	174
63	111	112	112	113	114	114	115	115	116	116	117	117	118	118	119	119	120	120	121	121
64 o más	58	58	59	59	59	60	60	60	60	61	61	61	62	62	62	62	63	63	63	64

	Salario (VSM)																				
Edad (años)	23.0	23.1	23.2	23.3	23.4	23.5	23.6	23.7	23.8	23.9	24.0	24.1	24.2	24.3	24.4	24.5	24.6	24.7	24.8	24.9	25.0
Hasta 35	644	647	649	652	655	658	661	663	666	669	672	675	677	680	683	686	689	691	694	697	700
36	640	643	646	649	651	654	657	660	662	665	668	671	674	676	679	682	685	688	690	693	696
37	636	639	642	645	647	650	653	656	658	661	664	667	669	672	675	678	681	683	686	689	692
38	632	635	637	640	643	646	648	651	654	657	659	662	665	668	670	673	676	679	681	684	687
39	627	630	632	635	638	641	643	646	649	652	654	657	660	663	665	668	671	673	676	679	682
40	622	624	627	630	633	635	638	641	643	646	649	651	654	657	660	662	665	668	670	673	676
41	616	618	621	624	627	629	632	635	637	640	643	645	648	651	653	656	659	661	664	667	669
42	609	612	615	617	620	623	625	628	631	633	636	638	641	644	646	649	652	654	657	660	662
43	602	605	607	610	613	615	618	620	623	626	628	631	634	636	639	641	644	647	649	652	655
44	594	597	599	602	605	607	610	612	615	617	620	623	625	628	630	633	636	638	641	643	646
45	585	588	590	593	596	598	601	603	606	608	611	613	616	619	621	624	626	629	631	634	636
46	576	578	581	583	586	588	591	593	596	598	601	603	606	608	611	613	616	618	621	623	626
47	565	567	570	572	575	577	580	582	585	587	590	592	594	597	599	602	604	607	609	612	614
48	553	556	558	560	563	565	568	570	572	575	577	580	582	584	587	589	592	594	596	599	601
49	540	542	545	547	549	552	554	557	559	561	564	566	568	571	573	575	578	580	582	585	587
50	526	528	530	533	535	537	539	542	544	546	549	551	553	555	558	560	562	565	567	569	571
51	510	512	514	516	519	521	523	525	527	530	532	534	536	539	541	543	545	547	550	552	554
52	492	494	496	498	501	503	505	507	509	511	513	516	518	520	522	524	526	528	531	533	535
53	473	475	477	479	481	483	485	487	489	491	493	495	497	499	501	503	506	508	510	512	514
54	451	453	455	457	459	461	463	465	467	469	471	473	475	477	479	481	483	484	486	488	490
55	427	429	431	433	435	437	439	440	442	444	446	448	450	452	453	455	457	459	461	463	465
56	401	403	405	406	408	410	412	413	415	417	419	420	422	424	426	427	429	431	433	434	436
57	372	374	375	377	379	380	382	383	385	387	388	390	392	393	395	396	398	400	401	403	405
58	340	342	343	345	346	347	349	350	352	353	355	356	358	359	361	362	364	365	367	368	370
59	305	306	307	309	310	311	313	314	315	317	318	319	321	322	323	325	326	327	329	330	331
60	266	267	268	269	270	271	273	274	275	276	277	278	279	281	282	283	284	285	286	288	289
61	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242
62	175	175	176	177	178	179	179	180	181	182	182	183	184	185	185	186	187	188	188	189	190
63	122	123	123	124	124	125	125	126	126	127	127	128	128	129	129	130	131	131	132	132	133
64 o más	64	64	64	65	65	65	65	66	66	66	67	67	67	67	68	68	68	69	69	69	69

C. Tabla de monto de crédito e importes para su amortización por la presencia de ecotecnologías.

Edad	Monto adicional					
	Salario					
	1.0 a 1.5	1.6 a 2.3	2.4 a 3.0	3.1 a 6.9	7.0 a 10.9	11 y más
35 a 45	2	10	10	10	15	20
46 a 55	1	7	7	7	10	15
56 en adelante	0	4	4	4	6	10

Pago adicional (VSM)	0.030771	0.061542	0.067696	0.098467	0.132816	0.183194

D. Tablas de Factores de Descuento.**Tabla de factores de descuento para el Régimen Ordinario de Amortización (ROA).**

Edad	Salario (VSM)									
	1	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9
Hasta 35	0.003019	0.003358	0.003644	0.003983	0.004221	0.004267	0.004466	0.004587	0.004724	0.004856
36	0.003083	0.003400	0.003698	0.004050	0.004298	0.004337	0.004539	0.004659	0.004796	0.004928
37	0.003164	0.003535	0.003804	0.004123	0.004382	0.004412	0.004619	0.004752	0.004875	0.005006
38	0.003292	0.003639	0.003868	0.004252	0.004467	0.004509	0.004706	0.004839	0.004961	0.005091
39	0.003388	0.003698	0.003991	0.004339	0.004564	0.004599	0.004801	0.004934	0.005070	0.005185
40	0.003482	0.003868	0.004069	0.004433	0.004669	0.004699	0.004905	0.005038	0.005175	0.005304
41	0.003598	0.003942	0.004211	0.004593	0.004783	0.004806	0.005020	0.005153	0.005290	0.005419
42	0.003776	0.004141	0.004364	0.004707	0.004906	0.004926	0.005147	0.005281	0.005417	0.005546
43	0.003906	0.004236	0.004470	0.004833	0.005042	0.005058	0.005287	0.005408	0.005546	0.005674
44	0.004062	0.004403	0.004653	0.005040	0.005263	0.005204	0.005449	0.005564	0.005703	0.005831
45	0.004223	0.004596	0.004786	0.005196	0.005359	0.005426	0.005623	0.005723	0.005863	0.005992
46	0.004404	0.004806	0.005008	0.005451	0.005541	0.005612	0.005803	0.005940	0.006059	0.006172
47	0.004702	0.005042	0.005175	0.005561	0.005832	0.005829	0.006022	0.006144	0.006287	0.006393
48	0.004941	0.005219	0.005452	0.005871	0.005975	0.006037	0.006251	0.006375	0.006521	0.006651
49	0.005216	0.005516	0.005769	0.006018	0.006237	0.006281	0.006512	0.006638	0.006787	0.006901
50	0.005420	0.005859	0.006018	0.006404	0.006641	0.006598	0.006811	0.006940	0.007072	0.007207
51	0.005773	0.006123	0.006431	0.006730	0.006992	0.006923	0.007156	0.007289	0.007424	0.007562
52	0.006187	0.006577	0.006770	0.007104	0.007397	0.007303	0.007576	0.007713	0.007809	0.007953
53	0.006853	0.006943	0.007329	0.007699	0.007869	0.007746	0.008054	0.008197	0.008342	0.008413
54	0.007264	0.007570	0.007814	0.008235	0.008427	0.008301	0.008589	0.008742	0.008896	0.009019
55	0.008001	0.008338	0.008391	0.008887	0.009113	0.009074	0.009277	0.009399	0.009566	0.009695
56	0.008929	0.009311	0.009354	0.009671	0.009933	0.009926	0.010075	0.010208	0.010392	0.010530
57	0.009752	0.010216	0.010267	0.010978	0.010980	0.010889	0.011196	0.011223	0.011374	0.011527
58	0.010784	0.011819	0.011851	0.011905	0.012325	0.012120	0.012444	0.012614	0.012856	0.012956
59	0.013369	0.013453	0.014077	0.014095	0.013598	0.013742	0.014194	0.014403	0.014607	0.014718
60	0.015607	0.016584	0.015781	0.016610	0.016632	0.016690	0.016476	0.016767	0.017044	0.017179
61	0.018889	0.019052	0.019147	0.020382	0.020393	0.020696	0.020009	0.020205	0.020403	0.020603
62	0.026595	0.026645	0.026621	0.026661	0.026640	0.026876	0.026663	0.026975	0.027280	0.027578
63	0.033875	0.039404	0.039226	0.039173	0.039364	0.036859	0.037144	0.036913	0.037934	0.038838
64 o más	0.077651	0.078459	0.077059	0.077673	0.078112	0.074103	0.090048	0.089343	0.088695	0.088222

Edad	Salario (VSM)									
	2	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	0.004983	0.005052	0.005123	0.005191	0.005264	0.005330	0.005405	0.005482	0.005541	0.005620
36	0.005054	0.005123	0.005193	0.005261	0.005334	0.005400	0.005475	0.005552	0.005610	0.005689
37	0.005131	0.005200	0.005270	0.005338	0.005411	0.005477	0.005552	0.005628	0.005698	0.005765
38	0.005215	0.005285	0.005355	0.005436	0.005496	0.005561	0.005637	0.005713	0.005782	0.005852
39	0.005308	0.005378	0.005448	0.005530	0.005589	0.005654	0.005721	0.005797	0.005866	0.005945
40	0.005411	0.005480	0.005552	0.005634	0.005697	0.005748	0.005824	0.005900	0.005969	0.006048
41	0.005540	0.005594	0.005665	0.005738	0.005811	0.005876	0.005937	0.006014	0.006073	0.006152
42	0.005666	0.005708	0.005780	0.005865	0.005939	0.005992	0.006069	0.006131	0.006200	0.006279
43	0.005794	0.005865	0.005920	0.005994	0.006069	0.006133	0.006199	0.006261	0.006330	0.006410
44	0.005950	0.006009	0.006082	0.006151	0.006215	0.006279	0.006357	0.006424	0.006476	0.006557
45	0.006110	0.006184	0.006245	0.006314	0.006378	0.006443	0.006522	0.006589	0.006658	0.006722
46	0.006305	0.006366	0.006427	0.006518	0.006562	0.006628	0.006695	0.006776	0.006845	0.006915
47	0.006510	0.006571	0.006634	0.006728	0.006792	0.006837	0.006905	0.006987	0.007044	0.007128
48	0.006742	0.006805	0.006869	0.006950	0.007032	0.007084	0.007144	0.007214	0.007285	0.007357
49	0.007018	0.007072	0.007138	0.007222	0.007289	0.007358	0.007428	0.007474	0.007546	0.007619
50	0.007325	0.007391	0.007428	0.007516	0.007586	0.007657	0.007729	0.007801	0.007874	0.007923
51	0.007681	0.007750	0.007820	0.007858	0.007931	0.008004	0.008078	0.008153	0.008211	0.008288
52	0.008073	0.008147	0.008221	0.008295	0.008371	0.008389	0.008468	0.008546	0.008626	0.008705
53	0.008536	0.008615	0.008668	0.008799	0.008854	0.008910	0.008952	0.009012	0.009096	0.009179
54	0.009145	0.009176	0.009232	0.009319	0.009406	0.009466	0.009553	0.009615	0.009659	0.009724
55	0.009827	0.009885	0.009917	0.010013	0.010076	0.010140	0.010206	0.010303	0.010370	0.010466
56	0.010625	0.010735	0.010801	0.010869	0.010904	0.010974	0.011046	0.011119	0.011193	0.011301
57	0.011682	0.011759	0.011836	0.011915	0.011994	0.012073	0.012153	0.012148	0.012232	0.012316
58	0.012985	0.013081	0.013111	0.013272	0.013366	0.013403	0.013499	0.013595	0.013690	0.013785
59	0.014834	0.014958	0.015078	0.015014	0.015057	0.015182	0.015305	0.015353	0.015475	0.015594
60	0.017319	0.017371	0.017549	0.017717	0.017773	0.017831	0.017993	0.017801	0.017970	0.018038
61	0.020804	0.021112	0.021208	0.021305	0.021403	0.021502	0.021760	0.021856	0.021952	0.022048
62	0.027529	0.027723	0.026676	0.026918	0.027148	0.027368	0.027580	0.027785	0.027984	0.028177
63	0.038701	0.039408	0.039166	0.039824	0.040416	0.040227	0.040787	0.041300	0.041153	0.041645
64 o más	0.087751	0.087515	0.086940	0.086365	0.086488	0.086028	0.085568	0.085887	0.085513	0.085140

Edad	Salario (VSM)									
	3	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9
Hasta 35	0.005692	0.005894	0.006131	0.006366	0.006430	0.006682	0.006844	0.006997	0.007165	0.007225
36	0.005761	0.005960	0.006195	0.006427	0.006491	0.006740	0.006901	0.007053	0.007219	0.007278
37	0.005836	0.006033	0.006266	0.006496	0.006559	0.006806	0.006966	0.007115	0.007290	0.007348
38	0.005911	0.006113	0.006344	0.006572	0.006635	0.006889	0.007047	0.007195	0.007359	0.007416
39	0.006004	0.006203	0.006432	0.006657	0.006719	0.006972	0.007128	0.007274	0.007436	0.007492
40	0.006119	0.006306	0.006529	0.006752	0.006813	0.007064	0.007219	0.007363	0.007524	0.007578
41	0.006223	0.006417	0.006643	0.006874	0.006934	0.007157	0.007321	0.007463	0.007622	0.007676
42	0.006349	0.006531	0.006764	0.006983	0.007053	0.007290	0.007442	0.007577	0.007734	0.007786
43	0.006480	0.006658	0.006890	0.007117	0.007175	0.007422	0.007572	0.007711	0.007860	0.007911
44	0.006627	0.006812	0.007032	0.007257	0.007314	0.007559	0.007708	0.007856	0.008011	0.008060
45	0.006782	0.006962	0.007192	0.007415	0.007472	0.007715	0.007862	0.008008	0.008162	0.008209
46	0.006968	0.007145	0.007374	0.007595	0.007651	0.007892	0.008038	0.008183	0.008335	0.008381
47	0.007187	0.007374	0.007588	0.007801	0.007855	0.008096	0.008240	0.008383	0.008533	0.008578
48	0.007429	0.007599	0.007826	0.008045	0.008098	0.008315	0.008473	0.008600	0.008763	0.008805
49	0.007693	0.007859	0.008085	0.008302	0.008355	0.008594	0.008752	0.008876	0.009014	0.009054
50	0.007983	0.008160	0.008386	0.008601	0.008653	0.008892	0.009050	0.009172	0.009335	0.009373
51	0.008337	0.008492	0.008719	0.008934	0.009003	0.009242	0.009382	0.009519	0.009664	0.009700
52	0.008766	0.008917	0.009145	0.009345	0.009396	0.009636	0.009775	0.009911	0.010075	0.010108
53	0.009243	0.009386	0.009617	0.009852	0.009902	0.010144	0.010284	0.010379	0.010523	0.010575
54	0.009790	0.009950	0.010184	0.010398	0.010448	0.010694	0.010858	0.010967	0.011136	0.011162
55	0.010535	0.010610	0.010850	0.011094	0.011144	0.011366	0.011534	0.011667	0.011813	0.011835
56	0.011376	0.011491	0.011738	0.011957	0.012008	0.012203	0.012378	0.012478	0.012658	0.012675
57	0.012400	0.012540	0.012759	0.013023	0.013076	0.013306	0.013491	0.013586	0.013775	0.013786
58	0.013832	0.013853	0.014080	0.014363	0.014421	0.014660	0.014860	0.014948	0.015106	0.015108
59	0.015647	0.015691	0.016000	0.016247	0.016312	0.016565	0.016645	0.016723	0.016892	0.016883
60	0.018107	0.018191	0.018459	0.018732	0.018813	0.019092	0.019276	0.019340	0.019529	0.019503
61	0.022146	0.022027	0.022347	0.022670	0.022383	0.022716	0.022945	0.022984	0.023219	0.023164
62	0.028365	0.027705	0.028161	0.028614	0.028825	0.029272	0.029354	0.029331	0.029669	0.029297
63	0.041516	0.040014	0.037494	0.037653	0.038368	0.038548	0.039372	0.038388	0.039229	0.038158
64 o más	0.085572	0.085764	0.085959	0.086946	0.086696	0.086947	0.087719	0.087764	0.087811	0.087607

Edad	Salario (VSM)									
	4	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	0.007201	0.007280	0.007374	0.007457	0.007561	0.007655	0.007625	0.007695	0.007776	0.007848
36	0.007254	0.007347	0.007426	0.007508	0.007613	0.007706	0.007675	0.007745	0.007824	0.007895
37	0.007324	0.007416	0.007494	0.007576	0.007680	0.007773	0.007742	0.007811	0.007890	0.007960
38	0.007391	0.007483	0.007576	0.007642	0.007746	0.007838	0.007807	0.007875	0.007953	0.008022
39	0.007467	0.007559	0.007652	0.007732	0.007821	0.007913	0.007881	0.007948	0.008025	0.008093
40	0.007554	0.007645	0.007737	0.007817	0.007905	0.007997	0.007965	0.008030	0.008107	0.008184
41	0.007651	0.007742	0.007834	0.007913	0.008017	0.008092	0.008060	0.008124	0.008200	0.008266
42	0.007761	0.007852	0.007944	0.008022	0.008126	0.008200	0.008168	0.008231	0.008306	0.008370
43	0.007886	0.007977	0.008068	0.008135	0.008239	0.008330	0.008297	0.008359	0.008426	0.008490
44	0.008034	0.008106	0.008198	0.008275	0.008380	0.008470	0.008437	0.008498	0.008571	0.008633
45	0.008183	0.008275	0.008347	0.008423	0.008529	0.008619	0.008585	0.008644	0.008717	0.008778
46	0.008354	0.008446	0.008538	0.008593	0.008700	0.008778	0.008743	0.008813	0.008885	0.008944
47	0.008551	0.008643	0.008736	0.008811	0.008884	0.008974	0.008938	0.008995	0.009066	0.009137
48	0.008779	0.008857	0.008950	0.009026	0.009134	0.009189	0.009152	0.009220	0.009290	0.009347
49	0.009027	0.009105	0.009200	0.009275	0.009386	0.009463	0.009425	0.009493	0.009537	0.009592
50	0.009345	0.009396	0.009492	0.009568	0.009665	0.009757	0.009718	0.009770	0.009839	0.009908
51	0.009672	0.009769	0.009850	0.009895	0.010012	0.010089	0.010048	0.010098	0.010183	0.010235
52	0.010060	0.010160	0.010261	0.010318	0.010387	0.010484	0.010442	0.010489	0.010469	0.010625
53	0.010525	0.010629	0.010713	0.010790	0.010895	0.010974	0.010930	0.010996	0.011027	0.011074
54	0.011133	0.011174	0.011260	0.011340	0.011451	0.011531	0.011485	0.011528	0.011619	0.011664
55	0.011806	0.011895	0.011985	0.012040	0.012108	0.012192	0.012022	0.012209	0.012158	0.012199
56	0.012614	0.012709	0.012805	0.012892	0.012988	0.013076	0.013023	0.013091	0.012966	0.013004
57	0.013720	0.013746	0.013851	0.013907	0.014050	0.014108	0.013889	0.014121	0.014193	0.014069
58	0.015084	0.015153	0.015271	0.015329	0.015447	0.015457	0.015198	0.015228	0.015306	0.015386
59	0.016800	0.016944	0.017085	0.017086	0.017286	0.017350	0.017279	0.017305	0.017148	0.017176
60	0.019495	0.019589	0.019684	0.019753	0.019729	0.019805	0.019398	0.019416	0.019522	0.019758
61	0.023048	0.023182	0.023315	0.023409	0.023541	0.023636	0.023075	0.023085	0.023228	0.023558
62	0.029399	0.029619	0.029834	0.029738	0.029953	0.028846	0.029487	0.029375	0.030000	0.030625
63	0.038713	0.038644	0.039312	0.039067	0.039017	0.041667	0.042593	0.043519	0.042857	0.043750
64 o más	0.087153	0.087770	0.087603	0.088192	0.088057	0.088621	0.088264	0.088156	0.088048	0.087940

Edad	Salario (VSM)									
	5	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9
Hasta 35	0.008139	0.008102	0.008061	0.008024	0.007995	0.007976	0.007945	0.007917	0.008056	0.008060
36	0.008205	0.008168	0.008127	0.008089	0.008061	0.008042	0.008014	0.007972	0.008056	0.008104
37	0.008279	0.008241	0.008200	0.008162	0.008133	0.008115	0.008087	0.008053	0.008056	0.008149
38	0.008321	0.008293	0.008261	0.008233	0.008214	0.008195	0.008168	0.008140	0.008097	0.008194
39	0.008411	0.008383	0.008351	0.008323	0.008304	0.008285	0.008258	0.008230	0.008197	0.008194
40	0.008511	0.008483	0.008452	0.008424	0.008405	0.008386	0.008358	0.008330	0.008302	0.008263
41	0.008598	0.008569	0.008537	0.008508	0.008489	0.008498	0.008470	0.008442	0.008414	0.008387
42	0.008706	0.008677	0.008644	0.008615	0.008596	0.008623	0.008595	0.008568	0.008540	0.008512
43	0.008829	0.008799	0.008766	0.008737	0.008718	0.008764	0.008736	0.008709	0.008681	0.008653
44	0.008959	0.008929	0.008896	0.008866	0.008846	0.008923	0.008895	0.008867	0.008839	0.008812
45	0.009109	0.009079	0.009045	0.009014	0.008995	0.009102	0.009074	0.009046	0.009019	0.008991
46	0.009282	0.009251	0.009216	0.009186	0.009166	0.009268	0.009240	0.009211	0.009183	0.009154
47	0.009471	0.009440	0.009404	0.009372	0.009352	0.009460	0.009431	0.009402	0.009373	0.009344
48	0.009691	0.009659	0.009622	0.009589	0.009569	0.009684	0.009654	0.009624	0.009595	0.009565
49	0.009948	0.009915	0.009877	0.009843	0.009823	0.009934	0.009903	0.009872	0.009842	0.009811
50	0.010250	0.010216	0.010177	0.010142	0.010108	0.010228	0.010196	0.010164	0.010133	0.010101
51	0.010594	0.010558	0.010517	0.010482	0.010446	0.010576	0.010543	0.010510	0.010478	0.010445
52	0.010988	0.010951	0.010908	0.010871	0.010850	0.010977	0.010943	0.010909	0.010875	0.010841
53	0.011480	0.011442	0.011380	0.011341	0.011320	0.011461	0.011425	0.011390	0.011354	0.011319
54	0.012044	0.012003	0.011955	0.011914	0.011893	0.012033	0.011996	0.011959	0.011921	0.011884
55	0.012739	0.012696	0.012644	0.012601	0.012558	0.012722	0.012682	0.012642	0.012603	0.012563
56	0.013613	0.013567	0.013487	0.013441	0.013420	0.013587	0.013544	0.013502	0.013460	0.013417
57	0.014680	0.014629	0.014567	0.014517	0.014467	0.014671	0.014625	0.014579	0.014533	0.014488
58	0.016081	0.016025	0.015956	0.015901	0.015846	0.016067	0.016017	0.015966	0.015916	0.015865
59	0.017945	0.017883	0.017802	0.017740	0.017678	0.017928	0.017871	0.017814	0.017757	0.017700
60	0.020598	0.020527	0.020366	0.020295	0.020223	0.020518	0.020453	0.020387	0.020321	0.020255
61	0.024457	0.024371	0.024147	0.024061	0.024073	0.024352	0.024273	0.024194	0.024114	0.024035
62	0.030669	0.030558	0.030192	0.030081	0.030145	0.030524	0.030422	0.030320	0.030218	0.030116
63	0.041641	0.041480	0.041935	0.042742	0.042188	0.041409	0.041262	0.041912	0.042647	0.043382
64 o más	0.078125	0.079688	0.081250	0.082813	0.084375	0.080210	0.079932	0.079654	0.080556	0.081944

Edad	Salario (VSM)									
	6	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5	6.6	6.7	6.8	6.9
Hasta 35	0.008065	0.008112	0.008201	0.008289	0.008421	0.008508	0.008505	0.008503	0.008500	0.008498
36	0.008108	0.008199	0.008289	0.008378	0.008466	0.008553	0.008549	0.008546	0.008543	0.008540
37	0.008152	0.008243	0.008333	0.008422	0.008511	0.008598	0.008594	0.008590	0.008586	0.008582
38	0.008242	0.008333	0.008424	0.008468	0.008556	0.008644	0.008684	0.008679	0.008673	0.008668
39	0.008287	0.008379	0.008470	0.008560	0.008649	0.008737	0.008730	0.008724	0.008718	0.008756
40	0.008341	0.008472	0.008564	0.008654	0.008743	0.008832	0.008824	0.008816	0.008808	0.008801
41	0.008454	0.008472	0.008611	0.008750	0.008840	0.008929	0.008919	0.008910	0.008901	0.008892
42	0.008581	0.008553	0.008611	0.008750	0.008889	0.009028	0.009016	0.009005	0.008995	0.009031
43	0.008724	0.008696	0.008668	0.008750	0.008889	0.009028	0.009116	0.009153	0.009140	0.009127
44	0.008884	0.008856	0.008828	0.008801	0.008889	0.009028	0.009167	0.009254	0.009239	0.009274
45	0.009065	0.009037	0.009010	0.008982	0.008954	0.009028	0.009167	0.009306	0.009392	0.009426
46	0.009233	0.009204	0.009176	0.009147	0.009119	0.009233	0.009375	0.009517	0.009605	0.009583
47	0.009427	0.009398	0.009369	0.009339	0.009310	0.009448	0.009593	0.009738	0.009770	0.009801
48	0.009652	0.009623	0.009593	0.009563	0.009533	0.009673	0.009821	0.009970	0.010000	0.009971
49	0.009905	0.009874	0.009844	0.009813	0.009816	0.009969	0.010123	0.010276	0.010241	0.010268
50	0.010203	0.010171	0.010139	0.010108	0.010127	0.010285	0.010443	0.010535	0.010559	0.010518
51	0.010555	0.010522	0.010490	0.010457	0.010458	0.010621	0.010784	0.010877	0.010897	0.010918
52	0.010962	0.010928	0.010894	0.010860	0.010884	0.011054	0.011224	0.011318	0.011333	0.011275
53	0.011453	0.011418	0.011382	0.011347	0.011348	0.011525	0.011702	0.011796	0.011806	0.011815
54	0.012036	0.011999	0.011961	0.011924	0.011940	0.012127	0.012313	0.012407	0.012409	0.012410
55	0.012739	0.012699	0.012660	0.012620	0.012698	0.012897	0.013095	0.013086	0.013077	0.013068
56	0.013624	0.013582	0.013539	0.013497	0.013559	0.013771	0.013983	0.013958	0.013934	0.013911
57	0.014738	0.014692	0.014646	0.014600	0.014679	0.014908	0.015138	0.015090	0.015044	0.015132
58	0.016180	0.016129	0.016079	0.016028	0.016162	0.016414	0.016500	0.016584	0.016505	0.016587
59	0.018117	0.018060	0.018003	0.017946	0.018182	0.018466	0.018539	0.018407	0.018478	0.018548
60	0.020846	0.020781	0.020715	0.020724	0.021053	0.021382	0.021154	0.021203	0.021250	0.021296
61	0.024968	0.024889	0.024810	0.025000	0.025397	0.025391	0.025385	0.025379	0.025373	0.025368
62	0.031885	0.031783	0.031681	0.032143	0.032653	0.032500	0.032353	0.032843	0.032692	0.032547
63	0.045837	0.045690	0.045588	0.046324	0.047059	0.046429	0.047143	0.046528	0.047222	0.046622
64 o más	0.083333	0.087137	0.086859	0.087500	0.088889	0.090278	0.091667	0.093056	0.089474	0.090789

Edad	Salario (VSM)									
	7	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9
Hasta 35	0.008495	0.008493	0.008491	0.008488	0.008486	0.008484	0.008482	0.008480	0.008478	0.008476
36	0.008537	0.008534	0.008531	0.008528	0.008525	0.008523	0.008520	0.008556	0.008553	0.008550
37	0.008578	0.008617	0.008612	0.008608	0.008605	0.008601	0.008597	0.008594	0.008590	0.008587
38	0.008663	0.008659	0.008654	0.008649	0.008645	0.008681	0.008676	0.008671	0.008667	0.008662
39	0.008750	0.008744	0.008738	0.008732	0.008726	0.008721	0.008756	0.008750	0.008744	0.008739
40	0.008838	0.008831	0.008824	0.008816	0.008810	0.008803	0.008837	0.008830	0.008824	0.008817
41	0.008929	0.008920	0.008911	0.008902	0.008894	0.008929	0.008920	0.008912	0.008904	0.008896
42	0.009021	0.009010	0.009000	0.009035	0.009024	0.009014	0.009005	0.008995	0.009028	0.009018
43	0.009115	0.009149	0.009137	0.009125	0.009113	0.009146	0.009135	0.009123	0.009112	0.009144
44	0.009259	0.009245	0.009278	0.009264	0.009250	0.009282	0.009268	0.009255	0.009242	0.009272
45	0.009409	0.009392	0.009424	0.009407	0.009391	0.009422	0.009406	0.009390	0.009420	0.009405
46	0.009563	0.009595	0.009574	0.009555	0.009585	0.009566	0.009596	0.009577	0.009559	0.009587
47	0.009777	0.009753	0.009783	0.009759	0.009788	0.009766	0.009794	0.009772	0.009750	0.009777
48	0.010000	0.009972	0.010000	0.009973	0.010000	0.009973	0.010000	0.009974	0.010000	0.009975
49	0.010234	0.010260	0.010227	0.010253	0.010221	0.010246	0.010270	0.010239	0.010263	0.010233
50	0.010542	0.010565	0.010526	0.010549	0.010571	0.010417	0.010556	0.010519	0.010541	0.010561
51	0.010870	0.010890	0.010909	0.010863	0.010882	0.010838	0.010920	0.010876	0.010894	0.010912
52	0.011290	0.011306	0.011321	0.011265	0.011280	0.011228	0.011310	0.011324	0.011272	0.011286
53	0.011745	0.011755	0.011765	0.011774	0.011783	0.011792	0.011801	0.011810	0.011747	0.011756
54	0.012324	0.012326	0.012329	0.012331	0.012333	0.012336	0.012338	0.012340	0.012342	0.012344
55	0.013060	0.013051	0.013043	0.013036	0.013121	0.013112	0.013103	0.013095	0.013087	0.013079
56	0.014000	0.013976	0.013953	0.013931	0.013910	0.013993	0.013971	0.013949	0.013929	0.013908
57	0.015086	0.015042	0.015126	0.015083	0.015041	0.015121	0.015079	0.015039	0.015116	0.015076
58	0.016509	0.016589	0.016514	0.016591	0.016518	0.016593	0.016522	0.016595	0.016525	0.016458
59	0.018421	0.018490	0.018557	0.018434	0.018500	0.018564	0.018447	0.018510	0.018571	0.018458
60	0.021341	0.021386	0.021176	0.021221	0.021264	0.021307	0.021348	0.021154	0.021196	0.021237
61	0.025362	0.025357	0.025352	0.025347	0.025342	0.025338	0.025333	0.025329	0.025325	0.025321
62	0.032407	0.032273	0.032727	0.032589	0.032456	0.032328	0.032759	0.032627	0.032500	0.032377
63	0.047297	0.046711	0.047368	0.046795	0.046250	0.046875	0.046341	0.046951	0.046429	0.047024
64 o más	0.092105	0.088750	0.090000	0.091250	0.092500	0.089286	0.090476	0.091667	0.088636	0.089773

Edad	Salario (VSM)									
	8	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	0.008475	0.008473	0.008471	0.008469	0.008468	0.008500	0.008498	0.008496	0.008494	0.008492
36	0.008547	0.008544	0.008542	0.008539	0.008537	0.008534	0.008532	0.008529	0.008527	0.008525
37	0.008584	0.008581	0.008613	0.008610	0.008607	0.008603	0.008600	0.008597	0.008594	0.008591
38	0.008658	0.008654	0.008650	0.008646	0.008678	0.008673	0.008669	0.008665	0.008661	0.008658
39	0.008734	0.008728	0.008723	0.008718	0.008750	0.008745	0.008740	0.008735	0.008730	0.008725
40	0.008811	0.008804	0.008798	0.008830	0.008824	0.008817	0.008811	0.008806	0.008800	0.008829
41	0.008929	0.008921	0.008913	0.008906	0.008898	0.008891	0.008921	0.008914	0.008907	0.008900
42	0.009009	0.009000	0.009031	0.009022	0.009013	0.009004	0.008996	0.009025	0.009016	0.009008
43	0.009132	0.009122	0.009111	0.009141	0.009130	0.009120	0.009110	0.009139	0.009129	0.009119
44	0.009259	0.009247	0.009276	0.009263	0.009251	0.009239	0.009267	0.009255	0.009244	0.009271
45	0.009390	0.009419	0.009404	0.009389	0.009417	0.009403	0.009389	0.009416	0.009402	0.009388
46	0.009569	0.009597	0.009579	0.009562	0.009589	0.009572	0.009556	0.009581	0.009565	0.009591
47	0.009756	0.009783	0.009762	0.009788	0.009767	0.009748	0.009773	0.009753	0.009778	0.009759
48	0.010000	0.009975	0.010000	0.009976	0.010000	0.009977	0.010000	0.009977	0.010000	0.009978
49	0.010256	0.010227	0.010250	0.010222	0.010244	0.010266	0.010238	0.010259	0.010233	0.010253
50	0.010526	0.010547	0.010567	0.010533	0.010553	0.010520	0.010539	0.010558	0.010526	0.010545
51	0.010870	0.010887	0.010904	0.010864	0.010881	0.010897	0.010914	0.010875	0.010891	0.010907
52	0.011299	0.011313	0.011264	0.011277	0.011290	0.011303	0.011316	0.011269	0.011282	0.011294
53	0.011765	0.011773	0.011782	0.011790	0.011798	0.011806	0.011749	0.011757	0.011765	0.011772
54	0.012346	0.012348	0.012349	0.012351	0.012353	0.012355	0.012356	0.012358	0.012360	0.012361
55	0.013072	0.013065	0.013057	0.013050	0.013043	0.013037	0.013030	0.013102	0.013095	0.013088
56	0.013986	0.013966	0.013946	0.013926	0.013907	0.013980	0.013961	0.013942	0.013924	0.013906
57	0.015038	0.015112	0.015074	0.015036	0.015108	0.015071	0.015035	0.015104	0.015068	0.015034
58	0.016529	0.016463	0.016532	0.016468	0.016535	0.016473	0.016538	0.016477	0.016541	0.016481
59	0.018519	0.018409	0.018468	0.018527	0.018421	0.018478	0.018534	0.018432	0.018487	0.018542
60	0.021277	0.021316	0.021354	0.021173	0.021212	0.021250	0.021287	0.021324	0.021154	0.021190
61	0.025316	0.025313	0.025309	0.025305	0.025301	0.025602	0.025595	0.025588	0.025581	0.025575
62	0.032258	0.032661	0.032540	0.032422	0.032308	0.032692	0.032576	0.032463	0.032353	0.032721
63	0.046512	0.047093	0.046591	0.047159	0.046667	0.047222	0.046739	0.046277	0.046809	0.046354
64 o más	0.090909	0.092045	0.089130	0.090217	0.091304	0.088542	0.089583	0.090625	0.091667	0.089000

Edad	Salario (VSM)									
	9	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9
Hasta 35	0.008491	0.008489	0.008487	0.008485	0.008484	0.008482	0.008481	0.008479	0.008478	0.008476
36	0.008523	0.008521	0.008550	0.008548	0.008545	0.008543	0.008541	0.008539	0.008537	0.008534
37	0.008588	0.008585	0.008582	0.008579	0.008608	0.008605	0.008602	0.008599	0.008596	0.008594
38	0.008654	0.008650	0.008647	0.008675	0.008672	0.008668	0.008664	0.008661	0.008657	0.008654
39	0.008721	0.008716	0.008745	0.008741	0.008736	0.008732	0.008727	0.008723	0.008719	0.008746
40	0.008824	0.008818	0.008812	0.008807	0.008801	0.008829	0.008824	0.008818	0.008813	0.008808
41	0.008893	0.008922	0.008915	0.008908	0.008902	0.008895	0.008922	0.008915	0.008909	0.008903
42	0.009000	0.008992	0.009020	0.009012	0.009004	0.008996	0.009023	0.009015	0.009007	0.009000
43	0.009109	0.009137	0.009127	0.009118	0.009109	0.009135	0.009125	0.009117	0.009108	0.009133
44	0.009259	0.009248	0.009274	0.009263	0.009252	0.009241	0.009266	0.009256	0.009245	0.009270
45	0.009414	0.009401	0.009388	0.009413	0.009400	0.009387	0.009412	0.009399	0.009387	0.009411
46	0.009574	0.009559	0.009583	0.009568	0.009592	0.009577	0.009562	0.009585	0.009570	0.009556
47	0.009783	0.009764	0.009787	0.009769	0.009751	0.009774	0.009756	0.009778	0.009761	0.009783
48	0.010000	0.009978	0.010000	0.009979	0.010000	0.009979	0.010000	0.009979	0.010000	0.009980
49	0.010227	0.010248	0.010222	0.010242	0.010262	0.010237	0.010256	0.010232	0.010251	0.010227
50	0.010563	0.010532	0.010550	0.010520	0.010538	0.010556	0.010526	0.010543	0.010515	0.010532
51	0.010870	0.010885	0.010900	0.010864	0.010880	0.010894	0.010860	0.010874	0.010889	0.010903
52	0.011307	0.011318	0.011275	0.011286	0.011298	0.011310	0.011268	0.011279	0.011290	0.011301
53	0.011780	0.011788	0.011795	0.011802	0.011750	0.011757	0.011765	0.011772	0.011779	0.011786
54	0.012363	0.012364	0.012366	0.012367	0.012368	0.012370	0.012371	0.012372	0.012374	0.012375
55	0.013081	0.013075	0.013068	0.013062	0.013056	0.013049	0.013043	0.013038	0.013032	0.013095
56	0.013975	0.013957	0.013939	0.013922	0.013988	0.013971	0.013953	0.013937	0.013920	0.013983
57	0.015101	0.015066	0.015033	0.015097	0.015064	0.015032	0.015094	0.015062	0.015031	0.015091
58	0.016544	0.016486	0.016547	0.016489	0.016549	0.016493	0.016552	0.016497	0.016554	0.016500
59	0.018443	0.018496	0.018548	0.018452	0.018504	0.018411	0.018462	0.018511	0.018421	0.018470
60	0.021226	0.021262	0.021296	0.021330	0.021171	0.021205	0.021239	0.021272	0.021304	0.021154
61	0.025568	0.025562	0.025556	0.025549	0.025543	0.025538	0.025532	0.025526	0.025521	0.025515
62	0.032609	0.032500	0.032394	0.032292	0.032639	0.032534	0.032432	0.032333	0.032667	0.032566
63	0.046875	0.046429	0.046939	0.046500	0.047000	0.046569	0.047059	0.046635	0.047115	0.046698
64 o más	0.090000	0.091000	0.088462	0.089423	0.090385	0.091346	0.088889	0.089815	0.090741	0.088393

Edad	Salario (VSM)									
	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9
Hasta 35	0.008475	0.008954	0.008947	0.008941	0.008935	0.008929	0.008953	0.008946	0.008940	0.008934
36	0.008532	0.008986	0.008979	0.009003	0.008997	0.008990	0.008983	0.008977	0.009000	0.008993
37	0.008591	0.009050	0.009043	0.009035	0.009059	0.009052	0.009044	0.009037	0.009060	0.009053
38	0.008651	0.009116	0.009107	0.009099	0.009123	0.009115	0.009107	0.009099	0.009122	0.009114
39	0.008741	0.009182	0.009173	0.009164	0.009187	0.009178	0.009170	0.009192	0.009184	0.009175
40	0.008803	0.009249	0.009273	0.009263	0.009253	0.009243	0.009266	0.009256	0.009247	0.009269
41	0.008897	0.009352	0.009341	0.009364	0.009353	0.009342	0.009331	0.009353	0.009343	0.009332
42	0.008993	0.009457	0.009444	0.009432	0.009455	0.009442	0.009431	0.009452	0.009441	0.009462
43	0.009124	0.009564	0.009551	0.009572	0.009559	0.009545	0.009567	0.009554	0.009574	0.009561
44	0.009259	0.009674	0.009696	0.009680	0.009701	0.009686	0.009672	0.009692	0.009677	0.009698
45	0.009398	0.009825	0.009846	0.009828	0.009848	0.009831	0.009815	0.009835	0.009818	0.009838
46	0.009579	0.009980	0.010000	0.009981	0.010000	0.009981	0.010000	0.009981	0.010000	0.009982
47	0.009766	0.010181	0.010200	0.010178	0.010196	0.010174	0.010192	0.010171	0.010189	0.010206
48	0.010000	0.010391	0.010408	0.010425	0.010400	0.010417	0.010392	0.010409	0.010425	0.010401
49	0.010246	0.010654	0.010669	0.010640	0.010656	0.010671	0.010643	0.010657	0.010672	0.010645
50	0.010549	0.010931	0.010944	0.010957	0.010970	0.010938	0.010950	0.010963	0.010931	0.010944
51	0.010870	0.011272	0.011283	0.011294	0.011304	0.011315	0.011277	0.011287	0.011297	0.011307
52	0.011312	0.011690	0.011697	0.011705	0.011712	0.011719	0.011674	0.011681	0.011688	0.011695
53	0.011792	0.012198	0.012201	0.012204	0.012207	0.012209	0.012156	0.012159	0.012162	0.012165
54	0.012376	0.012753	0.012750	0.012748	0.012745	0.012743	0.012740	0.012738	0.012736	0.012734
55	0.013089	0.013503	0.013492	0.013482	0.013472	0.013462	0.013452	0.013442	0.013500	0.013490
56	0.013966	0.014347	0.014326	0.014385	0.014365	0.014344	0.014324	0.014382	0.014362	0.014342
57	0.015060	0.015491	0.015455	0.015512	0.015476	0.015441	0.015497	0.015462	0.015517	0.015483
58	0.016556	0.016946	0.016887	0.016941	0.016993	0.016935	0.016987	0.016930	0.016981	0.016925
59	0.018519	0.018843	0.018889	0.018934	0.018978	0.018885	0.018929	0.018972	0.018881	0.018924
60	0.021186	0.021767	0.021610	0.021639	0.021667	0.021694	0.021721	0.021748	0.021774	0.021627
61	0.025510	0.026031	0.026020	0.026010	0.026000	0.025990	0.025980	0.025971	0.025962	0.025952
62	0.032468	0.033224	0.033117	0.033013	0.032911	0.033228	0.033125	0.033025	0.032927	0.032831
63	0.046296	0.047642	0.047222	0.047685	0.047273	0.047727	0.047321	0.046930	0.047368	0.046983
64 o más	0.089286	0.090179	0.091071	0.091964	0.089655	0.090517	0.091379	0.092241	0.090000	0.090833

Edad	Salario (VSM)									
	11.0	11.1	11.2	11.3	11.4	11.5	11.6	11.7	11.8	11.9
Hasta 35	0.008929	0.008952	0.008946	0.008940	0.008934	0.008929	0.008951	0.008945	0.008939	0.008934
36	0.008987	0.008981	0.009003	0.008997	0.008991	0.008984	0.008978	0.009000	0.008994	0.008988
37	0.009046	0.009039	0.009032	0.009054	0.009048	0.009041	0.009034	0.009056	0.009049	0.009043
38	0.009106	0.009098	0.009121	0.009113	0.009105	0.009098	0.009119	0.009112	0.009105	0.009098
39	0.009167	0.009189	0.009180	0.009172	0.009164	0.009185	0.009177	0.009169	0.009190	0.009182
40	0.009259	0.009250	0.009272	0.009262	0.009253	0.009244	0.009265	0.009256	0.009248	0.009268
41	0.009354	0.009343	0.009333	0.009354	0.009344	0.009334	0.009355	0.009345	0.009335	0.009355
42	0.009450	0.009439	0.009459	0.009448	0.009437	0.009457	0.009446	0.009435	0.009455	0.009444
43	0.009549	0.009569	0.009556	0.009544	0.009564	0.009551	0.009571	0.009559	0.009547	0.009566
44	0.009683	0.009703	0.009689	0.009675	0.009694	0.009680	0.009699	0.009685	0.009672	0.009691
45	0.009821	0.009840	0.009825	0.009843	0.009828	0.009846	0.009831	0.009815	0.009833	0.009818
46	0.010000	0.009982	0.010000	0.009982	0.010000	0.009983	0.010000	0.009983	0.010000	0.009983
47	0.010185	0.010202	0.010182	0.010199	0.010179	0.010195	0.010175	0.010192	0.010172	0.010188
48	0.010417	0.010393	0.010409	0.010386	0.010401	0.010417	0.010394	0.010409	0.010387	0.010402
49	0.010659	0.010673	0.010646	0.010660	0.010674	0.010648	0.010662	0.010675	0.010650	0.010663
50	0.010956	0.010968	0.010938	0.010950	0.010962	0.010932	0.010943	0.010955	0.010967	0.010938
51	0.011270	0.011280	0.011290	0.011300	0.011310	0.011275	0.011284	0.011293	0.011303	0.011312
52	0.011702	0.011709	0.011715	0.011674	0.011680	0.011687	0.011694	0.011700	0.011706	0.011713
53	0.012168	0.012171	0.012174	0.012177	0.012179	0.012182	0.012185	0.012188	0.012190	0.012193
54	0.012791	0.012788	0.012785	0.012783	0.012780	0.012778	0.012775	0.012773	0.012771	0.012768
55	0.013480	0.013471	0.013462	0.013452	0.013443	0.013498	0.013488	0.013479	0.013470	0.013462
56	0.014323	0.014378	0.014359	0.014340	0.014322	0.014375	0.014356	0.014338	0.014320	0.014372
57	0.015449	0.015503	0.015470	0.015437	0.015489	0.015457	0.015508	0.015476	0.015445	0.015495
58	0.016975	0.016921	0.016970	0.016916	0.016964	0.016912	0.016959	0.016908	0.016954	0.016903
59	0.018966	0.018878	0.018919	0.018960	0.018874	0.018914	0.018954	0.018871	0.018910	0.018949
60	0.021654	0.021680	0.021705	0.021731	0.021756	0.021617	0.021642	0.021667	0.021691	0.021715
61	0.025943	0.025935	0.025926	0.025917	0.025909	0.025901	0.025893	0.025885	0.025877	0.025870
62	0.033133	0.033036	0.032941	0.032849	0.033140	0.033046	0.032955	0.032865	0.033146	0.033056
63	0.047414	0.047034	0.047458	0.047083	0.047500	0.047131	0.047541	0.047177	0.047581	0.047222
64 o más	0.091667	0.089516	0.090323	0.091129	0.091935	0.089844	0.090625	0.091406	0.092188	0.090152

Edad	Salario (VSM)									
	12.0	12.1	12.2	12.3	12.4	12.5	12.6	12.7	12.8	12.9
Hasta 35	0.008929	0.008950	0.008944	0.008939	0.008934	0.008929	0.008949	0.008944	0.008939	0.008934
36	0.008982	0.008976	0.008997	0.008991	0.008986	0.008980	0.009000	0.008994	0.008989	0.008983
37	0.009036	0.009057	0.009050	0.009044	0.009038	0.009032	0.009052	0.009046	0.009040	0.009034
38	0.009119	0.009111	0.009104	0.009098	0.009118	0.009111	0.009104	0.009097	0.009117	0.009110
39	0.009174	0.009167	0.009187	0.009179	0.009172	0.009164	0.009184	0.009176	0.009169	0.009188
40	0.009259	0.009251	0.009242	0.009262	0.009254	0.009246	0.009265	0.009257	0.009249	0.009267
41	0.009346	0.009336	0.009356	0.009347	0.009337	0.009356	0.009347	0.009338	0.009357	0.009348
42	0.009434	0.009453	0.009443	0.009433	0.009451	0.009441	0.009431	0.009449	0.009440	0.009430
43	0.009554	0.009543	0.009561	0.009550	0.009568	0.009557	0.009545	0.009563	0.009552	0.009570
44	0.009677	0.009696	0.009683	0.009670	0.009688	0.009675	0.009692	0.009680	0.009697	0.009685
45	0.009836	0.009821	0.009839	0.009824	0.009841	0.009827	0.009844	0.009830	0.009816	0.009832
46	0.010000	0.009983	0.010000	0.009984	0.010000	0.009984	0.010000	0.009984	0.010000	0.009985
47	0.010169	0.010185	0.010201	0.010182	0.010197	0.010179	0.010194	0.010176	0.010191	0.010174
48	0.010417	0.010395	0.010410	0.010389	0.010403	0.010417	0.010396	0.010410	0.010390	0.010403
49	0.010638	0.010651	0.010664	0.010640	0.010653	0.010666	0.010642	0.010654	0.010667	0.010644
50	0.010949	0.010960	0.010932	0.010943	0.010954	0.010965	0.010938	0.010948	0.010959	0.010932
51	0.011278	0.011287	0.011296	0.011305	0.011273	0.011282	0.011290	0.011299	0.011307	0.011276
52	0.011719	0.011680	0.011686	0.011692	0.011698	0.011704	0.011710	0.011716	0.011679	0.011685
53	0.012195	0.012198	0.012200	0.012154	0.012157	0.012160	0.012162	0.012165	0.012167	0.012170
54	0.012766	0.012764	0.012762	0.012759	0.012757	0.012755	0.012753	0.012751	0.012749	0.012747
55	0.013453	0.013444	0.013496	0.013487	0.013478	0.013470	0.013462	0.013453	0.013445	0.013494
56	0.014354	0.014336	0.014319	0.014369	0.014352	0.014335	0.014318	0.014367	0.014350	0.014333
57	0.015464	0.015434	0.015482	0.015452	0.015500	0.015470	0.015441	0.015488	0.015459	0.015505
58	0.016949	0.016899	0.016944	0.016896	0.016940	0.016892	0.016935	0.016888	0.016931	0.016885
59	0.018868	0.018906	0.018944	0.018865	0.018902	0.018939	0.018862	0.018899	0.018935	0.018860
60	0.021739	0.021763	0.021631	0.021655	0.021678	0.021701	0.021724	0.021747	0.021622	0.021644
61	0.025862	0.025855	0.025847	0.025840	0.025833	0.025826	0.025820	0.025813	0.025806	0.025800
62	0.032967	0.032880	0.033152	0.033065	0.032979	0.032895	0.033158	0.033073	0.032990	0.032908
63	0.047619	0.047266	0.047656	0.047308	0.046970	0.047348	0.047015	0.047388	0.047059	0.047426
64 o más	0.090909	0.091667	0.089706	0.090441	0.091176	0.091912	0.090000	0.090714	0.091429	0.089583

Edad	Salario (VSM)									
	13.0	13.1	13.2	13.3	13.4	13.5	13.6	13.7	13.8	13.9
Hasta 35	0.008929	0.008948	0.008943	0.008938	0.008933	0.008929	0.008947	0.008943	0.008938	0.008933
36	0.008978	0.008997	0.008992	0.008986	0.008981	0.008976	0.008995	0.008990	0.008984	0.008979
37	0.009053	0.009047	0.009041	0.009035	0.009054	0.009048	0.009043	0.009037	0.009031	0.009049
38	0.009104	0.009097	0.009116	0.009110	0.009103	0.009097	0.009115	0.009109	0.009103	0.009097
39	0.009181	0.009174	0.009167	0.009185	0.009178	0.009171	0.009164	0.009182	0.009176	0.009169
40	0.009259	0.009251	0.009244	0.009262	0.009254	0.009247	0.009264	0.009257	0.009249	0.009242
41	0.009339	0.009330	0.009348	0.009340	0.009331	0.009349	0.009341	0.009332	0.009350	0.009341
42	0.009448	0.009438	0.009456	0.009446	0.009437	0.009454	0.009444	0.009435	0.009452	0.009443
43	0.009559	0.009548	0.009565	0.009555	0.009544	0.009561	0.009551	0.009567	0.009557	0.009547
44	0.009673	0.009689	0.009677	0.009694	0.009682	0.009670	0.009687	0.009675	0.009691	0.009680
45	0.009819	0.009835	0.009821	0.009837	0.009824	0.009840	0.009827	0.009842	0.009829	0.009816
46	0.010000	0.009985	0.010000	0.009985	0.010000	0.009985	0.010000	0.009985	0.010000	0.009986
47	0.010188	0.010171	0.010185	0.010199	0.010182	0.010196	0.010180	0.010193	0.010177	0.010191
48	0.010417	0.010397	0.010410	0.010391	0.010404	0.010417	0.010398	0.010410	0.010392	0.010404
49	0.010656	0.010668	0.010645	0.010657	0.010669	0.010647	0.010658	0.010670	0.010648	0.010660
50	0.010943	0.010953	0.010963	0.010938	0.010948	0.010958	0.010932	0.010942	0.010952	0.010962
51	0.011285	0.011293	0.011301	0.011271	0.011279	0.011288	0.011296	0.011304	0.011275	0.011282
52	0.011691	0.011696	0.011702	0.011708	0.011713	0.011678	0.011684	0.011689	0.011695	0.011700
53	0.012172	0.012175	0.012177	0.012179	0.012182	0.012184	0.012186	0.012189	0.012191	0.012193
54	0.012745	0.012743	0.012741	0.012739	0.012738	0.012736	0.012734	0.012780	0.012778	0.012776
55	0.013485	0.013477	0.013469	0.013462	0.013454	0.013446	0.013492	0.013484	0.013477	0.013469
56	0.014381	0.014364	0.014348	0.014332	0.014378	0.014362	0.014346	0.014331	0.014375	0.014360
57	0.015476	0.015448	0.015493	0.015465	0.015438	0.015482	0.015455	0.015498	0.015471	0.015444
58	0.016927	0.016969	0.016923	0.016964	0.016919	0.016960	0.016915	0.016955	0.016912	0.016951
59	0.018895	0.018931	0.018857	0.018892	0.018927	0.018855	0.018889	0.018923	0.018852	0.018886
60	0.021667	0.021689	0.021711	0.021732	0.021613	0.021635	0.021656	0.021677	0.021698	0.021719
61	0.025794	0.025992	0.025984	0.025977	0.025969	0.025962	0.025954	0.025947	0.025940	0.025933
62	0.032828	0.033081	0.033000	0.032921	0.032843	0.033088	0.033010	0.032933	0.032857	0.033095
63	0.047101	0.047464	0.047143	0.047500	0.047183	0.047535	0.047222	0.047569	0.047260	0.046959
64 o más	0.090278	0.090972	0.091667	0.089865	0.090541	0.091216	0.089474	0.090132	0.090789	0.091447

Edad	Salario (VSM)									
	14.0	14.1	14.2	14.3	14.4	14.5	14.6	14.7	14.8	14.9
Hasta 35	0.008929	0.008947	0.008942	0.008938	0.008933	0.008929	0.008946	0.008942	0.008937	0.008933
36	0.008997	0.008992	0.008987	0.008982	0.008978	0.008995	0.008990	0.008985	0.008981	0.008976
37	0.009044	0.009038	0.009033	0.009051	0.009045	0.009040	0.009035	0.009052	0.009046	0.009041
38	0.009115	0.009109	0.009103	0.009097	0.009114	0.009108	0.009102	0.009097	0.009113	0.009108
39	0.009186	0.009180	0.009173	0.009167	0.009184	0.009177	0.009171	0.009165	0.009181	0.009175
40	0.009259	0.009252	0.009245	0.009262	0.009254	0.009247	0.009264	0.009257	0.009250	0.009243
41	0.009333	0.009350	0.009342	0.009334	0.009351	0.009343	0.009335	0.009351	0.009343	0.009336
42	0.009434	0.009450	0.009441	0.009433	0.009449	0.009440	0.009432	0.009447	0.009439	0.009430
43	0.009563	0.009553	0.009543	0.009559	0.009549	0.009565	0.009555	0.009545	0.009561	0.009551
44	0.009695	0.009684	0.009673	0.009688	0.009677	0.009693	0.009682	0.009671	0.009686	0.009675
45	0.009831	0.009819	0.009834	0.009821	0.009836	0.009824	0.009838	0.009826	0.009814	0.009828
46	0.010000	0.009986	0.010000	0.009986	0.010000	0.009986	0.010000	0.009986	0.010000	0.009987
47	0.010174	0.010188	0.010172	0.010185	0.010169	0.010183	0.010196	0.010180	0.010193	0.010178
48	0.010386	0.010398	0.010411	0.010392	0.010405	0.010387	0.010399	0.010411	0.010393	0.010405
49	0.010638	0.010650	0.010661	0.010640	0.010651	0.010662	0.010641	0.010652	0.010663	0.010643
50	0.010938	0.010947	0.010957	0.010933	0.010942	0.010952	0.010961	0.010938	0.010947	0.010956
51	0.011290	0.011298	0.011306	0.011278	0.011285	0.011293	0.011300	0.011273	0.011280	0.011288
52	0.011706	0.011711	0.011678	0.011683	0.011688	0.011694	0.011699	0.011704	0.011709	0.011677
53	0.012195	0.012155	0.012158	0.012160	0.012162	0.012164	0.012167	0.012169	0.012171	0.012173
54	0.012774	0.012772	0.012770	0.012768	0.012766	0.012764	0.012762	0.012760	0.012759	0.012757
55	0.013462	0.013454	0.013447	0.013440	0.013483	0.013476	0.013469	0.013462	0.013455	0.013448
56	0.014344	0.014329	0.014372	0.014357	0.014343	0.014328	0.014370	0.014355	0.014341	0.014327
57	0.015487	0.015461	0.015435	0.015476	0.015451	0.015491	0.015466	0.015441	0.015481	0.015456
58	0.016908	0.016947	0.016905	0.016943	0.016901	0.016939	0.016898	0.016935	0.016895	0.016932
59	0.018919	0.018850	0.018883	0.018915	0.018848	0.018880	0.018912	0.018846	0.018878	0.018909
60	0.021739	0.021626	0.021646	0.021667	0.021687	0.021707	0.021726	0.021618	0.021637	0.021657
61	0.025926	0.025919	0.025912	0.025906	0.025899	0.025893	0.025887	0.025880	0.025874	0.025868
62	0.033019	0.032944	0.032870	0.033102	0.033028	0.032955	0.032883	0.033108	0.033036	0.032965
63	0.047297	0.047000	0.047333	0.047039	0.047368	0.047078	0.047403	0.047115	0.047436	0.047152
64 o más	0.089744	0.090385	0.091026	0.091667	0.090000	0.090625	0.091250	0.089634	0.090244	0.090854

Edad	Salario (VSM)									
	15.0	15.1	15.2	15.3	15.4	15.5	15.6	15.7	15.8	15.9
Hasta 35	0.008929	0.008945	0.008941	0.008937	0.008933	0.008929	0.008945	0.008941	0.008937	0.008933
36	0.008993	0.008988	0.008983	0.008979	0.008995	0.008991	0.008986	0.008982	0.008977	0.008993
37	0.009036	0.009031	0.009048	0.009043	0.009038	0.009033	0.009049	0.009044	0.009039	0.009034
38	0.009102	0.009096	0.009113	0.009107	0.009102	0.009096	0.009112	0.009107	0.009101	0.009096
39	0.009169	0.009185	0.009179	0.009173	0.009167	0.009182	0.009176	0.009171	0.009165	0.009180
40	0.009259	0.009252	0.009246	0.009262	0.009255	0.009248	0.009242	0.009257	0.009251	0.009244
41	0.009352	0.009344	0.009337	0.009352	0.009345	0.009337	0.009330	0.009345	0.009338	0.009331
42	0.009446	0.009438	0.009453	0.009444	0.009436	0.009451	0.009443	0.009435	0.009450	0.009442
43	0.009542	0.009557	0.009548	0.009563	0.009553	0.009544	0.009559	0.009550	0.009564	0.009555
44	0.009690	0.009679	0.009694	0.009684	0.009673	0.009688	0.009677	0.009691	0.009681	0.009672
45	0.009817	0.009831	0.009819	0.009833	0.009821	0.009835	0.009824	0.009837	0.009826	0.009815
46	0.010000	0.009987	0.010000	0.009987	0.010000	0.009987	0.010000	0.009987	0.010000	0.009987
47	0.010190	0.010175	0.010188	0.010173	0.010185	0.010171	0.010183	0.010168	0.010180	0.010192
48	0.010388	0.010399	0.010411	0.010394	0.010405	0.010389	0.010400	0.010411	0.010395	0.010406
49	0.010653	0.010664	0.010644	0.010655	0.010665	0.010646	0.010656	0.010637	0.010647	0.010657
50	0.010933	0.010942	0.010951	0.010960	0.010938	0.010946	0.010955	0.010933	0.010942	0.010950
51	0.011295	0.011302	0.011276	0.011283	0.011290	0.011297	0.011272	0.011279	0.011286	0.011293
52	0.011682	0.011687	0.011692	0.011697	0.011702	0.011707	0.011677	0.011682	0.011686	0.011691
53	0.012175	0.012177	0.012179	0.012182	0.012184	0.012186	0.012188	0.012189	0.012191	0.012156
54	0.012755	0.012753	0.012752	0.012750	0.012748	0.012747	0.012745	0.012744	0.012742	0.012740
55	0.013441	0.013482	0.013475	0.013468	0.013462	0.013455	0.013448	0.013442	0.013481	0.013475
56	0.014368	0.014354	0.014340	0.014326	0.014366	0.014352	0.014338	0.014325	0.014364	0.014350
57	0.015432	0.015471	0.015447	0.015486	0.015462	0.015438	0.015476	0.015453	0.015490	0.015467
58	0.016892	0.016928	0.016889	0.016925	0.016886	0.016921	0.016957	0.016918	0.016953	0.016915
59	0.018844	0.018875	0.018905	0.018842	0.018873	0.018902	0.018932	0.018870	0.018900	0.018929
60	0.021676	0.021695	0.021714	0.021610	0.021629	0.021648	0.021667	0.021685	0.021703	0.021721
61	0.025862	0.025856	0.025850	0.025845	0.025839	0.025833	0.025828	0.025822	0.025817	0.025812
62	0.032895	0.032826	0.033043	0.032974	0.032906	0.032839	0.033051	0.032983	0.032917	0.032851
63	0.047468	0.047188	0.047500	0.047222	0.046951	0.047256	0.046988	0.047289	0.047024	0.047321
64 o más	0.091463	0.089881	0.090476	0.091071	0.089535	0.090116	0.090698	0.091279	0.089773	0.090341

Edad	Salario (VSM)									
	16.0	16.1	16.2	16.3	16.4	16.5	16.6	16.7	16.8	16.9
Hasta 35	0.008929	0.008944	0.008940	0.008936	0.008932	0.008929	0.008944	0.008940	0.008936	0.008932
36	0.008989	0.008984	0.008980	0.008976	0.008991	0.008987	0.008983	0.008978	0.008994	0.008989
37	0.009050	0.009045	0.009040	0.009035	0.009031	0.009046	0.009041	0.009037	0.009032	0.009047
38	0.009112	0.009106	0.009101	0.009096	0.009111	0.009106	0.009101	0.009096	0.009111	0.009106
39	0.009174	0.009169	0.009163	0.009178	0.009172	0.009167	0.009181	0.009176	0.009170	0.009165
40	0.009259	0.009253	0.009247	0.009261	0.009255	0.009249	0.009243	0.009257	0.009251	0.009245
41	0.009346	0.009339	0.009332	0.009346	0.009339	0.009333	0.009347	0.009340	0.009333	0.009347
42	0.009434	0.009448	0.009441	0.009433	0.009447	0.009439	0.009432	0.009446	0.009438	0.009431
43	0.009547	0.009561	0.009552	0.009543	0.009557	0.009549	0.009562	0.009554	0.009545	0.009559
44	0.009685	0.009675	0.009689	0.009679	0.009670	0.009683	0.009674	0.009687	0.009677	0.009690
45	0.009828	0.009817	0.009830	0.009819	0.009832	0.009821	0.009834	0.009824	0.009836	0.009826
46	0.010000	0.009988	0.010000	0.009988	0.010000	0.009988	0.010000	0.009988	0.010000	0.009988
47	0.010178	0.010190	0.010176	0.010188	0.010174	0.010185	0.010172	0.010183	0.010169	0.010181
48	0.010390	0.010401	0.010411	0.010395	0.010406	0.010390	0.010401	0.010411	0.010396	0.010406
49	0.010638	0.010648	0.010658	0.010640	0.010649	0.010659	0.010641	0.010651	0.010660	0.010642
50	0.010929	0.010938	0.010946	0.010954	0.010933	0.010942	0.010950	0.010929	0.010938	0.010946
51	0.011299	0.011275	0.011281	0.011288	0.011295	0.011270	0.011277	0.011284	0.011290	0.011297
52	0.011696	0.011701	0.011705	0.011676	0.011681	0.011686	0.011690	0.011695	0.011699	0.011704
53	0.012158	0.012160	0.012162	0.012164	0.012166	0.012168	0.012170	0.012172	0.012174	0.012176
54	0.012739	0.012737	0.012736	0.012734	0.012733	0.012771	0.012769	0.012768	0.012766	0.012764
55	0.013468	0.013462	0.013455	0.013449	0.013443	0.013480	0.013474	0.013468	0.013462	0.013455
56	0.014337	0.014324	0.014362	0.014349	0.014336	0.014323	0.014360	0.014347	0.014334	0.014322
57	0.015444	0.015481	0.015458	0.015436	0.015472	0.015449	0.015485	0.015463	0.015441	0.015476
58	0.016949	0.016912	0.016946	0.016909	0.016942	0.016906	0.016939	0.016903	0.016935	0.016900
59	0.018868	0.018897	0.018925	0.018866	0.018894	0.018922	0.018864	0.018891	0.018919	0.018862
60	0.021622	0.021640	0.021658	0.021676	0.021693	0.021711	0.021615	0.021632	0.021649	0.021667
61	0.025806	0.025801	0.025796	0.025955	0.025949	0.025943	0.025938	0.025932	0.025926	0.025920
62	0.033058	0.032992	0.032927	0.032863	0.033065	0.033000	0.032937	0.032874	0.033071	0.033008
63	0.047059	0.047353	0.047093	0.047384	0.047126	0.047414	0.047159	0.047443	0.047191	0.046944
64 o más	0.090909	0.089444	0.090000	0.090556	0.091111	0.089674	0.090217	0.090761	0.091304	0.089894

Edad	Salario (VSM)									
	17.0	17.1	17.2	17.3	17.4	17.5	17.6	17.7	17.8	17.9
Hasta 35	0.008929	0.008925	0.008940	0.008936	0.008932	0.008929	0.008925	0.008939	0.008936	0.008932
36	0.008985	0.008981	0.008977	0.008992	0.008988	0.008984	0.008980	0.008976	0.008990	0.008986
37	0.009043	0.009038	0.009034	0.009048	0.009044	0.009039	0.009035	0.009031	0.009045	0.009040
38	0.009101	0.009096	0.009110	0.009105	0.009100	0.009096	0.009110	0.009105	0.009100	0.009096
39	0.009179	0.009174	0.009168	0.009163	0.009177	0.009172	0.009167	0.009180	0.009175	0.009170
40	0.009259	0.009253	0.009247	0.009241	0.009255	0.009249	0.009244	0.009257	0.009252	0.009246
41	0.009341	0.009334	0.009348	0.009341	0.009335	0.009348	0.009342	0.009335	0.009349	0.009342
42	0.009444	0.009437	0.009430	0.009443	0.009436	0.009449	0.009442	0.009435	0.009448	0.009441
43	0.009551	0.009542	0.009556	0.009547	0.009560	0.009552	0.009544	0.009557	0.009549	0.009562
44	0.009681	0.009672	0.009685	0.009676	0.009688	0.009679	0.009670	0.009683	0.009674	0.009686
45	0.009815	0.009828	0.009817	0.009830	0.009819	0.009831	0.009821	0.009833	0.009823	0.009835
46	0.010000	0.009988	0.010000	0.009988	0.010000	0.009989	0.010000	0.009989	0.010000	0.009989
47	0.010192	0.010179	0.010190	0.010176	0.010187	0.010174	0.010185	0.010172	0.010183	0.010170
48	0.010391	0.010401	0.010386	0.010397	0.010407	0.010392	0.010402	0.010387	0.010397	0.010407
49	0.010652	0.010661	0.010644	0.010653	0.010662	0.010645	0.010654	0.010637	0.010646	0.010655
50	0.010954	0.010934	0.010941	0.010949	0.010930	0.010938	0.010945	0.010953	0.010934	0.010941
51	0.011273	0.011280	0.011286	0.011292	0.011299	0.011276	0.011282	0.011288	0.011294	0.011272
52	0.011676	0.011680	0.011685	0.011689	0.011694	0.011698	0.011702	0.011675	0.011680	0.011684
53	0.012178	0.012179	0.012181	0.012183	0.012185	0.012187	0.012155	0.012157	0.012158	0.012160
54	0.012763	0.012761	0.012760	0.012758	0.012757	0.012755	0.012754	0.012752	0.012751	0.012749
55	0.013449	0.013443	0.013480	0.013474	0.013467	0.013462	0.013456	0.013450	0.013444	0.013479
56	0.014358	0.014346	0.014333	0.014321	0.014356	0.014344	0.014332	0.014320	0.014355	0.014343
57	0.015455	0.015433	0.015468	0.015446	0.015480	0.015459	0.015439	0.015472	0.015451	0.015484
58	0.016932	0.016897	0.016929	0.016895	0.016926	0.016892	0.016923	0.016889	0.016920	0.016887
59	0.018889	0.018916	0.018860	0.018886	0.018913	0.018858	0.018884	0.018910	0.018856	0.018882
60	0.021684	0.021701	0.021717	0.021625	0.021642	0.021658	0.021675	0.021691	0.021707	0.021618
61	0.025915	0.025909	0.025904	0.025898	0.025893	0.025888	0.025882	0.025877	0.025872	0.025867
62	0.032946	0.032885	0.032824	0.033015	0.032955	0.032895	0.032836	0.033022	0.032963	0.032904
63	0.047222	0.046978	0.047253	0.047011	0.047283	0.047043	0.047312	0.047074	0.047340	0.047105
64 o más	0.090426	0.090957	0.089583	0.090104	0.090625	0.091146	0.089796	0.090306	0.090816	0.089500

Edad	Salario (VSM)									
	18.0	18.1	18.2	18.3	18.4	18.5	18.6	18.7	18.8	18.9
Hasta 35	0.008929	0.008925	0.008939	0.008936	0.008932	0.008929	0.008925	0.008939	0.008935	0.008932
36	0.008982	0.008978	0.008992	0.008988	0.008984	0.008981	0.008977	0.008990	0.008987	0.008983
37	0.009036	0.009032	0.009046	0.009042	0.009037	0.009033	0.009047	0.009043	0.009038	0.009034
38	0.009109	0.009105	0.009100	0.009095	0.009109	0.009104	0.009100	0.009095	0.009109	0.009104
39	0.009165	0.009178	0.009173	0.009168	0.009163	0.009177	0.009172	0.009167	0.009180	0.009175
40	0.009259	0.009254	0.009248	0.009242	0.009256	0.009250	0.009245	0.009257	0.009252	0.009247
41	0.009336	0.009330	0.009343	0.009337	0.009331	0.009343	0.009337	0.009331	0.009344	0.009338
42	0.009434	0.009447	0.009440	0.009433	0.009446	0.009439	0.009432	0.009444	0.009438	0.009431
43	0.009554	0.009546	0.009559	0.009551	0.009544	0.009556	0.009548	0.009560	0.009553	0.009545
44	0.009677	0.009690	0.009681	0.009672	0.009684	0.009676	0.009688	0.009679	0.009671	0.009682
45	0.009825	0.009816	0.009827	0.009818	0.009829	0.009820	0.009831	0.009821	0.009833	0.009823
46	0.010000	0.009989	0.010000	0.009989	0.010000	0.009989	0.010000	0.009989	0.010000	0.009989
47	0.010181	0.010169	0.010179	0.010189	0.010177	0.010187	0.010175	0.010185	0.010173	0.010183
48	0.010393	0.010402	0.010388	0.010398	0.010407	0.010393	0.010403	0.010389	0.010398	0.010407
49	0.010638	0.010647	0.010656	0.010640	0.010648	0.010657	0.010641	0.010649	0.010658	0.010642
50	0.010949	0.010930	0.010938	0.010945	0.010952	0.010934	0.010941	0.010948	0.010930	0.010938
51	0.011278	0.011284	0.011290	0.011296	0.011275	0.011280	0.011286	0.011292	0.011271	0.011277
52	0.011688	0.011693	0.011697	0.011701	0.011675	0.011679	0.011683	0.011688	0.011692	0.011696
53	0.012162	0.012164	0.012166	0.012168	0.012169	0.012171	0.012173	0.012174	0.012176	0.012178
54	0.012748	0.012746	0.012745	0.012744	0.012742	0.012741	0.012740	0.012738	0.012737	0.012736
55	0.013473	0.013467	0.013462	0.013456	0.013450	0.013445	0.013478	0.013473	0.013467	0.013462
56	0.014331	0.014320	0.014353	0.014342	0.014330	0.014319	0.014352	0.014340	0.014329	0.014318
57	0.015464	0.015444	0.015476	0.015456	0.015436	0.015468	0.015449	0.015480	0.015461	0.015441
58	0.016917	0.016884	0.016914	0.016944	0.016912	0.016941	0.016909	0.016938	0.016906	0.016935
59	0.018908	0.018854	0.018880	0.018905	0.018852	0.018878	0.018902	0.018851	0.018876	0.018900
60	0.021635	0.021651	0.021667	0.021682	0.021698	0.021612	0.021628	0.021644	0.021659	0.021674
61	0.025862	0.025857	0.025852	0.025847	0.025843	0.025838	0.025833	0.025829	0.025824	0.025820
62	0.032847	0.033029	0.032971	0.032914	0.032857	0.033036	0.032979	0.032923	0.032867	0.033042
63	0.047368	0.047135	0.047396	0.047165	0.046939	0.047194	0.046970	0.047222	0.047000	0.047250
64 o más	0.090000	0.090500	0.091000	0.089706	0.090196	0.090686	0.089423	0.089904	0.090385	0.090865

Edad	Salario (VSM)									
	19.0	19.1	19.2	19.3	19.4	19.5	19.6	19.7	19.8	19.9
Hasta 35	0.008929	0.008925	0.008939	0.008935	0.008932	0.008929	0.008925	0.008938	0.008935	0.008932
36	0.008979	0.008976	0.008989	0.008985	0.008981	0.008978	0.008991	0.008987	0.008984	0.008980
37	0.009048	0.009044	0.009040	0.009036	0.009032	0.009045	0.009041	0.009037	0.009033	0.009045
38	0.009100	0.009095	0.009108	0.009104	0.009099	0.009095	0.009108	0.009104	0.009099	0.009095
39	0.009170	0.009165	0.009178	0.009173	0.009168	0.009164	0.009176	0.009171	0.009167	0.009179
40	0.009259	0.009254	0.009249	0.009243	0.009256	0.009250	0.009245	0.009258	0.009252	0.009247
41	0.009332	0.009344	0.009339	0.009333	0.009345	0.009339	0.009333	0.009345	0.009340	0.009334
42	0.009443	0.009437	0.009430	0.009442	0.009436	0.009429	0.009441	0.009435	0.009447	0.009440
43	0.009557	0.009550	0.009543	0.009554	0.009547	0.009559	0.009552	0.009545	0.009556	0.009549
44	0.009674	0.009686	0.009677	0.009689	0.009681	0.009673	0.009684	0.009676	0.009687	0.009679
45	0.009834	0.009825	0.009816	0.009827	0.009818	0.009829	0.009820	0.009830	0.009821	0.009832
46	0.010000	0.009990	0.010000	0.009990	0.009979	0.009990	0.009980	0.009990	0.009980	0.009990
47	0.010171	0.010181	0.010169	0.010179	0.010189	0.010177	0.010187	0.010176	0.010185	0.010174
48	0.010394	0.010403	0.010390	0.010399	0.010408	0.010394	0.010403	0.010390	0.010399	0.010386
49	0.010650	0.010658	0.010643	0.010651	0.010659	0.010644	0.010652	0.010637	0.010645	0.010653
50	0.010945	0.010952	0.010934	0.010941	0.010948	0.010930	0.010938	0.010944	0.010951	0.010934
51	0.011283	0.011288	0.011294	0.011273	0.011279	0.011285	0.011290	0.011296	0.011276	0.011281
52	0.011700	0.011675	0.011679	0.011683	0.011687	0.011691	0.011695	0.011698	0.011675	0.011678
53	0.012179	0.012181	0.012183	0.012184	0.012155	0.012157	0.012159	0.012160	0.012162	0.012164
54	0.012735	0.012733	0.012766	0.012765	0.012763	0.012762	0.012760	0.012759	0.012758	0.012756
55	0.013456	0.013451	0.013445	0.013440	0.013472	0.013467	0.013462	0.013456	0.013451	0.013446
56	0.014350	0.014339	0.014328	0.014360	0.014349	0.014338	0.014327	0.014359	0.014348	0.014337
57	0.015472	0.015453	0.015434	0.015465	0.015446	0.015476	0.015457	0.015439	0.015469	0.015450
58	0.016904	0.016933	0.016901	0.016930	0.016899	0.016927	0.016897	0.016924	0.016894	0.016922
59	0.018849	0.018874	0.018898	0.018848	0.018872	0.018895	0.018846	0.018870	0.018893	0.018845
60	0.021689	0.021705	0.021622	0.021637	0.021652	0.021667	0.021681	0.021696	0.021616	0.021630
61	0.025815	0.025811	0.025806	0.025802	0.025798	0.025794	0.025926	0.025921	0.025916	0.025911
62	0.032986	0.032931	0.032877	0.032823	0.032993	0.032939	0.032886	0.032833	0.033000	0.032947
63	0.047030	0.047277	0.047059	0.047304	0.047087	0.047330	0.047115	0.047356	0.047143	0.046934
64 o más	0.089623	0.090094	0.090566	0.091038	0.089815	0.090278	0.090741	0.089545	0.090000	0.090455

Edad	Salario (VSM)									
	20.0	20.1	20.2	20.3	20.4	20.5	20.6	20.7	20.8	20.9
Hasta 35	0.008929	0.008925	0.008938	0.008935	0.008932	0.008929	0.008925	0.008938	0.008935	0.008932
36	0.008977	0.008989	0.008986	0.008982	0.008979	0.008975	0.008988	0.008984	0.008981	0.008978
37	0.009042	0.009038	0.009034	0.009046	0.009043	0.009039	0.009035	0.009031	0.009043	0.009040
38	0.009107	0.009103	0.009099	0.009095	0.009107	0.009103	0.009099	0.009095	0.009107	0.009103
39	0.009174	0.009170	0.009165	0.009177	0.009173	0.009168	0.009164	0.009176	0.009171	0.009167
40	0.009242	0.009254	0.009249	0.009244	0.009256	0.009251	0.009246	0.009258	0.009253	0.009248
41	0.009346	0.009340	0.009335	0.009346	0.009341	0.009335	0.009347	0.009341	0.009336	0.009330
42	0.009434	0.009445	0.009439	0.009433	0.009444	0.009438	0.009432	0.009443	0.009437	0.009431
43	0.009542	0.009553	0.009546	0.009557	0.009551	0.009544	0.009555	0.009548	0.009559	0.009552
44	0.009671	0.009682	0.009674	0.009685	0.009677	0.009670	0.009680	0.009673	0.009683	0.009676
45	0.009823	0.009814	0.009825	0.009816	0.009827	0.009818	0.009828	0.009820	0.009830	0.009821
46	0.009980	0.009990	0.009980	0.009990	0.009980	0.009990	0.009981	0.009990	0.009981	0.009990
47	0.010183	0.010172	0.010181	0.010170	0.010180	0.010169	0.010178	0.010187	0.010176	0.010185
48	0.010395	0.010404	0.010391	0.010400	0.010387	0.010396	0.010404	0.010392	0.010400	0.010388
49	0.010638	0.010646	0.010654	0.010639	0.010647	0.010655	0.010640	0.010648	0.010656	0.010642
50	0.010941	0.010948	0.010931	0.010938	0.010944	0.010951	0.010934	0.010941	0.010947	0.010931
51	0.011287	0.011292	0.011272	0.011278	0.011283	0.011289	0.011294	0.011275	0.011280	0.011285
52	0.011682	0.011686	0.011690	0.011694	0.011697	0.011674	0.011678	0.011682	0.011685	0.011689
53	0.012165	0.012167	0.012169	0.012170	0.012172	0.012173	0.012175	0.012176	0.012178	0.012179
54	0.012755	0.012754	0.012753	0.012751	0.012750	0.012749	0.012748	0.012746	0.012745	0.012744
55	0.013441	0.013472	0.013467	0.013462	0.013456	0.013451	0.013446	0.013442	0.013472	0.013466
56	0.014327	0.014357	0.014347	0.014336	0.014326	0.014356	0.014345	0.014335	0.014325	0.014354
57	0.015432	0.015462	0.015443	0.015473	0.015455	0.015437	0.015465	0.015448	0.015476	0.015459
58	0.016892	0.016919	0.016890	0.016917	0.016887	0.016914	0.016885	0.016912	0.016938	0.016909
59	0.018868	0.018891	0.018843	0.018866	0.018889	0.018842	0.018864	0.018887	0.018909	0.018863
60	0.021645	0.021659	0.021674	0.021688	0.021610	0.021624	0.021639	0.021653	0.021667	0.021680
61	0.025907	0.025902	0.025897	0.025893	0.025888	0.025884	0.025879	0.025875	0.025871	0.025866
62	0.032895	0.032843	0.033007	0.032955	0.032903	0.032853	0.033013	0.032962	0.032911	0.032862
63	0.047170	0.046963	0.047196	0.046991	0.047222	0.047018	0.047248	0.047045	0.047273	0.047072
64 o más	0.090909	0.089732	0.090179	0.090625	0.089474	0.089912	0.090351	0.090789	0.089655	0.090086

Edad	Salario (VSM)									
	21.0	21.1	21.2	21.3	21.4	21.5	21.6	21.7	21.8	21.9
Hasta 35	0.008929	0.008926	0.008938	0.008935	0.008932	0.008929	0.008926	0.008937	0.008934	0.008931
36	0.008990	0.008986	0.008983	0.008980	0.008977	0.008988	0.008985	0.008982	0.008979	0.008975
37	0.009036	0.009033	0.009044	0.009041	0.009037	0.009034	0.009045	0.009042	0.009038	0.009035
38	0.009099	0.009095	0.009107	0.009103	0.009099	0.009095	0.009106	0.009102	0.009098	0.009095
39	0.009178	0.009174	0.009170	0.009165	0.009177	0.009172	0.009168	0.009164	0.009175	0.009171
40	0.009243	0.009254	0.009250	0.009245	0.009256	0.009251	0.009247	0.009242	0.009253	0.009248
41	0.009342	0.009336	0.009331	0.009342	0.009337	0.009332	0.009343	0.009337	0.009332	0.009343
42	0.009442	0.009436	0.009431	0.009441	0.009436	0.009430	0.009441	0.009435	0.009445	0.009440
43	0.009545	0.009556	0.009550	0.009543	0.009554	0.009547	0.009558	0.009551	0.009545	0.009555
44	0.009686	0.009679	0.009672	0.009682	0.009675	0.009685	0.009677	0.009670	0.009680	0.009673
45	0.009831	0.009823	0.009815	0.009825	0.009817	0.009826	0.009818	0.009828	0.009820	0.009829
46	0.009981	0.009991	0.009981	0.009991	0.009981	0.009991	0.009982	0.009991	0.009982	0.009991
47	0.010174	0.010183	0.010173	0.010182	0.010171	0.010180	0.010169	0.010178	0.010187	0.010177
48	0.010396	0.010404	0.010392	0.010400	0.010388	0.010397	0.010405	0.010393	0.010401	0.010389
49	0.010649	0.010657	0.010643	0.010650	0.010657	0.010644	0.010651	0.010637	0.010645	0.010652
50	0.010938	0.010944	0.010950	0.010934	0.010941	0.010947	0.010931	0.010938	0.010944	0.010950
51	0.011290	0.011271	0.011277	0.011282	0.011287	0.011292	0.011273	0.011279	0.011284	0.011289
52	0.011693	0.011696	0.011674	0.011678	0.011681	0.011685	0.011688	0.011692	0.011695	0.011674
53	0.012181	0.012154	0.012156	0.012158	0.012159	0.012161	0.012162	0.012164	0.012165	0.012167
54	0.012743	0.012742	0.012740	0.012739	0.012738	0.012737	0.012736	0.012735	0.012734	0.012762
55	0.013462	0.013457	0.013452	0.013447	0.013442	0.013471	0.013466	0.013462	0.013457	0.013452
56	0.014344	0.014334	0.014324	0.014353	0.014343	0.014333	0.014324	0.014352	0.014342	0.014332
57	0.015441	0.015469	0.015452	0.015435	0.015462	0.015445	0.015473	0.015456	0.015439	0.015466
58	0.016935	0.016907	0.016933	0.016905	0.016930	0.016903	0.016928	0.016900	0.016925	0.016898
59	0.018885	0.018907	0.018861	0.018883	0.018905	0.018860	0.018881	0.018902	0.018858	0.018879
60	0.021694	0.021619	0.021633	0.021646	0.021660	0.021673	0.021687	0.021614	0.021627	0.021640
61	0.025862	0.025858	0.025854	0.025850	0.025845	0.025841	0.025837	0.025833	0.025829	0.025825
62	0.033019	0.032969	0.032919	0.032870	0.032822	0.032975	0.032927	0.032879	0.032831	0.032982
63	0.047297	0.047098	0.047321	0.047124	0.046930	0.047149	0.046957	0.047174	0.046983	0.047198
64 o más	0.090517	0.090948	0.089831	0.090254	0.090678	0.089583	0.090000	0.090417	0.090833	0.089754

Edad	Salario (VSM)									
	22.0	22.1	22.2	22.3	22.4	22.5	22.6	22.7	22.8	22.9
Hasta 35	0.008929	0.008926	0.008937	0.008934	0.008931	0.008929	0.008926	0.008937	0.008934	0.008931
36	0.008987	0.008984	0.008981	0.008977	0.008989	0.008986	0.008983	0.008979	0.008976	0.008987
37	0.009031	0.009043	0.009039	0.009036	0.009032	0.009043	0.009040	0.009037	0.009033	0.009044
38	0.009106	0.009102	0.009098	0.009095	0.009106	0.009102	0.009098	0.009095	0.009105	0.009102
39	0.009167	0.009178	0.009174	0.009169	0.009165	0.009176	0.009172	0.009168	0.009164	0.009175
40	0.009244	0.009255	0.009250	0.009245	0.009256	0.009252	0.009247	0.009243	0.009253	0.009249
41	0.009338	0.009333	0.009343	0.009338	0.009333	0.009344	0.009339	0.009334	0.009344	0.009339
42	0.009434	0.009444	0.009439	0.009433	0.009444	0.009438	0.009432	0.009443	0.009437	0.009432
43	0.009549	0.009542	0.009552	0.009546	0.009556	0.009550	0.009544	0.009554	0.009548	0.009558
44	0.009683	0.009676	0.009686	0.009679	0.009672	0.009682	0.009675	0.009684	0.009677	0.009671
45	0.009821	0.009831	0.009823	0.009815	0.009825	0.009817	0.009826	0.009818	0.009828	0.009820
46	0.009982	0.009991	0.009982	0.009991	0.009982	0.009991	0.009982	0.009991	0.009982	0.009991
47	0.010185	0.010175	0.010183	0.010173	0.010182	0.010172	0.010180	0.010170	0.010179	0.010169
48	0.010397	0.010405	0.010393	0.010401	0.010390	0.010397	0.010386	0.010394	0.010401	0.010390
49	0.010638	0.010645	0.010653	0.010639	0.010646	0.010653	0.010640	0.010647	0.010654	0.010641
50	0.010934	0.010941	0.010947	0.010931	0.010938	0.010944	0.010950	0.010934	0.010940	0.010946
51	0.011270	0.011276	0.011280	0.011285	0.011290	0.011273	0.011277	0.011282	0.011287	0.011292
52	0.011677	0.011681	0.011684	0.011688	0.011691	0.011694	0.011674	0.011677	0.011680	0.011684
53	0.012168	0.012170	0.012171	0.012172	0.012174	0.012175	0.012177	0.012178	0.012179	0.012155
54	0.012761	0.012760	0.012759	0.012757	0.012756	0.012755	0.012754	0.012753	0.012752	0.012751
55	0.013447	0.013443	0.013471	0.013466	0.013462	0.013457	0.013452	0.013448	0.013443	0.013471
56	0.014323	0.014351	0.014341	0.014332	0.014322	0.014349	0.014340	0.014331	0.014322	0.014348
57	0.015449	0.015433	0.015460	0.015443	0.015470	0.015453	0.015437	0.015463	0.015447	0.015473
58	0.016923	0.016896	0.016921	0.016894	0.016918	0.016892	0.016916	0.016890	0.016914	0.016888
59	0.018900	0.018857	0.018878	0.018898	0.018855	0.018876	0.018896	0.018854	0.018874	0.018894
60	0.021654	0.021667	0.021680	0.021609	0.021622	0.021635	0.021648	0.021660	0.021673	0.021686
61	0.025822	0.025818	0.025814	0.025810	0.025806	0.025803	0.025799	0.025795	0.025909	0.025905
62	0.032934	0.032887	0.032840	0.032988	0.032941	0.032895	0.032849	0.032994	0.032948	0.032902
63	0.047009	0.047222	0.047034	0.047246	0.047059	0.047269	0.047083	0.047292	0.047107	0.047314
64 o más	0.090164	0.090574	0.089516	0.089919	0.090323	0.090726	0.089683	0.090079	0.090476	0.089453

Edad	Salario (VSM)									
	23.0	23.1	23.2	23.3	23.4	23.5	23.6	23.7	23.8	23.9
Hasta 35	0.008929	0.008926	0.008937	0.008934	0.008931	0.008929	0.008926	0.008937	0.008934	0.008931
36	0.008984	0.008981	0.008978	0.008975	0.008986	0.008983	0.008980	0.008977	0.008988	0.008985
37	0.009041	0.009038	0.009034	0.009031	0.009042	0.009038	0.009035	0.009032	0.009043	0.009039
38	0.009098	0.009094	0.009105	0.009102	0.009098	0.009094	0.009105	0.009101	0.009098	0.009094
39	0.009171	0.009167	0.009177	0.009173	0.009169	0.009165	0.009176	0.009172	0.009168	0.009164
40	0.009244	0.009255	0.009250	0.009246	0.009242	0.009252	0.009248	0.009243	0.009253	0.009249
41	0.009334	0.009345	0.009340	0.009335	0.009330	0.009340	0.009335	0.009331	0.009341	0.009336
42	0.009442	0.009436	0.009431	0.009441	0.009435	0.009430	0.009440	0.009435	0.009429	0.009439
43	0.009551	0.009545	0.009555	0.009549	0.009543	0.009553	0.009547	0.009556	0.009551	0.009545
44	0.009680	0.009673	0.009683	0.009676	0.009669	0.009679	0.009672	0.009681	0.009675	0.009684
45	0.009829	0.009821	0.009831	0.009823	0.009815	0.009824	0.009817	0.009826	0.009818	0.009827
46	0.009983	0.009991	0.009983	0.009991	0.009983	0.009991	0.009983	0.009992	0.009983	0.009992
47	0.010177	0.010185	0.010175	0.010184	0.010174	0.010182	0.010172	0.010180	0.010171	0.010179
48	0.010398	0.010387	0.010394	0.010402	0.010391	0.010398	0.010387	0.010395	0.010402	0.010391
49	0.010648	0.010655	0.010642	0.010649	0.010656	0.010643	0.010650	0.010637	0.010644	0.010651
50	0.010932	0.010938	0.010943	0.010929	0.010935	0.010940	0.010946	0.010932	0.010938	0.010943
51	0.011275	0.011279	0.011284	0.011289	0.011272	0.011276	0.011281	0.011286	0.011290	0.011274
52	0.011687	0.011690	0.011694	0.011697	0.011677	0.011680	0.011683	0.011686	0.011690	0.011693
53	0.012156	0.012158	0.012159	0.012161	0.012162	0.012164	0.012165	0.012166	0.012168	0.012169
54	0.012749	0.012748	0.012747	0.012746	0.012745	0.012744	0.012743	0.012742	0.012741	0.012740
55	0.013466	0.013462	0.013457	0.013453	0.013448	0.013444	0.013440	0.013466	0.013462	0.013457
56	0.014339	0.014330	0.014321	0.014347	0.014338	0.014329	0.014320	0.014346	0.014337	0.014329
57	0.015457	0.015441	0.015467	0.015451	0.015435	0.015461	0.015445	0.015470	0.015455	0.015439
58	0.016912	0.016886	0.016910	0.016884	0.016908	0.016931	0.016905	0.016929	0.016903	0.016926
59	0.018852	0.018873	0.018893	0.018851	0.018871	0.018891	0.018850	0.018869	0.018889	0.018849
60	0.021617	0.021629	0.021642	0.021654	0.021667	0.021679	0.021612	0.021624	0.021636	0.021649
61	0.025901	0.025897	0.025893	0.025889	0.025885	0.025881	0.025877	0.025873	0.025870	0.025866
62	0.032857	0.033000	0.032955	0.032910	0.032865	0.032821	0.032961	0.032917	0.032873	0.032830
63	0.047131	0.046951	0.047154	0.046976	0.047177	0.047000	0.047200	0.047024	0.047222	0.047047
64 o más	0.089844	0.090234	0.090625	0.089615	0.090000	0.090385	0.090769	0.089773	0.090152	0.090530

Edad	Salario (VSM)										
	24.0	24.1	24.2	24.3	24.4	24.5	24.6	24.7	24.8	24.9	25.0
Hasta 35	0.008929	0.008926	0.008936	0.008934	0.008931	0.008929	0.008926	0.008936	0.008934	0.008931	0.008929
36	0.008982	0.008979	0.008976	0.008987	0.008984	0.008981	0.008978	0.008975	0.008986	0.008983	0.008980
37	0.009036	0.009033	0.009043	0.009040	0.009037	0.009034	0.009031	0.009041	0.009038	0.009035	0.009032
38	0.009105	0.009101	0.009098	0.009094	0.009104	0.009101	0.009098	0.009094	0.009104	0.009101	0.009098
39	0.009174	0.009170	0.009167	0.009163	0.009173	0.009169	0.009165	0.009175	0.009172	0.009168	0.009164
40	0.009245	0.009255	0.009251	0.009247	0.009242	0.009252	0.009248	0.009244	0.009254	0.009250	0.009246
41	0.009331	0.009341	0.009336	0.009332	0.009342	0.009337	0.009332	0.009342	0.009337	0.009333	0.009342
42	0.009434	0.009444	0.009438	0.009433	0.009443	0.009438	0.009433	0.009442	0.009437	0.009432	0.009441
43	0.009554	0.009548	0.009543	0.009552	0.009546	0.009555	0.009550	0.009544	0.009553	0.009548	0.009542
44	0.009677	0.009671	0.009680	0.009674	0.009683	0.009676	0.009670	0.009679	0.009672	0.009681	0.009675
45	0.009820	0.009829	0.009821	0.009814	0.009823	0.009816	0.009824	0.009817	0.009826	0.009819	0.009827
46	0.009983	0.009992	0.009983	0.009992	0.009984	0.009992	0.009984	0.009992	0.009984	0.009992	0.009984
47	0.010169	0.010177	0.010185	0.010176	0.010184	0.010174	0.010182	0.010173	0.010181	0.010172	0.010179
48	0.010399	0.010388	0.010395	0.010402	0.010392	0.010399	0.010389	0.010396	0.010403	0.010392	0.010399
49	0.010638	0.010645	0.010651	0.010639	0.010646	0.010652	0.010640	0.010647	0.010653	0.010641	0.010647
50	0.010929	0.010935	0.010940	0.010946	0.010932	0.010938	0.010943	0.010929	0.010935	0.010940	0.010946
51	0.011278	0.011283	0.011287	0.011271	0.011275	0.011280	0.011284	0.011289	0.011273	0.011277	0.011282
52	0.011696	0.011676	0.011680	0.011683	0.011686	0.011689	0.011692	0.011695	0.011676	0.011679	0.011682
53	0.012170	0.012172	0.012173	0.012174	0.012176	0.012177	0.012154	0.012156	0.012157	0.012158	0.012160
54	0.012739	0.012738	0.012737	0.012736	0.012735	0.012734	0.012733	0.012758	0.012757	0.012756	0.012755
55	0.013453	0.013449	0.013444	0.013440	0.013466	0.013462	0.013457	0.013453	0.013449	0.013445	0.013441
56	0.014320	0.014345	0.014336	0.014328	0.014319	0.014344	0.014336	0.014327	0.014319	0.014343	0.014335
57	0.015464	0.015449	0.015434	0.015458	0.015443	0.015467	0.015452	0.015438	0.015461	0.015447	0.015432
58	0.016901	0.016924	0.016899	0.016922	0.016898	0.016920	0.016896	0.016918	0.016894	0.016916	0.016892
59	0.018868	0.018887	0.018847	0.018866	0.018885	0.018846	0.018865	0.018884	0.018845	0.018864	0.018882
60	0.021661	0.021673	0.021685	0.021619	0.021631	0.021643	0.021655	0.021667	0.021678	0.021615	0.021626
61	0.025862	0.025858	0.025855	0.025851	0.025847	0.025844	0.025840	0.025837	0.025833	0.025830	0.025826
62	0.032967	0.032923	0.032880	0.032838	0.032973	0.032930	0.032888	0.032846	0.032979	0.032937	0.032895
63	0.047244	0.047070	0.047266	0.047093	0.047287	0.047115	0.046947	0.047137	0.046970	0.047159	0.046992
64 o más	0.089552	0.089925	0.090299	0.090672	0.089706	0.090074	0.090441	0.089493	0.089855	0.090217	0.090580

Tabla de factores de descuento para el Régimen Especial de Amortización (REA).

Edad	Salario (VSM)									
	1	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9
Hasta 35	0.003581	0.003976	0.004318	0.004713	0.004999	0.005082	0.005317	0.005463	0.005615	0.005769
36	0.003664	0.004032	0.004388	0.004797	0.005093	0.005170	0.005409	0.005554	0.005705	0.005859
37	0.003759	0.004190	0.004510	0.004888	0.005196	0.005264	0.005508	0.005656	0.005803	0.005956
38	0.003909	0.004310	0.004591	0.005035	0.005291	0.005371	0.005615	0.005763	0.005908	0.006060
39	0.004021	0.004386	0.004732	0.005141	0.005407	0.005481	0.005731	0.005878	0.006027	0.006175
40	0.004140	0.004582	0.004828	0.005256	0.005533	0.005603	0.005857	0.006004	0.006153	0.006304
41	0.004274	0.004675	0.004990	0.005437	0.005669	0.005732	0.005996	0.006141	0.006290	0.006441
42	0.004480	0.004905	0.005175	0.005574	0.005815	0.005875	0.006147	0.006293	0.006440	0.006590
43	0.004641	0.005022	0.005303	0.005723	0.005975	0.006032	0.006313	0.006457	0.006605	0.006754
44	0.004820	0.005224	0.005523	0.005969	0.006235	0.006204	0.006502	0.006640	0.006787	0.006936
45	0.005017	0.005442	0.005682	0.006152	0.006359	0.006482	0.006704	0.006841	0.006988	0.007137
46	0.005237	0.005693	0.005946	0.006451	0.006570	0.006699	0.006930	0.007073	0.007213	0.007360
47	0.005579	0.005974	0.006143	0.006593	0.006909	0.006948	0.007181	0.007325	0.007471	0.007611
48	0.005867	0.006184	0.006469	0.006954	0.007086	0.007209	0.007463	0.007607	0.007754	0.007901
49	0.006196	0.006535	0.006840	0.007139	0.007404	0.007511	0.007782	0.007926	0.008073	0.008220
50	0.006440	0.006937	0.007150	0.007586	0.007869	0.007869	0.008144	0.008289	0.008436	0.008584
51	0.006860	0.007269	0.007631	0.007980	0.008288	0.008262	0.008560	0.008706	0.008853	0.009001
52	0.007350	0.007799	0.008047	0.008431	0.008770	0.008718	0.009057	0.009204	0.009334	0.009485
53	0.008135	0.008253	0.008693	0.009112	0.009327	0.009246	0.009623	0.009771	0.009921	0.010051
54	0.008653	0.008980	0.009277	0.009747	0.009983	0.009897	0.010291	0.010442	0.010594	0.010746
55	0.009516	0.009909	0.009970	0.010554	0.010820	0.010860	0.011095	0.011247	0.011403	0.011558
56	0.010596	0.011030	0.011119	0.011477	0.011775	0.011849	0.012075	0.012232	0.012392	0.012551
57	0.011604	0.012113	0.012202	0.013009	0.013039	0.013032	0.013358	0.013460	0.013624	0.013789
58	0.012867	0.014019	0.014073	0.014146	0.014658	0.014539	0.014944	0.015114	0.015288	0.015456
59	0.015869	0.015953	0.016686	0.016695	0.016191	0.016520	0.017051	0.017236	0.017420	0.017597
60	0.018548	0.019640	0.018781	0.019705	0.019814	0.020099	0.019954	0.020167	0.020377	0.020572
61	0.022460	0.022719	0.022897	0.024206	0.024282	0.024863	0.024220	0.024455	0.024689	0.024921
62	0.031595	0.031645	0.031621	0.031661	0.031640	0.032233	0.031996	0.032288	0.032574	0.032856
63	0.041018	0.047261	0.046726	0.046395	0.047142	0.045192	0.045144	0.045413	0.046116	0.046755
64 o más	0.094318	0.096792	0.092059	0.093923	0.095612	0.089103	0.110048	0.110593	0.106695	0.107222

Edad	Salario (VSM)									
	2	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	0.005926	0.006007	0.006088	0.006166	0.006248	0.006330	0.006413	0.006497	0.006578	0.006663
36	0.006016	0.006095	0.006175	0.006252	0.006334	0.006416	0.006499	0.006583	0.006663	0.006747
37	0.006111	0.006191	0.006270	0.006347	0.006428	0.006510	0.006592	0.006675	0.006759	0.006839
38	0.006215	0.006295	0.006374	0.006454	0.006530	0.006611	0.006694	0.006776	0.006859	0.006942
39	0.006328	0.006407	0.006486	0.006566	0.006642	0.006722	0.006804	0.006886	0.006968	0.007052
40	0.006453	0.006530	0.006610	0.006689	0.006768	0.006844	0.006926	0.007007	0.007089	0.007172
41	0.006593	0.006665	0.006743	0.006823	0.006902	0.006982	0.007058	0.007139	0.007221	0.007303
42	0.006741	0.006813	0.006891	0.006971	0.007050	0.007128	0.007209	0.007285	0.007367	0.007448
43	0.006905	0.006982	0.007054	0.007133	0.007212	0.007290	0.007370	0.007445	0.007527	0.007608
44	0.007086	0.007163	0.007240	0.007313	0.007391	0.007469	0.007550	0.007629	0.007704	0.007786
45	0.007286	0.007364	0.007441	0.007512	0.007590	0.007668	0.007748	0.007828	0.007908	0.007983
46	0.007510	0.007587	0.007663	0.007741	0.007812	0.007891	0.007970	0.008050	0.008129	0.008210
47	0.007760	0.007836	0.007913	0.007992	0.008069	0.008139	0.008218	0.008298	0.008377	0.008458
48	0.008041	0.008118	0.008194	0.008272	0.008351	0.008428	0.008498	0.008578	0.008658	0.008738
49	0.008369	0.008436	0.008513	0.008591	0.008668	0.008747	0.008826	0.008895	0.008975	0.009055
50	0.008733	0.008810	0.008875	0.008954	0.009032	0.009110	0.009190	0.009268	0.009348	0.009418
51	0.009152	0.009229	0.009306	0.009371	0.009450	0.009528	0.009607	0.009687	0.009767	0.009847
52	0.009636	0.009714	0.009792	0.009870	0.009950	0.010012	0.010093	0.010173	0.010254	0.010334
53	0.010203	0.010282	0.010360	0.010442	0.010521	0.010599	0.010663	0.010743	0.010824	0.010905
54	0.010899	0.010956	0.011035	0.011116	0.011197	0.011278	0.011359	0.011439	0.011501	0.011583
55	0.011714	0.011794	0.011847	0.011930	0.012011	0.012093	0.012176	0.012260	0.012342	0.012425
56	0.012708	0.012794	0.012876	0.012960	0.013009	0.013093	0.013177	0.013262	0.013347	0.013433
57	0.013955	0.014042	0.014128	0.014215	0.014302	0.014388	0.014474	0.014516	0.014605	0.014693
58	0.015549	0.015642	0.015730	0.015828	0.015919	0.016007	0.016099	0.016191	0.016283	0.016374
59	0.017775	0.017875	0.017973	0.017963	0.018057	0.018158	0.018260	0.018353	0.018454	0.018553
60	0.020767	0.020871	0.020987	0.021099	0.021202	0.021303	0.021414	0.021354	0.021470	0.021575
61	0.025152	0.025312	0.025439	0.025564	0.025689	0.025812	0.025954	0.026075	0.026194	0.026313
62	0.033085	0.033249	0.032465	0.032668	0.032862	0.033050	0.033232	0.033410	0.033584	0.033754
63	0.047034	0.047485	0.047628	0.048038	0.048416	0.048560	0.048912	0.049241	0.049388	0.049701
64 o más	0.107751	0.105015	0.105273	0.105532	0.103631	0.103885	0.104139	0.102762	0.103013	0.103265

Edad	Salario (VSM)									
	3	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9
Hasta 35	0.006748	0.006986	0.007250	0.007520	0.007611	0.007889	0.008077	0.008256	0.008449	0.008534
36	0.006832	0.007067	0.007330	0.007597	0.007688	0.007964	0.008151	0.008329	0.008520	0.008605
37	0.006923	0.007156	0.007417	0.007683	0.007773	0.008047	0.008234	0.008409	0.008600	0.008684
38	0.007022	0.007253	0.007512	0.007776	0.007867	0.008139	0.008324	0.008498	0.008688	0.008770
39	0.007132	0.007360	0.007617	0.007879	0.007969	0.008240	0.008423	0.008595	0.008784	0.008865
40	0.007255	0.007480	0.007732	0.007993	0.008082	0.008351	0.008533	0.008704	0.008891	0.008971
41	0.007386	0.007609	0.007864	0.008124	0.008212	0.008473	0.008654	0.008823	0.009009	0.009089
42	0.007530	0.007751	0.008004	0.008262	0.008351	0.008616	0.008795	0.008958	0.009141	0.009220
43	0.007690	0.007908	0.008160	0.008416	0.008503	0.008768	0.008946	0.009113	0.009289	0.009366
44	0.007867	0.008082	0.008333	0.008588	0.008674	0.008937	0.009114	0.009279	0.009461	0.009537
45	0.008064	0.008276	0.008525	0.008779	0.008865	0.009126	0.009302	0.009465	0.009646	0.009721
46	0.008284	0.008493	0.008742	0.008993	0.009080	0.009338	0.009513	0.009675	0.009855	0.009929
47	0.008538	0.008746	0.008992	0.009236	0.009321	0.009579	0.009753	0.009912	0.010090	0.010163
48	0.008818	0.009021	0.009267	0.009518	0.009602	0.009850	0.010025	0.010181	0.010360	0.010430
49	0.009135	0.009335	0.009580	0.009830	0.009915	0.010171	0.010345	0.010499	0.010666	0.010735
50	0.009498	0.009695	0.009939	0.010188	0.010272	0.010528	0.010701	0.010854	0.011031	0.011099
51	0.009916	0.010107	0.010352	0.010601	0.010686	0.010941	0.011113	0.011264	0.011440	0.011506
52	0.010414	0.010602	0.010847	0.011082	0.011167	0.011422	0.011593	0.011743	0.011920	0.011983
53	0.010987	0.011168	0.011415	0.011665	0.011750	0.012006	0.012179	0.012306	0.012482	0.012545
54	0.011665	0.011840	0.012089	0.012339	0.012425	0.012683	0.012858	0.013000	0.013179	0.013236
55	0.012509	0.012649	0.012901	0.013157	0.013243	0.013500	0.013677	0.013818	0.013997	0.014051
56	0.013519	0.013674	0.013930	0.014187	0.014275	0.014506	0.014686	0.014820	0.015004	0.015053
57	0.014781	0.014925	0.015183	0.015449	0.015540	0.015806	0.015991	0.016120	0.016308	0.016352
58	0.016464	0.016525	0.016792	0.017068	0.017163	0.017438	0.017629	0.017751	0.017942	0.017976
59	0.018647	0.018730	0.019019	0.019303	0.019403	0.019690	0.019803	0.019913	0.020112	0.020133
60	0.021678	0.021714	0.022015	0.022319	0.022430	0.022738	0.022949	0.023040	0.023254	0.023253
61	0.026432	0.026333	0.026671	0.027012	0.026857	0.027203	0.027445	0.027496	0.027743	0.027699
62	0.033921	0.033446	0.033875	0.034304	0.034492	0.034917	0.035160	0.035112	0.035427	0.035206
63	0.049849	0.048172	0.045915	0.046337	0.046868	0.047298	0.047943	0.047198	0.047865	0.047022
64 o más	0.102239	0.102986	0.103737	0.103446	0.103696	0.104447	0.104083	0.104582	0.105084	0.105334

Edad	Salario (VSM)									
	4	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	0.008534	0.008629	0.008729	0.008818	0.008919	0.009010	0.009011	0.009111	0.009213	0.009315
36	0.008605	0.008705	0.008799	0.008886	0.008988	0.009078	0.009077	0.009178	0.009279	0.009380
37	0.008685	0.008783	0.008876	0.008963	0.009064	0.009153	0.009153	0.009253	0.009353	0.009454
38	0.008770	0.008868	0.008967	0.009047	0.009147	0.009236	0.009236	0.009335	0.009434	0.009534
39	0.008866	0.008963	0.009061	0.009146	0.009240	0.009328	0.009328	0.009426	0.009525	0.009624
40	0.008972	0.009069	0.009166	0.009250	0.009343	0.009430	0.009430	0.009527	0.009626	0.009725
41	0.009090	0.009186	0.009282	0.009366	0.009464	0.009544	0.009544	0.009640	0.009738	0.009837
42	0.009221	0.009316	0.009413	0.009495	0.009593	0.009671	0.009671	0.009767	0.009864	0.009961
43	0.009367	0.009463	0.009557	0.009638	0.009736	0.009820	0.009820	0.009915	0.010005	0.010102
44	0.009538	0.009625	0.009720	0.009800	0.009897	0.009980	0.009981	0.010075	0.010171	0.010266
45	0.009721	0.009816	0.009903	0.009981	0.010078	0.010160	0.010160	0.010254	0.010350	0.010445
46	0.009929	0.010023	0.010117	0.010186	0.010283	0.010363	0.010363	0.010456	0.010552	0.010645
47	0.010164	0.010257	0.010351	0.010428	0.010514	0.010593	0.010593	0.010686	0.010780	0.010875
48	0.010432	0.010524	0.010617	0.010693	0.010788	0.010856	0.010856	0.010948	0.011042	0.011135
49	0.010736	0.010828	0.010921	0.010995	0.011091	0.011168	0.011167	0.011260	0.011342	0.011434
50	0.011099	0.011179	0.011272	0.011345	0.011439	0.011515	0.011515	0.011606	0.011699	0.011793
51	0.011507	0.011599	0.011692	0.011748	0.011845	0.011918	0.011918	0.012009	0.012103	0.012195
52	0.011983	0.012076	0.012170	0.012238	0.012317	0.012391	0.012391	0.012481	0.012469	0.012667
53	0.012545	0.012639	0.012732	0.012799	0.012895	0.012965	0.012965	0.013057	0.013132	0.013223
54	0.013238	0.013309	0.013403	0.013469	0.013566	0.013634	0.013635	0.013724	0.013821	0.013912
55	0.014053	0.014148	0.014243	0.014303	0.014376	0.014442	0.014299	0.014536	0.014488	0.014578
56	0.015053	0.015149	0.015247	0.015308	0.015406	0.015470	0.015470	0.015565	0.015466	0.015556
57	0.016352	0.016408	0.016509	0.016561	0.016669	0.016724	0.016532	0.016822	0.016920	0.016822
58	0.017983	0.018082	0.018188	0.018234	0.018342	0.018342	0.018110	0.018202	0.018306	0.018410
59	0.020133	0.020250	0.020366	0.020394	0.020521	0.020564	0.020565	0.020662	0.020482	0.020579
60	0.023269	0.023385	0.023502	0.023525	0.023522	0.023555	0.023168	0.023269	0.023393	0.023710
61	0.027699	0.027841	0.027982	0.027983	0.028124	0.028136	0.027584	0.027693	0.027843	0.028269
62	0.035281	0.035476	0.035667	0.035549	0.035742	0.034615	0.035385	0.035250	0.036000	0.036750
63	0.047409	0.047557	0.048062	0.047667	0.047817	0.050000	0.051111	0.052222	0.051429	0.052500
64 o más	0.105335	0.104853	0.105103	0.104730	0.104980	0.104692	0.104693	0.104942	0.105191	0.105440

Edad	Salario (VSM)									
	5	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9
Hasta 35	0.009551	0.009543	0.009522	0.009513	0.009503	0.009504	0.009501	0.009500	0.009667	0.009672
36	0.009617	0.009609	0.009588	0.009578	0.009569	0.009570	0.009570	0.009555	0.009667	0.009725
37	0.009691	0.009682	0.009661	0.009651	0.009641	0.009643	0.009643	0.009636	0.009667	0.009779
38	0.009733	0.009734	0.009722	0.009722	0.009722	0.009723	0.009724	0.009723	0.009708	0.009833
39	0.009823	0.009824	0.009812	0.009812	0.009812	0.009813	0.009814	0.009813	0.009808	0.009833
40	0.009923	0.009924	0.009913	0.009913	0.009913	0.009914	0.009914	0.009913	0.009913	0.009902
41	0.010035	0.010035	0.010023	0.010022	0.010023	0.010026	0.010026	0.010025	0.010025	0.010026
42	0.010159	0.010160	0.010147	0.010147	0.010148	0.010151	0.010151	0.010151	0.010151	0.010151
43	0.010300	0.010299	0.010286	0.010287	0.010288	0.010292	0.010292	0.010292	0.010292	0.010292
44	0.010456	0.010456	0.010444	0.010443	0.010444	0.010451	0.010451	0.010450	0.010450	0.010451
45	0.010633	0.010634	0.010621	0.010620	0.010622	0.010630	0.010630	0.010629	0.010630	0.010630
46	0.010835	0.010835	0.010821	0.010822	0.010822	0.010831	0.010831	0.010830	0.010831	0.010830
47	0.011063	0.011064	0.011050	0.011049	0.011050	0.011059	0.011059	0.011059	0.011059	0.011059
48	0.011325	0.011326	0.011310	0.011310	0.011311	0.011321	0.011321	0.011320	0.011321	0.011321
49	0.011626	0.011626	0.011610	0.011610	0.011611	0.011621	0.011621	0.011620	0.011621	0.011621
50	0.011974	0.011975	0.011958	0.011957	0.011957	0.011969	0.011968	0.011968	0.011968	0.011968
51	0.012380	0.012379	0.012361	0.012361	0.012361	0.012373	0.012373	0.012373	0.012373	0.012373
52	0.012854	0.012854	0.012834	0.012834	0.012835	0.012848	0.012848	0.012848	0.012848	0.012848
53	0.013418	0.013419	0.013396	0.013395	0.013397	0.013411	0.013411	0.013411	0.013411	0.013411
54	0.014093	0.014093	0.014069	0.014068	0.014070	0.014085	0.014086	0.014086	0.014085	0.014085
55	0.014913	0.014913	0.014885	0.014885	0.014886	0.014905	0.014904	0.014904	0.014905	0.014904
56	0.015928	0.015928	0.015894	0.015895	0.015897	0.015918	0.015917	0.015917	0.015918	0.015917
57	0.017205	0.017205	0.017167	0.017167	0.017167	0.017194	0.017194	0.017194	0.017194	0.017194
58	0.018859	0.018858	0.018813	0.018813	0.018813	0.018845	0.018845	0.018845	0.018845	0.018845
59	0.021070	0.021071	0.021012	0.021012	0.021011	0.021053	0.021053	0.021053	0.021052	0.021052
60	0.024169	0.024170	0.024080	0.024081	0.024080	0.024136	0.024137	0.024137	0.024137	0.024137
61	0.028767	0.028768	0.028630	0.028630	0.028649	0.028717	0.028717	0.028718	0.028717	0.028718
62	0.036225	0.036225	0.035970	0.035970	0.036015	0.036136	0.036136	0.036136	0.036136	0.036136
63	0.049706	0.049706	0.050323	0.051290	0.050626	0.049497	0.049497	0.050294	0.051176	0.052059
64 o más	0.093750	0.095626	0.097500	0.099376	0.101250	0.095488	0.095488	0.095487	0.096667	0.098333

Edad	Salario (VSM)									
	6	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5	6.6	6.7	6.8	6.9
Hasta 35	0.009677	0.009734	0.009841	0.009947	0.010105	0.010209	0.010206	0.010203	0.010200	0.010197
36	0.009730	0.009839	0.009947	0.010053	0.010159	0.010263	0.010259	0.010255	0.010251	0.010248
37	0.009783	0.009892	0.010000	0.010107	0.010213	0.010317	0.010313	0.010308	0.010303	0.010299
38	0.009890	0.010000	0.010109	0.010161	0.010267	0.010372	0.010421	0.010415	0.010408	0.010402
39	0.009945	0.010055	0.010164	0.010272	0.010378	0.010484	0.010476	0.010469	0.010462	0.010508
40	0.010008	0.010167	0.010276	0.010385	0.010492	0.010598	0.010588	0.010579	0.010570	0.010561
41	0.010121	0.010167	0.010333	0.010500	0.010608	0.010714	0.010703	0.010691	0.010681	0.010670
42	0.010248	0.010247	0.010333	0.010500	0.010667	0.010833	0.010820	0.010806	0.010794	0.010838
43	0.010391	0.010390	0.010390	0.010500	0.010667	0.010833	0.010939	0.010984	0.010968	0.010952
44	0.010551	0.010550	0.010550	0.010551	0.010667	0.010833	0.011000	0.011105	0.011087	0.011129
45	0.010732	0.010731	0.010732	0.010732	0.010732	0.010833	0.011000	0.011167	0.011271	0.011311
46	0.010938	0.010937	0.010937	0.010937	0.010937	0.011080	0.011250	0.011420	0.011525	0.011500
47	0.011171	0.011171	0.011171	0.011170	0.011170	0.011337	0.011512	0.011686	0.011724	0.011761
48	0.011438	0.011438	0.011438	0.011438	0.011438	0.011607	0.011786	0.011964	0.012000	0.011965
49	0.011745	0.011745	0.011746	0.011746	0.011779	0.011963	0.012147	0.012331	0.012289	0.012321
50	0.012102	0.012101	0.012101	0.012102	0.012152	0.012342	0.012532	0.012642	0.012671	0.012622
51	0.012516	0.012515	0.012516	0.012516	0.012549	0.012745	0.012941	0.013052	0.013077	0.013101
52	0.013003	0.013003	0.013003	0.013003	0.013061	0.013265	0.013469	0.013581	0.013600	0.013529
53	0.013581	0.013581	0.013581	0.013581	0.013617	0.013830	0.014043	0.014155	0.014167	0.014178
54	0.014275	0.014275	0.014274	0.014275	0.014328	0.014552	0.014776	0.014889	0.014891	0.014892
55	0.015120	0.015120	0.015120	0.015120	0.015238	0.015476	0.015714	0.015703	0.015692	0.015682
56	0.016166	0.016167	0.016166	0.016166	0.016271	0.016525	0.016780	0.016750	0.016721	0.016694
57	0.017490	0.017490	0.017490	0.017490	0.017615	0.017890	0.018165	0.018108	0.018053	0.018158
58	0.019210	0.019210	0.019210	0.019210	0.019394	0.019697	0.019800	0.019901	0.019806	0.019904
59	0.021526	0.021526	0.021526	0.021526	0.021818	0.022159	0.022247	0.022088	0.022174	0.022258
60	0.024793	0.024794	0.024794	0.024868	0.025263	0.025658	0.025385	0.025443	0.025500	0.025556
61	0.029730	0.029730	0.029731	0.030000	0.030476	0.030469	0.030462	0.030455	0.030448	0.030441
62	0.038007	0.038007	0.038008	0.038571	0.039184	0.039000	0.038824	0.039412	0.039231	0.039057
63	0.054661	0.054661	0.054706	0.055588	0.056471	0.055714	0.056571	0.055833	0.056667	0.055946
64 o más	0.100000	0.104081	0.104081	0.105000	0.106667	0.108333	0.110000	0.111667	0.107368	0.108947

Edad	Salario (VSM)									
	7	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9
Hasta 35	0.010194	0.010191	0.010189	0.010186	0.010183	0.010181	0.010179	0.010176	0.010174	0.010172
36	0.010244	0.010240	0.010237	0.010234	0.010230	0.010227	0.010224	0.010267	0.010263	0.010260
37	0.010294	0.010340	0.010335	0.010330	0.010326	0.010321	0.010317	0.010313	0.010308	0.010304
38	0.010396	0.010390	0.010385	0.010379	0.010374	0.010417	0.010411	0.010405	0.010400	0.010395
39	0.010500	0.010493	0.010485	0.010478	0.010472	0.010465	0.010507	0.010500	0.010493	0.010487
40	0.010606	0.010597	0.010588	0.010580	0.010571	0.010563	0.010605	0.010596	0.010588	0.010580
41	0.010714	0.010704	0.010693	0.010683	0.010673	0.010714	0.010704	0.010694	0.010685	0.010676
42	0.010825	0.010812	0.010800	0.010842	0.010829	0.010817	0.010806	0.010794	0.010833	0.010822
43	0.010938	0.010979	0.010964	0.010950	0.010936	0.010976	0.010962	0.010948	0.010935	0.010972
44	0.011111	0.011094	0.011134	0.011117	0.011100	0.011139	0.011122	0.011106	0.011090	0.011127
45	0.011290	0.011270	0.011309	0.011289	0.011269	0.011307	0.011287	0.011268	0.011304	0.011286
46	0.011475	0.011514	0.011489	0.011466	0.011503	0.011480	0.011515	0.011493	0.011471	0.011505
47	0.011732	0.011703	0.011739	0.011711	0.011746	0.011719	0.011753	0.011726	0.011700	0.011733
48	0.012000	0.011966	0.012000	0.011967	0.012000	0.011968	0.012000	0.011969	0.012000	0.011970
49	0.012281	0.012312	0.012273	0.012303	0.012265	0.012295	0.012324	0.012287	0.012316	0.012280
50	0.012651	0.012679	0.012632	0.012659	0.012686	0.012500	0.012667	0.012623	0.012649	0.012674
51	0.013043	0.013067	0.013091	0.013036	0.013059	0.013006	0.013103	0.013051	0.013073	0.013094
52	0.013548	0.013567	0.013585	0.013519	0.013537	0.013473	0.013571	0.013588	0.013526	0.013543
53	0.014094	0.014106	0.014118	0.014129	0.014140	0.014151	0.014161	0.014172	0.014096	0.014107
54	0.014789	0.014792	0.014795	0.014797	0.014800	0.014803	0.014805	0.014808	0.014810	0.014813
55	0.015672	0.015662	0.015652	0.015643	0.015745	0.015734	0.015724	0.015714	0.015705	0.015695
56	0.016800	0.016772	0.016744	0.016718	0.016692	0.016791	0.016765	0.016739	0.016714	0.016690
57	0.018103	0.018051	0.018151	0.018099	0.018049	0.018145	0.018095	0.018047	0.018140	0.018092
58	0.019811	0.019907	0.019817	0.019909	0.019821	0.019912	0.019826	0.019914	0.019831	0.019750
59	0.022105	0.022188	0.022268	0.022121	0.022200	0.022277	0.022136	0.022212	0.022286	0.022150
60	0.025610	0.025663	0.025412	0.025465	0.025517	0.025568	0.025618	0.025385	0.025435	0.025484
61	0.030435	0.030429	0.030423	0.030417	0.030411	0.030405	0.030400	0.030395	0.030390	0.030385
62	0.038889	0.038727	0.039273	0.039107	0.038947	0.038793	0.039310	0.039153	0.039000	0.038852
63	0.056757	0.056053	0.056842	0.056154	0.055500	0.056250	0.055610	0.056341	0.055714	0.056429
64 o más	0.110526	0.106500	0.108000	0.109500	0.111000	0.107143	0.108571	0.110000	0.106364	0.107727

Edad	Salario (VSM)									
	8	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	0.010169	0.010167	0.010165	0.010163	0.010161	0.010200	0.010198	0.010195	0.010193	0.010191
36	0.010256	0.010253	0.010250	0.010247	0.010244	0.010241	0.010238	0.010235	0.010233	0.010230
37	0.010300	0.010297	0.010336	0.010332	0.010328	0.010324	0.010320	0.010316	0.010313	0.010309
38	0.010390	0.010385	0.010380	0.010375	0.010413	0.010408	0.010403	0.010398	0.010394	0.010389
39	0.010480	0.010474	0.010468	0.010462	0.010500	0.010494	0.010488	0.010482	0.010476	0.010471
40	0.010573	0.010565	0.010558	0.010596	0.010588	0.010581	0.010574	0.010567	0.010560	0.010595
41	0.010714	0.010705	0.010696	0.010687	0.010678	0.010669	0.010705	0.010697	0.010688	0.010680
42	0.010811	0.010800	0.010837	0.010826	0.010815	0.010805	0.010795	0.010830	0.010820	0.010810
43	0.010959	0.010946	0.010933	0.010969	0.010957	0.010944	0.010932	0.010966	0.010954	0.010943
44	0.011111	0.011096	0.011131	0.011116	0.011101	0.011087	0.011121	0.011106	0.011092	0.011125
45	0.011268	0.011302	0.011284	0.011267	0.011300	0.011283	0.011266	0.011299	0.011282	0.011266
46	0.011483	0.011517	0.011495	0.011475	0.011507	0.011486	0.011467	0.011498	0.011478	0.011509
47	0.011707	0.011739	0.011714	0.011745	0.011721	0.011697	0.011727	0.011704	0.011733	0.011711
48	0.012000	0.011970	0.012000	0.011971	0.012000	0.011972	0.012000	0.011972	0.012000	0.011973
49	0.012308	0.012273	0.012300	0.012266	0.012293	0.012319	0.012286	0.012311	0.012279	0.012304
50	0.012632	0.012656	0.012680	0.012640	0.012663	0.012624	0.012647	0.012670	0.012632	0.012654
51	0.013043	0.013065	0.013085	0.013037	0.013057	0.013077	0.013096	0.013050	0.013069	0.013088
52	0.013559	0.013575	0.013516	0.013533	0.013548	0.013564	0.013579	0.013523	0.013538	0.013553
53	0.014118	0.014128	0.014138	0.014148	0.014157	0.014167	0.014098	0.014108	0.014118	0.014127
54	0.014815	0.014817	0.014819	0.014821	0.014824	0.014826	0.014828	0.014830	0.014831	0.014833
55	0.015686	0.015677	0.015669	0.015660	0.015652	0.015644	0.015636	0.015723	0.015714	0.015706
56	0.016783	0.016759	0.016735	0.016711	0.016689	0.016776	0.016753	0.016731	0.016709	0.016688
57	0.018045	0.018134	0.018088	0.018043	0.018129	0.018085	0.018042	0.018125	0.018082	0.018041
58	0.019835	0.019756	0.019839	0.019762	0.019843	0.019767	0.019846	0.019773	0.019850	0.019778
59	0.022222	0.022091	0.022162	0.022232	0.022105	0.022174	0.022241	0.022119	0.022185	0.022250
60	0.025532	0.025579	0.025625	0.025408	0.025455	0.025500	0.025545	0.025588	0.025385	0.025429
61	0.030380	0.030375	0.030370	0.030366	0.030361	0.030723	0.030714	0.030706	0.030698	0.030690
62	0.038710	0.039194	0.039048	0.038906	0.038769	0.039231	0.039091	0.038955	0.038824	0.039265
63	0.055814	0.056512	0.055909	0.056591	0.056000	0.056667	0.056087	0.055532	0.056170	0.055625
64 o más	0.109091	0.110455	0.106957	0.108261	0.109565	0.106250	0.107500	0.108750	0.110000	0.106800

Edad	Salario (VSM)									
	9	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9
Hasta 35	0.010189	0.010187	0.010185	0.010182	0.010181	0.010179	0.010177	0.010175	0.010173	0.010171
36	0.010227	0.010225	0.010260	0.010257	0.010255	0.010252	0.010249	0.010246	0.010244	0.010241
37	0.010305	0.010302	0.010299	0.010295	0.010330	0.010326	0.010323	0.010319	0.010316	0.010313
38	0.010385	0.010380	0.010376	0.010410	0.010406	0.010401	0.010397	0.010393	0.010389	0.010385
39	0.010465	0.010460	0.010494	0.010489	0.010483	0.010478	0.010473	0.010468	0.010463	0.010495
40	0.010588	0.010581	0.010575	0.010568	0.010562	0.010595	0.010588	0.010582	0.010576	0.010569
41	0.010672	0.010706	0.010698	0.010690	0.010682	0.010674	0.010706	0.010699	0.010691	0.010683
42	0.010800	0.010791	0.010824	0.010814	0.010805	0.010795	0.010827	0.010818	0.010809	0.010800
43	0.010931	0.010964	0.010952	0.010941	0.010930	0.010962	0.010951	0.010940	0.010929	0.010959
44	0.011111	0.011098	0.011129	0.011116	0.011102	0.011089	0.011120	0.011107	0.011094	0.011124
45	0.011297	0.011281	0.011265	0.011296	0.011280	0.011265	0.011294	0.011279	0.011264	0.011293
46	0.011489	0.011471	0.011500	0.011481	0.011510	0.011492	0.011474	0.011502	0.011484	0.011467
47	0.011739	0.011717	0.011745	0.011723	0.011701	0.011728	0.011707	0.011734	0.011713	0.011739
48	0.012000	0.011974	0.012000	0.011974	0.012000	0.011975	0.012000	0.011975	0.012000	0.011976
49	0.012273	0.012297	0.012267	0.012291	0.012314	0.012284	0.012308	0.012278	0.012301	0.012273
50	0.012676	0.012639	0.012661	0.012624	0.012646	0.012667	0.012632	0.012652	0.012618	0.012638
51	0.013043	0.013062	0.013081	0.013037	0.013056	0.013073	0.013032	0.013049	0.013067	0.013084
52	0.013568	0.013582	0.013529	0.013544	0.013558	0.013571	0.013521	0.013535	0.013548	0.013562
53	0.014136	0.014145	0.014154	0.014162	0.014100	0.014109	0.014118	0.014126	0.014135	0.014143
54	0.014835	0.014837	0.014839	0.014840	0.014842	0.014844	0.014845	0.014847	0.014848	0.014850
55	0.015698	0.015690	0.015682	0.015674	0.015667	0.015659	0.015652	0.015645	0.015638	0.015714
56	0.016770	0.016748	0.016727	0.016707	0.016786	0.016765	0.016744	0.016724	0.016705	0.016780
57	0.018121	0.018079	0.018039	0.018117	0.018077	0.018038	0.018113	0.018075	0.018037	0.018110
58	0.019853	0.019783	0.019856	0.019787	0.019859	0.019792	0.019862	0.019796	0.019865	0.019800
59	0.022131	0.022195	0.022258	0.022143	0.022205	0.022093	0.022154	0.022214	0.022105	0.022164
60	0.025472	0.025514	0.025556	0.025596	0.025405	0.025446	0.025487	0.025526	0.025565	0.025385
61	0.030682	0.030674	0.030667	0.030659	0.030652	0.030645	0.030638	0.030632	0.030625	0.030619
62	0.039130	0.039000	0.038873	0.038750	0.039167	0.039041	0.038919	0.038800	0.039200	0.039079
63	0.056250	0.055714	0.056327	0.055800	0.056400	0.055882	0.056471	0.055962	0.056538	0.056038
64 o más	0.108000	0.109200	0.106154	0.107308	0.108462	0.109615	0.106667	0.107778	0.108889	0.106071

Edad	Salario (VSM)									
	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9
Hasta 35	0.010169	0.010745	0.010737	0.010729	0.010722	0.010714	0.010743	0.010736	0.010728	0.010721
36	0.010239	0.010783	0.010775	0.010804	0.010796	0.010788	0.010780	0.010772	0.010800	0.010792
37	0.010309	0.010860	0.010851	0.010842	0.010871	0.010862	0.010853	0.010845	0.010872	0.010864
38	0.010381	0.010939	0.010929	0.010919	0.010947	0.010938	0.010928	0.010918	0.010946	0.010936
39	0.010490	0.011018	0.011007	0.010996	0.011025	0.011014	0.011003	0.011031	0.011020	0.011010
40	0.010563	0.011099	0.011127	0.011115	0.011103	0.011092	0.011119	0.011107	0.011096	0.011122
41	0.010676	0.011222	0.011209	0.011236	0.011223	0.011210	0.011197	0.011224	0.011211	0.011199
42	0.010791	0.011348	0.011333	0.011319	0.011345	0.011331	0.011317	0.011343	0.011329	0.011354
43	0.010949	0.011477	0.011461	0.011487	0.011471	0.011455	0.011480	0.011464	0.011489	0.011474
44	0.011111	0.011609	0.011635	0.011617	0.011642	0.011624	0.011606	0.011630	0.011613	0.011637
45	0.011278	0.011790	0.011815	0.011794	0.011818	0.011798	0.011778	0.011801	0.011782	0.011805
46	0.011494	0.011976	0.012000	0.011977	0.012000	0.011977	0.012000	0.011978	0.012000	0.011978
47	0.011719	0.012218	0.012240	0.012213	0.012235	0.012209	0.012231	0.012205	0.012226	0.012247
48	0.012000	0.012469	0.012490	0.012510	0.012480	0.012500	0.012471	0.012490	0.012510	0.012481
49	0.012295	0.012785	0.012803	0.012769	0.012787	0.012805	0.012771	0.012789	0.012806	0.012773
50	0.012658	0.013117	0.013133	0.013149	0.013165	0.013125	0.013140	0.013156	0.013117	0.013133
51	0.013043	0.013527	0.013540	0.013553	0.013565	0.013578	0.013532	0.013544	0.013556	0.013568
52	0.013575	0.014028	0.014037	0.014045	0.014054	0.014063	0.014009	0.014017	0.014026	0.014034
53	0.014151	0.014638	0.014641	0.014645	0.014648	0.014651	0.014587	0.014591	0.014595	0.014598
54	0.014851	0.015303	0.015300	0.015297	0.015294	0.015291	0.015288	0.015286	0.015283	0.015280
55	0.015707	0.016203	0.016190	0.016178	0.016166	0.016154	0.016142	0.016131	0.016200	0.016188
56	0.016760	0.017216	0.017191	0.017263	0.017238	0.017213	0.017189	0.017258	0.017234	0.017211
57	0.018072	0.018589	0.018545	0.018614	0.018571	0.018529	0.018596	0.018555	0.018621	0.018580
58	0.019868	0.020336	0.020265	0.020329	0.020392	0.020323	0.020385	0.020316	0.020377	0.020311
59	0.022222	0.022612	0.022667	0.022721	0.022774	0.022662	0.022714	0.022766	0.022657	0.022708
60	0.025424	0.026121	0.025932	0.025966	0.026000	0.026033	0.026066	0.026098	0.026129	0.025952
61	0.030612	0.031237	0.031224	0.031212	0.031200	0.031188	0.031176	0.031165	0.031154	0.031143
62	0.038961	0.039868	0.039740	0.039615	0.039494	0.039873	0.039750	0.039630	0.039512	0.039398
63	0.055556	0.057170	0.056667	0.057222	0.056727	0.057273	0.056786	0.056316	0.056842	0.056379
64 o más	0.107143	0.108214	0.109286	0.110357	0.107586	0.108621	0.109655	0.110690	0.108000	0.109000

Edad	Salario (VSM)									
	11.0	11.1	11.2	11.3	11.4	11.5	11.6	11.7	11.8	11.9
Hasta 35	0.010714	0.010742	0.010735	0.010728	0.010721	0.010714	0.010741	0.010734	0.010727	0.010721
36	0.010784	0.010777	0.010804	0.010796	0.010789	0.010781	0.010774	0.010800	0.010793	0.010785
37	0.010855	0.010847	0.010839	0.010865	0.010857	0.010849	0.010841	0.010867	0.010859	0.010851
38	0.010927	0.010918	0.010945	0.010935	0.010927	0.010918	0.010943	0.010935	0.010926	0.010917
39	0.011000	0.011026	0.011016	0.011006	0.010997	0.011022	0.011013	0.011003	0.011028	0.011019
40	0.011111	0.011100	0.011126	0.011115	0.011104	0.011093	0.011118	0.011108	0.011097	0.011121
41	0.011224	0.011212	0.011200	0.011225	0.011213	0.011201	0.011226	0.011214	0.011203	0.011226
42	0.011340	0.011327	0.011351	0.011338	0.011325	0.011349	0.011336	0.011323	0.011346	0.011333
43	0.011458	0.011483	0.011468	0.011453	0.011477	0.011462	0.011485	0.011471	0.011456	0.011479
44	0.011620	0.011643	0.011626	0.011610	0.011633	0.011616	0.011639	0.011623	0.011607	0.011629
45	0.011786	0.011809	0.011789	0.011812	0.011793	0.011815	0.011797	0.011779	0.011800	0.011782
46	0.012000	0.011978	0.012000	0.011979	0.012000	0.011979	0.012000	0.011980	0.012000	0.011980
47	0.012222	0.012243	0.012218	0.012238	0.012214	0.012234	0.012211	0.012230	0.012207	0.012226
48	0.012500	0.012472	0.012491	0.012463	0.012482	0.012500	0.012473	0.012491	0.012465	0.012483
49	0.012791	0.012808	0.012776	0.012792	0.012809	0.012778	0.012794	0.012810	0.012780	0.012796
50	0.013147	0.013162	0.013125	0.013140	0.013154	0.013118	0.013132	0.013146	0.013160	0.013125
51	0.013525	0.013537	0.013548	0.013560	0.013571	0.013529	0.013541	0.013552	0.013563	0.013574
52	0.014043	0.014051	0.014059	0.014008	0.014016	0.014024	0.014032	0.014040	0.014048	0.014055
53	0.014602	0.014605	0.014609	0.014612	0.014615	0.014619	0.014622	0.014625	0.014628	0.014631
54	0.015349	0.015346	0.015342	0.015339	0.015336	0.015333	0.015330	0.015328	0.015325	0.015322
55	0.016176	0.016165	0.016154	0.016143	0.016132	0.016197	0.016186	0.016175	0.016164	0.016154
56	0.017188	0.017254	0.017231	0.017208	0.017186	0.017250	0.017228	0.017206	0.017184	0.017246
57	0.018539	0.018603	0.018564	0.018525	0.018587	0.018548	0.018610	0.018571	0.018534	0.018594
58	0.020370	0.020305	0.020364	0.020299	0.020357	0.020294	0.020351	0.020289	0.020345	0.020284
59	0.022759	0.022653	0.022703	0.022752	0.022649	0.022697	0.022745	0.022645	0.022692	0.022739
60	0.025984	0.026016	0.026047	0.026077	0.026107	0.025940	0.025970	0.026000	0.026029	0.026058
61	0.031132	0.031121	0.031111	0.031101	0.031091	0.031081	0.031071	0.031062	0.031053	0.031043
62	0.039759	0.039643	0.039529	0.039419	0.039767	0.039655	0.039545	0.039438	0.039775	0.039667
63	0.056897	0.056441	0.056949	0.056500	0.057000	0.056557	0.057049	0.056613	0.057097	0.056667
64 o más	0.110000	0.107419	0.108387	0.109355	0.110323	0.107813	0.108750	0.109688	0.110625	0.108182

Edad	Salario (VSM)									
	12.0	12.1	12.2	12.3	12.4	12.5	12.6	12.7	12.8	12.9
Hasta 35	0.010714	0.010740	0.010733	0.010727	0.010720	0.010714	0.010739	0.010732	0.010726	0.010720
36	0.010778	0.010772	0.010796	0.010789	0.010783	0.010776	0.010800	0.010793	0.010787	0.010780
37	0.010843	0.010868	0.010861	0.010853	0.010845	0.010838	0.010862	0.010855	0.010847	0.010840
38	0.010942	0.010934	0.010925	0.010917	0.010941	0.010933	0.010925	0.010917	0.010940	0.010932
39	0.011009	0.011000	0.011024	0.011015	0.011006	0.010997	0.011020	0.011012	0.011003	0.011026
40	0.011111	0.011101	0.011091	0.011114	0.011104	0.011095	0.011118	0.011108	0.011098	0.011121
41	0.011215	0.011204	0.011227	0.011216	0.011205	0.011228	0.011217	0.011206	0.011228	0.011217
42	0.011321	0.011344	0.011331	0.011319	0.011341	0.011329	0.011317	0.011339	0.011327	0.011316
43	0.011465	0.011451	0.011473	0.011460	0.011481	0.011468	0.011455	0.011476	0.011463	0.011484
44	0.011613	0.011635	0.011619	0.011604	0.011625	0.011610	0.011631	0.011616	0.011636	0.011622
45	0.011803	0.011786	0.011806	0.011789	0.011810	0.011792	0.011813	0.011796	0.011779	0.011799
46	0.012000	0.011980	0.012000	0.011981	0.012000	0.011981	0.012000	0.011981	0.012000	0.011981
47	0.012203	0.012222	0.012241	0.012219	0.012237	0.012215	0.012233	0.012212	0.012229	0.012208
48	0.012500	0.012474	0.012491	0.012466	0.012483	0.012500	0.012475	0.012492	0.012468	0.012484
49	0.012766	0.012782	0.012797	0.012768	0.012784	0.012799	0.012770	0.012785	0.012800	0.012772
50	0.013139	0.013152	0.013118	0.013132	0.013145	0.013158	0.013125	0.013138	0.013151	0.013119
51	0.013534	0.013545	0.013556	0.013566	0.013527	0.013538	0.013548	0.013559	0.013569	0.013531
52	0.014063	0.014015	0.014023	0.014030	0.014038	0.014045	0.014052	0.014059	0.014015	0.014022
53	0.014634	0.014637	0.014640	0.014585	0.014588	0.014591	0.014595	0.014598	0.014601	0.014604
54	0.015319	0.015316	0.015314	0.015311	0.015309	0.015306	0.015304	0.015301	0.015299	0.015296
55	0.016143	0.016133	0.016195	0.016184	0.016174	0.016164	0.016154	0.016144	0.016134	0.016192
56	0.017225	0.017204	0.017183	0.017243	0.017222	0.017202	0.017182	0.017240	0.017220	0.017200
57	0.018557	0.018520	0.018579	0.018543	0.018600	0.018564	0.018529	0.018585	0.018551	0.018606
58	0.020339	0.020279	0.020333	0.020275	0.020328	0.020270	0.020323	0.020266	0.020317	0.020262
59	0.022642	0.022688	0.022733	0.022638	0.022683	0.022727	0.022635	0.022679	0.022722	0.022632
60	0.026087	0.026115	0.025957	0.025986	0.026014	0.026042	0.026069	0.026096	0.025946	0.025973
61	0.031034	0.031026	0.031017	0.031008	0.031000	0.030992	0.030984	0.030976	0.030968	0.030960
62	0.039560	0.039457	0.039783	0.039677	0.039574	0.039474	0.039789	0.039688	0.039588	0.039490
63	0.057143	0.056719	0.057188	0.056769	0.056364	0.056818	0.056418	0.056866	0.056471	0.056912
64 o más	0.109091	0.110000	0.107647	0.108529	0.109412	0.110294	0.108000	0.108857	0.109714	0.107500

Edad	Salario (VSM)									
	13.0	13.1	13.2	13.3	13.4	13.5	13.6	13.7	13.8	13.9
Hasta 35	0.010714	0.010738	0.010732	0.010726	0.010720	0.010714	0.010737	0.010731	0.010725	0.010720
36	0.010773	0.010797	0.010790	0.010784	0.010777	0.010771	0.010794	0.010787	0.010781	0.010775
37	0.010864	0.010856	0.010849	0.010842	0.010865	0.010858	0.010851	0.010844	0.010838	0.010859
38	0.010924	0.010917	0.010939	0.010932	0.010924	0.010916	0.010938	0.010931	0.010923	0.010916
39	0.011017	0.011008	0.011000	0.011022	0.011014	0.011005	0.010997	0.011019	0.011011	0.011003
40	0.011111	0.011102	0.011092	0.011114	0.011105	0.011096	0.011117	0.011108	0.011099	0.011090
41	0.011207	0.011197	0.011218	0.011208	0.011198	0.011219	0.011209	0.011199	0.011220	0.011210
42	0.011337	0.011326	0.011347	0.011335	0.011324	0.011345	0.011333	0.011322	0.011342	0.011332
43	0.011471	0.011458	0.011478	0.011466	0.011453	0.011473	0.011461	0.011480	0.011468	0.011456
44	0.011607	0.011627	0.011613	0.011633	0.011618	0.011605	0.011624	0.011610	0.011629	0.011616
45	0.011782	0.011802	0.011786	0.011805	0.011789	0.011808	0.011792	0.011810	0.011795	0.011780
46	0.012000	0.011982	0.012000	0.011982	0.012000	0.011982	0.012000	0.011983	0.012000	0.011983
47	0.012226	0.012205	0.012222	0.012239	0.012219	0.012236	0.012216	0.012232	0.012212	0.012229
48	0.012500	0.012476	0.012492	0.012469	0.012484	0.012500	0.012477	0.012492	0.012470	0.012485
49	0.012787	0.012801	0.012774	0.012788	0.012803	0.012776	0.012790	0.012804	0.012778	0.012791
50	0.013131	0.013144	0.013156	0.013125	0.013137	0.013149	0.013119	0.013131	0.013143	0.013155
51	0.013542	0.013552	0.013562	0.013525	0.013535	0.013545	0.013555	0.013564	0.013529	0.013539
52	0.014029	0.014036	0.014043	0.014049	0.014056	0.014014	0.014021	0.014027	0.014034	0.014040
53	0.014607	0.014610	0.014613	0.014615	0.014618	0.014621	0.014624	0.014626	0.014629	0.014632
54	0.015294	0.015292	0.015290	0.015287	0.015285	0.015283	0.015281	0.015336	0.015333	0.015331
55	0.016183	0.016173	0.016163	0.016154	0.016145	0.016135	0.016190	0.016181	0.016172	0.016163
56	0.017257	0.017237	0.017217	0.017198	0.017253	0.017234	0.017215	0.017197	0.017250	0.017231
57	0.018571	0.018538	0.018592	0.018558	0.018525	0.018578	0.018545	0.018597	0.018565	0.018533
58	0.020313	0.020363	0.020308	0.020357	0.020303	0.020352	0.020299	0.020347	0.020294	0.020341
59	0.022674	0.022717	0.022629	0.022670	0.022712	0.022626	0.022667	0.022707	0.022623	0.022663
60	0.026000	0.026026	0.026053	0.026078	0.025935	0.025962	0.025987	0.026013	0.026038	0.026063
61	0.030952	0.031190	0.031181	0.031172	0.031163	0.031154	0.031145	0.031136	0.031128	0.031119
62	0.039394	0.039697	0.039600	0.039505	0.039412	0.039706	0.039612	0.039519	0.039429	0.039714
63	0.056522	0.056957	0.056571	0.057000	0.056620	0.057042	0.056667	0.057083	0.056712	0.056351
64 o más	0.108333	0.109167	0.110000	0.107838	0.108649	0.109459	0.107368	0.108158	0.108947	0.109737

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

(Viene de la Segunda Sección)

Edad	Salario (VSM)									
	14.0	14.1	14.2	14.3	14.4	14.5	14.6	14.7	14.8	14.9
Hasta 35	0.010714	0.010736	0.010730	0.010725	0.010720	0.010714	0.010735	0.010730	0.010725	0.010719
36	0.010797	0.010791	0.010785	0.010779	0.010773	0.010794	0.010788	0.010782	0.010777	0.010771
37	0.010853	0.010846	0.010840	0.010861	0.010854	0.010848	0.010842	0.010862	0.010856	0.010850
38	0.010938	0.010930	0.010923	0.010916	0.010937	0.010930	0.010923	0.010916	0.010936	0.010929
39	0.011024	0.011016	0.011008	0.011000	0.011020	0.011013	0.011005	0.010998	0.011017	0.011010
40	0.011111	0.011102	0.011094	0.011114	0.011105	0.011097	0.011117	0.011108	0.011100	0.011092
41	0.011200	0.011220	0.011211	0.011201	0.011221	0.011211	0.011202	0.011221	0.011212	0.011203
42	0.011321	0.011340	0.011330	0.011319	0.011339	0.011328	0.011318	0.011337	0.011327	0.011316
43	0.011475	0.011463	0.011452	0.011471	0.011459	0.011478	0.011466	0.011455	0.011473	0.011462
44	0.011634	0.011621	0.011608	0.011626	0.011613	0.011631	0.011618	0.011605	0.011623	0.011610
45	0.011798	0.011783	0.011801	0.011786	0.011803	0.011789	0.011806	0.011791	0.011777	0.011794
46	0.012000	0.011983	0.012000	0.011983	0.012000	0.011983	0.012000	0.011984	0.012000	0.011984
47	0.012209	0.012225	0.012206	0.012222	0.012203	0.012219	0.012235	0.012216	0.012231	0.012213
48	0.012463	0.012478	0.012493	0.012471	0.012486	0.012464	0.012479	0.012493	0.012472	0.012486
49	0.012766	0.012779	0.012793	0.012768	0.012781	0.012794	0.012770	0.012783	0.012795	0.012771
50	0.013125	0.013137	0.013148	0.013119	0.013131	0.013142	0.013153	0.013125	0.013136	0.013147
51	0.013548	0.013558	0.013567	0.013533	0.013542	0.013551	0.013560	0.013528	0.013537	0.013545
52	0.014047	0.014053	0.014013	0.014020	0.014026	0.014032	0.014038	0.014045	0.014051	0.014013
53	0.014634	0.014586	0.014589	0.014592	0.014595	0.014597	0.014600	0.014603	0.014605	0.014608
54	0.015328	0.015326	0.015324	0.015321	0.015319	0.015317	0.015315	0.015313	0.015310	0.015308
55	0.016154	0.016145	0.016136	0.016128	0.016180	0.016171	0.016162	0.016154	0.016145	0.016137
56	0.017213	0.017195	0.017247	0.017229	0.017211	0.017194	0.017244	0.017227	0.017209	0.017192
57	0.018584	0.018553	0.018522	0.018571	0.018541	0.018590	0.018559	0.018529	0.018577	0.018548
58	0.020290	0.020337	0.020286	0.020332	0.020282	0.020327	0.020278	0.020323	0.020274	0.020318
59	0.022703	0.022620	0.022660	0.022698	0.022618	0.022656	0.022694	0.022615	0.022653	0.022690
60	0.026087	0.025951	0.025976	0.026000	0.026024	0.026048	0.026071	0.025941	0.025965	0.025988
61	0.031111	0.031103	0.031095	0.031087	0.031079	0.031071	0.031064	0.031056	0.031049	0.031042
62	0.039623	0.039533	0.039444	0.039722	0.039633	0.039545	0.039459	0.039730	0.039643	0.039558
63	0.056757	0.056400	0.056800	0.056447	0.056842	0.056494	0.056883	0.056538	0.056923	0.056582
64 o más	0.107692	0.108462	0.109231	0.110000	0.108000	0.108750	0.109500	0.107561	0.108293	0.109024

Edad	Salario (VSM)									
	15.0	15.1	15.2	15.3	15.4	15.5	15.6	15.7	15.8	15.9
Hasta 35	0.010714	0.010735	0.010729	0.010724	0.010719	0.010714	0.010734	0.010729	0.010724	0.010719
36	0.010791	0.010786	0.010780	0.010775	0.010794	0.010789	0.010783	0.010778	0.010773	0.010792
37	0.010843	0.010837	0.010857	0.010851	0.010845	0.010839	0.010858	0.010853	0.010847	0.010841
38	0.010922	0.010916	0.010935	0.010929	0.010922	0.010915	0.010935	0.010928	0.010922	0.010915
39	0.011002	0.011022	0.011014	0.011007	0.011000	0.011019	0.011012	0.011005	0.010998	0.011016
40	0.011111	0.011103	0.011095	0.011114	0.011106	0.011098	0.011090	0.011108	0.011101	0.011093
41	0.011222	0.011213	0.011204	0.011222	0.011214	0.011205	0.011196	0.011214	0.011206	0.011197
42	0.011335	0.011325	0.011343	0.011333	0.011324	0.011341	0.011332	0.011322	0.011340	0.011330
43	0.011450	0.011468	0.011457	0.011475	0.011464	0.011453	0.011471	0.011460	0.011477	0.011466
44	0.011628	0.011615	0.011633	0.011620	0.011608	0.011625	0.011613	0.011630	0.011618	0.011606
45	0.011780	0.011797	0.011783	0.011799	0.011786	0.011802	0.011788	0.011805	0.011791	0.011778
46	0.012000	0.011984	0.012000	0.011984	0.012000	0.011985	0.012000	0.011985	0.012000	0.011985
47	0.012228	0.012210	0.012225	0.012207	0.012222	0.012205	0.012219	0.012202	0.012216	0.012231
48	0.012465	0.012479	0.012493	0.012473	0.012486	0.012466	0.012480	0.012493	0.012474	0.012487
49	0.012784	0.012797	0.012773	0.012786	0.012798	0.012775	0.012787	0.012764	0.012776	0.012788
50	0.013120	0.013130	0.013141	0.013152	0.013125	0.013136	0.013146	0.013120	0.013130	0.013140
51	0.013554	0.013563	0.013531	0.013540	0.013548	0.013557	0.013526	0.013534	0.013543	0.013551
52	0.014019	0.014025	0.014031	0.014037	0.014043	0.014048	0.014012	0.014018	0.014024	0.014029
53	0.014610	0.014613	0.014615	0.014618	0.014620	0.014623	0.014625	0.014627	0.014630	0.014587
54	0.015306	0.015304	0.015302	0.015300	0.015298	0.015296	0.015294	0.015292	0.015290	0.015288
55	0.016129	0.016179	0.016170	0.016162	0.016154	0.016146	0.016138	0.016130	0.016177	0.016169
56	0.017241	0.017224	0.017208	0.017191	0.017239	0.017222	0.017206	0.017190	0.017236	0.017220
57	0.018519	0.018566	0.018537	0.018583	0.018554	0.018526	0.018571	0.018543	0.018588	0.018560
58	0.020270	0.020314	0.020267	0.020310	0.020263	0.020306	0.020348	0.020302	0.020343	0.020298
59	0.022613	0.022650	0.022687	0.022611	0.022647	0.022683	0.022718	0.022644	0.022679	0.022714
60	0.026012	0.026034	0.026057	0.025932	0.025955	0.025978	0.026000	0.026022	0.026044	0.026066
61	0.031034	0.031027	0.031020	0.031014	0.031007	0.031000	0.030993	0.030987	0.030980	0.030974
62	0.039474	0.039391	0.039652	0.039569	0.039487	0.039407	0.039661	0.039580	0.039500	0.039421
63	0.056962	0.056625	0.057000	0.056667	0.056341	0.056707	0.056386	0.056747	0.056429	0.056786
64 o más	0.109756	0.107857	0.108571	0.109286	0.107442	0.108140	0.108837	0.109535	0.107727	0.108409

Edad	Salario (VSM)									
	16.0	16.1	16.2	16.3	16.4	16.5	16.6	16.7	16.8	16.9
Hasta 35	0.010714	0.010733	0.010728	0.010724	0.010719	0.010714	0.010733	0.010728	0.010723	0.010719
36	0.010787	0.010781	0.010776	0.010771	0.010789	0.010784	0.010779	0.010774	0.010792	0.010787
37	0.010860	0.010854	0.010848	0.010843	0.010837	0.010855	0.010850	0.010844	0.010839	0.010857
38	0.010934	0.010928	0.010921	0.010915	0.010933	0.010927	0.010921	0.010915	0.010933	0.010927
39	0.011009	0.011002	0.010995	0.011014	0.011007	0.011000	0.011018	0.011011	0.011004	0.010998
40	0.011111	0.011103	0.011096	0.011114	0.011106	0.011099	0.011091	0.011109	0.011101	0.011094
41	0.011215	0.011206	0.011198	0.011216	0.011207	0.011199	0.011216	0.011208	0.011200	0.011217
42	0.011321	0.011338	0.011329	0.011319	0.011336	0.011327	0.011318	0.011335	0.011326	0.011317
43	0.011456	0.011473	0.011462	0.011452	0.011469	0.011458	0.011475	0.011465	0.011455	0.011471
44	0.011622	0.011611	0.011627	0.011615	0.011604	0.011620	0.011608	0.011624	0.011613	0.011628
45	0.011794	0.011780	0.011796	0.011783	0.011799	0.011786	0.011801	0.011788	0.011803	0.011791
46	0.012000	0.011985	0.012000	0.011985	0.012000	0.011985	0.012000	0.011986	0.012000	0.011986
47	0.012214	0.012228	0.012211	0.012225	0.012208	0.012222	0.012206	0.012220	0.012203	0.012217
48	0.012468	0.012481	0.012494	0.012474	0.012487	0.012469	0.012481	0.012494	0.012475	0.012488
49	0.012766	0.012778	0.012789	0.012768	0.012779	0.012791	0.012769	0.012781	0.012792	0.012771
50	0.013115	0.013125	0.013135	0.013145	0.013120	0.013130	0.013140	0.013115	0.013125	0.013135
51	0.013559	0.013529	0.013538	0.013546	0.013554	0.013525	0.013533	0.013541	0.013548	0.013556
52	0.014035	0.014041	0.014046	0.014011	0.014017	0.014023	0.014028	0.014034	0.014039	0.014044
53	0.014590	0.014592	0.014595	0.014597	0.014599	0.014602	0.014604	0.014606	0.014609	0.014611
54	0.015287	0.015285	0.015283	0.015281	0.015280	0.015325	0.015323	0.015321	0.015319	0.015317
55	0.016162	0.016154	0.016146	0.016139	0.016131	0.016176	0.016169	0.016161	0.016154	0.016146
56	0.017204	0.017189	0.017234	0.017218	0.017203	0.017188	0.017232	0.017216	0.017201	0.017186
57	0.018533	0.018577	0.018550	0.018523	0.018566	0.018539	0.018582	0.018556	0.018529	0.018571
58	0.020339	0.020294	0.020335	0.020290	0.020331	0.020287	0.020327	0.020283	0.020323	0.020280
59	0.022642	0.022676	0.022710	0.022639	0.022673	0.022706	0.022636	0.022670	0.022703	0.022634
60	0.025946	0.025968	0.025989	0.026011	0.026032	0.026053	0.025938	0.025959	0.025979	0.026000
61	0.030968	0.030962	0.030955	0.031146	0.031139	0.031132	0.031125	0.031118	0.031111	0.031104
62	0.039669	0.039590	0.039512	0.039435	0.039677	0.039600	0.039524	0.039449	0.039685	0.039609
63	0.056471	0.056824	0.056512	0.056860	0.056552	0.056897	0.056591	0.056932	0.056629	0.056333
64 o más	0.109091	0.107333	0.108000	0.108667	0.109333	0.107609	0.108261	0.108913	0.109565	0.107872

Edad	Salario (VSM)									
	17.0	17.1	17.2	17.3	17.4	17.5	17.6	17.7	17.8	17.9
Hasta 35	0.010714	0.010710	0.010728	0.010723	0.010719	0.010714	0.010710	0.010727	0.010723	0.010719
36	0.010782	0.010777	0.010772	0.010790	0.010785	0.010780	0.010776	0.010771	0.010788	0.010783
37	0.010851	0.010846	0.010840	0.010858	0.010852	0.010847	0.010842	0.010837	0.010854	0.010848
38	0.010921	0.010915	0.010932	0.010926	0.010921	0.010915	0.010932	0.010926	0.010920	0.010915
39	0.011015	0.011009	0.011002	0.010996	0.011013	0.011006	0.011000	0.011017	0.011010	0.011004
40	0.011111	0.011104	0.011097	0.011090	0.011106	0.011099	0.011092	0.011109	0.011102	0.011095
41	0.011209	0.011201	0.011217	0.011210	0.011202	0.011218	0.011210	0.011203	0.011218	0.011211
42	0.011333	0.011325	0.011316	0.011332	0.011323	0.011339	0.011330	0.011322	0.011338	0.011329
43	0.011461	0.011451	0.011467	0.011457	0.011473	0.011463	0.011453	0.011469	0.011459	0.011474
44	0.011617	0.011606	0.011622	0.011611	0.011626	0.011615	0.011604	0.011619	0.011609	0.011623
45	0.011778	0.011793	0.011781	0.011795	0.011783	0.011798	0.011786	0.011800	0.011788	0.011802
46	0.012000	0.011986	0.012000	0.011986	0.012000	0.011986	0.012000	0.011986	0.012000	0.011987
47	0.012230	0.012214	0.012227	0.012212	0.012225	0.012209	0.012222	0.012207	0.012220	0.012205
48	0.012469	0.012482	0.012464	0.012476	0.012488	0.012470	0.012482	0.012465	0.012477	0.012488
49	0.012782	0.012793	0.012772	0.012783	0.012794	0.012774	0.012785	0.012764	0.012775	0.012786
50	0.013144	0.013120	0.013130	0.013139	0.013116	0.013125	0.013134	0.013144	0.013120	0.013130
51	0.013528	0.013536	0.013543	0.013551	0.013558	0.013531	0.013538	0.013546	0.013553	0.013526
52	0.014011	0.014016	0.014022	0.014027	0.014032	0.014037	0.014043	0.014011	0.014016	0.014021
53	0.014613	0.014615	0.014618	0.014620	0.014622	0.014624	0.014586	0.014588	0.014590	0.014592
54	0.015315	0.015313	0.015312	0.015310	0.015308	0.015306	0.015304	0.015303	0.015301	0.015299
55	0.016139	0.016132	0.016176	0.016168	0.016161	0.016154	0.016147	0.016140	0.016133	0.016175
56	0.017230	0.017215	0.017200	0.017185	0.017228	0.017213	0.017199	0.017184	0.017226	0.017212
57	0.018545	0.018520	0.018561	0.018536	0.018577	0.018551	0.018526	0.018566	0.018542	0.018581
58	0.020319	0.020277	0.020315	0.020273	0.020311	0.020270	0.020308	0.020267	0.020304	0.020264
59	0.022667	0.022699	0.022632	0.022664	0.022696	0.022629	0.022661	0.022692	0.022627	0.022658
60	0.026020	0.026041	0.026061	0.025950	0.025970	0.025990	0.026010	0.026029	0.026049	0.025942
61	0.031098	0.031091	0.031084	0.031078	0.031071	0.031065	0.031059	0.031053	0.031047	0.031040
62	0.039535	0.039462	0.039389	0.039618	0.039545	0.039474	0.039403	0.039627	0.039556	0.039485
63	0.056667	0.056374	0.056703	0.056413	0.056739	0.056452	0.056774	0.056489	0.056809	0.056526
64 o más	0.108511	0.109149	0.107500	0.108125	0.108750	0.109375	0.107755	0.108367	0.108980	0.107400

Edad	Salario (VSM)									
	18.0	18.1	18.2	18.3	18.4	18.5	18.6	18.7	18.8	18.9
Hasta 35	0.010714	0.010710	0.010727	0.010723	0.010718	0.010714	0.010710	0.010727	0.010722	0.010718
36	0.010778	0.010774	0.010791	0.010786	0.010781	0.010777	0.010772	0.010788	0.010784	0.010779
37	0.010843	0.010838	0.010855	0.010850	0.010845	0.010840	0.010856	0.010851	0.010846	0.010841
38	0.010931	0.010926	0.010920	0.010915	0.010931	0.010925	0.010920	0.010914	0.010930	0.010925
39	0.010998	0.011014	0.011008	0.011002	0.010996	0.011012	0.011006	0.011000	0.011016	0.011010
40	0.011111	0.011104	0.011098	0.011091	0.011107	0.011100	0.011093	0.011109	0.011102	0.011096
41	0.011203	0.011196	0.011211	0.011204	0.011197	0.011212	0.011205	0.011198	0.011213	0.011206
42	0.011321	0.011336	0.011328	0.011320	0.011335	0.011327	0.011318	0.011333	0.011325	0.011317
43	0.011465	0.011456	0.011471	0.011461	0.011452	0.011467	0.011458	0.011472	0.011463	0.011455
44	0.011613	0.011627	0.011617	0.011607	0.011621	0.011611	0.011625	0.011615	0.011605	0.011619
45	0.011790	0.011779	0.011793	0.011781	0.011795	0.011783	0.011797	0.011786	0.011799	0.011788
46	0.012000	0.011987	0.012000	0.011987	0.012000	0.011987	0.012000	0.011987	0.012000	0.011987
47	0.012217	0.012202	0.012215	0.012227	0.012212	0.012225	0.012210	0.012222	0.012208	0.012220
48	0.012471	0.012483	0.012466	0.012477	0.012489	0.012472	0.012483	0.012467	0.012478	0.012489
49	0.012766	0.012776	0.012787	0.012767	0.012778	0.012788	0.012769	0.012779	0.012789	0.012770
50	0.013139	0.013116	0.013125	0.013134	0.013143	0.013121	0.013129	0.013138	0.013116	0.013125
51	0.013534	0.013541	0.013548	0.013556	0.013529	0.013537	0.013544	0.013551	0.013525	0.013532
52	0.014026	0.014031	0.014036	0.014041	0.014010	0.014015	0.014020	0.014025	0.014030	0.014035
53	0.014595	0.014597	0.014599	0.014601	0.014603	0.014605	0.014607	0.014609	0.014611	0.014613
54	0.015297	0.015296	0.015294	0.015292	0.015291	0.015289	0.015288	0.015286	0.015285	0.015283
55	0.016168	0.016161	0.016154	0.016147	0.016140	0.016134	0.016174	0.016167	0.016160	0.016154
56	0.017197	0.017184	0.017224	0.017210	0.017196	0.017183	0.017222	0.017209	0.017195	0.017182
57	0.018557	0.018532	0.018571	0.018547	0.018523	0.018562	0.018538	0.018576	0.018553	0.018529
58	0.020301	0.020261	0.020297	0.020333	0.020294	0.020330	0.020291	0.020326	0.020288	0.020323
59	0.022689	0.022625	0.022656	0.022686	0.022623	0.022653	0.022683	0.022621	0.022651	0.022680
60	0.025962	0.025981	0.026000	0.026019	0.026038	0.025935	0.025953	0.025972	0.025991	0.026009
61	0.031034	0.031029	0.031023	0.031017	0.031011	0.031006	0.031000	0.030994	0.030989	0.030984
62	0.039416	0.039635	0.039565	0.039496	0.039429	0.039643	0.039574	0.039507	0.039441	0.039650
63	0.056842	0.056563	0.056875	0.056598	0.056327	0.056633	0.056364	0.056667	0.056400	0.056700
64 o más	0.108000	0.108600	0.109200	0.107647	0.108235	0.108824	0.107308	0.107885	0.108462	0.109038

Edad	Salario (VSM)									
	19.0	19.1	19.2	19.3	19.4	19.5	19.6	19.7	19.8	19.9
Hasta 35	0.010714	0.010710	0.010726	0.010722	0.010718	0.010714	0.010710	0.010726	0.010722	0.010718
36	0.010775	0.010771	0.010787	0.010782	0.010778	0.010773	0.010789	0.010785	0.010780	0.010776
37	0.010857	0.010852	0.010847	0.010843	0.010838	0.010853	0.010849	0.010844	0.010839	0.010855
38	0.010920	0.010914	0.010930	0.010925	0.010919	0.010914	0.010929	0.010924	0.010919	0.010914
39	0.011004	0.010998	0.011013	0.011008	0.011002	0.010996	0.011011	0.011006	0.011000	0.011015
40	0.011111	0.011105	0.011098	0.011092	0.011107	0.011101	0.011094	0.011109	0.011103	0.011097
41	0.011198	0.011213	0.011206	0.011199	0.011214	0.011207	0.011200	0.011214	0.011208	0.011201
42	0.011332	0.011324	0.011316	0.011331	0.011323	0.011315	0.011329	0.011322	0.011336	0.011328
43	0.011469	0.011460	0.011451	0.011465	0.011457	0.011471	0.011462	0.011453	0.011467	0.011459
44	0.011609	0.011623	0.011613	0.011627	0.011617	0.011607	0.011621	0.011611	0.011624	0.011615
45	0.011801	0.011790	0.011779	0.011792	0.011781	0.011794	0.011784	0.011796	0.011786	0.011798
46	0.012000	0.011987	0.012000	0.011988	0.011975	0.011988	0.011976	0.011988	0.011976	0.011988
47	0.012206	0.012217	0.012203	0.012215	0.012227	0.012213	0.012225	0.012211	0.012222	0.012209
48	0.012473	0.012484	0.012468	0.012478	0.012489	0.012473	0.012484	0.012468	0.012479	0.012463
49	0.012780	0.012790	0.012772	0.012781	0.012791	0.012773	0.012783	0.012765	0.012774	0.012784
50	0.013134	0.013142	0.013121	0.013129	0.013138	0.013117	0.013125	0.013133	0.013142	0.013121
51	0.013539	0.013546	0.013553	0.013528	0.013535	0.013542	0.013548	0.013555	0.013531	0.013537
52	0.014039	0.014010	0.014015	0.014019	0.014024	0.014029	0.014033	0.014038	0.014009	0.014014
53	0.014615	0.014617	0.014619	0.014621	0.014586	0.014589	0.014591	0.014593	0.014595	0.014597
54	0.015282	0.015280	0.015319	0.015317	0.015316	0.015314	0.015313	0.015311	0.015309	0.015308
55	0.016147	0.016141	0.016134	0.016128	0.016167	0.016160	0.016154	0.016148	0.016141	0.016135
56	0.017221	0.017207	0.017194	0.017232	0.017219	0.017206	0.017193	0.017230	0.017217	0.017205
57	0.018567	0.018544	0.018521	0.018558	0.018535	0.018571	0.018549	0.018527	0.018563	0.018540
58	0.020285	0.020319	0.020282	0.020316	0.020279	0.020313	0.020276	0.020309	0.020273	0.020306
59	0.022619	0.022648	0.022677	0.022617	0.022646	0.022674	0.022615	0.022644	0.022672	0.022614
60	0.026027	0.026045	0.025946	0.025964	0.025982	0.026000	0.026018	0.026035	0.025939	0.025957
61	0.030978	0.030973	0.030968	0.030963	0.030957	0.030952	0.031111	0.031105	0.031099	0.031094
62	0.039583	0.039517	0.039452	0.039388	0.039592	0.039527	0.039463	0.039400	0.039600	0.039536
63	0.056436	0.056733	0.056471	0.056765	0.056505	0.056796	0.056538	0.056827	0.056571	0.056321
64 o más	0.107547	0.108113	0.108679	0.109245	0.107778	0.108333	0.108889	0.107455	0.108000	0.108545

Edad	Salario (VSM)									
	20.0	20.1	20.2	20.3	20.4	20.5	20.6	20.7	20.8	20.9
Hasta 35	0.010714	0.010710	0.010726	0.010722	0.010718	0.010714	0.010711	0.010725	0.010722	0.010718
36	0.010772	0.010787	0.010783	0.010779	0.010775	0.010771	0.010785	0.010781	0.010777	0.010773
37	0.010850	0.010845	0.010841	0.010856	0.010851	0.010847	0.010842	0.010838	0.010852	0.010848
38	0.010929	0.010924	0.010919	0.010914	0.010929	0.010924	0.010919	0.010914	0.010928	0.010923
39	0.011009	0.011004	0.010998	0.011013	0.011007	0.011002	0.010996	0.011011	0.011005	0.011000
40	0.011091	0.011105	0.011099	0.011093	0.011107	0.011101	0.011095	0.011109	0.011103	0.011097
41	0.011215	0.011208	0.011201	0.011215	0.011209	0.011202	0.011216	0.011209	0.011203	0.011196
42	0.011321	0.011335	0.011327	0.011320	0.011333	0.011326	0.011319	0.011332	0.011325	0.011318
43	0.011450	0.011464	0.011456	0.011469	0.011461	0.011453	0.011466	0.011458	0.011471	0.011463
44	0.011605	0.011618	0.011609	0.011622	0.011613	0.011604	0.011617	0.011607	0.011620	0.011611
45	0.011788	0.011777	0.011790	0.011779	0.011792	0.011782	0.011794	0.011784	0.011796	0.011786
46	0.011976	0.011988	0.011976	0.011988	0.011977	0.011988	0.011977	0.011988	0.011977	0.011989
47	0.012220	0.012206	0.012218	0.012204	0.012216	0.012202	0.012213	0.012224	0.012211	0.012222
48	0.012474	0.012484	0.012469	0.012480	0.012464	0.012475	0.012485	0.012470	0.012480	0.012465
49	0.012766	0.012775	0.012785	0.012767	0.012777	0.012786	0.012769	0.012778	0.012787	0.012770
50	0.013129	0.013137	0.013117	0.013125	0.013133	0.013141	0.013121	0.013129	0.013137	0.013117
51	0.013544	0.013551	0.013527	0.013533	0.013540	0.013546	0.013553	0.013529	0.013536	0.013542
52	0.014019	0.014023	0.014028	0.014032	0.014037	0.014009	0.014014	0.014018	0.014022	0.014027
53	0.014599	0.014600	0.014602	0.014604	0.014606	0.014608	0.014610	0.014612	0.014614	0.014615
54	0.015306	0.015305	0.015303	0.015302	0.015300	0.015299	0.015297	0.015296	0.015294	0.015293
55	0.016129	0.016166	0.016160	0.016154	0.016148	0.016142	0.016136	0.016130	0.016166	0.016160
56	0.017192	0.017229	0.017216	0.017203	0.017191	0.017227	0.017214	0.017202	0.017190	0.017225
57	0.018519	0.018554	0.018532	0.018567	0.018545	0.018524	0.018559	0.018537	0.018571	0.018550
58	0.020270	0.020303	0.020268	0.020300	0.020265	0.020297	0.020262	0.020294	0.020326	0.020291
59	0.022642	0.022669	0.022612	0.022639	0.022667	0.022610	0.022637	0.022664	0.022691	0.022635
60	0.025974	0.025991	0.026009	0.026026	0.025932	0.025949	0.025966	0.025983	0.026000	0.026017
61	0.031088	0.031082	0.031077	0.031071	0.031066	0.031061	0.031055	0.031050	0.031045	0.031040
62	0.039474	0.039412	0.039608	0.039545	0.039484	0.039423	0.039615	0.039554	0.039494	0.039434
63	0.056604	0.056355	0.056636	0.056389	0.056667	0.056422	0.056697	0.056455	0.056727	0.056486
64 o más	0.109091	0.107679	0.108214	0.108750	0.107368	0.107895	0.108421	0.108947	0.107586	0.108103

Edad	Salario (VSM)									
	21.0	21.1	21.2	21.3	21.4	21.5	21.6	21.7	21.8	21.9
Hasta 35	0.010714	0.010711	0.010725	0.010721	0.010718	0.010714	0.010711	0.010725	0.010721	0.010718
36	0.010788	0.010784	0.010780	0.010776	0.010772	0.010786	0.010782	0.010778	0.010774	0.010770
37	0.010843	0.010839	0.010853	0.010849	0.010845	0.010840	0.010854	0.010850	0.010846	0.010842
38	0.010919	0.010914	0.010928	0.010923	0.010918	0.010914	0.010927	0.010923	0.010918	0.010914
39	0.011014	0.011009	0.011003	0.010998	0.011012	0.011007	0.011002	0.010997	0.011010	0.011005
40	0.011092	0.011105	0.011099	0.011094	0.011107	0.011102	0.011096	0.011090	0.011104	0.011098
41	0.011210	0.011204	0.011197	0.011211	0.011204	0.011198	0.011211	0.011205	0.011199	0.011212
42	0.011331	0.011324	0.011317	0.011330	0.011323	0.011316	0.011329	0.011322	0.011334	0.011328
43	0.011455	0.011467	0.011459	0.011452	0.011464	0.011456	0.011469	0.011461	0.011454	0.011466
44	0.011624	0.011615	0.011606	0.011618	0.011609	0.011622	0.011613	0.011604	0.011616	0.011608
45	0.011798	0.011788	0.011778	0.011790	0.011780	0.011792	0.011782	0.011793	0.011784	0.011795
46	0.011977	0.011989	0.011977	0.011989	0.011978	0.011989	0.011978	0.011989	0.011978	0.011989
47	0.012209	0.012220	0.012207	0.012218	0.012205	0.012216	0.012203	0.012214	0.012224	0.012212
48	0.012475	0.012485	0.012471	0.012480	0.012466	0.012476	0.012486	0.012471	0.012481	0.012467
49	0.012779	0.012788	0.012771	0.012780	0.012789	0.012772	0.012781	0.012765	0.012773	0.012782
50	0.013125	0.013133	0.013140	0.013121	0.013129	0.013136	0.013117	0.013125	0.013133	0.013140
51	0.013548	0.013526	0.013532	0.013538	0.013544	0.013550	0.013528	0.013534	0.013540	0.013546
52	0.014031	0.014035	0.014009	0.014013	0.014017	0.014022	0.014026	0.014030	0.014034	0.014009
53	0.014617	0.014585	0.014587	0.014589	0.014591	0.014593	0.014595	0.014596	0.014598	0.014600
54	0.015291	0.015290	0.015288	0.015287	0.015286	0.015284	0.015283	0.015282	0.015280	0.015315
55	0.016154	0.016148	0.016142	0.016136	0.016131	0.016165	0.016160	0.016154	0.016148	0.016143
56	0.017213	0.017201	0.017189	0.017224	0.017212	0.017200	0.017188	0.017222	0.017211	0.017199
57	0.018529	0.018563	0.018542	0.018522	0.018555	0.018534	0.018567	0.018547	0.018527	0.018559
58	0.020323	0.020288	0.020319	0.020286	0.020316	0.020283	0.020313	0.020280	0.020311	0.020278
59	0.022662	0.022688	0.022633	0.022660	0.022686	0.022632	0.022657	0.022683	0.022630	0.022655
60	0.026033	0.025943	0.025959	0.025976	0.025992	0.026008	0.026024	0.025936	0.025952	0.025968
61	0.031034	0.031029	0.031024	0.031019	0.031014	0.031010	0.031005	0.031000	0.030995	0.030991
62	0.039623	0.039563	0.039503	0.039444	0.039387	0.039571	0.039512	0.039455	0.039398	0.039578
63	0.056757	0.056518	0.056786	0.056549	0.056316	0.056579	0.056348	0.056609	0.056379	0.056638
64 o más	0.108621	0.109138	0.107797	0.108305	0.108814	0.107500	0.108000	0.108500	0.109000	0.107705

Edad	Salario (VSM)									
	22.0	22.1	22.2	22.3	22.4	22.5	22.6	22.7	22.8	22.9
Hasta 35	0.010714	0.010711	0.010725	0.010721	0.010718	0.010714	0.010711	0.010724	0.010721	0.010718
36	0.010784	0.010780	0.010777	0.010773	0.010787	0.010783	0.010779	0.010775	0.010772	0.010785
37	0.010837	0.010851	0.010847	0.010843	0.010839	0.010852	0.010848	0.010844	0.010840	0.010853
38	0.010927	0.010923	0.010918	0.010914	0.010927	0.010922	0.010918	0.010913	0.010927	0.010922
39	0.011000	0.011013	0.011008	0.011003	0.010998	0.011011	0.011006	0.011002	0.010997	0.011010
40	0.011092	0.011106	0.011100	0.011095	0.011107	0.011102	0.011097	0.011091	0.011104	0.011099
41	0.011205	0.011199	0.011212	0.011206	0.011200	0.011213	0.011207	0.011201	0.011213	0.011207
42	0.011321	0.011333	0.011327	0.011320	0.011332	0.011326	0.011319	0.011331	0.011325	0.011318
43	0.011458	0.011451	0.011463	0.011455	0.011468	0.011460	0.011453	0.011465	0.011457	0.011469
44	0.011620	0.011611	0.011623	0.011615	0.011606	0.011618	0.011610	0.011621	0.011613	0.011605
45	0.011786	0.011797	0.011788	0.011778	0.011789	0.011780	0.011791	0.011782	0.011793	0.011784
46	0.011978	0.011989	0.011978	0.011989	0.011979	0.011989	0.011979	0.011989	0.011979	0.011990
47	0.012222	0.012210	0.012220	0.012208	0.012218	0.012206	0.012216	0.012204	0.012214	0.012202
48	0.012476	0.012486	0.012472	0.012481	0.012468	0.012477	0.012463	0.012473	0.012482	0.012468
49	0.012766	0.012775	0.012783	0.012767	0.012776	0.012784	0.012768	0.012777	0.012785	0.012770
50	0.013121	0.013129	0.013136	0.013118	0.013125	0.013132	0.013140	0.013121	0.013129	0.013136
51	0.013525	0.013531	0.013537	0.013543	0.013548	0.013527	0.013533	0.013539	0.013545	0.013550
52	0.014013	0.014017	0.014021	0.014025	0.014029	0.014033	0.014008	0.014012	0.014016	0.014020
53	0.014602	0.014604	0.014605	0.014607	0.014609	0.014610	0.014612	0.014614	0.014615	0.014586
54	0.015313	0.015312	0.015310	0.015309	0.015308	0.015306	0.015305	0.015303	0.015302	0.015301
55	0.016137	0.016131	0.016165	0.016159	0.016154	0.016148	0.016143	0.016137	0.016132	0.016165
56	0.017188	0.017221	0.017209	0.017198	0.017187	0.017219	0.017208	0.017197	0.017186	0.017218
57	0.018539	0.018520	0.018552	0.018532	0.018564	0.018544	0.018525	0.018556	0.018537	0.018568
58	0.020308	0.020275	0.020305	0.020273	0.020302	0.020270	0.020299	0.020268	0.020297	0.020265
59	0.022680	0.022628	0.022653	0.022678	0.022626	0.022651	0.022676	0.022625	0.022649	0.022673
60	0.025984	0.026000	0.026016	0.025930	0.025946	0.025962	0.025977	0.025992	0.026008	0.026023
61	0.030986	0.030981	0.030977	0.030972	0.030968	0.030963	0.030959	0.030955	0.031091	0.031086
62	0.039521	0.039464	0.039408	0.039586	0.039529	0.039474	0.039419	0.039593	0.039538	0.039483
63	0.056410	0.056667	0.056441	0.056695	0.056471	0.056723	0.056500	0.056750	0.056529	0.056777
64 o más	0.108197	0.108689	0.107419	0.107903	0.108387	0.108871	0.107619	0.108095	0.108571	0.107344

Edad	Salario (VSM)									
	23.0	23.1	23.2	23.3	23.4	23.5	23.6	23.7	23.8	23.9
Hasta 35	0.010714	0.010711	0.010724	0.010721	0.010718	0.010714	0.010711	0.010724	0.010721	0.010717
36	0.010781	0.010778	0.010774	0.010770	0.010783	0.010780	0.010776	0.010773	0.010785	0.010782
37	0.010849	0.010845	0.010841	0.010837	0.010850	0.010846	0.010842	0.010838	0.010851	0.010847
38	0.010918	0.010913	0.010926	0.010922	0.010918	0.010913	0.010926	0.010922	0.010917	0.010913
39	0.011005	0.011000	0.011013	0.011008	0.011003	0.010998	0.011011	0.011006	0.011002	0.010997
40	0.011093	0.011106	0.011100	0.011095	0.011090	0.011102	0.011097	0.011092	0.011104	0.011099
41	0.011201	0.011214	0.011208	0.011202	0.011196	0.011208	0.011203	0.011197	0.011209	0.011203
42	0.011330	0.011324	0.011317	0.011329	0.011323	0.011316	0.011328	0.011322	0.011315	0.011327
43	0.011462	0.011455	0.011466	0.011459	0.011452	0.011463	0.011456	0.011468	0.011461	0.011454
44	0.011616	0.011608	0.011619	0.011611	0.011603	0.011614	0.011607	0.011618	0.011610	0.011621
45	0.011795	0.011786	0.011797	0.011788	0.011779	0.011789	0.011780	0.011791	0.011782	0.011793
46	0.011979	0.011990	0.011979	0.011990	0.011980	0.011990	0.011980	0.011990	0.011980	0.011990
47	0.012212	0.012222	0.012211	0.012220	0.012209	0.012218	0.012207	0.012216	0.012205	0.012215
48	0.012477	0.012464	0.012473	0.012482	0.012469	0.012478	0.012465	0.012474	0.012483	0.012470
49	0.012778	0.012786	0.012771	0.012779	0.012787	0.012772	0.012780	0.012765	0.012773	0.012781
50	0.013118	0.013125	0.013132	0.013114	0.013121	0.013128	0.013135	0.013118	0.013125	0.013132
51	0.013529	0.013535	0.013541	0.013547	0.013526	0.013532	0.013537	0.013543	0.013548	0.013528
52	0.014024	0.014028	0.014032	0.014036	0.014012	0.014016	0.014020	0.014024	0.014028	0.014031
53	0.014588	0.014589	0.014591	0.014593	0.014595	0.014596	0.014598	0.014600	0.014601	0.014603
54	0.015299	0.015298	0.015297	0.015295	0.015294	0.015293	0.015292	0.015290	0.015289	0.015288
55	0.016159	0.016154	0.016148	0.016143	0.016138	0.016133	0.016128	0.016159	0.016154	0.016149
56	0.017207	0.017196	0.017185	0.017217	0.017206	0.017195	0.017184	0.017215	0.017205	0.017194
57	0.018548	0.018529	0.018560	0.018541	0.018522	0.018553	0.018534	0.018564	0.018545	0.018527
58	0.020294	0.020263	0.020292	0.020261	0.020289	0.020317	0.020287	0.020314	0.020284	0.020312
59	0.022623	0.022647	0.022671	0.022621	0.022645	0.022669	0.022620	0.022643	0.022667	0.022618
60	0.025940	0.025955	0.025970	0.025985	0.026000	0.026015	0.025934	0.025949	0.025964	0.025978
61	0.031081	0.031076	0.031071	0.031067	0.031062	0.031057	0.031053	0.031048	0.031043	0.031039
62	0.039429	0.039600	0.039545	0.039492	0.039438	0.039385	0.039553	0.039500	0.039448	0.039396
63	0.056557	0.056341	0.056585	0.056371	0.056613	0.056400	0.056640	0.056429	0.056667	0.056457
64 o más	0.107813	0.108281	0.108750	0.107538	0.108000	0.108462	0.108923	0.107727	0.108182	0.108636

Edad	Salario (VSM)										
	24.0	24.1	24.2	24.3	24.4	24.5	24.6	24.7	24.8	24.9	25.0
Hasta 35	0.010714	0.010711	0.010724	0.010721	0.010717	0.010714	0.010711	0.010724	0.010720	0.010717	0.010714
36	0.010778	0.010775	0.010772	0.010784	0.010781	0.010777	0.010774	0.010770	0.010783	0.010779	0.010776
37	0.010843	0.010840	0.010852	0.010848	0.010844	0.010841	0.010837	0.010849	0.010845	0.010842	0.010838
38	0.010926	0.010921	0.010917	0.010913	0.010925	0.010921	0.010917	0.010913	0.010925	0.010921	0.010917
39	0.011009	0.011005	0.011000	0.010995	0.011008	0.011003	0.010999	0.011010	0.011006	0.011001	0.010997
40	0.011094	0.011106	0.011101	0.011096	0.011091	0.011103	0.011098	0.011093	0.011104	0.011100	0.011095
41	0.011198	0.011209	0.011204	0.011198	0.011210	0.011204	0.011199	0.011210	0.011205	0.011199	0.011211
42	0.011321	0.011332	0.011326	0.011320	0.011331	0.011325	0.011319	0.011330	0.011324	0.011318	0.011329
43	0.011465	0.011458	0.011451	0.011462	0.011455	0.011466	0.011460	0.011453	0.011464	0.011457	0.011450
44	0.011613	0.011605	0.011616	0.011608	0.011619	0.011611	0.011604	0.011614	0.011607	0.011617	0.011610
45	0.011784	0.011794	0.011786	0.011777	0.011787	0.011779	0.011789	0.011781	0.011791	0.011782	0.011792
46	0.011980	0.011990	0.011980	0.011990	0.011980	0.011990	0.011981	0.011990	0.011981	0.011990	0.011981
47	0.012203	0.012213	0.012222	0.012211	0.012220	0.012209	0.012219	0.012208	0.012217	0.012206	0.012215
48	0.012478	0.012466	0.012474	0.012483	0.012470	0.012479	0.012466	0.012475	0.012483	0.012471	0.012479
49	0.012766	0.012774	0.012782	0.012767	0.012775	0.012783	0.012768	0.012776	0.012784	0.012769	0.012777
50	0.013115	0.013122	0.013128	0.013135	0.013118	0.013125	0.013132	0.013115	0.013122	0.013128	0.013135
51	0.013534	0.013539	0.013545	0.013525	0.013530	0.013536	0.013541	0.013547	0.013527	0.013533	0.013538
52	0.014035	0.014012	0.014015	0.014019	0.014023	0.014027	0.014030	0.014034	0.014011	0.014015	0.014019
53	0.014604	0.014606	0.014608	0.014609	0.014611	0.014612	0.014585	0.014587	0.014588	0.014590	0.014591
54	0.015287	0.015285	0.015284	0.015283	0.015282	0.015281	0.015280	0.015310	0.015309	0.015307	0.015306
55	0.016143	0.016138	0.016133	0.016128	0.016159	0.016154	0.016149	0.016144	0.016139	0.016134	0.016129
56	0.017184	0.017214	0.017204	0.017193	0.017183	0.017213	0.017203	0.017193	0.017182	0.017212	0.017202
57	0.018557	0.018538	0.018520	0.018550	0.018532	0.018561	0.018543	0.018525	0.018554	0.018536	0.018519
58	0.020282	0.020309	0.020279	0.020306	0.020277	0.020304	0.020275	0.020301	0.020272	0.020299	0.020270
59	0.022642	0.022665	0.022617	0.022640	0.022663	0.022615	0.022638	0.022661	0.022614	0.022636	0.022659
60	0.025993	0.026007	0.026022	0.025943	0.025957	0.025972	0.025986	0.026000	0.026014	0.025938	0.025952
61	0.031034	0.031030	0.031026	0.031021	0.031017	0.031013	0.031008	0.031004	0.031000	0.030996	0.030992
62	0.039560	0.039508	0.039457	0.039405	0.039568	0.039516	0.039465	0.039415	0.039574	0.039524	0.039474
63	0.056693	0.056484	0.056719	0.056512	0.056744	0.056538	0.056336	0.056565	0.056364	0.056591	0.056391
64 o más	0.107463	0.107910	0.108358	0.108806	0.107647	0.108088	0.108529	0.107391	0.107826	0.108261	0.108696

Tabla de factores de descuento para el Régimen Ordinario de Amortización (ROA) para créditos por excedente.

Edad	Salario (VSM)									
	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9
Hasta 35	0.004310	0.004365	0.004348	0.004333	0.004321	0.004310	0.004444	0.004570	0.004688	0.004847
36	0.004464	0.004435	0.004412	0.004392	0.004430	0.004412	0.004545	0.004670	0.004787	0.004897
37	0.004545	0.004508	0.004478	0.004514	0.004487	0.004518	0.004598	0.004722	0.004891	0.005000
38	0.004630	0.004583	0.004615	0.004577	0.004605	0.004573	0.004706	0.004830	0.004945	0.005108
39	0.004717	0.004661	0.004688	0.004710	0.004667	0.004688	0.004819	0.004942	0.005056	0.005163
40	0.004808	0.004825	0.004839	0.004779	0.004795	0.004808	0.004938	0.005060	0.005172	0.005278
41	0.004902	0.004911	0.004918	0.004924	0.004930	0.004934	0.005000	0.005183	0.005294	0.005398
42	0.005102	0.005093	0.005085	0.005078	0.005072	0.005068	0.005128	0.005247	0.005422	0.005523
43	0.005208	0.005189	0.005172	0.005159	0.005147	0.005208	0.005333	0.005449	0.005556	0.005655
44	0.005319	0.005392	0.005357	0.005328	0.005303	0.005357	0.005479	0.005592	0.005696	0.005793
45	0.005556	0.005500	0.005556	0.005508	0.005556	0.005515	0.005634	0.005743	0.005844	0.006013
46	0.005682	0.005729	0.005660	0.005702	0.005738	0.005682	0.005797	0.005903	0.006081	0.006169
47	0.005952	0.005978	0.005882	0.005909	0.005932	0.005952	0.006061	0.006159	0.006250	0.006419
48	0.006250	0.006111	0.006122	0.006132	0.006140	0.006148	0.006250	0.006343	0.006522	0.006597
49	0.006410	0.006395	0.006383	0.006373	0.006481	0.006466	0.006557	0.006641	0.006818	0.006884
50	0.006757	0.006707	0.006818	0.006771	0.006731	0.006696	0.006897	0.006967	0.007143	0.007197
51	0.007143	0.007051	0.007143	0.007065	0.007143	0.007075	0.007273	0.007328	0.007500	0.007540
52	0.007576	0.007432	0.007500	0.007558	0.007447	0.007500	0.007692	0.007727	0.007895	0.007917
53	0.008065	0.008088	0.008108	0.007927	0.007955	0.007979	0.008163	0.008173	0.008333	0.008482
54	0.008621	0.008594	0.008571	0.008553	0.008537	0.008523	0.008696	0.008854	0.009000	0.008962
55	0.009259	0.009167	0.009375	0.009286	0.009211	0.009146	0.009302	0.009444	0.009574	0.009694
56	0.010000	0.010185	0.010000	0.010156	0.010000	0.010135	0.010256	0.010366	0.010465	0.010556
57	0.011364	0.011458	0.011111	0.011207	0.011290	0.011029	0.011429	0.011486	0.011538	0.011585
58	0.012500	0.012500	0.012500	0.012500	0.012500	0.012500	0.012500	0.012879	0.012857	0.013194
59	0.014706	0.014474	0.014286	0.014130	0.014583	0.014423	0.014286	0.014655	0.015000	0.014844
60	0.016667	0.017188	0.016667	0.017105	0.016667	0.017045	0.017391	0.017000	0.017308	0.017593
61	0.020833	0.021154	0.021429	0.021667	0.020588	0.020833	0.021053	0.021250	0.021429	0.021591
62	0.027778	0.027500	0.027273	0.027083	0.026923	0.026786	0.028571	0.028333	0.028125	0.027941
63	0.041667	0.039286	0.042857	0.040625	0.043750	0.041667	0.040000	0.042500	0.040909	0.043182
64 o más	0.083333	0.091667	0.100000	0.081250	0.087500	0.093750	0.080000	0.085000	0.090000	0.079167

Edad	Salario (VSM)									
	2.0	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	0.004950	0.005048	0.005093	0.005180	0.005217	0.005297	0.005372	0.005444	0.005512	0.005577
36	0.005051	0.005097	0.005189	0.005227	0.005310	0.005388	0.005462	0.005533	0.005600	0.005664
37	0.005102	0.005198	0.005238	0.005324	0.005405	0.005435	0.005508	0.005579	0.005645	0.005709
38	0.005208	0.005250	0.005340	0.005425	0.005455	0.005531	0.005603	0.005672	0.005738	0.005800
39	0.005319	0.005357	0.005446	0.005476	0.005556	0.005631	0.005702	0.005769	0.005833	0.005894
40	0.005435	0.005469	0.005556	0.005583	0.005660	0.005734	0.005804	0.005870	0.005932	0.005992
41	0.005556	0.005585	0.005670	0.005693	0.005769	0.005841	0.005909	0.005973	0.006034	0.006144
42	0.005682	0.005707	0.005789	0.005867	0.005882	0.005952	0.006019	0.006081	0.006195	0.006250
43	0.005814	0.005833	0.005914	0.005990	0.006061	0.006127	0.006190	0.006250	0.006306	0.006360
44	0.005952	0.006034	0.006044	0.006117	0.006186	0.006250	0.006311	0.006368	0.006481	0.006532
45	0.006098	0.006176	0.006250	0.006319	0.006383	0.006443	0.006500	0.006553	0.006604	0.006713
46	0.006329	0.006402	0.006395	0.006461	0.006522	0.006649	0.006701	0.006750	0.006796	0.006905
47	0.006494	0.006563	0.006627	0.006686	0.006742	0.006793	0.006915	0.006959	0.007000	0.007108
48	0.006757	0.006818	0.006875	0.006928	0.006977	0.007102	0.007143	0.007181	0.007292	0.007323
49	0.007042	0.007095	0.007143	0.007188	0.007317	0.007353	0.007386	0.007500	0.007527	0.007632
50	0.007353	0.007394	0.007432	0.007566	0.007595	0.007622	0.007738	0.007759	0.007865	0.007880
51	0.007692	0.007721	0.007857	0.007877	0.007895	0.008013	0.008025	0.008133	0.008235	0.008239
52	0.008065	0.008203	0.008209	0.008333	0.008333	0.008446	0.008442	0.008544	0.008642	0.008631
53	0.008621	0.008607	0.008730	0.008712	0.008824	0.008929	0.008904	0.009000	0.009091	0.009177
54	0.009091	0.009211	0.009322	0.009426	0.009375	0.009470	0.009559	0.009643	0.009722	0.009797
55	0.009804	0.009906	0.010000	0.010088	0.010169	0.010246	0.010317	0.010227	0.010294	0.010507
56	0.010638	0.010714	0.010784	0.010849	0.010909	0.010965	0.011017	0.011250	0.011290	0.011328
57	0.011905	0.011932	0.011957	0.011979	0.012000	0.012019	0.012264	0.012273	0.012281	0.012288
58	0.013158	0.013125	0.013415	0.013372	0.013333	0.013587	0.013542	0.013776	0.013725	0.013679
59	0.015152	0.015000	0.015278	0.015132	0.015385	0.015244	0.015476	0.015698	0.015556	0.015761
60	0.017857	0.017500	0.017742	0.017969	0.018182	0.017857	0.018056	0.018243	0.018421	0.018125
61	0.021739	0.021875	0.022000	0.022115	0.022222	0.022321	0.022414	0.022500	0.022581	0.022656
62	0.027778	0.029167	0.028947	0.028750	0.028571	0.028409	0.028261	0.029348	0.029167	0.029000
63	0.041667	0.043750	0.042308	0.041071	0.042857	0.041667	0.043333	0.042188	0.043750	0.042647
64 o más	0.083333	0.087500	0.091667	0.082143	0.085714	0.089286	0.081250	0.084375	0.087500	0.090625

Edad	Salario (VSM)									
	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9
Hasta 35	0.005725	0.005916	0.006107	0.006298	0.006391	0.006579	0.006767	0.006955	0.007143	0.007222
36	0.005769	0.005962	0.006154	0.006346	0.006489	0.006679	0.006870	0.007008	0.007197	0.007276
37	0.005859	0.006055	0.006250	0.006445	0.006538	0.006731	0.006923	0.007061	0.007252	0.007331
38	0.005906	0.006102	0.006299	0.006496	0.006641	0.006836	0.006977	0.007171	0.007308	0.007386
39	0.006000	0.006200	0.006400	0.006600	0.006693	0.006890	0.007087	0.007227	0.007422	0.007500
40	0.006098	0.006301	0.006504	0.006707	0.006800	0.007000	0.007200	0.007341	0.007480	0.007558
41	0.006198	0.006405	0.006612	0.006818	0.006911	0.007114	0.007258	0.007460	0.007600	0.007677
42	0.006303	0.006513	0.006723	0.006933	0.007025	0.007231	0.007377	0.007582	0.007724	0.007800
43	0.006466	0.006624	0.006838	0.007051	0.007143	0.007353	0.007500	0.007708	0.007851	0.007927
44	0.006579	0.006798	0.007018	0.007237	0.007328	0.007543	0.007692	0.007839	0.007983	0.008058
45	0.006757	0.006982	0.007207	0.007366	0.007456	0.007675	0.007826	0.007974	0.008120	0.008193
46	0.006944	0.007176	0.007339	0.007569	0.007658	0.007883	0.008036	0.008186	0.008333	0.008405
47	0.007143	0.007381	0.007547	0.007783	0.007870	0.008102	0.008182	0.008333	0.008482	0.008553
48	0.007426	0.007598	0.007767	0.008010	0.008095	0.008333	0.008411	0.008565	0.008716	0.008784
49	0.007653	0.007828	0.008081	0.008250	0.008333	0.008578	0.008738	0.008894	0.009048	0.009112
50	0.007979	0.008158	0.008333	0.008594	0.008673	0.008838	0.009000	0.009158	0.009314	0.009375
51	0.008333	0.008516	0.008696	0.008967	0.009043	0.009211	0.009375	0.009536	0.009694	0.009750
52	0.008721	0.008908	0.009195	0.009375	0.009444	0.009615	0.009783	0.009946	0.010106	0.010156
53	0.009259	0.009451	0.009639	0.009821	0.009884	0.010174	0.010227	0.010393	0.010556	0.010598
54	0.009740	0.010065	0.010256	0.010443	0.010494	0.010671	0.010843	0.011012	0.011176	0.011207
55	0.010563	0.010764	0.010959	0.011149	0.011184	0.011364	0.011538	0.011709	0.011875	0.011890
56	0.011364	0.011567	0.011765	0.011957	0.012143	0.012324	0.012500	0.012500	0.012667	0.012829
57	0.012500	0.012705	0.012903	0.013095	0.013077	0.013462	0.013636	0.013603	0.013768	0.013929
58	0.013889	0.014091	0.014286	0.014474	0.014655	0.014831	0.015000	0.015164	0.015323	0.015234
59	0.015625	0.015816	0.016327	0.016500	0.016346	0.016827	0.016981	0.017130	0.017273	0.017411
60	0.018293	0.018452	0.019048	0.019186	0.019318	0.019444	0.019565	0.019681	0.019792	0.019898
61	0.022727	0.022794	0.022857	0.022917	0.022973	0.023649	0.023684	0.023718	0.024359	0.024375
62	0.028846	0.029808	0.029630	0.030556	0.030357	0.030172	0.031034	0.030833	0.030645	0.031452
63	0.041667	0.043056	0.044444	0.043421	0.044737	0.043750	0.045000	0.044048	0.045238	0.044318
64 o más	0.083333	0.086111	0.088889	0.091667	0.085000	0.087500	0.090000	0.092500	0.086364	0.088636

Edad	Salario (VSM)									
	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	0.007194	0.007270	0.007343	0.007465	0.008006	0.007844	0.007765	0.007837	0.007967	0.008041
36	0.007246	0.007321	0.007447	0.007517	0.008014	0.007850	0.007818	0.007889	0.007969	0.008041
37	0.007299	0.007428	0.007500	0.007570	0.008087	0.007919	0.007887	0.007957	0.008037	0.008108
38	0.007407	0.007482	0.007554	0.007624	0.008107	0.007987	0.007905	0.007974	0.008052	0.008122
39	0.007463	0.007537	0.007664	0.007734	0.008191	0.008014	0.007981	0.008049	0.008127	0.008195
40	0.007576	0.007649	0.007721	0.007790	0.008284	0.008100	0.008068	0.008134	0.008211	0.008341
41	0.007692	0.007765	0.007836	0.007904	0.008404	0.008198	0.008165	0.008230	0.008253	0.008319
42	0.007813	0.007885	0.007955	0.008022	0.008524	0.008309	0.008276	0.008340	0.008360	0.008425
43	0.007937	0.008008	0.008077	0.008144	0.008651	0.008442	0.008408	0.008471	0.008538	0.008603
44	0.008065	0.008135	0.008203	0.008269	0.008805	0.008644	0.008552	0.008614	0.008687	0.008750
45	0.008197	0.008266	0.008333	0.008465	0.008905	0.008739	0.008704	0.008764	0.008777	0.008838
46	0.008403	0.008471	0.008537	0.008600	0.009092	0.008840	0.008805	0.008938	0.008947	0.009007
47	0.008621	0.008686	0.008750	0.008811	0.009226	0.009039	0.009003	0.009060	0.009066	0.009202
48	0.008850	0.008913	0.008974	0.009034	0.009566	0.009258	0.009152	0.009288	0.009358	0.009416
49	0.009091	0.009152	0.009211	0.009348	0.009844	0.009535	0.009497	0.009638	0.009537	0.009592
50	0.009346	0.009491	0.009545	0.009598	0.010071	0.009912	0.009795	0.009847	0.009839	0.009985
51	0.009709	0.009856	0.009906	0.009954	0.010447	0.010172	0.010048	0.010098	0.010265	0.010318
52	0.010101	0.010250	0.010294	0.010337	0.010668	0.010574	0.010442	0.010489	0.010469	0.010625
53	0.010638	0.010677	0.010825	0.010859	0.011306	0.011072	0.010930	0.011093	0.011027	0.011074
54	0.011236	0.011264	0.011413	0.011436	0.011909	0.011640	0.011485	0.011528	0.011619	0.011664
55	0.011905	0.012059	0.012069	0.012216	0.012494	0.012192	0.012022	0.012209	0.012158	0.012199
56	0.012821	0.012813	0.012963	0.013110	0.013431	0.013076	0.013023	0.013230	0.012966	0.013004
57	0.013889	0.014041	0.014000	0.014145	0.014570	0.014108	0.013889	0.014121	0.014193	0.014069
58	0.015385	0.015530	0.015441	0.015580	0.015864	0.015457	0.015198	0.015228	0.015306	0.015386
59	0.017241	0.017373	0.017500	0.017623	0.017810	0.017350	0.017279	0.017305	0.017148	0.017176
60	0.020000	0.020098	0.020192	0.020283	0.020075	0.019805	0.019398	0.019416	0.019522	0.019543
61	0.024390	0.024405	0.024419	0.024432	0.024042	0.023636	0.023075	0.023085	0.023228	0.023240
62	0.031250	0.031061	0.030882	0.031618	0.030763	0.028373	0.028246	0.027531	0.028490	0.028486
63	0.045455	0.044565	0.045652	0.044792	0.039017	0.037374	0.037189	0.039259	0.037825	0.037794
64 o más	0.090909	0.085417	0.087500	0.089583	0.088057	0.088621	0.088264	0.088156	0.088048	0.087940

Edad	Salario (VSM)									
	5.0	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9
Hasta 35	0.008185	0.008080	0.008061	0.008024	0.008010	0.007992	0.007982	0.007936	0.007967	0.008060
36	0.008299	0.008168	0.008173	0.008135	0.008061	0.008042	0.008014	0.007972	0.008056	0.008104
37	0.008470	0.008335	0.008341	0.008302	0.008225	0.008160	0.008132	0.008098	0.008101	0.008149
38	0.008563	0.008436	0.008451	0.008422	0.008354	0.008334	0.008306	0.008278	0.008146	0.008240
39	0.008757	0.008627	0.008642	0.008613	0.008543	0.008473	0.008446	0.008417	0.008239	0.008287
40	0.008914	0.008781	0.008798	0.008769	0.008747	0.008675	0.008646	0.008617	0.008333	0.008381
41	0.008958	0.008823	0.008840	0.008810	0.008789	0.008893	0.008864	0.008835	0.008430	0.008477
42	0.009075	0.008937	0.008955	0.008925	0.008903	0.009130	0.009101	0.009072	0.008529	0.008576
43	0.009265	0.009121	0.009140	0.009110	0.009033	0.009390	0.009360	0.009331	0.008631	0.008728
44	0.009351	0.009205	0.009225	0.009194	0.009172	0.009734	0.009704	0.009673	0.008788	0.008832
45	0.009515	0.009365	0.009386	0.009354	0.009274	0.010113	0.010082	0.010051	0.008951	0.008994
46	0.009704	0.009548	0.009570	0.009539	0.009456	0.010259	0.010228	0.010196	0.009119	0.009161
47	0.009847	0.009687	0.009711	0.009678	0.009656	0.010430	0.010398	0.010366	0.009295	0.009395
48	0.010087	0.009918	0.009945	0.009911	0.009822	0.010703	0.010670	0.010637	0.009539	0.009578
49	0.010293	0.010189	0.010218	0.010182	0.010090	0.010941	0.010907	0.010873	0.009797	0.009833
50	0.010692	0.010506	0.010538	0.010502	0.010320	0.011222	0.011187	0.011152	0.010069	0.010172
51	0.010986	0.010869	0.010904	0.010867	0.010673	0.011641	0.011605	0.011569	0.010432	0.010461
52	0.011326	0.011202	0.011241	0.011203	0.011095	0.012042	0.012005	0.011967	0.010821	0.010926
53	0.011943	0.011714	0.011651	0.011611	0.011587	0.012625	0.012585	0.012547	0.011328	0.011434
54	0.012452	0.012203	0.012254	0.012212	0.012188	0.013217	0.013176	0.013135	0.011885	0.011992
55	0.013198	0.012921	0.012980	0.012936	0.012778	0.013939	0.013895	0.013851	0.012609	0.012716
56	0.014137	0.013823	0.013741	0.013695	0.013671	0.014845	0.014798	0.014752	0.013426	0.013532
57	0.015139	0.014778	0.014864	0.014813	0.014613	0.016153	0.016102	0.016052	0.014500	0.014750
58	0.016446	0.016205	0.016315	0.016258	0.016022	0.017674	0.017619	0.017563	0.015934	0.016209
59	0.018405	0.018109	0.018253	0.018189	0.017899	0.019477	0.019415	0.019353	0.017901	0.017988
60	0.021204	0.020824	0.020661	0.020589	0.020516	0.022277	0.022206	0.022134	0.020714	0.020775
61	0.024886	0.024799	0.024571	0.024483	0.024488	0.026451	0.026366	0.026280	0.025000	0.025000
62	0.031366	0.030558	0.030192	0.030081	0.030815	0.032515	0.032406	0.032297	0.031522	0.032065
63	0.041641	0.041480	0.041935	0.042742	0.043549	0.043997	0.043841	0.044532	0.045313	0.046094
64 o más	0.078125	0.079688	0.081250	0.082813	0.084375	0.090236	0.089924	0.089611	0.090625	0.092188

Edad	Salario (VSM)									
	6.0	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5	6.6	6.7	6.8	6.9
Hasta 35	0.008065	0.008112	0.008201	0.008289	0.008421	0.008508	0.008505	0.008503	0.008500	0.008498
36	0.008108	0.008199	0.008289	0.008378	0.008466	0.008553	0.008549	0.008546	0.008543	0.008540
37	0.008152	0.008243	0.008333	0.008422	0.008511	0.008598	0.008594	0.008590	0.008586	0.008582
38	0.008242	0.008333	0.008424	0.008468	0.008556	0.008644	0.008684	0.008679	0.008673	0.008668
39	0.008287	0.008379	0.008470	0.008560	0.008649	0.008737	0.008730	0.008724	0.008718	0.008756
40	0.008380	0.008472	0.008564	0.008654	0.008743	0.008832	0.008824	0.008816	0.008808	0.008801
41	0.008475	0.008567	0.008659	0.008750	0.008840	0.008929	0.008919	0.008910	0.008901	0.008892
42	0.008571	0.008665	0.008757	0.008848	0.008939	0.009028	0.009016	0.009005	0.008995	0.009031
43	0.008721	0.008815	0.008857	0.008949	0.009040	0.009129	0.009116	0.009153	0.009140	0.009127
44	0.008824	0.008918	0.009012	0.009104	0.009195	0.009286	0.009270	0.009254	0.009239	0.009274
45	0.008982	0.009077	0.009172	0.009265	0.009302	0.009393	0.009429	0.009410	0.009392	0.009426
46	0.009146	0.009242	0.009337	0.009431	0.009524	0.009559	0.009593	0.009571	0.009605	0.009583
47	0.009375	0.009472	0.009509	0.009604	0.009697	0.009789	0.009763	0.009795	0.009770	0.009801
48	0.009615	0.009652	0.009748	0.009844	0.009938	0.009969	0.010000	0.009970	0.010000	0.009971
49	0.009868	0.009903	0.010000	0.010096	0.010191	0.010285	0.010248	0.010276	0.010241	0.010268
50	0.010135	0.010235	0.010333	0.010362	0.010458	0.010552	0.010577	0.010535	0.010559	0.010518
51	0.010490	0.010590	0.010690	0.010714	0.010811	0.010906	0.010927	0.010877	0.010897	0.010918
52	0.010870	0.010971	0.011071	0.011170	0.011189	0.011285	0.011301	0.011318	0.011333	0.011275
53	0.011364	0.011466	0.011567	0.011667	0.011679	0.011775	0.011786	0.011796	0.011806	0.011815
54	0.012000	0.012008	0.012109	0.012209	0.012308	0.012405	0.012406	0.012407	0.012409	0.012410
55	0.012712	0.012815	0.012810	0.012910	0.013008	0.013105	0.013095	0.013086	0.013077	0.013068
56	0.013514	0.013616	0.013717	0.013816	0.013913	0.014009	0.013983	0.013958	0.013934	0.013911
57	0.014706	0.014806	0.014904	0.014858	0.014953	0.015046	0.015138	0.015090	0.015044	0.015132
58	0.016129	0.016223	0.016316	0.016406	0.016495	0.016582	0.016500	0.016584	0.016505	0.016587
59	0.018072	0.018155	0.018235	0.018314	0.018391	0.018466	0.018539	0.018407	0.018478	0.018548
60	0.020833	0.020890	0.020946	0.021000	0.021333	0.021382	0.021154	0.021203	0.021250	0.021296
61	0.025000	0.025000	0.025410	0.025403	0.025397	0.025391	0.025385	0.025379	0.025373	0.025368
62	0.031915	0.032447	0.032292	0.032143	0.032653	0.032500	0.032353	0.032843	0.032692	0.032547
63	0.046875	0.046212	0.046970	0.046324	0.047059	0.046429	0.047143	0.046528	0.047222	0.046622
64 o más	0.088235	0.089706	0.091176	0.092647	0.088889	0.090278	0.091667	0.093056	0.089474	0.090789

Edad	Salario (VSM)									
	7.0	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9
Hasta 35	0.008495	0.008493	0.008491	0.008488	0.008486	0.008484	0.008482	0.008480	0.008478	0.008476
36	0.008537	0.008534	0.008531	0.008528	0.008525	0.008523	0.008520	0.008556	0.008553	0.008550
37	0.008578	0.008617	0.008612	0.008608	0.008605	0.008601	0.008597	0.008594	0.008590	0.008587
38	0.008663	0.008659	0.008654	0.008649	0.008645	0.008681	0.008676	0.008671	0.008667	0.008662
39	0.008750	0.008744	0.008738	0.008732	0.008726	0.008721	0.008756	0.008750	0.008744	0.008739
40	0.008838	0.008831	0.008824	0.008816	0.008810	0.008803	0.008837	0.008830	0.008824	0.008817
41	0.008929	0.008920	0.008911	0.008902	0.008894	0.008929	0.008920	0.008912	0.008904	0.008896
42	0.009021	0.009010	0.009000	0.009035	0.009024	0.009014	0.009005	0.008995	0.009028	0.009018
43	0.009115	0.009149	0.009137	0.009125	0.009113	0.009146	0.009135	0.009123	0.009112	0.009144
44	0.009259	0.009245	0.009278	0.009264	0.009250	0.009282	0.009268	0.009255	0.009242	0.009272
45	0.009409	0.009392	0.009424	0.009407	0.009391	0.009422	0.009406	0.009390	0.009420	0.009405
46	0.009563	0.009595	0.009574	0.009555	0.009585	0.009566	0.009596	0.009577	0.009559	0.009587
47	0.009777	0.009753	0.009783	0.009759	0.009788	0.009766	0.009794	0.009772	0.009750	0.009777
48	0.010000	0.009972	0.010000	0.009973	0.010000	0.009973	0.010000	0.009974	0.010000	0.009975
49	0.010234	0.010260	0.010227	0.010253	0.010221	0.010246	0.010270	0.010239	0.010263	0.010233
50	0.010542	0.010565	0.010526	0.010549	0.010571	0.010534	0.010556	0.010519	0.010541	0.010561
51	0.010870	0.010890	0.010909	0.010863	0.010882	0.010901	0.010920	0.010876	0.010894	0.010912
52	0.011290	0.011306	0.011321	0.011265	0.011280	0.011295	0.011310	0.011324	0.011272	0.011286
53	0.011745	0.011755	0.011765	0.011774	0.011783	0.011792	0.011801	0.011810	0.011747	0.011756
54	0.012324	0.012326	0.012329	0.012331	0.012333	0.012336	0.012338	0.012340	0.012342	0.012344
55	0.013060	0.013051	0.013043	0.013036	0.013121	0.013112	0.013103	0.013095	0.013087	0.013079
56	0.014000	0.013976	0.013953	0.013931	0.013910	0.013993	0.013971	0.013949	0.013929	0.013908
57	0.015086	0.015042	0.015126	0.015083	0.015041	0.015121	0.015079	0.015039	0.015116	0.015076
58	0.016509	0.016589	0.016514	0.016591	0.016518	0.016593	0.016522	0.016595	0.016525	0.016458
59	0.018421	0.018490	0.018557	0.018434	0.018500	0.018564	0.018447	0.018510	0.018571	0.018458
60	0.021341	0.021386	0.021176	0.021221	0.021264	0.021307	0.021348	0.021154	0.021196	0.021237
61	0.025362	0.025357	0.025352	0.025347	0.025342	0.025338	0.025333	0.025329	0.025325	0.025321
62	0.032407	0.032273	0.032727	0.032589	0.032456	0.032328	0.032759	0.032627	0.032500	0.032377
63	0.047297	0.046711	0.047368	0.046795	0.046250	0.046875	0.046341	0.046951	0.046429	0.047024
64 o más	0.092105	0.088750	0.090000	0.091250	0.092500	0.089286	0.090476	0.091667	0.088636	0.089773

Edad	Salario (VSM)									
	8.0	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	0.008475	0.008473	0.008471	0.008469	0.008468	0.008500	0.008498	0.008496	0.008494	0.008492
36	0.008547	0.008544	0.008542	0.008539	0.008537	0.008534	0.008532	0.008529	0.008527	0.008525
37	0.008584	0.008581	0.008613	0.008610	0.008607	0.008603	0.008600	0.008597	0.008594	0.008591
38	0.008658	0.008654	0.008650	0.008646	0.008678	0.008673	0.008669	0.008665	0.008661	0.008658
39	0.008734	0.008728	0.008723	0.008718	0.008750	0.008745	0.008740	0.008735	0.008730	0.008725
40	0.008811	0.008804	0.008798	0.008830	0.008824	0.008817	0.008811	0.008806	0.008800	0.008829
41	0.008929	0.008921	0.008913	0.008906	0.008898	0.008891	0.008921	0.008914	0.008907	0.008900
42	0.009009	0.009000	0.009031	0.009022	0.009013	0.009004	0.008996	0.009025	0.009016	0.009008
43	0.009132	0.009122	0.009111	0.009141	0.009130	0.009120	0.009110	0.009139	0.009129	0.009119
44	0.009259	0.009247	0.009276	0.009263	0.009251	0.009239	0.009267	0.009255	0.009244	0.009271
45	0.009390	0.009419	0.009404	0.009389	0.009417	0.009403	0.009389	0.009416	0.009402	0.009388
46	0.009569	0.009597	0.009579	0.009562	0.009589	0.009572	0.009556	0.009581	0.009565	0.009591
47	0.009756	0.009783	0.009762	0.009788	0.009767	0.009748	0.009773	0.009753	0.009778	0.009759
48	0.010000	0.009975	0.010000	0.009976	0.010000	0.009977	0.010000	0.009977	0.010000	0.009978
49	0.010256	0.010227	0.010250	0.010222	0.010244	0.010266	0.010238	0.010259	0.010233	0.010253
50	0.010526	0.010547	0.010567	0.010533	0.010553	0.010520	0.010539	0.010558	0.010526	0.010545
51	0.010870	0.010887	0.010904	0.010864	0.010881	0.010897	0.010914	0.010875	0.010891	0.010907
52	0.011299	0.011313	0.011264	0.011277	0.011290	0.011303	0.011316	0.011269	0.011282	0.011294
53	0.011765	0.011773	0.011782	0.011790	0.011798	0.011806	0.011749	0.011757	0.011765	0.011772
54	0.012346	0.012348	0.012349	0.012351	0.012353	0.012355	0.012356	0.012358	0.012360	0.012361
55	0.013072	0.013065	0.013057	0.013050	0.013043	0.013037	0.013030	0.013102	0.013095	0.013088
56	0.013986	0.013966	0.013946	0.013926	0.013907	0.013980	0.013961	0.013942	0.013924	0.013906
57	0.015038	0.015112	0.015074	0.015036	0.015108	0.015071	0.015035	0.015104	0.015068	0.015034
58	0.016529	0.016463	0.016532	0.016468	0.016535	0.016473	0.016538	0.016477	0.016541	0.016481
59	0.018519	0.018409	0.018468	0.018527	0.018421	0.018478	0.018534	0.018432	0.018487	0.018542
60	0.021277	0.021316	0.021354	0.021173	0.021212	0.021250	0.021287	0.021324	0.021154	0.021190
61	0.025316	0.025313	0.025309	0.025305	0.025301	0.025602	0.025595	0.025588	0.025581	0.025575
62	0.032258	0.032661	0.032540	0.032422	0.032308	0.032692	0.032576	0.032463	0.032353	0.032721
63	0.046512	0.047093	0.046591	0.047159	0.046667	0.047222	0.046739	0.046277	0.046809	0.046354
64 o más	0.090909	0.092045	0.089130	0.090217	0.091304	0.088542	0.089583	0.090625	0.091667	0.089000

Edad	Salario (VSM)									
	9.0	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9
Hasta 35	0.008491	0.008489	0.008487	0.008485	0.008484	0.008482	0.008481	0.008479	0.008478	0.008476
36	0.008523	0.008521	0.008550	0.008548	0.008545	0.008543	0.008541	0.008539	0.008537	0.008534
37	0.008588	0.008585	0.008582	0.008579	0.008608	0.008605	0.008602	0.008599	0.008596	0.008594
38	0.008654	0.008650	0.008647	0.008675	0.008672	0.008668	0.008664	0.008661	0.008657	0.008654
39	0.008721	0.008716	0.008745	0.008741	0.008736	0.008732	0.008727	0.008723	0.008719	0.008746
40	0.008824	0.008818	0.008812	0.008807	0.008801	0.008829	0.008824	0.008818	0.008813	0.008808
41	0.008893	0.008922	0.008915	0.008908	0.008902	0.008895	0.008922	0.008915	0.008909	0.008903
42	0.009000	0.008992	0.009020	0.009012	0.009004	0.008996	0.009023	0.009015	0.009007	0.009000
43	0.009109	0.009137	0.009127	0.009118	0.009109	0.009135	0.009125	0.009117	0.009108	0.009133
44	0.009259	0.009248	0.009274	0.009263	0.009252	0.009241	0.009266	0.009256	0.009245	0.009270
45	0.009414	0.009401	0.009388	0.009413	0.009400	0.009387	0.009412	0.009399	0.009387	0.009411
46	0.009574	0.009559	0.009583	0.009568	0.009592	0.009577	0.009562	0.009585	0.009570	0.009556
47	0.009783	0.009764	0.009787	0.009769	0.009751	0.009774	0.009756	0.009778	0.009761	0.009783
48	0.010000	0.009978	0.010000	0.009979	0.010000	0.009979	0.010000	0.009979	0.010000	0.009980
49	0.010227	0.010248	0.010222	0.010242	0.010262	0.010237	0.010256	0.010232	0.010251	0.010227
50	0.010563	0.010532	0.010550	0.010520	0.010538	0.010556	0.010526	0.010543	0.010515	0.010532
51	0.010870	0.010885	0.010900	0.010864	0.010880	0.010894	0.010860	0.010874	0.010889	0.010903
52	0.011307	0.011318	0.011275	0.011286	0.011298	0.011310	0.011268	0.011279	0.011290	0.011301
53	0.011780	0.011788	0.011795	0.011802	0.011750	0.011757	0.011765	0.011772	0.011779	0.011786
54	0.012363	0.012364	0.012366	0.012367	0.012368	0.012370	0.012371	0.012372	0.012374	0.012375
55	0.013081	0.013075	0.013068	0.013062	0.013056	0.013049	0.013043	0.013038	0.013032	0.013095
56	0.013975	0.013957	0.013939	0.013922	0.013988	0.013971	0.013953	0.013937	0.013920	0.013983
57	0.015101	0.015066	0.015033	0.015097	0.015064	0.015032	0.015094	0.015062	0.015031	0.015091
58	0.016544	0.016486	0.016547	0.016489	0.016549	0.016493	0.016552	0.016497	0.016554	0.016500
59	0.018443	0.018496	0.018548	0.018452	0.018504	0.018411	0.018462	0.018511	0.018421	0.018470
60	0.021226	0.021262	0.021296	0.021330	0.021171	0.021205	0.021239	0.021272	0.021304	0.021154
61	0.025568	0.025562	0.025556	0.025549	0.025543	0.025538	0.025532	0.025526	0.025521	0.025515
62	0.032609	0.032500	0.032394	0.032292	0.032639	0.032534	0.032432	0.032333	0.032667	0.032566
63	0.046875	0.046429	0.046939	0.046500	0.047000	0.046569	0.047059	0.046635	0.047115	0.046698
64 o más	0.090000	0.091000	0.088462	0.089423	0.090385	0.091346	0.088889	0.089815	0.090741	0.088393

Edad	Salario (VSM)									
	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9
Hasta 35	0.008475	0.008954	0.008947	0.008941	0.008935	0.008929	0.008953	0.008946	0.008940	0.008934
36	0.008532	0.008986	0.008979	0.009003	0.008997	0.008990	0.008983	0.008977	0.009000	0.008993
37	0.008591	0.009050	0.009043	0.009035	0.009059	0.009052	0.009044	0.009037	0.009060	0.009053
38	0.008651	0.009116	0.009107	0.009099	0.009123	0.009115	0.009107	0.009099	0.009122	0.009114
39	0.008741	0.009182	0.009173	0.009164	0.009187	0.009178	0.009170	0.009192	0.009184	0.009175
40	0.008803	0.009249	0.009273	0.009263	0.009253	0.009243	0.009266	0.009256	0.009247	0.009269
41	0.008897	0.009352	0.009341	0.009364	0.009353	0.009342	0.009331	0.009353	0.009343	0.009332
42	0.008993	0.009457	0.009444	0.009432	0.009455	0.009442	0.009431	0.009452	0.009441	0.009462
43	0.009124	0.009564	0.009551	0.009572	0.009559	0.009545	0.009567	0.009554	0.009574	0.009561
44	0.009259	0.009674	0.009696	0.009680	0.009701	0.009686	0.009672	0.009692	0.009677	0.009698
45	0.009398	0.009825	0.009846	0.009828	0.009848	0.009831	0.009815	0.009835	0.009818	0.009838
46	0.009579	0.009980	0.010000	0.009981	0.010000	0.009981	0.010000	0.009981	0.010000	0.009982
47	0.009766	0.010181	0.010200	0.010178	0.010196	0.010174	0.010192	0.010171	0.010189	0.010206
48	0.010000	0.010391	0.010408	0.010425	0.010400	0.010417	0.010392	0.010409	0.010425	0.010401
49	0.010246	0.010654	0.010669	0.010640	0.010656	0.010671	0.010643	0.010657	0.010672	0.010645
50	0.010549	0.010931	0.010944	0.010957	0.010970	0.010938	0.010950	0.010963	0.010931	0.010944
51	0.010870	0.011272	0.011283	0.011294	0.011304	0.011315	0.011277	0.011287	0.011297	0.011307
52	0.011312	0.011690	0.011697	0.011705	0.011712	0.011719	0.011674	0.011681	0.011688	0.011695
53	0.011792	0.012198	0.012201	0.012204	0.012207	0.012209	0.012156	0.012159	0.012162	0.012165
54	0.012376	0.012753	0.012750	0.012748	0.012745	0.012743	0.012740	0.012738	0.012736	0.012734
55	0.013089	0.013503	0.013492	0.013482	0.013472	0.013462	0.013452	0.013442	0.013500	0.013490
56	0.013966	0.014347	0.014326	0.014385	0.014365	0.014344	0.014324	0.014382	0.014362	0.014342
57	0.015060	0.015491	0.015455	0.015512	0.015476	0.015441	0.015497	0.015462	0.015517	0.015483
58	0.016556	0.016946	0.016887	0.016941	0.016993	0.016935	0.016987	0.016930	0.016981	0.016925
59	0.018519	0.018843	0.018889	0.018934	0.018978	0.018885	0.018929	0.018972	0.018881	0.018924
60	0.021186	0.021767	0.021610	0.021639	0.021667	0.021694	0.021721	0.021748	0.021774	0.021627
61	0.025510	0.026031	0.026020	0.026010	0.026000	0.025990	0.025980	0.025971	0.025962	0.025952
62	0.032468	0.033224	0.033117	0.033013	0.032911	0.033228	0.033125	0.033025	0.032927	0.032831
63	0.046296	0.047642	0.047222	0.047685	0.047273	0.047727	0.047321	0.046930	0.047368	0.046983
64 o más	0.089286	0.090179	0.091071	0.091964	0.089655	0.090517	0.091379	0.092241	0.090000	0.090833

Edad	Salario (VSM)									
	11.0	11.1	11.2	11.3	11.4	11.5	11.6	11.7	11.8	11.9
Hasta 35	0.008929	0.008952	0.008946	0.008940	0.008934	0.008929	0.008951	0.008945	0.008939	0.008934
36	0.008987	0.008981	0.009003	0.008997	0.008991	0.008984	0.008978	0.009000	0.008994	0.008988
37	0.009046	0.009039	0.009032	0.009054	0.009048	0.009041	0.009034	0.009056	0.009049	0.009043
38	0.009106	0.009098	0.009121	0.009113	0.009105	0.009098	0.009119	0.009112	0.009105	0.009098
39	0.009167	0.009189	0.009180	0.009172	0.009164	0.009185	0.009177	0.009169	0.009190	0.009182
40	0.009259	0.009250	0.009272	0.009262	0.009253	0.009244	0.009265	0.009256	0.009248	0.009268
41	0.009354	0.009343	0.009333	0.009354	0.009344	0.009334	0.009355	0.009345	0.009335	0.009355
42	0.009450	0.009439	0.009459	0.009448	0.009437	0.009457	0.009446	0.009435	0.009455	0.009444
43	0.009549	0.009569	0.009556	0.009544	0.009564	0.009551	0.009571	0.009559	0.009547	0.009566
44	0.009683	0.009703	0.009689	0.009675	0.009694	0.009680	0.009699	0.009685	0.009672	0.009691
45	0.009821	0.009840	0.009825	0.009843	0.009828	0.009846	0.009831	0.009815	0.009833	0.009818
46	0.010000	0.009982	0.010000	0.009982	0.010000	0.009983	0.010000	0.009983	0.010000	0.009983
47	0.010185	0.010202	0.010182	0.010199	0.010179	0.010195	0.010175	0.010192	0.010172	0.010188
48	0.010417	0.010393	0.010409	0.010386	0.010401	0.010417	0.010394	0.010409	0.010387	0.010402
49	0.010659	0.010673	0.010646	0.010660	0.010674	0.010648	0.010662	0.010675	0.010650	0.010663
50	0.010956	0.010968	0.010938	0.010950	0.010962	0.010932	0.010943	0.010955	0.010967	0.010938
51	0.011270	0.011280	0.011290	0.011300	0.011310	0.011275	0.011284	0.011293	0.011303	0.011312
52	0.011702	0.011709	0.011715	0.011674	0.011680	0.011687	0.011694	0.011700	0.011706	0.011713
53	0.012168	0.012171	0.012174	0.012177	0.012179	0.012182	0.012185	0.012188	0.012190	0.012193
54	0.012791	0.012788	0.012785	0.012783	0.012780	0.012778	0.012775	0.012773	0.012771	0.012768
55	0.013480	0.013471	0.013462	0.013452	0.013443	0.013498	0.013488	0.013479	0.013470	0.013462
56	0.014323	0.014378	0.014359	0.014340	0.014322	0.014375	0.014356	0.014338	0.014320	0.014372
57	0.015449	0.015503	0.015470	0.015437	0.015489	0.015457	0.015508	0.015476	0.015445	0.015495
58	0.016975	0.016921	0.016970	0.016916	0.016964	0.016912	0.016959	0.016908	0.016954	0.016903
59	0.018966	0.018878	0.018919	0.018960	0.018874	0.018914	0.018954	0.018871	0.018910	0.018949
60	0.021654	0.021680	0.021705	0.021731	0.021756	0.021617	0.021642	0.021667	0.021691	0.021715
61	0.025943	0.025935	0.025926	0.025917	0.025909	0.025901	0.025893	0.025885	0.025877	0.025870
62	0.033133	0.033036	0.032941	0.032849	0.033140	0.033046	0.032955	0.032865	0.033146	0.033056
63	0.047414	0.047034	0.047458	0.047083	0.047500	0.047131	0.047541	0.047177	0.047581	0.047222
64 o más	0.091667	0.089516	0.090323	0.091129	0.091935	0.089844	0.090625	0.091406	0.092188	0.090152

Edad	Salario (VSM)									
	12.0	12.1	12.2	12.3	12.4	12.5	12.6	12.7	12.8	12.9
Hasta 35	0.008929	0.008950	0.008944	0.008939	0.008934	0.008929	0.008949	0.008944	0.008939	0.008934
36	0.008982	0.008976	0.008997	0.008991	0.008986	0.008980	0.009000	0.008994	0.008989	0.008983
37	0.009036	0.009057	0.009050	0.009044	0.009038	0.009032	0.009052	0.009046	0.009040	0.009034
38	0.009119	0.009111	0.009104	0.009098	0.009118	0.009111	0.009104	0.009097	0.009117	0.009110
39	0.009174	0.009167	0.009187	0.009179	0.009172	0.009164	0.009184	0.009176	0.009169	0.009188
40	0.009259	0.009251	0.009242	0.009262	0.009254	0.009246	0.009265	0.009257	0.009249	0.009267
41	0.009346	0.009336	0.009356	0.009347	0.009337	0.009356	0.009347	0.009338	0.009357	0.009348
42	0.009434	0.009453	0.009443	0.009433	0.009451	0.009441	0.009431	0.009449	0.009440	0.009430
43	0.009554	0.009543	0.009561	0.009550	0.009568	0.009557	0.009545	0.009563	0.009552	0.009570
44	0.009677	0.009696	0.009683	0.009670	0.009688	0.009675	0.009692	0.009680	0.009697	0.009685
45	0.009836	0.009821	0.009839	0.009824	0.009841	0.009827	0.009844	0.009830	0.009816	0.009832
46	0.010000	0.009983	0.010000	0.009984	0.010000	0.009984	0.010000	0.009984	0.010000	0.009985
47	0.010169	0.010185	0.010201	0.010182	0.010197	0.010179	0.010194	0.010176	0.010191	0.010174
48	0.010417	0.010395	0.010410	0.010389	0.010403	0.010417	0.010396	0.010410	0.010390	0.010403
49	0.010638	0.010651	0.010664	0.010640	0.010653	0.010666	0.010642	0.010654	0.010667	0.010644
50	0.010949	0.010960	0.010932	0.010943	0.010954	0.010965	0.010938	0.010948	0.010959	0.010932
51	0.011278	0.011287	0.011296	0.011305	0.011273	0.011282	0.011290	0.011299	0.011307	0.011276
52	0.011719	0.011680	0.011686	0.011692	0.011698	0.011704	0.011710	0.011716	0.011679	0.011685
53	0.012195	0.012198	0.012200	0.012154	0.012157	0.012160	0.012162	0.012165	0.012167	0.012170
54	0.012766	0.012764	0.012762	0.012759	0.012757	0.012755	0.012753	0.012751	0.012749	0.012747
55	0.013453	0.013444	0.013496	0.013487	0.013478	0.013470	0.013462	0.013453	0.013445	0.013494
56	0.014354	0.014336	0.014319	0.014369	0.014352	0.014335	0.014318	0.014367	0.014350	0.014333
57	0.015464	0.015434	0.015482	0.015452	0.015500	0.015470	0.015441	0.015488	0.015459	0.015505
58	0.016949	0.016899	0.016944	0.016896	0.016940	0.016892	0.016935	0.016888	0.016931	0.016885
59	0.018868	0.018906	0.018944	0.018865	0.018902	0.018939	0.018862	0.018899	0.018935	0.018860
60	0.021739	0.021763	0.021631	0.021655	0.021678	0.021701	0.021724	0.021747	0.021622	0.021644
61	0.025862	0.025855	0.025847	0.025840	0.025833	0.025826	0.025820	0.025813	0.025806	0.025800
62	0.032967	0.032880	0.033152	0.033065	0.032979	0.032895	0.033158	0.033073	0.032990	0.032908
63	0.047619	0.047266	0.047656	0.047308	0.046970	0.047348	0.047015	0.047388	0.047059	0.047426
64 o más	0.090909	0.091667	0.089706	0.090441	0.091176	0.091912	0.090000	0.090714	0.091429	0.089583

Edad	Salario (VSM)									
	13.0	13.1	13.2	13.3	13.4	13.5	13.6	13.7	13.8	13.9
Hasta 35	0.008929	0.008948	0.008943	0.008938	0.008933	0.008929	0.008947	0.008943	0.008938	0.008933
36	0.008978	0.008997	0.008992	0.008986	0.008981	0.008976	0.008995	0.008990	0.008984	0.008979
37	0.009053	0.009047	0.009041	0.009035	0.009054	0.009048	0.009043	0.009037	0.009031	0.009049
38	0.009104	0.009097	0.009116	0.009110	0.009103	0.009097	0.009115	0.009109	0.009103	0.009097
39	0.009181	0.009174	0.009167	0.009185	0.009178	0.009171	0.009164	0.009182	0.009176	0.009169
40	0.009259	0.009251	0.009244	0.009262	0.009254	0.009247	0.009264	0.009257	0.009249	0.009242
41	0.009339	0.009330	0.009348	0.009340	0.009331	0.009349	0.009341	0.009332	0.009350	0.009341
42	0.009448	0.009438	0.009456	0.009446	0.009437	0.009454	0.009444	0.009435	0.009452	0.009443
43	0.009559	0.009548	0.009565	0.009555	0.009544	0.009561	0.009551	0.009567	0.009557	0.009547
44	0.009673	0.009689	0.009677	0.009694	0.009682	0.009670	0.009687	0.009675	0.009691	0.009680
45	0.009819	0.009835	0.009821	0.009837	0.009824	0.009840	0.009827	0.009842	0.009829	0.009816
46	0.010000	0.009985	0.010000	0.009985	0.010000	0.009985	0.010000	0.009985	0.010000	0.009986
47	0.010188	0.010171	0.010185	0.010199	0.010182	0.010196	0.010180	0.010193	0.010177	0.010191
48	0.010417	0.010397	0.010410	0.010391	0.010404	0.010417	0.010398	0.010410	0.010392	0.010404
49	0.010656	0.010668	0.010645	0.010657	0.010669	0.010647	0.010658	0.010670	0.010648	0.010660
50	0.010943	0.010953	0.010963	0.010938	0.010948	0.010958	0.010932	0.010942	0.010952	0.010962
51	0.011285	0.011293	0.011301	0.011271	0.011279	0.011288	0.011296	0.011304	0.011275	0.011282
52	0.011691	0.011696	0.011702	0.011708	0.011713	0.011678	0.011684	0.011689	0.011695	0.011700
53	0.012172	0.012175	0.012177	0.012179	0.012182	0.012184	0.012186	0.012189	0.012191	0.012193
54	0.012745	0.012743	0.012741	0.012739	0.012738	0.012736	0.012734	0.012780	0.012778	0.012776
55	0.013485	0.013477	0.013469	0.013462	0.013454	0.013446	0.013492	0.013484	0.013477	0.013469
56	0.014381	0.014364	0.014348	0.014332	0.014378	0.014362	0.014346	0.014331	0.014375	0.014360
57	0.015476	0.015448	0.015493	0.015465	0.015438	0.015482	0.015455	0.015498	0.015471	0.015444
58	0.016927	0.016969	0.016923	0.016964	0.016919	0.016960	0.016915	0.016955	0.016912	0.016951
59	0.018895	0.018931	0.018857	0.018892	0.018927	0.018855	0.018889	0.018923	0.018852	0.018886
60	0.021667	0.021689	0.021711	0.021732	0.021613	0.021635	0.021656	0.021677	0.021698	0.021719
61	0.025794	0.025992	0.025984	0.025977	0.025969	0.025962	0.025954	0.025947	0.025940	0.025933
62	0.032828	0.033081	0.033000	0.032921	0.032843	0.033088	0.033010	0.032933	0.032857	0.033095
63	0.047101	0.047464	0.047143	0.047500	0.047183	0.047535	0.047222	0.047569	0.047260	0.046959
64 o más	0.090278	0.090972	0.091667	0.089865	0.090541	0.091216	0.089474	0.090132	0.090789	0.091447

Edad	Salario (VSM)									
	14.0	14.1	14.2	14.3	14.4	14.5	14.6	14.7	14.8	14.9
Hasta 35	0.008929	0.008947	0.008942	0.008938	0.008933	0.008929	0.008946	0.008942	0.008937	0.008933
36	0.008997	0.008992	0.008987	0.008982	0.008978	0.008995	0.008990	0.008985	0.008981	0.008976
37	0.009044	0.009038	0.009033	0.009051	0.009045	0.009040	0.009035	0.009052	0.009046	0.009041
38	0.009115	0.009109	0.009103	0.009097	0.009114	0.009108	0.009102	0.009097	0.009113	0.009108
39	0.009186	0.009180	0.009173	0.009167	0.009184	0.009177	0.009171	0.009165	0.009181	0.009175
40	0.009259	0.009252	0.009245	0.009262	0.009254	0.009247	0.009264	0.009257	0.009250	0.009243
41	0.009333	0.009350	0.009342	0.009334	0.009351	0.009343	0.009335	0.009351	0.009343	0.009336
42	0.009434	0.009450	0.009441	0.009433	0.009449	0.009440	0.009432	0.009447	0.009439	0.009430
43	0.009563	0.009553	0.009543	0.009559	0.009549	0.009565	0.009555	0.009545	0.009561	0.009551
44	0.009695	0.009684	0.009673	0.009688	0.009677	0.009693	0.009682	0.009671	0.009686	0.009675
45	0.009831	0.009819	0.009834	0.009821	0.009836	0.009824	0.009838	0.009826	0.009814	0.009828
46	0.010000	0.009986	0.010000	0.009986	0.010000	0.009986	0.010000	0.009986	0.010000	0.009987
47	0.010174	0.010188	0.010172	0.010185	0.010169	0.010183	0.010196	0.010180	0.010193	0.010178
48	0.010386	0.010398	0.010411	0.010392	0.010405	0.010387	0.010399	0.010411	0.010393	0.010405
49	0.010638	0.010650	0.010661	0.010640	0.010651	0.010662	0.010641	0.010652	0.010663	0.010643
50	0.010938	0.010947	0.010957	0.010933	0.010942	0.010952	0.010961	0.010938	0.010947	0.010956
51	0.011290	0.011298	0.011306	0.011278	0.011285	0.011293	0.011300	0.011273	0.011280	0.011288
52	0.011706	0.011711	0.011678	0.011683	0.011688	0.011694	0.011699	0.011704	0.011709	0.011677
53	0.012195	0.012155	0.012158	0.012160	0.012162	0.012164	0.012167	0.012169	0.012171	0.012173
54	0.012774	0.012772	0.012770	0.012768	0.012766	0.012764	0.012762	0.012760	0.012759	0.012757
55	0.013462	0.013454	0.013447	0.013440	0.013483	0.013476	0.013469	0.013462	0.013455	0.013448
56	0.014344	0.014329	0.014372	0.014357	0.014343	0.014328	0.014370	0.014355	0.014341	0.014327
57	0.015487	0.015461	0.015435	0.015476	0.015451	0.015491	0.015466	0.015441	0.015481	0.015456
58	0.016908	0.016947	0.016905	0.016943	0.016901	0.016939	0.016898	0.016935	0.016895	0.016932
59	0.018919	0.018850	0.018883	0.018915	0.018848	0.018880	0.018912	0.018846	0.018878	0.018909
60	0.021739	0.021626	0.021646	0.021667	0.021687	0.021707	0.021726	0.021618	0.021637	0.021657
61	0.025926	0.025919	0.025912	0.025906	0.025899	0.025893	0.025887	0.025880	0.025874	0.025868
62	0.033019	0.032944	0.032870	0.033102	0.033028	0.032955	0.032883	0.033108	0.033036	0.032965
63	0.047297	0.047000	0.047333	0.047039	0.047368	0.047078	0.047403	0.047115	0.047436	0.047152
64 o más	0.089744	0.090385	0.091026	0.091667	0.090000	0.090625	0.091250	0.089634	0.090244	0.090854

Edad	Salario (VSM)									
	15.0	15.1	15.2	15.3	15.4	15.5	15.6	15.7	15.8	15.9
Hasta 35	0.008929	0.008945	0.008941	0.008937	0.008933	0.008929	0.008945	0.008941	0.008937	0.008933
36	0.008993	0.008988	0.008983	0.008979	0.008995	0.008991	0.008986	0.008982	0.008977	0.008993
37	0.009036	0.009031	0.009048	0.009043	0.009038	0.009033	0.009049	0.009044	0.009039	0.009034
38	0.009102	0.009096	0.009113	0.009107	0.009102	0.009096	0.009112	0.009107	0.009101	0.009096
39	0.009169	0.009185	0.009179	0.009173	0.009167	0.009182	0.009176	0.009171	0.009165	0.009180
40	0.009259	0.009252	0.009246	0.009262	0.009255	0.009248	0.009242	0.009257	0.009251	0.009244
41	0.009352	0.009344	0.009337	0.009352	0.009345	0.009337	0.009330	0.009345	0.009338	0.009331
42	0.009446	0.009438	0.009453	0.009444	0.009436	0.009451	0.009443	0.009435	0.009450	0.009442
43	0.009542	0.009557	0.009548	0.009563	0.009553	0.009544	0.009559	0.009550	0.009564	0.009555
44	0.009690	0.009679	0.009694	0.009684	0.009673	0.009688	0.009677	0.009691	0.009681	0.009672
45	0.009817	0.009831	0.009819	0.009833	0.009821	0.009835	0.009824	0.009837	0.009826	0.009815
46	0.010000	0.009987	0.010000	0.009987	0.010000	0.009987	0.010000	0.009987	0.010000	0.009987
47	0.010190	0.010175	0.010188	0.010173	0.010185	0.010171	0.010183	0.010168	0.010180	0.010192
48	0.010388	0.010399	0.010411	0.010394	0.010405	0.010389	0.010400	0.010411	0.010395	0.010406
49	0.010653	0.010664	0.010644	0.010655	0.010665	0.010646	0.010656	0.010637	0.010647	0.010657
50	0.010933	0.010942	0.010951	0.010960	0.010938	0.010946	0.010955	0.010933	0.010942	0.010950
51	0.011295	0.011302	0.011276	0.011283	0.011290	0.011297	0.011272	0.011279	0.011286	0.011293
52	0.011682	0.011687	0.011692	0.011697	0.011702	0.011707	0.011677	0.011682	0.011686	0.011691
53	0.012175	0.012177	0.012179	0.012182	0.012184	0.012186	0.012188	0.012189	0.012191	0.012156
54	0.012755	0.012753	0.012752	0.012750	0.012748	0.012747	0.012745	0.012744	0.012742	0.012740
55	0.013441	0.013482	0.013475	0.013468	0.013462	0.013455	0.013448	0.013442	0.013481	0.013475
56	0.014368	0.014354	0.014340	0.014326	0.014366	0.014352	0.014338	0.014325	0.014364	0.014350
57	0.015432	0.015471	0.015447	0.015486	0.015462	0.015438	0.015476	0.015453	0.015490	0.015467
58	0.016892	0.016928	0.016889	0.016925	0.016886	0.016921	0.016957	0.016918	0.016953	0.016915
59	0.018844	0.018875	0.018905	0.018842	0.018873	0.018902	0.018932	0.018870	0.018900	0.018929
60	0.021676	0.021695	0.021714	0.021610	0.021629	0.021648	0.021667	0.021685	0.021703	0.021721
61	0.025862	0.025856	0.025850	0.025845	0.025839	0.025833	0.025828	0.025822	0.025817	0.025812
62	0.032895	0.032826	0.033043	0.032974	0.032906	0.032839	0.033051	0.032983	0.032917	0.032851
63	0.047468	0.047188	0.047500	0.047222	0.046951	0.047256	0.046988	0.047289	0.047024	0.047321
64 o más	0.091463	0.089881	0.090476	0.091071	0.089535	0.090116	0.090698	0.091279	0.089773	0.090341

Edad	Salario (VSM)									
	16.0	16.1	16.2	16.3	16.4	16.5	16.6	16.7	16.8	16.9
Hasta 35	0.008929	0.008944	0.008940	0.008936	0.008932	0.008929	0.008944	0.008940	0.008936	0.008932
36	0.008989	0.008984	0.008980	0.008976	0.008991	0.008987	0.008983	0.008978	0.008994	0.008989
37	0.009050	0.009045	0.009040	0.009035	0.009031	0.009046	0.009041	0.009037	0.009032	0.009047
38	0.009112	0.009106	0.009101	0.009096	0.009111	0.009106	0.009101	0.009096	0.009111	0.009106
39	0.009174	0.009169	0.009163	0.009178	0.009172	0.009167	0.009181	0.009176	0.009170	0.009165
40	0.009259	0.009253	0.009247	0.009261	0.009255	0.009249	0.009243	0.009257	0.009251	0.009245
41	0.009346	0.009339	0.009332	0.009346	0.009339	0.009333	0.009347	0.009340	0.009333	0.009347
42	0.009434	0.009448	0.009441	0.009433	0.009447	0.009439	0.009432	0.009446	0.009438	0.009431
43	0.009547	0.009561	0.009552	0.009543	0.009557	0.009549	0.009562	0.009554	0.009545	0.009559
44	0.009685	0.009675	0.009689	0.009679	0.009670	0.009683	0.009674	0.009687	0.009677	0.009690
45	0.009828	0.009817	0.009830	0.009819	0.009832	0.009821	0.009834	0.009824	0.009836	0.009826
46	0.010000	0.009988	0.010000	0.009988	0.010000	0.009988	0.010000	0.009988	0.010000	0.009988
47	0.010178	0.010190	0.010176	0.010188	0.010174	0.010185	0.010172	0.010183	0.010169	0.010181
48	0.010390	0.010401	0.010411	0.010395	0.010406	0.010390	0.010401	0.010411	0.010396	0.010406
49	0.010638	0.010648	0.010658	0.010640	0.010649	0.010659	0.010641	0.010651	0.010660	0.010642
50	0.010929	0.010938	0.010946	0.010954	0.010933	0.010942	0.010950	0.010929	0.010938	0.010946
51	0.011299	0.011275	0.011281	0.011288	0.011295	0.011270	0.011277	0.011284	0.011290	0.011297
52	0.011696	0.011701	0.011705	0.011676	0.011681	0.011686	0.011690	0.011695	0.011699	0.011704
53	0.012158	0.012160	0.012162	0.012164	0.012166	0.012168	0.012170	0.012172	0.012174	0.012176
54	0.012739	0.012737	0.012736	0.012734	0.012733	0.012771	0.012769	0.012768	0.012766	0.012764
55	0.013468	0.013462	0.013455	0.013449	0.013443	0.013480	0.013474	0.013468	0.013462	0.013455
56	0.014337	0.014324	0.014362	0.014349	0.014336	0.014323	0.014360	0.014347	0.014334	0.014322
57	0.015444	0.015481	0.015458	0.015436	0.015472	0.015449	0.015485	0.015463	0.015441	0.015476
58	0.016949	0.016912	0.016946	0.016909	0.016942	0.016906	0.016939	0.016903	0.016935	0.016900
59	0.018868	0.018897	0.018925	0.018866	0.018894	0.018922	0.018864	0.018891	0.018919	0.018862
60	0.021622	0.021640	0.021658	0.021676	0.021693	0.021711	0.021615	0.021632	0.021649	0.021667
61	0.025806	0.025801	0.025796	0.025955	0.025949	0.025943	0.025938	0.025932	0.025926	0.025920
62	0.033058	0.032992	0.032927	0.032863	0.033065	0.033000	0.032937	0.032874	0.033071	0.033008
63	0.047059	0.047353	0.047093	0.047384	0.047126	0.047414	0.047159	0.047443	0.047191	0.046944
64 o más	0.090909	0.089444	0.090000	0.090556	0.091111	0.089674	0.090217	0.090761	0.091304	0.089894

Edad	Salario (VSM)									
	17.0	17.1	17.2	17.3	17.4	17.5	17.6	17.7	17.8	17.9
Hasta 35	0.008929	0.008925	0.008940	0.008936	0.008932	0.008929	0.008925	0.008939	0.008936	0.008932
36	0.008985	0.008981	0.008977	0.008992	0.008988	0.008984	0.008980	0.008976	0.008990	0.008986
37	0.009043	0.009038	0.009034	0.009048	0.009044	0.009039	0.009035	0.009031	0.009045	0.009040
38	0.009101	0.009096	0.009110	0.009105	0.009100	0.009096	0.009110	0.009105	0.009100	0.009096
39	0.009179	0.009174	0.009168	0.009163	0.009177	0.009172	0.009167	0.009180	0.009175	0.009170
40	0.009259	0.009253	0.009247	0.009241	0.009255	0.009249	0.009244	0.009257	0.009252	0.009246
41	0.009341	0.009334	0.009348	0.009341	0.009335	0.009348	0.009342	0.009335	0.009349	0.009342
42	0.009444	0.009437	0.009430	0.009443	0.009436	0.009449	0.009442	0.009435	0.009448	0.009441
43	0.009551	0.009542	0.009556	0.009547	0.009560	0.009552	0.009544	0.009557	0.009549	0.009562
44	0.009681	0.009672	0.009685	0.009676	0.009688	0.009679	0.009670	0.009683	0.009674	0.009686
45	0.009815	0.009828	0.009817	0.009830	0.009819	0.009831	0.009821	0.009833	0.009823	0.009835
46	0.010000	0.009988	0.010000	0.009988	0.010000	0.009989	0.010000	0.009989	0.010000	0.009989
47	0.010192	0.010179	0.010190	0.010176	0.010187	0.010174	0.010185	0.010172	0.010183	0.010170
48	0.010391	0.010401	0.010386	0.010397	0.010407	0.010392	0.010402	0.010387	0.010397	0.010407
49	0.010652	0.010661	0.010644	0.010653	0.010662	0.010645	0.010654	0.010637	0.010646	0.010655
50	0.010954	0.010934	0.010941	0.010949	0.010930	0.010938	0.010945	0.010953	0.010934	0.010941
51	0.011273	0.011280	0.011286	0.011292	0.011299	0.011276	0.011282	0.011288	0.011294	0.011272
52	0.011676	0.011680	0.011685	0.011689	0.011694	0.011698	0.011702	0.011675	0.011680	0.011684
53	0.012178	0.012179	0.012181	0.012183	0.012185	0.012187	0.012155	0.012157	0.012158	0.012160
54	0.012763	0.012761	0.012760	0.012758	0.012757	0.012755	0.012754	0.012752	0.012751	0.012749
55	0.013449	0.013443	0.013480	0.013474	0.013467	0.013462	0.013456	0.013450	0.013444	0.013479
56	0.014358	0.014346	0.014333	0.014321	0.014356	0.014344	0.014332	0.014320	0.014355	0.014343
57	0.015455	0.015433	0.015468	0.015446	0.015480	0.015459	0.015439	0.015472	0.015451	0.015484
58	0.016932	0.016897	0.016929	0.016895	0.016926	0.016892	0.016923	0.016889	0.016920	0.016887
59	0.018889	0.018916	0.018860	0.018886	0.018913	0.018858	0.018884	0.018910	0.018856	0.018882
60	0.021684	0.021701	0.021717	0.021625	0.021642	0.021658	0.021675	0.021691	0.021707	0.021618
61	0.025915	0.025909	0.025904	0.025898	0.025893	0.025888	0.025882	0.025877	0.025872	0.025867
62	0.032946	0.032885	0.032824	0.033015	0.032955	0.032895	0.032836	0.033022	0.032963	0.032904
63	0.047222	0.046978	0.047253	0.047011	0.047283	0.047043	0.047312	0.047074	0.047340	0.047105
64 o más	0.090426	0.090957	0.089583	0.090104	0.090625	0.091146	0.089796	0.090306	0.090816	0.089500

Edad	Salario (VSM)									
	18.0	18.1	18.2	18.3	18.4	18.5	18.6	18.7	18.8	18.9
Hasta 35	0.008929	0.008925	0.008939	0.008936	0.008932	0.008929	0.008925	0.008939	0.008935	0.008932
36	0.008982	0.008978	0.008992	0.008988	0.008984	0.008981	0.008977	0.008990	0.008987	0.008983
37	0.009036	0.009032	0.009046	0.009042	0.009037	0.009033	0.009047	0.009043	0.009038	0.009034
38	0.009109	0.009105	0.009100	0.009095	0.009109	0.009104	0.009100	0.009095	0.009109	0.009104
39	0.009165	0.009178	0.009173	0.009168	0.009163	0.009177	0.009172	0.009167	0.009180	0.009175
40	0.009259	0.009254	0.009248	0.009242	0.009256	0.009250	0.009245	0.009257	0.009252	0.009247
41	0.009336	0.009330	0.009343	0.009337	0.009331	0.009343	0.009337	0.009331	0.009344	0.009338
42	0.009434	0.009447	0.009440	0.009433	0.009446	0.009439	0.009432	0.009444	0.009438	0.009431
43	0.009554	0.009546	0.009559	0.009551	0.009544	0.009556	0.009548	0.009560	0.009553	0.009545
44	0.009677	0.009690	0.009681	0.009672	0.009684	0.009676	0.009688	0.009679	0.009671	0.009682
45	0.009825	0.009816	0.009827	0.009818	0.009829	0.009820	0.009831	0.009821	0.009833	0.009823
46	0.010000	0.009989	0.010000	0.009989	0.010000	0.009989	0.010000	0.009989	0.010000	0.009989
47	0.010181	0.010169	0.010179	0.010189	0.010177	0.010187	0.010175	0.010185	0.010173	0.010183
48	0.010393	0.010402	0.010388	0.010398	0.010407	0.010393	0.010403	0.010389	0.010398	0.010407
49	0.010638	0.010647	0.010656	0.010640	0.010648	0.010657	0.010641	0.010649	0.010658	0.010642
50	0.010949	0.010930	0.010938	0.010945	0.010952	0.010934	0.010941	0.010948	0.010930	0.010938
51	0.011278	0.011284	0.011290	0.011296	0.011275	0.011280	0.011286	0.011292	0.011271	0.011277
52	0.011688	0.011693	0.011697	0.011701	0.011675	0.011679	0.011683	0.011688	0.011692	0.011696
53	0.012162	0.012164	0.012166	0.012168	0.012169	0.012171	0.012173	0.012174	0.012176	0.012178
54	0.012748	0.012746	0.012745	0.012744	0.012742	0.012741	0.012740	0.012738	0.012737	0.012736
55	0.013473	0.013467	0.013462	0.013456	0.013450	0.013445	0.013478	0.013473	0.013467	0.013462
56	0.014331	0.014320	0.014353	0.014342	0.014330	0.014319	0.014352	0.014340	0.014329	0.014318
57	0.015464	0.015444	0.015476	0.015456	0.015436	0.015468	0.015449	0.015480	0.015461	0.015441
58	0.016917	0.016884	0.016914	0.016944	0.016912	0.016941	0.016909	0.016938	0.016906	0.016935
59	0.018908	0.018854	0.018880	0.018905	0.018852	0.018878	0.018902	0.018851	0.018876	0.018900
60	0.021635	0.021651	0.021667	0.021682	0.021698	0.021612	0.021628	0.021644	0.021659	0.021674
61	0.025862	0.025857	0.025852	0.025847	0.025843	0.025838	0.025833	0.025829	0.025824	0.025820
62	0.032847	0.033029	0.032971	0.032914	0.032857	0.033036	0.032979	0.032923	0.032867	0.033042
63	0.047368	0.047135	0.047396	0.047165	0.046939	0.047194	0.046970	0.047222	0.047000	0.047250
64 o más	0.090000	0.090500	0.091000	0.089706	0.090196	0.090686	0.089423	0.089904	0.090385	0.090865

Edad	Salario (VSM)									
	19.0	19.1	19.2	19.3	19.4	19.5	19.6	19.7	19.8	19.9
Hasta 35	0.008929	0.008925	0.008939	0.008935	0.008932	0.008929	0.008925	0.008938	0.008935	0.008932
36	0.008979	0.008976	0.008989	0.008985	0.008981	0.008978	0.008991	0.008987	0.008984	0.008980
37	0.009048	0.009044	0.009040	0.009036	0.009032	0.009045	0.009041	0.009037	0.009033	0.009045
38	0.009100	0.009095	0.009108	0.009104	0.009099	0.009095	0.009108	0.009104	0.009099	0.009095
39	0.009170	0.009165	0.009178	0.009173	0.009168	0.009164	0.009176	0.009171	0.009167	0.009179
40	0.009259	0.009254	0.009249	0.009243	0.009256	0.009250	0.009245	0.009258	0.009252	0.009247
41	0.009332	0.009344	0.009339	0.009333	0.009345	0.009339	0.009333	0.009345	0.009340	0.009334
42	0.009443	0.009437	0.009430	0.009442	0.009436	0.009429	0.009441	0.009435	0.009447	0.009440
43	0.009557	0.009550	0.009543	0.009554	0.009547	0.009559	0.009552	0.009545	0.009556	0.009549
44	0.009674	0.009686	0.009677	0.009689	0.009681	0.009673	0.009684	0.009676	0.009687	0.009679
45	0.009834	0.009825	0.009816	0.009827	0.009818	0.009829	0.009820	0.009830	0.009821	0.009832
46	0.010000	0.009990	0.010000	0.009990	0.009979	0.009990	0.009980	0.009990	0.009980	0.009990
47	0.010171	0.010181	0.010169	0.010179	0.010189	0.010177	0.010187	0.010176	0.010185	0.010174
48	0.010394	0.010403	0.010390	0.010399	0.010408	0.010394	0.010403	0.010390	0.010399	0.010386
49	0.010650	0.010658	0.010643	0.010651	0.010659	0.010644	0.010652	0.010637	0.010645	0.010653
50	0.010945	0.010952	0.010934	0.010941	0.010948	0.010930	0.010938	0.010944	0.010951	0.010934
51	0.011283	0.011288	0.011294	0.011273	0.011279	0.011285	0.011290	0.011296	0.011276	0.011281
52	0.011700	0.011675	0.011679	0.011683	0.011687	0.011691	0.011695	0.011698	0.011675	0.011678
53	0.012179	0.012181	0.012183	0.012184	0.012155	0.012157	0.012159	0.012160	0.012162	0.012164
54	0.012735	0.012733	0.012766	0.012765	0.012763	0.012762	0.012760	0.012759	0.012758	0.012756
55	0.013456	0.013451	0.013445	0.013440	0.013472	0.013467	0.013462	0.013456	0.013451	0.013446
56	0.014350	0.014339	0.014328	0.014360	0.014349	0.014338	0.014327	0.014359	0.014348	0.014337
57	0.015472	0.015453	0.015434	0.015465	0.015446	0.015476	0.015457	0.015439	0.015469	0.015450
58	0.016904	0.016933	0.016901	0.016930	0.016899	0.016927	0.016897	0.016924	0.016894	0.016922
59	0.018849	0.018874	0.018898	0.018848	0.018872	0.018895	0.018846	0.018870	0.018893	0.018845
60	0.021689	0.021705	0.021622	0.021637	0.021652	0.021667	0.021681	0.021696	0.021616	0.021630
61	0.025815	0.025811	0.025806	0.025802	0.025798	0.025794	0.025926	0.025921	0.025916	0.025911
62	0.032986	0.032931	0.032877	0.032823	0.032993	0.032939	0.032886	0.032833	0.033000	0.032947
63	0.047030	0.047277	0.047059	0.047304	0.047087	0.047330	0.047115	0.047356	0.047143	0.046934
64 o más	0.089623	0.090094	0.090566	0.091038	0.089815	0.090278	0.090741	0.089545	0.090000	0.090455

Edad	Salario (VSM)									
	20.0	20.1	20.2	20.3	20.4	20.5	20.6	20.7	20.8	20.9
Hasta 35	0.008929	0.008925	0.008938	0.008935	0.008932	0.008929	0.008925	0.008938	0.008935	0.008932
36	0.008977	0.008989	0.008986	0.008982	0.008979	0.008975	0.008988	0.008984	0.008981	0.008978
37	0.009042	0.009038	0.009034	0.009046	0.009043	0.009039	0.009035	0.009031	0.009043	0.009040
38	0.009107	0.009103	0.009099	0.009095	0.009107	0.009103	0.009099	0.009095	0.009107	0.009103
39	0.009174	0.009170	0.009165	0.009177	0.009173	0.009168	0.009164	0.009176	0.009171	0.009167
40	0.009242	0.009254	0.009249	0.009244	0.009256	0.009251	0.009246	0.009258	0.009253	0.009248
41	0.009346	0.009340	0.009335	0.009346	0.009341	0.009335	0.009347	0.009341	0.009336	0.009330
42	0.009434	0.009445	0.009439	0.009433	0.009444	0.009438	0.009432	0.009443	0.009437	0.009431
43	0.009542	0.009553	0.009546	0.009557	0.009551	0.009544	0.009555	0.009548	0.009559	0.009552
44	0.009671	0.009682	0.009674	0.009685	0.009677	0.009670	0.009680	0.009673	0.009683	0.009676
45	0.009823	0.009814	0.009825	0.009816	0.009827	0.009818	0.009828	0.009820	0.009830	0.009821
46	0.009980	0.009990	0.009980	0.009990	0.009980	0.009990	0.009981	0.009990	0.009981	0.009990
47	0.010183	0.010172	0.010181	0.010170	0.010180	0.010169	0.010178	0.010187	0.010176	0.010185
48	0.010395	0.010404	0.010391	0.010400	0.010387	0.010396	0.010404	0.010392	0.010400	0.010388
49	0.010638	0.010646	0.010654	0.010639	0.010647	0.010655	0.010640	0.010648	0.010656	0.010642
50	0.010941	0.010948	0.010931	0.010938	0.010944	0.010951	0.010934	0.010941	0.010947	0.010931
51	0.011287	0.011292	0.011272	0.011278	0.011283	0.011289	0.011294	0.011275	0.011280	0.011285
52	0.011682	0.011686	0.011690	0.011694	0.011697	0.011674	0.011678	0.011682	0.011685	0.011689
53	0.012165	0.012167	0.012169	0.012170	0.012172	0.012173	0.012175	0.012176	0.012178	0.012179
54	0.012755	0.012754	0.012753	0.012751	0.012750	0.012749	0.012748	0.012746	0.012745	0.012744
55	0.013441	0.013472	0.013467	0.013462	0.013456	0.013451	0.013446	0.013442	0.013472	0.013466
56	0.014327	0.014357	0.014347	0.014336	0.014326	0.014356	0.014345	0.014335	0.014325	0.014354
57	0.015432	0.015462	0.015443	0.015473	0.015455	0.015437	0.015465	0.015448	0.015476	0.015459
58	0.016892	0.016919	0.016890	0.016917	0.016887	0.016914	0.016885	0.016912	0.016938	0.016909
59	0.018868	0.018891	0.018843	0.018866	0.018889	0.018842	0.018864	0.018887	0.018909	0.018863
60	0.021645	0.021659	0.021674	0.021688	0.021610	0.021624	0.021639	0.021653	0.021667	0.021680
61	0.025907	0.025902	0.025897	0.025893	0.025888	0.025884	0.025879	0.025875	0.025871	0.025866
62	0.032895	0.032843	0.033007	0.032955	0.032903	0.032853	0.033013	0.032962	0.032911	0.032862
63	0.047170	0.046963	0.047196	0.046991	0.047222	0.047018	0.047248	0.047045	0.047273	0.047072
64 o más	0.090909	0.089732	0.090179	0.090625	0.089474	0.089912	0.090351	0.090789	0.089655	0.090086

Edad	Salario (VSM)									
	21.0	21.1	21.2	21.3	21.4	21.5	21.6	21.7	21.8	21.9
Hasta 35	0.008929	0.008926	0.008938	0.008935	0.008932	0.008929	0.008926	0.008937	0.008934	0.008931
36	0.008990	0.008986	0.008983	0.008980	0.008977	0.008988	0.008985	0.008982	0.008979	0.008975
37	0.009036	0.009033	0.009044	0.009041	0.009037	0.009034	0.009045	0.009042	0.009038	0.009035
38	0.009099	0.009095	0.009107	0.009103	0.009099	0.009095	0.009106	0.009102	0.009098	0.009095
39	0.009178	0.009174	0.009170	0.009165	0.009177	0.009172	0.009168	0.009164	0.009175	0.009171
40	0.009243	0.009254	0.009250	0.009245	0.009256	0.009251	0.009247	0.009242	0.009253	0.009248
41	0.009342	0.009336	0.009331	0.009342	0.009337	0.009332	0.009343	0.009337	0.009332	0.009343
42	0.009442	0.009436	0.009431	0.009441	0.009436	0.009430	0.009441	0.009435	0.009445	0.009440
43	0.009545	0.009556	0.009550	0.009543	0.009554	0.009547	0.009558	0.009551	0.009545	0.009555
44	0.009686	0.009679	0.009672	0.009682	0.009675	0.009685	0.009677	0.009670	0.009680	0.009673
45	0.009831	0.009823	0.009815	0.009825	0.009817	0.009826	0.009818	0.009828	0.009820	0.009829
46	0.009981	0.009991	0.009981	0.009991	0.009981	0.009991	0.009982	0.009991	0.009982	0.009991
47	0.010174	0.010183	0.010173	0.010182	0.010171	0.010180	0.010169	0.010178	0.010187	0.010177
48	0.010396	0.010404	0.010392	0.010400	0.010388	0.010397	0.010405	0.010393	0.010401	0.010389
49	0.010649	0.010657	0.010643	0.010650	0.010657	0.010644	0.010651	0.010637	0.010645	0.010652
50	0.010938	0.010944	0.010950	0.010934	0.010941	0.010947	0.010931	0.010938	0.010944	0.010950
51	0.011290	0.011271	0.011277	0.011282	0.011287	0.011292	0.011273	0.011279	0.011284	0.011289
52	0.011693	0.011696	0.011674	0.011678	0.011681	0.011685	0.011688	0.011692	0.011695	0.011674
53	0.012181	0.012154	0.012156	0.012158	0.012159	0.012161	0.012162	0.012164	0.012165	0.012167
54	0.012743	0.012742	0.012740	0.012739	0.012738	0.012737	0.012736	0.012735	0.012734	0.012762
55	0.013462	0.013457	0.013452	0.013447	0.013442	0.013471	0.013466	0.013462	0.013457	0.013452
56	0.014344	0.014334	0.014324	0.014353	0.014343	0.014333	0.014324	0.014352	0.014342	0.014332
57	0.015441	0.015469	0.015452	0.015435	0.015462	0.015445	0.015473	0.015456	0.015439	0.015466
58	0.016935	0.016907	0.016933	0.016905	0.016930	0.016903	0.016928	0.016900	0.016925	0.016898
59	0.018885	0.018907	0.018861	0.018883	0.018905	0.018860	0.018881	0.018902	0.018858	0.018879
60	0.021694	0.021619	0.021633	0.021646	0.021660	0.021673	0.021687	0.021614	0.021627	0.021640
61	0.025862	0.025858	0.025854	0.025850	0.025845	0.025841	0.025837	0.025833	0.025829	0.025825
62	0.033019	0.032969	0.032919	0.032870	0.032822	0.032975	0.032927	0.032879	0.032831	0.032982
63	0.047297	0.047098	0.047321	0.047124	0.046930	0.047149	0.046957	0.047174	0.046983	0.047198
64 o más	0.090517	0.090948	0.089831	0.090254	0.090678	0.089583	0.090000	0.090417	0.090833	0.089754

Edad	Salario (VSM)									
	22.0	22.1	22.2	22.3	22.4	22.5	22.6	22.7	22.8	22.9
Hasta 35	0.008929	0.008926	0.008937	0.008934	0.008931	0.008929	0.008926	0.008937	0.008934	0.008931
36	0.008987	0.008984	0.008981	0.008977	0.008989	0.008986	0.008983	0.008979	0.008976	0.008987
37	0.009031	0.009043	0.009039	0.009036	0.009032	0.009043	0.009040	0.009037	0.009033	0.009044
38	0.009106	0.009102	0.009098	0.009095	0.009106	0.009102	0.009098	0.009095	0.009105	0.009102
39	0.009167	0.009178	0.009174	0.009169	0.009165	0.009176	0.009172	0.009168	0.009164	0.009175
40	0.009244	0.009255	0.009250	0.009245	0.009256	0.009252	0.009247	0.009243	0.009253	0.009249
41	0.009338	0.009333	0.009343	0.009338	0.009333	0.009344	0.009339	0.009334	0.009344	0.009339
42	0.009434	0.009444	0.009439	0.009433	0.009444	0.009438	0.009432	0.009443	0.009437	0.009432
43	0.009549	0.009542	0.009552	0.009546	0.009556	0.009550	0.009544	0.009554	0.009548	0.009558
44	0.009683	0.009676	0.009686	0.009679	0.009672	0.009682	0.009675	0.009684	0.009677	0.009671
45	0.009821	0.009831	0.009823	0.009815	0.009825	0.009817	0.009826	0.009818	0.009828	0.009820
46	0.009982	0.009991	0.009982	0.009991	0.009982	0.009991	0.009982	0.009991	0.009982	0.009991
47	0.010185	0.010175	0.010183	0.010173	0.010182	0.010172	0.010180	0.010170	0.010179	0.010169
48	0.010397	0.010405	0.010393	0.010401	0.010390	0.010397	0.010386	0.010394	0.010401	0.010390
49	0.010638	0.010645	0.010653	0.010639	0.010646	0.010653	0.010640	0.010647	0.010654	0.010641
50	0.010934	0.010941	0.010947	0.010931	0.010938	0.010944	0.010950	0.010934	0.010940	0.010946
51	0.011270	0.011276	0.011280	0.011285	0.011290	0.011273	0.011277	0.011282	0.011287	0.011292
52	0.011677	0.011681	0.011684	0.011688	0.011691	0.011694	0.011674	0.011677	0.011680	0.011684
53	0.012168	0.012170	0.012171	0.012172	0.012174	0.012175	0.012177	0.012178	0.012179	0.012155
54	0.012761	0.012760	0.012759	0.012757	0.012756	0.012755	0.012754	0.012753	0.012752	0.012751
55	0.013447	0.013443	0.013471	0.013466	0.013462	0.013457	0.013452	0.013448	0.013443	0.013471
56	0.014323	0.014351	0.014341	0.014332	0.014322	0.014349	0.014340	0.014331	0.014322	0.014348
57	0.015449	0.015433	0.015460	0.015443	0.015470	0.015453	0.015437	0.015463	0.015447	0.015473
58	0.016923	0.016896	0.016921	0.016894	0.016918	0.016892	0.016916	0.016890	0.016914	0.016888
59	0.018900	0.018857	0.018878	0.018898	0.018855	0.018876	0.018896	0.018854	0.018874	0.018894
60	0.021654	0.021667	0.021680	0.021609	0.021622	0.021635	0.021648	0.021660	0.021673	0.021686
61	0.025822	0.025818	0.025814	0.025810	0.025806	0.025803	0.025799	0.025795	0.025909	0.025905
62	0.032934	0.032887	0.032840	0.032988	0.032941	0.032895	0.032849	0.032994	0.032948	0.032902
63	0.047009	0.047222	0.047034	0.047246	0.047059	0.047269	0.047083	0.047292	0.047107	0.047314
64 o más	0.090164	0.090574	0.089516	0.089919	0.090323	0.090726	0.089683	0.090079	0.090476	0.089453

Edad	Salario (VSM)									
	23.0	23.1	23.2	23.3	23.4	23.5	23.6	23.7	23.8	23.9
Hasta 35	0.008929	0.008926	0.008937	0.008934	0.008931	0.008929	0.008926	0.008937	0.008934	0.008931
36	0.008984	0.008981	0.008978	0.008975	0.008986	0.008983	0.008980	0.008977	0.008988	0.008985
37	0.009041	0.009038	0.009034	0.009031	0.009042	0.009038	0.009035	0.009032	0.009043	0.009039
38	0.009098	0.009094	0.009105	0.009102	0.009098	0.009094	0.009105	0.009101	0.009098	0.009094
39	0.009171	0.009167	0.009177	0.009173	0.009169	0.009165	0.009176	0.009172	0.009168	0.009164
40	0.009244	0.009255	0.009250	0.009246	0.009242	0.009252	0.009248	0.009243	0.009253	0.009249
41	0.009334	0.009345	0.009340	0.009335	0.009330	0.009340	0.009335	0.009331	0.009341	0.009336
42	0.009442	0.009436	0.009431	0.009441	0.009435	0.009430	0.009440	0.009435	0.009429	0.009439
43	0.009551	0.009545	0.009555	0.009549	0.009543	0.009553	0.009547	0.009556	0.009551	0.009545
44	0.009680	0.009673	0.009683	0.009676	0.009669	0.009679	0.009672	0.009681	0.009675	0.009684
45	0.009829	0.009821	0.009831	0.009823	0.009815	0.009824	0.009817	0.009826	0.009818	0.009827
46	0.009983	0.009991	0.009983	0.009991	0.009983	0.009991	0.009983	0.009992	0.009983	0.009992
47	0.010177	0.010185	0.010175	0.010184	0.010174	0.010182	0.010172	0.010180	0.010171	0.010179
48	0.010398	0.010387	0.010394	0.010402	0.010391	0.010398	0.010387	0.010395	0.010402	0.010391
49	0.010648	0.010655	0.010642	0.010649	0.010656	0.010643	0.010650	0.010637	0.010644	0.010651
50	0.010932	0.010938	0.010943	0.010929	0.010935	0.010940	0.010946	0.010932	0.010938	0.010943
51	0.011275	0.011279	0.011284	0.011289	0.011272	0.011276	0.011281	0.011286	0.011290	0.011274
52	0.011687	0.011690	0.011694	0.011697	0.011677	0.011680	0.011683	0.011686	0.011690	0.011693
53	0.012156	0.012158	0.012159	0.012161	0.012162	0.012164	0.012165	0.012166	0.012168	0.012169
54	0.012749	0.012748	0.012747	0.012746	0.012745	0.012744	0.012743	0.012742	0.012741	0.012740
55	0.013466	0.013462	0.013457	0.013453	0.013448	0.013444	0.013440	0.013466	0.013462	0.013457
56	0.014339	0.014330	0.014321	0.014347	0.014338	0.014329	0.014320	0.014346	0.014337	0.014329
57	0.015457	0.015441	0.015467	0.015451	0.015435	0.015461	0.015445	0.015470	0.015455	0.015439
58	0.016912	0.016886	0.016910	0.016884	0.016908	0.016931	0.016905	0.016929	0.016903	0.016926
59	0.018852	0.018873	0.018893	0.018851	0.018871	0.018891	0.018850	0.018869	0.018889	0.018849
60	0.021617	0.021629	0.021642	0.021654	0.021667	0.021679	0.021612	0.021624	0.021636	0.021649
61	0.025901	0.025897	0.025893	0.025889	0.025885	0.025881	0.025877	0.025873	0.025870	0.025866
62	0.032857	0.033000	0.032955	0.032910	0.032865	0.032821	0.032961	0.032917	0.032873	0.032830
63	0.047131	0.046951	0.047154	0.046976	0.047177	0.047000	0.047200	0.047024	0.047222	0.047047
64 o más	0.089844	0.090234	0.090625	0.089615	0.090000	0.090385	0.090769	0.089773	0.090152	0.090530

Edad	Salario (VSM)										
	24.0	24.1	24.2	24.3	24.4	24.5	24.6	24.7	24.8	24.9	25.0
Hasta 35	0.008929	0.008926	0.008936	0.008934	0.008931	0.008929	0.008926	0.008936	0.008934	0.008931	0.008929
36	0.008982	0.008979	0.008976	0.008987	0.008984	0.008981	0.008978	0.008975	0.008986	0.008983	0.008980
37	0.009036	0.009033	0.009043	0.009040	0.009037	0.009034	0.009031	0.009041	0.009038	0.009035	0.009032
38	0.009105	0.009101	0.009098	0.009094	0.009104	0.009101	0.009098	0.009094	0.009104	0.009101	0.009098
39	0.009174	0.009170	0.009167	0.009163	0.009173	0.009169	0.009165	0.009175	0.009172	0.009168	0.009164
40	0.009245	0.009255	0.009251	0.009247	0.009242	0.009252	0.009248	0.009244	0.009254	0.009250	0.009246
41	0.009331	0.009341	0.009336	0.009332	0.009342	0.009337	0.009332	0.009342	0.009337	0.009333	0.009342
42	0.009434	0.009444	0.009438	0.009433	0.009443	0.009438	0.009433	0.009442	0.009437	0.009432	0.009441
43	0.009554	0.009548	0.009543	0.009552	0.009546	0.009555	0.009550	0.009544	0.009553	0.009548	0.009542
44	0.009677	0.009671	0.009680	0.009674	0.009683	0.009676	0.009670	0.009679	0.009672	0.009681	0.009675
45	0.009820	0.009829	0.009821	0.009814	0.009823	0.009816	0.009824	0.009817	0.009826	0.009819	0.009827
46	0.009983	0.009992	0.009983	0.009992	0.009984	0.009992	0.009984	0.009992	0.009984	0.009992	0.009984
47	0.010169	0.010177	0.010185	0.010176	0.010184	0.010174	0.010182	0.010173	0.010181	0.010172	0.010179
48	0.010399	0.010388	0.010395	0.010402	0.010392	0.010399	0.010389	0.010396	0.010403	0.010392	0.010399
49	0.010638	0.010645	0.010651	0.010639	0.010646	0.010652	0.010640	0.010647	0.010653	0.010641	0.010647
50	0.010929	0.010935	0.010940	0.010946	0.010932	0.010938	0.010943	0.010929	0.010935	0.010940	0.010946
51	0.011278	0.011283	0.011287	0.011271	0.011275	0.011280	0.011284	0.011289	0.011273	0.011277	0.011282
52	0.011696	0.011676	0.011680	0.011683	0.011686	0.011689	0.011692	0.011695	0.011676	0.011679	0.011682
53	0.012170	0.012172	0.012173	0.012174	0.012176	0.012177	0.012154	0.012156	0.012157	0.012158	0.012160
54	0.012739	0.012738	0.012737	0.012736	0.012735	0.012734	0.012733	0.012758	0.012757	0.012756	0.012755
55	0.013453	0.013449	0.013444	0.013440	0.013466	0.013462	0.013457	0.013453	0.013449	0.013445	0.013441
56	0.014320	0.014345	0.014336	0.014328	0.014319	0.014344	0.014336	0.014327	0.014319	0.014343	0.014335
57	0.015464	0.015449	0.015434	0.015458	0.015443	0.015467	0.015452	0.015438	0.015461	0.015447	0.015432
58	0.016901	0.016924	0.016899	0.016922	0.016898	0.016920	0.016896	0.016918	0.016894	0.016916	0.016892
59	0.018868	0.018887	0.018847	0.018866	0.018885	0.018846	0.018865	0.018884	0.018845	0.018864	0.018882
60	0.021661	0.021673	0.021685	0.021619	0.021631	0.021643	0.021655	0.021667	0.021678	0.021615	0.021626
61	0.025862	0.025858	0.025855	0.025851	0.025847	0.025844	0.025840	0.025837	0.025833	0.025830	0.025826
62	0.032967	0.032923	0.032880	0.032838	0.032973	0.032930	0.032888	0.032846	0.032979	0.032937	0.032895
63	0.047244	0.047070	0.047266	0.047093	0.047287	0.047115	0.046947	0.047137	0.046970	0.047159	0.046992
64 o más	0.089552	0.089925	0.090299	0.090672	0.089706	0.090074	0.090441	0.089493	0.089855	0.090217	0.090580

Tabla de factores de descuento para el Régimen Especial de Amortización (REA) para créditos por excedente.

Edad	Salario (VSM)									
	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9
Hasta 35	0.005172	0.005238	0.005217	0.005200	0.005185	0.005172	0.005333	0.005484	0.005625	0.005816
36	0.005357	0.005323	0.005294	0.005270	0.005316	0.005294	0.005455	0.005604	0.005745	0.005876
37	0.005455	0.005410	0.005373	0.005417	0.005385	0.005422	0.005517	0.005667	0.005870	0.006000
38	0.005556	0.005500	0.005538	0.005493	0.005526	0.005488	0.005647	0.005795	0.005934	0.006129
39	0.005660	0.005593	0.005625	0.005652	0.005600	0.005625	0.005783	0.005930	0.006067	0.006196
40	0.005769	0.005789	0.005806	0.005735	0.005753	0.005769	0.005926	0.006071	0.006207	0.006333
41	0.005882	0.005893	0.005902	0.005909	0.005915	0.005921	0.006000	0.006220	0.006353	0.006477
42	0.006122	0.006111	0.006102	0.006094	0.006087	0.006081	0.006154	0.006296	0.006506	0.006628
43	0.006250	0.006226	0.006207	0.006190	0.006176	0.006250	0.006400	0.006538	0.006667	0.006786
44	0.006383	0.006471	0.006429	0.006393	0.006364	0.006429	0.006575	0.006711	0.006835	0.006951
45	0.006667	0.006600	0.006667	0.006610	0.006667	0.006618	0.006761	0.006892	0.007013	0.007215
46	0.006818	0.006875	0.006792	0.006842	0.006885	0.006818	0.006957	0.007083	0.007297	0.007403
47	0.007143	0.007174	0.007059	0.007091	0.007119	0.007143	0.007273	0.007391	0.007500	0.007703
48	0.007500	0.007333	0.007347	0.007358	0.007368	0.007377	0.007500	0.007612	0.007826	0.007917
49	0.007692	0.007674	0.007660	0.007647	0.007778	0.007759	0.007869	0.007969	0.008182	0.008261
50	0.008108	0.008049	0.008182	0.008125	0.008077	0.008036	0.008276	0.008361	0.008571	0.008636
51	0.008571	0.008462	0.008571	0.008478	0.008571	0.008491	0.008727	0.008793	0.009000	0.009048
52	0.009091	0.008919	0.009000	0.009070	0.008936	0.009000	0.009231	0.009273	0.009474	0.009500
53	0.009677	0.009706	0.009730	0.009512	0.009545	0.009574	0.009796	0.009808	0.010000	0.010179
54	0.010345	0.010313	0.010286	0.010263	0.010244	0.010227	0.010435	0.010625	0.010800	0.010755
55	0.011111	0.011000	0.011250	0.011143	0.011053	0.010976	0.011163	0.011333	0.011489	0.011633
56	0.012000	0.012222	0.012000	0.012188	0.012000	0.012162	0.012308	0.012439	0.012558	0.012667
57	0.013636	0.013750	0.013333	0.013448	0.013548	0.013235	0.013714	0.013784	0.013846	0.013902
58	0.015000	0.015000	0.015000	0.015000	0.015000	0.015000	0.015000	0.015455	0.015429	0.015833
59	0.017647	0.017368	0.017143	0.016957	0.017500	0.017308	0.017143	0.017586	0.018000	0.017813
60	0.020000	0.020625	0.020000	0.020526	0.020000	0.020455	0.020870	0.020400	0.020769	0.021111
61	0.025000	0.025385	0.025714	0.026000	0.024706	0.025000	0.025263	0.025500	0.025714	0.025909
62	0.033333	0.033000	0.032727	0.032500	0.032308	0.032143	0.034286	0.034000	0.033750	0.033529
63	0.050000	0.047143	0.051429	0.048750	0.052500	0.050000	0.048000	0.051000	0.049091	0.051818
64 o más	0.100000	0.110000	0.120000	0.097500	0.105000	0.112500	0.096000	0.102000	0.108000	0.095000

Edad	Salario (VSM)									
	2.0	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	0.005941	0.006058	0.006111	0.006216	0.006261	0.006356	0.006446	0.006532	0.006614	0.006692
36	0.006061	0.006117	0.006226	0.006273	0.006372	0.006466	0.006555	0.006639	0.006720	0.006797
37	0.006122	0.006238	0.006286	0.006389	0.006486	0.006522	0.006610	0.006694	0.006774	0.006850
38	0.006250	0.006300	0.006408	0.006509	0.006545	0.006637	0.006724	0.006807	0.006885	0.006960
39	0.006383	0.006429	0.006535	0.006571	0.006667	0.006757	0.006842	0.006923	0.007000	0.007073
40	0.006522	0.006563	0.006667	0.006699	0.006792	0.006881	0.006964	0.007043	0.007119	0.007190
41	0.006667	0.006702	0.006804	0.006832	0.006923	0.007009	0.007091	0.007168	0.007241	0.007373
42	0.006818	0.006848	0.006947	0.007041	0.007059	0.007143	0.007222	0.007297	0.007434	0.007500
43	0.006977	0.007000	0.007097	0.007188	0.007273	0.007353	0.007429	0.007500	0.007568	0.007632
44	0.007143	0.007241	0.007253	0.007340	0.007423	0.007500	0.007573	0.007642	0.007778	0.007838
45	0.007317	0.007412	0.007500	0.007582	0.007660	0.007732	0.007800	0.007864	0.007925	0.008056
46	0.007595	0.007683	0.007674	0.007753	0.007826	0.007979	0.008041	0.008100	0.008155	0.008286
47	0.007792	0.007875	0.007952	0.008023	0.008090	0.008152	0.008298	0.008351	0.008400	0.008529
48	0.008108	0.008182	0.008250	0.008313	0.008372	0.008523	0.008571	0.008617	0.008750	0.008788
49	0.008451	0.008514	0.008571	0.008625	0.008780	0.008824	0.008864	0.009000	0.009032	0.009158
50	0.008824	0.008873	0.008919	0.009079	0.009114	0.009146	0.009286	0.009310	0.009438	0.009457
51	0.009231	0.009265	0.009429	0.009452	0.009474	0.009615	0.009630	0.009759	0.009882	0.009886
52	0.009677	0.009844	0.009851	0.010000	0.010000	0.010135	0.010130	0.010253	0.010370	0.010357
53	0.010345	0.010328	0.010476	0.010455	0.010588	0.010714	0.010685	0.010800	0.010909	0.011013
54	0.010909	0.011053	0.011186	0.011311	0.011250	0.011364	0.011471	0.011571	0.011667	0.011757
55	0.011765	0.011887	0.012000	0.012105	0.012203	0.012295	0.012381	0.012273	0.012353	0.012609
56	0.012766	0.012857	0.012941	0.013019	0.013091	0.013158	0.013220	0.013500	0.013548	0.013594
57	0.014286	0.014318	0.014348	0.014375	0.014400	0.014423	0.014717	0.014727	0.014737	0.014746
58	0.015789	0.015750	0.016098	0.016047	0.016000	0.016304	0.016250	0.016531	0.016471	0.016415
59	0.018182	0.018000	0.018333	0.018158	0.018462	0.018293	0.018571	0.018837	0.018667	0.018913
60	0.021429	0.021000	0.021290	0.021563	0.021818	0.021429	0.021667	0.021892	0.022105	0.021750
61	0.026087	0.026250	0.026400	0.026538	0.026667	0.026786	0.026897	0.027000	0.027097	0.027188
62	0.033333	0.035000	0.034737	0.034500	0.034286	0.034091	0.033913	0.035217	0.035000	0.034800
63	0.050000	0.052500	0.050769	0.049286	0.051429	0.050000	0.052000	0.050625	0.052500	0.051176
64 o más	0.100000	0.105000	0.110000	0.098571	0.102857	0.107143	0.097500	0.101250	0.105000	0.108750

Edad	Salario (VSM)									
	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9
Hasta 35	0.006870	0.007099	0.007328	0.007557	0.007669	0.007895	0.008120	0.008346	0.008571	0.008667
36	0.006923	0.007154	0.007385	0.007615	0.007786	0.008015	0.008244	0.008409	0.008636	0.008731
37	0.007031	0.007266	0.007500	0.007734	0.007846	0.008077	0.008308	0.008473	0.008702	0.008797
38	0.007087	0.007323	0.007559	0.007795	0.007969	0.008203	0.008372	0.008605	0.008769	0.008864
39	0.007200	0.007440	0.007680	0.007920	0.008031	0.008268	0.008504	0.008672	0.008906	0.009000
40	0.007317	0.007561	0.007805	0.008049	0.008160	0.008400	0.008640	0.008810	0.008976	0.009070
41	0.007438	0.007686	0.007934	0.008182	0.008293	0.008537	0.008710	0.008952	0.009120	0.009213
42	0.007563	0.007815	0.008067	0.008319	0.008430	0.008678	0.008852	0.009098	0.009268	0.009360
43	0.007759	0.007949	0.008205	0.008462	0.008571	0.008824	0.009000	0.009250	0.009421	0.009512
44	0.007895	0.008158	0.008421	0.008684	0.008793	0.009052	0.009231	0.009407	0.009580	0.009669
45	0.008108	0.008378	0.008649	0.008839	0.008947	0.009211	0.009391	0.009569	0.009744	0.009832
46	0.008333	0.008611	0.008807	0.009083	0.009189	0.009459	0.009643	0.009823	0.010000	0.010086
47	0.008571	0.008857	0.009057	0.009340	0.009444	0.009722	0.009818	0.010000	0.010179	0.010263
48	0.008911	0.009118	0.009320	0.009612	0.009714	0.010000	0.010093	0.010278	0.010459	0.010541
49	0.009184	0.009394	0.009697	0.009900	0.010000	0.010294	0.010485	0.010673	0.010857	0.010935
50	0.009574	0.009789	0.010000	0.010313	0.010408	0.010606	0.010800	0.010990	0.011176	0.011250
51	0.010000	0.010220	0.010435	0.010761	0.010851	0.011053	0.011250	0.011443	0.011633	0.011700
52	0.010465	0.010690	0.011034	0.011250	0.011333	0.011538	0.011739	0.011935	0.012128	0.012188
53	0.011111	0.011341	0.011566	0.011786	0.011860	0.012209	0.012273	0.012472	0.012667	0.012717
54	0.011688	0.012078	0.012308	0.012532	0.012593	0.012805	0.013012	0.013214	0.013412	0.013448
55	0.012676	0.012917	0.013151	0.013378	0.013421	0.013636	0.013846	0.014051	0.014250	0.014268
56	0.013636	0.013881	0.014118	0.014348	0.014571	0.014789	0.015000	0.015000	0.015200	0.015395
57	0.015000	0.015246	0.015484	0.015714	0.015692	0.016154	0.016364	0.016324	0.016522	0.016714
58	0.016667	0.016909	0.017143	0.017368	0.017586	0.017797	0.018000	0.018197	0.018387	0.018281
59	0.018750	0.018980	0.019592	0.019800	0.019615	0.020192	0.020377	0.020556	0.020727	0.020893
60	0.021951	0.022143	0.022857	0.023023	0.023182	0.023333	0.023478	0.023617	0.023750	0.023878
61	0.027273	0.027353	0.027429	0.027500	0.027568	0.028378	0.028421	0.028462	0.029231	0.029250
62	0.034615	0.035769	0.035556	0.036667	0.036429	0.036207	0.037241	0.037000	0.036774	0.037742
63	0.050000	0.051667	0.053333	0.052105	0.053684	0.052500	0.054000	0.052857	0.054286	0.053182
64 o más	0.100000	0.103333	0.106667	0.110000	0.102000	0.105000	0.108000	0.111000	0.103636	0.106364

Edad	Salario (VSM)									
	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	0.008633	0.008723	0.008811	0.008958	0.009444	0.009233	0.009176	0.009278	0.009439	0.009544
36	0.008696	0.008786	0.008936	0.009021	0.009461	0.009247	0.009247	0.009349	0.009450	0.009554
37	0.008759	0.008913	0.009000	0.009085	0.009544	0.009325	0.009325	0.009426	0.009528	0.009630
38	0.008889	0.008978	0.009065	0.009149	0.009574	0.009411	0.009352	0.009452	0.009552	0.009654
39	0.008955	0.009044	0.009197	0.009281	0.009677	0.009447	0.009446	0.009546	0.009646	0.009746
40	0.009091	0.009179	0.009265	0.009348	0.009791	0.009552	0.009552	0.009650	0.009749	0.009912
41	0.009231	0.009318	0.009403	0.009485	0.009921	0.009668	0.009669	0.009766	0.009801	0.009900
42	0.009375	0.009462	0.009545	0.009627	0.010062	0.009799	0.009799	0.009896	0.009929	0.010026
43	0.009524	0.009609	0.009692	0.009773	0.010222	0.009952	0.009952	0.010048	0.010138	0.010237
44	0.009677	0.009762	0.009844	0.009923	0.010399	0.010185	0.010116	0.010212	0.010308	0.010405
45	0.009836	0.009919	0.010000	0.010157	0.010523	0.010301	0.010301	0.010396	0.010421	0.010516
46	0.010084	0.010165	0.010244	0.010320	0.010747	0.010436	0.010436	0.010605	0.010625	0.010720
47	0.010345	0.010424	0.010500	0.010574	0.010918	0.010669	0.010669	0.010763	0.010780	0.010952
48	0.010619	0.010696	0.010769	0.010840	0.011298	0.010937	0.010856	0.011029	0.011123	0.011217
49	0.010909	0.010982	0.011053	0.011217	0.011632	0.011253	0.011253	0.011432	0.011342	0.011434
50	0.011215	0.011389	0.011455	0.011518	0.011920	0.011698	0.011606	0.011697	0.011699	0.011884
51	0.011650	0.011827	0.011887	0.011944	0.012360	0.012016	0.011918	0.012009	0.012201	0.012293
52	0.012121	0.012300	0.012353	0.012404	0.012650	0.012497	0.012391	0.012481	0.012469	0.012667
53	0.012766	0.012813	0.012990	0.013030	0.013382	0.013081	0.012965	0.013173	0.013132	0.013223
54	0.013483	0.013516	0.013696	0.013723	0.014109	0.013762	0.013635	0.013724	0.013821	0.013912
55	0.014286	0.014471	0.014483	0.014659	0.014835	0.014442	0.014299	0.014536	0.014488	0.014578
56	0.015385	0.015375	0.015556	0.015732	0.015931	0.015470	0.015470	0.015730	0.015466	0.015556
57	0.016667	0.016849	0.016800	0.016974	0.017286	0.016724	0.016532	0.016822	0.016920	0.016822
58	0.018462	0.018636	0.018529	0.018696	0.018837	0.018342	0.018110	0.018202	0.018306	0.018410
59	0.020690	0.020847	0.021000	0.021148	0.021143	0.020564	0.020565	0.020662	0.020482	0.020579
60	0.024000	0.024118	0.024231	0.024340	0.023935	0.023555	0.023168	0.023269	0.023393	0.023494
61	0.029268	0.029286	0.029302	0.029318	0.028723	0.028136	0.027584	0.027693	0.027843	0.027952
62	0.037500	0.037273	0.037059	0.037941	0.036708	0.034143	0.034143	0.033406	0.034490	0.034611
63	0.054545	0.053478	0.054783	0.053750	0.047817	0.045707	0.045707	0.047963	0.046397	0.046544
64 o más	0.109091	0.102500	0.105000	0.107500	0.104980	0.104692	0.104693	0.104942	0.105191	0.105440

Edad	Salario (VSM)									
	5.0	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9
Hasta 35	0.009606	0.009512	0.009522	0.009513	0.009510	0.009511	0.009529	0.009510	0.009560	0.009672
36	0.009727	0.009609	0.009642	0.009632	0.009569	0.009570	0.009570	0.009555	0.009667	0.009725
37	0.009916	0.009792	0.009826	0.009816	0.009750	0.009697	0.009696	0.009690	0.009721	0.009779
38	0.010016	0.009902	0.009945	0.009945	0.009888	0.009888	0.009888	0.009888	0.009775	0.009888
39	0.010228	0.010109	0.010154	0.010154	0.010094	0.010036	0.010037	0.010036	0.009886	0.009944
40	0.010393	0.010272	0.010318	0.010319	0.010317	0.010256	0.010255	0.010255	0.010000	0.010057
41	0.010455	0.010331	0.010379	0.010378	0.010377	0.010492	0.010492	0.010492	0.010116	0.010172
42	0.010590	0.010464	0.010511	0.010511	0.010510	0.010748	0.010748	0.010748	0.010235	0.010291
43	0.010808	0.010676	0.010726	0.010726	0.010660	0.011027	0.011027	0.011028	0.010357	0.010473
44	0.010913	0.010779	0.010830	0.010830	0.010828	0.011401	0.011401	0.011400	0.010545	0.010599
45	0.011107	0.010968	0.011022	0.011021	0.010951	0.011811	0.011811	0.011810	0.010741	0.010793
46	0.011327	0.011182	0.011237	0.011238	0.011165	0.011988	0.011989	0.011988	0.010943	0.010994
47	0.011503	0.011353	0.011411	0.011410	0.011409	0.012193	0.012193	0.012193	0.011154	0.011274
48	0.011787	0.011630	0.011690	0.011689	0.011611	0.012513	0.012512	0.012512	0.011447	0.011494
49	0.012030	0.011947	0.012011	0.012010	0.011927	0.012799	0.012799	0.012798	0.011757	0.011800
50	0.012491	0.012314	0.012382	0.012381	0.012208	0.013132	0.013132	0.013131	0.012083	0.012207
51	0.012838	0.012744	0.012815	0.012816	0.012630	0.013620	0.013619	0.013619	0.012518	0.012553
52	0.013249	0.013148	0.013226	0.013226	0.013125	0.014094	0.014094	0.014094	0.012985	0.013111
53	0.013959	0.013738	0.013714	0.013714	0.013713	0.014773	0.014773	0.014773	0.013594	0.013721
54	0.014571	0.014328	0.014421	0.014420	0.014419	0.015471	0.015471	0.015471	0.014262	0.014390
55	0.015450	0.015177	0.015281	0.015281	0.015147	0.016330	0.016330	0.016329	0.015130	0.015259
56	0.016540	0.016229	0.016194	0.016195	0.016194	0.017391	0.017391	0.017391	0.016111	0.016239
57	0.017743	0.017380	0.017517	0.017517	0.017340	0.018931	0.018931	0.018930	0.017400	0.017700
58	0.019287	0.019070	0.019236	0.019236	0.019022	0.020729	0.020730	0.020729	0.019121	0.019451
59	0.021610	0.021337	0.021544	0.021544	0.021274	0.022872	0.022872	0.022872	0.021481	0.021585
60	0.024880	0.024520	0.024429	0.024430	0.024429	0.026205	0.026206	0.026206	0.024857	0.024930
61	0.029272	0.029272	0.029132	0.029132	0.029143	0.031193	0.031193	0.031193	0.030000	0.030000
62	0.037048	0.036225	0.035970	0.035970	0.036815	0.038493	0.038493	0.038493	0.037826	0.038478
63	0.049706	0.049706	0.050322	0.051290	0.052259	0.052591	0.052591	0.053438	0.054375	0.055313
64 o más	0.093750	0.095626	0.097500	0.099376	0.101250	0.107424	0.107424	0.107423	0.108750	0.110625

Edad	Salario (VSM)									
	6.0	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5	6.6	6.7	6.8	6.9
Hasta 35	0.009677	0.009734	0.009841	0.009947	0.010105	0.010209	0.010206	0.010203	0.010200	0.010197
36	0.009730	0.009839	0.009947	0.010053	0.010159	0.010263	0.010259	0.010255	0.010251	0.010248
37	0.009783	0.009892	0.010000	0.010107	0.010213	0.010317	0.010313	0.010308	0.010303	0.010299
38	0.009890	0.010000	0.010109	0.010161	0.010267	0.010372	0.010421	0.010415	0.010408	0.010402
39	0.009945	0.010055	0.010164	0.010272	0.010378	0.010484	0.010476	0.010469	0.010462	0.010508
40	0.010056	0.010167	0.010276	0.010385	0.010492	0.010598	0.010588	0.010579	0.010570	0.010561
41	0.010169	0.010281	0.010391	0.010500	0.010608	0.010714	0.010703	0.010691	0.010681	0.010670
42	0.010286	0.010398	0.010508	0.010618	0.010726	0.010833	0.010820	0.010806	0.010794	0.010838
43	0.010465	0.010578	0.010629	0.010739	0.010847	0.010955	0.010939	0.010984	0.010968	0.010952
44	0.010588	0.010702	0.010814	0.010925	0.011034	0.011143	0.011124	0.011105	0.011087	0.011129
45	0.010778	0.010893	0.011006	0.011118	0.011163	0.011272	0.011314	0.011292	0.011271	0.011311
46	0.010976	0.011091	0.011205	0.011317	0.011429	0.011471	0.011512	0.011486	0.011525	0.011500
47	0.011250	0.011366	0.011411	0.011524	0.011636	0.011747	0.011716	0.011754	0.011724	0.011761
48	0.011538	0.011582	0.011698	0.011813	0.011925	0.011963	0.012000	0.011964	0.012000	0.011965
49	0.011842	0.011883	0.012000	0.012115	0.012229	0.012342	0.012298	0.012331	0.012289	0.012321
50	0.012162	0.012282	0.012400	0.012434	0.012549	0.012662	0.012692	0.012642	0.012671	0.012622
51	0.012587	0.012708	0.012828	0.012857	0.012973	0.013087	0.013113	0.013052	0.013077	0.013101
52	0.013043	0.013165	0.013286	0.013404	0.013427	0.013542	0.013562	0.013581	0.013600	0.013529
53	0.013636	0.013759	0.013881	0.014000	0.014015	0.014130	0.014143	0.014155	0.014167	0.014178
54	0.014400	0.014409	0.014531	0.014651	0.014769	0.014885	0.014887	0.014889	0.014891	0.014892
55	0.015254	0.015378	0.015372	0.015492	0.015610	0.015726	0.015714	0.015703	0.015692	0.015682
56	0.016216	0.016339	0.016460	0.016579	0.016696	0.016810	0.016780	0.016750	0.016721	0.016694
57	0.017647	0.017767	0.017885	0.017830	0.017944	0.018056	0.018165	0.018108	0.018053	0.018158
58	0.019355	0.019468	0.019579	0.019688	0.019794	0.019898	0.019800	0.019901	0.019806	0.019904
59	0.021687	0.021786	0.021882	0.021977	0.022069	0.022159	0.022247	0.022088	0.022174	0.022258
60	0.025000	0.025068	0.025135	0.025200	0.025600	0.025658	0.025385	0.025443	0.025500	0.025556
61	0.030000	0.030000	0.030492	0.030484	0.030476	0.030469	0.030462	0.030455	0.030448	0.030441
62	0.038298	0.038936	0.038750	0.038571	0.039184	0.039000	0.038824	0.039412	0.039231	0.039057
63	0.056250	0.055455	0.056364	0.055588	0.056471	0.055714	0.056571	0.055833	0.056667	0.055946
64 o más	0.105882	0.107647	0.109412	0.111176	0.106667	0.108333	0.110000	0.111667	0.107368	0.108947

Edad	Salario (VSM)									
	7.0	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9
Hasta 35	0.010194	0.010191	0.010189	0.010186	0.010183	0.010181	0.010179	0.010176	0.010174	0.010172
36	0.010244	0.010240	0.010237	0.010234	0.010230	0.010227	0.010224	0.010267	0.010263	0.010260
37	0.010294	0.010340	0.010335	0.010330	0.010326	0.010321	0.010317	0.010313	0.010308	0.010304
38	0.010396	0.010390	0.010385	0.010379	0.010374	0.010417	0.010411	0.010405	0.010400	0.010395
39	0.010500	0.010493	0.010485	0.010478	0.010472	0.010465	0.010507	0.010500	0.010493	0.010487
40	0.010606	0.010597	0.010588	0.010580	0.010571	0.010563	0.010605	0.010596	0.010588	0.010580
41	0.010714	0.010704	0.010693	0.010683	0.010673	0.010714	0.010704	0.010694	0.010685	0.010676
42	0.010825	0.010812	0.010800	0.010842	0.010829	0.010817	0.010806	0.010794	0.010833	0.010822
43	0.010938	0.010979	0.010964	0.010950	0.010936	0.010976	0.010962	0.010948	0.010935	0.010972
44	0.011111	0.011094	0.011134	0.011117	0.011100	0.011139	0.011122	0.011106	0.011090	0.011127
45	0.011290	0.011270	0.011309	0.011289	0.011269	0.011307	0.011287	0.011268	0.011304	0.011286
46	0.011475	0.011514	0.011489	0.011466	0.011503	0.011480	0.011515	0.011493	0.011471	0.011505
47	0.011732	0.011703	0.011739	0.011711	0.011746	0.011719	0.011753	0.011726	0.011700	0.011733
48	0.012000	0.011966	0.012000	0.011967	0.012000	0.011968	0.012000	0.011969	0.012000	0.011970
49	0.012281	0.012312	0.012273	0.012303	0.012265	0.012295	0.012324	0.012287	0.012316	0.012280
50	0.012651	0.012679	0.012632	0.012659	0.012686	0.012640	0.012667	0.012623	0.012649	0.012674
51	0.013043	0.013067	0.013091	0.013036	0.013059	0.013081	0.013103	0.013051	0.013073	0.013094
52	0.013548	0.013567	0.013585	0.013519	0.013537	0.013554	0.013571	0.013588	0.013526	0.013543
53	0.014094	0.014106	0.014118	0.014129	0.014140	0.014151	0.014161	0.014172	0.014096	0.014107
54	0.014789	0.014792	0.014795	0.014797	0.014800	0.014803	0.014805	0.014808	0.014810	0.014813
55	0.015672	0.015662	0.015652	0.015643	0.015745	0.015734	0.015724	0.015714	0.015705	0.015695
56	0.016800	0.016772	0.016744	0.016718	0.016692	0.016791	0.016765	0.016739	0.016714	0.016690
57	0.018103	0.018051	0.018151	0.018099	0.018049	0.018145	0.018095	0.018047	0.018140	0.018092
58	0.019811	0.019907	0.019817	0.019909	0.019821	0.019912	0.019826	0.019914	0.019831	0.019750
59	0.022105	0.022188	0.022268	0.022121	0.022200	0.022277	0.022136	0.022212	0.022286	0.022150
60	0.025610	0.025663	0.025412	0.025465	0.025517	0.025568	0.025618	0.025385	0.025435	0.025484
61	0.030435	0.030429	0.030423	0.030417	0.030411	0.030405	0.030400	0.030395	0.030390	0.030385
62	0.038889	0.038727	0.039273	0.039107	0.038947	0.038793	0.039310	0.039153	0.039000	0.038852
63	0.056757	0.056053	0.056842	0.056154	0.055500	0.056250	0.055610	0.056341	0.055714	0.056429
64 o más	0.110526	0.106500	0.108000	0.109500	0.111000	0.107143	0.108571	0.110000	0.106364	0.107727

Edad	Salario (VSM)									
	8.0	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	0.010169	0.010167	0.010165	0.010163	0.010161	0.010200	0.010198	0.010195	0.010193	0.010191
36	0.010256	0.010253	0.010250	0.010247	0.010244	0.010241	0.010238	0.010235	0.010233	0.010230
37	0.010300	0.010297	0.010336	0.010332	0.010328	0.010324	0.010320	0.010316	0.010313	0.010309
38	0.010390	0.010385	0.010380	0.010375	0.010413	0.010408	0.010403	0.010398	0.010394	0.010389
39	0.010480	0.010474	0.010468	0.010462	0.010500	0.010494	0.010488	0.010482	0.010476	0.010471
40	0.010573	0.010565	0.010558	0.010596	0.010588	0.010581	0.010574	0.010567	0.010560	0.010595
41	0.010714	0.010705	0.010696	0.010687	0.010678	0.010669	0.010705	0.010697	0.010688	0.010680
42	0.010811	0.010800	0.010837	0.010826	0.010815	0.010805	0.010795	0.010830	0.010820	0.010810
43	0.010959	0.010946	0.010933	0.010969	0.010957	0.010944	0.010932	0.010966	0.010954	0.010943
44	0.011111	0.011096	0.011131	0.011116	0.011101	0.011087	0.011121	0.011106	0.011092	0.011125
45	0.011268	0.011302	0.011284	0.011267	0.011300	0.011283	0.011266	0.011299	0.011282	0.011266
46	0.011483	0.011517	0.011495	0.011475	0.011507	0.011486	0.011467	0.011498	0.011478	0.011509
47	0.011707	0.011739	0.011714	0.011745	0.011721	0.011697	0.011727	0.011704	0.011733	0.011711
48	0.012000	0.011970	0.012000	0.011971	0.012000	0.011972	0.012000	0.011972	0.012000	0.011973
49	0.012308	0.012273	0.012300	0.012266	0.012293	0.012319	0.012286	0.012311	0.012279	0.012304
50	0.012632	0.012656	0.012680	0.012640	0.012663	0.012624	0.012647	0.012670	0.012632	0.012654
51	0.013043	0.013065	0.013085	0.013037	0.013057	0.013077	0.013096	0.013050	0.013069	0.013088
52	0.013559	0.013575	0.013516	0.013533	0.013548	0.013564	0.013579	0.013523	0.013538	0.013553
53	0.014118	0.014128	0.014138	0.014148	0.014157	0.014167	0.014098	0.014108	0.014118	0.014127
54	0.014815	0.014817	0.014819	0.014821	0.014824	0.014826	0.014828	0.014830	0.014831	0.014833
55	0.015686	0.015677	0.015669	0.015660	0.015652	0.015644	0.015636	0.015723	0.015714	0.015706
56	0.016783	0.016759	0.016735	0.016711	0.016689	0.016776	0.016753	0.016731	0.016709	0.016688
57	0.018045	0.018134	0.018088	0.018043	0.018129	0.018085	0.018042	0.018125	0.018082	0.018041
58	0.019835	0.019756	0.019839	0.019762	0.019843	0.019767	0.019846	0.019773	0.019850	0.019778
59	0.022222	0.022091	0.022162	0.022232	0.022105	0.022174	0.022241	0.022119	0.022185	0.022250
60	0.025532	0.025579	0.025625	0.025408	0.025455	0.025500	0.025545	0.025588	0.025385	0.025429
61	0.030380	0.030375	0.030370	0.030366	0.030361	0.030723	0.030714	0.030706	0.030698	0.030690
62	0.038710	0.039194	0.039048	0.038906	0.038769	0.039231	0.039091	0.038955	0.038824	0.039265
63	0.055814	0.056512	0.055909	0.056591	0.056000	0.056667	0.056087	0.055532	0.056170	0.055625
64 o más	0.109091	0.110455	0.106957	0.108261	0.109565	0.106250	0.107500	0.108750	0.110000	0.106800

Edad	Salario (VSM)									
	9.0	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9
Hasta 35	0.010189	0.010187	0.010185	0.010182	0.010181	0.010179	0.010177	0.010175	0.010173	0.010171
36	0.010227	0.010225	0.010260	0.010257	0.010255	0.010252	0.010249	0.010246	0.010244	0.010241
37	0.010305	0.010302	0.010299	0.010295	0.010330	0.010326	0.010323	0.010319	0.010316	0.010313
38	0.010385	0.010380	0.010376	0.010410	0.010406	0.010401	0.010397	0.010393	0.010389	0.010385
39	0.010465	0.010460	0.010494	0.010489	0.010483	0.010478	0.010473	0.010468	0.010463	0.010495
40	0.010588	0.010581	0.010575	0.010568	0.010562	0.010595	0.010588	0.010582	0.010576	0.010569
41	0.010672	0.010706	0.010698	0.010690	0.010682	0.010674	0.010706	0.010699	0.010691	0.010683
42	0.010800	0.010791	0.010824	0.010814	0.010805	0.010795	0.010827	0.010818	0.010809	0.010800
43	0.010931	0.010964	0.010952	0.010941	0.010930	0.010962	0.010951	0.010940	0.010929	0.010959
44	0.011111	0.011098	0.011129	0.011116	0.011102	0.011089	0.011120	0.011107	0.011094	0.011124
45	0.011297	0.011281	0.011265	0.011296	0.011280	0.011265	0.011294	0.011279	0.011264	0.011293
46	0.011489	0.011471	0.011500	0.011481	0.011510	0.011492	0.011474	0.011502	0.011484	0.011467
47	0.011739	0.011717	0.011745	0.011723	0.011701	0.011728	0.011707	0.011734	0.011713	0.011739
48	0.012000	0.011974	0.012000	0.011974	0.012000	0.011975	0.012000	0.011975	0.012000	0.011976
49	0.012273	0.012297	0.012267	0.012291	0.012314	0.012284	0.012308	0.012278	0.012301	0.012273
50	0.012676	0.012639	0.012661	0.012624	0.012646	0.012667	0.012632	0.012652	0.012618	0.012638
51	0.013043	0.013062	0.013081	0.013037	0.013056	0.013073	0.013032	0.013049	0.013067	0.013084
52	0.013568	0.013582	0.013529	0.013544	0.013558	0.013571	0.013521	0.013535	0.013548	0.013562
53	0.014136	0.014145	0.014154	0.014162	0.014100	0.014109	0.014118	0.014126	0.014135	0.014143
54	0.014835	0.014837	0.014839	0.014840	0.014842	0.014844	0.014845	0.014847	0.014848	0.014850
55	0.015698	0.015690	0.015682	0.015674	0.015667	0.015659	0.015652	0.015645	0.015638	0.015714
56	0.016770	0.016748	0.016727	0.016707	0.016786	0.016765	0.016744	0.016724	0.016705	0.016780
57	0.018121	0.018079	0.018039	0.018117	0.018077	0.018038	0.018113	0.018075	0.018037	0.018110
58	0.019853	0.019783	0.019856	0.019787	0.019859	0.019792	0.019862	0.019796	0.019865	0.019800
59	0.022131	0.022195	0.022258	0.022143	0.022205	0.022093	0.022154	0.022214	0.022105	0.022164
60	0.025472	0.025514	0.025556	0.025596	0.025405	0.025446	0.025487	0.025526	0.025565	0.025385
61	0.030682	0.030674	0.030667	0.030659	0.030652	0.030645	0.030638	0.030632	0.030625	0.030619
62	0.039130	0.039000	0.038873	0.038750	0.039167	0.039041	0.038919	0.038800	0.039200	0.039079
63	0.056250	0.055714	0.056327	0.055800	0.056400	0.055882	0.056471	0.055962	0.056538	0.056038
64 o más	0.108000	0.109200	0.106154	0.107308	0.108462	0.109615	0.106667	0.107778	0.108889	0.106071

Edad	Salario (VSM)									
	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9
Hasta 35	0.010169	0.010745	0.010737	0.010729	0.010722	0.010714	0.010743	0.010736	0.010728	0.010721
36	0.010239	0.010783	0.010775	0.010804	0.010796	0.010788	0.010780	0.010772	0.010800	0.010792
37	0.010309	0.010860	0.010851	0.010842	0.010871	0.010862	0.010853	0.010845	0.010872	0.010864
38	0.010381	0.010939	0.010929	0.010919	0.010947	0.010938	0.010928	0.010918	0.010946	0.010936
39	0.010490	0.011018	0.011007	0.010996	0.011025	0.011014	0.011003	0.011031	0.011020	0.011010
40	0.010563	0.011099	0.011127	0.011115	0.011103	0.011092	0.011119	0.011107	0.011096	0.011122
41	0.010676	0.011222	0.011209	0.011236	0.011223	0.011210	0.011197	0.011224	0.011211	0.011199
42	0.010791	0.011348	0.011333	0.011319	0.011345	0.011331	0.011317	0.011343	0.011329	0.011354
43	0.010949	0.011477	0.011461	0.011487	0.011471	0.011455	0.011480	0.011464	0.011489	0.011474
44	0.011111	0.011609	0.011635	0.011617	0.011642	0.011624	0.011606	0.011630	0.011613	0.011637
45	0.011278	0.011790	0.011815	0.011794	0.011818	0.011798	0.011778	0.011801	0.011782	0.011805
46	0.011494	0.011976	0.012000	0.011977	0.012000	0.011977	0.012000	0.011978	0.012000	0.011978
47	0.011719	0.012218	0.012240	0.012213	0.012235	0.012209	0.012231	0.012205	0.012226	0.012247
48	0.012000	0.012469	0.012490	0.012510	0.012480	0.012500	0.012471	0.012490	0.012510	0.012481
49	0.012295	0.012785	0.012803	0.012769	0.012787	0.012805	0.012771	0.012789	0.012806	0.012773
50	0.012658	0.013117	0.013133	0.013149	0.013165	0.013125	0.013140	0.013156	0.013117	0.013133
51	0.013043	0.013527	0.013540	0.013553	0.013565	0.013578	0.013532	0.013544	0.013556	0.013568
52	0.013575	0.014028	0.014037	0.014045	0.014054	0.014063	0.014009	0.014017	0.014026	0.014034
53	0.014151	0.014638	0.014641	0.014645	0.014648	0.014651	0.014587	0.014591	0.014595	0.014598
54	0.014851	0.015303	0.015300	0.015297	0.015294	0.015291	0.015288	0.015286	0.015283	0.015280
55	0.015707	0.016203	0.016190	0.016178	0.016166	0.016154	0.016142	0.016131	0.016200	0.016188
56	0.016760	0.017216	0.017191	0.017263	0.017238	0.017213	0.017189	0.017258	0.017234	0.017211
57	0.018072	0.018589	0.018545	0.018614	0.018571	0.018529	0.018596	0.018555	0.018621	0.018580
58	0.019868	0.020336	0.020265	0.020329	0.020392	0.020323	0.020385	0.020316	0.020377	0.020311
59	0.022222	0.022612	0.022667	0.022721	0.022774	0.022662	0.022714	0.022766	0.022657	0.022708
60	0.025424	0.026121	0.025932	0.025966	0.026000	0.026033	0.026066	0.026098	0.026129	0.025952
61	0.030612	0.031237	0.031224	0.031212	0.031200	0.031188	0.031176	0.031165	0.031154	0.031143
62	0.038961	0.039868	0.039740	0.039615	0.039494	0.039873	0.039750	0.039630	0.039512	0.039398
63	0.055556	0.057170	0.056667	0.057222	0.056727	0.057273	0.056786	0.056316	0.056842	0.056379
64 o más	0.107143	0.108214	0.109286	0.110357	0.107586	0.108621	0.109655	0.110690	0.108000	0.109000

Edad	Salario (VSM)									
	11.0	11.1	11.2	11.3	11.4	11.5	11.6	11.7	11.8	11.9
Hasta 35	0.010714	0.010742	0.010735	0.010728	0.010721	0.010714	0.010741	0.010734	0.010727	0.010721
36	0.010784	0.010777	0.010804	0.010796	0.010789	0.010781	0.010774	0.010800	0.010793	0.010785
37	0.010855	0.010847	0.010839	0.010865	0.010857	0.010849	0.010841	0.010867	0.010859	0.010851
38	0.010927	0.010918	0.010945	0.010935	0.010927	0.010918	0.010943	0.010935	0.010926	0.010917
39	0.011000	0.011026	0.011016	0.011006	0.010997	0.011022	0.011013	0.011003	0.011028	0.011019
40	0.011111	0.011100	0.011126	0.011115	0.011104	0.011093	0.011118	0.011108	0.011097	0.011121
41	0.011224	0.011212	0.011200	0.011225	0.011213	0.011201	0.011226	0.011214	0.011203	0.011226
42	0.011340	0.011327	0.011351	0.011338	0.011325	0.011349	0.011336	0.011323	0.011346	0.011333
43	0.011458	0.011483	0.011468	0.011453	0.011477	0.011462	0.011485	0.011471	0.011456	0.011479
44	0.011620	0.011643	0.011626	0.011610	0.011633	0.011616	0.011639	0.011623	0.011607	0.011629
45	0.011786	0.011809	0.011789	0.011812	0.011793	0.011815	0.011797	0.011779	0.011800	0.011782
46	0.012000	0.011978	0.012000	0.011979	0.012000	0.011979	0.012000	0.011980	0.012000	0.011980
47	0.012222	0.012243	0.012218	0.012238	0.012214	0.012234	0.012211	0.012230	0.012207	0.012226
48	0.012500	0.012472	0.012491	0.012463	0.012482	0.012500	0.012473	0.012491	0.012465	0.012483
49	0.012791	0.012808	0.012776	0.012792	0.012809	0.012778	0.012794	0.012810	0.012780	0.012796
50	0.013147	0.013162	0.013125	0.013140	0.013154	0.013118	0.013132	0.013146	0.013160	0.013125
51	0.013525	0.013537	0.013548	0.013560	0.013571	0.013529	0.013541	0.013552	0.013563	0.013574
52	0.014043	0.014051	0.014059	0.014008	0.014016	0.014024	0.014032	0.014040	0.014048	0.014055
53	0.014602	0.014605	0.014609	0.014612	0.014615	0.014619	0.014622	0.014625	0.014628	0.014631
54	0.015349	0.015346	0.015342	0.015339	0.015336	0.015333	0.015330	0.015328	0.015325	0.015322
55	0.016176	0.016165	0.016154	0.016143	0.016132	0.016197	0.016186	0.016175	0.016164	0.016154
56	0.017188	0.017254	0.017231	0.017208	0.017186	0.017250	0.017228	0.017206	0.017184	0.017246
57	0.018539	0.018603	0.018564	0.018525	0.018587	0.018548	0.018610	0.018571	0.018534	0.018594
58	0.020370	0.020305	0.020364	0.020299	0.020357	0.020294	0.020351	0.020289	0.020345	0.020284
59	0.022759	0.022653	0.022703	0.022752	0.022649	0.022697	0.022745	0.022645	0.022692	0.022739
60	0.025984	0.026016	0.026047	0.026077	0.026107	0.025940	0.025970	0.026000	0.026029	0.026058
61	0.031132	0.031121	0.031111	0.031101	0.031091	0.031081	0.031071	0.031062	0.031053	0.031043
62	0.039759	0.039643	0.039529	0.039419	0.039767	0.039655	0.039545	0.039438	0.039775	0.039667
63	0.056897	0.056441	0.056949	0.056500	0.057000	0.056557	0.057049	0.056613	0.057097	0.056667
64 o más	0.110000	0.107419	0.108387	0.109355	0.110323	0.107813	0.108750	0.109688	0.110625	0.108182

Edad	Salario (VSM)									
	12.0	12.1	12.2	12.3	12.4	12.5	12.6	12.7	12.8	12.9
Hasta 35	0.010714	0.010740	0.010733	0.010727	0.010720	0.010714	0.010739	0.010732	0.010726	0.010720
36	0.010778	0.010772	0.010796	0.010789	0.010783	0.010776	0.010800	0.010793	0.010787	0.010780
37	0.010843	0.010868	0.010861	0.010853	0.010845	0.010838	0.010862	0.010855	0.010847	0.010840
38	0.010942	0.010934	0.010925	0.010917	0.010941	0.010933	0.010925	0.010917	0.010940	0.010932
39	0.011009	0.011000	0.011024	0.011015	0.011006	0.010997	0.011020	0.011012	0.011003	0.011026
40	0.011111	0.011101	0.011091	0.011114	0.011104	0.011095	0.011118	0.011108	0.011098	0.011121
41	0.011215	0.011204	0.011227	0.011216	0.011205	0.011228	0.011217	0.011206	0.011228	0.011217
42	0.011321	0.011344	0.011331	0.011319	0.011341	0.011329	0.011317	0.011339	0.011327	0.011316
43	0.011465	0.011451	0.011473	0.011460	0.011481	0.011468	0.011455	0.011476	0.011463	0.011484
44	0.011613	0.011635	0.011619	0.011604	0.011625	0.011610	0.011631	0.011616	0.011636	0.011622
45	0.011803	0.011786	0.011806	0.011789	0.011810	0.011792	0.011813	0.011796	0.011779	0.011799
46	0.012000	0.011980	0.012000	0.011981	0.012000	0.011981	0.012000	0.011981	0.012000	0.011981
47	0.012203	0.012222	0.012241	0.012219	0.012237	0.012215	0.012233	0.012212	0.012229	0.012208
48	0.012500	0.012474	0.012491	0.012466	0.012483	0.012500	0.012475	0.012492	0.012468	0.012484
49	0.012766	0.012782	0.012797	0.012768	0.012784	0.012799	0.012770	0.012785	0.012800	0.012772
50	0.013139	0.013152	0.013118	0.013132	0.013145	0.013158	0.013125	0.013138	0.013151	0.013119
51	0.013534	0.013545	0.013556	0.013566	0.013527	0.013538	0.013548	0.013559	0.013569	0.013531
52	0.014063	0.014015	0.014023	0.014030	0.014038	0.014045	0.014052	0.014059	0.014015	0.014022
53	0.014634	0.014637	0.014640	0.014585	0.014588	0.014591	0.014595	0.014598	0.014601	0.014604
54	0.015319	0.015316	0.015314	0.015311	0.015309	0.015306	0.015304	0.015301	0.015299	0.015296
55	0.016143	0.016133	0.016195	0.016184	0.016174	0.016164	0.016154	0.016144	0.016134	0.016192
56	0.017225	0.017204	0.017183	0.017243	0.017222	0.017202	0.017182	0.017240	0.017220	0.017200
57	0.018557	0.018520	0.018579	0.018543	0.018600	0.018564	0.018529	0.018585	0.018551	0.018606
58	0.020339	0.020279	0.020333	0.020275	0.020328	0.020270	0.020323	0.020266	0.020317	0.020262
59	0.022642	0.022688	0.022733	0.022638	0.022683	0.022727	0.022635	0.022679	0.022722	0.022632
60	0.026087	0.026115	0.025957	0.025986	0.026014	0.026042	0.026069	0.026096	0.025946	0.025973
61	0.031034	0.031026	0.031017	0.031008	0.031000	0.030992	0.030984	0.030976	0.030968	0.030960
62	0.039560	0.039457	0.039783	0.039677	0.039574	0.039474	0.039789	0.039688	0.039588	0.039490
63	0.057143	0.056719	0.057188	0.056769	0.056364	0.056818	0.056418	0.056866	0.056471	0.056912
64 o más	0.109091	0.110000	0.107647	0.108529	0.109412	0.110294	0.108000	0.108857	0.109714	0.107500

Edad	Salario (VSM)									
	13.0	13.1	13.2	13.3	13.4	13.5	13.6	13.7	13.8	13.9
Hasta 35	0.010714	0.010738	0.010732	0.010726	0.010720	0.010714	0.010737	0.010731	0.010725	0.010720
36	0.010773	0.010797	0.010790	0.010784	0.010777	0.010771	0.010794	0.010787	0.010781	0.010775
37	0.010864	0.010856	0.010849	0.010842	0.010865	0.010858	0.010851	0.010844	0.010838	0.010859
38	0.010924	0.010917	0.010939	0.010932	0.010924	0.010916	0.010938	0.010931	0.010923	0.010916
39	0.011017	0.011008	0.011000	0.011022	0.011014	0.011005	0.010997	0.011019	0.011011	0.011003
40	0.011111	0.011102	0.011092	0.011114	0.011105	0.011096	0.011117	0.011108	0.011099	0.011090
41	0.011207	0.011197	0.011218	0.011208	0.011198	0.011219	0.011209	0.011199	0.011220	0.011210
42	0.011337	0.011326	0.011347	0.011335	0.011324	0.011345	0.011333	0.011322	0.011342	0.011332
43	0.011471	0.011458	0.011478	0.011466	0.011453	0.011473	0.011461	0.011480	0.011468	0.011456
44	0.011607	0.011627	0.011613	0.011633	0.011618	0.011605	0.011624	0.011610	0.011629	0.011616
45	0.011782	0.011802	0.011786	0.011805	0.011789	0.011808	0.011792	0.011810	0.011795	0.011780
46	0.012000	0.011982	0.012000	0.011982	0.012000	0.011982	0.012000	0.011983	0.012000	0.011983
47	0.012226	0.012205	0.012222	0.012239	0.012219	0.012236	0.012216	0.012232	0.012212	0.012229
48	0.012500	0.012476	0.012492	0.012469	0.012484	0.012500	0.012477	0.012492	0.012470	0.012485
49	0.012787	0.012801	0.012774	0.012788	0.012803	0.012776	0.012790	0.012804	0.012778	0.012791
50	0.013131	0.013144	0.013156	0.013125	0.013137	0.013149	0.013119	0.013131	0.013143	0.013155
51	0.013542	0.013552	0.013562	0.013525	0.013535	0.013545	0.013555	0.013564	0.013529	0.013539
52	0.014029	0.014036	0.014043	0.014049	0.014056	0.014014	0.014021	0.014027	0.014034	0.014040
53	0.014607	0.014610	0.014613	0.014615	0.014618	0.014621	0.014624	0.014626	0.014629	0.014632
54	0.015294	0.015292	0.015290	0.015287	0.015285	0.015283	0.015281	0.015336	0.015333	0.015331
55	0.016183	0.016173	0.016163	0.016154	0.016145	0.016135	0.016190	0.016181	0.016172	0.016163
56	0.017257	0.017237	0.017217	0.017198	0.017253	0.017234	0.017215	0.017197	0.017250	0.017231
57	0.018571	0.018538	0.018592	0.018558	0.018525	0.018578	0.018545	0.018597	0.018565	0.018533
58	0.020313	0.020363	0.020308	0.020357	0.020303	0.020352	0.020299	0.020347	0.020294	0.020341
59	0.022674	0.022717	0.022629	0.022670	0.022712	0.022626	0.022667	0.022707	0.022623	0.022663
60	0.026000	0.026026	0.026053	0.026078	0.025935	0.025962	0.025987	0.026013	0.026038	0.026063
61	0.030952	0.031190	0.031181	0.031172	0.031163	0.031154	0.031145	0.031136	0.031128	0.031119
62	0.039394	0.039697	0.039600	0.039505	0.039412	0.039706	0.039612	0.039519	0.039429	0.039714
63	0.056522	0.056957	0.056571	0.057000	0.056620	0.057042	0.056667	0.057083	0.056712	0.056351
64 o más	0.108333	0.109167	0.110000	0.107838	0.108649	0.109459	0.107368	0.108158	0.108947	0.109737

Edad	Salario (VSM)									
	14.0	14.1	14.2	14.3	14.4	14.5	14.6	14.7	14.8	14.9
Hasta 35	0.010714	0.010736	0.010730	0.010725	0.010720	0.010714	0.010735	0.010730	0.010725	0.010719
36	0.010797	0.010791	0.010785	0.010779	0.010773	0.010794	0.010788	0.010782	0.010777	0.010771
37	0.010853	0.010846	0.010840	0.010861	0.010854	0.010848	0.010842	0.010862	0.010856	0.010850
38	0.010938	0.010930	0.010923	0.010916	0.010937	0.010930	0.010923	0.010916	0.010936	0.010929
39	0.011024	0.011016	0.011008	0.011000	0.011020	0.011013	0.011005	0.010998	0.011017	0.011010
40	0.011111	0.011102	0.011094	0.011114	0.011105	0.011097	0.011117	0.011108	0.011100	0.011092
41	0.011200	0.011220	0.011211	0.011201	0.011221	0.011211	0.011202	0.011221	0.011212	0.011203
42	0.011321	0.011340	0.011330	0.011319	0.011339	0.011328	0.011318	0.011337	0.011327	0.011316
43	0.011475	0.011463	0.011452	0.011471	0.011459	0.011478	0.011466	0.011455	0.011473	0.011462
44	0.011634	0.011621	0.011608	0.011626	0.011613	0.011631	0.011618	0.011605	0.011623	0.011610
45	0.011798	0.011783	0.011801	0.011786	0.011803	0.011789	0.011806	0.011791	0.011777	0.011794
46	0.012000	0.011983	0.012000	0.011983	0.012000	0.011983	0.012000	0.011984	0.012000	0.011984
47	0.012209	0.012225	0.012206	0.012222	0.012203	0.012219	0.012235	0.012216	0.012231	0.012213
48	0.012463	0.012478	0.012493	0.012471	0.012486	0.012464	0.012479	0.012493	0.012472	0.012486
49	0.012766	0.012779	0.012793	0.012768	0.012781	0.012794	0.012770	0.012783	0.012795	0.012771
50	0.013125	0.013137	0.013148	0.013119	0.013131	0.013142	0.013153	0.013125	0.013136	0.013147
51	0.013548	0.013558	0.013567	0.013533	0.013542	0.013551	0.013560	0.013528	0.013537	0.013545
52	0.014047	0.014053	0.014013	0.014020	0.014026	0.014032	0.014038	0.014045	0.014051	0.014013
53	0.014634	0.014586	0.014589	0.014592	0.014595	0.014597	0.014600	0.014603	0.014605	0.014608
54	0.015328	0.015326	0.015324	0.015321	0.015319	0.015317	0.015315	0.015313	0.015310	0.015308
55	0.016154	0.016145	0.016136	0.016128	0.016180	0.016171	0.016162	0.016154	0.016145	0.016137
56	0.017213	0.017195	0.017247	0.017229	0.017211	0.017194	0.017244	0.017227	0.017209	0.017192
57	0.018584	0.018553	0.018522	0.018571	0.018541	0.018590	0.018559	0.018529	0.018577	0.018548
58	0.020290	0.020337	0.020286	0.020332	0.020282	0.020327	0.020278	0.020323	0.020274	0.020318
59	0.022703	0.022620	0.022660	0.022698	0.022618	0.022656	0.022694	0.022615	0.022653	0.022690
60	0.026087	0.025951	0.025976	0.026000	0.026024	0.026048	0.026071	0.025941	0.025965	0.025988
61	0.031111	0.031103	0.031095	0.031087	0.031079	0.031071	0.031064	0.031056	0.031049	0.031042
62	0.039623	0.039533	0.039444	0.039722	0.039633	0.039545	0.039459	0.039730	0.039643	0.039558
63	0.056757	0.056400	0.056800	0.056447	0.056842	0.056494	0.056883	0.056538	0.056923	0.056582
64 o más	0.107692	0.108462	0.109231	0.110000	0.108000	0.108750	0.109500	0.107561	0.108293	0.109024

Edad	Salario (VSM)									
	15.0	15.1	15.2	15.3	15.4	15.5	15.6	15.7	15.8	15.9
Hasta 35	0.010714	0.010735	0.010729	0.010724	0.010719	0.010714	0.010734	0.010729	0.010724	0.010719
36	0.010791	0.010786	0.010780	0.010775	0.010794	0.010789	0.010783	0.010778	0.010773	0.010792
37	0.010843	0.010837	0.010857	0.010851	0.010845	0.010839	0.010858	0.010853	0.010847	0.010841
38	0.010922	0.010916	0.010935	0.010929	0.010922	0.010915	0.010935	0.010928	0.010922	0.010915
39	0.011002	0.011022	0.011014	0.011007	0.011000	0.011019	0.011012	0.011005	0.010998	0.011016
40	0.011111	0.011103	0.011095	0.011114	0.011106	0.011098	0.011090	0.011108	0.011101	0.011093
41	0.011222	0.011213	0.011204	0.011222	0.011214	0.011205	0.011196	0.011214	0.011206	0.011197
42	0.011335	0.011325	0.011343	0.011333	0.011324	0.011341	0.011332	0.011322	0.011340	0.011330
43	0.011450	0.011468	0.011457	0.011475	0.011464	0.011453	0.011471	0.011460	0.011477	0.011466
44	0.011628	0.011615	0.011633	0.011620	0.011608	0.011625	0.011613	0.011630	0.011618	0.011606
45	0.011780	0.011797	0.011783	0.011799	0.011786	0.011802	0.011788	0.011805	0.011791	0.011778
46	0.012000	0.011984	0.012000	0.011984	0.012000	0.011985	0.012000	0.011985	0.012000	0.011985
47	0.012228	0.012210	0.012225	0.012207	0.012222	0.012205	0.012219	0.012202	0.012216	0.012231
48	0.012465	0.012479	0.012493	0.012473	0.012486	0.012466	0.012480	0.012493	0.012474	0.012487
49	0.012784	0.012797	0.012773	0.012786	0.012798	0.012775	0.012787	0.012764	0.012776	0.012788
50	0.013120	0.013130	0.013141	0.013152	0.013125	0.013136	0.013146	0.013120	0.013130	0.013140
51	0.013554	0.013563	0.013531	0.013540	0.013548	0.013557	0.013526	0.013534	0.013543	0.013551
52	0.014019	0.014025	0.014031	0.014037	0.014043	0.014048	0.014012	0.014018	0.014024	0.014029
53	0.014610	0.014613	0.014615	0.014618	0.014620	0.014623	0.014625	0.014627	0.014630	0.014587
54	0.015306	0.015304	0.015302	0.015300	0.015298	0.015296	0.015294	0.015292	0.015290	0.015288
55	0.016129	0.016179	0.016170	0.016162	0.016154	0.016146	0.016138	0.016130	0.016177	0.016169
56	0.017241	0.017224	0.017208	0.017191	0.017239	0.017222	0.017206	0.017190	0.017236	0.017220
57	0.018519	0.018566	0.018537	0.018583	0.018554	0.018526	0.018571	0.018543	0.018588	0.018560
58	0.020270	0.020314	0.020267	0.020310	0.020263	0.020306	0.020348	0.020302	0.020343	0.020298
59	0.022613	0.022650	0.022687	0.022611	0.022647	0.022683	0.022718	0.022644	0.022679	0.022714
60	0.026012	0.026034	0.026057	0.025932	0.025955	0.025978	0.026000	0.026022	0.026044	0.026066
61	0.031034	0.031027	0.031020	0.031014	0.031007	0.031000	0.030993	0.030987	0.030980	0.030974
62	0.039474	0.039391	0.039652	0.039569	0.039487	0.039407	0.039661	0.039580	0.039500	0.039421
63	0.056962	0.056625	0.057000	0.056667	0.056341	0.056707	0.056386	0.056747	0.056429	0.056786
64 o más	0.109756	0.107857	0.108571	0.109286	0.107442	0.108140	0.108837	0.109535	0.107727	0.108409

Edad	Salario (VSM)									
	16.0	16.1	16.2	16.3	16.4	16.5	16.6	16.7	16.8	16.9
Hasta 35	0.010714	0.010733	0.010728	0.010724	0.010719	0.010714	0.010733	0.010728	0.010723	0.010719
36	0.010787	0.010781	0.010776	0.010771	0.010789	0.010784	0.010779	0.010774	0.010792	0.010787
37	0.010860	0.010854	0.010848	0.010843	0.010837	0.010855	0.010850	0.010844	0.010839	0.010857
38	0.010934	0.010928	0.010921	0.010915	0.010933	0.010927	0.010921	0.010915	0.010933	0.010927
39	0.011009	0.011002	0.010995	0.011014	0.011007	0.011000	0.011018	0.011011	0.011004	0.010998
40	0.011111	0.011103	0.011096	0.011114	0.011106	0.011099	0.011091	0.011109	0.011101	0.011094
41	0.011215	0.011206	0.011198	0.011216	0.011207	0.011199	0.011216	0.011208	0.011200	0.011217
42	0.011321	0.011338	0.011329	0.011319	0.011336	0.011327	0.011318	0.011335	0.011326	0.011317
43	0.011456	0.011473	0.011462	0.011452	0.011469	0.011458	0.011475	0.011465	0.011455	0.011471
44	0.011622	0.011611	0.011627	0.011615	0.011604	0.011620	0.011608	0.011624	0.011613	0.011628
45	0.011794	0.011780	0.011796	0.011783	0.011799	0.011786	0.011801	0.011788	0.011803	0.011791
46	0.012000	0.011985	0.012000	0.011985	0.012000	0.011985	0.012000	0.011986	0.012000	0.011986
47	0.012214	0.012228	0.012211	0.012225	0.012208	0.012222	0.012206	0.012220	0.012203	0.012217
48	0.012468	0.012481	0.012494	0.012474	0.012487	0.012469	0.012481	0.012494	0.012475	0.012488
49	0.012766	0.012778	0.012789	0.012768	0.012779	0.012791	0.012769	0.012781	0.012792	0.012771
50	0.013115	0.013125	0.013135	0.013145	0.013120	0.013130	0.013140	0.013115	0.013125	0.013135
51	0.013559	0.013529	0.013538	0.013546	0.013554	0.013525	0.013533	0.013541	0.013548	0.013556
52	0.014035	0.014041	0.014046	0.014011	0.014017	0.014023	0.014028	0.014034	0.014039	0.014044
53	0.014590	0.014592	0.014595	0.014597	0.014599	0.014602	0.014604	0.014606	0.014609	0.014611
54	0.015287	0.015285	0.015283	0.015281	0.015280	0.015325	0.015323	0.015321	0.015319	0.015317
55	0.016162	0.016154	0.016146	0.016139	0.016131	0.016176	0.016169	0.016161	0.016154	0.016146
56	0.017204	0.017189	0.017234	0.017218	0.017203	0.017188	0.017232	0.017216	0.017201	0.017186
57	0.018533	0.018577	0.018550	0.018523	0.018566	0.018539	0.018582	0.018556	0.018529	0.018571
58	0.020339	0.020294	0.020335	0.020290	0.020331	0.020287	0.020327	0.020283	0.020323	0.020280
59	0.022642	0.022676	0.022710	0.022639	0.022673	0.022706	0.022636	0.022670	0.022703	0.022634
60	0.025946	0.025968	0.025989	0.026011	0.026032	0.026053	0.025938	0.025959	0.025979	0.026000
61	0.030968	0.030962	0.030955	0.031146	0.031139	0.031132	0.031125	0.031118	0.031111	0.031104
62	0.039669	0.039590	0.039512	0.039435	0.039677	0.039600	0.039524	0.039449	0.039685	0.039609
63	0.056471	0.056824	0.056512	0.056860	0.056552	0.056897	0.056591	0.056932	0.056629	0.056333
64 o más	0.109091	0.107333	0.108000	0.108667	0.109333	0.107609	0.108261	0.108913	0.109565	0.107872

Edad	Salario (VSM)									
	17.0	17.1	17.2	17.3	17.4	17.5	17.6	17.7	17.8	17.9
Hasta 35	0.010714	0.010710	0.010728	0.010723	0.010719	0.010714	0.010710	0.010727	0.010723	0.010719
36	0.010782	0.010777	0.010772	0.010790	0.010785	0.010780	0.010776	0.010771	0.010788	0.010783
37	0.010851	0.010846	0.010840	0.010858	0.010852	0.010847	0.010842	0.010837	0.010854	0.010848
38	0.010921	0.010915	0.010932	0.010926	0.010921	0.010915	0.010932	0.010926	0.010920	0.010915
39	0.011015	0.011009	0.011002	0.010996	0.011013	0.011006	0.011000	0.011017	0.011010	0.011004
40	0.011111	0.011104	0.011097	0.011090	0.011106	0.011099	0.011092	0.011109	0.011102	0.011095
41	0.011209	0.011201	0.011217	0.011210	0.011202	0.011218	0.011210	0.011203	0.011218	0.011211
42	0.011333	0.011325	0.011316	0.011332	0.011323	0.011339	0.011330	0.011322	0.011338	0.011329
43	0.011461	0.011451	0.011467	0.011457	0.011473	0.011463	0.011453	0.011469	0.011459	0.011474
44	0.011617	0.011606	0.011622	0.011611	0.011626	0.011615	0.011604	0.011619	0.011609	0.011623
45	0.011778	0.011793	0.011781	0.011795	0.011783	0.011798	0.011786	0.011800	0.011788	0.011802
46	0.012000	0.011986	0.012000	0.011986	0.012000	0.011986	0.012000	0.011986	0.012000	0.011987
47	0.012230	0.012214	0.012227	0.012212	0.012225	0.012209	0.012222	0.012207	0.012220	0.012205
48	0.012469	0.012482	0.012464	0.012476	0.012488	0.012470	0.012482	0.012465	0.012477	0.012488
49	0.012782	0.012793	0.012772	0.012783	0.012794	0.012774	0.012785	0.012764	0.012775	0.012786
50	0.013144	0.013120	0.013130	0.013139	0.013116	0.013125	0.013134	0.013144	0.013120	0.013130
51	0.013528	0.013536	0.013543	0.013551	0.013558	0.013531	0.013538	0.013546	0.013553	0.013526
52	0.014011	0.014016	0.014022	0.014027	0.014032	0.014037	0.014043	0.014011	0.014016	0.014021
53	0.014613	0.014615	0.014618	0.014620	0.014622	0.014624	0.014586	0.014588	0.014590	0.014592
54	0.015315	0.015313	0.015312	0.015310	0.015308	0.015306	0.015304	0.015303	0.015301	0.015299
55	0.016139	0.016132	0.016176	0.016168	0.016161	0.016154	0.016147	0.016140	0.016133	0.016175
56	0.017230	0.017215	0.017200	0.017185	0.017228	0.017213	0.017199	0.017184	0.017226	0.017212
57	0.018545	0.018520	0.018561	0.018536	0.018577	0.018551	0.018526	0.018566	0.018542	0.018581
58	0.020319	0.020277	0.020315	0.020273	0.020311	0.020270	0.020308	0.020267	0.020304	0.020264
59	0.022667	0.022699	0.022632	0.022664	0.022696	0.022629	0.022661	0.022692	0.022627	0.022658
60	0.026020	0.026041	0.026061	0.025950	0.025970	0.025990	0.026010	0.026029	0.026049	0.025942
61	0.031098	0.031091	0.031084	0.031078	0.031071	0.031065	0.031059	0.031053	0.031047	0.031040
62	0.039535	0.039462	0.039389	0.039618	0.039545	0.039474	0.039403	0.039627	0.039556	0.039485
63	0.056667	0.056374	0.056703	0.056413	0.056739	0.056452	0.056774	0.056489	0.056809	0.056526
64 o más	0.108511	0.109149	0.107500	0.108125	0.108750	0.109375	0.107755	0.108367	0.108980	0.107400

Edad	Salario (VSM)									
	18.0	18.1	18.2	18.3	18.4	18.5	18.6	18.7	18.8	18.9
Hasta 35	0.010714	0.010710	0.010727	0.010723	0.010718	0.010714	0.010710	0.010727	0.010722	0.010718
36	0.010778	0.010774	0.010791	0.010786	0.010781	0.010777	0.010772	0.010788	0.010784	0.010779
37	0.010843	0.010838	0.010855	0.010850	0.010845	0.010840	0.010856	0.010851	0.010846	0.010841
38	0.010931	0.010926	0.010920	0.010915	0.010931	0.010925	0.010920	0.010914	0.010930	0.010925
39	0.010998	0.011014	0.011008	0.011002	0.010996	0.011012	0.011006	0.011000	0.011016	0.011010
40	0.011111	0.011104	0.011098	0.011091	0.011107	0.011100	0.011093	0.011109	0.011102	0.011096
41	0.011203	0.011196	0.011211	0.011204	0.011197	0.011212	0.011205	0.011198	0.011213	0.011206
42	0.011321	0.011336	0.011328	0.011320	0.011335	0.011327	0.011318	0.011333	0.011325	0.011317
43	0.011465	0.011456	0.011471	0.011461	0.011452	0.011467	0.011458	0.011472	0.011463	0.011455
44	0.011613	0.011627	0.011617	0.011607	0.011621	0.011611	0.011625	0.011615	0.011605	0.011619
45	0.011790	0.011779	0.011793	0.011781	0.011795	0.011783	0.011797	0.011786	0.011799	0.011788
46	0.012000	0.011987	0.012000	0.011987	0.012000	0.011987	0.012000	0.011987	0.012000	0.011987
47	0.012217	0.012202	0.012215	0.012227	0.012212	0.012225	0.012210	0.012222	0.012208	0.012220
48	0.012471	0.012483	0.012466	0.012477	0.012489	0.012472	0.012483	0.012467	0.012478	0.012489
49	0.012766	0.012776	0.012787	0.012767	0.012778	0.012788	0.012769	0.012779	0.012789	0.012770
50	0.013139	0.013116	0.013125	0.013134	0.013143	0.013121	0.013129	0.013138	0.013116	0.013125
51	0.013534	0.013541	0.013548	0.013556	0.013529	0.013537	0.013544	0.013551	0.013525	0.013532
52	0.014026	0.014031	0.014036	0.014041	0.014010	0.014015	0.014020	0.014025	0.014030	0.014035
53	0.014595	0.014597	0.014599	0.014601	0.014603	0.014605	0.014607	0.014609	0.014611	0.014613
54	0.015297	0.015296	0.015294	0.015292	0.015291	0.015289	0.015288	0.015286	0.015285	0.015283
55	0.016168	0.016161	0.016154	0.016147	0.016140	0.016134	0.016174	0.016167	0.016160	0.016154
56	0.017197	0.017184	0.017224	0.017210	0.017196	0.017183	0.017222	0.017209	0.017195	0.017182
57	0.018557	0.018532	0.018571	0.018547	0.018523	0.018562	0.018538	0.018576	0.018553	0.018529
58	0.020301	0.020261	0.020297	0.020333	0.020294	0.020330	0.020291	0.020326	0.020288	0.020323
59	0.022689	0.022625	0.022656	0.022686	0.022623	0.022653	0.022683	0.022621	0.022651	0.022680
60	0.025962	0.025981	0.026000	0.026019	0.026038	0.025935	0.025953	0.025972	0.025991	0.026009
61	0.031034	0.031029	0.031023	0.031017	0.031011	0.031006	0.031000	0.030994	0.030989	0.030984
62	0.039416	0.039635	0.039565	0.039496	0.039429	0.039643	0.039574	0.039507	0.039441	0.039650
63	0.056842	0.056563	0.056875	0.056598	0.056327	0.056633	0.056364	0.056667	0.056400	0.056700
64 o más	0.108000	0.108600	0.109200	0.107647	0.108235	0.108824	0.107308	0.107885	0.108462	0.109038

Edad	Salario (VSM)									
	19.0	19.1	19.2	19.3	19.4	19.5	19.6	19.7	19.8	19.9
Hasta 35	0.010714	0.010710	0.010726	0.010722	0.010718	0.010714	0.010710	0.010726	0.010722	0.010718
36	0.010775	0.010771	0.010787	0.010782	0.010778	0.010773	0.010789	0.010785	0.010780	0.010776
37	0.010857	0.010852	0.010847	0.010843	0.010838	0.010853	0.010849	0.010844	0.010839	0.010855
38	0.010920	0.010914	0.010930	0.010925	0.010919	0.010914	0.010929	0.010924	0.010919	0.010914
39	0.011004	0.010998	0.011013	0.011008	0.011002	0.010996	0.011011	0.011006	0.011000	0.011015
40	0.011111	0.011105	0.011098	0.011092	0.011107	0.011101	0.011094	0.011109	0.011103	0.011097
41	0.011198	0.011213	0.011206	0.011199	0.011214	0.011207	0.011200	0.011214	0.011208	0.011201
42	0.011332	0.011324	0.011316	0.011331	0.011323	0.011315	0.011329	0.011322	0.011336	0.011328
43	0.011469	0.011460	0.011451	0.011465	0.011457	0.011471	0.011462	0.011453	0.011467	0.011459
44	0.011609	0.011623	0.011613	0.011627	0.011617	0.011607	0.011621	0.011611	0.011624	0.011615
45	0.011801	0.011790	0.011779	0.011792	0.011781	0.011794	0.011784	0.011796	0.011786	0.011798
46	0.012000	0.011987	0.012000	0.011988	0.011975	0.011988	0.011976	0.011988	0.011976	0.011988
47	0.012206	0.012217	0.012203	0.012215	0.012227	0.012213	0.012225	0.012211	0.012222	0.012209
48	0.012473	0.012484	0.012468	0.012478	0.012489	0.012473	0.012484	0.012468	0.012479	0.012463
49	0.012780	0.012790	0.012772	0.012781	0.012791	0.012773	0.012783	0.012765	0.012774	0.012784
50	0.013134	0.013142	0.013121	0.013129	0.013138	0.013117	0.013125	0.013133	0.013142	0.013121
51	0.013539	0.013546	0.013553	0.013528	0.013535	0.013542	0.013548	0.013555	0.013531	0.013537
52	0.014039	0.014010	0.014015	0.014019	0.014024	0.014029	0.014033	0.014038	0.014009	0.014014
53	0.014615	0.014617	0.014619	0.014621	0.014586	0.014589	0.014591	0.014593	0.014595	0.014597
54	0.015282	0.015280	0.015319	0.015317	0.015316	0.015314	0.015313	0.015311	0.015309	0.015308
55	0.016147	0.016141	0.016134	0.016128	0.016167	0.016160	0.016154	0.016148	0.016141	0.016135
56	0.017221	0.017207	0.017194	0.017232	0.017219	0.017206	0.017193	0.017230	0.017217	0.017205
57	0.018567	0.018544	0.018521	0.018558	0.018535	0.018571	0.018549	0.018527	0.018563	0.018540
58	0.020285	0.020319	0.020282	0.020316	0.020279	0.020313	0.020276	0.020309	0.020273	0.020306
59	0.022619	0.022648	0.022677	0.022617	0.022646	0.022674	0.022615	0.022644	0.022672	0.022614
60	0.026027	0.026045	0.025946	0.025964	0.025982	0.026000	0.026018	0.026035	0.025939	0.025957
61	0.030978	0.030973	0.030968	0.030963	0.030957	0.030952	0.031111	0.031105	0.031099	0.031094
62	0.039583	0.039517	0.039452	0.039388	0.039592	0.039527	0.039463	0.039400	0.039600	0.039536
63	0.056436	0.056733	0.056471	0.056765	0.056505	0.056796	0.056538	0.056827	0.056571	0.056321
64 o más	0.107547	0.108113	0.108679	0.109245	0.107778	0.108333	0.108889	0.107455	0.108000	0.108545

Edad	Salario (VSM)									
	20.0	20.1	20.2	20.3	20.4	20.5	20.6	20.7	20.8	20.9
Hasta 35	0.010714	0.010710	0.010726	0.010722	0.010718	0.010714	0.010711	0.010725	0.010722	0.010718
36	0.010772	0.010787	0.010783	0.010779	0.010775	0.010771	0.010785	0.010781	0.010777	0.010773
37	0.010850	0.010845	0.010841	0.010856	0.010851	0.010847	0.010842	0.010838	0.010852	0.010848
38	0.010929	0.010924	0.010919	0.010914	0.010929	0.010924	0.010919	0.010914	0.010928	0.010923
39	0.011009	0.011004	0.010998	0.011013	0.011007	0.011002	0.010996	0.011011	0.011005	0.011000
40	0.011091	0.011105	0.011099	0.011093	0.011107	0.011101	0.011095	0.011109	0.011103	0.011097
41	0.011215	0.011208	0.011201	0.011215	0.011209	0.011202	0.011216	0.011209	0.011203	0.011196
42	0.011321	0.011335	0.011327	0.011320	0.011333	0.011326	0.011319	0.011332	0.011325	0.011318
43	0.011450	0.011464	0.011456	0.011469	0.011461	0.011453	0.011466	0.011458	0.011471	0.011463
44	0.011605	0.011618	0.011609	0.011622	0.011613	0.011604	0.011617	0.011607	0.011620	0.011611
45	0.011788	0.011777	0.011790	0.011779	0.011792	0.011782	0.011794	0.011784	0.011796	0.011786
46	0.011976	0.011988	0.011976	0.011988	0.011977	0.011988	0.011977	0.011988	0.011977	0.011989
47	0.012220	0.012206	0.012218	0.012204	0.012216	0.012202	0.012213	0.012224	0.012211	0.012222
48	0.012474	0.012484	0.012469	0.012480	0.012464	0.012475	0.012485	0.012470	0.012480	0.012465
49	0.012766	0.012775	0.012785	0.012767	0.012777	0.012786	0.012769	0.012778	0.012787	0.012770
50	0.013129	0.013137	0.013117	0.013125	0.013133	0.013141	0.013121	0.013129	0.013137	0.013117
51	0.013544	0.013551	0.013527	0.013533	0.013540	0.013546	0.013553	0.013529	0.013536	0.013542
52	0.014019	0.014023	0.014028	0.014032	0.014037	0.014009	0.014014	0.014018	0.014022	0.014027
53	0.014599	0.014600	0.014602	0.014604	0.014606	0.014608	0.014610	0.014612	0.014614	0.014615
54	0.015306	0.015305	0.015303	0.015302	0.015300	0.015299	0.015297	0.015296	0.015294	0.015293
55	0.016129	0.016166	0.016160	0.016154	0.016148	0.016142	0.016136	0.016130	0.016166	0.016160
56	0.017192	0.017229	0.017216	0.017203	0.017191	0.017227	0.017214	0.017202	0.017190	0.017225
57	0.018519	0.018554	0.018532	0.018567	0.018545	0.018524	0.018559	0.018537	0.018571	0.018550
58	0.020270	0.020303	0.020268	0.020300	0.020265	0.020297	0.020262	0.020294	0.020326	0.020291
59	0.022642	0.022669	0.022612	0.022639	0.022667	0.022610	0.022637	0.022664	0.022691	0.022635
60	0.025974	0.025991	0.026009	0.026026	0.025932	0.025949	0.025966	0.025983	0.026000	0.026017
61	0.031088	0.031082	0.031077	0.031071	0.031066	0.031061	0.031055	0.031050	0.031045	0.031040
62	0.039474	0.039412	0.039608	0.039545	0.039484	0.039423	0.039615	0.039554	0.039494	0.039434
63	0.056604	0.056355	0.056636	0.056389	0.056667	0.056422	0.056697	0.056455	0.056727	0.056486
64 o más	0.109091	0.107679	0.108214	0.108750	0.107368	0.107895	0.108421	0.108947	0.107586	0.108103

Edad	Salario (VSM)									
	21.0	21.1	21.2	21.3	21.4	21.5	21.6	21.7	21.8	21.9
Hasta 35	0.010714	0.010711	0.010725	0.010721	0.010718	0.010714	0.010711	0.010725	0.010721	0.010718
36	0.010788	0.010784	0.010780	0.010776	0.010772	0.010786	0.010782	0.010778	0.010774	0.010770
37	0.010843	0.010839	0.010853	0.010849	0.010845	0.010840	0.010854	0.010850	0.010846	0.010842
38	0.010919	0.010914	0.010928	0.010923	0.010918	0.010914	0.010927	0.010923	0.010918	0.010914
39	0.011014	0.011009	0.011003	0.010998	0.011012	0.011007	0.011002	0.010997	0.011010	0.011005
40	0.011092	0.011105	0.011099	0.011094	0.011107	0.011102	0.011096	0.011090	0.011104	0.011098
41	0.011210	0.011204	0.011197	0.011211	0.011204	0.011198	0.011211	0.011205	0.011199	0.011212
42	0.011331	0.011324	0.011317	0.011330	0.011323	0.011316	0.011329	0.011322	0.011334	0.011328
43	0.011455	0.011467	0.011459	0.011452	0.011464	0.011456	0.011469	0.011461	0.011454	0.011466
44	0.011624	0.011615	0.011606	0.011618	0.011609	0.011622	0.011613	0.011604	0.011616	0.011608
45	0.011798	0.011788	0.011778	0.011790	0.011780	0.011792	0.011782	0.011793	0.011784	0.011795
46	0.011977	0.011989	0.011977	0.011989	0.011978	0.011989	0.011978	0.011989	0.011978	0.011989
47	0.012209	0.012220	0.012207	0.012218	0.012205	0.012216	0.012203	0.012214	0.012224	0.012212
48	0.012475	0.012485	0.012471	0.012480	0.012466	0.012476	0.012486	0.012471	0.012481	0.012467
49	0.012779	0.012788	0.012771	0.012780	0.012789	0.012772	0.012781	0.012765	0.012773	0.012782
50	0.013125	0.013133	0.013140	0.013121	0.013129	0.013136	0.013117	0.013125	0.013133	0.013140
51	0.013548	0.013526	0.013532	0.013538	0.013544	0.013550	0.013528	0.013534	0.013540	0.013546
52	0.014031	0.014035	0.014009	0.014013	0.014017	0.014022	0.014026	0.014030	0.014034	0.014009
53	0.014617	0.014585	0.014587	0.014589	0.014591	0.014593	0.014595	0.014596	0.014598	0.014600
54	0.015291	0.015290	0.015288	0.015287	0.015286	0.015284	0.015283	0.015282	0.015280	0.015315
55	0.016154	0.016148	0.016142	0.016136	0.016131	0.016165	0.016160	0.016154	0.016148	0.016143
56	0.017213	0.017201	0.017189	0.017224	0.017212	0.017200	0.017188	0.017222	0.017211	0.017199
57	0.018529	0.018563	0.018542	0.018522	0.018555	0.018534	0.018567	0.018547	0.018527	0.018559
58	0.020323	0.020288	0.020319	0.020286	0.020316	0.020283	0.020313	0.020280	0.020311	0.020278
59	0.022662	0.022688	0.022633	0.022660	0.022686	0.022632	0.022657	0.022683	0.022630	0.022655
60	0.026033	0.025943	0.025959	0.025976	0.025992	0.026008	0.026024	0.025936	0.025952	0.025968
61	0.031034	0.031029	0.031024	0.031019	0.031014	0.031010	0.031005	0.031000	0.030995	0.030991
62	0.039623	0.039563	0.039503	0.039444	0.039387	0.039571	0.039512	0.039455	0.039398	0.039578
63	0.056757	0.056518	0.056786	0.056549	0.056316	0.056579	0.056348	0.056609	0.056379	0.056638
64 o más	0.108621	0.109138	0.107797	0.108305	0.108814	0.107500	0.108000	0.108500	0.109000	0.107705

Edad	Salario (VSM)									
	22.0	22.1	22.2	22.3	22.4	22.5	22.6	22.7	22.8	22.9
Hasta 35	0.010714	0.010711	0.010725	0.010721	0.010718	0.010714	0.010711	0.010724	0.010721	0.010718
36	0.010784	0.010780	0.010777	0.010773	0.010787	0.010783	0.010779	0.010775	0.010772	0.010785
37	0.010837	0.010851	0.010847	0.010843	0.010839	0.010852	0.010848	0.010844	0.010840	0.010853
38	0.010927	0.010923	0.010918	0.010914	0.010927	0.010922	0.010918	0.010913	0.010927	0.010922
39	0.011000	0.011013	0.011008	0.011003	0.010998	0.011011	0.011006	0.011002	0.010997	0.011010
40	0.011092	0.011106	0.011100	0.011095	0.011107	0.011102	0.011097	0.011091	0.011104	0.011099
41	0.011205	0.011199	0.011212	0.011206	0.011200	0.011213	0.011207	0.011201	0.011213	0.011207
42	0.011321	0.011333	0.011327	0.011320	0.011332	0.011326	0.011319	0.011331	0.011325	0.011318
43	0.011458	0.011451	0.011463	0.011455	0.011468	0.011460	0.011453	0.011465	0.011457	0.011469
44	0.011620	0.011611	0.011623	0.011615	0.011606	0.011618	0.011610	0.011621	0.011613	0.011605
45	0.011786	0.011797	0.011788	0.011778	0.011789	0.011780	0.011791	0.011782	0.011793	0.011784
46	0.011978	0.011989	0.011978	0.011989	0.011979	0.011989	0.011979	0.011989	0.011979	0.011990
47	0.012222	0.012210	0.012220	0.012208	0.012218	0.012206	0.012216	0.012204	0.012214	0.012202
48	0.012476	0.012486	0.012472	0.012481	0.012468	0.012477	0.012463	0.012473	0.012482	0.012468
49	0.012766	0.012775	0.012783	0.012767	0.012776	0.012784	0.012768	0.012777	0.012785	0.012770
50	0.013121	0.013129	0.013136	0.013118	0.013125	0.013132	0.013140	0.013121	0.013129	0.013136
51	0.013525	0.013531	0.013537	0.013543	0.013548	0.013527	0.013533	0.013539	0.013545	0.013550
52	0.014013	0.014017	0.014021	0.014025	0.014029	0.014033	0.014008	0.014012	0.014016	0.014020
53	0.014602	0.014604	0.014605	0.014607	0.014609	0.014610	0.014612	0.014614	0.014615	0.014586
54	0.015313	0.015312	0.015310	0.015309	0.015308	0.015306	0.015305	0.015303	0.015302	0.015301
55	0.016137	0.016131	0.016165	0.016159	0.016154	0.016148	0.016143	0.016137	0.016132	0.016165
56	0.017188	0.017221	0.017209	0.017198	0.017187	0.017219	0.017208	0.017197	0.017186	0.017218
57	0.018539	0.018520	0.018552	0.018532	0.018564	0.018544	0.018525	0.018556	0.018537	0.018568
58	0.020308	0.020275	0.020305	0.020273	0.020302	0.020270	0.020299	0.020268	0.020297	0.020265
59	0.022680	0.022628	0.022653	0.022678	0.022626	0.022651	0.022676	0.022625	0.022649	0.022673
60	0.025984	0.026000	0.026016	0.025930	0.025946	0.025962	0.025977	0.025992	0.026008	0.026023
61	0.030986	0.030981	0.030977	0.030972	0.030968	0.030963	0.030959	0.030955	0.031091	0.031086
62	0.039521	0.039464	0.039408	0.039586	0.039529	0.039474	0.039419	0.039593	0.039538	0.039483
63	0.056410	0.056667	0.056441	0.056695	0.056471	0.056723	0.056500	0.056750	0.056529	0.056777
64 o más	0.108197	0.108689	0.107419	0.107903	0.108387	0.108871	0.107619	0.108095	0.108571	0.107344

Edad	Salario (VSM)									
	23.0	23.1	23.2	23.3	23.4	23.5	23.6	23.7	23.8	23.9
Hasta 35	0.010714	0.010711	0.010724	0.010721	0.010718	0.010714	0.010711	0.010724	0.010721	0.010717
36	0.010781	0.010778	0.010774	0.010770	0.010783	0.010780	0.010776	0.010773	0.010785	0.010782
37	0.010849	0.010845	0.010841	0.010837	0.010850	0.010846	0.010842	0.010838	0.010851	0.010847
38	0.010918	0.010913	0.010926	0.010922	0.010918	0.010913	0.010926	0.010922	0.010917	0.010913
39	0.011005	0.011000	0.011013	0.011008	0.011003	0.010998	0.011011	0.011006	0.011002	0.010997
40	0.011093	0.011106	0.011100	0.011095	0.011090	0.011102	0.011097	0.011092	0.011104	0.011099
41	0.011201	0.011214	0.011208	0.011202	0.011196	0.011208	0.011203	0.011197	0.011209	0.011203
42	0.011330	0.011324	0.011317	0.011329	0.011323	0.011316	0.011328	0.011322	0.011315	0.011327
43	0.011462	0.011455	0.011466	0.011459	0.011452	0.011463	0.011456	0.011468	0.011461	0.011454
44	0.011616	0.011608	0.011619	0.011611	0.011603	0.011614	0.011607	0.011618	0.011610	0.011621
45	0.011795	0.011786	0.011797	0.011788	0.011779	0.011789	0.011780	0.011791	0.011782	0.011793
46	0.011979	0.011990	0.011979	0.011990	0.011980	0.011990	0.011980	0.011990	0.011980	0.011990
47	0.012212	0.012222	0.012211	0.012220	0.012209	0.012218	0.012207	0.012216	0.012205	0.012215
48	0.012477	0.012464	0.012473	0.012482	0.012469	0.012478	0.012465	0.012474	0.012483	0.012470
49	0.012778	0.012786	0.012771	0.012779	0.012787	0.012772	0.012780	0.012765	0.012773	0.012781
50	0.013118	0.013125	0.013132	0.013114	0.013121	0.013128	0.013135	0.013118	0.013125	0.013132
51	0.013529	0.013535	0.013541	0.013547	0.013526	0.013532	0.013537	0.013543	0.013548	0.013528
52	0.014024	0.014028	0.014032	0.014036	0.014012	0.014016	0.014020	0.014024	0.014028	0.014031
53	0.014588	0.014589	0.014591	0.014593	0.014595	0.014596	0.014598	0.014600	0.014601	0.014603
54	0.015299	0.015298	0.015297	0.015295	0.015294	0.015293	0.015292	0.015290	0.015289	0.015288
55	0.016159	0.016154	0.016148	0.016143	0.016138	0.016133	0.016128	0.016159	0.016154	0.016149
56	0.017207	0.017196	0.017185	0.017217	0.017206	0.017195	0.017184	0.017215	0.017205	0.017194
57	0.018548	0.018529	0.018560	0.018541	0.018522	0.018553	0.018534	0.018564	0.018545	0.018527
58	0.020294	0.020263	0.020292	0.020261	0.020289	0.020317	0.020287	0.020314	0.020284	0.020312
59	0.022623	0.022647	0.022671	0.022621	0.022645	0.022669	0.022620	0.022643	0.022667	0.022618
60	0.025940	0.025955	0.025970	0.025985	0.026000	0.026015	0.025934	0.025949	0.025964	0.025978
61	0.031081	0.031076	0.031071	0.031067	0.031062	0.031057	0.031053	0.031048	0.031043	0.031039
62	0.039429	0.039600	0.039545	0.039492	0.039438	0.039385	0.039553	0.039500	0.039448	0.039396
63	0.056557	0.056341	0.056585	0.056371	0.056613	0.056400	0.056640	0.056429	0.056667	0.056457
64 o más	0.107813	0.108281	0.108750	0.107538	0.108000	0.108462	0.108923	0.107727	0.108182	0.108636

Edad	Salario (VSM)										
	24.0	24.1	24.2	24.3	24.4	24.5	24.6	24.7	24.8	24.9	25.0
Hasta 35	0.010714	0.010711	0.010724	0.010721	0.010717	0.010714	0.010711	0.010724	0.010720	0.010717	0.010714
36	0.010778	0.010775	0.010772	0.010784	0.010781	0.010777	0.010774	0.010770	0.010783	0.010779	0.010776
37	0.010843	0.010840	0.010852	0.010848	0.010844	0.010841	0.010837	0.010849	0.010845	0.010842	0.010838
38	0.010926	0.010921	0.010917	0.010913	0.010925	0.010921	0.010917	0.010913	0.010925	0.010921	0.010917
39	0.011009	0.011005	0.011000	0.010995	0.011008	0.011003	0.010999	0.011010	0.011006	0.011001	0.010997
40	0.011094	0.011106	0.011101	0.011096	0.011091	0.011103	0.011098	0.011093	0.011104	0.011100	0.011095
41	0.011198	0.011209	0.011204	0.011198	0.011210	0.011204	0.011199	0.011210	0.011205	0.011199	0.011211
42	0.011321	0.011332	0.011326	0.011320	0.011331	0.011325	0.011319	0.011330	0.011324	0.011318	0.011329
43	0.011465	0.011458	0.011451	0.011462	0.011455	0.011466	0.011460	0.011453	0.011464	0.011457	0.011450
44	0.011613	0.011605	0.011616	0.011608	0.011619	0.011611	0.011604	0.011614	0.011607	0.011617	0.011610
45	0.011784	0.011794	0.011786	0.011777	0.011787	0.011779	0.011789	0.011781	0.011791	0.011782	0.011792
46	0.011980	0.011990	0.011980	0.011990	0.011980	0.011990	0.011981	0.011990	0.011981	0.011990	0.011981
47	0.012203	0.012213	0.012222	0.012211	0.012220	0.012209	0.012219	0.012208	0.012217	0.012206	0.012215
48	0.012478	0.012466	0.012474	0.012483	0.012470	0.012479	0.012466	0.012475	0.012483	0.012471	0.012479
49	0.012766	0.012774	0.012782	0.012767	0.012775	0.012783	0.012768	0.012776	0.012784	0.012769	0.012777
50	0.013115	0.013122	0.013128	0.013135	0.013118	0.013125	0.013132	0.013115	0.013122	0.013128	0.013135
51	0.013534	0.013539	0.013545	0.013525	0.013530	0.013536	0.013541	0.013547	0.013527	0.013533	0.013538
52	0.014035	0.014012	0.014015	0.014019	0.014023	0.014027	0.014030	0.014034	0.014011	0.014015	0.014019
53	0.014604	0.014606	0.014608	0.014609	0.014611	0.014612	0.014585	0.014587	0.014588	0.014590	0.014591
54	0.015287	0.015285	0.015284	0.015283	0.015282	0.015281	0.015280	0.015310	0.015309	0.015307	0.015306
55	0.016143	0.016138	0.016133	0.016128	0.016159	0.016154	0.016149	0.016144	0.016139	0.016134	0.016129
56	0.017184	0.017214	0.017204	0.017193	0.017183	0.017213	0.017203	0.017193	0.017182	0.017212	0.017202
57	0.018557	0.018538	0.018520	0.018550	0.018532	0.018561	0.018543	0.018525	0.018554	0.018536	0.018519
58	0.020282	0.020309	0.020279	0.020306	0.020277	0.020304	0.020275	0.020301	0.020272	0.020299	0.020270
59	0.022642	0.022665	0.022617	0.022640	0.022663	0.022615	0.022638	0.022661	0.022614	0.022636	0.022659
60	0.025993	0.026007	0.026022	0.025943	0.025957	0.025972	0.025986	0.026000	0.026014	0.025938	0.025952
61	0.031034	0.031030	0.031026	0.031021	0.031017	0.031013	0.031008	0.031004	0.031000	0.030996	0.030992
62	0.039560	0.039508	0.039457	0.039405	0.039568	0.039516	0.039465	0.039415	0.039574	0.039524	0.039474
63	0.056693	0.056484	0.056719	0.056512	0.056744	0.056538	0.056336	0.056565	0.056364	0.056591	0.056391
64 o más	0.107463	0.107910	0.108358	0.108806	0.107647	0.108088	0.108529	0.107391	0.107826	0.108261	0.108696

E. Tabla de Tasas de Interés.

SALARIO (VSMM)*	TASA DE INTERÉS %	SALARIO (VSMM)*	TASA DE INTERÉS %
1.0 a 1.5	4.00%	3.6	7.50%
1.6	4.20%	3.7	7.70%
1.7	4.40%	3.8	7.90%
1.8	4.60%	3.9	8.00%
1.9	4.80%	4.0	8.00%
2.0	5.00%	4.1	8.10%
2.1	5.10%	4.2	8.20%
2.2	5.20%	4.3	8.30%
2.3	5.30%	4.4	8.40%
2.4	5.40%	4.5	8.50%
2.5	5.50%	4.6	8.50%
2.6	5.60%	4.7	8.60%
2.7	5.70%	4.8	8.70%
2.8	5.80%	4.9	8.80%
2.9	5.90%	5.0 a 6.0	9.00%
3.0	6.00%	6.1	9.10%
3.1	6.30%	6.2	9.2%
3.2	6.60%	6.3	9.30%
3.3	6.90%	6.4	9.40%
3.4	7.00%	6.5 a 10.0	9.50%
3.5	7.30%	10.1 y más	10.00%

* En veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

F. Cuota Mensual de Amortización.

La Cuota Mensual de Amortización se establecerá en veces el Salario Mínimo, para lo cual se multiplicará el monto de crédito a otorgar en veces el salario mínimo, por el factor de descuento que le corresponda, considerando la edad y el ingreso del trabajador de acuerdo a la Tabla de Factores de descuento que se establece en el presente Anexo.

El Instituto también incorporará en el importe de la Cuota Mensual de Amortización el importe correspondiente a la amortización del crédito otorgado para Ecotecnologías, según la cuota mensual que se establece en las Tablas para Ecotecnologías que se establecen en el presente Anexo.

G. Ajuste del Saldo del Crédito.

El saldo de los créditos se ajustará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La tasa de interés variable se ajustará semestralmente cuando el promedio del salario mensual integrado del trabajador derechohabiente varíe respecto al promedio del año inmediato anterior. Para efectos de lo anterior, el monto del salario mensual integrado del trabajador que se considerará será el mayor entre el salario mensual promedio que hubiere tenido en los últimos seis bimestres y el considerado para el otorgamiento del crédito, expresado este último en múltiplos del salario mínimo general del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Administración podrá establecer tasas de interés preferentes con el objeto de incentivar el financiamiento de viviendas que cumplan con requisitos de habitabilidad, ubicación y sustentabilidad, entre otros.

La tasa de interés aplicable inicialmente se determinará en el momento del ejercicio del crédito y en lo subsecuente se determinará y ajustará semestralmente, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para ser aplicada en el siguiente semestre, sin que pueda ser inferior a la determinada en el momento del ejercicio del crédito. El Infonavit informará a los derechohabientes acreditados sobre la tasa de interés aplicada en los dos semestres inmediatos anteriores transcurridos en los correspondientes estados de cuenta que emita.

En caso de que se modifique la tasa de interés variable que se aplicará en el siguiente semestre, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo, para el efecto de asegurar que el crédito otorgado se amortice en el plazo de amortización del crédito que se hubiere pactado en el respectivo contrato, se podrá ajustar concomitantemente la Cuota Mensual de Amortización y el pago correspondiente al Régimen Especial de Amortización.

H. Gastos de Titulación, financieros y de operación.

Del monto del crédito a otorgar al trabajador, se descontará el cinco por ciento por concepto de gastos de titulación, financieros y de operación del propio crédito.

ANEXO 3.

Términos y requisitos aplicables a los créditos no indexados al salario mínimo.

A. Tabla Montos Máximos de Crédito

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16
1.0	89	86	84	81	79	76	74	71	68	66	63	60	57	54	51
1.1	89	87	84	82	80	77	75	72	70	67	65	62	59	57	54
1.2	89	87	85	83	81	79	77	74	72	69	67	64	62	59	56
1.3	89	87	85	83	81	79	77	75	73	70	68	65	63	60	58
1.4	90	88	86	85	83	81	79	77	75	72	70	68	65	63	60
1.5	92	90	88	87	85	83	81	79	77	75	71	69	67	64	61
1.6	94	92	90	88	86	84	82	80	78	76	74	71	69	66	63
1.7	97	95	94	92	90	88	86	84	81	79	76	75	72	69	66
1.8	101	99	97	95	94	92	90	88	85	83	80	78	76	73	70
1.9	104	102	100	98	96	95	93	91	88	86	83	80	78	76	72
2.0	106	104	102	100	98	96	95	93	90	88	85	83	80	77	74
2.1	110	108	106	104	102	100	98	95	94	91	89	86	83	80	77
2.2	114	112	110	108	106	104	102	99	97	95	92	89	86	83	80
2.3	118	116	114	113	111	109	106	104	101	99	96	94	91	87	84
2.4	122	120	118	116	114	112	110	108	105	102	99	96	94	91	87
2.5	125	123	121	119	117	114	113	110	108	105	102	99	96	93	90
2.6	129	127	125	123	120	118	116	114	111	109	106	102	99	96	93
2.7	133	131	129	127	124	122	120	117	114	112	109	106	103	99	95
2.8	135	133	132	130	127	125	122	120	117	114	112	109	105	102	98
2.9	139	137	135	133	131	129	126	124	121	118	115	112	109	105	101
3.0	142	140	138	135	133	132	129	127	124	121	117	114	111	108	104
3.1	142	140	138	136	134	132	130	127	124	122	118	115	113	109	105
3.2	143	141	139	137	135	133	131	129	126	123	120	117	114	111	107
3.3	143	141	139	137	135	133	132	129	127	124	121	118	115	112	108
3.4	144	142	140	138	136	134	133	131	128	125	122	119	116	113	109
3.5	145	143	141	140	138	136	133	132	130	127	124	121	118	114	111
3.6	146	144	142	141	139	137	135	133	131	128	125	122	119	116	113
3.7	147	145	143	142	140	138	136	134	132	130	127	124	121	117	114
3.8	148	146	145	143	141	139	137	135	133	131	128	125	122	119	115
3.9	149	147	146	144	142	140	138	136	134	132	129	126	123	120	116
4.0	150	148	147	145	143	141	139	137	135	133	130	127	124	121	117
4.1	152	151	150	148	146	144	142	140	138	135	133	130	127	123	119
4.2	155	153	152	151	149	147	145	143	141	138	135	133	130	126	122
4.3	158	156	155	153	152	150	148	146	143	141	138	135	133	129	125
4.4	162	160	159	157	155	153	152	150	147	145	142	139	135	133	129
4.5	166	164	163	161	159	157	155	153	151	149	146	142	139	135	132
4.6	166	164	163	161	159	157	155	153	151	149	146	142	139	135	132
4.7	166	164	163	161	159	157	155	153	151	149	146	143	139	136	133
4.8	167	165	164	162	160	158	156	154	152	150	147	144	140	137	133
4.9	167	165	164	162	160	159	156	154	152	150	147	144	141	137	133
5.0	177	177	177	177	177	177	174	172	170	167	164	161	157	153	149
5.1	177	177	177	177	177	177	174	172	170	167	164	161	157	153	149
5.2	178	178	178	178	178	178	175	173	171	168	165	162	158	154	150
5.3	178	178	178	178	178	178	175	173	171	168	165	162	158	154	150
5.4	179	179	179	179	179	179	176	174	172	169	166	163	159	155	151

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16
5.5	181	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	176	172	168	163
5.6	181	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	176	172	168	163
5.7	181	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	176	172	168	163
5.8	181	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	176	172	168	163
5.9	183	182	181	180	180	180	180	180	180	180	180	176	172	168	163
6.0	186	185	184	182	181	180	180	180	180	180	180	176	172	168	163
6.1	188	186	185	183	182	180	180	180	180	180	180	176	172	168	163
6.2	189	187	186	184	183	181	180	180	180	180	180	176	172	168	163
6.3	190	188	187	186	184	182	180	180	180	180	180	176	172	168	163
6.4	190	189	188	187	185	183	181	180	180	180	180	176	172	168	163
6.5	191	190	189	188	186	184	182	180	180	180	180	176	172	168	163
6.6	192	191	192	190	189	187	185	183	181	180	180	176	172	168	163
6.7	195	194	195	193	192	190	188	186	183	181	180	176	172	168	163
6.8	198	197	198	196	195	193	191	189	186	184	181	177	174	170	166
6.9	201	200	201	199	197	196	194	191	189	186	183	180	176	173	168
7.0	204	203	204	202	200	198	196	194	192	189	186	183	179	175	171
7.1	207	206	206	205	203	201	199	197	194	192	189	185	182	178	173
7.2	209	209	209	208	206	204	202	200	197	194	191	188	184	180	176
7.3	212	212	212	211	209	207	205	202	200	197	194	191	187	183	178
7.4	215	215	215	214	212	210	208	205	203	200	197	193	189	185	181
7.5	218	217	218	216	215	213	210	208	205	202	199	196	192	188	183
7.6	221	220	221	219	217	215	213	211	208	205	202	198	194	190	185
7.7	224	223	224	222	220	218	216	214	211	208	205	201	197	193	188
7.8	227	226	227	225	223	221	219	216	214	211	207	204	200	195	190
7.9	230	229	230	228	226	224	222	219	216	213	210	206	202	198	193
8.0	233	232	233	231	229	227	224	222	219	216	213	209	205	200	195
8.1	236	235	236	234	232	230	227	225	222	219	215	211	207	203	198
8.2	239	238	238	237	235	233	230	227	225	221	218	214	210	205	200
8.3	242	241	241	240	238	235	233	230	227	224	221	217	212	208	203
8.4	244	244	244	242	240	238	236	233	230	227	223	219	215	210	205
8.5	247	247	247	245	243	241	239	236	233	230	226	222	218	213	207
8.6	250	249	250	248	246	244	241	239	236	232	229	225	220	215	210
8.7	253	252	253	251	249	247	244	241	238	235	231	227	223	218	212
8.8	256	255	256	254	252	250	247	244	241	238	234	230	225	220	215
8.9	259	258	259	257	255	252	250	247	244	240	237	232	228	223	217
9.0	262	261	262	260	258	255	253	250	247	243	239	235	230	225	220
9.1	265	264	265	263	261	258	255	253	249	246	242	238	233	228	222
9.2	268	267	268	266	263	261	258	255	252	248	245	240	235	230	225
9.3	271	270	271	268	266	264	261	258	255	251	247	243	238	233	227
9.4	274	273	273	271	269	267	264	261	258	254	250	245	241	235	229
9.5	277	276	276	274	272	269	267	264	260	257	253	248	243	238	232
9.6	279	278	279	277	275	272	269	266	263	259	255	251	246	240	234
9.7	282	281	282	280	278	275	272	269	266	262	258	253	248	243	237
9.8	285	284	285	283	281	278	275	272	269	265	261	256	251	245	239
9.9	288	287	288	286	283	281	278	275	271	267	263	259	253	248	242
10.0	291	290	291	289	286	284	281	278	274	270	266	261	256	250	244
10.1	294	293	279	277	275	273	270	267	264	261	257	253	248	243	237
10.2	297	296	282	280	278	275	273	270	267	263	259	255	250	245	239
10.3	300	299	285	283	281	278	275	273	269	266	262	258	253	247	242

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16
10.4	303	302	287	285	283	281	278	275	272	268	264	260	255	250	244
10.5	306	305	290	288	286	284	281	278	275	271	267	263	258	252	246
10.6	309	308	293	291	289	286	284	281	277	274	270	265	260	255	249
10.7	312	310	296	294	291	289	286	283	280	276	272	268	263	257	251
10.8	314	313	298	296	294	292	289	286	282	279	275	270	265	259	253
10.9	317	316	301	299	297	294	292	288	285	281	277	273	267	262	256
11.0	320	319	304	302	300	297	294	291	288	284	280	275	270	264	258
11.1	323	322	307	305	302	300	297	294	290	286	282	278	272	267	260
11.2	326	325	310	307	305	302	300	296	293	289	285	280	275	269	263
11.3	329	328	312	310	308	305	302	299	296	292	287	283	277	272	265
11.4	332	331	315	313	311	308	305	302	298	294	290	285	280	274	267
11.5	335	334	318	316	313	311	308	304	301	297	292	288	282	276	270
11.6	338	337	321	318	316	313	310	307	303	299	295	290	285	279	272
11.7	341	339	323	321	319	316	313	310	306	302	298	293	287	281	274
11.8	344	342	326	324	321	319	316	312	309	305	300	295	290	284	277
11.9	347	345	329	327	324	321	318	315	311	307	303	298	292	286	279
12.0	349	348	332	329	327	324	321	318	314	310	305	300	295	288	282
12.1	352	351	334	332	330	327	324	320	317	312	308	303	297	291	284
12.2	355	354	337	335	332	330	326	323	319	315	310	305	299	293	286
12.3	358	357	340	338	335	332	329	326	322	318	313	308	302	296	289
12.4	361	360	343	340	338	335	332	328	324	320	315	310	304	298	291
12.5	364	363	346	343	341	338	334	331	327	323	318	313	307	300	293
12.6	367	366	348	346	343	340	337	334	330	325	320	315	309	303	296
12.7	370	369	351	349	346	343	340	336	332	328	323	318	312	305	298
12.8	373	371	354	351	349	346	342	339	335	330	326	320	314	308	300
12.9	376	374	357	354	351	348	345	342	337	333	328	323	317	310	303
13.0	379	377	359	357	354	351	348	344	340	336	331	325	319	312	305
13.1	382	380	362	360	357	354	351	347	343	338	333	328	322	315	307
13.2	384	383	365	362	360	357	353	349	345	341	336	330	324	317	310
13.3	387	386	368	365	362	359	356	352	348	343	338	333	326	320	312
13.4	390	389	370	368	365	362	359	355	351	346	341	335	329	322	314
13.5	393	392	373	371	368	365	361	357	353	349	343	338	331	324	317
13.6	396	395	376	373	371	367	364	360	356	351	346	340	334	327	319
13.7	399	398	379	376	373	370	367	363	358	354	348	343	336	329	321
13.8	402	401	382	379	376	373	369	365	361	356	351	345	339	332	324
13.9	405	403	384	382	379	376	372	368	364	359	354	348	341	334	326
14.0	408	406	387	384	381	378	375	371	366	361	356	350	344	337	329
14.1	411	409	390	387	384	381	377	373	369	364	359	353	346	339	331
14.2	414	412	393	390	387	384	380	376	372	367	361	355	349	341	333
14.3	415	415	395	393	390	386	383	379	374	369	364	358	351	344	336
14.4	415	415	398	395	392	389	385	381	377	372	366	360	354	346	338
14.5	415	415	401	398	395	392	388	384	379	374	369	363	356	349	340
14.6	415	415	404	401	398	394	391	387	382	377	371	365	358	351	343
14.7	415	415	406	404	401	397	393	389	385	380	374	368	361	353	345
14.8	415	415	409	406	403	400	396	392	387	382	377	370	363	356	347
14.9	415	415	412	409	406	403	399	395	390	385	379	373	366	358	350
15.0	415	415	415	412	409	405	401	397	393	387	382	375	368	361	352
15.1	415	415	415	415	411	408	404	400	395	390	384	378	371	363	354
15.2	415	415	415	415	414	411	407	402	398	392	387	380	373	365	357

[illegible]

[illegible]

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
1.0	49	46	43	39	36	33	30	27	24	20	17	14	10	7	3
1.1	51	48	45	42	39	35	32	29	25	22	18	15	11	7	3
1.2	53	50	47	44	41	38	34	31	27	23	20	16	12	8	4
1.3	55	52	49	46	43	39	36	32	29	25	21	17	13	9	4
1.4	57	54	51	48	45	41	38	34	30	27	22	18	14	9	4
1.5	59	56	53	50	47	42	39	35	31	27	22	18	14	9	5
1.6	60	57	54	51	47	44	40	37	32	28	23	19	15	10	4
1.7	63	60	57	54	50	46	42	38	34	30	25	20	16	10	4
1.8	66	63	59	57	53	49	45	40	37	32	27	21	17	11	5
1.9	69	66	62	58	55	51	47	42	38	33	28	22	18	12	5
2.0	71	68	64	60	57	53	48	44	39	34	29	23	18	12	5
2.1	74	71	67	63	59	55	51	46	41	36	30	25	19	13	6
2.2	76	74	70	65	61	57	53	48	42	38	32	26	19	13	6
2.3	80	76	73	70	64	60	55	50	45	39	34	27	20	14	6
2.4	83	79	76	72	67	62	57	52	47	40	35	28	21	15	7
2.5	86	82	77	74	69	64	59	54	48	42	36	29	22	15	7
2.6	89	85	80	76	72	66	61	56	50	44	38	31	23	16	7
2.7	92	88	83	78	74	69	63	57	52	45	38	32	24	17	8
2.8	95	90	86	81	76	71	65	59	54	47	40	33	25	17	8
2.9	97	93	89	84	78	74	68	61	56	49	41	34	26	18	8
3.0	99	95	91	86	80	76	70	63	57	50	42	35	27	18	9
3.1	101	96	92	87	82	76	71	65	58	51	44	36	27	19	9
3.2	103	98	94	89	84	78	73	66	59	53	45	37	28	19	9
3.3	104	99	95	91	85	80	74	68	61	54	46	38	29	19	10
3.4	105	101	96	92	86	81	75	69	62	55	47	38	30	20	10
3.5	107	103	98	94	88	82	76	70	63	56	48	39	31	20	10
3.6	109	104	99	95	90	84	78	72	65	57	49	40	31	21	11
3.7	110	106	101	96	91	86	79	73	66	58	50	41	32	21	11
3.8	112	107	103	97	93	87	81	75	67	59	51	42	33	22	11
3.9	113	108	104	99	94	88	82	76	68	60	52	43	33	22	11
4.0	114	109	104	99	95	89	82	76	69	60	53	43	34	23	11
4.1	115	112	107	102	96	91	84	77	70	62	54	44	35	23	12
4.2	118	114	110	104	98	93	86	79	72	64	55	45	36	24	12
4.3	121	116	112	107	101	95	89	81	74	65	57	47	37	25	13
4.4	124	120	114	110	104	97	91	84	76	68	58	48	38	25	13
4.5	128	123	118	113	107	100	94	86	78	70	60	50	39	27	14
4.6	128	123	118	113	107	101	94	87	79	70	61	51	39	27	14
4.7	128	123	118	114	107	101	95	87	79	70	61	51	40	27	14
4.8	129	125	120	114	109	103	96	88	80	72	62	52	40	28	14
4.9	130	125	120	114	109	103	96	89	81	72	62	52	40	28	14
5.0	145	140	134	129	122	115	108	99	90	80	70	58	45	31	16
5.1	145	140	134	129	122	115	108	99	90	80	70	58	45	31	16
5.2	146	141	135	129	123	116	108	100	91	81	70	58	45	31	16
5.3	146	141	135	129	123	116	108	100	91	81	70	58	45	31	16
5.4	146	141	136	130	124	116	109	100	91	81	70	59	46	32	16
5.5	158	153	147	141	134	126	118	109	99	88	76	63	49	34	18
5.6	158	153	147	141	134	126	118	109	99	88	76	63	49	34	18
5.7	158	153	147	141	134	126	118	109	99	88	76	63	49	34	18
5.8	158	153	147	141	134	126	118	109	99	88	76	63	49	34	18
5.9	158	153	147	141	134	126	118	109	99	88	76	63	49	34	18
6.0	158	153	147	141	134	126	118	109	99	88	76	63	49	34	18
6.1	158	153	147	141	134	126	118	109	99	88	76	63	49	34	18
6.2	158	153	147	141	134	126	118	109	99	88	76	63	49	34	18
6.3	158	153	147	141	134	126	118	109	99	88	76	63	49	34	18
6.4	158	153	147	141	134	126	118	109	99	88	76	63	49	34	18
6.5	158	153	147	141	134	126	118	109	99	88	76	64	50	35	18
6.6	158	153	147	141	134	126	118	109	100	89	78	65	51	35	18
6.7	159	154	148	142	135	128	120	111	101	91	79	66	51	36	18
6.8	161	156	150	144	137	130	122	113	103	92	80	67	52	36	19
6.9	164	158	153	146	139	132	124	114	104	93	81	68	53	37	19

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
7.0	166	161	155	149	142	134	125	116	106	95	82	69	54	37	19
7.1	168	163	157	151	144	136	127	118	107	96	83	70	55	38	20
7.2	171	165	159	153	146	138	129	119	109	97	85	71	55	38	20
7.3	173	168	162	155	148	140	131	121	110	99	86	72	56	39	20
7.4	175	170	164	157	150	141	133	123	112	100	87	73	57	40	20
7.5	180	173	167	159	152	143	134	124	113	101	88	74	58	40	21
7.6	180	174	168	161	154	145	136	126	115	103	89	75	58	41	21
7.7	183	177	170	163	156	147	138	128	116	104	91	76	59	41	21
7.8	185	179	173	166	158	149	140	129	118	105	92	77	60	42	22
7.9	187	181	175	168	160	151	142	131	120	107	93	78	61	42	22
8.0	190	184	177	170	162	153	143	133	121	108	94	79	62	43	22
8.1	192	186	179	172	164	155	145	134	123	110	95	80	62	43	22
8.2	194	188	182	174	166	157	147	136	124	111	96	81	63	44	23
8.3	197	191	184	176	168	159	149	138	126	112	98	82	64	44	23
8.4	199	193	186	178	170	161	151	139	127	114	99	83	65	45	23
8.5	202	195	188	180	172	163	152	141	129	115	100	83	65	45	24
8.6	204	197	190	183	174	165	154	143	130	116	101	84	66	46	24
8.7	206	200	193	185	176	166	156	144	132	118	102	85	67	47	24
8.8	209	202	195	187	178	168	158	146	133	119	104	86	68	47	24
8.9	211	204	197	189	180	170	160	148	135	120	105	87	68	48	25
9.0	213	207	199	191	182	172	161	149	136	122	106	88	69	48	25
9.1	216	209	201	193	184	174	163	151	138	123	107	89	70	49	25
9.2	218	211	204	195	186	176	165	153	139	124	108	90	71	49	26
9.3	221	214	206	197	188	178	167	154	141	126	109	91	72	50	26
9.4	223	216	208	200	190	180	168	156	142	127	111	92	72	50	26
9.5	225	218	210	202	192	182	170	158	144	129	112	93	73	51	26
9.6	228	221	213	204	194	184	172	159	145	130	113	94	74	51	27
9.7	230	223	215	206	196	186	174	161	147	131	114	95	75	52	27
9.8	233	225	217	208	198	188	176	163	148	133	115	96	75	52	27
9.9	235	227	219	210	200	189	177	164	150	134	117	97	76	53	28
10.0	237	230	221	212	202	191	179	166	151	135	118	98	77	54	28
10.1	231	224	216	207	198	187	176	163	149	134	116	97	76	53	28
10.2	233	226	218	209	200	189	178	165	151	135	118	98	77	54	28
10.3	235	228	220	211	202	191	179	166	152	136	119	99	78	54	28
10.4	237	230	222	213	204	193	181	168	153	137	120	100	79	55	29
10.5	240	232	224	215	206	195	183	170	155	139	121	101	79	55	29
10.6	242	235	227	218	208	197	185	171	156	140	122	102	80	56	29
10.7	244	237	229	220	210	199	186	173	158	141	123	103	81	57	29
10.8	247	239	231	222	212	200	188	174	159	143	124	104	82	57	30
10.9	249	241	233	224	214	202	190	176	161	144	126	105	83	58	30
11.0	251	244	235	226	215	204	192	178	162	145	127	106	83	58	30
11.1	253	246	237	228	217	206	193	179	164	147	128	107	84	59	31
11.2	256	248	239	230	219	208	195	181	165	148	129	108	85	59	31
11.3	258	250	242	232	221	210	197	183	167	149	130	109	86	60	31
11.4	260	252	244	234	223	212	199	184	168	151	131	110	86	60	31
11.5	263	255	246	236	225	213	200	186	170	152	133	111	87	61	32
11.6	265	257	248	238	227	215	202	187	171	153	134	112	88	61	32
11.7	267	259	250	240	229	217	204	189	173	155	135	113	89	62	32
11.8	269	261	252	242	231	219	206	191	174	156	136	114	89	62	32
11.9	272	263	254	244	233	221	207	192	176	157	137	115	90	63	33
12.0	274	266	256	246	235	223	209	194	177	159	138	116	91	63	33
12.1	276	268	259	248	237	225	211	196	179	160	139	117	92	64	33
12.2	279	270	261	250	239	226	213	197	180	161	141	118	92	64	34
12.3	281	272	263	253	241	228	214	199	182	163	142	119	93	65	34
12.4	283	275	265	255	243	230	216	200	183	164	143	120	94	66	34
12.5	285	277	267	257	245	232	218	202	185	165	144	121	95	66	34
12.6	288	279	269	259	247	234	220	204	186	167	145	122	95	67	35
12.7	290	281	271	261	249	236	221	205	188	168	146	123	96	67	35
12.8	292	283	274	263	251	238	223	207	189	169	148	124	97	68	35
12.9	295	286	276	265	253	239	225	208	191	171	149	125	98	68	36

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
13.0	297	288	278	267	255	241	226	210	192	172	150	126	99	69	36
13.1	299	290	280	269	257	243	228	212	193	173	151	126	99	69	36
13.2	301	292	282	271	259	245	230	213	195	175	152	127	100	70	36
13.3	304	295	284	273	261	247	232	215	196	176	153	128	101	70	37
13.4	306	297	286	275	263	249	233	217	198	177	155	129	102	71	37
13.5	308	299	289	277	265	251	235	218	199	179	156	130	102	71	37
13.6	311	301	291	279	267	252	237	220	201	180	157	131	103	72	38
13.7	313	303	293	281	268	254	239	221	202	181	158	132	104	72	38
13.8	315	306	295	283	270	256	240	223	204	183	159	133	105	73	38
13.9	317	308	297	285	272	258	242	225	205	184	160	134	105	74	38
14.0	320	310	299	287	274	260	244	226	207	185	161	135	106	74	39
14.1	322	312	301	290	276	262	246	228	208	187	163	136	107	75	39
14.2	324	314	304	292	278	264	247	230	210	188	164	137	108	75	39
14.3	327	317	306	294	280	266	249	231	211	189	165	138	108	76	39
14.4	329	319	308	296	282	267	251	233	213	191	166	139	109	76	40
14.5	331	321	310	298	284	269	253	234	214	192	167	140	110	77	40
14.6	333	323	312	300	286	271	254	236	216	193	168	141	111	77	40
14.7	336	326	314	302	288	273	256	238	217	195	170	142	111	78	41
14.8	338	328	316	304	290	275	258	239	219	196	171	143	112	78	41
14.9	340	330	319	306	292	277	260	241	220	197	172	144	113	79	41
15.0	343	332	321	308	294	279	261	243	222	199	173	145	114	79	41
15.1	345	334	323	310	296	280	263	244	223	200	174	146	115	80	42
15.2	347	337	325	312	298	282	265	246	225	201	175	147	115	80	42
15.3	349	339	327	314	300	284	267	247	226	203	177	148	116	81	42
15.4	352	341	329	316	302	286	268	249	228	204	178	149	117	82	43
15.5	354	343	331	318	304	288	270	251	229	205	179	150	118	82	43
15.6	356	346	334	320	306	290	272	252	230	206	180	151	118	83	43
15.7	359	348	336	322	308	292	274	254	232	208	181	152	119	83	43
15.8	361	350	338	324	310	293	275	255	233	209	182	153	120	84	44
15.9	363	352	340	327	312	295	277	257	235	210	183	154	121	84	44
16.0	366	354	342	329	314	297	279	259	236	212	185	155	121	85	44
16.1	368	357	344	331	316	299	281	260	238	213	186	156	122	85	45
16.2	370	359	346	333	318	301	282	262	239	214	187	157	123	86	45
16.3	372	361	349	335	320	303	284	264	241	216	188	157	124	86	45
16.4	375	363	351	337	322	305	286	265	242	217	189	158	124	87	45
16.5	377	366	353	339	323	306	288	267	244	218	190	159	125	87	46
16.6	379	368	355	341	325	308	289	268	245	220	192	160	126	88	46
16.7	382	370	357	343	327	310	291	270	247	221	193	161	127	88	46
16.8	384	372	359	345	329	312	293	272	248	222	194	162	127	89	46
16.9	386	374	361	347	331	314	295	273	250	224	195	163	128	90	47
17.0	388	377	364	349	333	316	296	275	251	225	196	164	129	90	47
17.1	391	379	366	351	335	318	298	277	253	226	197	165	130	91	47
17.2	393	381	368	353	337	319	300	278	254	228	198	166	131	91	48
17.3	395	383	370	355	339	321	302	280	256	229	200	167	131	92	48
17.4	398	385	372	357	341	323	303	281	257	230	201	168	132	92	48
17.5	400	388	374	359	343	325	305	283	259	232	202	169	133	93	48
17.6	402	390	376	362	345	327	307	285	260	233	203	170	134	93	49
17.7	404	392	379	364	347	329	309	286	262	234	204	171	134	94	49
17.8	407	394	381	366	349	331	310	288	263	236	205	172	135	94	49
17.9	409	397	383	368	351	332	312	289	265	237	207	173	136	95	50
18.0	411	399	385	370	353	334	314	291	266	238	208	174	137	95	50
18.1	414	401	387	372	355	336	316	293	268	240	209	175	137	96	50
18.2	415	403	389	374	357	338	317	294	269	241	210	176	138	96	50
18.3	415	405	391	376	359	340	319	296	270	242	211	177	139	97	51
18.4	415	408	394	378	361	342	321	298	272	244	212	178	140	98	51
18.5	415	410	396	380	363	344	323	299	273	245	214	179	140	98	51
18.6	415	412	398	382	365	345	324	301	275	246	215	180	141	99	52
18.7	415	414	400	384	367	347	326	302	276	248	216	181	142	99	52
18.8	415	415	402	386	369	349	328	304	278	249	217	182	143	100	52
18.9	415	415	404	388	371	351	330	306	279	250	218	183	143	100	52

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
19.0	415	415	406	390	373	353	331	307	281	252	219	184	144	101	53
19.1	415	415	409	392	375	355	333	309	282	253	220	185	145	101	53
19.2	415	415	411	394	376	357	335	311	284	254	222	186	146	102	53
19.3	415	415	413	396	378	359	336	312	285	256	223	187	147	102	53
19.4	415	415	415	399	380	360	338	314	287	257	224	188	147	103	54
19.5	415	415	415	401	382	362	340	315	288	258	225	189	148	103	54
19.6	415	415	415	403	384	364	342	317	290	260	226	189	149	104	54
19.7	415	415	415	405	386	366	343	319	291	261	227	190	150	104	55
19.8	415	415	415	407	388	368	345	320	293	262	229	191	150	105	55
19.9	415	415	415	409	390	370	347	322	294	264	230	192	151	106	55
20.0	415	415	415	411	392	372	349	324	296	265	231	193	152	106	55
20.1	415	415	415	413	394	373	350	325	297	266	232	194	153	107	56
20.2	415	415	415	415	396	375	352	327	299	268	233	195	153	107	56
20.3	415	415	415	415	398	377	354	328	300	269	234	196	154	108	56
20.4	415	415	415	415	400	379	356	330	302	270	236	197	155	108	57
20.5	415	415	415	415	402	381	357	332	303	272	237	198	156	109	57
20.6	415	415	415	415	404	383	359	333	305	273	238	199	156	109	57
20.7	415	415	415	415	406	385	361	335	306	274	239	200	157	110	57
20.8	415	415	415	415	408	386	363	336	307	275	240	201	158	110	58
20.9	415	415	415	415	410	388	364	338	309	277	241	202	159	111	58
21.0	415	415	415	415	412	390	366	340	310	278	242	203	159	111	58
21.1	415	415	415	415	414	392	368	341	312	279	244	204	160	112	58
21.2	415	415	415	415	415	394	370	343	313	281	245	205	161	112	59
21.3	415	415	415	415	415	396	371	345	315	282	246	206	162	113	59
21.4	415	415	415	415	415	398	373	346	316	283	247	207	163	114	59
21.5	415	415	415	415	415	399	375	348	318	285	248	208	163	114	60
21.6	415	415	415	415	415	401	377	349	319	286	249	209	164	115	60
21.7	415	415	415	415	415	403	378	351	321	287	251	210	165	115	60
21.8	415	415	415	415	415	405	380	353	322	289	252	211	166	116	60
21.9	415	415	415	415	415	407	382	354	324	290	253	212	166	116	61
22.0	415	415	415	415	415	409	384	356	325	291	254	213	167	117	61
22.1	415	415	415	415	415	411	385	358	327	293	255	214	168	117	61
22.2	415	415	415	415	415	412	387	359	328	294	256	215	169	118	62
22.3	415	415	415	415	415	414	389	361	330	295	258	216	169	118	62
22.4	415	415	415	415	415	415	391	362	331	297	259	217	170	119	62
22.5	415	415	415	415	415	415	392	364	333	298	260	218	171	119	62
22.6	415	415	415	415	415	415	394	366	334	299	261	219	172	120	63
22.7	415	415	415	415	415	415	396	367	336	301	262	220	172	120	63
22.8	415	415	415	415	415	415	398	369	337	302	263	220	173	121	63
22.9	415	415	415	415	415	415	399	370	339	303	264	221	174	121	64
23.0	415	415	415	415	415	415	401	372	340	305	266	222	175	122	64
23.1	415	415	415	415	415	415	403	374	342	306	267	223	175	123	64
23.2	415	415	415	415	415	415	405	375	343	307	268	224	176	123	64
23.3	415	415	415	415	415	415	406	377	345	309	269	225	177	124	65
23.4	415	415	415	415	415	415	408	379	346	310	270	226	178	124	65
23.5	415	415	415	415	415	415	410	380	347	311	271	227	179	125	65
23.6	415	415	415	415	415	415	412	382	349	313	273	228	179	125	65
23.7	415	415	415	415	415	415	413	383	350	314	274	229	180	126	66
23.8	415	415	415	415	415	415	415	385	352	315	275	230	181	126	66
23.9	415	415	415	415	415	415	415	387	353	317	276	231	182	127	66
24.0	415	415	415	415	415	415	415	388	355	318	277	232	182	127	67
24.1	415	415	415	415	415	415	415	390	356	319	278	233	183	128	67
24.2	415	415	415	415	415	415	415	392	358	321	279	234	184	128	67
24.3	415	415	415	415	415	415	415	393	359	322	281	235	185	129	67
24.4	415	415	415	415	415	415	415	395	361	323	282	236	185	129	68
24.5	415	415	415	415	415	415	415	396	362	325	283	237	186	130	68
24.6	415	415	415	415	415	415	415	398	364	326	284	238	187	131	68
24.7	415	415	415	415	415	415	415	400	365	327	285	239	188	131	69
24.8	415	415	415	415	415	415	415	401	367	329	286	240	188	132	69
24.9	415	415	415	415	415	415	415	403	368	330	288	241	189	132	69
25.0	415	415	415	415	415	415	415	405	370	331	289	242	190	133	69

B. Tabla de Montos Máximos por Excedente.

Salario	Plazo (años)					
	30	25	20	15	10	5
1.0	89	76	63	49	33	17
1.1	89	77	65	51	35	18
1.2	89	79	67	53	38	20
1.3	89	79	68	55	39	21
1.4	90	81	70	57	41	22
1.5	92	83	71	59	42	22
1.6	94	84	74	60	44	23
1.7	97	88	76	63	46	25
1.8	101	92	80	66	49	27
1.9	104	95	83	69	51	28
2.0	106	96	85	71	53	29
2.1	110	100	89	74	55	30
2.2	114	104	92	76	57	32
2.3	118	109	96	80	60	34
2.4	122	112	99	83	62	35
2.5	125	114	102	86	64	36
2.6	129	118	106	89	66	38
2.7	133	122	109	92	69	38
2.8	135	125	112	95	71	40
2.9	139	129	115	97	74	41
3.0	140	130	116	98	75	42
3.1	141	131	116	99	75	43
3.2	141	132	117	100	76	43
3.3	141	133	117	100	77	44
3.4	142	134	118	101	77	44
3.5	142	135	118	102	78	45
3.6	142	136	119	102	79	46
3.7	143	137	119	103	80	47
3.8	143	138	120	103	81	48
3.9	143	138	120	104	82	49
4.0	144	139	122	107	84	50
4.1	144	139	124	108	85	51
4.2	144	140	126	110	87	52
4.3	145	140	128	112	88	53
4.4	147	141	129	114	90	54
4.5	148	141	131	115	91	55
4.6	149	142	133	117	93	56
4.7	151	144	134	118	94	57
4.8	152	146	136	120	96	58
4.9	154	147	137	122	97	59
5.0	156	149	139	123	98	60
5.1	158	152	142	126	100	61
5.2	162	155	144	128	102	62
5.3	165	158	147	131	104	64
5.4	168	161	150	133	106	65
5.5	171	164	153	135	108	66
5.6	174	167	156	138	110	67

Salario	Plazo (años)					
	30	25	20	15	10	5
5.7	178	170	158	140	112	68
5.8	180	173	161	143	114	70
5.9	181	176	164	145	116	71
6.0	182	179	167	148	118	72
6.1	183	180	168	149	120	73
6.2	185	181	169	150	121	74
6.3	187	182	170	152	122	75
6.4	189	183	172	153	123	76
6.5	191	184	173	154	124	76
6.6	193	187	175	156	126	78
6.7	195	190	178	159	128	79
6.8	198	193	181	161	130	80
6.9	201	196	183	164	132	81
7.0	204	198	186	166	134	82
7.1	207	201	189	168	136	83
7.2	209	204	191	171	138	85
7.3	212	207	194	173	140	86
7.4	215	210	197	175	141	87
7.5	218	213	199	180	143	88
7.6	221	215	202	180	145	89
7.7	224	218	205	183	147	91
7.8	227	221	207	185	149	92
7.9	230	224	210	187	151	93
8.0	233	227	213	190	153	94
8.1	236	230	215	192	155	95
8.2	239	233	218	194	157	96
8.3	242	235	221	197	159	98
8.4	244	238	223	199	161	99
8.5	247	241	226	202	163	100
8.6	250	244	229	204	165	101
8.7	253	247	231	206	166	102
8.8	256	250	234	209	168	104
8.9	259	252	237	211	170	105
9.0	262	255	239	213	172	106
9.1	265	258	242	216	174	107
9.2	268	261	245	218	176	108
9.3	271	264	247	221	178	109
9.4	274	267	250	223	180	111
9.5	277	269	253	225	182	112
9.6	279	272	255	228	184	113
9.7	282	275	258	230	186	114
9.8	285	278	261	233	188	115
9.9	288	281	263	235	189	117
10.0	291	284	266	237	191	118
10.1	294	273	257	231	187	116
10.2	297	275	259	233	189	118
10.3	300	278	262	235	191	119
10.4	303	281	264	237	193	120
10.5	306	284	267	240	195	121

Salario	Plazo (años)					
	30	25	20	15	10	5
10.6	309	286	270	242	197	122
10.7	312	289	272	244	199	123
10.8	314	292	275	247	200	124
10.9	317	294	277	249	202	126
11.0	320	297	280	251	204	127
11.1	323	300	282	253	206	128
11.2	326	302	285	256	208	129
11.3	329	305	287	258	210	130
11.4	332	308	290	260	212	131
11.5	335	311	292	263	213	133
11.6	338	313	295	265	215	134
11.7	341	316	298	267	217	135
11.8	344	319	300	269	219	136
11.9	347	321	303	272	221	137
12.0	349	324	305	274	223	138
12.1	352	327	308	276	225	139
12.2	355	330	310	279	226	141
12.3	358	332	313	281	228	142
12.4	361	335	315	283	230	143
12.5	364	338	318	285	232	144
12.6	367	340	320	288	234	145
12.7	370	343	323	290	236	146
12.8	373	346	326	292	238	148
12.9	376	348	328	295	239	149
13.0	379	351	331	297	241	150
13.1	382	354	333	299	243	151
13.2	384	357	336	301	245	152
13.3	387	359	338	304	247	153
13.4	390	362	341	306	249	155
13.5	393	365	343	308	251	156
13.6	396	367	346	311	252	157
13.7	399	370	348	313	254	158
13.8	402	373	351	315	256	159
13.9	405	376	354	317	258	160
14.0	408	378	356	320	260	161
14.1	411	381	359	322	262	163
14.2	414	384	361	324	264	164
14.3	417	386	364	327	266	165
14.4	419	389	366	329	267	166
14.5	422	392	369	331	269	167
14.6	425	394	371	333	271	168
14.7	428	397	374	336	273	170
14.8	431	400	377	338	275	171
14.9	434	403	379	340	277	172
15.0	437	405	382	343	279	173
15.1	440	408	384	345	280	174
15.2	443	411	387	347	282	175
15.3	446	413	389	349	284	177
15.4	449	416	392	352	286	178

Salario	Plazo (años)					
	30	25	20	15	10	5
15.5	452	419	394	354	288	179
15.6	454	422	397	356	290	180
15.7	457	424	399	359	292	181
15.8	460	427	402	361	293	182
15.9	463	430	405	363	295	183
16.0	466	432	407	366	297	185
16.1	469	435	410	368	299	186
16.2	472	438	412	370	301	187
16.3	475	440	415	372	303	188
16.4	478	443	417	375	305	189
16.5	481	446	420	377	306	190
16.6	484	449	422	379	308	192
16.7	487	451	425	382	310	193
16.8	489	454	427	384	312	194
16.9	492	457	430	386	314	195
17.0	495	459	433	388	316	196
17.1	498	462	435	391	318	197
17.2	501	465	438	393	319	198
17.3	504	468	440	395	321	200
17.4	507	470	443	398	323	201
17.5	510	473	445	400	325	202
17.6	513	476	448	402	327	203
17.7	516	478	450	404	329	204
17.8	519	481	453	407	331	205
17.9	522	484	455	409	332	207
18.0	524	486	458	411	334	208
18.1	527	489	461	414	336	209
18.2	530	492	463	416	338	210
18.3	533	495	466	418	340	211
18.4	536	497	468	420	342	212
18.5	539	500	471	423	344	214
18.6	542	503	473	425	345	215
18.7	545	505	476	427	347	216
18.8	548	508	478	430	349	217
18.9	551	511	481	432	351	218
19.0	554	513	483	434	353	219
19.1	557	516	486	436	355	220
19.2	559	519	489	439	357	222
19.3	562	522	491	441	359	223
19.4	565	524	494	443	360	224
19.5	568	527	496	446	362	225
19.6	571	530	499	448	364	226
19.7	574	532	501	450	366	227
19.8	577	535	504	452	368	229
19.9	580	538	506	455	370	230
20.0	583	541	509	457	372	231
20.1	586	543	512	459	373	232
20.2	589	546	514	462	375	233

Salario	Plazo (años)					
	30	25	20	15	10	5
20.3	592	549	517	464	377	234
20.4	594	551	519	466	379	236
20.5	597	554	522	468	381	237
20.6	600	557	524	471	383	238
20.7	603	559	527	473	385	239
20.8	606	562	529	475	386	240
20.9	609	565	532	478	388	241
21.0	612	568	534	480	390	242
21.1	615	570	537	482	392	244
21.2	618	573	540	484	394	245
21.3	621	576	542	487	396	246
21.4	624	578	545	489	398	247
21.5	627	581	547	491	399	248
21.6	629	584	550	494	401	249
21.7	632	587	552	496	403	251
21.8	635	589	555	498	405	252
21.9	638	592	557	500	407	253
22.0	641	595	560	503	409	254
22.1	644	597	562	505	411	255
22.2	647	600	565	507	412	256
22.3	650	603	568	510	414	258
22.4	653	605	570	512	416	259
22.5	656	608	573	514	418	260
22.6	659	611	575	516	420	261
22.7	662	614	578	519	422	262
22.8	664	616	580	521	424	263
22.9	667	619	583	523	425	264
23.0	670	622	585	526	427	266
23.1	673	624	588	528	429	267
23.2	676	627	590	530	431	268
23.3	679	630	593	533	433	269
23.4	682	633	596	535	435	270
23.5	685	635	598	537	437	271
23.6	688	638	601	539	439	273
23.7	691	641	603	542	440	274
23.8	694	643	606	544	442	275
23.9	697	646	608	546	444	276
24.0	699	649	611	549	446	277
24.1	702	651	613	551	448	278
24.2	705	654	616	553	450	279
24.3	708	657	619	555	452	281
24.4	711	660	621	558	453	282
24.5	714	662	624	560	455	283
24.6	717	665	626	562	457	284
24.7	720	668	629	565	459	285
24.8	723	670	631	567	461	286
24.9	726	673	634	569	463	288
25.0	729	676	636	571	465	289

C. Tasa de Interés.

La tasa de interés de los créditos cuyo saldo no se revisa cada vez que se modifique el salario mínimo, será fijada por el H. Consejo de Administración del Infonavit y publicada en su página de Internet.

D. Factores de descuento Régimen Ordinario de Amortización.

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16
1.0	0.270	0.265	0.265	0.265	0.270	0.265	0.265	0.270	0.265	0.270	0.265	0.265	0.270	0.265	0.265
1.1	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270
1.2	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265	0.265	0.265	0.270	0.270
1.3	0.275	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.275	0.270	0.270	0.270
1.4	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265
1.5	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.255	0.260	0.260	0.260	0.255
1.6	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.255	0.255	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.255
1.7	0.260	0.260	0.265	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.255	0.260	0.260	0.260	0.260
1.8	0.265	0.265	0.265	0.260	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.265	0.260	0.265	0.265	0.265	0.265
1.9	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.260	0.260	0.265	0.260
2.0	0.265	0.265	0.260	0.260	0.260	0.260	0.265	0.265	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260
2.1	0.265	0.265	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.265	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260
2.2	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.260	0.265	0.260	0.260	0.265	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260
2.3	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265
2.4	0.270	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.265	0.265	0.265
2.5	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.265	0.265	0.265
2.6	0.270	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265
2.7	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265
2.8	0.265	0.265	0.270	0.270	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265
2.9	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265	0.270	0.265	0.265	0.265	0.265	0.270	0.265	0.265
3.0	0.270	0.270	0.270	0.265	0.265	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265
3.1	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265	0.270	0.265	0.265	0.270	0.265	0.265
3.2	0.275	0.275	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.275	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270
3.3	0.275	0.275	0.275	0.275	0.270	0.270	0.275	0.275	0.275	0.275	0.270	0.270	0.270	0.275	0.270
3.4	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270
3.5	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.270	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.270	0.275
3.6	0.280	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.270	0.270	0.275	0.275
3.7	0.280	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.270	0.275
3.8	0.280	0.275	0.280	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275
3.9	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.270	0.270	0.270	0.270	0.275	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270
4.0	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265
4.1	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265	0.270	0.270	0.270	0.265	0.265
4.2	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265
4.3	0.275	0.270	0.275	0.270	0.275	0.275	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.275	0.270	0.270
4.4	0.280	0.275	0.280	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275	0.275
4.5	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280	0.275	0.275	0.275	0.280
4.6	0.275	0.275	0.275	0.275	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.275	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270

[illegible]

[illegible]

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16
17.0	0.220	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.235	0.240	0.245	0.250	0.250	0.250
17.1	0.215	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.240	0.240	0.245	0.250	0.250
17.2	0.215	0.215	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.235	0.240	0.245	0.250	0.250
17.3	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.240	0.245	0.250	0.250
17.4	0.215	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.240	0.245	0.250	0.250
17.5	0.210	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.235	0.235	0.240	0.245	0.250
17.6	0.210	0.210	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.240	0.245	0.250
17.7	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.235	0.240	0.245	0.250
17.8	0.210	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.235	0.235	0.240	0.250
17.9	0.205	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.230	0.230	0.235	0.240	0.245
18.0	0.205	0.205	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.235	0.240	0.245
18.1	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.230	0.235	0.240	0.245
18.2	0.205	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.230	0.230	0.235	0.245
18.3	0.205	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.225	0.225	0.230	0.235	0.240
18.4	0.200	0.205	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.230	0.235	0.240
18.5	0.200	0.200	0.205	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.225	0.230	0.235	0.240
18.6	0.200	0.200	0.200	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.225	0.225	0.230	0.235
18.7	0.200	0.200	0.200	0.200	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.215	0.220	0.220	0.225	0.230	0.235
18.8	0.195	0.200	0.200	0.200	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.225	0.230	0.235
18.9	0.195	0.195	0.200	0.200	0.200	0.205	0.205	0.205	0.210	0.215	0.215	0.220	0.225	0.230	0.235
19.0	0.195	0.195	0.200	0.200	0.200	0.200	0.205	0.205	0.210	0.210	0.215	0.220	0.220	0.225	0.235
19.1	0.195	0.195	0.195	0.200	0.200	0.200	0.205	0.205	0.205	0.210	0.215	0.215	0.220	0.225	0.230
19.2	0.195	0.195	0.195	0.195	0.200	0.200	0.200	0.205	0.205	0.210	0.210	0.215	0.220	0.225	0.230
19.3	0.190	0.195	0.195	0.195	0.195	0.200	0.200	0.205	0.205	0.210	0.210	0.215	0.220	0.225	0.230
19.4	0.190	0.190	0.195	0.195	0.195	0.200	0.200	0.200	0.205	0.205	0.210	0.215	0.220	0.225	0.230
19.5	0.190	0.190	0.190	0.195	0.195	0.195	0.200	0.200	0.205	0.205	0.210	0.215	0.215	0.220	0.225
19.6	0.190	0.190	0.190	0.195	0.195	0.195	0.200	0.200	0.200	0.205	0.210	0.210	0.215	0.220	0.225
19.7	0.190	0.190	0.190	0.190	0.195	0.195	0.195	0.200	0.200	0.205	0.205	0.210	0.215	0.220	0.225
19.8	0.185	0.190	0.190	0.190	0.190	0.195	0.195	0.200	0.200	0.205	0.205	0.210	0.215	0.220	0.225
19.9	0.185	0.185	0.190	0.190	0.190	0.195	0.195	0.195	0.200	0.200	0.205	0.210	0.210	0.215	0.220
20.0	0.185	0.185	0.190	0.190	0.190	0.190	0.195	0.195	0.200	0.200	0.205	0.205	0.210	0.215	0.220
20.1	0.185	0.185	0.185	0.190	0.190	0.190	0.195	0.195	0.195	0.200	0.205	0.205	0.210	0.215	0.220
20.2	0.185	0.185	0.185	0.185	0.190	0.190	0.190	0.195	0.195	0.200	0.200	0.205	0.210	0.215	0.220
20.3	0.185	0.185	0.185	0.185	0.190	0.190	0.190	0.195	0.195	0.200	0.200	0.205	0.210	0.215	0.215
20.4	0.180	0.185	0.185	0.185	0.185	0.190	0.190	0.190	0.195	0.195	0.200	0.205	0.205	0.210	0.215
20.5	0.180	0.180	0.185	0.185	0.185	0.185	0.190	0.190	0.195	0.195	0.200	0.200	0.205	0.210	0.215
20.6	0.180	0.180	0.180	0.185	0.185	0.185	0.190	0.190	0.190	0.195	0.200	0.200	0.205	0.210	0.215
20.7	0.180	0.180	0.180	0.180	0.185	0.185	0.185	0.190	0.190	0.195	0.195	0.200	0.205	0.210	0.215
20.8	0.180	0.180	0.180	0.180	0.185	0.185	0.185	0.190	0.190	0.195	0.195	0.200	0.205	0.205	0.215
20.9	0.175	0.180	0.180	0.180	0.180	0.185	0.185	0.185	0.190	0.190	0.195	0.200	0.200	0.205	0.210
21.0	0.175	0.180	0.180	0.180	0.180	0.185	0.185	0.185	0.190	0.190	0.195	0.195	0.200	0.205	0.210

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16
21.1	0.175	0.175	0.180	0.180	0.180	0.180	0.185	0.185	0.190	0.190	0.195	0.195	0.200	0.205	0.210
21.2	0.175	0.175	0.175	0.180	0.180	0.180	0.185	0.185	0.185	0.190	0.190	0.195	0.200	0.205	0.210
21.3	0.175	0.175	0.175	0.175	0.180	0.180	0.180	0.185	0.185	0.190	0.190	0.195	0.200	0.205	0.205
21.4	0.175	0.175	0.175	0.175	0.180	0.180	0.180	0.185	0.185	0.190	0.190	0.195	0.195	0.200	0.205
21.5	0.170	0.175	0.175	0.175	0.175	0.180	0.180	0.180	0.185	0.185	0.190	0.195	0.195	0.200	0.205
21.6	0.170	0.175	0.175	0.175	0.175	0.180	0.180	0.180	0.185	0.185	0.190	0.190	0.195	0.200	0.205
21.7	0.170	0.170	0.175	0.175	0.175	0.175	0.180	0.180	0.185	0.185	0.190	0.190	0.195	0.200	0.205
21.8	0.170	0.170	0.170	0.175	0.175	0.175	0.180	0.180	0.180	0.185	0.185	0.190	0.195	0.200	0.205
21.9	0.170	0.170	0.170	0.170	0.175	0.175	0.175	0.180	0.180	0.185	0.185	0.190	0.195	0.195	0.200
22.0	0.170	0.170	0.170	0.170	0.175	0.175	0.175	0.180	0.180	0.185	0.185	0.190	0.190	0.195	0.200
22.1	0.170	0.170	0.170	0.170	0.170	0.175	0.175	0.175	0.180	0.180	0.185	0.190	0.190	0.195	0.200
22.2	0.165	0.170	0.170	0.170	0.170	0.175	0.175	0.175	0.180	0.180	0.185	0.185	0.190	0.195	0.200
22.3	0.165	0.165	0.170	0.170	0.170	0.170	0.175	0.175	0.180	0.180	0.185	0.185	0.190	0.195	0.200
22.4	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.170	0.175	0.175	0.175	0.180	0.180	0.185	0.190	0.190	0.195
22.5	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.170	0.170	0.175	0.175	0.180	0.180	0.185	0.190	0.190	0.195
22.6	0.165	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.170	0.175	0.175	0.180	0.180	0.185	0.185	0.190	0.195
22.7	0.165	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.170	0.175	0.175	0.175	0.180	0.185	0.185	0.190	0.195
22.8	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.170	0.175	0.175	0.180	0.180	0.185	0.190	0.195
22.9	0.160	0.165	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.170	0.175	0.175	0.180	0.180	0.185	0.190	0.195
23.0	0.160	0.160	0.165	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.170	0.175	0.175	0.180	0.185	0.190	0.190
23.1	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.170	0.175	0.175	0.180	0.185	0.185	0.190
23.2	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.175	0.175	0.180	0.180	0.185	0.190
23.3	0.160	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.170	0.175	0.180	0.180	0.185	0.190
23.4	0.160	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.175	0.175	0.180	0.185	0.190
23.5	0.160	0.160	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.175	0.175	0.180	0.185	0.190
23.6	0.155	0.160	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.175	0.175	0.180	0.185	0.185
23.7	0.155	0.155	0.160	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.175	0.180	0.180	0.185
23.8	0.155	0.155	0.160	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.175	0.175	0.180	0.185
23.9	0.155	0.155	0.155	0.160	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.170	0.170	0.175	0.175	0.180	0.185
24.0	0.155	0.155	0.155	0.155	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.165	0.170	0.175	0.175	0.180	0.185
24.1	0.155	0.155	0.155	0.155	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.165	0.170	0.170	0.175	0.180	0.185
24.2	0.155	0.155	0.155	0.155	0.155	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.170	0.170	0.175	0.180	0.185
24.3	0.155	0.155	0.155	0.155	0.155	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.170	0.170	0.175	0.180	0.180
24.4	0.150	0.155	0.155	0.155	0.155	0.155	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.170	0.175	0.175	0.180
24.5	0.150	0.150	0.155	0.155	0.155	0.155	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.170	0.170	0.175	0.180
24.6	0.150	0.150	0.150	0.155	0.155	0.155	0.155	0.160	0.160	0.165	0.165	0.170	0.170	0.175	0.180
24.7	0.150	0.150	0.150	0.155	0.155	0.155	0.155	0.160	0.160	0.165	0.165	0.170	0.170	0.175	0.180
24.8	0.150	0.150	0.150	0.150	0.155	0.155	0.155	0.160	0.160	0.160	0.165	0.165	0.170	0.175	0.180
24.9	0.150	0.150	0.150	0.150	0.155	0.155	0.155	0.155	0.160	0.160	0.165	0.165	0.170	0.175	0.175
25.0	0.150	0.150	0.150	0.150	0.150	0.155	0.155	0.155	0.160	0.160	0.165	0.165	0.170	0.175	0.175

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
1.0	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.265	0.270	0.265	0.260	0.265	0.265	0.265	0.265	0.235	0.235
1.1	0.270	0.265	0.270	0.265	0.270	0.265	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.260	0.265	0.250	0.215
1.2	0.265	0.270	0.265	0.270	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.270	0.265	0.255	0.265	0.260	0.255
1.3	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265	0.270	0.270	0.265	0.270	0.270	0.265	0.265	0.270	0.240
1.4	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265	0.270	0.265	0.265	0.260	0.260	0.260	0.265	0.255	0.225
1.5	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.255	0.260	0.255	0.250	0.245	0.245	0.250	0.250	0.220	0.245
1.6	0.255	0.255	0.255	0.255	0.250	0.255	0.250	0.260	0.250	0.250	0.235	0.240	0.250	0.230	0.225
1.7	0.255	0.255	0.260	0.260	0.255	0.255	0.250	0.250	0.250	0.255	0.245	0.240	0.255	0.215	0.210
1.8	0.260	0.260	0.255	0.265	0.260	0.260	0.260	0.255	0.265	0.260	0.255	0.240	0.260	0.230	0.245
1.9	0.260	0.265	0.260	0.255	0.260	0.260	0.260	0.255	0.260	0.255	0.255	0.240	0.260	0.245	0.230
2.0	0.260	0.260	0.260	0.255	0.260	0.260	0.255	0.255	0.255	0.250	0.250	0.240	0.250	0.230	0.220
2.1	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.255	0.255	0.250	0.250	0.250	0.245	0.250
2.2	0.255	0.265	0.260	0.255	0.255	0.255	0.260	0.260	0.250	0.260	0.255	0.250	0.230	0.230	0.235
2.3	0.260	0.260	0.265	0.270	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.255	0.260	0.250	0.235	0.240	0.225
2.4	0.260	0.260	0.265	0.265	0.265	0.260	0.260	0.260	0.260	0.250	0.260	0.250	0.240	0.255	0.250
2.5	0.265	0.265	0.260	0.265	0.260	0.260	0.260	0.260	0.255	0.255	0.255	0.250	0.240	0.240	0.240
2.6	0.265	0.265	0.260	0.260	0.265	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.265	0.260	0.245	0.250	0.230
2.7	0.265	0.265	0.265	0.260	0.265	0.265	0.260	0.255	0.260	0.255	0.250	0.260	0.245	0.260	0.255
2.8	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.265	0.260	0.260	0.265	0.260	0.255	0.260	0.250	0.250	0.245
2.9	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.265	0.265	0.260	0.265	0.265	0.255	0.260	0.255	0.260	0.235
3.0	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.265	0.265	0.260	0.265	0.260	0.255	0.260	0.255	0.250	0.255
3.1	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.265	0.265	0.260	0.260	0.260	0.255	0.240	0.245	0.250
3.2	0.270	0.265	0.270	0.265	0.265	0.265	0.270	0.265	0.260	0.265	0.260	0.260	0.245	0.225	0.240
3.3	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265	0.265	0.260	0.260	0.250	0.215	0.265
3.4	0.265	0.265	0.265	0.270	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.250	0.255	0.225	0.255
3.5	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.255	0.260	0.220	0.250
3.6	0.275	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265	0.260	0.255	0.255	0.230	0.270
3.7	0.275	0.275	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265	0.270	0.265	0.260	0.260	0.255	0.255	0.220	0.260
3.8	0.275	0.270	0.275	0.270	0.275	0.270	0.270	0.270	0.265	0.260	0.260	0.255	0.260	0.225	0.255
3.9	0.270	0.270	0.270	0.270	0.270	0.265	0.265	0.270	0.265	0.260	0.260	0.255	0.250	0.215	0.245
4.0	0.265	0.265	0.260	0.260	0.265	0.265	0.260	0.260	0.260	0.250	0.260	0.250	0.250	0.225	0.240
4.1	0.265	0.265	0.265	0.265	0.260	0.265	0.260	0.260	0.260	0.255	0.260	0.250	0.255	0.215	0.255
4.2	0.265	0.265	0.270	0.265	0.265	0.265	0.260	0.260	0.260	0.260	0.260	0.250	0.255	0.225	0.250
4.3	0.270	0.265	0.270	0.270	0.265	0.265	0.265	0.260	0.265	0.260	0.260	0.255	0.255	0.225	0.265
4.4	0.270	0.275	0.270	0.270	0.270	0.265	0.270	0.270	0.265	0.265	0.260	0.255	0.260	0.220	0.260

[illegible]

[illegible]

	Plazo (años)														
Salario (VSM)	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
18.5	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
18.6	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
18.7	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
18.8	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
18.9	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
19.0	0.240	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
19.1	0.240	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
19.2	0.235	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
19.3	0.235	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
19.4	0.235	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
19.5	0.235	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
19.6	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
19.7	0.230	0.240	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
19.8	0.230	0.235	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
19.9	0.230	0.235	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
20.0	0.225	0.235	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
20.1	0.225	0.235	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
20.2	0.225	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
20.3	0.225	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
20.4	0.225	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
20.5	0.220	0.230	0.235	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
20.6	0.220	0.230	0.235	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
20.7	0.220	0.225	0.235	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
20.8	0.220	0.225	0.235	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
20.9	0.215	0.225	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
21.0	0.215	0.225	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
21.1	0.215	0.220	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
21.2	0.215	0.220	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
21.3	0.215	0.220	0.230	0.235	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
21.4	0.210	0.220	0.225	0.235	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
21.5	0.210	0.220	0.225	0.235	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
21.6	0.210	0.215	0.225	0.235	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
21.7	0.210	0.215	0.225	0.235	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250

	Plazo (años)														
Salario (VSM)	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
21.8	0.210	0.215	0.225	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
21.9	0.205	0.215	0.220	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
22.0	0.205	0.215	0.220	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
22.1	0.205	0.210	0.220	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
22.2	0.205	0.210	0.220	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
22.3	0.205	0.210	0.220	0.225	0.235	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
22.4	0.205	0.210	0.215	0.225	0.235	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
22.5	0.200	0.210	0.215	0.225	0.235	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
22.6	0.200	0.205	0.215	0.225	0.235	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
22.7	0.200	0.205	0.215	0.225	0.235	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
22.8	0.200	0.205	0.215	0.220	0.230	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
22.9	0.200	0.205	0.210	0.220	0.230	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
23.0	0.195	0.205	0.210	0.220	0.230	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
23.1	0.195	0.205	0.210	0.220	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
23.2	0.195	0.200	0.210	0.215	0.230	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
23.3	0.195	0.200	0.210	0.215	0.225	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
23.4	0.195	0.200	0.205	0.215	0.225	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
23.5	0.195	0.200	0.205	0.215	0.225	0.235	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
23.6	0.190	0.200	0.205	0.215	0.225	0.235	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
23.7	0.190	0.200	0.205	0.215	0.225	0.235	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
23.8	0.190	0.195	0.205	0.210	0.220	0.235	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
23.9	0.190	0.195	0.205	0.210	0.220	0.235	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
24.0	0.190	0.195	0.200	0.210	0.220	0.235	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
24.1	0.190	0.195	0.200	0.210	0.220	0.230	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
24.2	0.190	0.195	0.200	0.210	0.220	0.230	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
24.3	0.185	0.190	0.200	0.210	0.220	0.230	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
24.4	0.185	0.190	0.200	0.205	0.215	0.230	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
24.5	0.185	0.190	0.200	0.205	0.215	0.230	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
24.6	0.185	0.190	0.195	0.205	0.215	0.225	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
24.7	0.185	0.190	0.195	0.205	0.215	0.225	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
24.8	0.185	0.190	0.195	0.205	0.215	0.225	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
24.9	0.180	0.190	0.195	0.205	0.215	0.225	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250
25.0	0.180	0.185	0.195	0.200	0.210	0.225	0.240	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250	0.250

E. Porcentajes de descuento Régimen Especial de Amortización

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16
1.0	0.320	0.315	0.315	0.315	0.320	0.315	0.315	0.320	0.315	0.320	0.315	0.315	0.320	0.315	0.315
1.1	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320
1.2	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315	0.315	0.315	0.320	0.320
1.3	0.325	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.325	0.320	0.320	0.320
1.4	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315
1.5	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.305	0.310	0.310	0.310	0.305
1.6	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.305	0.305	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.305
1.7	0.310	0.310	0.315	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.305	0.310	0.310	0.310	0.310
1.8	0.315	0.315	0.315	0.310	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.315	0.310	0.315	0.315	0.315	0.315
1.9	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.310	0.310	0.315	0.310
2.0	0.315	0.315	0.310	0.310	0.310	0.310	0.315	0.315	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310
2.1	0.315	0.315	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.315	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310
2.2	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.310	0.315	0.310	0.310	0.315	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310
2.3	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315
2.4	0.320	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.315	0.315	0.315
2.5	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.315	0.315	0.315
2.6	0.320	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315
2.7	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315
2.8	0.315	0.315	0.320	0.320	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315
2.9	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315	0.320	0.315	0.315	0.315	0.315	0.320	0.315	0.315
3.0	0.320	0.320	0.320	0.315	0.315	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315
3.1	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315	0.320	0.315	0.315	0.320	0.315	0.315
3.2	0.325	0.325	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.325	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320
3.3	0.325	0.325	0.325	0.325	0.320	0.320	0.325	0.325	0.325	0.325	0.320	0.320	0.320	0.325	0.320
3.4	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320
3.5	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.320	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.320	0.325
3.6	0.330	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.320	0.320	0.325	0.325
3.7	0.330	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.320	0.325
3.8	0.330	0.325	0.330	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325
3.9	0.325	0.325	0.325	0.325	0.325	0.320	0.320	0.320	0.320	0.325	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320
4.0	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315
4.1	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315	0.320	0.320	0.320	0.315	0.315
4.2	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315
4.3	0.325	0.320	0.325	0.320	0.325	0.325	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.325	0.320	0.320

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16
14.8	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
14.9	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
15.0	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
15.1	0.295	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
15.2	0.295	0.295	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
15.3	0.290	0.295	0.295	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
15.4	0.290	0.290	0.295	0.295	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
15.5	0.290	0.290	0.290	0.295	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
15.6	0.290	0.290	0.290	0.290	0.295	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
15.7	0.285	0.285	0.290	0.290	0.290	0.295	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
15.8	0.285	0.285	0.285	0.290	0.290	0.295	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
15.9	0.285	0.285	0.285	0.285	0.290	0.290	0.295	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
16.0	0.280	0.285	0.285	0.285	0.290	0.290	0.290	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
16.1	0.280	0.280	0.285	0.285	0.285	0.290	0.290	0.295	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
16.2	0.280	0.280	0.280	0.285	0.285	0.285	0.290	0.290	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
16.3	0.280	0.280	0.280	0.280	0.285	0.285	0.290	0.290	0.295	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
16.4	0.275	0.280	0.280	0.280	0.280	0.285	0.285	0.290	0.290	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
16.5	0.275	0.275	0.280	0.280	0.280	0.285	0.285	0.285	0.290	0.295	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300
16.6	0.275	0.275	0.275	0.280	0.280	0.280	0.285	0.285	0.290	0.290	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300
16.7	0.270	0.275	0.275	0.275	0.280	0.280	0.280	0.285	0.285	0.290	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300
16.8	0.270	0.270	0.275	0.275	0.275	0.280	0.280	0.285	0.285	0.290	0.295	0.295	0.300	0.300	0.300
16.9	0.270	0.270	0.270	0.275	0.275	0.275	0.280	0.280	0.285	0.290	0.290	0.295	0.300	0.300	0.300
17.0	0.270	0.270	0.270	0.270	0.275	0.275	0.280	0.280	0.285	0.285	0.290	0.295	0.300	0.300	0.300
17.1	0.265	0.270	0.270	0.270	0.275	0.275	0.275	0.280	0.280	0.285	0.290	0.290	0.295	0.300	0.300
17.2	0.265	0.265	0.270	0.270	0.270	0.275	0.275	0.280	0.280	0.285	0.285	0.290	0.295	0.300	0.300
17.3	0.265	0.265	0.265	0.270	0.270	0.270	0.275	0.275	0.280	0.280	0.285	0.290	0.295	0.300	0.300
17.4	0.265	0.265	0.265	0.265	0.270	0.270	0.275	0.275	0.280	0.280	0.285	0.290	0.295	0.300	0.300
17.5	0.260	0.265	0.265	0.265	0.270	0.270	0.270	0.275	0.275	0.280	0.285	0.285	0.290	0.295	0.300
17.6	0.260	0.260	0.265	0.265	0.265	0.270	0.270	0.275	0.275	0.280	0.280	0.285	0.290	0.295	0.300
17.7	0.260	0.260	0.260	0.265	0.265	0.265	0.270	0.270	0.275	0.275	0.280	0.285	0.290	0.295	0.300
17.8	0.260	0.260	0.260	0.260	0.265	0.265	0.270	0.270	0.275	0.275	0.280	0.285	0.285	0.290	0.300
17.9	0.255	0.260	0.260	0.260	0.265	0.265	0.265	0.270	0.270	0.275	0.280	0.280	0.285	0.290	0.295
18.0	0.255	0.255	0.260	0.260	0.260	0.265	0.265	0.270	0.270	0.275	0.275	0.280	0.285	0.290	0.295
18.1	0.255	0.255	0.255	0.260	0.260	0.260	0.265	0.265	0.270	0.270	0.275	0.280	0.285	0.290	0.295

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16
18.2	0.255	0.255	0.255	0.255	0.260	0.260	0.265	0.265	0.270	0.270	0.275	0.280	0.280	0.285	0.295
18.3	0.255	0.255	0.255	0.255	0.260	0.260	0.260	0.265	0.265	0.270	0.275	0.275	0.280	0.285	0.290
18.4	0.250	0.255	0.255	0.255	0.255	0.260	0.260	0.265	0.265	0.270	0.270	0.275	0.280	0.285	0.290
18.5	0.250	0.250	0.255	0.255	0.255	0.255	0.260	0.260	0.265	0.265	0.270	0.275	0.280	0.285	0.290
18.6	0.250	0.250	0.250	0.255	0.255	0.255	0.260	0.260	0.265	0.265	0.270	0.275	0.275	0.280	0.285
18.7	0.250	0.250	0.250	0.250	0.255	0.255	0.255	0.260	0.260	0.265	0.270	0.270	0.275	0.280	0.285
18.8	0.245	0.250	0.250	0.250	0.255	0.255	0.255	0.260	0.260	0.265	0.265	0.270	0.275	0.280	0.285
18.9	0.245	0.245	0.250	0.250	0.250	0.255	0.255	0.255	0.260	0.265	0.265	0.270	0.275	0.280	0.285
19.0	0.245	0.245	0.250	0.250	0.250	0.250	0.255	0.255	0.260	0.260	0.265	0.270	0.270	0.275	0.285
19.1	0.245	0.245	0.245	0.250	0.250	0.250	0.255	0.255	0.255	0.260	0.265	0.265	0.270	0.275	0.280
19.2	0.245	0.245	0.245	0.245	0.250	0.250	0.250	0.255	0.255	0.260	0.260	0.265	0.270	0.275	0.280
19.3	0.240	0.245	0.245	0.245	0.245	0.250	0.250	0.255	0.255	0.260	0.260	0.265	0.270	0.275	0.280
19.4	0.240	0.240	0.245	0.245	0.245	0.250	0.250	0.250	0.255	0.255	0.260	0.265	0.270	0.275	0.280
19.5	0.240	0.240	0.240	0.245	0.245	0.245	0.250	0.250	0.255	0.255	0.260	0.265	0.265	0.270	0.275
19.6	0.240	0.240	0.240	0.245	0.245	0.245	0.250	0.250	0.250	0.255	0.260	0.260	0.265	0.270	0.275
19.7	0.240	0.240	0.240	0.240	0.245	0.245	0.245	0.250	0.250	0.255	0.255	0.260	0.265	0.270	0.275
19.8	0.235	0.240	0.240	0.240	0.240	0.245	0.245	0.250	0.250	0.255	0.255	0.260	0.265	0.270	0.275
19.9	0.235	0.235	0.240	0.240	0.240	0.245	0.245	0.245	0.250	0.250	0.255	0.260	0.260	0.265	0.270
20.0	0.235	0.235	0.240	0.240	0.240	0.240	0.245	0.245	0.250	0.250	0.255	0.255	0.260	0.265	0.270
20.1	0.235	0.235	0.235	0.240	0.240	0.240	0.245	0.245	0.245	0.250	0.255	0.255	0.260	0.265	0.270
20.2	0.235	0.235	0.235	0.235	0.240	0.240	0.240	0.245	0.245	0.250	0.250	0.255	0.260	0.265	0.270
20.3	0.235	0.235	0.235	0.235	0.240	0.240	0.240	0.245	0.245	0.250	0.250	0.255	0.260	0.265	0.265
20.4	0.230	0.235	0.235	0.235	0.235	0.240	0.240	0.240	0.245	0.245	0.250	0.255	0.255	0.260	0.265
20.5	0.230	0.230	0.235	0.235	0.235	0.235	0.240	0.240	0.245	0.245	0.250	0.250	0.255	0.260	0.265
20.6	0.230	0.230	0.230	0.235	0.235	0.235	0.240	0.240	0.240	0.245	0.250	0.250	0.255	0.260	0.265
20.7	0.230	0.230	0.230	0.230	0.235	0.235	0.235	0.240	0.240	0.245	0.245	0.250	0.255	0.260	0.265
20.8	0.230	0.230	0.230	0.230	0.235	0.235	0.235	0.240	0.240	0.245	0.245	0.250	0.255	0.255	0.265
20.9	0.225	0.230	0.230	0.230	0.230	0.235	0.235	0.235	0.240	0.240	0.245	0.250	0.250	0.255	0.260
21.0	0.225	0.230	0.230	0.230	0.230	0.235	0.235	0.235	0.240	0.240	0.245	0.245	0.250	0.255	0.260
21.1	0.225	0.225	0.230	0.230	0.230	0.230	0.235	0.235	0.240	0.240	0.245	0.245	0.250	0.255	0.260
21.2	0.225	0.225	0.225	0.230	0.230	0.230	0.235	0.235	0.235	0.240	0.240	0.245	0.250	0.255	0.260
21.3	0.225	0.225	0.225	0.225	0.230	0.230	0.230	0.235	0.235	0.240	0.240	0.245	0.250	0.255	0.255
21.4	0.225	0.225	0.225	0.225	0.230	0.230	0.230	0.235	0.235	0.240	0.240	0.245	0.245	0.250	0.255
21.5	0.220	0.225	0.225	0.225	0.225	0.230	0.230	0.230	0.235	0.235	0.240	0.245	0.245	0.250	0.255

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16
21.6	0.220	0.225	0.225	0.225	0.225	0.230	0.230	0.230	0.235	0.235	0.240	0.240	0.245	0.250	0.255
21.7	0.220	0.220	0.225	0.225	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.235	0.240	0.240	0.245	0.250	0.255
21.8	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.225	0.230	0.230	0.230	0.235	0.235	0.240	0.245	0.250	0.255
21.9	0.220	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.235	0.240	0.245	0.245	0.250
22.0	0.220	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.235	0.240	0.240	0.245	0.250
22.1	0.220	0.220	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.240	0.240	0.245	0.250
22.2	0.215	0.220	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.235	0.240	0.245	0.250
22.3	0.215	0.215	0.220	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.235	0.240	0.245	0.250
22.4	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.240	0.240	0.245
22.5	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.240	0.240	0.245
22.6	0.215	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.235	0.240	0.245
22.7	0.215	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.225	0.230	0.235	0.235	0.240	0.245
22.8	0.215	0.215	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.240	0.245
22.9	0.210	0.215	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.240	0.245
23.0	0.210	0.210	0.215	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.235	0.240	0.240
23.1	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.235	0.235	0.240
23.2	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.230	0.235	0.240
23.3	0.210	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.220	0.225	0.230	0.230	0.235	0.240
23.4	0.210	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.235	0.240
23.5	0.210	0.210	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.235	0.240
23.6	0.205	0.210	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.235	0.235
23.7	0.205	0.205	0.210	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.230	0.230	0.235
23.8	0.205	0.205	0.210	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.235
23.9	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.225	0.230	0.235
24.0	0.205	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.215	0.220	0.225	0.225	0.230	0.235
24.1	0.205	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.230	0.235
24.2	0.205	0.205	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.230	0.235
24.3	0.205	0.205	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.230	0.230
24.4	0.200	0.205	0.205	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.225	0.225	0.230
24.5	0.200	0.200	0.205	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.230
24.6	0.200	0.200	0.200	0.205	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.230
24.7	0.200	0.200	0.200	0.205	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.220	0.225	0.230
24.8	0.200	0.200	0.200	0.200	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.225	0.230
24.9	0.200	0.200	0.200	0.200	0.205	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.225	0.225
25.0	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.205	0.205	0.205	0.210	0.210	0.215	0.215	0.220	0.225	0.225

Salario (VSM)	Plazo (años)														
	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
1.0	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.315	0.320	0.315	0.310	0.315	0.315	0.315	0.315	0.285	0.285
1.1	0.320	0.315	0.320	0.315	0.320	0.315	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.310	0.315	0.300	0.265
1.2	0.315	0.320	0.315	0.320	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.320	0.315	0.305	0.315	0.310	0.305
1.3	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315	0.320	0.320	0.315	0.320	0.320	0.315	0.315	0.320	0.290
1.4	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315	0.320	0.315	0.315	0.310	0.310	0.310	0.315	0.305	0.275
1.5	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.305	0.310	0.305	0.300	0.295	0.295	0.300	0.300	0.270	0.295
1.6	0.305	0.305	0.305	0.305	0.300	0.305	0.300	0.310	0.300	0.300	0.285	0.290	0.300	0.280	0.275
1.7	0.305	0.305	0.310	0.310	0.305	0.305	0.300	0.300	0.300	0.305	0.295	0.290	0.305	0.265	0.260
1.8	0.310	0.310	0.305	0.315	0.310	0.310	0.310	0.305	0.315	0.310	0.305	0.290	0.310	0.280	0.295
1.9	0.310	0.315	0.310	0.305	0.310	0.310	0.310	0.305	0.310	0.305	0.305	0.290	0.310	0.295	0.280
2.0	0.310	0.310	0.310	0.305	0.310	0.310	0.305	0.305	0.305	0.300	0.300	0.290	0.300	0.280	0.270
2.1	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.305	0.305	0.300	0.300	0.300	0.295	0.300
2.2	0.305	0.315	0.310	0.305	0.305	0.305	0.310	0.310	0.300	0.310	0.305	0.300	0.280	0.280	0.285
2.3	0.310	0.310	0.315	0.320	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.305	0.310	0.300	0.285	0.290	0.275
2.4	0.310	0.310	0.315	0.315	0.315	0.310	0.310	0.310	0.310	0.300	0.310	0.300	0.290	0.305	0.300
2.5	0.315	0.315	0.310	0.315	0.310	0.310	0.310	0.310	0.305	0.305	0.305	0.300	0.290	0.290	0.290
2.6	0.315	0.315	0.310	0.310	0.315	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.315	0.310	0.295	0.300	0.280
2.7	0.315	0.315	0.315	0.310	0.315	0.315	0.310	0.305	0.310	0.305	0.300	0.310	0.295	0.310	0.305
2.8	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.315	0.310	0.310	0.315	0.310	0.305	0.310	0.300	0.300	0.295
2.9	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.315	0.315	0.310	0.315	0.315	0.305	0.310	0.305	0.310	0.285
3.0	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.315	0.315	0.310	0.315	0.310	0.305	0.310	0.305	0.300	0.305
3.1	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.315	0.315	0.310	0.310	0.310	0.305	0.290	0.295	0.300
3.2	0.320	0.315	0.320	0.315	0.315	0.315	0.320	0.315	0.310	0.315	0.310	0.310	0.295	0.275	0.290
3.3	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315	0.315	0.310	0.310	0.300	0.265	0.315
3.4	0.315	0.315	0.315	0.320	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.300	0.305	0.275	0.305
3.5	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.305	0.310	0.270	0.300
3.6	0.325	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315	0.310	0.305	0.305	0.280	0.320
3.7	0.325	0.325	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315	0.320	0.315	0.310	0.310	0.305	0.305	0.270	0.310
3.8	0.325	0.320	0.325	0.320	0.325	0.320	0.320	0.320	0.315	0.310	0.310	0.305	0.310	0.275	0.305
3.9	0.320	0.320	0.320	0.320	0.320	0.315	0.315	0.320	0.315	0.310	0.310	0.305	0.300	0.265	0.295
4.0	0.315	0.315	0.310	0.310	0.315	0.315	0.310	0.310	0.310	0.300	0.310	0.300	0.300	0.275	0.290
4.1	0.315	0.315	0.315	0.315	0.310	0.315	0.310	0.310	0.310	0.305	0.310	0.300	0.305	0.265	0.305
4.2	0.315	0.315	0.320	0.315	0.315	0.315	0.310	0.310	0.310	0.310	0.310	0.300	0.305	0.275	0.300
4.3	0.320	0.315	0.320	0.320	0.315	0.315	0.315	0.310	0.315	0.310	0.310	0.305	0.305	0.275	0.315
4.4	0.320	0.325	0.320	0.320	0.320	0.315	0.320	0.320	0.315	0.315	0.310	0.305	0.310	0.270	0.310

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

	Plazo (años)														
Salario (VSM)	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
21.7	0.260	0.265	0.275	0.285	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
21.8	0.260	0.265	0.275	0.280	0.290	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
21.9	0.255	0.265	0.270	0.280	0.290	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
22.0	0.255	0.265	0.270	0.280	0.290	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
22.1	0.255	0.260	0.270	0.280	0.290	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
22.2	0.255	0.260	0.270	0.280	0.290	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
22.3	0.255	0.260	0.270	0.275	0.285	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
22.4	0.255	0.260	0.265	0.275	0.285	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
22.5	0.250	0.260	0.265	0.275	0.285	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
22.6	0.250	0.255	0.265	0.275	0.285	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
22.7	0.250	0.255	0.265	0.275	0.285	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
22.8	0.250	0.255	0.265	0.270	0.280	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
22.9	0.250	0.255	0.260	0.270	0.280	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
23.0	0.245	0.255	0.260	0.270	0.280	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
23.1	0.245	0.255	0.260	0.270	0.280	0.290	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
23.2	0.245	0.250	0.260	0.265	0.280	0.290	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
23.3	0.245	0.250	0.260	0.265	0.275	0.290	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
23.4	0.245	0.250	0.255	0.265	0.275	0.290	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
23.5	0.245	0.250	0.255	0.265	0.275	0.285	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
23.6	0.240	0.250	0.255	0.265	0.275	0.285	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
23.7	0.240	0.250	0.255	0.265	0.275	0.285	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
23.8	0.240	0.245	0.255	0.260	0.270	0.285	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
23.9	0.240	0.245	0.255	0.260	0.270	0.285	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
24.0	0.240	0.245	0.250	0.260	0.270	0.285	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
24.1	0.240	0.245	0.250	0.260	0.270	0.280	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
24.2	0.240	0.245	0.250	0.260	0.270	0.280	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
24.3	0.235	0.240	0.250	0.260	0.270	0.280	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
24.4	0.235	0.240	0.250	0.255	0.265	0.280	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
24.5	0.235	0.240	0.250	0.255	0.265	0.280	0.295	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
24.6	0.235	0.240	0.245	0.255	0.265	0.275	0.290	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
24.7	0.235	0.240	0.245	0.255	0.265	0.275	0.290	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
24.8	0.235	0.240	0.245	0.255	0.265	0.275	0.290	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
24.9	0.230	0.240	0.245	0.255	0.265	0.275	0.290	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300
25.0	0.230	0.235	0.245	0.250	0.260	0.275	0.290	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300	0.300

F. Tablas de Factores de Pago Régimen Ordinario de Amortización

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21
1.0	0.009724	0.009743	0.009771	0.009797	0.009837	0.009874	0.009928	0.009982	0.010044	0.010129
1.1	0.009668	0.009692	0.009711	0.009743	0.009783	0.009818	0.009871	0.009922	0.009993	0.010066
1.2	0.009612	0.009634	0.009660	0.009691	0.009729	0.009773	0.009825	0.009875	0.009946	0.010017
1.3	0.009556	0.009577	0.009601	0.009631	0.009668	0.009709	0.009760	0.009819	0.009889	0.009958
1.4	0.009508	0.009529	0.009552	0.009590	0.009627	0.009668	0.009718	0.009777	0.009846	0.009915
1.5	0.009471	0.009491	0.009514	0.009552	0.009588	0.009628	0.009678	0.009737	0.009805	0.009887
1.6	0.009435	0.009454	0.009477	0.009505	0.009540	0.009580	0.009628	0.009686	0.009753	0.009834
1.7	0.009410	0.009429	0.009462	0.009490	0.009526	0.009566	0.009616	0.009674	0.009730	0.009811
1.8	0.009395	0.009415	0.009438	0.009467	0.009513	0.009554	0.009604	0.009663	0.009720	0.009803
1.9	0.009373	0.009393	0.009416	0.009445	0.009480	0.009532	0.009582	0.009642	0.009699	0.009782
2.0	0.009343	0.009362	0.009386	0.009414	0.009450	0.009490	0.009551	0.009611	0.009668	0.009751
2.1	0.009331	0.009352	0.009375	0.009404	0.009441	0.009482	0.009533	0.009581	0.009662	0.009733
2.2	0.009321	0.009342	0.009366	0.009395	0.009432	0.009474	0.009526	0.009575	0.009645	0.009729
2.3	0.009311	0.009333	0.009357	0.009396	0.009434	0.009477	0.009519	0.009580	0.009640	0.009725
2.4	0.009302	0.009324	0.009349	0.009380	0.009417	0.009461	0.009513	0.009575	0.009636	0.009711
2.5	0.009286	0.009308	0.009333	0.009364	0.009402	0.009436	0.009498	0.009550	0.009622	0.009697
2.6	0.009278	0.009300	0.009326	0.009357	0.009387	0.009430	0.009483	0.009546	0.009608	0.009694
2.7	0.009271	0.009293	0.009319	0.009351	0.009381	0.009425	0.009479	0.009532	0.009595	0.009682
2.8	0.009249	0.009271	0.009305	0.009337	0.009368	0.009412	0.009456	0.009519	0.009582	0.009659
2.9	0.009243	0.009266	0.009292	0.009324	0.009363	0.009408	0.009453	0.009517	0.009581	0.009658
3.0	0.009230	0.009253	0.009279	0.009303	0.009342	0.009396	0.009441	0.009505	0.009569	0.009647
3.1	0.009194	0.009217	0.009243	0.009274	0.009313	0.009358	0.009412	0.009466	0.009529	0.009617
3.2	0.009167	0.009189	0.009215	0.009246	0.009285	0.009329	0.009383	0.009446	0.009509	0.009586
3.3	0.009132	0.009154	0.009179	0.009210	0.009248	0.009291	0.009354	0.009407	0.009480	0.009556
3.4	0.009105	0.009127	0.009152	0.009182	0.009220	0.009263	0.009326	0.009388	0.009451	0.009527
3.5	0.009079	0.009100	0.009125	0.009164	0.009202	0.009245	0.009288	0.009360	0.009433	0.009509
3.6	0.009053	0.009074	0.009098	0.009137	0.009175	0.009218	0.009271	0.009333	0.009405	0.009481
3.7	0.009027	0.009048	0.009072	0.009111	0.009149	0.009191	0.009244	0.009305	0.009377	0.009464
3.8	0.009002	0.009023	0.009056	0.009085	0.009122	0.009165	0.009217	0.009279	0.009350	0.009437
3.9	0.008977	0.008997	0.009030	0.009060	0.009097	0.009139	0.009191	0.009252	0.009324	0.009410
4.0	0.008953	0.008973	0.009005	0.009035	0.009071	0.009114	0.009165	0.009226	0.009298	0.009383
4.1	0.008937	0.008966	0.008999	0.009029	0.009066	0.009108	0.009160	0.009222	0.009293	0.009368
4.2	0.008931	0.008951	0.008984	0.009023	0.009061	0.009103	0.009156	0.009217	0.009290	0.009365
4.3	0.008925	0.008946	0.008979	0.009009	0.009056	0.009099	0.009151	0.009213	0.009276	0.009362
4.4	0.008928	0.008949	0.008982	0.009013	0.009051	0.009094	0.009157	0.009219	0.009282	0.009370
4.5	0.008931	0.008952	0.008986	0.009016	0.009055	0.009099	0.009152	0.009215	0.009289	0.009377
4.6	0.008900	0.008922	0.008955	0.008985	0.009023	0.009067	0.009120	0.009183	0.009256	0.009343
4.7	0.008870	0.008891	0.008924	0.008954	0.008992	0.009035	0.009088	0.009150	0.009223	0.009310
4.8	0.008849	0.008869	0.008903	0.008933	0.008970	0.009013	0.009066	0.009128	0.009200	0.009287
4.9	0.008819	0.008839	0.008872	0.008902	0.008939	0.008991	0.009033	0.009095	0.009167	0.009254

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21
5.0	0.008874	0.008912	0.008954	0.009002	0.009058	0.009120	0.009167	0.009233	0.009308	0.009390
5.1	0.008845	0.008883	0.008925	0.008973	0.009029	0.009091	0.009138	0.009203	0.009279	0.009360
5.2	0.008825	0.008863	0.008905	0.008953	0.009009	0.009071	0.009118	0.009183	0.009259	0.009339
5.3	0.008797	0.008835	0.008877	0.008925	0.008981	0.009043	0.009090	0.009154	0.009229	0.009310
5.4	0.008778	0.008816	0.008858	0.008906	0.008962	0.009024	0.009070	0.009134	0.009209	0.009289
5.5	0.008767	0.008796	0.008838	0.008886	0.008942	0.009004	0.009076	0.009158	0.009251	0.009359
5.6	0.008739	0.008768	0.008810	0.008858	0.008914	0.008976	0.009048	0.009130	0.009223	0.009331
5.7	0.008711	0.008741	0.008783	0.008831	0.008887	0.008949	0.009021	0.009103	0.009196	0.009304
5.8	0.008684	0.008713	0.008755	0.008803	0.008859	0.008921	0.008993	0.009075	0.009168	0.009276
5.9	0.008674	0.008703	0.008736	0.008775	0.008831	0.008893	0.008965	0.009047	0.009140	0.009248
6.0	0.008673	0.008702	0.008736	0.008766	0.008813	0.008865	0.008937	0.009019	0.009112	0.009220
6.1	0.008664	0.008684	0.008717	0.008747	0.008794	0.008838	0.008910	0.008992	0.009085	0.009193
6.2	0.008646	0.008666	0.008699	0.008729	0.008776	0.008819	0.008882	0.008964	0.009057	0.009165
6.3	0.008628	0.008648	0.008682	0.008720	0.008758	0.008801	0.008854	0.008936	0.009029	0.009137
6.4	0.008602	0.008631	0.008664	0.008703	0.008740	0.008783	0.008836	0.008908	0.009001	0.009109
6.5	0.008584	0.008613	0.008646	0.008685	0.008723	0.008766	0.008818	0.008880	0.008973	0.009081
6.6	0.008567	0.008596	0.008647	0.008677	0.008724	0.008767	0.008820	0.008883	0.008956	0.009054
6.7	0.008568	0.008597	0.008648	0.008678	0.008725	0.008769	0.008822	0.008885	0.008948	0.009036
6.8	0.008569	0.008598	0.008649	0.008679	0.008726	0.008770	0.008824	0.008887	0.008951	0.009039
6.9	0.008570	0.008599	0.008650	0.008680	0.008719	0.008772	0.008826	0.008880	0.008954	0.009032
7.0	0.008570	0.008600	0.008650	0.008681	0.008720	0.008764	0.008818	0.008882	0.008956	0.009035
7.1	0.008571	0.008601	0.008643	0.008682	0.008721	0.008766	0.008820	0.008884	0.008949	0.009038
7.2	0.008564	0.008602	0.008644	0.008683	0.008722	0.008767	0.008822	0.008886	0.008952	0.009031
7.3	0.008564	0.008602	0.008644	0.008684	0.008724	0.008769	0.008824	0.008879	0.008954	0.009034
7.4	0.008565	0.008603	0.008645	0.008685	0.008725	0.008770	0.008825	0.008881	0.008956	0.009037
7.5	0.008566	0.008596	0.008646	0.008678	0.008726	0.008771	0.008818	0.008883	0.008950	0.009031
7.6	0.008567	0.008597	0.008647	0.008679	0.008719	0.008765	0.008820	0.008885	0.008952	0.009033
7.7	0.008567	0.008598	0.008647	0.008680	0.008720	0.008766	0.008822	0.008887	0.008954	0.009036
7.8	0.008568	0.008598	0.008648	0.008681	0.008721	0.008767	0.008823	0.008880	0.008957	0.009039
7.9	0.008569	0.008599	0.008649	0.008682	0.008722	0.008769	0.008825	0.008882	0.008950	0.009033
8.0	0.008569	0.008600	0.008649	0.008682	0.008723	0.008770	0.008818	0.008884	0.008953	0.009035
8.1	0.008570	0.008601	0.008650	0.008683	0.008724	0.008771	0.008820	0.008886	0.008955	0.009038
8.2	0.008571	0.008601	0.008643	0.008684	0.008725	0.008772	0.008821	0.008880	0.008957	0.009032
8.3	0.008571	0.008602	0.008644	0.008685	0.008726	0.008766	0.008823	0.008882	0.008951	0.009034
8.4	0.008565	0.008603	0.008645	0.008678	0.008720	0.008767	0.008824	0.008883	0.008953	0.009037
8.5	0.008565	0.008603	0.008645	0.008679	0.008721	0.008769	0.008826	0.008885	0.008955	0.009039
8.6	0.008566	0.008597	0.008646	0.008680	0.008722	0.008770	0.008820	0.008887	0.008957	0.009034
8.7	0.008567	0.008598	0.008647	0.008681	0.008723	0.008771	0.008821	0.008881	0.008951	0.009036
8.8	0.008567	0.008599	0.008647	0.008682	0.008724	0.008772	0.008823	0.008883	0.008953	0.009038
8.9	0.008568	0.008599	0.008648	0.008682	0.008725	0.008766	0.008824	0.008884	0.008955	0.009033
9.0	0.008568	0.008600	0.008648	0.008683	0.008726	0.008767	0.008825	0.008886	0.008957	0.009035

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21
9.1	0.008569	0.008601	0.008649	0.008684	0.008727	0.008768	0.008820	0.008888	0.008952	0.009037
9.2	0.008570	0.008601	0.008650	0.008685	0.008721	0.008770	0.008821	0.008882	0.008954	0.009032
9.3	0.008570	0.008602	0.008650	0.008679	0.008722	0.008771	0.008822	0.008884	0.008955	0.009034
9.4	0.008571	0.008602	0.008644	0.008680	0.008723	0.008772	0.008824	0.008885	0.008957	0.009037
9.5	0.008571	0.008603	0.008645	0.008680	0.008724	0.008766	0.008825	0.008887	0.008952	0.009039
9.6	0.008566	0.008597	0.008646	0.008681	0.008725	0.008767	0.008820	0.008881	0.008954	0.009034
9.7	0.008566	0.008598	0.008646	0.008682	0.008725	0.008768	0.008821	0.008883	0.008956	0.009036
9.8	0.008567	0.008599	0.008647	0.008683	0.008726	0.008769	0.008822	0.008885	0.008957	0.009038
9.9	0.008567	0.008599	0.008647	0.008683	0.008721	0.008770	0.008823	0.008886	0.008952	0.009033
10.0	0.008568	0.008600	0.008648	0.008684	0.008722	0.008771	0.008825	0.008887	0.008954	0.009035
10.1	0.008568	0.008600	0.008556	0.008591	0.008634	0.008682	0.008734	0.008795	0.008866	0.008952
10.2	0.008569	0.008601	0.008557	0.008593	0.008635	0.008677	0.008736	0.008797	0.008869	0.008948
10.3	0.008569	0.008602	0.008559	0.008594	0.008637	0.008679	0.008731	0.008800	0.008865	0.008951
10.4	0.008570	0.008602	0.008554	0.008589	0.008633	0.008681	0.008733	0.008795	0.008867	0.008947
10.5	0.008570	0.008603	0.008556	0.008591	0.008634	0.008683	0.008736	0.008798	0.008870	0.008950
10.6	0.008571	0.008603	0.008557	0.008593	0.008636	0.008679	0.008738	0.008800	0.008866	0.008953
10.7	0.008571	0.008598	0.008559	0.008594	0.008632	0.008681	0.008733	0.008796	0.008868	0.008949
10.8	0.008566	0.008599	0.008554	0.008590	0.008633	0.008683	0.008735	0.008798	0.008864	0.008952
10.9	0.008567	0.008599	0.008555	0.008591	0.008635	0.008678	0.008738	0.008794	0.008867	0.008947
11.0	0.008567	0.008600	0.008557	0.008593	0.008637	0.008680	0.008733	0.008796	0.008869	0.008950
11.1	0.008568	0.008600	0.008558	0.008594	0.008632	0.008682	0.008735	0.008798	0.008865	0.008946
11.2	0.008568	0.008601	0.008560	0.008590	0.008634	0.008678	0.008737	0.008794	0.008868	0.008949
11.3	0.008569	0.008601	0.008555	0.008591	0.008636	0.008680	0.008733	0.008796	0.008870	0.008952
11.4	0.008569	0.008602	0.008556	0.008593	0.008637	0.008681	0.008735	0.008799	0.008866	0.008948
11.5	0.008570	0.008602	0.008558	0.008594	0.008633	0.008683	0.008737	0.008795	0.008869	0.008951
11.6	0.008570	0.008603	0.008559	0.008590	0.008635	0.008679	0.008733	0.008797	0.008865	0.008947
11.7	0.008570	0.008598	0.008555	0.008592	0.008636	0.008681	0.008735	0.008799	0.008867	0.008950
11.8	0.008571	0.008599	0.008556	0.008593	0.008632	0.008682	0.008737	0.008795	0.008870	0.008953
11.9	0.008571	0.008599	0.008557	0.008594	0.008634	0.008678	0.008733	0.008797	0.008866	0.008949
12.0	0.008567	0.008600	0.008559	0.008590	0.008635	0.008680	0.008735	0.008799	0.008868	0.008952
12.1	0.008567	0.008600	0.008555	0.008592	0.008637	0.008682	0.008737	0.008795	0.008870	0.008948
12.2	0.008568	0.008601	0.008556	0.008593	0.008633	0.008684	0.008733	0.008797	0.008867	0.008950
12.3	0.008568	0.008601	0.008557	0.008594	0.008634	0.008680	0.008735	0.008799	0.008869	0.008953
12.4	0.008569	0.008602	0.008558	0.008590	0.008636	0.008681	0.008737	0.008796	0.008865	0.008950
12.5	0.008569	0.008602	0.008560	0.008592	0.008637	0.008683	0.008733	0.008798	0.008868	0.008952
12.6	0.008569	0.008603	0.008556	0.008593	0.008633	0.008679	0.008735	0.008800	0.008870	0.008949
12.7	0.008570	0.008603	0.008557	0.008595	0.008635	0.008681	0.008736	0.008796	0.008866	0.008951
12.8	0.008570	0.008599	0.008558	0.008591	0.008636	0.008682	0.008733	0.008798	0.008869	0.008948
12.9	0.008571	0.008599	0.008559	0.008592	0.008632	0.008679	0.008734	0.008800	0.008865	0.008950
13.0	0.008571	0.008600	0.008555	0.008593	0.008634	0.008680	0.008736	0.008796	0.008867	0.008952

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21
13.1	0.008571	0.008600	0.008557	0.008595	0.008635	0.008682	0.008738	0.008798	0.008869	0.008949
13.2	0.008567	0.008601	0.008558	0.008591	0.008637	0.008683	0.008734	0.008795	0.008866	0.008952
13.3	0.008568	0.008601	0.008559	0.008592	0.008633	0.008680	0.008736	0.008797	0.008868	0.008948
13.4	0.008568	0.008602	0.008555	0.008593	0.008634	0.008681	0.008738	0.008799	0.008870	0.008951
13.5	0.008568	0.008602	0.008556	0.008595	0.008636	0.008683	0.008734	0.008795	0.008867	0.008953
13.6	0.008569	0.008602	0.008557	0.008591	0.008637	0.008679	0.008736	0.008797	0.008869	0.008950
13.7	0.008569	0.008603	0.008559	0.008592	0.008634	0.008681	0.008738	0.008799	0.008866	0.008952
13.8	0.008570	0.008603	0.008560	0.008593	0.008635	0.008682	0.008734	0.008796	0.008868	0.008949
13.9	0.008570	0.008599	0.008556	0.008595	0.008636	0.008684	0.008736	0.008797	0.008870	0.008951
14.0	0.008570	0.008600	0.008557	0.008591	0.008633	0.008680	0.008737	0.008799	0.008866	0.008948
14.1	0.008571	0.008600	0.008558	0.008592	0.008634	0.008682	0.008734	0.008796	0.008868	0.008950
14.2	0.008571	0.008601	0.008559	0.008593	0.008635	0.008683	0.008736	0.008798	0.008870	0.008952
14.3	0.008563	0.008601	0.008556	0.008595	0.008637	0.008680	0.008737	0.008799	0.008867	0.008949
14.4	0.008551	0.008589	0.008557	0.008591	0.008633	0.008681	0.008734	0.008796	0.008869	0.008952
14.5	0.008539	0.008577	0.008558	0.008592	0.008635	0.008683	0.008735	0.008798	0.008866	0.008948
14.6	0.008527	0.008565	0.008559	0.008594	0.008636	0.008679	0.008737	0.008800	0.008868	0.008951
14.7	0.008515	0.008553	0.008556	0.008595	0.008637	0.008681	0.008734	0.008797	0.008870	0.008953
14.8	0.008503	0.008541	0.008557	0.008591	0.008634	0.008682	0.008735	0.008798	0.008867	0.008950
14.9	0.008491	0.008529	0.008558	0.008592	0.008635	0.008683	0.008737	0.008800	0.008869	0.008952
15.0	0.008479	0.008517	0.008559	0.008594	0.008636	0.008680	0.008734	0.008797	0.008871	0.008949
15.1	0.008467	0.008505	0.008547	0.008595	0.008633	0.008682	0.008735	0.008799	0.008868	0.008951
15.2	0.008455	0.008493	0.008535	0.008583	0.008634	0.008683	0.008737	0.008795	0.008869	0.008948
15.3	0.008443	0.008481	0.008523	0.008571	0.008627	0.008680	0.008734	0.008797	0.008867	0.008950
15.4	0.008431	0.008469	0.008511	0.008559	0.008615	0.008677	0.008735	0.008799	0.008868	0.008952
15.5	0.008419	0.008457	0.008499	0.008547	0.008603	0.008665	0.008737	0.008796	0.008870	0.008950
15.6	0.008406	0.008444	0.008486	0.008534	0.008590	0.008652	0.008724	0.008797	0.008867	0.008952
15.7	0.008394	0.008432	0.008474	0.008522	0.008578	0.008640	0.008712	0.008794	0.008869	0.008949
15.8	0.008382	0.008420	0.008462	0.008510	0.008566	0.008628	0.008700	0.008782	0.008866	0.008951
15.9	0.008370	0.008408	0.008450	0.008498	0.008554	0.008616	0.008688	0.008770	0.008863	0.008953
16.0	0.008358	0.008396	0.008438	0.008486	0.008542	0.008604	0.008676	0.008758	0.008851	0.008950
16.1	0.008346	0.008384	0.008426	0.008474	0.008530	0.008592	0.008664	0.008746	0.008839	0.008947
16.2	0.008334	0.008372	0.008414	0.008462	0.008518	0.008580	0.008652	0.008734	0.008827	0.008935
16.3	0.008322	0.008360	0.008402	0.008450	0.008506	0.008568	0.008640	0.008722	0.008815	0.008923
16.4	0.008310	0.008348	0.008390	0.008438	0.008494	0.008556	0.008628	0.008710	0.008803	0.008911
16.5	0.008298	0.008336	0.008378	0.008426	0.008482	0.008544	0.008616	0.008698	0.008791	0.008899
16.6	0.008286	0.008324	0.008366	0.008414	0.008470	0.008532	0.008604	0.008686	0.008779	0.008887
16.7	0.008274	0.008312	0.008354	0.008402	0.008458	0.008520	0.008592	0.008674	0.008767	0.008875
16.8	0.008262	0.008300	0.008342	0.008390	0.008446	0.008508	0.008580	0.008662	0.008755	0.008863
16.9	0.008250	0.008288	0.008330	0.008378	0.008434	0.008496	0.008568	0.008650	0.008743	0.008851
17.0	0.008238	0.008276	0.008318	0.008366	0.008422	0.008484	0.008556	0.008638	0.008731	0.008839

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21
17.1	0.008226	0.008264	0.008306	0.008354	0.008410	0.008472	0.008544	0.008626	0.008719	0.008827
17.2	0.008214	0.008252	0.008294	0.008342	0.008398	0.008460	0.008532	0.008614	0.008707	0.008815
17.3	0.008202	0.008240	0.008282	0.008330	0.008386	0.008448	0.008520	0.008602	0.008695	0.008803
17.4	0.008190	0.008228	0.008270	0.008318	0.008374	0.008436	0.008508	0.008590	0.008683	0.008791
17.5	0.008178	0.008216	0.008258	0.008306	0.008362	0.008424	0.008496	0.008578	0.008671	0.008779
17.6	0.008166	0.008204	0.008246	0.008294	0.008350	0.008412	0.008484	0.008566	0.008659	0.008767
17.7	0.008153	0.008191	0.008233	0.008281	0.008337	0.008399	0.008471	0.008553	0.008646	0.008754
17.8	0.008141	0.008179	0.008221	0.008269	0.008325	0.008387	0.008459	0.008541	0.008634	0.008742
17.9	0.008129	0.008167	0.008209	0.008257	0.008313	0.008375	0.008447	0.008529	0.008622	0.008730
18.0	0.008117	0.008155	0.008197	0.008245	0.008301	0.008363	0.008435	0.008517	0.008610	0.008718
18.1	0.008105	0.008143	0.008185	0.008233	0.008289	0.008351	0.008423	0.008505	0.008598	0.008706
18.2	0.008093	0.008131	0.008173	0.008221	0.008277	0.008339	0.008411	0.008493	0.008586	0.008694
18.3	0.008081	0.008119	0.008161	0.008209	0.008265	0.008327	0.008399	0.008481	0.008574	0.008682
18.4	0.008069	0.008107	0.008149	0.008197	0.008253	0.008315	0.008387	0.008469	0.008562	0.008670
18.5	0.008057	0.008095	0.008137	0.008185	0.008241	0.008303	0.008375	0.008457	0.008550	0.008658
18.6	0.008045	0.008083	0.008125	0.008173	0.008229	0.008291	0.008363	0.008445	0.008538	0.008646
18.7	0.008033	0.008071	0.008113	0.008161	0.008217	0.008279	0.008351	0.008433	0.008526	0.008634
18.8	0.008021	0.008059	0.008101	0.008149	0.008205	0.008267	0.008339	0.008421	0.008514	0.008622
18.9	0.008009	0.008047	0.008089	0.008137	0.008193	0.008255	0.008327	0.008409	0.008502	0.008610
19.0	0.007997	0.008035	0.008077	0.008125	0.008181	0.008243	0.008315	0.008397	0.008490	0.008598
19.1	0.007985	0.008023	0.008065	0.008113	0.008169	0.008231	0.008303	0.008385	0.008478	0.008586
19.2	0.007973	0.008011	0.008053	0.008101	0.008157	0.008219	0.008291	0.008373	0.008466	0.008574
19.3	0.007961	0.007999	0.008041	0.008089	0.008145	0.008207	0.008279	0.008361	0.008454	0.008562
19.4	0.007949	0.007987	0.008029	0.008077	0.008133	0.008195	0.008267	0.008349	0.008442	0.008550
19.5	0.007937	0.007975	0.008017	0.008065	0.008121	0.008183	0.008255	0.008337	0.008430	0.008538
19.6	0.007925	0.007963	0.008005	0.008053	0.008109	0.008171	0.008243	0.008325	0.008418	0.008526
19.7	0.007913	0.007951	0.007993	0.008041	0.008097	0.008159	0.008231	0.008313	0.008406	0.008514
19.8	0.007900	0.007938	0.007980	0.008028	0.008084	0.008146	0.008218	0.008300	0.008393	0.008501
19.9	0.007888	0.007926	0.007968	0.008016	0.008072	0.008134	0.008206	0.008288	0.008381	0.008489
20.0	0.007876	0.007914	0.007956	0.008004	0.008060	0.008122	0.008194	0.008276	0.008369	0.008477
20.1	0.007864	0.007902	0.007944	0.007992	0.008048	0.008110	0.008182	0.008264	0.008357	0.008465
20.2	0.007852	0.007890	0.007932	0.007980	0.008036	0.008098	0.008170	0.008252	0.008345	0.008453
20.3	0.007840	0.007878	0.007920	0.007968	0.008024	0.008086	0.008158	0.008240	0.008333	0.008441
20.4	0.007828	0.007866	0.007908	0.007956	0.008012	0.008074	0.008146	0.008228	0.008321	0.008429
20.5	0.007816	0.007854	0.007896	0.007944	0.008000	0.008062	0.008134	0.008216	0.008309	0.008417
20.6	0.007804	0.007842	0.007884	0.007932	0.007988	0.008050	0.008122	0.008204	0.008297	0.008405
20.7	0.007792	0.007830	0.007872	0.007920	0.007976	0.008038	0.008110	0.008192	0.008285	0.008393
20.8	0.007780	0.007818	0.007860	0.007908	0.007964	0.008026	0.008098	0.008180	0.008273	0.008381
20.9	0.007768	0.007806	0.007848	0.007896	0.007952	0.008014	0.008086	0.008168	0.008261	0.008369
21.0	0.007756	0.007794	0.007836	0.007884	0.007940	0.008002	0.008074	0.008156	0.008249	0.008357

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21
21.1	0.007744	0.007782	0.007824	0.007872	0.007928	0.007990	0.008062	0.008144	0.008237	0.008345
21.2	0.007732	0.007770	0.007812	0.007860	0.007916	0.007978	0.008050	0.008132	0.008225	0.008333
21.3	0.007720	0.007758	0.007800	0.007848	0.007904	0.007966	0.008038	0.008120	0.008213	0.008321
21.4	0.007708	0.007746	0.007788	0.007836	0.007892	0.007954	0.008026	0.008108	0.008201	0.008309
21.5	0.007696	0.007734	0.007776	0.007824	0.007880	0.007942	0.008014	0.008096	0.008189	0.008297
21.6	0.007684	0.007722	0.007764	0.007812	0.007868	0.007930	0.008002	0.008084	0.008177	0.008285
21.7	0.007672	0.007710	0.007752	0.007800	0.007856	0.007918	0.007990	0.008072	0.008165	0.008273
21.8	0.007659	0.007697	0.007739	0.007787	0.007843	0.007905	0.007977	0.008059	0.008152	0.008260
21.9	0.007647	0.007685	0.007727	0.007775	0.007831	0.007893	0.007965	0.008047	0.008140	0.008248
22.0	0.007635	0.007673	0.007715	0.007763	0.007819	0.007881	0.007953	0.008035	0.008128	0.008236
22.1	0.007623	0.007661	0.007703	0.007751	0.007807	0.007869	0.007941	0.008023	0.008116	0.008224
22.2	0.007611	0.007649	0.007691	0.007739	0.007795	0.007857	0.007929	0.008011	0.008104	0.008212
22.3	0.007599	0.007637	0.007679	0.007727	0.007783	0.007845	0.007917	0.007999	0.008092	0.008200
22.4	0.007587	0.007625	0.007667	0.007715	0.007771	0.007833	0.007905	0.007987	0.008080	0.008188
22.5	0.007575	0.007613	0.007655	0.007703	0.007759	0.007821	0.007893	0.007975	0.008068	0.008176
22.6	0.007563	0.007601	0.007643	0.007691	0.007747	0.007809	0.007881	0.007963	0.008056	0.008164
22.7	0.007551	0.007589	0.007631	0.007679	0.007735	0.007797	0.007869	0.007951	0.008044	0.008152
22.8	0.007539	0.007577	0.007619	0.007667	0.007723	0.007785	0.007857	0.007939	0.008032	0.008140
22.9	0.007527	0.007565	0.007607	0.007655	0.007711	0.007773	0.007845	0.007927	0.008020	0.008128
23.0	0.007515	0.007553	0.007595	0.007643	0.007699	0.007761	0.007833	0.007915	0.008008	0.008116
23.1	0.007503	0.007541	0.007583	0.007631	0.007687	0.007749	0.007821	0.007903	0.007996	0.008104
23.2	0.007491	0.007529	0.007571	0.007619	0.007675	0.007737	0.007809	0.007891	0.007984	0.008092
23.3	0.007479	0.007517	0.007559	0.007607	0.007663	0.007725	0.007797	0.007879	0.007972	0.008080
23.4	0.007467	0.007505	0.007547	0.007595	0.007651	0.007713	0.007785	0.007867	0.007960	0.008068
23.5	0.007455	0.007493	0.007535	0.007583	0.007639	0.007701	0.007773	0.007855	0.007948	0.008056
23.6	0.007443	0.007481	0.007523	0.007571	0.007627	0.007689	0.007761	0.007843	0.007936	0.008044
23.7	0.007431	0.007469	0.007511	0.007559	0.007615	0.007677	0.007749	0.007831	0.007924	0.008032
23.8	0.007419	0.007457	0.007499	0.007547	0.007603	0.007665	0.007737	0.007819	0.007912	0.008020
23.9	0.007406	0.007444	0.007486	0.007534	0.007590	0.007652	0.007724	0.007806	0.007899	0.008007
24.0	0.007394	0.007432	0.007474	0.007522	0.007578	0.007640	0.007712	0.007794	0.007887	0.007995
24.1	0.007382	0.007420	0.007462	0.007510	0.007566	0.007628	0.007700	0.007782	0.007875	0.007983
24.2	0.007370	0.007408	0.007450	0.007498	0.007554	0.007616	0.007688	0.007770	0.007863	0.007971
24.3	0.007358	0.007396	0.007438	0.007486	0.007542	0.007604	0.007676	0.007758	0.007851	0.007959
24.4	0.007346	0.007384	0.007426	0.007474	0.007530	0.007592	0.007664	0.007746	0.007839	0.007947
24.5	0.007334	0.007372	0.007414	0.007462	0.007518	0.007580	0.007652	0.007734	0.007827	0.007935
24.6	0.007322	0.007360	0.007402	0.007450	0.007506	0.007568	0.007640	0.007722	0.007815	0.007923
24.7	0.007310	0.007348	0.007390	0.007438	0.007494	0.007556	0.007628	0.007710	0.007803	0.007911
24.8	0.007298	0.007336	0.007378	0.007426	0.007482	0.007544	0.007616	0.007698	0.007791	0.007899
24.9	0.007286	0.007324	0.007366	0.007414	0.007470	0.007532	0.007604	0.007686	0.007779	0.007887
25.0	0.007274	0.007312	0.007354	0.007402	0.007458	0.007520	0.007592	0.007674	0.007767	0.007875

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11
1.0	0.010217	0.010321	0.010443	0.010586	0.010757	0.010982	0.011227	0.011524	0.011852	0.012289
1.1	0.010165	0.010267	0.010388	0.010547	0.010718	0.010924	0.011168	0.011465	0.011824	0.012268
1.2	0.010115	0.010217	0.010352	0.010495	0.010666	0.010870	0.011114	0.011410	0.011770	0.012215
1.3	0.010055	0.010154	0.010288	0.010429	0.010616	0.010820	0.011064	0.011360	0.011721	0.012166
1.4	0.010011	0.010125	0.010243	0.010401	0.010570	0.010774	0.011018	0.011314	0.011676	0.012122
1.5	0.009955	0.010067	0.010201	0.010340	0.010507	0.010731	0.010975	0.011272	0.011634	0.012082
1.6	0.009930	0.010027	0.010161	0.010300	0.010467	0.010669	0.010910	0.011206	0.011565	0.011976
1.7	0.009893	0.010021	0.010139	0.010280	0.010449	0.010653	0.010897	0.011196	0.011560	0.011978
1.8	0.009886	0.010000	0.010136	0.010279	0.010451	0.010638	0.010885	0.011162	0.011555	0.011980
1.9	0.009866	0.009967	0.010102	0.010262	0.010418	0.010625	0.010875	0.011155	0.011496	0.011951
2.0	0.009835	0.009949	0.010070	0.010213	0.010386	0.010594	0.010843	0.011125	0.011467	0.011924
2.1	0.009831	0.009933	0.010055	0.010200	0.010373	0.010583	0.010835	0.011120	0.011467	0.011898
2.2	0.009815	0.009918	0.010041	0.010187	0.010362	0.010555	0.010828	0.011116	0.011442	0.011875
2.3	0.009813	0.009931	0.010056	0.010190	0.010368	0.010565	0.010801	0.011112	0.011491	0.011881
2.4	0.009799	0.009904	0.010043	0.010193	0.010358	0.010556	0.010795	0.011108	0.011467	0.011887
2.5	0.009786	0.009891	0.010018	0.010168	0.010348	0.010549	0.010790	0.011064	0.011445	0.011866
2.6	0.009785	0.009879	0.010007	0.010158	0.010339	0.010541	0.010785	0.011062	0.011423	0.011872
2.7	0.009772	0.009880	0.010009	0.010148	0.010316	0.010535	0.010780	0.011060	0.011403	0.011854
2.8	0.009761	0.009870	0.009987	0.010139	0.010308	0.010528	0.010758	0.011059	0.011406	0.011836
2.9	0.009750	0.009859	0.009990	0.010131	0.010301	0.010507	0.010755	0.011058	0.011408	0.011819
3.0	0.009729	0.009838	0.009969	0.010123	0.010295	0.010487	0.010735	0.011039	0.011390	0.011803
3.1	0.009697	0.009806	0.009948	0.010090	0.010261	0.010467	0.010699	0.011002	0.011352	0.011788
3.2	0.009678	0.009786	0.009916	0.010071	0.010242	0.010449	0.010681	0.010985	0.011336	0.011773
3.3	0.009647	0.009756	0.009885	0.010039	0.010209	0.010415	0.010647	0.010950	0.011321	0.011737
3.4	0.009618	0.009725	0.009854	0.010008	0.010177	0.010383	0.010631	0.010916	0.011286	0.011701
3.5	0.009600	0.009708	0.009837	0.009977	0.010160	0.010366	0.010615	0.010901	0.011272	0.011689
3.6	0.009571	0.009679	0.009807	0.009960	0.010144	0.010351	0.010583	0.010869	0.011239	0.011678
3.7	0.009554	0.009662	0.009791	0.009931	0.010114	0.010320	0.010569	0.010855	0.011207	0.011645
3.8	0.009527	0.009634	0.009763	0.009915	0.010085	0.010306	0.010538	0.010842	0.011175	0.011635
3.9	0.009499	0.009606	0.009735	0.009887	0.010056	0.010276	0.010508	0.010812	0.011164	0.011604
4.0	0.009473	0.009579	0.009707	0.009859	0.010028	0.010248	0.010479	0.010764	0.011114	0.011573
4.1	0.009470	0.009577	0.009706	0.009845	0.010014	0.010219	0.010484	0.010771	0.011124	0.011543
4.2	0.009455	0.009575	0.009705	0.009845	0.010016	0.010222	0.010472	0.010778	0.011115	0.011535
4.3	0.009453	0.009561	0.009703	0.009845	0.010017	0.010225	0.010461	0.010767	0.011125	0.011549
4.4	0.009462	0.009571	0.009690	0.009858	0.010032	0.010228	0.010481	0.010757	0.011134	0.011563

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11
4.5	0.009470	0.009569	0.009701	0.009845	0.010032	0.010244	0.010485	0.010780	0.011143	0.011575
4.6	0.009436	0.009534	0.009665	0.009808	0.009995	0.010205	0.010444	0.010738	0.011099	0.011528
4.7	0.009401	0.009511	0.009629	0.009784	0.009970	0.010166	0.010403	0.010695	0.011073	0.011482
4.8	0.009378	0.009487	0.009606	0.009760	0.009932	0.010142	0.010394	0.010687	0.011029	0.011476
4.9	0.009344	0.009453	0.009582	0.009724	0.009895	0.010117	0.010354	0.010645	0.010985	0.011430
5.0	0.009487	0.009601	0.009728	0.009878	0.010059	0.010278	0.010528	0.010821	0.011196	0.011629
5.1	0.009456	0.009570	0.009696	0.009845	0.010026	0.010243	0.010493	0.010784	0.011157	0.011588
5.2	0.009435	0.009549	0.009674	0.009824	0.010004	0.010221	0.010470	0.010761	0.011118	0.011564
5.3	0.009405	0.009518	0.009643	0.009791	0.009970	0.010187	0.010435	0.010724	0.011080	0.011524
5.4	0.009384	0.009498	0.009622	0.009770	0.009949	0.010153	0.010399	0.010702	0.011057	0.011501
5.5	0.009483	0.009592	0.009721	0.009875	0.010050	0.010261	0.010517	0.010816	0.011184	0.011626
5.6	0.009455	0.009563	0.009692	0.009845	0.010019	0.010230	0.010484	0.010782	0.011148	0.011588
5.7	0.009428	0.009535	0.009663	0.009816	0.009989	0.010198	0.010451	0.010748	0.011113	0.011551
5.8	0.009400	0.009506	0.009634	0.009786	0.009958	0.010167	0.010419	0.010714	0.011077	0.011514
5.9	0.009372	0.009478	0.009605	0.009756	0.009927	0.010135	0.010386	0.010680	0.011042	0.011477
6.0	0.009344	0.009449	0.009576	0.009726	0.009897	0.010103	0.010353	0.010646	0.011006	0.011439
6.1	0.009317	0.009421	0.009547	0.009697	0.009866	0.010072	0.010321	0.010612	0.010971	0.011402
6.2	0.009289	0.009393	0.009518	0.009667	0.009835	0.010040	0.010288	0.010578	0.010935	0.011365
6.3	0.009261	0.009364	0.009489	0.009637	0.009804	0.010008	0.010255	0.010544	0.010900	0.011327
6.4	0.009233	0.009336	0.009460	0.009607	0.009774	0.009977	0.010222	0.010510	0.010864	0.011290
6.5	0.009205	0.009307	0.009430	0.009577	0.009743	0.009945	0.010190	0.010476	0.010829	0.011253
6.6	0.009178	0.009279	0.009401	0.009548	0.009712	0.009913	0.010157	0.010442	0.010794	0.011215
6.7	0.009150	0.009251	0.009372	0.009518	0.009682	0.009885	0.010139	0.010423	0.010775	0.011197
6.8	0.009133	0.009233	0.009366	0.009512	0.009689	0.009890	0.010135	0.010420	0.010773	0.011196
6.9	0.009126	0.009237	0.009360	0.009518	0.009683	0.009898	0.010130	0.010432	0.010771	0.011196
7.0	0.009129	0.009241	0.009365	0.009512	0.009690	0.009894	0.010140	0.010429	0.010785	0.011213
7.1	0.009133	0.009235	0.009369	0.009518	0.009685	0.009889	0.010136	0.010426	0.010783	0.011213
7.2	0.009126	0.009239	0.009363	0.009512	0.009692	0.009897	0.010132	0.010423	0.010781	0.011212
7.3	0.009130	0.009243	0.009368	0.009517	0.009686	0.009892	0.010141	0.010434	0.010779	0.011212
7.4	0.009133	0.009237	0.009362	0.009512	0.009693	0.009888	0.010138	0.010431	0.010777	0.011211
7.5	0.009127	0.009241	0.009367	0.009517	0.009688	0.009919	0.010146	0.010441	0.010776	0.011211
7.6	0.009130	0.009235	0.009361	0.009512	0.009683	0.009891	0.010130	0.010425	0.010774	0.011210
7.7	0.009133	0.009239	0.009366	0.009517	0.009689	0.009898	0.010139	0.010422	0.010772	0.011210
7.8	0.009127	0.009242	0.009370	0.009512	0.009684	0.009894	0.010135	0.010433	0.010785	0.011210
7.9	0.009130	0.009237	0.009365	0.009517	0.009690	0.009890	0.010132	0.010430	0.010783	0.011209

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11
8.0	0.009133	0.009240	0.009369	0.009512	0.009686	0.009897	0.010140	0.010427	0.010781	0.011209
8.1	0.009127	0.009235	0.009363	0.009517	0.009692	0.009893	0.010137	0.010424	0.010779	0.011208
8.2	0.009130	0.009238	0.009368	0.009512	0.009687	0.009889	0.010133	0.010434	0.010778	0.011208
8.3	0.009133	0.009242	0.009362	0.009517	0.009693	0.009895	0.010141	0.010432	0.010776	0.011208
8.4	0.009128	0.009236	0.009367	0.009512	0.009688	0.009891	0.010138	0.010429	0.010774	0.011207
8.5	0.009130	0.009240	0.009370	0.009517	0.009684	0.009898	0.010135	0.010426	0.010773	0.011207
8.6	0.009133	0.009243	0.009365	0.009512	0.009689	0.009894	0.010131	0.010424	0.010784	0.011207
8.7	0.009128	0.009238	0.009369	0.009517	0.009685	0.009890	0.010139	0.010433	0.010783	0.011206
8.8	0.009131	0.009241	0.009364	0.009512	0.009690	0.009897	0.010136	0.010431	0.010781	0.011206
8.9	0.009133	0.009236	0.009368	0.009516	0.009686	0.009893	0.010133	0.010428	0.010780	0.011206
9.0	0.009128	0.009239	0.009363	0.009512	0.009692	0.009889	0.010140	0.010426	0.010778	0.011205
9.1	0.009131	0.009242	0.009367	0.009516	0.009687	0.009896	0.010137	0.010423	0.010776	0.011205
9.2	0.009133	0.009237	0.009363	0.009512	0.009693	0.009892	0.010134	0.010432	0.010775	0.011205
9.3	0.009128	0.009240	0.009366	0.009516	0.009689	0.009898	0.010141	0.010430	0.010774	0.011205
9.4	0.009131	0.009236	0.009370	0.009512	0.009685	0.009894	0.010138	0.010427	0.010784	0.011204
9.5	0.009134	0.009239	0.009365	0.009516	0.009690	0.009891	0.010135	0.010425	0.010783	0.011204
9.6	0.009129	0.009242	0.009369	0.009512	0.009686	0.009897	0.010142	0.010433	0.010781	0.011204
9.7	0.009131	0.009237	0.009364	0.009516	0.009691	0.009893	0.010139	0.010431	0.010780	0.011204
9.8	0.009134	0.009240	0.009368	0.009512	0.009687	0.009899	0.010136	0.010429	0.010778	0.011203
9.9	0.009129	0.009243	0.009363	0.009516	0.009692	0.009896	0.010133	0.010427	0.010777	0.011203
10.0	0.009131	0.009238	0.009367	0.009512	0.009688	0.009892	0.010140	0.010425	0.010776	0.011203
10.1	0.009046	0.009158	0.009284	0.009434	0.009606	0.009816	0.010060	0.010349	0.010694	0.011127
10.2	0.009042	0.009154	0.009280	0.009430	0.009603	0.009813	0.010057	0.010348	0.010694	0.011128
10.3	0.009045	0.009158	0.009284	0.009427	0.009609	0.009811	0.010055	0.010346	0.010693	0.011128
10.4	0.009041	0.009154	0.009281	0.009432	0.009606	0.009808	0.010053	0.010345	0.010693	0.011129
10.5	0.009045	0.009158	0.009285	0.009429	0.009603	0.009815	0.010051	0.010343	0.010692	0.011129
10.6	0.009048	0.009154	0.009282	0.009434	0.009608	0.009812	0.010059	0.010352	0.010703	0.011130
10.7	0.009044	0.009158	0.009286	0.009430	0.009606	0.009809	0.010057	0.010351	0.010702	0.011130
10.8	0.009047	0.009154	0.009282	0.009427	0.009603	0.009816	0.010055	0.010349	0.010702	0.011131
10.9	0.009043	0.009158	0.009279	0.009432	0.009608	0.009813	0.010053	0.010348	0.010701	0.011131
11.0	0.009047	0.009154	0.009283	0.009429	0.009605	0.009811	0.010060	0.010347	0.010700	0.011120
11.1	0.009043	0.009158	0.009280	0.009433	0.009602	0.009808	0.010058	0.010345	0.010700	0.011120
11.2	0.009046	0.009154	0.009284	0.009430	0.009608	0.009815	0.010056	0.010344	0.010699	0.011121
11.3	0.009042	0.009158	0.009280	0.009435	0.009605	0.009812	0.010054	0.010352	0.010699	0.011121
11.4	0.009045	0.009154	0.009284	0.009432	0.009602	0.009810	0.010052	0.010351	0.010698	0.011122

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11
11.5	0.009042	0.009157	0.009281	0.009429	0.009607	0.009816	0.010059	0.010350	0.010698	0.011122
11.6	0.009045	0.009154	0.009285	0.009433	0.009605	0.009813	0.010057	0.010348	0.010697	0.011123
11.7	0.009048	0.009157	0.009282	0.009430	0.009602	0.009811	0.010055	0.010347	0.010697	0.011123
11.8	0.009044	0.009154	0.009286	0.009435	0.009607	0.009809	0.010053	0.010346	0.010696	0.011124
11.9	0.009047	0.009157	0.009282	0.009432	0.009604	0.009815	0.010052	0.010344	0.010695	0.011124
12.0	0.009044	0.009154	0.009286	0.009429	0.009609	0.009812	0.010058	0.010343	0.010695	0.011125
12.1	0.009047	0.009157	0.009283	0.009433	0.009607	0.009810	0.010057	0.010351	0.010694	0.011125
12.2	0.009043	0.009154	0.009280	0.009430	0.009604	0.009816	0.010055	0.010350	0.010694	0.011126
12.3	0.009046	0.009157	0.009284	0.009434	0.009609	0.009813	0.010053	0.010349	0.010703	0.011126
12.4	0.009043	0.009154	0.009281	0.009431	0.009606	0.009811	0.010059	0.010347	0.010703	0.011127
12.5	0.009046	0.009157	0.009284	0.009429	0.009604	0.009809	0.010058	0.010346	0.010702	0.011127
12.6	0.009042	0.009154	0.009281	0.009433	0.009609	0.009815	0.010056	0.010345	0.010702	0.011127
12.7	0.009045	0.009157	0.009285	0.009430	0.009606	0.009812	0.010054	0.010344	0.010701	0.011128
12.8	0.009048	0.009154	0.009282	0.009434	0.009604	0.009810	0.010053	0.010351	0.010701	0.011128
12.9	0.009045	0.009157	0.009285	0.009431	0.009608	0.009816	0.010059	0.010350	0.010700	0.011129
13.0	0.009047	0.009154	0.009282	0.009429	0.009606	0.009813	0.010057	0.010349	0.010700	0.011129
13.1	0.009044	0.009157	0.009286	0.009433	0.009603	0.009811	0.010055	0.010348	0.010699	0.011129
13.2	0.009047	0.009154	0.009283	0.009430	0.009608	0.009809	0.010054	0.010347	0.010699	0.011130
13.3	0.009044	0.009157	0.009280	0.009434	0.009606	0.009815	0.010060	0.010345	0.010698	0.011130
13.4	0.009046	0.009154	0.009284	0.009431	0.009603	0.009812	0.010058	0.010344	0.010698	0.011130
13.5	0.009043	0.009157	0.009281	0.009429	0.009608	0.009810	0.010056	0.010351	0.010697	0.011131
13.6	0.009046	0.009154	0.009284	0.009432	0.009605	0.009816	0.010055	0.010350	0.010697	0.011131
13.7	0.009043	0.009157	0.009281	0.009430	0.009603	0.009814	0.010053	0.010349	0.010696	0.011132
13.8	0.009045	0.009154	0.009285	0.009434	0.009607	0.009812	0.010059	0.010348	0.010696	0.011132
13.9	0.009048	0.009157	0.009282	0.009431	0.009605	0.009810	0.010058	0.010347	0.010695	0.011133
14.0	0.009045	0.009154	0.009285	0.009435	0.009609	0.009815	0.010056	0.010346	0.010695	0.011133
14.1	0.009047	0.009157	0.009282	0.009432	0.009607	0.009813	0.010054	0.010345	0.010703	0.011134
14.2	0.009044	0.009154	0.009286	0.009430	0.009605	0.009811	0.010053	0.010351	0.010702	0.011134
14.3	0.009047	0.009157	0.009283	0.009434	0.009609	0.009815	0.010058	0.010350	0.010702	0.011134
14.4	0.009044	0.009154	0.009286	0.009431	0.009607	0.009814	0.010057	0.010349	0.010702	0.011135
14.5	0.009046	0.009157	0.009283	0.009435	0.009605	0.009812	0.010055	0.010348	0.010701	0.011135
14.6	0.009043	0.009154	0.009281	0.009432	0.009609	0.009810	0.010054	0.010347	0.010701	0.011136
14.7	0.009046	0.009157	0.009284	0.009430	0.009607	0.009815	0.010059	0.010346	0.010700	0.011136
14.8	0.009048	0.009154	0.009281	0.009433	0.009604	0.009813	0.010058	0.010345	0.010700	0.011136
14.9	0.009045	0.009157	0.009284	0.009431	0.009608	0.009811	0.010056	0.010352	0.010699	0.011137

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11
15.0	0.009048	0.009154	0.009282	0.009434	0.009606	0.009815	0.010055	0.010351	0.010699	0.011127
15.1	0.009045	0.009157	0.009285	0.009432	0.009604	0.009814	0.010054	0.010350	0.010699	0.011127
15.2	0.009047	0.009154	0.009282	0.009430	0.009608	0.009812	0.010059	0.010349	0.010698	0.011128
15.3	0.009044	0.009157	0.009285	0.009433	0.009606	0.009810	0.010057	0.010348	0.010698	0.011128
15.4	0.009047	0.009154	0.009283	0.009431	0.009604	0.009815	0.010056	0.010347	0.010697	0.011128
15.5	0.009044	0.009157	0.009286	0.009434	0.009608	0.009813	0.010055	0.010346	0.010697	0.011129
15.6	0.009046	0.009154	0.009283	0.009432	0.009606	0.009811	0.010060	0.010352	0.010697	0.011129
15.7	0.009044	0.009157	0.009286	0.009430	0.009610	0.009815	0.010058	0.010351	0.010696	0.011129
15.8	0.009046	0.009154	0.009284	0.009433	0.009608	0.009814	0.010057	0.010350	0.010696	0.011130
15.9	0.009048	0.009157	0.009282	0.009431	0.009606	0.009812	0.010055	0.010349	0.010703	0.011130
16.0	0.009045	0.009154	0.009284	0.009434	0.009609	0.009816	0.010054	0.010348	0.010702	0.011130
16.1	0.009048	0.009156	0.009282	0.009432	0.009607	0.009815	0.010059	0.010347	0.010702	0.011131
16.2	0.009045	0.009154	0.009285	0.009430	0.009605	0.009813	0.010058	0.010346	0.010702	0.011131
16.3	0.009047	0.009156	0.009283	0.009433	0.009609	0.009811	0.010056	0.010352	0.010701	0.011131
16.4	0.009035	0.009154	0.009285	0.009431	0.009607	0.009815	0.010055	0.010351	0.010701	0.011131
16.5	0.009023	0.009156	0.009283	0.009434	0.009605	0.009814	0.010060	0.010350	0.010700	0.011124
16.6	0.009011	0.009154	0.009286	0.009432	0.009609	0.009812	0.010059	0.010349	0.010700	0.011124
16.7	0.008999	0.009142	0.009283	0.009430	0.009607	0.009816	0.010057	0.010348	0.010700	0.011124
16.8	0.008987	0.009130	0.009286	0.009433	0.009605	0.009815	0.010056	0.010347	0.010699	0.011125
16.9	0.008975	0.009118	0.009284	0.009431	0.009609	0.009813	0.010055	0.010346	0.010699	0.011125
17.0	0.008963	0.009106	0.009272	0.009434	0.009607	0.009811	0.010059	0.010352	0.010698	0.011125
17.1	0.008951	0.009094	0.009260	0.009432	0.009605	0.009815	0.010058	0.010351	0.010698	0.011126
17.2	0.008939	0.009082	0.009248	0.009435	0.009608	0.009814	0.010057	0.010350	0.010698	0.011126
17.3	0.008927	0.009070	0.009236	0.009428	0.009606	0.009812	0.010056	0.010349	0.010697	0.011126
17.4	0.008915	0.009058	0.009224	0.009416	0.009605	0.009816	0.010054	0.010348	0.010697	0.011127
17.5	0.008903	0.009046	0.009212	0.009404	0.009608	0.009815	0.010059	0.010347	0.010697	0.011127
17.6	0.008891	0.009034	0.009200	0.009392	0.009606	0.009813	0.010058	0.010347	0.010703	0.011127
17.7	0.008878	0.009021	0.009187	0.009379	0.009604	0.009811	0.010056	0.010352	0.010703	0.011128
17.8	0.008866	0.009009	0.009175	0.009367	0.009592	0.009815	0.010055	0.010351	0.010702	0.011128
17.9	0.008854	0.008997	0.009163	0.009355	0.009580	0.009814	0.010060	0.010350	0.010702	0.011128
18.0	0.008842	0.008985	0.009151	0.009343	0.009568	0.009812	0.010058	0.010349	0.010702	0.011128
18.1	0.008830	0.008973	0.009139	0.009331	0.009556	0.009816	0.010057	0.010348	0.010701	0.011129
18.2	0.008818	0.008961	0.009127	0.009319	0.009544	0.009809	0.010056	0.010348	0.010701	0.011129
18.3	0.008806	0.008949	0.009115	0.009307	0.009532	0.009797	0.010055	0.010347	0.010700	0.011129
18.4	0.008794	0.008937	0.009103	0.009295	0.009520	0.009785	0.010059	0.010352	0.010700	0.011130

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11
18.5	0.008782	0.008925	0.009091	0.009283	0.009508	0.009773	0.010058	0.010351	0.010700	0.011130
18.6	0.008770	0.008913	0.009079	0.009271	0.009496	0.009761	0.010057	0.010350	0.010699	0.011130
18.7	0.008758	0.008901	0.009067	0.009259	0.009484	0.009749	0.010056	0.010350	0.010699	0.011130
18.8	0.008746	0.008889	0.009055	0.009247	0.009472	0.009737	0.010049	0.010349	0.010699	0.011131
18.9	0.008734	0.008877	0.009043	0.009235	0.009460	0.009725	0.010037	0.010348	0.010698	0.011131
19.0	0.008722	0.008865	0.009031	0.009223	0.009448	0.009713	0.010025	0.010347	0.010698	0.011131
19.1	0.008710	0.008853	0.009019	0.009211	0.009436	0.009701	0.010013	0.010352	0.010698	0.011131
19.2	0.008698	0.008841	0.009007	0.009199	0.009424	0.009689	0.010001	0.010351	0.010697	0.011125
19.3	0.008686	0.008829	0.008995	0.009187	0.009412	0.009677	0.009989	0.010350	0.010697	0.011125
19.4	0.008674	0.008817	0.008983	0.009175	0.009400	0.009665	0.009977	0.010350	0.010703	0.011125
19.5	0.008662	0.008805	0.008971	0.009163	0.009388	0.009653	0.009965	0.010338	0.010703	0.011126
19.6	0.008650	0.008793	0.008959	0.009151	0.009376	0.009641	0.009953	0.010326	0.010702	0.011126
19.7	0.008638	0.008781	0.008947	0.009139	0.009364	0.009629	0.009941	0.010314	0.010702	0.011126
19.8	0.008625	0.008768	0.008934	0.009126	0.009351	0.009616	0.009928	0.010301	0.010702	0.011126
19.9	0.008613	0.008756	0.008922	0.009114	0.009339	0.009604	0.009916	0.010289	0.010701	0.011127
20.0	0.008601	0.008744	0.008910	0.009102	0.009327	0.009592	0.009904	0.010277	0.010701	0.011127
20.1	0.008589	0.008732	0.008898	0.009090	0.009315	0.009580	0.009892	0.010265	0.010701	0.011127
20.2	0.008577	0.008720	0.008886	0.009078	0.009303	0.009568	0.009880	0.010253	0.010700	0.011127
20.3	0.008565	0.008708	0.008874	0.009066	0.009291	0.009556	0.009868	0.010241	0.010688	0.011128
20.4	0.008553	0.008696	0.008862	0.009054	0.009279	0.009544	0.009856	0.010229	0.010676	0.011128
20.5	0.008541	0.008684	0.008850	0.009042	0.009267	0.009532	0.009844	0.010217	0.010664	0.011128
20.6	0.008529	0.008672	0.008838	0.009030	0.009255	0.009520	0.009832	0.010205	0.010652	0.011128
20.7	0.008517	0.008660	0.008826	0.009018	0.009243	0.009508	0.009820	0.010193	0.010640	0.011129
20.8	0.008505	0.008648	0.008814	0.009006	0.009231	0.009496	0.009808	0.010181	0.010628	0.011129
20.9	0.008493	0.008636	0.008802	0.008994	0.009219	0.009484	0.009796	0.010169	0.010616	0.011129
21.0	0.008481	0.008624	0.008790	0.008982	0.009207	0.009472	0.009784	0.010157	0.010604	0.011129
21.1	0.008469	0.008612	0.008778	0.008970	0.009195	0.009460	0.009772	0.010145	0.010592	0.011130
21.2	0.008457	0.008600	0.008766	0.008958	0.009183	0.009448	0.009760	0.010133	0.010580	0.011124
21.3	0.008445	0.008588	0.008754	0.008946	0.009171	0.009436	0.009748	0.010121	0.010568	0.011112
21.4	0.008433	0.008576	0.008742	0.008934	0.009159	0.009424	0.009736	0.010109	0.010556	0.011100
21.5	0.008421	0.008564	0.008730	0.008922	0.009147	0.009412	0.009724	0.010097	0.010544	0.011088
21.6	0.008409	0.008552	0.008718	0.008910	0.009135	0.009400	0.009712	0.010085	0.010532	0.011076
21.7	0.008397	0.008540	0.008706	0.008898	0.009123	0.009388	0.009700	0.010073	0.010520	0.011064

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11
21.8	0.008384	0.008527	0.008693	0.008885	0.009110	0.009375	0.009687	0.010060	0.010507	0.011051
21.9	0.008372	0.008515	0.008681	0.008873	0.009098	0.009363	0.009675	0.010048	0.010495	0.011039
22.0	0.008360	0.008503	0.008669	0.008861	0.009086	0.009351	0.009663	0.010036	0.010483	0.011027
22.1	0.008348	0.008491	0.008657	0.008849	0.009074	0.009339	0.009651	0.010024	0.010471	0.011015
22.2	0.008336	0.008479	0.008645	0.008837	0.009062	0.009327	0.009639	0.010012	0.010459	0.011003
22.3	0.008324	0.008467	0.008633	0.008825	0.009050	0.009315	0.009627	0.010000	0.010447	0.010991
22.4	0.008312	0.008455	0.008621	0.008813	0.009038	0.009303	0.009615	0.009988	0.010435	0.010979
22.5	0.008300	0.008443	0.008609	0.008801	0.009026	0.009291	0.009603	0.009976	0.010423	0.010967
22.6	0.008288	0.008431	0.008597	0.008789	0.009014	0.009279	0.009591	0.009964	0.010411	0.010955
22.7	0.008276	0.008419	0.008585	0.008777	0.009002	0.009267	0.009579	0.009952	0.010399	0.010943
22.8	0.008264	0.008407	0.008573	0.008765	0.008990	0.009255	0.009567	0.009940	0.010387	0.010931
22.9	0.008252	0.008395	0.008561	0.008753	0.008978	0.009243	0.009555	0.009928	0.010375	0.010919
23.0	0.008240	0.008383	0.008549	0.008741	0.008966	0.009231	0.009543	0.009916	0.010363	0.010907
23.1	0.008228	0.008371	0.008537	0.008729	0.008954	0.009219	0.009531	0.009904	0.010351	0.010895
23.2	0.008216	0.008359	0.008525	0.008717	0.008942	0.009207	0.009519	0.009892	0.010339	0.010883
23.3	0.008204	0.008347	0.008513	0.008705	0.008930	0.009195	0.009507	0.009880	0.010327	0.010871
23.4	0.008192	0.008335	0.008501	0.008693	0.008918	0.009183	0.009495	0.009868	0.010315	0.010859
23.5	0.008180	0.008323	0.008489	0.008681	0.008906	0.009171	0.009483	0.009856	0.010303	0.010847
23.6	0.008168	0.008311	0.008477	0.008669	0.008894	0.009159	0.009471	0.009844	0.010291	0.010835
23.7	0.008156	0.008299	0.008465	0.008657	0.008882	0.009147	0.009459	0.009832	0.010279	0.010823
23.8	0.008144	0.008287	0.008453	0.008645	0.008870	0.009135	0.009447	0.009820	0.010267	0.010811
23.9	0.008131	0.008274	0.008440	0.008632	0.008857	0.009122	0.009434	0.009807	0.010254	0.010798
24.0	0.008119	0.008262	0.008428	0.008620	0.008845	0.009110	0.009422	0.009795	0.010242	0.010786
24.1	0.008107	0.008250	0.008416	0.008608	0.008833	0.009098	0.009410	0.009783	0.010230	0.010774
24.2	0.008095	0.008238	0.008404	0.008596	0.008821	0.009086	0.009398	0.009771	0.010218	0.010762
24.3	0.008083	0.008226	0.008392	0.008584	0.008809	0.009074	0.009386	0.009759	0.010206	0.010750
24.4	0.008071	0.008214	0.008380	0.008572	0.008797	0.009062	0.009374	0.009747	0.010194	0.010738
24.5	0.008059	0.008202	0.008368	0.008560	0.008785	0.009050	0.009362	0.009735	0.010182	0.010726
24.6	0.008047	0.008190	0.008356	0.008548	0.008773	0.009038	0.009350	0.009723	0.010170	0.010714
24.7	0.008035	0.008178	0.008344	0.008536	0.008761	0.009026	0.009338	0.009711	0.010158	0.010702
24.8	0.008023	0.008166	0.008332	0.008524	0.008749	0.009014	0.009326	0.009699	0.010146	0.010690
24.9	0.008011	0.008154	0.008320	0.008512	0.008737	0.009002	0.009314	0.009687	0.010134	0.010678
25.0	0.007999	0.008142	0.008308	0.008500	0.008725	0.008990	0.009302	0.009675	0.010122	0.010666

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
1.0	0.012832	0.013517	0.014401	0.015570	0.017050	0.019303	0.022763	0.028214	0.039930	0.072182
1.1	0.012776	0.013465	0.014356	0.015453	0.017050	0.019188	0.022667	0.028214	0.039216	0.070516
1.2	0.012768	0.013419	0.014318	0.015431	0.016941	0.019244	0.022584	0.028214	0.039573	0.073849
1.3	0.012680	0.013378	0.014222	0.015412	0.016950	0.019149	0.022510	0.028214	0.039851	0.072599
1.4	0.012640	0.013342	0.014194	0.015320	0.016957	0.019062	0.022445	0.028214	0.039295	0.071349
1.5	0.012561	0.013261	0.014110	0.015234	0.016772	0.018835	0.022167	0.027857	0.038740	0.073849
1.6	0.012529	0.013184	0.014091	0.015153	0.016693	0.018766	0.022123	0.027881	0.039073	0.068849
1.7	0.012499	0.013160	0.014016	0.015153	0.016717	0.018844	0.022084	0.027902	0.038573	0.067599
1.8	0.012510	0.013184	0.014003	0.015221	0.016738	0.018911	0.022048	0.027920	0.038891	0.070849
1.9	0.012484	0.013163	0.013991	0.015153	0.016671	0.018851	0.022016	0.027936	0.039156	0.069849
2.0	0.012460	0.013101	0.013980	0.015089	0.016609	0.018796	0.021986	0.027658	0.038740	0.068849
2.1	0.012438	0.013125	0.013970	0.015092	0.016633	0.018744	0.022134	0.027688	0.038996	0.071349
2.2	0.012417	0.013109	0.013961	0.015034	0.016655	0.018807	0.022103	0.027425	0.038611	0.070516
2.3	0.012430	0.013093	0.013953	0.015097	0.016601	0.018862	0.022075	0.027464	0.038859	0.069682
2.4	0.012412	0.013079	0.013945	0.015100	0.016550	0.018815	0.022048	0.027500	0.039073	0.071706
2.5	0.012394	0.013065	0.013938	0.015049	0.016574	0.018772	0.022024	0.027532	0.038740	0.070992
2.6	0.012377	0.013053	0.013932	0.015053	0.016595	0.018823	0.022140	0.027562	0.038948	0.070278
2.7	0.012390	0.013041	0.013885	0.015057	0.016550	0.018691	0.022115	0.027589	0.039132	0.071974
2.8	0.012375	0.013030	0.013880	0.015060	0.016571	0.018744	0.022092	0.027614	0.038838	0.071349
2.9	0.012388	0.013052	0.013876	0.015064	0.016591	0.018707	0.022069	0.027637	0.039017	0.070724
3.0	0.012373	0.013041	0.013872	0.015021	0.016550	0.018673	0.022048	0.027658	0.038740	0.072182
3.1	0.012308	0.013001	0.013868	0.014981	0.016511	0.018721	0.022028	0.027473	0.038915	0.071627
3.2	0.012296	0.012992	0.013829	0.014941	0.016531	0.018688	0.022010	0.027500	0.038652	0.071071
3.3	0.012285	0.012954	0.013827	0.014948	0.016494	0.018657	0.021992	0.027524	0.038389	0.072349
3.4	0.012248	0.012917	0.013789	0.014911	0.016459	0.018627	0.021860	0.027547	0.038573	0.071849
3.5	0.012213	0.012881	0.013753	0.014875	0.016425	0.018598	0.021847	0.027569	0.038323	0.071349
3.6	0.012204	0.012876	0.013753	0.014884	0.016392	0.018571	0.021834	0.027408	0.038502	0.072485
3.7	0.012196	0.012842	0.013719	0.014850	0.016360	0.018544	0.021822	0.027433	0.038263	0.072031
3.8	0.012163	0.012838	0.013720	0.014817	0.016330	0.018519	0.021810	0.027456	0.038437	0.071576
3.9	0.012131	0.012806	0.013687	0.014785	0.016300	0.018494	0.021799	0.027305	0.038209	0.071122
4.0	0.012100	0.012745	0.013621	0.014754	0.016217	0.018470	0.021683	0.027332	0.038377	0.070667
4.1	0.012094	0.012744	0.013591	0.014724	0.016244	0.018448	0.021675	0.027357	0.038160	0.071766
4.2	0.012089	0.012742	0.013595	0.014736	0.016269	0.018426	0.021667	0.027381	0.038323	0.071349
4.3	0.012084	0.012768	0.013599	0.014748	0.016242	0.018472	0.021760	0.027403	0.038473	0.072311
4.4	0.012079	0.012766	0.013634	0.014758	0.016315	0.018451	0.021751	0.027425	0.038273	0.071926

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
4.5	0.012097	0.012790	0.013637	0.014768	0.016336	0.018494	0.021834	0.027445	0.038740	0.072778
4.6	0.012070	0.012737	0.013609	0.014742	0.016264	0.018474	0.021824	0.027317	0.038554	0.072420
4.7	0.012020	0.012710	0.013552	0.014678	0.016193	0.018392	0.021726	0.027339	0.038369	0.072063
4.8	0.012017	0.012684	0.013526	0.014653	0.016217	0.018373	0.021719	0.027214	0.038502	0.071706
4.9	0.011968	0.012632	0.013500	0.014628	0.016147	0.018292	0.021622	0.027089	0.038323	0.071349
5.0	0.012173	0.012869	0.013728	0.014875	0.016425	0.018673	0.022024	0.027658	0.039008	0.073224
5.1	0.012130	0.012823	0.013677	0.014820	0.016363	0.018601	0.021937	0.027547	0.038847	0.072912
5.2	0.012106	0.012777	0.013653	0.014796	0.016340	0.018530	0.021851	0.027436	0.038686	0.072599
5.3	0.012063	0.012730	0.013603	0.014741	0.016278	0.018458	0.021765	0.027325	0.038525	0.072287
5.4	0.012019	0.012707	0.013553	0.014686	0.016217	0.018387	0.021758	0.027344	0.038636	0.071974
5.5	0.012164	0.012853	0.013730	0.014875	0.016425	0.018626	0.021969	0.027602	0.038985	0.073571
5.6	0.012125	0.012811	0.013684	0.014825	0.016368	0.018560	0.021890	0.027500	0.038838	0.073293
5.7	0.012085	0.012769	0.013638	0.014774	0.016311	0.018494	0.021810	0.027398	0.038691	0.073016
5.8	0.012045	0.012726	0.013592	0.014724	0.016255	0.018428	0.021731	0.027296	0.038544	0.072738
5.9	0.012006	0.012684	0.013547	0.014673	0.016198	0.018362	0.021651	0.027194	0.038397	0.072460
6.0	0.011966	0.012642	0.013501	0.014623	0.016141	0.018297	0.021572	0.027092	0.038249	0.072182
6.1	0.011926	0.012599	0.013455	0.014572	0.016084	0.018231	0.021493	0.026990	0.038102	0.071905
6.2	0.011887	0.012557	0.013409	0.014522	0.016027	0.018165	0.021413	0.026887	0.037955	0.071627
6.3	0.011847	0.012515	0.013363	0.014471	0.015970	0.018099	0.021334	0.026785	0.037808	0.071349
6.4	0.011807	0.012472	0.013317	0.014421	0.015914	0.018033	0.021255	0.026683	0.037661	0.071071
6.5	0.011768	0.012430	0.013271	0.014370	0.015857	0.017968	0.021256	0.026714	0.037787	0.070793
6.6	0.011728	0.012387	0.013225	0.014353	0.015842	0.018013	0.021257	0.026743	0.037644	0.070516
6.7	0.011730	0.012392	0.013235	0.014336	0.015869	0.018003	0.021258	0.026645	0.037767	0.070238
6.8	0.011732	0.012397	0.013244	0.014352	0.015854	0.017994	0.021259	0.026676	0.037629	0.070954
6.9	0.011733	0.012402	0.013227	0.014336	0.015840	0.017985	0.021260	0.026705	0.037749	0.070691
7.0	0.011735	0.012384	0.013236	0.014351	0.015866	0.017976	0.021262	0.026733	0.037614	0.070428
7.1	0.011737	0.012389	0.013245	0.014335	0.015852	0.017967	0.021263	0.026759	0.037731	0.071099
7.2	0.011738	0.012393	0.013228	0.014350	0.015839	0.018009	0.021264	0.026669	0.037599	0.070849
7.3	0.011740	0.012398	0.013236	0.014335	0.015863	0.018000	0.021265	0.026696	0.037714	0.070599
7.4	0.011723	0.012402	0.013245	0.014349	0.015850	0.017991	0.021266	0.026723	0.037823	0.070349
7.5	0.011725	0.012385	0.013229	0.014334	0.015837	0.017983	0.021266	0.026748	0.037698	0.070992
7.6	0.011726	0.012390	0.013237	0.014349	0.015861	0.017974	0.021267	0.026662	0.037805	0.070754
7.7	0.011728	0.012394	0.013245	0.014334	0.015848	0.018013	0.021268	0.026689	0.037683	0.070516
7.8	0.011730	0.012398	0.013230	0.014348	0.015836	0.018005	0.021269	0.026714	0.037787	0.071122
7.9	0.011731	0.012402	0.013238	0.014361	0.015858	0.017997	0.021270	0.026739	0.037668	0.070894

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
8.0	0.011733	0.012387	0.013245	0.014347	0.015846	0.017989	0.021271	0.026762	0.037771	0.070667
8.1	0.011734	0.012391	0.013231	0.014360	0.015868	0.017981	0.021272	0.026682	0.037654	0.070440
8.2	0.011736	0.012395	0.013238	0.014347	0.015856	0.017973	0.021272	0.026706	0.037755	0.071023
8.3	0.011737	0.012399	0.013246	0.014359	0.015845	0.018009	0.021273	0.026730	0.037641	0.070806
8.4	0.011738	0.012403	0.013231	0.014346	0.015866	0.018002	0.021274	0.026752	0.037740	0.070588
8.5	0.011740	0.012388	0.013239	0.014358	0.015854	0.017994	0.021214	0.026676	0.037629	0.071141
8.6	0.011741	0.012392	0.013246	0.014345	0.015843	0.017987	0.021215	0.026699	0.037725	0.070932
8.7	0.011727	0.012396	0.013232	0.014358	0.015864	0.017979	0.021216	0.026721	0.037818	0.070724
8.8	0.011728	0.012399	0.013239	0.014345	0.015853	0.018013	0.021218	0.026743	0.037711	0.070516
8.9	0.011729	0.012403	0.013246	0.014357	0.015842	0.018006	0.021219	0.026670	0.037802	0.071049
9.0	0.011731	0.012389	0.013233	0.014344	0.015861	0.017999	0.021220	0.026692	0.037698	0.070849
9.1	0.011732	0.012393	0.013240	0.014356	0.015851	0.017992	0.021222	0.026714	0.037787	0.070649
9.2	0.011733	0.012396	0.013246	0.014344	0.015840	0.017985	0.021223	0.026735	0.037685	0.071157
9.3	0.011735	0.012400	0.013234	0.014355	0.015860	0.017978	0.021224	0.026756	0.037773	0.070964
9.4	0.011736	0.012386	0.013240	0.014343	0.015849	0.018010	0.021225	0.026686	0.037673	0.070772
9.5	0.011737	0.012390	0.013247	0.014354	0.015868	0.018003	0.021226	0.026707	0.037759	0.070580
9.6	0.011738	0.012393	0.013234	0.014343	0.015858	0.017996	0.021228	0.026728	0.037661	0.071071
9.7	0.011739	0.012397	0.013241	0.014354	0.015848	0.017990	0.021229	0.026747	0.037746	0.070886
9.8	0.011741	0.012400	0.013247	0.014342	0.015866	0.017983	0.021230	0.026681	0.037650	0.070701
9.9	0.011728	0.012387	0.013235	0.014353	0.015856	0.018013	0.021231	0.026701	0.037733	0.071170
10.0	0.011729	0.012391	0.013241	0.014342	0.015846	0.018007	0.021232	0.026720	0.037814	0.070992
10.1	0.011646	0.012315	0.013155	0.014264	0.015781	0.017891	0.021128	0.026569	0.037545	0.070813
10.2	0.011649	0.012319	0.013162	0.014276	0.015772	0.017922	0.021130	0.026591	0.037629	0.070635
10.3	0.011651	0.012307	0.013151	0.014265	0.015763	0.017916	0.021132	0.026611	0.037536	0.070456
10.4	0.011653	0.012311	0.013158	0.014254	0.015754	0.017911	0.021134	0.026632	0.037618	0.070918
10.5	0.011655	0.012315	0.013165	0.014266	0.015773	0.017905	0.021136	0.026568	0.037528	0.070746
10.6	0.011657	0.012319	0.013154	0.014256	0.015764	0.017900	0.021138	0.026589	0.037609	0.070573
10.7	0.011659	0.012308	0.013161	0.014267	0.015756	0.017894	0.021140	0.026609	0.037687	0.070401
10.8	0.011647	0.012312	0.013150	0.014257	0.015774	0.017889	0.021142	0.026629	0.037599	0.070849
10.9	0.011649	0.012316	0.013156	0.014268	0.015765	0.017919	0.021144	0.026648	0.037676	0.070682
11.0	0.011651	0.012319	0.013163	0.014258	0.015757	0.017913	0.021145	0.026587	0.037590	0.070516
11.1	0.011653	0.012308	0.013152	0.014269	0.015774	0.017908	0.021147	0.026607	0.037666	0.070946
11.2	0.011655	0.012312	0.013159	0.014259	0.015766	0.017903	0.021149	0.026626	0.037581	0.070784
11.3	0.011657	0.012316	0.013166	0.014270	0.015758	0.017898	0.021151	0.026644	0.037656	0.070623
11.4	0.011658	0.012320	0.013155	0.014260	0.015775	0.017893	0.021152	0.026586	0.037573	0.070462

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
11.5	0.011647	0.012309	0.013162	0.014271	0.015767	0.017921	0.021154	0.026605	0.037647	0.070880
11.6	0.011649	0.012313	0.013151	0.014261	0.015759	0.017916	0.021155	0.026623	0.037565	0.070724
11.7	0.011651	0.012316	0.013158	0.014271	0.015776	0.017911	0.021157	0.026641	0.037638	0.070568
11.8	0.011653	0.012320	0.013164	0.014262	0.015768	0.017906	0.021159	0.026585	0.037557	0.070412
11.9	0.011655	0.012310	0.013154	0.014272	0.015760	0.017901	0.021160	0.026603	0.037629	0.070819
12.0	0.011656	0.012313	0.013160	0.014263	0.015776	0.017896	0.021162	0.026621	0.037549	0.070667
12.1	0.011658	0.012317	0.013166	0.014273	0.015769	0.017891	0.021163	0.026638	0.037620	0.070516
12.2	0.011648	0.012320	0.013157	0.014264	0.015761	0.017918	0.021165	0.026584	0.037542	0.070908
12.3	0.011650	0.012310	0.013163	0.014274	0.015777	0.017913	0.021166	0.026601	0.037611	0.070761
12.4	0.011651	0.012314	0.013153	0.014265	0.015770	0.017908	0.021167	0.026618	0.037679	0.070614
12.5	0.011653	0.012317	0.013159	0.014275	0.015762	0.017904	0.021169	0.026635	0.037603	0.070467
12.6	0.011655	0.012320	0.013165	0.014266	0.015778	0.017899	0.021170	0.026582	0.037670	0.070849
12.7	0.011656	0.012311	0.013155	0.014275	0.015770	0.017895	0.021171	0.026599	0.037595	0.070706
12.8	0.011658	0.012314	0.013161	0.014267	0.015763	0.017920	0.021173	0.026616	0.037661	0.070563
12.9	0.011648	0.012317	0.013152	0.014276	0.015778	0.017915	0.021174	0.026632	0.037588	0.070932
13.0	0.011650	0.012308	0.013158	0.014268	0.015771	0.017911	0.021175	0.026648	0.037653	0.070793
13.1	0.011652	0.012311	0.013163	0.014259	0.015764	0.017906	0.021136	0.026598	0.037580	0.070655
13.2	0.011653	0.012314	0.013154	0.014268	0.015779	0.017902	0.021137	0.026614	0.037644	0.070516
13.3	0.011655	0.012318	0.013160	0.014260	0.015772	0.017898	0.021139	0.026630	0.037573	0.070876
13.4	0.011656	0.012308	0.013165	0.014269	0.015765	0.017921	0.021140	0.026645	0.037636	0.070741
13.5	0.011658	0.012312	0.013157	0.014261	0.015779	0.017917	0.021142	0.026596	0.037566	0.070606
13.6	0.011649	0.012315	0.013162	0.014270	0.015772	0.017913	0.021143	0.026612	0.037629	0.070954
13.7	0.011650	0.012318	0.013153	0.014262	0.015765	0.017909	0.021145	0.026627	0.037559	0.070823
13.8	0.011652	0.012309	0.013159	0.014271	0.015780	0.017904	0.021146	0.026643	0.037621	0.070691
13.9	0.011653	0.012312	0.013164	0.014263	0.015773	0.017900	0.021147	0.026595	0.037681	0.070560
14.0	0.011655	0.012315	0.013156	0.014271	0.015766	0.017896	0.021149	0.026610	0.037614	0.070900
14.1	0.011656	0.012318	0.013161	0.014264	0.015780	0.017919	0.021150	0.026625	0.037673	0.070772
14.2	0.011658	0.012310	0.013166	0.014272	0.015773	0.017915	0.021152	0.026640	0.037606	0.070644
14.3	0.011659	0.012313	0.013158	0.014264	0.015767	0.017911	0.021153	0.026594	0.037665	0.070516
14.4	0.011650	0.012315	0.013163	0.014273	0.015780	0.017907	0.021154	0.026608	0.037599	0.070849
14.5	0.011652	0.012318	0.013155	0.014265	0.015774	0.017903	0.021155	0.026623	0.037657	0.070724
14.6	0.011653	0.012310	0.013160	0.014273	0.015768	0.017899	0.021157	0.026637	0.037592	0.070599
14.7	0.011655	0.012313	0.013165	0.014266	0.015781	0.017920	0.021158	0.026592	0.037650	0.070922
14.8	0.011656	0.012316	0.013157	0.014274	0.015774	0.017917	0.021159	0.026607	0.037586	0.070800

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
14.9	0.011657	0.012319	0.013162	0.014267	0.015768	0.017913	0.021160	0.026621	0.037643	0.070678
15.0	0.011659	0.012310	0.013167	0.014275	0.015781	0.017909	0.021162	0.026635	0.037579	0.070556
15.1	0.011651	0.012313	0.013159	0.014267	0.015775	0.017905	0.021163	0.026649	0.037636	0.070873
15.2	0.011652	0.012316	0.013164	0.014275	0.015769	0.017901	0.021164	0.026605	0.037573	0.070754
15.3	0.011653	0.012319	0.013156	0.014268	0.015782	0.017922	0.021165	0.026619	0.037629	0.070635
15.4	0.011655	0.012311	0.013161	0.014276	0.015775	0.017918	0.021166	0.026633	0.037683	0.070942
15.5	0.011656	0.012314	0.013165	0.014269	0.015770	0.017914	0.021167	0.026646	0.037622	0.070826
15.6	0.011657	0.012316	0.013158	0.014262	0.015764	0.017911	0.021168	0.026604	0.037675	0.070709
15.7	0.011659	0.012319	0.013162	0.014269	0.015776	0.017907	0.021170	0.026617	0.037615	0.070593
15.8	0.011651	0.012311	0.013155	0.014262	0.015770	0.017903	0.021171	0.026631	0.037668	0.070894
15.9	0.011652	0.012314	0.013160	0.014270	0.015764	0.017900	0.021172	0.026644	0.037609	0.070781
16.0	0.011653	0.012317	0.013164	0.014263	0.015776	0.017920	0.021173	0.026602	0.037661	0.070667
16.1	0.011655	0.012319	0.013157	0.014271	0.015771	0.017916	0.021174	0.026616	0.037602	0.070960
16.2	0.011656	0.012312	0.013161	0.014264	0.015765	0.017912	0.021175	0.026629	0.037654	0.070849
16.3	0.011657	0.012314	0.013166	0.014271	0.015777	0.017909	0.021143	0.026641	0.037596	0.070738
16.4	0.011658	0.012317	0.013159	0.014265	0.015771	0.017905	0.021144	0.026601	0.037648	0.070627
16.5	0.011651	0.012319	0.013163	0.014272	0.015766	0.017902	0.021145	0.026614	0.037590	0.070914
16.6	0.011652	0.012312	0.013156	0.014265	0.015777	0.017921	0.021147	0.026627	0.037641	0.070806
16.7	0.011653	0.012315	0.013160	0.014272	0.015772	0.017918	0.021148	0.026639	0.037584	0.070697
16.8	0.011655	0.012317	0.013165	0.014266	0.015766	0.017914	0.021149	0.026600	0.037635	0.070588
16.9	0.011656	0.012320	0.013158	0.014273	0.015778	0.017911	0.021150	0.026612	0.037684	0.070870
17.0	0.011657	0.012312	0.013162	0.014267	0.015772	0.017907	0.021151	0.026625	0.037629	0.070764
17.1	0.011658	0.012315	0.013166	0.014274	0.015767	0.017904	0.021152	0.026637	0.037677	0.070658
17.2	0.011651	0.012317	0.013159	0.014267	0.015778	0.017901	0.021153	0.026649	0.037622	0.070932
17.3	0.011652	0.012320	0.013164	0.014274	0.015773	0.017919	0.021154	0.026611	0.037671	0.070828
17.4	0.011654	0.012313	0.013157	0.014268	0.015767	0.017916	0.021155	0.026623	0.037616	0.070724
17.5	0.011655	0.012315	0.013161	0.014275	0.015778	0.017912	0.021156	0.026635	0.037664	0.070620
17.6	0.011656	0.012318	0.013165	0.014268	0.015773	0.017909	0.021158	0.026647	0.037611	0.070890
17.7	0.011657	0.012320	0.013159	0.014275	0.015768	0.017906	0.021159	0.026610	0.037658	0.070788
17.8	0.011658	0.012313	0.013163	0.014269	0.015779	0.017903	0.021160	0.026621	0.037605	0.070686
17.9	0.011651	0.012315	0.013156	0.014276	0.015774	0.017920	0.021161	0.026633	0.037652	0.070949
18.0	0.011652	0.012318	0.013160	0.014270	0.015768	0.017917	0.021162	0.026645	0.037599	0.070849
18.1	0.011654	0.012320	0.013164	0.014276	0.015779	0.017914	0.021163	0.026608	0.037646	0.070749
18.2	0.011655	0.012313	0.013158	0.014270	0.015774	0.017911	0.021164	0.026620	0.037594	0.070649

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
18.3	0.011656	0.012316	0.013162	0.014264	0.015769	0.017908	0.021165	0.026631	0.037640	0.070908
18.4	0.011657	0.012318	0.013166	0.014271	0.015780	0.017904	0.021165	0.026643	0.037685	0.070810
18.5	0.011658	0.012320	0.013159	0.014265	0.015774	0.017922	0.021166	0.026607	0.037634	0.070712
18.6	0.011651	0.012314	0.013163	0.014271	0.015770	0.017918	0.021167	0.026618	0.037679	0.070964
18.7	0.011652	0.012316	0.013157	0.014265	0.015780	0.017915	0.021168	0.026629	0.037629	0.070868
18.8	0.011654	0.012318	0.013161	0.014272	0.015775	0.017912	0.021169	0.026641	0.037673	0.070772
18.9	0.011655	0.012320	0.013165	0.014266	0.015770	0.017909	0.021170	0.026606	0.037623	0.070676
19.0	0.011656	0.012314	0.013159	0.014272	0.015780	0.017906	0.021171	0.026617	0.037667	0.070924
19.1	0.011657	0.012316	0.013162	0.014266	0.015775	0.017903	0.021172	0.026628	0.037618	0.070830
19.2	0.011658	0.012318	0.013166	0.014273	0.015770	0.017920	0.021173	0.026639	0.037661	0.070736
19.3	0.011659	0.012312	0.013160	0.014267	0.015780	0.017917	0.021174	0.026649	0.037612	0.070641
19.4	0.011653	0.012314	0.013164	0.014273	0.015776	0.017914	0.021174	0.026615	0.037656	0.070886
19.5	0.011654	0.012316	0.013158	0.014268	0.015771	0.017911	0.021175	0.026626	0.037607	0.070793
19.6	0.011655	0.012319	0.013162	0.014274	0.015781	0.017908	0.021149	0.026637	0.037650	0.070701
19.7	0.011656	0.012312	0.013165	0.014268	0.015776	0.017905	0.021150	0.026647	0.037602	0.070940
19.8	0.011657	0.012314	0.013159	0.014274	0.015771	0.017921	0.021151	0.026614	0.037644	0.070849
19.9	0.011658	0.012317	0.013163	0.014269	0.015781	0.017918	0.021152	0.026625	0.037686	0.070758
20.0	0.011659	0.012319	0.013167	0.014275	0.015776	0.017915	0.021153	0.026635	0.037639	0.070667
20.1	0.011653	0.012313	0.013161	0.014269	0.015772	0.017912	0.021154	0.026645	0.037680	0.070903
20.2	0.011654	0.012315	0.013164	0.014275	0.015781	0.017909	0.021155	0.026613	0.037634	0.070813
20.3	0.011655	0.012317	0.013158	0.014270	0.015777	0.017906	0.021155	0.026623	0.037675	0.070724
20.4	0.011656	0.012319	0.013162	0.014276	0.015772	0.017922	0.021156	0.026633	0.037629	0.070954
20.5	0.011657	0.012313	0.013166	0.014270	0.015782	0.017919	0.021157	0.026643	0.037669	0.070867
20.6	0.011658	0.012315	0.013160	0.014276	0.015777	0.017916	0.021158	0.026611	0.037623	0.070779
20.7	0.011659	0.012317	0.013163	0.014271	0.015773	0.017913	0.021159	0.026622	0.037664	0.070691
20.8	0.011653	0.012319	0.013158	0.014265	0.015768	0.017911	0.021160	0.026632	0.037618	0.070918
20.9	0.011654	0.012313	0.013161	0.014271	0.015777	0.017908	0.021161	0.026642	0.037659	0.070832
21.0	0.011655	0.012315	0.013165	0.014266	0.015773	0.017905	0.021162	0.026610	0.037614	0.070746
21.1	0.011656	0.012317	0.013159	0.014272	0.015769	0.017920	0.021162	0.026620	0.037653	0.070659
21.2	0.011657	0.012319	0.013163	0.014266	0.015778	0.017917	0.021163	0.026630	0.037609	0.070883
21.3	0.011658	0.012313	0.013166	0.014272	0.015773	0.017915	0.021164	0.026640	0.037648	0.070798
21.4	0.011659	0.012315	0.013161	0.014267	0.015769	0.017912	0.021165	0.026650	0.037687	0.070713
21.5	0.011653	0.012317	0.013164	0.014272	0.015778	0.017909	0.021166	0.026619	0.037643	0.070932
21.6	0.011654	0.012319	0.013158	0.014267	0.015774	0.017907	0.021167	0.026629	0.037682	0.070849

Salario (VSM)	Plazo (años)									
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
21.7	0.011655	0.012314	0.013162	0.014273	0.015770	0.017921	0.021167	0.026638	0.037638	0.070766
21.8	0.011656	0.012316	0.013165	0.014268	0.015778	0.017919	0.021168	0.026648	0.037676	0.070682
21.9	0.011657	0.012318	0.013160	0.014273	0.015774	0.017916	0.021169	0.026618	0.037633	0.070898
22.0	0.011658	0.012319	0.013163	0.014268	0.015770	0.017913	0.021170	0.026627	0.037671	0.070816
22.1	0.011658	0.012314	0.013166	0.014274	0.015779	0.017911	0.021170	0.026637	0.037629	0.070734
22.2	0.011653	0.012316	0.013161	0.014269	0.015774	0.017908	0.021171	0.026646	0.037666	0.070946
22.3	0.011654	0.012318	0.013164	0.014274	0.015770	0.017922	0.021172	0.026616	0.037624	0.070865
22.4	0.011648	0.012320	0.013159	0.014269	0.015779	0.017920	0.021173	0.026626	0.037661	0.070784
22.5	0.011636	0.012314	0.013162	0.014275	0.015775	0.017917	0.021173	0.026635	0.037619	0.070704
22.6	0.011624	0.012316	0.013166	0.014270	0.015771	0.017914	0.021174	0.026644	0.037656	0.070912
22.7	0.011612	0.012318	0.013160	0.014275	0.015779	0.017912	0.021175	0.026615	0.037615	0.070833
22.8	0.011600	0.012320	0.013164	0.014270	0.015775	0.017909	0.021152	0.026624	0.037652	0.070754
22.9	0.011588	0.012314	0.013158	0.014275	0.015771	0.017907	0.021153	0.026634	0.037610	0.070958
23.0	0.011576	0.012316	0.013162	0.014271	0.015780	0.017921	0.021154	0.026643	0.037647	0.070880
23.1	0.011564	0.012318	0.013165	0.014276	0.015775	0.017918	0.021155	0.026614	0.037683	0.070802
23.2	0.011552	0.012320	0.013160	0.014271	0.015771	0.017916	0.021155	0.026623	0.037642	0.070724
23.3	0.011540	0.012315	0.013163	0.014276	0.015780	0.017913	0.021156	0.026632	0.037678	0.070926
23.4	0.011528	0.012316	0.013166	0.014271	0.015776	0.017911	0.021157	0.026641	0.037638	0.070849
23.5	0.011516	0.012318	0.013161	0.014267	0.015772	0.017908	0.021158	0.026650	0.037673	0.070772
23.6	0.011504	0.012320	0.013164	0.014272	0.015780	0.017922	0.021159	0.026622	0.037633	0.070695
23.7	0.011492	0.012315	0.013159	0.014267	0.015776	0.017919	0.021159	0.026631	0.037668	0.070894
23.8	0.011480	0.012317	0.013162	0.014272	0.015772	0.017917	0.021160	0.026639	0.037629	0.070819
23.9	0.011467	0.012304	0.013165	0.014268	0.015780	0.017914	0.021161	0.026648	0.037664	0.070743
24.0	0.011455	0.012292	0.013160	0.014273	0.015776	0.017912	0.021162	0.026621	0.037624	0.070939
24.1	0.011443	0.012280	0.013163	0.014268	0.015773	0.017909	0.021162	0.026629	0.037659	0.070864
24.2	0.011431	0.012268	0.013166	0.014273	0.015781	0.017907	0.021163	0.026638	0.037620	0.070789
24.3	0.011419	0.012256	0.013161	0.014269	0.015777	0.017920	0.021164	0.026646	0.037654	0.070715
24.4	0.011407	0.012244	0.013164	0.014273	0.015773	0.017918	0.021165	0.026619	0.037616	0.070908
24.5	0.011395	0.012232	0.013160	0.014269	0.015781	0.017915	0.021165	0.026628	0.037650	0.070834
24.6	0.011383	0.012220	0.013163	0.014274	0.015777	0.017913	0.021166	0.026636	0.037684	0.070761
24.7	0.011371	0.012208	0.013166	0.014269	0.015773	0.017911	0.021167	0.026645	0.037646	0.070950
24.8	0.011359	0.012196	0.013161	0.014274	0.015781	0.017908	0.021167	0.026618	0.037679	0.070878
24.9	0.011347	0.012184	0.013164	0.014270	0.015777	0.017921	0.021168	0.026627	0.037641	0.070806
25.0	0.011335	0.012172	0.013167	0.014275	0.015774	0.017919	0.021169	0.026635	0.037675	0.070733

G. Tabla de Factores Régimen Especial de Amortización

Plazo (años)	Factor REA
30	0.010286
29	0.010324
28	0.010366
27	0.010414
26	0.010470
25	0.010532
24	0.010604
23	0.010686
22	0.010779
21	0.010887
20	0.011011
19	0.011154
18	0.011320
17	0.011512
16	0.011737
15	0.012002
14	0.012314
13	0.012687
12	0.013134
11	0.013678
10	0.014347
9	0.015184
8	0.016253
7	0.017653
6	0.019550
5	0.022244
4	0.026334
3	0.033214
2	0.047073
1	0.088849

H. Tablas de Factores de Descuento créditos por excedente.

Tablas de Factores de Descuento

Plazo del crédito (años)	Factor ROA	Factor REA
30	0.008572	0.010286
25	0.008777	0.010532
20	0.009176	0.011011
15	0.010001	0.012002
10	0.011956	0.014347
5	0.018537	0.022244

I. Términos.**1. Cuota Mensual de Amortización.**

Para determinar la Cuota Mensual de Amortización se multiplicará el monto de crédito a otorgar por el factor de descuento que le corresponda, considerando el plazo del crédito de acuerdo a la Tabla de Factores de Descuento que se establecen en el presente Anexo.

El Instituto también incorporará en el importe de la Cuota Mensual de Amortización el importe correspondiente a la amortización del crédito otorgado para Ecotecnologías, según la cuota mensual que se establece en las Tablas para Ecotecnologías que se establecen en el presente Anexo.

2. Factor de Pago Personal.

El Factor de Pago Personal se determinará como hasta el treinta por ciento del salario del trabajador al momento de la inscripción de la solicitud de crédito y se incrementará en la misma proporción que se incremente el Salario Mínimo del Distrito Federal. La diferencia, que en su caso hubiera entre el Factor de Pago Personal y la Cuota Mensual de Amortización será cubierta por el Infonavit mediante un complemento al pago hasta que el Factor de Pago Personal sea Igual a la Cuota Mensual de Amortización.

En caso de que el Factor de Pago Personal sea superior a la Cuota Mensual de Amortización, el Factor de Pago Personal podrá reducirse hasta ser igual a la Cuota de Amortización del Crédito Tradicional, siempre y cuando no se haya aplicado lo estipulado en el último párrafo de la regla octava.

3. Gastos de Apertura.

Por concepto de gastos de apertura se descontará el tres por ciento del monto de crédito a otorgar al trabajador.

4. Gastos de Administración.

Por concepto de gastos financieros y de operación del crédito así como de un seguro de daños sobre la solución habitacional adquirida, el trabajador realizará mensualmente un pago equivalente al dos por ciento anual del excedente, si lo hubiera, de 128 veces el Salario Mínimo en el Distrito Federal y el saldo insoluto del crédito si el salario del trabajador es igual o menor a 6.5 veces el Salario Mínimo del Distrito Federal al momento de otorgarse el crédito.

Si el salario es mayor a 6.5 veces el Salario Mínimo del Distrito Federal al momento de otorgarse el crédito, el trabajador realizará mensualmente un pago equivalente al dos por ciento anual del excedente, si lo hubiera, de 115 veces el Salario Mínimo Mensual del Distrito Federal y el saldo insoluto del crédito.

El pago periódico de los Gastos de Administración no tendrá límite.

ANEXO 4.

Términos y requisitos aplicables al segundo crédito, en términos del artículo 47 de la Ley de Infonavit.

A. Sistema de Asignación de Segundo Crédito.

El Infonavit asignará el segundo crédito con base en los planes de labores y de financiamiento aprobados por la Asamblea General, a todos los trabajadores que hayan liquidado su primer crédito Infonavit sin quebrantos o incumplimientos seis meses antes de realizar la solicitud de crédito y que cuenten con por lo menos dos años de cotización continua.

B. Montos Máximos de Crédito y Tasas de Interés y Factores de Descuento.

La tasa de interés de los segundos créditos será fijada anualmente como resultado de la subasta pública que se realice entre las entidades financieras participantes y con base en esta tasa de interés se determinarán los montos máximos de crédito y los factores de descuento.

C. Requisitos adicionales.

El Instituto otorgará un segundo crédito siempre y cuando transfiera un porcentaje del crédito otorgado a una entidad financiera y el derechohabiente cumpla con los criterios de elegibilidad que el Instituto convenga con ésta. Dichos criterios se deberán dar a conocer a los derechohabientes en el sitio de internet del Instituto y en ningún caso serán más restrictivos que los que dichas entidades apliquen al otorgamiento de sus créditos en cofinanciamiento con el Instituto.

ANEXO 5.

Puntuación por factores de edad y salario del trabajador.

Edad /Años	Salario (VSM)					
	1.0 a 2.6	2.7 a 3.6	3.7 a 5.2	5.3 a 6.7	6.8 a 11.0	11.1 o más
Hasta 17	30	31	32	34	39	40
18 a 20	56	57	58	60	65	66
21 a 34	60	61	62	64	69	70
35 a 42	63	64	65	67	72	73
43 a 49	66	67	68	70	75	76
50 o más	51	52	53	55	60	61

ANEXO 6.

Tabla de montos para vivienda vertical.

Edad	Salario																				
	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	2.0	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	3.0
Hasta 35	91	91	91	91	92	94	104	107	111	114	116	120	124	128	132	135	139	149	151	155	158
36	88	89	89	89	90	92	102	105	109	112	114	118	122	126	130	133	137	147	149	153	156
37	86	86	87	87	88	90	100	104	107	110	112	116	120	124	128	131	135	145	148	151	154
38	83	84	85	85	87	89	98	102	105	108	110	114	118	123	126	129	133	143	146	149	151
39	81	82	83	83	85	87	96	100	104	106	108	112	116	121	124	127	130	140	143	147	149
40	78	79	81	81	83	85	94	98	102	105	106	110	114	119	122	124	128	138	141	145	148
41	76	77	79	79	81	83	92	96	100	103	105	108	112	116	120	123	126	136	138	142	145
42	73	74	76	77	79	81	90	94	98	101	103	105	109	114	118	120	124	133	136	140	143
43	70	72	74	75	77	79	88	91	95	98	100	104	107	111	115	118	121	130	133	137	140
44	68	69	71	72	74	77	86	89	93	96	98	101	105	109	112	115	119	128	130	134	137
45	65	67	69	70	72	73	84	86	90	93	95	99	102	106	109	112	116	125	128	131	133
46	62	64	66	67	70	71	81	85	88	90	93	96	99	104	106	109	112	122	125	128	130
47	59	61	64	65	67	69	79	82	86	88	90	93	96	101	104	106	109	119	121	125	127
48	56	59	61	62	65	66	76	79	83	86	87	90	93	97	101	103	106	115	118	121	124
49	53	56	58	60	62	63	73	76	80	82	84	87	90	94	97	100	103	111	114	117	120
50	51	53	55	57	59	61	70	73	76	79	81	84	86	90	93	96	99	108	111	113	115
51	48	50	52	54	56	58	67	70	73	76	78	81	84	86	89	92	95	104	106	109	111
52	45	47	49	51	53	55	64	67	69	72	74	77	80	83	86	87	90	99	102	105	107
53	41	44	46	48	50	52	61	64	67	68	70	73	75	80	82	84	86	94	97	100	102
54	38	41	43	45	47	49	57	60	63	65	67	69	71	74	77	79	82	90	92	94	96
55	35	37	40	41	43	44	54	56	59	61	63	65	67	70	72	74	76	85	87	90	92
56	32	34	36	38	40	41	50	52	55	57	58	61	63	65	67	69	71	79	81	84	86
57	29	31	33	34	36	37	47	48	50	52	54	56	58	60	62	64	66	73	75	77	79
58	26	27	29	31	32	33	42	44	47	48	49	51	52	55	57	58	60	68	70	72	73
59	22	24	25	27	29	29	38	40	42	43	44	46	48	49	50	52	54	61	63	65	66
60	19	20	22	23	24	24	33	35	37	38	39	40	42	44	45	46	48	54	56	57	58
61	16	17	18	19	20	20	29	30	31	32	33	35	36	37	38	39	41	48	49	50	51
62	12	13	14	15	16	16	25	26	27	28	28	29	29	30	31	32	33	40	41	42	43
63	9	9	10	11	11	11	20	20	21	22	22	23	23	24	25	25	26	33	33	34	34
64 o más	5	5	6	6	6	7	14	14	15	15	15	16	16	16	17	17	17	24	24	24	25

Edad	Salario																			
	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	5.0
Hasta 35	158	159	159	160	161	162	163	164	165	166	172	175	178	182	186	186	186	187	187	197
36	156	157	157	158	159	160	161	162	163	164	171	173	176	180	184	184	184	185	185	197
37	154	155	155	156	157	158	159	161	162	163	170	172	175	179	183	183	183	184	184	197
38	152	153	153	154	156	157	158	159	160	161	168	171	173	177	181	181	181	182	182	197
39	150	151	151	152	154	155	156	157	158	159	166	169	172	175	179	179	179	180	180	197
40	148	149	149	150	152	153	154	155	156	157	164	167	170	173	177	177	177	178	179	197
41	146	147	148	149	149	151	152	153	154	155	162	165	168	172	175	175	175	176	176	194
42	143	145	145	147	148	149	150	151	152	153	160	163	166	170	173	173	173	174	174	192
43	140	142	143	144	146	147	148	149	150	151	158	161	163	167	171	171	171	172	172	190
44	138	139	140	141	143	144	146	147	148	149	155	158	161	165	169	169	169	170	170	187
45	134	136	137	138	140	141	143	144	145	146	153	155	158	162	166	166	166	167	167	184
46	131	133	134	135	137	138	140	141	142	143	150	153	155	159	162	162	163	164	164	181
47	129	130	131	132	134	135	137	138	139	140	147	150	153	155	159	159	159	160	161	177
48	125	127	128	129	130	132	133	135	136	137	143	146	149	153	155	155	156	157	157	173
49	121	123	124	125	127	129	130	131	132	133	139	142	145	149	152	152	153	153	153	169
50	117	119	120	121	123	125	126	128	129	130	135	138	141	144	148	148	148	149	150	165
51	112	114	115	117	119	120	122	123	124	125	132	134	136	140	143	143	143	145	145	160
52	108	110	111	112	114	115	117	119	120	120	127	130	132	134	138	138	138	139	140	154
53	103	105	107	108	110	111	112	113	115	115	122	124	127	130	133	133	134	134	134	149
54	98	100	101	102	104	106	107	109	110	111	116	118	121	124	127	127	127	129	129	142
55	92	94	96	97	98	100	102	103	104	105	111	113	115	117	120	120	121	122	122	135
56	87	89	90	91	92	94	95	97	98	98	104	106	109	111	114	114	115	115	115	128
57	81	82	84	85	86	88	89	91	92	92	97	99	101	104	106	106	107	108	108	119
58	74	75	77	78	79	81	82	83	84	85	90	92	94	96	98	98	98	99	100	110
59	67	69	70	71	72	73	74	75	76	76	82	84	85	88	90	90	90	91	91	100
60	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	74	75	77	78	80	80	80	81	81	90
61	52	53	54	54	55	56	57	58	59	59	64	65	67	68	70	70	70	71	71	78
62	43	44	45	46	47	47	48	49	49	50	55	56	57	58	58	58	58	59	59	65
63	35	35	35	36	36	37	37	38	38	39	43	44	45	45	46	46	47	47	47	51
64 o más	25	25	26	26	26	27	27	27	27	27	32	32	33	33	34	34	34	34	34	36

[illegible]

[illegible]

Edad	Salario																			
	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9	11.0 ó más
Hasta 35	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
36	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
37	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
38	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
39	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
40	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
41	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
42	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
43	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
44	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
45	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
46	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
47	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
48	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
49	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
50	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
51	193	193	193	193	193	193	193	193	193	193	193	193	193	193	193	193	193	193	193	193
52	187	187	187	187	187	187	187	187	187	187	187	187	187	187	187	187	187	187	187	187
53	179	179	179	179	179	179	179	179	179	179	179	179	179	179	179	179	179	179	179	179
54	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171
55	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163
56	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153
57	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143
58	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132
59	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120
60	106	106	106	106	106	106	106	106	106	106	106	106	106	106	106	106	106	106	106	106
61	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92
62	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76
63	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59
64 o más	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40

